

3696

7095

44-141856

015 - 382843 A-4636(II)



1000382843

A 4636 (II)





INSTITUCIONES
DEL
DERECHO CANÓNICO.

INSTITUCIONES
DEL
DERECHO CANÓNICO

POR EL DOCTOR

D. PEDRO BENITO GOLMAYO,

AYUDANTE DEL SUPLENTE TRIBUNAL DE LA NOTARÍA Y CATEDRÁTICO
DE LA ASIGNATURA DE LA UNIVERSIDAD GENERAL.

ENCOMIENDA DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA

QUINTA EDICION.

TOMO SEGUNDO.

MADRID

IMPRESORIA DE GABRIEL SANZ

Calle de Carretas, núm. 11.

INSTITUCIONES
DEL
DERECHO CANÓNICO

POR EL DOCTOR

D. PEDRO BENITO GOLMAYO,

AUDITOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE LA ROTA, Y CATEDRÁTICO
QUE FUÉ DE ESTA ASIGNATURA EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

~~~~~  
CON LICENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA.  
~~~~~

QUINTA EDICION.



TOMO SEGUNDO.

MADRID.
LIBRERÍA DE GABRIEL SANCHEZ,
calle de Carretas, núm. 21.

1978.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO CANONICO

DE LAS COSAS ECLESIASTICAS

§ I.—Introducción.

Los canonicos generalmente dividen el Derecho canónico en personas, cosas y juicios, porque todos los tratados de la ciencia pueden comprenderse en alguno de los mismos. En esta división. Bajo la palabra general cosas, se entiende todo lo que en ser persona ni juicio puede contribuir a la perfección del hombre, y á promover el ejercicio de la fealdad cristiana. Verdad es que en esta segunda parte hay muchas muy diferentes y que no tienen relación alguna entre sí, y en sacramentos y bienes eclesiásticos; pero eso quiere decir que hay que dividir las cosas eclesiásticas en expresivas y corporales. Las primeras son las que directamente y por sí mismas hechas á procurar la salud del alma, como las órdenes, las oraciones, las ceremonias sagradas, ayunos, etc. Las segundas solo contribuyen indirectamente y como instrumentos á producir estos efectos. Estas segundas pueden subdividirse en expensas, en impuestos y en otros. Las expensas son las que se destinan á otros para los sacramentos, etc. Los impuestos son los que se destinan á otros para los sacramentos, etc.

12 Hojas
12 dias. expaso.
Felicitation = 18. April 1883.

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO CANÓNICO.

DE LAS COSAS ECLESIASTICAS.

§ 1.—*Introduccion.*

Los canonistas generalmente dividen el Derecho canónico en *personas, cosas y juicios*, porque todos los tratados de la ciencia pueden comprenderse en alguno de los miembros de esta division. Bajo la palabra genérica *cosas* (1), se entiende todo lo que sin ser personas ni juicios puede contribuir á la santificación del hombre, y á promover el ejercicio de la piedad cristiana. Verdad es que en esta segunda parte hay materias muy diferentes y que no tienen relacion alguna entre sí, v. gr., Sacramentos y bienes eclesiásticos; pero eso quiere decir que hay lugar á dividir las cosas eclesiásticas en *espirituales y corporales*. Las primeras son las que directamente y por sí están destinadas á procurar la salud del alma, como los Sacramentos, las oraciones, las ceremonias sagradas, ayunos, etc. Las corporales solo contribuyen indirectamente y como intermediarias á producir estos efectos. Estas además, pueden subdividirse en *sagradas, religiosas y temporales*. Las primeras son las que están consagradas á Dios para los oficios del culto, como las iglesias, vasos sagrados, ornamentos, etc.: las se-

gundas, los edificios destinados al retiro y contemplacion de los que profesan la vida monástica, ó á objetos de beneficencia para sostener los pobres ó curar los enfermos. Las terceras, las que forman el cúmulo de bienes indispensable para la dotacion de las iglesias, del culto y de los ministros del altar.

(1) Se llama *cosa* por los juriconsultos romanos todo lo que sin pertenecer al tratado de las personas y de los juicios, podía prestar alguna utilidad al hombre, ya estuviese en nuestro patrimonio ó fuera de él. Esta clasificacion puede adaptarse muy bien á la ciencia canónica, porque las cosas eclesiásticas contribuyen directa ó indirectamente á la utilidad del hombre en cuanto al objeto de la salud y santificacion de su alma. Estuvimos dudando algun tiempo si dar el nombre de *administracion eclesiástica* á esta segunda parte del Derecho, siguiendo la opinion de varios canonistas, algunos de ellos muy respetables para nosotros, pero consideramos que en la palabra *administracion* no pueden comprenderse con propiedad algunas materias de las cuales se trata en esta segunda parte del Derecho, como los Sacramentos y otras. Además, las leyes de administracion suponen otras leyes anteriores fundamentales y de primer orden, las cuales deben ponerse en ejecucion bajo la salvaguardia y tutela de las primeras; y aunque en el tratado de las cosas hay ciertamente varias que con exactitud pueden llamarse administrativas, hay muchas mas de las otras que pertenecen á un orden superior y que por su naturaleza están enlazadas con los principios fundamentales de la ciencia.

CAPÍTULO I.

Del matrimonio. (1)

§ 2.—Del motivo para no tratar de los demás Sacramentos.

Hemos dicho en otro lugar (1) que son siete los Sacramentos establecidos por Jesucristo por medio de los cuales se santifican los cristianos, aplicándoles los frutos de la redencion cuando los reciben dignamente. Ya hemos hablado del orden destinado á conferir la potestad sagrada á los ministros del altar, y trataremos en seguida del matrimonio, creyéndonos dispensados de ocuparnos de los demás, ya por ser mate-

(1) *Matrimonium est, sacramentum proprium viri et mulier secundum precepta sancta Ecclesia, et c.*

rias muy conocidas de los teólogos, y ya por su poca ó ninguna aplicacion en el Foro respecto de los escolares de jurisprudencia (*).

(1) Pár. 357 del primer libro.

§ 3.—Ley general para la propagacion de los séres.

Dios crió todos los séres que pueblan el universo, formando los dos sexos de macho y hembra y sujetándolos á tres leyes constantes y generales: la mortalidad en los individuos, la perpetuidad en las especies, y la trasmision de la existencia en estas por su recíproca union. Al efecto les inspiró un amor tierno é instintivo, les dotó de los órganos naturales para la misteriosa generacion, y cesando en su oficio de Creador, lo vinculó, por decirlo así, en los séres que habia sacado de la nada, mandándoles *que creciesen y se multiplicasen sobre la tierra* (2). El matrimonio, por consiguiente, en cuanto denota la union del varon y la mujer, fué establecido por Dios como medio de conservar la especie humana.

(1) Segun los naturalistas, la diferencia de sexos se extiende tambien á las plantas, en las cuales hay una union y generacion adecuada á su naturaleza respectiva.

(2) *Génes.*, cap. 1, v. 22 y 28

§ 4.—Fines esenciales del matrimonio.

En la especie humana se han de distinguir dos cosas en lo relativo á su propagacion: una que le es comun con todos los demás animales, y otra que es exclusiva del sér sociable y racional. Esta clasificacion debe ser la base y fundamento de todas las leyes que regulen la union del hombre y de la mujer. Como consecuencia de ella pueden reconocerse tres fines esenciales que lleva consigo el matrimonio: el primero, la procreacion (1); el segundo, la educacion de los hijos (2); y el

(*) Por razones que comprenderán nuestros lectores, no nos consideramos autorizados para introducir en esta 5.^a edicion la legislacion moderna y civil de España.

tercero, el mútuo auxilio de la vida respecto de las personas de los cónyuges y los cuidados domésticos. Al fin primario de la propagacion podria atenderse, aunque imperfectamente, por medio de uniones vagas y pasajeras, como sucede entre los animales, y por la union de un hombre con muchas mujeres, y tal vez de una mujer con varios hombres; pero en tal caso se desatendia la educacion de los hijos, y seria muy desgraciada la condicion de la mujer. Por eso, aunque la poligamia, la poliviria y las uniones vagas no sean contrarias á la perpetuidad de la especie humana, lo son á los otros fines del matrimonio que el hombre tiene que cumplir tambien como ser inteligente y racional (3).

(1) El deleite no puede entrar como fin primario del matrimonio, así como tampoco el extinguir la concupiscencia, si bien una cosa y otra van envueltas en la union conyugal.

(2) Tambien los animales cuidan de sus hijos hasta que pueden vivir por sí mismos; es decir, que hay respectó de ellos una especie de educacion como en el hombre; pero es de notar que este tiempo es de duracion muy corta; que el macho en casi todas las especies abandona á la hembra inmediatamente despues de la union; que las necesidades naturales son muy limitadas y los medios de satisfacerlas muy fáciles y abundantes; que bastan para todos los cuidados de la madre, y que cesa por fin toda clase de relaciones entre ella y sus hijos en cuanto adquieren estos el desarrollo fisico y con él los instintos necesarios para su conservacion. Las condiciones de la vida humana son muy distintas fisica y moralmente consideradas; la infancia del hombre es mucho mas larga, su desarrollo fisico é intelectual requiere otras atenciones por parte de ambos padres, y aun despues de la pubertad necesita todavía en la edad de las pasiones los consejos de la experiencia y la constante solicitud del amor paternal, cuyos vínculos no son pasajeros como en los animales, sino que duran hasta la muerte.

(3) Montesquieu, en el *Espíritu de las leyes*, lib. XVI, cap. 2 y siguientes, establece una teoria que tiende á justificar la poligamia, y á considerarla en cierta manera como una consecuencia de la influencia del clima en los países meridionales de Oriente. Para ello toma en cuenta por un lado la desproporcion entre el número de varones y de hembras, y por otro el prematuro desarrollo de la pubertad en estas. Las mujeres, dice, son núbiles en los climas calientes á

los diez, nueve y aun ocho años, y viejas á los veinte; de manera que se une en ellas la infancia y el matrimonio, y nunca la belleza y la madurez de juicio, no pudiendo por tanto ejercer influencia sobre el varon para sostener el equilibrio ó igualdad de relaciones reciprocas. Si la religion no lo prohíbe, naturalmente el hombre busca otra compañera, no teniendo vínculos que le unan con la primera por haber desaparecido al instante las gracias de la juventud, y no haber podido ejercer durante ellas imperio alguno sobre el marido, por faltarle entonces la razon y la prudencia que no vienen sino con la experiencia y con los años. Esta teoría, por mas que sea ingeniosa, desde luego se puede notar que tiene por fundamento suposiciones algo gratuitas, las cuales no tienen, ni aun con mucho, el valor que les da su autor. Basta considerar para esto que el Cristianismo estuvo floreciente largo tiempo en estos mismos paises del Asia y Africa, en los cuales está hoy tan arraigada la poligamia, que esta fué constantemente prohibida antes tambien por las leyes de la República y el Imperio, y que si la religion de Mahoma, sensual y grosera, no hubiera consignado en su Alcorán como una ley de derecho divino la permission de semejante abuso, hubiera continuado la antigua legislacion, prescindiendo de la influencia del clima, que en la confeccion y subsistencia de las leyes morales, ó no debe hacer papel alguno, ó debe ser muy insignificante: el mismo autor viene á reconocer esto mismo en el capítulo VI, donde dice, «que la poligamia, independientemente de las circunstancias que puedan hacerla *tolerar un poco*, no es útil ni al género humano, ni á ninguno de los sexos, sea al que abusa ó al que se abusa, ni á los hijos...» La posesion de muchas mujeres no evita los deseos de las de otros, sucediendo, añade, con la lujuria lo mismo que con la avaricia, que aumenta su sed con la misma proporcion que se aumentan los tesoros.

La *poligamia* es una institucion que no puede subsistir en los paises civilizados; así es que ni aun se concibe, segun nuestras actuales costumbres, la posibilidad de vivir juntas bajo un mismo techo cuatro ó cinco mujeres propias rodeadas de sus respectivos hijos, sin que se alterase al instante la paz de la familia de una manera lamentable. Es verdad que no hay que temer en Oriente desórdenes de esta naturaleza, pero consiste en que á la poligamia va unida necesariamente la clausura, y á la clausura la esclavitud de la mujer. Esta organizacion tan viciosa de la familia, si bien se examina, no puede menos de considerarse como una de las causas principales de la postracion y eterna inmovilidad de esos paises tan florecientes un tiempo, que ven pasar siglos y siglos sin dar un paso en la carrera de la civiliza-

cion. Como que la sociedad al fin no es otra cosa que el conjunto de las familias, es fácil de conocer que el todo no puede menos de resentirse de los vicios de que adolecen las partes de que está compuesto; por eso ha dicho con mucha razon á nuestro parecer el distinguido publicista que acabamos de citar, «que se ha visto en todos los tiempos en Asia marchar á paso igual la servidumbre doméstica y el gobierno despótico.» Cap. 9, del lib. XVI.

§ 5.—*Definicion del matrimonio y sus diferentes especies.*

El matrimonio es *la union legitima y perpetua del varon y de la mujer para la procreacion, la educacion de los hijos y el mutuo auxilio de la vida.* Se dice *union legitima* para excluir aquella en que haya algun impedimento dirimente; *perpetua* para excluir el concubinato, estupro, adulterio y toda union pasajera, y se añade *la procreacion, educacion de los hijos, etc.*, porque son los fines esenciales del matrimonio (1). Se divide este en *legitimo, rato y consumado.* *Legitimo* es el que se celebra segun las leyes de los paises en que no se reconoce la legislacion canónica; *rato* el que celebran los cristianos con arreglo á las disposiciones de la Iglesia, però sin haberse verificado la union carnal, y *consumado* es este mismo matrimonio de los cristianos cuando se ha seguido la union de los cuerpos (2). Se divide además en *verdadero, presunto y putativo.* *Verdadero* es el que realmente se ha celebrado entre personas legítimas y con las solemnidades debidas. *Presunto* el que por una presunción de derecho se consideraba celebrado, aunque en realidad no lo estuviese, como sucedia antes del Concilio de Trento, segun la legislacion de las Decretales, cuando habiendo esponsales se unian despues carnalmente los esposos. *Putativo* es el celebrado con arreglo á derecho, pero con impedimento dirimente ignorado por ambos ó por alguno de los cónyuges. Este matrimonio, aunque en rigor es nulo, la Iglesia lo sostiene por la buena fe, y reconoce la legitimidad de los hijos para evitar mayores perjuicios.

(1) No sería verdadero matrimonio aquel en que se pactase que no habia de haber entre los cónyuges union carnal; por eso en la definicion del matrimonio no puede menos de entrar la procreacion como uno de los fines esenciales. No se encuentra en este caso el matrimo-

nio de San José y de la Virgen María, porque allí no hubo pacto de no cohabitar, aunque los esposos sabían respectivamente del voto de castidad que cada uno tenía hecho.

(2) También el matrimonio rato es perfecto y consumado en el sentido de ser verdadero contrato y Sacramento; pero todavía no significa la unión de Jesucristo con su Iglesia, como el que hemos llamado consumado. Esta distinción no fué conocida hasta los tiempos de Graciano. Reunió este en su decreto varios cánones, en algunos de los cuales se dice que un cónyuge puede hacer profesión religiosa sin el consentimiento del otro: causa 27, cuest. 2.^a, cánón 27 y siguientes. En otros, por el contrario, se afirma que ninguno puede prometer continencia sin contar con la voluntad del otro cónyuge (id., id., cánón 23 y siguientes); y estos cánones, que realmente eran contradictorios, dieron ocasión á que se aceptase por los intérpretes y se consignase despues en el Derecho esta distinción, diciendo que en unos casos los cánones debían entenderse del matrimonio rato y en otros del consumado.

§ 6.—*Del matrimonio de conciencia.*

Se entiende por *matrimonio de conciencia* el que, sin preceder las proclamas, se celebra en secreto ante el párroco y dos testigos, con el fin de que permanezca oculto hasta que, cesando la causa que motiva la reserva, se le dé la debida publicidad. Estos matrimonios no se insertaban antes en los libros que llevan los párrocos para escribir las partidas de todos los que se han celebrado ante ellos; de manera que por su muerte y la de los testigos no podían probarse judicialmente, con notable perjuicio de la mujer y de los hijos. Para evitar estos inconvenientes, dispuso Benedicto XIV que no fuesen permitidos sino por una causa muy grave, que precediese expresa autorizacion del Obispo, y que se insertasen en libros separados, los cuales, cerrados y sellados, se guardasen en la curia episcopal (1).

(1) Estos matrimonios, aunque son ocultos, no pueden llamarse clandestinos, porque la Iglesia los consiente y se celebran con arreglo á las leyes. Antes de Benedicto XIV eran realmente un asunto de conciencia y de buena fe si llegaba el caso de morir los testigos, siendo entonces muy incierta la suerte de los hijos, y no pudiendo tampoco reclamar nada la mujer por falta de pruebas. Benedicto XIV, por su

Bula *Satis vobis*, concilió todos los intereses con la mayor sabiduría, mandando que únicamente pudiera permitirlos el Obispo por causa *grave, urgente y argentísima*, atendiendo á la cualidad de las personas. Aunque el Pontífice consideró que las causas podian ser varias, no señaló mas que la del concubinato entre dos personas hábiles para contraer matrimonio; pero que durante ciertas circunstancias no podian celebrarlo públicamente sin notables perjuicios. Dispuso tambien que se destinasen dos libros, uno para insertar las partidas de estos matrimonios, y otro para las partidas de los hijos que naciesen, los cuales no podrian abrirse sino en el caso de tener que insertarse otras partidas, ó por haber necesidad de administrar justicia, ó si los pidiese alguno de los interesados por no haber otras pruebas. Es obligacion del padre, y muerto este de la madre, dar cuenta al Obispo en el espacio de treinta dias de los hijos que hubiesen nacido; de lo contrario, cesa la obligacion del secreto y se publica en seguida el matrimonio.

Durante el régimen feudal habia un matrimonio que se llamaba *morganático*, el cual se celebraba segun las leyes eclesiásticas, pero bajo una condicion impuesta por las leyes feudales. Esta condicion era la siguiente, segun aparece del libro II *de los Feudos*, tit. XXIX: Que si alguno teniendo hijo de un primer matrimonio celebrado con mujer noble, no pudiendo guardar continencia despues de la muerte de esta, se uniese en concubinato con otra menos noble y quisiese contraer matrimonio para no continuar en el pecado, se desposen, con la condicion de que ni ella ni sus hijos tengan derecho á suceder en los bienes paternos, excepto en aquella parte ó donacion que les señale al tiempo de los desposorios. Que si no existen hijos del primer matrimonio, puedan los del segundo suceder en los bienes paternos, pero no en los feudos. Se llama este matrimonio morganático, de la palabra *morgengap*, que significa donacion. Esta al principio era arbitraria, despues mandó Luiprando, Rey de los lombardos, que no pudiese exceder de la cuarta parte de los bienes, para que no saliesen tan perjudicados los hijos del primer matrimonio.

§ 7.—*Del matrimonio como contrato y como Sacramento.*

El matrimonio es un contrato cuya naturaleza y cualidades se fijaron siempre por la autoridad pública, la cual estableció leyes con arreglo á las cuales debía celebrarse. Como acto de tan graves consecuencias para la familia y la sociedad, en todas partes vino tambien la religion á ponerle su sello, y á vestirlo de un exterior sagrado que excitase el respeto y ve-

neracion de los ciudadanos. Segun la doctrina evangélica (1) y la definicion del Concilio de Trento contra los protestantes (2), el matrimonio cristiano fué elevado por Jesucristo á la dignidad de Sacramento, por el cual, además de estar simbolizada en él la misteriosa union de Jesucristo con su Iglesia, se confiere la gracia á los casados, se purifica todo lo que en él hay de carnal é impuro, y se les da fuerzas para cumplir los altos fines de esta institucion conforme á las miras del Criador.

(1) *San Pablo, epíst. ad Ephes.*, cap. 5, v. 32: «Propter hoc relinquet homo patrem et matrem suam, et adhærebit uxori suæ, et erunt duo in carne una; sacramentum hoc magnum est, ego autem dico in Christo et in Ecclesia.»

(2) Antes del Concilio de Trento, ya el de Florencia, en su *Decreto para la instruccion de los armenios*, habia declarado, conforme á la doctrina de la Iglesia, que el matrimonio es un Sacramento; hé aquí sus palabras: «Septimum est Sacramentum matrimonii, quod est signum conjunctionis Christi Ecclesiæ, secundum Apostolum dicentem: Sacramentum hoc magnum est, ego autem dico in Christo et in Ecclesia.» El cánon 1, sesion 24 del Concilio de Trento dice así: «Si quis dixerit matrimonium non esse vere et proprie unum ex septem novæ legis evangelicæ Sacramentis á Christo Domino institutum sed ab hominibus in Ecclesia inventum, neque gratiam conferre; anathema sit.»

§ 8.—*Del consentimiento de los cónyuges.*

Siendo el matrimonio un contrato, es preciso que para su celebracion preceda el libre consentimiento de los cónyuges, por el cual se constituye la verdadera sociedad marital, una é indisoluble (1). La esencia del matrimonio consiste, pues, en la union de los ánimos por el consentimiento; la union de los cuerpos es ya una consecuencia de la union moral, así como existen tambien los contratos consensuales, y producen derechos y obligaciones recíprocas sin necesidad de que se entreguen las cosas objeto del contrato (2). El consentimiento puede manifestarse por palabras ó por señales; las palabras han de ser terminantes y de presente; las señales pueden ser naturales ó arbitrarias, y estas pueden fijarse por el derecho ó

por las costumbres de los lugares (3). Como todos los contratos, el matrimonio puede celebrarse tambien por Letras, por medio de un enviado especial, ó por procurador con poder especial (4).

(1) «*Matrimonium quidem non facit coitus, se voluntas*» Causa 27, *quest.* 2, cap. 1.

(2) Sostiene Graciano al pié del cánón 29, causa 27, *quest.* 27, que para la naturaleza del matrimonio es necesaria la union de los cuerpos por la cohabitacion, deduciendo como una consecuencia de su doctrina, que no hubo verdadero matrimonio, sino desposorios, entre San José y la Virgen María. La opinion de Graciano es contraria á la que sostienen casi todos los teólogos y canonistas, y á la de los juriconsultos Paulo y Ulpiano. Dice el primero en la ley 7.^a del Dig., *de Ritu nuptiarum*, que puede suceder que una virgen tenga la accion de dote; como esta accion corresponde á la mujer casada para pedir su dote despues de la muerte de su marido, resulta, segun la opinion del juriconsulto, que hubo matrimonio antes de la cohabitacion. Tambien dice Ulpiano en la ley 6.^a del mismo titulo, que si el que se casó estando ausente muriese antes de conocer á su mujer, *ab uxore lugendus est*.

(3) «*Causa efficiens matrimonium regulariter est mutuus consensus per verba de presentí expressus.*» Conc. Florent. Dice el Concilio *regulariter*, porque es el modo mas común de expresarlo, y los que pueden hablar deben hacerlo así; mas los que no puedan, como los sordo-mudos, lo manifestarán por señales, v. gr., la entrega recíproca del anillo, darse las manos, llevar la esposa con solemnidad á la casa del esposo, etc. Por eso dice Inocencio III, cap. 25, *de Sponsal.*: «*Nam surdi et muti possunt contrahere matrimonium per consensum mutuum sine verbis;*» lo cual equivale á decir, que pueden expresarlo por señales que lo manifiesten. Si las palabras no son de presente, v. gr., *accipio te*, no habrá matrimonio, sino espensales; pero debe observarse que las palabras gramaticalmente podrán ser de futuro, y por otras adjuntas tendrán una significacion presente, v. gr., *desde ahora te recibiré por mujer.*» Por el contrario, *te recibo desde Pascua,*» tiene una significacion de futuro.

(4) Para que el matrimonio contraido por medio de procurador sea válido, son necesarios varios requisitos: 1.^o, poder especial, como se ha dicho en el texto, en el cual conste determinadamente la persona con la cual se ha de contraer; 2.^o, que el procurador no pueda sustituirlo en ningun caso, á no ser que por cláusula especial se le hu-

biera autorizado en debida forma; 3.º, que no haya sido revocado antes de celebrarse el matrimonio, de manera que si se hubiera revocado, aunque no hubiese llegado á noticia del apoderado ni de la esposa, el matrimonio es nulo. Estos tres casos están comprendidos en una decretal de Bonifacio VIII, cap. 9, de *Procurat., in Sexto*. Por eso cuando ocurra el caso de revocacion del poder, debe hacerse esta en forma legal, expresando el día, hora y aun minutos, si es posible, de la revocacion, para saber en caso necesario si el matrimonio se celebró antes ó despues, y por consiguiente, si es válido ó nulo. De la misma manera, si muriese el poderdante, deberá hacerse constar la hora del fallecimiento, segun la cual resultará si hubo ó no matrimonio, y al mismo tiempo impedimento de pública honestidad; 4.º, es preciso tambien que el apoderado no exceda los límites del mandato, ni en cuanto al tiempo ni en cuanto á las condiciones; 5.º, debe notarse, por fin, que segun la legislacion romana, ley 5.ª *Dig. de Ritu nupt.*, la mujer no podia casarse por poder, atendida la debilidad de su sexo, para evitar fraudes y engaños; y aunque el Derecho canónico nada haya establecido expresamente sobre esto, debe sostenerse por una recta interpretacion, dice Berardi, tomo III, disert. 5, la jurisprudencia romana, mientras no conste que está derogada por la costumbre. Quiere decir que en todo caso debe haber mayor dificultad para permitir á la mujer que se case por poder que no al hombre.

§ 9.—*Del error.*

El error excluye el conocimiento, y los actos sin conocimiento, ni son voluntarios, ni son libres, segun el axioma filosófico *nihil volitum quin præcognitum*. Por esta consideracion son nulos los matrimonios de los locos, mentecatos é infantes, los cuales, no pudiendo conocer, tampoco pueden consentir. Hay otras personas que pueden conocer y consentir, pero en algun caso especial no conocen ni consienten por error. El error puede ser acerca de la persona ó acerca de sus cualidades; en el primer caso el matrimonio es nulo; en el segundo no, á no ser que la cualidad *redunde en la persona*, cuya excepcion, expuesta doctrinalmente por Santo Tomás, ha sido admitida por todos los intérpretes del Derecho. Quiere decir *redundar en la persona*, cuando el contrayente se propuso como fin aquella cualidad, sin la cual no hubiera con-

sentido, como si creyendo casarse con la heredera del Trono, se casara con otra que no lo era (1).

(1) Hay una razon de mucho fundamento para sostener que el error en las cualidades no anula el matrimonio, y es porque las cualidades por su naturaleza son cosa vaga é incierta que no puede reducirse á número ni medida; v. gr., una mujer mas ó menos hermosa, mas ó menos rica, noble, honesta, etc. La posesion de alguna de estas cualidades en grado mas ó menos alto, parece que no es causa bastante para fijar el ánimo del sugeto; el Derecho, además, no puede dar valor á estas consideraciones que mira como muy secundarias é indeterminadas, porque en tal caso habria lugar á la nulidad de casi todos los matrimonios por un concepto ú otro, diciendo los interesados que se habian engañado. Sobre todo, los contrayentes pueden tomarse todo el tiempo necesario para enterarse de cuanto pueda interesarles en lo relativo á su union, procediendo con la prudencia y detenimiento que requiere un asunto de tanta importancia. Nada de esto tiene lugar cuando se trata del error acerca de la persona.

§ 10.—*De la fuerza y el miedo.*

La *fuerza* es el ímpetu de una causa exterior que no puede resistirse: el *miedo* es la perturbacion del entendimiento por el peligro de algun mal próximo ó remoto que nos amenaza. La fuerza se hace directamente al cuerpo; el miedo al espíritu. Cuando se obra por fuerza, no hay consentimiento; cuando es por miedo, sí, porque todavía hay deliberacion, y el sugeto puede escoger entre el matrimonio ó los males que de lo contrario le amenazan. Conforme con esta doctrina, la legislacion romana declaraba *ipso jure* nulos los actos ejecutados por fuerza; los que lo eran por miedo eran válidos, aunque podian anularse por la *restitucion in integrum* concedida por el edicto del Pretor (1). El miedo puede ser *grave* ó *leve*, impuesto por la naturaleza ó por el hombre, y este además puede ser justo ó injusto. El miedo, segun la fórmula vulgar del Derecho, es el que cae *en varon constante*, cuya clasificacion corresponde al juez, atendida la condicion de la persona y la naturaleza del mal con que se le amenaza (2). Si el miedo grave ha sido producido por una causa natural, como peste, guerra, tempestad, etc., no es causa de nulidad (3). Tampoco

lo es cuando el miedo ha sido causado sin injuria, como si el juez amenazase al estuprador con prision si no se casase con la estuprada, así como si le amenazase el padre con denunciar el hecho ante los tribunales. Al miedo leve y al temor llamado reverencial, no se les da valor alguno para la nulidad de los matrimonios.

(1) Inocencio III, cap. 3.º, *de Bapt.*, viene á reconocer la distincion de actos nulos *ipso jure* y actos rescindibles, porque dice que el Bautismo conferido por fuerza no produce ningun efecto, y que el bautizado por miedo queda realmente bautizado.

(2) El resolver si el miedo ha sido grave ó leve, será en algunas ocasiones muy difícil. En todo caso, el juez deberá tener presente el sexo, la edad, el estado de salud, la condicion moral y todas cuantas circunstancias puedan influir sobre la sensibilidad. En cuanto á las causas que puedan producir el miedo, algunos autores las reducen al siguiente verso: *stuprit sive status, verberis atque nœcis*; aunque sin excluir otras del mismo género entre las cuales deben mencionarse expresamente la mutilacion de algun miembro, larga prision, pérdida de honor y bienes, tormento considerable, etc. Debe notarse que no es necesario que el miedo se imponga siempre á la persona que ha de contraer el matrimonio, pues bastará que amenace alguno de los males referidos al padre, madre, hermanos, etc.

(3) Seria miedo impuesto por la naturaleza, si se casase uno con la que era su concubina por miedo de perecer en un naufragio ó tempestad, ó creyendo que su cónyuge le libertaria de los peligros de la guerra, peste, etc.

§ 11.—*Del matrimonio condicionado.*

Como el matrimonio, aun en la ley nueva, no ha perdido su naturaleza de contrato, se reconoce en principio la teoría de que puede celebrarse tambien bajo condicion. En tal caso, unos escritores sostienen que no hay mas que esponsales, por mas que aparezca celebrado con palabras de presente y bajo una condicion de futuro. Dicen otros que hay verdadero matrimonio, toda vez que se cumpla la condicion ó se perdone sin necesidad entonces de nuevo consentimiento. Afirman algunos, por fin, que aunque realmente haya verdadero matrimonio cumplida que sea la condicion, debe renovarse el consentimiento como cosa mas segura, particularmente si ha

mediado largo tiempo desde el primer acto al segundo. Las condiciones que se oponen á la naturaleza y fines esenciales del matrimonio, lo hacen nulo; las demás se tienen por no puestas, aunque sean inmorales é imposibles. En la práctica no se admiten matrimonios bajo condicion, pero no dudamos de que el Obispo los podrá consentir en algun caso muy singular con las debidas precauciones y por motivos de grande interés.

§ 12.—*De la materia, forma y ministro del matrimonio.*

Es un punto dogmático que el matrimonio es un Sacramento de la ley nueva, y lo es igualmente que no puede haber Sacramento sin *materia, forma y ministro*; pero la Iglesia nada ha querido resolver acerca de estos tres puntos. Siendo una materia que, salva la fe, continúa sujeta á la libre discusion, sostienen varios teólogos que los contrayentes son la *materia*, y las palabras que manifiestan el consentimiento, la *forma*. Dicen otros, que el mútuo consentimiento expresado por palabras ó señales, es á la vez la materia y forma; la materia en cuanto es determinada, la forma en cuanto determina. Hay una tercera opinion, cuyo jefe es el ilustre Melchor Cano, segun la cual el contrato es la materia del matrimonio, y la forma la bendicion sacerdotal. Respecto al *ministro*, se unen los autores de las dos primeras opiniones para sostener que lo son los mismos contrayentes; por el contrario, el célebre teólogo español, con algunos otros, afirma que lo es el sacerdote. Como una deducción muy lógica de los principios de los primeros, debe haber Sacramento en habiendo contrato matrimonial, porque el matrimonio, dicen ellos, fué elevado por Jesucristo á la dignidad de Sacramento, debiendo por tanto ser Sacramentos todos los matrimonios de los cristianos. Los otros reconocen la legitimidad del matrimonio con todos sus efectos, pero no creen que sea Sacramento hasta que es bendecido por el sacerdote. Segun estos, los matrimonios llamados *clandestinos*, aunque eran verdaderos y legítimos matrimonios, carecian de la gracia y dignidad de Sacramento, así como los que en el dia se celebran ante el párroco, que no haga mas que presenciar el acto, aunque sea engañado ó llevado por fuerza.

CAPÍTULO II.

De los impedimentos dirimentes del matrimonio.

*Impedimento es todo
causa legal, que
prohibe la prohi-
bición de celebrar
el matrimonio.*

§ 13.—*Qué se entiende por impedimentos dirimentes y sus diferentes especies.*

La celebracion de los matrimonios no es un negocio que pueda dejarse abandonado al interés y capricho de los contrayentes, porque son la base de la felicidad pública y privada, y por eso en todos los países han estado siempre bajo la salvaguardia y tutela de las leyes y de la autoridad pública. Como consecuencia de este principio, se han prohibido ciertas uniones, declarándolas nulas ó ilícitas. De aquí proviene la naturaleza de los impedimentos y su division en *impedientes* y *dirimentes*. Son impedimentos *dirimentes* los que invalidan el acto y son causa de nulidad, é *impedientes* los que son un obstáculo para que se celebre el matrimonio; pero que, una vez celebrado, subsiste este válido é indisoluble.

§ 14.—*Autoridad de la Iglesia para establecer impedimentos dirimentes.*

El matrimonio es un Sacramento de la ley nueva, y por esta consideracion está sujeto á la jurisdiccion de la Iglesia. Esta tuvo en todos tiempos facultad para establecer las reglas que en su celebracion habian de observar los cristianos, como que se trataba de un negocio de religion; por eso se declaró esta doctrina como punto dogmático en el Concilio de Trento contra los protestantes que negaban esta facultad á la Iglesia y la atribuian á los Príncipes seculares (1).

(1) Conc. Trid., sesion 24, *de Sacram. matrim.*, cap. 3, 4, 9 y 12. La Bula *Auctorem fidei* declaró tambien como herética y subversiva la proposicion 59 del Concilio de Pistoya, en la que se afirma «*ad supremam civilem potestatem duntaxat originarie spectare contractus matrimonii apponere impedimenta ejus generis, quæ ipsum nullum redant, dicunturque dirimentia; quasi Ecclesia non semper potuerit in christianorum matrimoniis, jure proprio impedimenta constituere,*

quæ matrimonium non solum impediunt, sed et nullum reddunt quoad vinculum, quibus christiani obstricti teneantur, etiam in terris infidelium, in eisque dispensare, eversiva, hæretica.

§ 15.—*En los países católicos no pueden los Príncipes establecer impedimentos dirimentes.*

El matrimonio es un contrato, y los contratos en todos tiempos y países han sido regidos por la autoridad pública secular. Bajo este supuesto, parece que los Príncipes deberían tener el derecho de establecer impedimentos dirimentes; derecho que ni les fué quitado por la promulgacion del Evangelio, ni consta que jamás lo hayan abdicado (1). Pero no debe olvidarse que el matrimonio es tambien un Sacramento, y que no puede concebirse que en un mismo territorio, y tratándose de unas mismas personas, haya dos supremas autoridades, la civil y la eclesiástica, legislando sobre un mismo punto y con facultad de declarar la una nulo é irritó lo que la otra tenga por lícito y válido. Para evitar este conflicto, la Iglesia tiene exclusivamente en los países católicos, desde muy antiguo, el derecho de establecer impedimentos dirimentes, reconociendo al mismo tiempo en los Príncipes la facultad de establecer leyes, que sin afectar al vínculo conyugal, prohiban ciertas uniones bajo la imposicion de penas temporales y la denegacion de algunos efectos civiles. Los protestantes, como no reconocen la santidad sacramental del matrimonio, no ven en la union conyugal mas que un contrato que han sujetado en todo á la legislacion comun.

(1) Es verdad que Jesucristo, que habia dicho que su reino no era de este mundo, no quitó á los Príncipes ninguno de sus legítimos derechos: tampoco abdicaron estos la facultad de arreglar un punto de la legislacion que les habia correspondido siempre, y que llenaba una buena parte de sus códigos; pero la Iglesia no podia tolerar que un asunto de tanta importancia como el matrimonio estuviese envuelto en las supersticiones del gentilismo. Por eso desde luego trató de influir sobre el ánimo de los cristianos, á los cuales se les puso en la alternativa de seguir las leyes de la conciencia conforme á los preceptos de la nueva religion, ó de continuar viviendo en la inmoralidad y corrupcion, á la sombra y bajo la proteccion de las leyes secu-

lares. Al principio, las leyes eclesiásticas no afectaban al vínculo conyugal ni á la legitimidad de los hijos y demás efectos civiles; es decir, que los matrimonios que eran nulos en el fuero de la conciencia, continuaban válidos á los ojos de la ley; pero cuando mas adelante se establecieron relaciones mas íntimas entre la Iglesia y el Estado, se fué viendo la influencia de la legislacion eclesiástica sobre la civil, hasta llegar á declarar nulos los matrimonios que no se hubieran celebrado con arreglo á la legislacion canónica.

No es fácil fijar con precision la época en que la Iglesia se hizo dueña del derecho matrimonial cristiano con entera exclusion de autoridad pública secular, porque como no fué efecto, ni de la abdicacion por parte de esta, ni de un decreto general por parte de la Iglesia, tuvo que ser obra del tiempo y de la influencia, que insensiblemente fuese adquiriendo la sociedad eclesiástica sobre la sociedad temporal. Cavalario, hablando de esto, *Inst. jur. can.*, parte 2.^a, cap. 28, párrafo 4.^o, dice: «quod jus sæculo VI cœpit, inde sensim crevit, et sæculo XII, per integrum Occidentem receptum erat» Con cuya doctrina viene tambien á estar de acuerdo el canonista aleman Walter, *Manual del Derecho eclesiástico*, pár. 289: «No tuvo, dice, el derecho matrimonial cristiano influjo alguno en la legislacion civil, que siguió su direccion pagana aun despues de convertirse al Cristianismo los Emperadores. La Iglesia no llegó á la época de libertad y fuerza completas sino entre los pueblos germánicos recién convertidos, y si bien no alcanzó por de pronto á dar preponderancia á su derecho matrimonial sobre las costumbres nacionales que lo repugnaban, consiguió ponerle en vigor paulatinamente y con ayuda de decretos de los Concilios y Dietas. Desde entonces la legislacion matrimonial se hizo mixta, al modo que la constitucion lo era, fijó la Iglesia las reglas necesarias, y el poder secular las dió expresa ó tácitamente fuerza de leyes civiles.»

La Iglesia acepta de buena gana, y por su parte pone en ejecucion las prescripciones del derecho civil, que no están en contradiccion con el Derecho canónico; así sucede respecto de las leyes de España, que prohíben, bajo severas penas temporales, los matrimonios de los hijos de familia sin el consentimiento paterno, y el de ciertas personas sin preceder real licencia; pero la Iglesia, por justas causas, no llega hasta declarar nulos estos matrimonios, por manera que, aunque á primera vista parece que hay contradiccion entre unas y otras leyes, no la hay realmente, porque ambas los prohíben y detestan, solo que unas avanzan mas que otras en cuanto á las consecuencias de la prohibicion. Los que sostienen que todavía tienen los Príncipes la facul-

tad de establecer impedimentos dirimentes, dicen que está en su mano que haya ó no Sacramento, que es la causa por la cual está reservado á la Iglesia este derecho; porque destruyendo el contrato civil, lo cual pueden muy bien hacer los Príncipes, se quita la base sobre que edifica la Iglesia, porque Jesucristo elevó el contrato matrimonial á la dignidad de Sacramento, y no habiendo causa no puede haber efecto. Pero debe notarse que en el matrimonio puede distinguirse el contrato natural y el contrato civil, y aunque el Príncipe puede hacer que no haya contrato civil, no podrá destruir nunca el contrato natural, el cual puede ser la materia del Sacramento, que debe ser siempre una, y no lo sería si la materia del Sacramento fuese el contrato civil, que puede variar segun la legislacion de cada pueblo. Puede verse á Devoti, lib. II, tít. II, seccion 9.^a, pár. 116 y su nota.

§ 16.—*De los impedimentos dirimentes en especie.*

Todos los impedimentos dirimentes proceden del derecho natural ó del derecho positivo eclesiástico. Decir que uno tiene impedimento dirimente, viene á ser lo mismo que decir que tiene incapacidad para contraer; y esta incapacidad puede ser absoluta respecto de toda clase de personas, ó relativa respecto de algunas. La incapacidad proviene: 1.^o, de falta de consentimiento; 2.^o, por no poder consumir el matrimonio; 3.^o, por mediar parentesco; 4.^o, por haber un vínculo anterior; 5.^o, por la condicion de la persona; y 6.^o, por la disparidad de cultos. El matrimonio es tambien nulo si no se celebra ante el párroco y testigos; pero esta nulidad no procede de incapacidad en el sugeto, sino por no haberse observado las solemnidades que el Derecho prescribe (1).

(1) Los decretalistas generalmente reducen todos los impedimentos dirimentes á los contenidos en los siguientes versos:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas
si sis affinis, si forte cohire nequivis
raptave sit mulier, nec parti reddita tutæ,
si parochi et duplicis dessit præsentia testis.

Berardi destina un pequeño capítulo en su obra *Comment. in jus. ecclesiast. universum*, tomo III, disert. 4.^a, *quæst.* 1.^a, para manifestar que se omiten algunos impedimentos, como la falta de edad, la falta de

consentimiento en los locos, furiosos, etc., y la condicion torpe contra la sustancia del matrimonio; y además, con su severa crítica, prueba que hay redundancia, como poner la condicion servil que puede reducirse al error acerca de la persona, y tambien ambigüedad, como en el *voto*, que lo mismo puede ser solemne que simple, y la disparidad de cultos, que segun los casos puede ser impedimento impediendo ó dirimente. De todos modos, estos malos versos servirán siempre para conservar mas fácilmente en la memoria casi todos los impedimentos, siendo despues sencillo á los escolares fijar con mas precision las ideas que pudieran parecer ambiguas ó un tanto inexactas.

§ 17.—*Del rapto.*

Son impedimentos dirimentes por falta de consentimiento, *el error, la fuerza y el miedo*, en los términos que hemos explicado en los párrafos 9 y 10 de este libro. A la misma especie pertenece el rapto, que no debe confundirse con la fuerza, aunque generalmente la supone, pues puede haber fuerza sin rapto y rapto sin fuerza (1). Se entiende por rapto *el robo violento de una persona á un lugar en que esté bajo la potestad del raptor, con el fin de contraer matrimonio: vel libidinis causa*. El rapto puede ser contradiciéndolo ó consintiendo la persona robada: en el primer caso es *rapto de violencia*, en el segundo de *seduccion*; este último supone violencia respecto á los padres ó curadores, lo cual basta para que haya rapto y para que el raptor esté sujeto á las penas establecidas (2). Para que haya rapto de seduccion, es necesario: 1.º, que la persona robada esté en la menor edad; y 2.º, que sea persona honesta. El rapto es impedimento dirimente mientras la persona robada está bajo la potestad del raptor, porque se supone que continúa el estado de violencia, el cual cesa enteramente cuando, constituida en lugar seguro, puede expresar libremente su consentimiento (3).

(1) El rapto de seduccion no supone fuerza en la persona robada, pero sí en sus padres ó tutores.

(2) Hasta la época de Justiniano, el raptor podia contraer matrimonio con la robada, con tal que esta no estuviese desposada con otro y prestase libremente su consentimiento. Este Emperador impuso pena capital á los raptos de vírgenes, determinando al mismo

tiempo que jamás pudiesen contraer matrimonio, y que este fuese nulo, aunque la robada consintiese: *L. unic. Cód. de raptu virg.* La Iglesia aceptó esta legislación, la cual estuvo vigente hasta el siglo X que principió á relajarse con motivo de los muchos raptos que se cometían á la sombra de los pequeños señoríos feudales; despues Graciano introdujo en su decreto un cánon, el 8, de la causa 36, *quast. 2*, que supuso ser de San Gerónimo, segun el cual se consideraba válido el matrimonio entre el raptor y la robada en consintiendo esta, cuya doctrina se consignó despues terminantemente en las Decretales: cap. 6 y 7, *de Raptor*. Además de la nulidad del matrimonio entre el raptor y la robada, quedan excomulgados *ipso jure*, y perpétuamente infames, los que hubiesen dado consejo, auxilio ó favor, siendo tambien incapaces de toda dignidad, y degradados si fuesen clérigos: Conc. Trid., sesion 24, *de Reformat. matrim.*, cap. 6.

(3) El rapto puede ser tambien del hombre por la mujer, cuyo caso, aunque raro, no deja de estar comprendido en el espíritu de la legislación civil y eclesiástica.

§ 18.—*De la demencia.*

No pueden contraer matrimonio los que padecen *demencia* perpétua y absoluta, los cuales, no siendo capaces de una plena y perfecta deliberacion, no pueden celebrar un contrato irrevocable. En el mismo caso se encuentra el que está embriagado, aunque antes hubiese tenido voluntad de contraer matrimonio. Los que tienen intervalos de sano juicio, bien pueden contraer, aunque deberá admitírseles con dificultad y consultando antes al Obispo. En cuanto á los sordo-mudos, no debe haber duda, si leyendo ó escribiendo dan señales de inteligencia; no sucede lo mismo respecto á los que no han sido educados metódicamente, los cuales, segun algunos, no pueden adquirir suficientemente el uso de la razon ni la capacidad para los actos morales.

§ 19.—*De la edad.*

Para contraer matrimonio es preciso tener la *edad* necesaria para poder consumarlo, la cual es á los doce años cumplidos en cuanto á las mujeres, y catorce respecto á los hombres. Antes de este tiempo el matrimonio es nulo (1), á no ser que

ocurra el caso de excepcion consignado en las Decretales *nisi malitia suppleat etatem* (2), siendo preciso entonces que el Obispo conceda la competente autorizacion, prévia la formacion de expediente para probar la verdad del hecho.

(1) Caps. 6, 10 y 11, *de Despons. impub.*

(2) Caps. 9 y 11, *id.* Tambien puede el Romano Pontífice dispensar á los impúberes incapaces de consumir el matrimonio, pero que tienen ya bastante conocimiento para comprender la naturaleza del acto y la extension de las obligaciones conyugales. Constit. *Magna no-dis*, de Benedicto XIV. Ya en las Decretales, cap. 2, *de Despons. impub.*, se dispuso que puede *tolerarse* la union de los impúberos *cum urgentissima necessitas interveniat, utpote pro bono pacis*, cuyo cánon, tomado de Graciano, causa 30, *quest.* 2, cánon 1, aunque es apócrifo, segun Berardi, ya forma regla de observancia, por estar incorporado en el cuerpo del Derecho.

Segun la ley *Papia Popena*, las mujeres, en cumpliendo cincuenta años y los hombres sesenta, no podian contraer matrimonio; pero bien sabida es la situacion de Roma en los tiempos de Augusto y el espíritu que prevaleció en la redaccion de esta ley, la cual, en cuanto á este particular, fué abolida mas adelante por Justiniano cuando el Cristianismo llegó á ejercer su benéfica influencia sobre las instituciones seculares. La Iglesia, pues, siempre reconoció como válido el matrimonio entre personas ancianas, porque aunque fuese inútil para la generacion, podria ser un remedio contra la concupiscencia, como se dice en la causa 27, *quest.* 1.^a, cap. 41, y servir al mismo tiempo para mútuo auxilio de la vida. Tambien hay razones de mucho peso para autorizar los matrimonios que se celebren *in articulo mortis*.

§ 20.—*De la impotencia.*

Así como la falta de edad, es tambien la *impotencia* un impedimento dirimente por derecho natural. Se entiende por impotencia *la incapacidad de poder consumir el matrimonio* (1). La impotencia puede ser *perpétua, temporal, natural, accidental, absoluta y respectiva*. Para que la impotencia dirima el matrimonio, es preciso que sea perpétua y anterior á su celebracion. La confesion de las partes se desatiende como sospechosa para la declaracion de la impotencia, y es necesario recurrir á otras pruebas, que son la inspeccion ocular de médi-

cos y matronas. Las señales de la impotencia son *manifestas, verosímiles y dudosas*. Si son manifestas, se declara desde luego la impotencia y la consiguiente nulidad del matrimonio; si son verosímiles, puede declararse el divorcio, jurando antes los cónyuges que no lo han podido consumir, cuyo juramento debe abonarse con otro que presten siete parientes, y en su defecto, siete vecinos, y á falta de estos dos testigos de buena vida y fama, los cuales declaren que creen lo que han dicho los cónyuges, porque los tienen por veraces. Si las señales son dudosas, se les concede tres años, al cabo de los cuales se declara desde luego la nulidad si persiste la impotencia, pudiendo, no obstante, los impotentes vivir como hermanos de comun consentimiento.

(1) No debe confundirse la esterilidad con la impotencia; aquella no supone como esta vicios de organizacion, porque los estériles consuman el matrimonio, y si á pesar de eso no hay generacion, esto depende de causas que son desconocidas, y que por tanto no pueden apreciarse.

§ 21.—De la consanguinidad.

Se entiende por consanguinidad *el vínculo de las personas que descienden de un mismo tronco, contraído por union carnal licita ó ilícita*. En la consanguinidad ó cognacion se distinguen tres cosas: la estirpe, la línea y el grado. *Estirpe* es la persona de la cual descienden aquellas de cuyo parentesco se trata; *línea* es la série de personas que descienden de una misma estirpe; y *grado* es la distancia que hay de los parientes entre sí y del tronco comun. La *línea* es de tres maneras: de ascendientes, de descendientes, que se llama *recta*, y de colaterales, que se llama *transversal*. La línea recta comprende las personas que descienden unas de otras; la transversal la en que no descienden; esta es *igual ó desigual*: la primera cuando los parientes distan en igual grado del tronco, como los hermanos; la segunda cuando distan en grado desigual, como tíos y hermanos.

§ 22.—*Reglas para la computacion de grados.*

Para la computacion de grados por derecho civil, basta tener presente una sola regla, á saber: *son tantos los grados cuantas son las personas que descienden del tronco.* Para la computacion canónica se han de observar tres: 1.ª, en línea recta son tantos los grados cuantas son las generaciones; ó lo que es lo mismo, cuantas son las personas quitada la estirpe comun; 2.ª, en la línea colateral igual, los consanguíneos distan entre sí cuanto dista cada uno del tronco comun; 3.ª, en la línea colateral desigual distan entre sí lo que dista el mas remoto.

§ 23.—*Grados prohibidos.*

En la línea recta, el matrimonio está prohibido por derecho natural hasta lo infinito, y en la trasversal tambien la prohibicion se extiende á los hermanos, segun la opinion de muchos doctores (1). Por algun tiempo la Iglesia se acomodó á la legislacion del Imperio, hasta que obrando despues por su cuenta, extendió la prohibicion al grado sétimo, segun la computacion canónica (2). Esta determinacion fué dictada con grande sabiduría y conforme al estado de la sociedad europea despues de la irrupcion de los bárbaros del Norte (3); pero pasados algunos siglos y cambiadas las circunstancias, se notaron los males de hacer tan difíciles los matrimonios, y se limitó la prohibicion al grado cuarto en el Concilio general de Letrán, bajo Inocencio III (4).

(1) Si por derecho natural no estuviesen prohibidos los matrimonios entre hermanos, un principio de moralidad y el buen orden y tranquilidad de las familias debería hacer siempre imposible la union de personas que han de vivir juntas en la edad de las pasiones.

(2) Antes de Teodosio el Grande no se prohibía entre los cristianos el matrimonio entre los primos carnales, segun San Agustin, lib. XV, *de Civit. Dei*, cap. 16. Entre los judíos y romanos tampoco se prohibian por los grados de parentesco, sino señalando las personas entre las cuales no se podian contraer. Conforme á esto se restableció en un Concilio romano á principios del siglo VIII (721), en el

pontificado de Gregorio II, una ley del Levítico, según la cual se prohibía contraer matrimonio entre parientes: «Nullus homo ad proximam sanguinis sui accedat, et revelet turpitudinem ejus.» *Levit.*, cap. 17, v. 6. Concebida la ley en términos tan vagos, naturalmente ocurrió la dificultad de señalar hasta dónde se extendía el parentesco, el cual al fin se fijó en el grado sétimo, dando una mala interpretación á unas palabras del jurisconsulto *Julio Paulo*, lib. IV, *Sentent.*, tit. II, en las cuales no decía el jurisconsulto que el parentesco no llegase mas allá del sétimo grado, sino que pasando de él, ni pueden encontrarse los nombres, ni puede propagarse la vida mas que á la sétima generacion: «quia ulterius per rerum naturam nec nomina inverini, nec vita succedentibus propagari potest.»

(3) El fraccionamiento de la Europa en pequeños reinos, y dentro de estos un sinnúmero de señoríos por el establecimiento del régimen feudal, trajo naturalmente consigo el aislamiento de los ciudadanos estos pequeños círculos, la incomunicacion con los demás, y hasta el odio y resentimiento muchas veces, como consecuencia de sus continuas guerras: una ley que tendiese á extender los vínculos de la sangre y con ellos los de la fraternidad, dificultando los matrimonios en la propia comarca y obligando á los ciudadanos á buscar mujeres fuera de su parentela, no puede desconocerse que fué dictada con grande sabiduría, y que debió producir en aquellos tiempos muy felices resultados.

(4) Cap. 8, *de Consang.* Al hacer tan notable alteracion en la disciplina, dice el Concilio IV de Letrán, «non debet reprehensibile iudicari, si secundum varietatem temporum, statuta quandoque varientur;» fijando en seguida el cuarto grado inclusive, y dando para una determinacion tan acertada una razon de tan poco fundamento, como que *son cuatro los humores del cuerpo humano*, los cuales constan de cuatro elementos.

§ 24.—*De la afinidad.*

Se llama afinidad *la relacion ó parentesco que por medio del matrimonio consumado contrae un cónyuge con los parientes del otro*. Para esto es preciso que haya cópula perfecta, bastante para la generacion, aunque de hecho no se siga. El fundamento de este impedimento es el principio de que el varon y la mujer *fiunt duo in carne una* (1); pudiendo como consecuencia de él distinguirse tambien de la misma manera que en la consanguinidad, línea de ascendientes, de descendientes

y de colaterales; y aunque realmente no haya grados, porque no hay generaciones, hay *cuasi grados*, ó lo que es lo mismo, en el grado que uno es consanguíneo del marido, en el mismo es afín de su mujer, y al contrario. El parentesco de afinidad en la línea recta se extiende hasta lo infinito; en la transversal no pasa del cuarto grado inclusive si es proveniente de cópula lícita (2), y del segundo si es de ilícita (3).

(1) *Génes.*, cap. 2, v. 14.

(2) *Inocencio III*, en el *Concilio IV de Letrán*, cap. 8, de *Consang. et affinit.* Hasta esta época, el impedimento de afinidad se extendía también, como el de consanguinidad, hasta el sétimo grado, y además se distinguía la afinidad de primero, segundo y tercer grado, de las cuales solo quedó la primera. Puede verse á Cavalario, *Institut. jur. canon.*

(3) *Conc. Trid.*, sesion 24, cap. 4, de *Reformat. matrim.*

§ 25.—De la cognacion legal.

Además del parentesco de consanguinidad y afinidad, hay otros dos, que son la cognacion legal y espiritual. La cognacion legal es la que proviene de la adopcion, que es *un acto legitimo por el cual entra en clase de hijo el que no lo es por naturaleza*. Los cánones han adoptado en esta parte la legislación romana, aunque en ellos no se hable expresamente sino de dos casos, que son, el impedimento entre el adoptante y la adoptada, y el de esta con los hijos naturales del adoptante (1). Pero hay todavía otros varios, tanto en la línea recta de ascendientes y descendientes, ó de los que están en lugar de padres é hijos, como en la colateral, con la diferencia que en aquella continúa el impedimento aun despues de concluida la adopcion; en esta cesa enteramente cuando se rompen estos vínculos por la emancipacion ó la muerte.

(1) *Cap. únic.*, de *Cognat. leg.*, causa 30, *quæst.* 3, cap. 1. Si en la adopcion no se observan las solemnidades de derecho, no hay cognacion legal, como si por falta de sus padres se recibe á un huérfano por compasion ó misericordia.

§ 26.—*De la cognacion espiritual.*

Cognacion espiritual es la que se contrae por el bautismo y la confirmacion. La introdujo Justiniano (1), y la adoptó y amplió el Derecho canónico (2). El fundamento fué la regeneracion ó nueva vida que se daba por el bautismo y la confirmacion, en cuya virtud el bautizante y el padrino se consideraban como padres del regenerado. La doctrina de que el parentesco espiritual es mayor que el procedente de la union carnal, dió lugar á que este impedimento se llevase á un grado de exageracion poco conveniente (3), hasta que por el Concilio de Trento se limitó á los términos de la disciplina vigente en el dia, á saber, que únicamente sea impedimento: 1.º, entre el bautizado y los padrinos; 2.º, entre los padrinos y los padres del bautizado; 3.º, entre el bautizante y bautizado; y 4.º, entre el bautizante y los padres del bautizado. Todo lo relativo al bautismo se aplica exactamente á la confirmacion (4).

(1) Ley 26, *Cod. de nuptiis*.

(2) Cánon 1, causa 30, *quæst.* 3, que es del Papa Nicolás I.

(3) Justiniano limitó el impedimento al solo caso del padrino y la bautizada; pero como el Papa Nicolás I comparó con poca exactitud la cognacion espiritual á la adopcion, y este, y despues los Padres del Concilio de Trento, dijeron que la afinidad espiritual es mayor que la que proviene de la union de los cuerpos, de aquí el extender el impedimento á la bautizada con los hijos del padrino, por considerarlos á todos como hijos de este, y en algunas iglesias tambien á los hijos del padrino con los hermanos de la bautizada: cap. 1, *de Cognat. spirit.*

Si el padre bautizase á su hijo en caso de necesidad, no por eso se ha de separar de su mujer, porque aunque haya ocurrido el caso de cognacion espiritual, es una excepcion de la regla general, consignada en el cánon 7, causa 30, *quæst.* 1, y en el cap. 2, *de Cognat. spirit.*; pero si bautizase á un hijo de estupro ó adulterio, no podria casarse con la madre.

(4) Conc. Trid., cap. 2, sesion 24, *de Reformat. matrim.* Además de limitar el Concilio el parentesco espiritual á los casos expresados en el texto, mandó que el padrino no fuese mas que uno, varon ó hembra, *vel ad summum unus et una*. Puede ser uno padrino personalmen-

te, ó por medio de procurador; en este caso el parentesco se contrae con el poderdante, y si este fuese alguna corporacion ó colegio, no se contrae con nadie. El que no está bautizado no puede ser padrino legítimamente; si lo fuese á pesar de eso, tampoco contraerá parentesco ni habrá impedimento alguno. Cuando hay duda si uno está bautizado, como en un expósito, y se bautiza bajo condicion, opina Berardi que el padrino contrae el parentesco, pero no cuando se sabe que fué bautizado, y se duda si se faltó en la administracion de la materia y forma.

§ 27.—*De la pública honestidad.*

La pública honestidad ó cuasi afinidad es *el parentesco que proviene de los esponsales y el matrimonio rato*. Tiene lugar este impedimento cuando se disuelve alguno de estos actos; entonces las personas que los hubiesen contraído no pueden casarse con los consanguíneos de la otra, hasta el cuarto grado si hubo matrimonio, y el primero si es por razon de esponsales, con tal que sean válidos (1).

(1) Conc. Trid., sesion 24, *de Reformat. matrim.*, cap. 3. Este impedimento tambien se extendió al grado sétimo hasta la reforma del Concilio general IV de Letrán, que lo limitó al cuarto. Segun una Decretal de Bonifacio VIII, cap. únic., *de Spons., in Sexto*, habia impedimento de pública honestidad en mediando esponsales puros y ciertos, aunque fuesen nulos, con tal que la nulidad no fuese por falta de consentimiento, como por error, fuerza ó miedo, lo cual exactamente podria aplicarse al matrimonio. Disputan los autores sobre si nace impedimento de los esponsales privados y ocultos, y si disolviéndose estos continúa ó cesa el impedimento.

§ 28.—*Del impedimento llamado LIGAMEN.*

Otras de las causas de los impedimentos es por haber un vínculo anterior que incapacita al sugeto para contraer otro nuevo, como el matrimonio, el Orden sagrado y el voto solemne. Mientras subsiste el primer matrimonio, no pueden los cónyuges contraer otro, porque la poligamia se opone á sus fines esenciales, y está prohibida por el derecho divino (1) y el derecho eclesiástico (2). La ausencia de un cónyuge, por larga que sea, no es bastante para declarar disuelto el primer

vínculo, el cual se considera siempre subsistente mientras no haya pruebas ciertas de su muerte (3). Si por noticias probables de que esta se había verificado, contrajo la mujer segundo matrimonio, los hijos son legítimos si la buena fe duró hasta el nacimiento; pero presentándose el primer marido, tiene que separarse del segundo para volver al otro (4).

(1) *Génes.*, cap. 2, v. 24.

(2) Conc. Trid., sesión 24, cap. 2, de *Reformat. matrim.*, tít. de *Spons. duorum*.

(3) Cap. 19, de *Spons. et matrim.* «Donec certum nuntium recipiant de morte virorum,» dice Inocencio III en esta Decretal. Por estas palabras *certum nuntium* entienden algunos autores la deposición de un testigo irrecusable, otros la voz pública apoyada en algunas circunstancias de una muerte probable. En la práctica es necesario asegurarse mucho de la muerte, ó por información de testigos, ó fe de defunción, cuyas diligencias se han de practicar en la curia episcopal, como se previene en el Ritual Romano.

(4) Cap. 2, de *Secundis nuptis*. Cap. 5, de *Spons. duorum*.

§ 29.—*Del Orden sagrado.*

Aunque la ley del celibato no es derecho divino, ya digimos en otro lugar (1) que era muy conveniente para el mejor desempeño de las funciones eclesiásticas. Por esta consideración la Iglesia prohibió siempre el matrimonio de los clérigos de orden mayor bajo penas muy severas; pero no convienen los autores si una vez celebrado era nulo ó únicamente ilícito. Desde el siglo XII ya no hay duda de la nulidad, porque el Concilio de Letrán, bajo Calixto II, los anuló terminantemente, cuya disciplina ha continuado sin interrupción, confirmando también el Concilio de Trento contra los protestantes (2). Para que la ley de la continencia fuese más eficaz y perdiesen los clérigos hasta la esperanza de poder contraer matrimonio, la Iglesia les impuso también la obligación del voto como anejo á las Órdenes sagradas (3).

(1) Pár. 397 y sus notas, lib. I.

(2) Conc. Trid., sesión 24, de *Sacram. matrim.*, cánón 9. Los clérigos que contraían matrimonio eran privados de su oficio, y algunas

veces tambien excomulgados y sujetos á una pena muy severa. Justiniano es el primero que los anuló, en el hecho de declarar que los hijos fuesen enteramente ilegítimos y no pudiesen esperar cosa alguna de la herencia paterna (ley 45, *Cod. de Episc. et cler.*), usando de tanto rigor al ver que las penas canónicas eran ineficaces. Cavalario y otros escritores afirman que la pena de nulidad no tuvo lugar hasta el Concilio de Letrán, lo cual tal vez es exacto en el sentido de que la ley de Justiniano no se observaria ni aun se publicaria en Occidente, y en todo caso mediaron muchos siglos sin estar en observancia hasta el restablecimiento de la disciplina á fines del siglo XI: causa 1, dist. 29, cap. 9; dist. 28, cánón 3, y dist. 82, cánón 4. Berardi, disert. 4, cap. 5, tomo III.

(3) Dist. 23, cánones 1, 6 y 7. El Orden es impedimento dirimente por sí solo y prescindiendo del voto que lleva anejo: así es, que aunque el que se ordena no haga voto ni piense en él al tiempo de la ordenacion, no por eso deja de estar sujeto á la ley de la continencia. Por el contrario, si la ordenacion fuese nula, porque el que confriese el Orden, por ejemplo, no fuese Obispo, aunque el ordenando hiciese voto, no estaria por eso obligado á sus consecuencias ni habria impedimento para el matrimonio. El que lo contrajese teniendo Ordenes sagradas incurre en excomunion *ipso facto*: cap. único, de *Consanguinit. et affinit.*, in *Clement.*

§ 30.—*Del voto.*

El voto ó promesa de guardar castidad se divide en *simple* y *solemne*. Este es el que se hace por la profesion religiosa, aquel se hace fuera de ella. Por su naturaleza no hay diferencia entre el uno y el otro, pero por la ley eclesiástica el primero es solo impedimento impediendo, el segundo dirimente. Segun los antiguos cánones, contrayéndose el matrimonio despues del voto, en unos casos eran separados los cónyuges (1), en otros subsistiendo el vínculo se les sujetaba á penitencia (2). Admitida despues de Graciano la distincion de voto simple y solemne, ella sirvió de regla para conciliar los antiguos cánones, y segun ella se juzgó en adelante de la validez ó nulidad de los matrimonios.

(1) Causa 27, *quest.* 1, caps. 2, 5, 7, 13 y 15.

(2) Dist. 27, cánones 2 y 9; causa 27, *quest.* 1, cánones 12, 22, 24,

30 y 41. A principios del siglo XII, en el Concilio general de Letrán, en 1123, es cuando se mandó expresamente que se separasen los matrimonios contraídos por los monjes, «contracta quoque conjugia disjungi,» se dice en el cánón 21, que es el 8 de la dist. 27. En el II de Letrán, en 1139, mas terminantemente todavía se declararon tambien nulos, «hujusmodi copulationem matrimonium non esse censemos,» causa 27, *quest.* 1, cap. 40. Embarazado Graciano por la contradicción de estos cánones con algunos de los antiguos, como que todos los habia recogido en su *Decreto*, habló despues del cánón 8, de la dist. 27, de los que habian hecho voto *simplemente* en contraposición á los en que «post votum beneficium accedit consecrationis vel propositum religionis.» «En el cánón 3 de esta misma distinción puso tambien la palabra *simplex*, diciendo que el voto simple no dirime el matrimonio, lo cual no sucedia *con otra clase de votos*. A la palabra *voto simple* pusieron despues los escolásticos en contraposición la palabra *solemne*, y desde entonces ha seguido usándose este mismo lenguaje en la hacienda y en la legislación. Despues de esto disputaban los intérpretes sobre la inteligencia de las palabras de Graciano, en las que decia que se dirimia el matrimonio si al voto de continencia se unia «vel beneficium consecrationis vel propositum religionis,» cuya disputa dirimió Bonifacio VIII, cap. único *de voto, in Sexto*, diciendo, que voto solemne se decia aquel «quod solemnizatum fuerit per susceptionem sacri ordinis, aut per professionem expressam vel tacitam factam alicui de religionibus per Sedem romanam approbatis.»

§ 31.—*Del crimen de adulterio.*

Tambien el adulterio y el homicidio pueden colocarse en la clase de impedimentos por razon de un vínculo anterior. Segun el derecho romano, el adúltero y la adúltera no podian jamás contraer matrimonio llegado el caso de viudez (1), cuya legislación siguió la Iglesia por espacio de muchos siglos. El nuevo derecho de las Decretales ha modificado esta disposición, reduciendo el impedimento de adulterio á los dos casos siguientes: 1.º, cuando antes ó despues del adulterio ha habido promesa recíproca de casarse en llegando á estar en libertad; 2.º, cuando uno ó ambos adúlteros atentan contra la vida del cónyuge inocente (2), aunque no se siga la muerte.

(1) Nov. 134.

(2) Cap. 3 y siguientes, *de eo qui duxit in matrimon.*, etc. Si ha

habido adulterio sin promesa recíproca de matrimonio, aunque cada uno en su corazón haya formado tal propósito, no hay impedimento de crimen. Es preciso también que la promesa sea aceptada por palabras ó por algún hecho exterior, no importando que sea absoluta ó condicional, verdadera ó fingida. El impedimento tiene lugar igualmente aunque el matrimonio contra el que se atenta no esté consumado, y aunque la otra parte haya cometido también adulterio: cap. 6, *de eo qui duxit*, etc.

§ 32.—*Del crimen del homicidio.*

Para que el solo crimen de homicidio produzca impedimento, es necesario: 1.º, que no solo se haya atentado, sino que realmente se haya verificado la muerte del cónyuge (1); 2.º, que la conspiración haya sido por parte de ambos (2); 3.º, que haya sido con intención de contraer matrimonio por lo menos de parte de uno de los cónyuges cómplices (3).

(1) Cap. 6, *de eo qui duxit in matrimon.*, etc.

(2) Cap. 1, *de convers. infidel.*

(3) Es opinión común de los intérpretes, que aunque la ley no requiera expresamente la intención, el espíritu la supone como necesaria.

§ 33.—*Disparidad de culto.*

Se entiende por disparidad de culto *el impedimento que media entre cristianos é infieles, ó entre los que están bautizados y los que no lo están.* La Iglesia prohibió constantemente tales uniones, fundándose en las divinas Letras (1) y en la doctrina de algunos Santos Padres, sujetando á penitencia á los que las celebrasen, pero sin llegar nunca á declararlas nulas. Desde el siglo XII ya es impedimento dirimente, no por ninguna disposición canónica, sino por costumbre general que desde aquella época tiene fuerza de ley en toda la Iglesia. El matrimonio entre católicos y herejes continúa prohibiéndose todavía, pero es solo impedimento impediendo, del que hablaremos después.

(1) En el antiguo Testamento prohibió Dios á los judíos que contrajesen matrimonio con los extraños. *Deuteron.*, cap. 7. *Exod.*, cap. 34. San Pablo, 1.ª *ad Corinth.*, cap. 7, dice que la viuda pueda contraer matrimonio *tantum in Domino*, lo cual quiere decir, según Tertuliano,

de *Monogamia*, cap. 7, y San Gerónimo, epíst. 9 ad *Ageruchiam*, que sea entre personas fieles. «Nolite jugum ducere con infidelibus.» dice tambien en la epístola 2.^a á los de Corinto, cap. 6, v. 14.

(2) Causa 28, *quæst.* 1, cán. 15, 16 y 17.

§ 34.—*De los impedimentos impeditentes.*

Hemos dicho en el párrafo 13 que la Iglesia, prohibiendo ciertos matrimonios, en unos casos los ha declarado nulos, en otros ilícitos, llamando impedimentos dirimentes á las causas que se oponen á la celebracion de los primeros, é impeditentes á las que se oponen á los segundos. En la antigua disciplina fueron únicamente impedimentos impeditentes la disparidad de cultos, la profesion de la vida monástica y el Orden sagrado, en los términos que hemos referido en los párrafos anteriores. Los que hacian penitencia pública tampoco podian contraer matrimonio, por considerarse este incompatible con la mortificacion, llegando tambien el rigor hasta prohibir contraerlo nuevamente despues de terminadas las estaciones, ni aun usar del primer matrimonio, como atestiguan los Papas Siricio (1) y San Leon el Grande (2). El impedimento de catequesis parece que era el que contraía el que á la puerta de la iglesia instruía al que iba á ser bautizado, con el cual se contraía una especie de parentesco espiritual.

(1) Epíst. cap. 5, ad *Heimer. Tarracon.*

(2) Epíst. 92, ad *Rustic. Narbon.*

§ 35.—*Impedimentos impeditentes en la actual disciplina*

ECCLESIE VETITUM.

Los intérpretes generalmente reducen los impedimentos impeditentes en la actual disciplina á los cuatro contenidos en el siguiente verso: *Ecclesie vetitum, tempus, sponsalia, votum.* La prohibicion de la Iglesia puede ser general ó particular; la primera es la que comprende todos los casos, como la union de los católicos con los herejes ó excomulgados denunciados; y las proclamas, la segunda, es la que versa sobre algun caso particular, como cuando el Obispo ó párroco prohiben algun matri-

monio hasta averiguar si hay ó no impedimento, ó porque haya oposicion de parte, ó se tema algun escándalo, ó por alguna otra causa grave (1). En el matrimonio de los herejes con los católicos hay el peligro de la prevaricacion del cónyuge, y de la educacion de la prole en el error; por esta causa la Iglesia no permite tales matrimonios sino en casos especiales y bajo ciertas condiciones, al tenor de lo dispuesto en la Constitucion de Benedicto XIV, *Magnæ nobis*, de que hablaremos despues.

(1) El matrimonio contraido contra la prohibicion de la Iglesia ó del juez eclesiástico no se disuelve por eso; pero á los contrayentes se les sujeta á penitencia, y se separan hasta que se conozca de la causa del interdicto. *De matrim. contracto contra interdit. Eccles.*, cap. 1.

§ 37.—TEMPUS CLAUSUM, ó en que están cerradas las velaciones.

La Iglesia prohibió desde muy antiguo la bendicion y solemnidad de los matrimonios en los tiempos de penitencia y en algunas de las mas principales festividades (1); cuya prohibicion quedó limitada por el Concilio de Trento al tiempo que media entre el primer domingo de Adviento hasta el dia de la Epifanía, y desde el miércoles de Ceniza hasta la Dominica *in albis* inclusive (2). Pero debe notarse que no por eso se prohíbe la celebracion de los matrimonios, sino únicamente la solemnidad de las velaciones, como se previene en el Ritual Romano.

(1) Causa 33, *quest* 4, caps. 8, 9 y 10.

(2) Concilio Tridentino, sesion 24, *de Reformat. matrim.*, cap. 10.

§ 38.—Los esponsales.

Los que han celebrado esponsales están obligados á contraer matrimonio, y mientras no se disuelvan, ni pueden celebrar otros, ni contraerlo con otra persona extraña (1).

(1) Caps. 10 y 17, *de Sponsal.*

§ 39.—*El voto simple.*

Es voto simple de castidad *el que se hace privadamente fuera de la profesion religiosa y de la recepcion del orden sagrado* (1). La promesa de ordenarse y de profesar es tambien voto simple, como igualmente en general la promesa de no casarse. El que contrajese matrimonio á pesar del voto, todavia está obligado á las consecuencias de este, mientras no se le dispense; así es que no podrá pedir el débito, aunque sí tendrá obligacion de prestarlo.

(1) Caps. 3 y siguientes, *Qui clerici vel voventes.*

§ 40.—*De otros impedimentos impeditores por las leyes eclesiásticas y civiles.*

Además de los cuatro referidos, son tambien impedimentos impeditores: 1.º, la ignorancia de los rudimentos de la religion cristiana (1); 2.º, el no haber precedido las proclamas matrimoniales; 3.º, la falta del consentimiento paterno; 4.º, la prohibicion de pasar á segundas nupcias antes del tiempo que señala el Código penal español respecto de las viudas ó de las mujeres cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo (2); 5.º, igual prohibicion hecha á los tutores y curadores para que ni puedan contraerlo con las huérfanas que hubieren tenido en guarda, ni puedan prestar su consentimiento para que con ellas se casen sus hijos antes de la aprobacion legal de las cuentas (3); 6.º y último, la falta de real licencia respecto á las personas que sin ella no pueden contraer matrimonio, segun lo dispuesto en las leyes de España (4).

(1) Constit. *Etsi minime*, 42, de Benedicto XIV.

(2) Art. 400 del Código penal reformado.

(3) Art. 402 id.

(4) Nov. Recop., lib. X, tít. II, ley 9. Id., lib. IV, tít. II, ley 11.

CAPÍTULO III.

Requisitos y solemnidades que preceden al matrimonio.

§ 41.—*De los esponsales.*

Los esponsales son *la promesa recíproca de futuro matrimonio* (1). No son indispensables, pero generalmente le preceden, y se celebran con mas ó menos solemnidad, como uno de sus actos preparatorios. Por medio de ellos se afianza la fe prometida, particularmente cuando ha de mediar mucho tiempo hasta la celebracion del matrimonio. Antiguamente se distinguian los esponsales de *presente* de los de *futuro*; distincion que ya es inútil despues del Concilio de Trento, porque los esponsales de presente son verdadero matrimonio.

(1) La palabra esponsales viene del verbo latino *spondere*. Precediendo los esponsales, los esposos se preparan para recibir la gracia que confiere el Sacramento del matrimonio, reflexionan sobre su futuro estado, y les da lugar para tratarse recíprocamente y examinar sus cualidades, á fin de que no se precipiten temerariamente á formar una union que ha de ser indisoluble.

§ 42.—*Del consentimiento esponsalicio.*

Los esponsales son un contrato que celebran los esposos, y conforme á la esencia de todos los contratos, es necesario que preceda el libre consentimiento de las partes. Al consentimiento se oponen el error, la fuerza y el miedo; pero aunque se celebren bajo la influencia de cualquiera de estas causas, si cesan despues y los contrayentes se ratifican, los esponsales se revalidan tambien.

§ 43.—*De los esponsales condicionados.*

Los esponsales, como todos los contratos, pueden celebrarse tambien bajo condicion (1). Las condiciones pueden ser *posibles é imposibles*. Las posibles dejan pendiente la obligacion hasta que se verifiquen. Las imposibles son de *hecho* ó de *de-*

recho; las primeras, porque son contrarias á las leyes de la naturaleza; las segundas, porque lo son á las de la moral. Tanto unas como otras, puestas en los esponsales, los hacen nulos, por considerarse que los que las ponen no quieren consentir.

(1) *De condition. adposit.*, cap. 3 y 5. En los esponsales puros nace desde luego la obligacion, si ha sido bajo condicion, desde el momento que se cumple, y si se ha señalado dia, en llegando este; pero es de advertir, que nace la obligacion en el sentido de que los esposos quedan comprometidos y pueden pedir el cumplimiento, mas no de manera que no pueda dilatarse todavía el matrimonio por alguna justa causa que lo impida.

§ 44.—*Personas hábiles para contraer esponsales.*

Pueden contraer esponsales todos los que no están comprendidos en los siguientes casos: 1.º, los que no pueden consentir en las futuras nupcias por falta de conocimiento, como los locos, mentecatos, etc.; 2.º, los que no pueden consentir por su tierna edad, como los infantes que no han cumplido siete años; 3.º, los que tienen algun impedimento dirimente (1) ó impediende, con tal que sea perpétuo, como el voto simple de castidad (2); 4.º, los que están ligados con un vínculo perpétuo, como los casados, para el caso de viudez (3). Los que han cumplido siete años, tanto varones como hembras, pueden celebrarlos (4), pero quedando en libertad de separarse de ellos ó ratificarse en llegando á la pubertad (5). Para que estos esponsales sean válidos, es necesario que los padres consientan ó por lo menos no disientan (6). Tambien pueden los padres celebrar esponsales por sus hijos púberos ó impúberos, pero tienen estos que consentir en ellos expresa ó tácitamente (7).

(1) No valen los esponsales celebrados entre parientes bajo la condicion de si dispensase el Romano Pontífice el impedimento, porque ya sirve de base al contrato la derogacion de la ley; así como no valdria el testamento hecho por el hijo de familia para el caso que llegase á ser *sui juris*, ni por el siervo para si llegase á obtener la libertad, porque es necesario que la capacidad para los contratos se

tenga en el acto de la celebracion: Berardi, *Comment. in jus. Eccles.*, tomo 3, disert. 2, *quest.* 3.

(2) Si el impedimento impediendo no es perpétuo, v. gr., voto de castidad por dos años, bien pueden celebrarse los esponsales desde luego, así como por la viuda antes de cumplir los diez meses desde que murió el marido.

(3) Es inmoral y peligroso pensar en la celebracion de otro matrimonio subsistiendo el primero; los esponsales, por consiguiente, para el caso de libertad, no deben tener efecto por esta consideracion: Berardi, *lugar citado*.

(4) *De Despons. impub.*, cap. 4 y 13.

(5) *Id.* cap. 8.

(6) Causa 30, *quest.* 5, cánon 1 y 3.

(7) Cap. único, pár. últ., *de Sponsalib.*, in *Sexto*.

§ 43.—*Modo de celebrar los esponsales.*

Los esponsales se celebran por el mútuo consentimiento expresado de palabra ó por escrito, por señales ó por medio de procurador con poder especial que no haya sido revocado. En el acto ó despues de celebrarse ha habido la práctica en diferentes tiempos de confirmarse por la bendicion sacerdotal (1), el ósculo (2), arras (3) y juramento, concurriendo á veces testigos, ó consignando el acto por escrito como medio de probar que realmente ha sido celebrado.

(1) De la bendicion sacerdotal hacen mencion en los siglos II y III, San Ignacio mártir y Tertuliano: el primero en la *Epist. à Policarpo*, número 5; el segundo en el *Tratado de Pudic.*, cap. 4. El Papa San Siricio habla tambien de esta práctica de una manera muy expresiva en su *Epist. 1 à Hicmerio de Tarragona*, cap. 4: «Illa benedictio, dice, quam nupturæ sacerdos imponit, cujusdam sacrilegii instar est, si ulla transgressione violetur.» El acto de la bendicion sacerdotal se desusó despues y se introdujó en su lugar el juramento, cuya disciplina estuvo ya vigente en el siglo XII y siguientes: Cavalario, *de Sponsal.*, pár. 6.

(2) El ósculo era muy comun entre los primeros cristianos; con él acostumbraban saludarse, y se usaba mucho en medio de sus oraciones y prácticas religiosas, como una muestra de caridad y union fraternal. Fué desusándose á proporcion que iba desapareciendo la pu-

reza y sencillez de las costumbres primitivas, tanto que apenas se hace ya mención de esta práctica en los monumentos de la Edad media: Cavalario, *lugar citado*, pár. 8.

(3) Las arras ó donaciones esponsalicias eran las que se hacían recíprocamente los esposos, pero mas generalmente eran del esposo á la esposa, y se consideraban como una especie de prenda que los comprometía á la celebracion del matrimonio. Entre estas arras esponsalicias, una de las principales era el anillo, que entre los romanos se usaba mucho en los contratos, entregándose como una especie de garantía, el cual, destinado tambien entre ellos para sellar las cosas de la casa, significaba, cuando se entregaba á la esposa, que ella habia de ser la encargada del cuidado de las cosas domésticas. En este sentido se explica San Clemente Alejandrino, cuando dice, *Pædag.* libro III, cap. 2, que se acostumbraba entregar el anillo á la mujer, «non ornatus gratia, sed ut obsignaret quæ domini erant.» Cavalario, *lugar citado*, pár. 7.

§ 46.—*Disposiciones del derecho español acerca de los esponsales.*

Segun la pragmática de 1803, en España no se reconocen como válidos los esponsales, ni los tribunales eclesiásticos pueden admitir demanda sobre ellos si no han sido celebrados por escritura pública (1). Es necesario tambien que los hijos de familia, antes de cumplir los veinticinco años, hayan obtenido el consentimiento paterno (2); y real licencia además, aunque sean de mayor edad, todas las personas que tengan obligacion de solicitarla (3).

(1) Nov. Recop. lib. X, tit. II, ley 13. Aunque por derecho español sean nulos los esponsales que no se hayan celebrado por escritura pública, consideramos que esta nulidad es solo para el efecto de no quedar ligados los contrayentes en el fuero externo, y no poder los jueces eclesiásticos admitir demanda sobre ellos; pero creemos al mismo tiempo que, si se han celebrado con arreglo á las disposiciones canónicas, producirán el impedimento de *pública honestidad*, y quedarán ligados en el fuero de la conciencia, sin poder contraer matrimonio con otra persona si no media dispensa pontificia.

(2) La misma ley 18, tit. II, lib. X. Los hijos de familia que no hayan cumplido veinticinco años y las hijas que no hayan cumplido

veintitres, no pueden celebrar esponsales sin obtener para ello el consentimiento del padre, y en su defecto de la madre, rebajándose en este caso otro año respectivamente. A falta de padre y madre entra el abuelo paterno, y si no lo hubiese, el materno, rebajándose tambien en este caso un año; no habiendo padres ni abuelos, tienen que pedir el consentimiento á los tutores ó curadores ó al juez del domicilio, pudiendo entonces casarse tambien otro año antes, como en los casos anteriores, es decir, los hijos á los veintidos años y las hijas á los veinte.

(3) Tienen obligacion de pedir real licencia los Infantes y Grandes de España, y sus hijos é inmediatos sucesores, los títulos de Castilla, todos los individuos del órden judicial desde promotores fiscales inclusive, y los militares en igual forma, desde la clase de subtenientes en adelante: pragmática de 1776. Nov. Recop., lib. X, tit. II, ley 9. La necesitan además todos los empleados en general por cuya muerte queden á su mujer ó hijos los derechos pasivos de viudedad ú orfandad.

§ 47.— *Efectos de los esponsales.*

Los esponsales celebrados con arreglo á derecho producen varios efectos: 1.º, el impedimento dirimente de *pública honestidad*; 2.º, un impedimento impediante respecto de cualquiera otra union; 3.º, la obligacion de celebrar el matrimonio. La Iglesia siempre miró mal que los esposos no cumpliesen la fe prometida, muy especialmente si habia intervenido juramento, pues unas veces los sujeta á penitencia por tres años (1), otras les impone la pena de excomunion (2), considerando tambien el hecho en unas ocasiones como una especie de sacrilegio (3), y en otras como un adulterio (4). Este rigor en la legislacion canónica todavía se muestra en una Decretal de Alejandro III, inserta en las de Gregorio IX, pero está mitigado por otras posteriores de Lucio III, inserta en el mismo Código, en la que se previene en favor de la libertad de los matrimonios y felicidad de los cónyuges, que los esposos, en caso de resistencia, *mas bien sean amonestados que obligados* (5). Esta lenidad cesa si la esposa hubiese sido violada ó estuprada, pues en tal caso el juez podrá obligar al esposo á casarse ó á indemnizarla de los daños y perjuicios con arreglo á derecho (6).

(1) Conc. de Elvira, cánon 54.

- (2) *Causa 22, quæst. 2, cánon 47.*
 (3) *Siricius P. ad Hicmer. Tarrac., cap. 4.*
 (4) Conc. Trullan., cánon 98.

(5) *De Sponsal., cap. 10.* En esta Decretal de Alejandro III, expedida en 1180 y dirigida al Obispo de Poitiers, en Francia, se le previene que amoneste al esposo renitente, y añade, *et si non acquieverit monitis, Ecclesiasticis censuris compellas, ut ipsam nisi rationabilis causa obstiterit, in uxorem recipiat, et maritali affectione pertractet.* En otra Decretal de Lucio III, 17 *de Sponsal.,* expedida el año siguiente de 1181, lejos de mandarse que se obligue á los esposos con censuras eclesiásticas á contraer matrimonio, se previene, por el contrario, que únicamente se les amoneste dando la siguiente razon: *cum libera debeant esse matrimonia, monenda est potius quam cogenda, cum coactiones difficiles soleant exitus habere.* Esta contradiccion que se nota en las dos Decretales, no puede salvarse diciendo que la posterior en fecha y en el órden con que está colocada deroga la anterior, por que ambas están en el cuerpo del Derecho recogidas por un mismo compilador, que fué San Raimundo de Peñafort, y publicadas por Gregorio IX; por consiguiente, hay que conciliarlas, porque la mente de ambos debió ser el que fuesen observadas cada una segun el espíritu con que estaba concebida. Este no pudo ser otro sino el que el juez eclesiástico obligase aun con censuras á contraer matrimonio, cuando la resistencia no fuese obstinada ni se temiese de esta union, un tanto forzada, funestos resultados; si por el contrario, la repugnancia al matrimonio fuese muy extremada, y se temiese que habia de ser causa de disgustos graves y duraderos, en tal caso, que únicamente se les amoneste para evitar mayores males. Billuart, *Cursus theologiæ, de Sponsal., art. 4.*

En la práctica á ninguno de los esposos se les obliga á contraer matrimonio con imposicion de censuras hasta por el mismo interés de la parte abandonada; pero si el juez eclesiástico en algun caso especial y usando de un exagerado rigor llegase á amenazar con ellas, el matrimonio que en su virtud se celebre no seria nulo.

(6) Art. 363 del Código penal reformado. «La violacion de una mujer será castigada con la pena de cadena temporal.»

Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes: 1.º, cuando se usa de fuerza ó intimidacion; 2.º, cuando la mujer se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa; 3.º, cuando sea menor de doce años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Segun el art. 366, el *estupro* se castiga con la pena de prision menor ó prision correccional, segun la edad de la estuprada y cualidades del estuprante.

Art. 371. «En todos los casos de violacion, estupro ó rapto ejecutado con miras deshonestas, el ofensor se libra casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquiera estado de él en que se verifique.»

Art. 372. «Los reos de violacion, estupro ó rapto, serán tambien condenados por via de indemnizacion; 1.º, á dotar á la ofendida si fuese soltera ó viuda; 2.º, á reconocer la prole si la calidad de su origen no lo impidiese; 3.º, en todo caso á mantener la prole.»

§ 48.—*Causas por las cuales se disuelven los esponsales.*

Los esponsales se disuelven; 1.º, por el mútuo consentimiento de las partes, aunque haya intervenido juramento; 2.º, por la mudanza de estado, como haciendo profesion religiosa, ordenándose de cualquiera de las Órdenes mayores ó menores, ó contrayendo matrimonio con otra persona (2); 3.º, por cambio de las costumbres, como por la fornicacion (3), herejía, hurto ó cualquier otro delito infamante, como igualmente por aspereza de génio, vida deshonesta ó enemistades entre los esposos, sus padres ó consanguíneos; 4.º, por sobrevenir algun vicio en el cuerpo, v. gr., parálisis, deformidad ó alguna enfermedad incurable (4); 5.º, por mudanza en los bienes de fortuna viniendo á pobreza, ó sufriendo en ellos una pérdida considerable (5); 6.º, cuando sin causa se dilata la celebracion del matrimonio para el cual se ha fijado dia; 7.º y último, por ausencia de alguno de los esposos á tierras lejanas sin noticia ni consentimiento del otro (6).

(1) *De Sponsal.*, cap. 2. Los impúberos no pueden disolver los esponsales hasta que lleguen á la pubertad. *De Desponsat. impub.*, cap. 8.

(2) En el caso de la profesion religiosa, recepcion de Órdenes ó celebracion de matrimonio con otra persona, el ofendido queda libre desde luego; el injuriante todavía queda comprometido para si ocurriese el caso de viudez ó nulidad de las Órdenes ó de la profesion. Para todos estos efectos, no es necesario que esta se verifique, basta entrar en el noviciado ó tomar el hábito. Como la recepcion de las Órdenes menores no es impedimento para el matrimonio, la esposa, en liber-

tad ya, tiene todavía comprometido al esposo hasta que se ordene de Orden sagrado.

(3) *De jurejurando*, cap. 25. Esta Decretal de Inocencio III únicamente habla de la fornicacion de la mujer posterior á los esponsales; pero los intérpretes, atendiendo á su espíritu, y considerando que debe haber reciprocidad de derechos, la extienden tambien al marido. Si la fornicacion no ha sido anterior, no es causa de disolucion, segun la misma Decretal, porque en tal caso, aunque se falte á las buenas costumbres, no se falta á la fe prometida; pero como esto es demasiado duro y repugnante para el que ha de contraer matrimonio con una mujer que viene con semejante mancha, algunos autores hacen la distincion de si el hecho era ó no público, y si el esposo lo sabia ó lo ignoraba, resolviendo con arreglo á esta teoría la subsistencia ó disolucion de los esponsales. La fornicacion del varon no se toma en cuenta si ha sido anterior á los esponsales, porque en él no es infamante ni trae las consecuencias que tratándose de la mujer.

(4) *De jurejurando*, cap. 25. *De conjugio leprosorum*, cap. 3.

(5) La persona que ha sufrido la mudanza en su persona, bienes ó condicion, todavía continúa obligada al cumplimiento de los esponsales; la otra es la que únicamente queda libre, porque se presume que contrajo bajo la condicion de *rebus ita stantibus*. Si el esposo despues de la mudanza conociese carnalmente á la esposa, se considera que renuncia á su derecho y que ratifica los esponsales.

(6) En caso de ausencia fijaba el Derecho romano dos años para esperar al ausente si estaba dentro de la provincia, y tres si estaba fuera: ley 2, Cod. *de Sponsal*. El Derecho canónico no señala plazo alguno, quedando por consiguiente al arbitrio del juez, segun el caso y circunstancias. Suele distinguirse para esto entre la ausencia por causa necesaria y voluntaria: si es necesaria, hay obligacion de esperar siempre; si es voluntaria, pero justa y racional, dos años en la provincia y tres fuera, opinion que fundan algunos autores en que el derecho civil suple al canónico en los casos que este no tiene resueltos. Engel. *Colleg. unic. jur. can.*, lib. IV, tít. 1, párrafo 3.

§ 49.—*Del juez en las causas de esponsales.*

Los esponsales se disuelven *ipso facto* ó por declaracion judicial. Tiene lugar lo primero cuando la causa de la disolucion consiste en un hecho tan claro y evidente que no admite duda alguna, como la profesion religiosa, el haber recibido órdenes ó contraído otro matrimonio. Hay lugar á lo segundo

cuando, habiendo contradiccion entre los esposos, hay que apreciar los motivos que respectivamente alegan, como podria suceder tratándose del cambio de costumbres, vicio del cuerpo, pérdidas de bienes, etc., en cuyos casos corresponde la resolucion al juez eclesiástico despues de haber oido á las partes.

§ 50.—*De las proclamas.*

Se entiende por *proclamas* la manifestacion que el párroco hace al pueblo reunido en la Iglesia de las personas que piensan contraer matrimonio, con el objeto de evitar que se celebre habiendo algun impedimento. Todas las personas están obligadas á manifestar, bajo la pena que en cada pais hubiese establecida, los impedimentos impiedientes ó dirimentes de que tengan noticia, á no ser que esta la hubiesen adquirido en el secreto de la confesion, ó por razon de su oficio, como los médicos y abogados (1).

(1) No hay ley general que determine la pena en que incurre el que no revelase el impedimento de que tiene noticia; suele señalarse en las constituciones sinodales, y es muy general la de excomunion ó pecado mortal.

§ 51.—*Origen de las proclamas.*

Las proclamas ya eran conocidas en el siglo XII en algunas provincias de Francia, cuyo uso, conocidas sus ventajas, mandó el Concilio general IV de Letrán que se extendiese á toda la Iglesia (1). Este decreto, concebido en términos bastante vagos (2), llegó á desusarse con el trascurso del tiempo, y dió lugar á la reforma que se hizo en el Concilio de Trento.

(1) Cap. 3, de *Clandest. desponsat.* Se habla ya de las proclamas en los capitulares de los Reyes Francos, lib. VIII, cap. 179.

(2) El Concilio de Letrán únicamente dice que los presbíteros manifiesten en las iglesias los matrimonios que se han de contraer, sin expresar ni cuántas veces, ni en qué dias, ni en qué clase de festividad ó reunion de los fieles.

§ 52.—*Decreto del Concilio de Trento respecto á las proclamas.*

El Concilio de Trento, despues de recordar el decreto del

de Letrán, dió nueva forma á las proclamas, acordando las disposiciones siguientes (1): 1.^a, que los matrimonios se anuncien por el cura propio de los contrayentes; 2.^a, que la publicacion se haga en la iglesia; 3.^a, que se haga por tres dias festivos continuos (2); y 4.^a, que sea durante la solemnidad de la Misa (3). Si los feligreses fuesen de distantes parroquias, las proclamas se leerán en la de ambos esposos; y si hubiesen tenido varios domicilios, deberán anunciarse en todos, particularmente si están muy distantes, aunque en este particular debe estarse á la práctica de las curias ó costumbres de las diócesis.

(1) Sesión 24, de *Reformat. matrim.*, cap. 1.

(2) Dias festivos para el efecto de las proclamas son todos los de precepto de oír Misa, porque aunque no lo expresa el decreto del Concilio, como lo que se trata es de dar publicidad al matrimonio para que se manifiesten los impedimentos, se consigue esto, tanto en los festivos de solo oír Misa, como en los de no trabajar.

La continuidad de los dias festivos no se entiende de manera que vayan seguidos inmediatamente sin mediar entre ellos ninguno de trabajo, sino que leida la primera proclama, se lean la segunda y tercera en los dias festivos mas inmediatos.

Entre la última de las proclamas y celebracion del matrimonio, debe mediar un tiempo, cualquiera que sea, bastante para manifestar al párroco el impedimento que pudiera haber. Si el tiempo no se fija en las constituciones sinodales, el párroco tiene que atenerse á las costumbres recibidas. Si despues de las proclamas pasa mucho tiempo sin celebrarse el matrimonio, es preciso repetir las. Tambien en este particular se ha de estar á las costumbres recibidas en cada diócesis. El Ritual Romano fija dos meses para hacer esta renovacion.

Opinan algunos autores, que sin faltar al espíritu del Concilio, se podrian leer las proclamas en cualquier otro dia no festivo en que hubiese en la iglesia con algun otro motivo grande concurrencia de pueblo, pero nos parece, con Berardi, *Commentaria in jus ecclesiasticum*, tomo III, disert. 3.^a, que esto podria dar lugar á que con pretexto de concurrencia se abusase por los párrocos de esta facultad de señalar las ocasiones, y llegase á relajarse la disciplina, como sucedió con el decreto del Concilio IV de Letrán.

(3) Previene el Concilio que se lean las proclamas en la *solemnidad de la Misa*; pero aunque tal sea la letra del cánón, opina Berardi

que bien podria el párroco diferir la publicacion hasta las vísperas, si entonces hubiese mayor concurrencia de fieles, sin que por eso haya contradiccion entre esta doctrina y la que, siguiendo su opinion, acabamos de sentar en el párrafo anterior; porque en este caso no se deja al arbitrio del párroco mas que el señalar la festividad de la mañana ó de la tarde dentro del mismo día, y en eso no hay el peligro que en el caso anterior en que todo quedaba á su discrecion.

§ 53.—*Dispensa de las proclamas.*

El Concilio de Trento dejó al *arbitrio y prudencia del Ordinario* la facultad, ó de dispensar todas las proclamas, ó de leer una por todas, ó de dejarlas para despues de celebrado el matrimonio, cuando se temiese que este se habia de impedir maliciosamente (1). El Concilio no hizo mencion mas que de este caso, pero no excluyó los demás que pudiesen ocurrir; Benedicto XIV señaló otro, á saber: cuando pasando dos en concepto público por marido y mujer, viviese realmente en concubinato y quisieran contraer matrimonio (2); y en la práctica de los tribunales eclesiásticos, de acuerdo con la opinion de los canonistas, se toman en cuenta varios otros que son justa causa para dispensar (3). Si los contrayentes son de distinta diócesis, el derecho de dispensar las proclamas corresponde al Ordinario del lugar en que se ha de celebrar el matrimonio (4).

(1) Concilio Tridentino, sesion 24, *de Reformat. matrim.*, cap. 1. Es muy frecuente dispensar una ó dos de las proclamas, pero nunca se ha recibido en la práctica el diferirlas para despues de celebrado el matrimonio por el peligro de la incontinencia de los cónyuges.

(2) Const. *Satis vobis*.

(3) La desigualdad notable de fortuna, edad y condicion son las principales causas de dispensa en la práctica de los tribunales eclesiásticos, así como tambien la pérdida de intereses, el acercarse el tiempo de cerrarse las velaciones, y no quedar el necesario para que corran las proclamas, un viaje urgente y repentino, etc., etc. *In articulo mortis* puede tambien el párroco autorizar el matrimonio de los que viven en concubinato, con el fin de legitimar la prole.

(4) Véase á Berardi, *Commentaria in jus eccles.*, en el lugar correspondiente.

§ 54.—*Del consentimiento paterno segun las leyes eclesiásticas.*

La Iglesia se acomodó por mucho tiempo á la legislacion romana en lo relativo al consentimiento paterno. En un pais en que eran tan exagerados los derechos de la patria potestad, se concibe bien que los hijos de familia no pudiesen celebrar sus matrimonios sin preceder su licencia, y que una vez celebrados fuesen nulos y de ningun valor ni efecto. Esta jurisprudencia subsistió hasta el siglo XII, en cuya época la Iglesia principió á publicar las colecciones de su nuevo Derecho, desentendiéndose de la antigua legislacion en cuanto al consentimiento paterno. Desde entonces los matrimonios de los hijos de familia son válidos, aunque ilícitos, cuya doctrina confirmaron los Padres del Concilio de Trento, protestando que la Iglesia en todo tiempo los habia detestado y prohibido (1).

(1) Concilio Tridentino, sesion 24, *de Reformat. matrim.*, cap. 1: «Eos Sancta Synodus anathemate damnat... qui falso affirmant, matrimonia à filiis familias sine consensu parentum contracta irrita esse, et parentes ea irrita vel rata facere posse.»

§ 55.—*Leyes de España respecto á los matrimonios de los hijos de familia.*

La libertad en que, á pesar de repugnarlo la Iglesia, dejaba esta á los hijos de familia para contraer matrimonio sin consentimiento de sus padres, traía graves inconvenientes que los Reyes de España trataron de evitar con la publicacion de varias leyes, que se reunieron modificadas en la pragmática de 1803 (1). Se dispone en ella que los hijos de familia menores de veinticinco años, y las hijas menores de veintitres no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de sus padres, ó de sus abuelos, ó de sus tutores, ó del juez del domicilio, cada uno por su órden, rebajándose uno, dos y tres años respectivamente, segun la persona que haya de prestar el consentimiento (2). A los hijos de familia que contraviniesen á estas disposiciones, se les castigará con la pena de expatriacion y

confiscacion de bienes, y á los eclesiásticos que autorizasen sus matrimonios, con la expatriacion y ocupacion de sus temporalidades. Estas penas han sido reformadas por el nuevo Código penal (3).

(1) Ley 18, tit. II, lib. X de l. Nov. Recop.

(2) Véase la nota 2.^a del párrafo 46.

(3) Art. 399 del Código penal reformado. «El menor que contraiese matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional. La pena será de arresto mayor si las personas expresadas abrasen el matrimonio despues de contraido.»

Art. 403. «El eclesiástico que autorizase matrimonio prohibido por la ley civil..... será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros.»

§ 56.—*Modo de suplir el consentimiento paterno.*

Los padres ó personas encargadas de dar el consentimiento, no tienen que dar razon, si lo negasen, de la causa que han tenido para ello; pero pueden en tal caso recurrir los hijos al Jefe ó Gobernador civil de la provincia, el cual, formando un expediente gubernativo, y oyendo á los interesados y demás personas y autoridades locales que tenga por conveniente, suplirá lo que las leyes han llamado alguna vez con demasiada dureza *irracional* disenso de los padres (1).

(1) Ley 18, tit. II, lib. X de la Nov. Recop., y decreto de las Cortes de 14 de Abril de 1813, mandado observar por otro real decreto de 30 de Agosto de 1836.

De lo actuado en el expediente no puede darse copia sencilla ni certificado á ninguno de los interesados, y sí solo hacerles saber la resolucion definitiva, concediendo ó negando el permiso solicitado: pragmática de 1776, que es la ley 9, tit. II, lib. X de la Nov. Recop.

Si las hijas de familia no tienen en la casa paterna bastante libertad para expresar su consentimiento, puede decretar el Juez real, y en el dia el Gobernador civil de la provincia, que se depositen en otra casa de confianza y seguridad, en la que no puedan influir ni los padres ni el que desea contraer matrimonio: ley 16, del mismo título y libro, y el referido decreto.

Las leyes que permiten á los hijos de familia recurrir á la autoridad pública para que supla el disenso paterno, tienen por objeto evitar la tiranía de los padres; pero segun autores graves, lo que se hace realmente es desautorizar á los padres y desmoralizar á los hijos, fomentando la discordia y rebelion dentro del hogar doméstico. Nosotros creemos al mismo tiempo, que serán tan raros los casos en que los padres abusen de su benéfica autoridad, oponiéndose caprichosa y tenazmente á los matrimonios de sus hijos concertados con prudencia, que no nos parece que deban motivar la publicacion de una ley, que tiene por otra parte algunos inconvenientes. Además, que por punto general no se perderia mucho en que, llegado el caso de resistencia, aguardasen los hijos hasta cumplir los veinticinco años, cuando por otra parte está á favor de los padres la presuncion del acierto y de la madurez, y en contra de los hijos la ligereza y la agitacion de las pasiones. Aun comprenderíamos tambien este recurso contra los tutores y curadores para casos especiales, pero de ninguna manera contra los padres; sobre todo, ya que en una cuestion gravísima y de inmensa trascendencia para el bienestar de las familias se va á interponer la autoridad pública entre el padre y el hijo que están en desacuerdo, nos parece seria autoridad mas abonada y respetable que la movediza de los Gobernadores de provincia, la del Juez ordinario, y por recurso de su fallo, el Consejo, las Chancillerías y Audiencias del respectivo territorio, como prevenia la pragmática de 1776, ley 9, tít. II, libro X de la Nov. Recop., ó los presidentes de las Chancillerías y Audiencias, como se dispone en la de 1803. En el dia no hay recurso alguno contra la decision del Gobernador civil de la provincia, excepto el extraordinario de queja á S. M. por el Ministerio de la Gobernacion.

(La ley de 20 de Junio de 1862 sobre el consentimiento paterno, ha hecho inútil el contenido de este párrafo y su nota. No creyendo conveniente alterarlo, parece preferible dar la dicha ley por apéndice al final del tomo.—Nota de la 2.^a edicion).

§ 57.—*Del expediente de libertad previo al matrimonio.*

Los párrocos no pueden proceder á celebrar ningun matrimonio sin que antes les conste que los esposos son libres y solteros, y que no media entre ellos ningun impedimento. La certeza de estos hechos la pueden adquirir, ó por diligencias practicadas por ellos mismos, ó por diligencias practicadas en la curia episcopal. En uno y otro caso deben consignarse por

escrito las actuaciones para no incurrir en responsabilidad y probar en todo tiempo que nada se omitió para evitar la celebracion de matrimonios nulos ó ilícitos.

§ 58.—*Casos en los cuales no necesitan los párrocos licencia del Ordinario para celebrar los matrimonios.*

Los párrocos pueden asistir por derecho propio á la celebracion de los matrimonios de todas las personas que tengan su domicilio dentro del distrito de la parroquia (1), con tal que lleguen á averiguar por sí mismos el estado de libertad de los contrayentes (2). Los casos en que esto puede tener lugar, son: 1.º, cuando los contrayentes han nacido en la parroquia y vivido constantemente en ella; 2.º, cuando sin haber nacido han vivido en ella desde antes de la edad nubil; 3.º, cuando siendo de otras parroquias de la misma diócesis, los párrocos pueden comunicarse entre sí, evacuando los informes que mutuamente se pidan en averiguacion de la libertad. Es preciso, por el contrario, recurrir á la curia episcopal para la formacion del expediente, cuando se trate de extranjeros, vagos, de los de ajena diócesis, ó de los que siendo de la misma han estado ausentes por algun tiempo despues de la edad nubil (3).

(1) Los que gozan del fuero íntegro de guerra y están en servicio activo, donde quiera que se encuentren, están sujetos á la jurisdiccion castrense. Véase la nota 6 del pár. 286, lib. I.

(2) En la práctica no tiene esto lugar respecto de las grandes poblaciones, en las cuales, ni el párroco puede conocer á sus feligreses, ni conocerse estos entre sí, siendo preciso en tal caso que el expediente se forme en el tribunal eclesiástico por medio de testigos juramentados.

(3) Conc. Trid., sesion 24, *de Reform. matrim.*, cap. 7. El Concilio no excluye en este capítulo mas que á los vagos; pero deben excluirse tambien los que lo han sido en el texto, porque no teniendo el párroco medios de averiguar su libertad y soltería, es preciso como medio de prueba recibir juramento á los testigos, lo cual no puede hacer sin la competente autorizacion. Y aunque las certificaciones expedidas en debida forma puedan ser tambien pruebas para tales casos, es muy expuesto que los párrocos sean sorprendidos con documentos falsos, cuya procedencia y legitimidad les sea imposible ave-

riguar. Por esta consideracion en muchas diócesis está prevenido que los militares licenciados recurran á las vicarías, aunque traigan certificacion de soltería de los párrocos castrenses, con el visto bueno de sus jefes, á pesar de prevenirse lo contrario en un decreto de las Córtes de 5 de Enero de 1837, que restableció la ley de 23 de Febrero de 1823. Lo mismo puede decirse de los que han cumplido sus condenas, y de las certificaciones de defuncion expedidas en hospitales, etc. Los párrocos tampoco pueden dirigirse fuera de la diócesis pidiendo informes oficiales ni dirigiendo escritos de ninguna clase, teniendo por consiguiente que hacerlo cuando sea necesario para algun objeto del ministerio parroquial por medio del tribunal eclesiástico.

CAPÍTULO IV.

De las dispensas de los impedimentos.

§ 59.—*Idea de las dispensas.*

La obligacion de una ley cesa por derogacion, por declaracion, ó por dispensa. Por derogacion, cuando se anula por la legitima autoridad; por declaracion, cuando se interpreta, declarandó que no se comprende tal ó cual caso; por dispensa, cuando por justa causa es relevado de su observancia algun particular. Es, pues, la dispensa, tratándose del matrimonio, *la autorizacion que, mediando justa causa, concede la autoridad competente á las personas que tienen algun impedimento para que puedan celebrar su matrimonio válida y licitamente.*

§ 60.—*De los antiguos cánones en materia de dispensas.*

Los Príncipes por derecho de gentes tienen potestad para establecer leyes relativas á la celebracion del matrimonio, y de dispensar en ellas cuando lo consideren conveniente. La Iglesia tambien por su parte fijó desde luego reglas á las cuales se habian de sujetar los cristianos para recibir un Sacramento, limitándose entonces su derecho de dispensar á quitar del todo ó disminuir las penitencias que habia impuesto á los trasgresores. Corriendo el tiempo, la Iglesia, por justas causas, quedó dueña del derecho de legislar en cuanto á la validez ó nulidad de los matrimonios, y el derecho de dispensar

**cuales son?*

en los casos que ocurriesen fué ya una consecuencia legítima y natural (1). Hasta el siglo XII apenas usa de este derecho, y varios casos de que antes se hace mención, mas bien son de dispensas despues de celebrado el matrimonio, ignorando el impedimento, que concediendo dispensa prévia.

(1) Véase el párrafo 15 y su nota.

§ 61.—*De los impedimentos que no pueden dispensarse.*

Todos los impedimentos proceden del derecho divino natural ó positivo, ó del derecho eclesiástico. En aquellos no puede dispensarse, como en el caso de impotencia, de haber un matrimonio anterior, ó parentesco entre ascendientes y descendientes (1). Tampoco pueden dispensarse los que se oponen á la misma naturaleza del matrimonio, como la falta de consentimiento, el error, la fuerza y el miedo. Todos los demás que han sido establecidos por derecho humano, pueden dispensarse, incluso el voto solemne y el Orden sagrado, segun la opinion de muchos teólogos y canonistas (2). La dispensa de todos los demás impedimentos se concede con mas ó menos dificultad segun la naturaleza del caso, con tal que no se oponga á las buenas costumbres, como el rapto ó el adulterio y homicidio *cum pacto nubendi*.

(1) Disputan los autores si el impedimento entre los hermanos es de derecho natural ó de derecho positivo; disputa inútil por lo que hace á las dispensas, porque la Iglesia jamás las ha concedido para que se casen los hermanos.

(2) En la historia de la Edad media se habla, entre otras, de la dispensa que Celestino III concedió á Constancia, hija de Rogerio, Rey de Sicilia, que era monja profesa, y en la de España es bien sabida la de D. Ramiro el Monje, Rey de Aragon (Mariana, *Historia de España*, lib. X, cap. 15), aunque no faltan autores que niegan la certeza de estos hechos. Véase á Billuar, *Cursus theologicus*, etc. *Tratado de Religion*, disert. 4, art. 9.

El Papa Pio VII dispensó de sus votos á algunos religiosos y sacerdotes que durante la revolucion francesa habian contraido matrimonio. En este indulto que, por expresa y especial autorizacion apostólica, publicó el cardenal Caprara, se da facultad á los Ordinarios para

que despues de hecha penitencia y reducidos á la comunión laical, puedan contraer nuevamente matrimonio con la que ya antes lo habian contraido nulo, y que los hijos que ya tuviesen y los que nacieren despues sean legitimos, sin que puedan volver á contraer otras nupcias en caso de viudez, considerando además como un *sacrilegio* la infracción del sexto precepto fuera del matrimonio.

§ 62.—*El derecho de dispensar de los impedimentos corresponde al Romano Pontífice.*

El derecho de dispensar de los impedimentos debe ser correlativo al derecho de establecerlos, el cual solo correspondé al Romano Pontífice y á los Concilios generales, por tratarse de leyes que obligan á la Iglesia universal; así es que esta nunca ha abandonado á los Obispos dispersos por todo el orbe, ni la facultad de establecerlos, ni la facultad de dispensarlos. Es verdad que en los cánones antiguos y en las Decretales contenidas en el cuerpo del Derecho, no hay decreto alguno por el cual se reserve al Romano Pontífice la facultad de dispensar; pero, segun las costumbres y la disciplina moderna, él solo tiene este derecho, acerca del cual no se hizo alteración alguna en el Concilio de Trento (1). Está, pues, en posesión de dispensar de los impedimentos impeditores de esponsales (2), voto simple y herejía (3), y de todos los dirimenes que son dispensables.

(1) Se disputó en el Concilio de Trento sobre si seria mejor reservar á los Obispos que al Romano Pontífice la facultad de dispensar los impedimentos dirimenes, y aunque Pio IV estaba dispuesto á dejarles esta facultad respecto al cuarto grado de consanguinidad, como mas frecuente, manifestó el Obispo de Augsburgo que las dispensas entonces serian mas frecuentes que lo que deseaba el Concilio, y no se hizo alteración alguna en la disciplina. *Devoti. Institutiones canonicæ*, lib. II, tit. II, sect. 9, párrafo 117, nota 1. Véase el párrafo 230 y su nota, lib. I. «El ejercicio de los derechos reservados hoy á la Silla romana, digimos en el epígrafe, no constituye la esencia del primado.» Pudiera, por consiguiente, ser objeto de negociaciones que se concediese á los Obispos la facultad de dispensar de ciertos impedimentos, particularmente los de parentesco en los grados mas altos, con arreglo á los deseos manifestados por Pio IV en el Concilio de Trento.

(2) No se concibe bien la dispensa de una obligacion que hay contraída á favor de un tercero, cuando este reclama su cumplimiento; el derecho de dispensar de los esponsales por parte del Romano Pontífice, nos parece por lo mismo que no podrá tener lugar sino cuando contraidos realmente no pueda probarse en juicio, y la parte que niega pida dispensa para los efectos del fuero interno y evitar el impedimento de *pública honestidad*. Véase la nota 1.^a del pár. 46 de este libro.

(3) El impedimento de herejía se suele dispensar con las condiciones siguientes: que no haya peligro de apostasía de parte del cónyuge católico; que este procure la conversion del que está en la herejía; que los hijos se eduquen en la religion católica, y que para la dispensa haya siempre alguna causa grave, y generalmente pública: Benedicto XIV, *de Synodo diocesana*, lib. IX, cap. 3, pár. 5.

§ 63.—*Casos en los cuales pueden dispensar los Obispos.*

Los Obispos pueden dispensar de los impedimentos impedientes, excepto los tres exceptuados en el párrafo anterior. Respecto de los dirimientes pueden, segun la opinion comun de los canonistas, en dos casos: el uno cuando, próximo á celebrarse el matrimonio, se descubre un impedimento oculto, y no es fácil recurrir á Roma, ni puede dilatarse sin escándalo. El otro es cuando ya se ha celebrado el matrimonio y resulta despues nulo por algun impedimento dirimente, para lo cual deben concurrir las siguientes condiciones: 1.^a, que el matrimonio se haya celebrado solemnemente; 2.^a, que haya habido buena fe en ambos, ó en uno de los contrayentes; 3.^a, que el impedimento sea oculto, y la separacion no pueda verificarse sin escándalo; y 4.^a, que no pueda recurrirse fácilmente á Roma, ó por la distancia, ó por la pobreza de los cónyuges, ó por otras causas (1).

(1) Consideramos en la práctica muy peligrosa la doctrina de los canonistas que sostienen que en circunstancias extraordinarias, entre las que cuentan la incomunicacion con Roma por cualquiera causa, pueden los Obispos reasumir el derecho de dispensar; doctrina muy peligrosa, repetimos, sobre todo cuando el poder temporal declara por sí extraordinarias las circunstancias sin contar con la autoridad episcopal. Otra cosa sería si los Obispos, separados ó juntos en Concilio,

declarasen, fuera del caso de cisma, que era necesario atender á las necesidades espirituales de los fieles, dispensando de los impedimentos conforme á las prácticas recibidas. Véase el pár. 164 y su nota en el primer libro.

§ 64.—*Justas causas para dispensar.*

Las dispensas se conceden por la Penitenciaria y por la Dataría: por la primera para el fuero interno y cuando el impedimento es oculto; por la segunda para el externo y cuando el impedimento es público. A falta de leyes, han venido á fijarse por los intérpretes y la práctica de la Curia romana, las causas para dispensar, de las cuales son las principales la conservacion de la tranquilidad pública, la paz de las familias, el evitar un escándalo, el evitar la infamia, la falta de dote ó el ser incompetente, la estrechez del lugar y otras varias (1). El Concilio de Trento mandó, que ó no se concediese ninguna dispensa, ó se hiciese rara vez, y que siempre fuese con causa y *gratuitamente*, y que en segundo grado no se dispensa nunca, sino entre grandes Príncipes y por utilidad pública, todo lo cual está en contradicción con las actuales costumbres (2).

(1) Trata de las causas para dispensar, y las expone con bastante claridad y extension el abate Andrés en su *Diccionario de Derecho canónico*, palabra «Impedimento,» pár. 7.

(2) Conc. Trid., sesion 24, *de Reformat. matrim.*, cap. 6. Suele hablarse mucho y de una manera muy vulgar del dinero que sale para Roma con motivo de las dispensas, y recuerdan algunos autores con cierto aire de triunfo y maligna complacencia el decreto del Concilio de Trento, en que se manda que las dispensas se concedan *gratis*. Al hablar de este asunto nos parece que debe tenerse presente la observacion siguiente: Cuando se celebró el Concilio de Trento, el Romano Pontífice estaba en posesion de las anatas, de los espolios y vacantes, de las pensiones y de la expedicion de títulos por la colacion de beneficios, por cuyo concepto la España contribuia á la córte romana con cantidades muy considerables; habiendo cesado enteramente estos recursos por el Concordato de 1753, se explica ya bien la infraccion del cánón tridentino. Debe notarse al mismo tiempo, que el Romano Pontífice no puede considerarse como una autoridad ex-

traña á las naciones católicas, y que en el concepto de jefe de la Iglesia tiene derecho á que se le atienda de cualquier manera por los cristianos de todos los países con los medios de subsistencia para el sostenimiento de su persona y de su córte, y demás atenciones de la religion.

La tarifa de los derechos que se exige por las dispensas no es arbitraria, pues la Dataría tiene que atenerse puntualmente á la que el Ministro plenipotenciario de la Córte de España en Roma, D. José Nicolás de Azara, remitió oficialmente en 1781, acompañando con ella una instruccion sobre los impedimentos dirimientes mas comunes y causas para dispensarlos, segun práctica constante de aquella oficina.

§ 65.—*Decreto del Concilio de Trento, y leyes de España sobre la manera de pedir las dispensas.*

Antes del Concilio de Trento, los pretendientes se dirigian directamente á Roma, donde hecha la justificacion de las causas, dispensaba el Romano Pontífice, cometiendo la ejecucion á los Ordinarios, lo cual se llamaba conceder la dispensa *in forma gratiosa*. Esta práctica traía muchos inconvenientes, y para evitarlos mandó el Concilio (1) que la justificacion de las causas se hiciese despues ante el Obispo, al cual autorizaba el Romano Pontífice para dispensar con la cláusula *si preces veritate nitantur*. Siguiendo este mismo espíritu, se mandó por las leyes recopiladas que nadie pudiese acudir directamente á Roma en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias, sino que habia de ser por conducto de los Ordinarios, los cuales las mandarian al Gobierno, para que este les diese la mas segura y menos costosa direccion (2).

(1) Conc. Trid., sesion 22, de *Reformat.*, cap. 5.

(2) Lib. II, tit. III, ley 12 de la Nov. Recop. Se previene además en esta ley, «que no se concederá el pase á las expediciones que se soliciten sin estas prévias circunstancias, y que de esta clase se exceptúan las que vengan para los *arctados*, y las que se despachen por Penitenciaria.»

En todas las diócesis hay un Notario que se llama *expedicionero*, el cual está encargado de recoger y dirigir todas las solicitudes de dispensas á la Agencia general de Preces establecida en Madrid, la que hace remesa periódicamente á nuestro representante en Roma, y

despachadas allí, se devuelven por el mismo conducto hasta llegar á manos de los interesados. Los Breves sobre dispensas matrimoniales son de los que no están sujetos al pase en *Sede plena*; lo contrario sucede *Sede vacante*.

En el Código penal hay establecidas penas contra los que contrajesen matrimonio con impedimento dirimente sin preceder dispensa. Hé aquí el artículo 396: «El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia, contrajese matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.»

Art. 397. «El que contrajese matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia será castigado con una multa de 10 á 100 duros.»

«Si por culpa suya no revalidase el matrimonio, previa dispensa, en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.»

CAPÍTULO V.

De la solemnidad en la celebracion del matrimonio.

§ 66.—*Forma de la celebracion del matrimonio en los tiempos antiguos.*

En los primeros siglos los cristianos celebraban sus matrimonios con arreglo á las leyes romanas, segun las cuales se hacian por *confarreacion*, *coemcion* y *uso* (1). Se fueron desusando sucesivamente estos tres métodos, y en tiempo de Justiniano ya solo se celebraban por el consentimiento. Manifestado este como en cualquiera otro de los contratos civiles, se seguian despues ciertos ritos religiosos y profanos; los primeros eran la bendicion del sacerdote en la Iglesia; los segundos el cubrir con un velo á la mujer cuando se presentaba al esposo, el adornarlos á ambos con guirnaldas y coronas, y el llevar la esposa á casa del esposo con cierta solemnidad, á lo cual se seguian despues generalmente las fiestas y convites, que siendo con moderacion, la Iglesia no repugnaba. La bendicion sacerdotal no era necesaria para la validez del acto (2): los ritos civiles tambien eran de pura solemnidad; pero cuando llegó á prevalecer despues la razon de Sacramento sobre la de

contrato, ya los cánones exigian la bendicion sacerdotal como absolutamente indispensable, bajo la pena de nulidad (3).

(1) Al principio del Imperio ya estaba en desuso el matrimonio por confarreacion. Heinec., *Antiq. Rom.*, lib. I, tit. X, párr. 9. En la época de los jurisconsultos apenas se usaban ya tampoco la coemcion y el uso. Caval., *Instit. jur. can.*, pars. 2, cap. 17, párr. 15, y en la de Justiniano solo era necesario el consentimiento sin la intervencion, *ni de los instrumentos dotales, ni de las tablas nupciales*. (Nov. 22, cap. 3), exceptuándose por la Nov. 117, cap. 4, las *grandes dignidades*, para cuyos matrimonios eran indispensables los *instrumentos dotales*.

«La opinion generalmente recibida, dice Ortolan en su *Explicacion histórica de las Instituciones de Justiniano*, tit. 10, *de nuptiis*, es que el matrimonio entre los romanos se formaba por solo consentimiento. Yo pienso al contrario, que era el número de los contratos reales, y que semejantes á todos estos contratos no existia sino por la tradicion. Era, pues, absolutamente necesario que hubiese habido la tradicion de la mujer. Algunas veces, dice en otra parte del mismo título, se redactaba un acta, sea para arreglar las convenciones relativas á los bienes, *instrumenta dotalia*, sea para hacer constar el matrimonio, *nuptiales tabulæ, instrumenta ad probationem matrimonii*; pero estas actas no eran sino medios de prueba, porque ellas no hacian el matrimonio.

(2) La Decretal del Papa Evaristo († 109), causa 30, *quæst.* 5, capítulo 1, en la que se previene que sin la bendicion sacerdotal sean nulos los matrimonios, es tenida por apócrifa; otros varios cánones de la misma causa y cuestion en los que se habla tambien de la bendicion sacerdotal, no la exigen como necesaria para la validez; así es que aunque contra los deseos de la Iglesia, la omitian muchos cristianos en los siglos v y vi.

(3) La necesidad de la bendicion sacerdotal para la validez del matrimonio se exigió en Occidente por Carlo-Magno, *Cap. Reg. Franc.*, lib. VII, cap. 363, y en Oriente por el emperador Leon el Filósofo, *Novela* 89.

§ 67.—*Forma de la celebracion del matrimonio en la Edad media.*

En la Edad media, la celebracion de los matrimonios era negocio abandonado enteramente á la voluntad de los contrayentes, porque en ellos no intervenia ni la autoridad secular

ni la autoridad eclesiástica. Sin duda contribuyó á abandonar las antiguas prácticas, además de la confusion de los tiempos, el restablecimiento del estudio del Derecho romano, segun el cual, el matrimonio se constituia por el consentimiento. Era igual que el consentimiento fuese expreso ó presunto, como si habiendo esponsales se unian despues los esposos carnalmente (1).

(1) Cap. 30, *de Sponsal.*

§ 68.—*De los matrimonios clandestinos.*

Matrimonios *clandestinos* eran los que se celebraban ocultamente sin proclamas, sin bendicion sacerdotal, sin testigos y sin escrituras. Supuesto el principio de que el matrimonio se constituia por el consentimiento, era igual, segun la jurisprudencia de la época, que la manifestacion del consentimiento se hiciese pública ú ocultamente; con esta diferencia, que si el consentimiento fué público, la Iglesia obligaba á los cónyuges á vivir maritalmente en caso de negativa ó deresis-tencia; y si era oculto, venia á ser el matrimonio un negocio de conciencia (1). Pero si siendo oculto llegaban en cualquier tiempo á manifestarlo á la Iglesia, en tal caso se consideraba el matrimonio para todos los efectos como si desde el principio se hubiese celebrado con la mayor solemnidad (2).

(1) *De clandest. despons.*, cap. 2.

(2) *Id.*, *id.*

§ 69.—*Reforma del Concilio de Trento sobre la celebracion del matrimonio.*

Un matrimonio celebrado clandestinamente, y cuya celebracion por lo mismo no podia probarse, no se distinguia realmente del concubinato, y los derechos de los cónyuges y de los hijos eran inseguros, como que estaban abandonados al capricho ó buena fe de los contrayentes. El Concilio de Trento, reconociendo su validez por lo pasado, los anuló para en adelante, disponiendo que leidas las proclamas en tres dias

festivos en la solemnidad de la Misa, se celebre el matrimonio delante del párroco ú otro sacerdote con su licencia, y dos ó tres testigos, declarando inhábiles á los que intentaren celebrarlo de otra manera, y nulos é irritos los matrimonios que contrajerén (1) (2).

(1) Conc. Trid., sesion 34, *de Reformat. matrim.*, cap. 1. «Tametsi dubitandum non est, clandestina matrimonia libero, contrahentium consensu facta, rata et vera esse matrimonia quamdiu Ecclesia ea irrita non fecit..... nihilominus Sancta Dei Ecclesia ex justissimis causis illa semper detestata est, atque prohibuit.... Qui aliter quam præsentè parochi vel alio sacerdote de ipsius parochi, seu ordinarii licentia, et duobus vel tribus testibus matrimonium contrahere attemptabunt, eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, et hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit prout eos præsentí decreto irritos facit et annullat.»

Acerca del párroco y testigos pueden tenerse presentes las siguientes observaciones, tomadas casi todas de declaraciones de la Congregacion del Concilio de Trento: 1.^a Si los contrayentes son de distintas parroquias, es válido el matrimonio celebrado en cualquiera de ellas, aunque la práctica generalmente recibida es que sea ante el de la mujer. 2.^a No es necesario que el párroco sea sacerdote, con tal que desde su promocion no haya pasado el año que el derecho le concede para ordenarse; pero si delegase sus facultades, es preciso que lo sea el delegado, segun expresa determinacion del mismo Concilio. 3.^a No importa para el valor del Sacramento que el párroco sea irregular, ó esté excomulgado, suspenso ó entredicho, con tal que no esté depuesto ni separado de la posesion real de su beneficio. 4.^a Sucede lo mismo aunque hubiese algun vicio en la colacion del beneficio, si los contrayentes lo tienen por legitimamente instituido. 5.^a Seria válido igualmente el matrimonio aunque el párroco ó los testigos hubiesen sido llevados por fuerza, intimidacion ó engaño, ó se encontrasen presentes por casualidad, ó por causa de algun convite ó cualquiera otro motivo, bastando en tal caso que estén presentes á la celebracion del contrato, aunque se resistan y contradigan. 6.^a Los testigos no necesitan tener cualidades especiales; basta que puedan dar razon de lo que digan y hagan los contrayentes; por lo mismo no se excluyen las mujeres, ni los parientes, amigos, infieles, excomulgados, etc., etc.

(2) Artículo 398 del Código penal. «El que en un matrimonio ilegal, pero válido segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere inter-

venir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.»

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será castigado con la de prision menor.

El derecho no ha fijado el tiempo que es necesario para adquirir parroquialidad para el efecto de contraer matrimonio. Algunos autores señalan seis meses, otros cuatro, y segun Fagnano, *de Parochis et alienis parochianis*, núm. 30, basta uno, conforme á una declaracion de la Congregacion del Concilio. Nos parece que en este particular deben atenderse los párrocos á lo dispuesto en las constituciones sinodales, y en su defecto á las costumbres de los lugares.

§ 70.—*Casos en los cuales son válidos los matrimonios clandestinos despues del Concilio de Trento.*

Los matrimonios contraidos sin la presencia del párroco y testigos son válidos todavía en los lugares en que no se ha publicado el Concilio de Trento, pero únicamente para las personas domiciliadas en el pais, y no para las que de propósito van á casarse allí (1). Son tambien válidos en Bélgica y Holanda, cuando ambos contrayentes son herejes, y aun cuando uno de ellos sea católico (2), y lo son en general todos los matrimonios de los herejes (3), como igualmente los celebrados en Francia y Alemania, aunque el decreto del Concilio se publicase en estos paises (4). En donde no haya párroco católico ni sacerdote, ó habiéndolo no sea posible por cualquier causa que autorice el matrimonio, puede tambien celebrarse delante de los testigos.

(1) Conc. Trid., sesion 24, *de Reformat. matrim.*, cap. 1. «Decernit insuper (Sancta Synodus), ut hujusmodi decretum in unaquaque parochia suum robur post triginta dies habere incipiat à die primæ publicationis in ea parochia factæ numerandos.»

(2) Constit. *Matrimonia*, de Benedicto XIV. El Concilio de Trento fué publicado en las provincias unidas de Bélgica y Holanda por Doña Margarita, Duquesa de Parma, Gobernadora de aquellos dominios en nombre de Felipe II.

(3) Benedicto XIV, *de Synodo diæcesana*, lib. IV, cap. 6, núm. 6 al 11. Walter, *Manual del Derecho canónico*, pár. 294.

(4) Van-Spen, *Jus ecclesiast. univ.*, par. 2, tit. XII, de *Spons. et matrim.*, pár. 32.

§ 71.—*Efectos del matrimonio.*

Los efectos del matrimonio son respecto de los padres y respecto de los hijos. Respecto de los padres, porque fija para toda la vida sus relaciones y los derechos y obligaciones recíprocas; respecto de los hijos, porque les asegura su legitimidad y los derechos que les son consiguientes. Los hijos nacen legítimos ó se hacen. Nacen: 1.º, cuando proceden de legítimo matrimonio; 2.º, cuando han nacido de un matrimonio celebrado con todas las solemnidades, pero que tenia el vicio de nulidad por algun impedimento dirimente, que con ignorancia excusable de hecho, desconocian ambos ó uno de los cónyuges (1) (2). Se hacen legítimos por subsiguiente matrimonio (3) ó por dispensa. El primer modo se llama legitimacion de derecho, el segundo de gracia. La legitimacion por dispensa puede hacerse por el Romano Pontífice para los efectos eclesiásticos, y por el Príncipe para los efectos temporales (4).

(1) *Qui filii sint legitimi*, cap. 8, 10 y 14.

(2) *Id.*, cap. 14. La ignorancia del Derecho no aprovecha á nadie, porque todos están obligados á saber las leyes, v. gr., que el parentesco dentro del cuarto grado es impedimento dirimente.

Tambien la Iglesia reconoce como legítimos los hijos de los infieles, llegado el caso de conversion, aunque el matrimonio haya sido celebrado con algun impedimento dirimente que no sea de derecho natural ni divino, porque los infieles no están sujetos á las leyes eclesiásticas.

(3) No faltan autores que sostienen que la legitimacion por subsiguiente matrimonio fomenta el concubinato; pero precisamente sucede todo lo contrario, porque los que así viven, no pocas veces se unirán en matrimonio, siquiera por consideracion á sus hijos. Además, que con estas leyes, fundadas en un principio de moralidad, no se cierra la puerta al arrepentimiento, base fecunda de grandes acciones, cuyo origen y desarrollo se debió al Cristianismo; así es que la legitimacion por subsiguiente matrimonio no se conoció hasta Constantino, que la limitó á los casos que á la sazón pudieran tener lugar, cerrando la puerta para en adelante. Notándose despues de día en día la influencia del Cristianismo sobre la legislacion y las costumbres,

se consignó mas adelante en el Código de Justiniano, ley 6, *Cod. de naturalibus liberis*, como medida general este modo de legitimacion, que está consignado en la legislacion de todas las naciones cultas, excepto la Inglaterra.

La legitimacion por subsiguiente matrimonio no podia tener lugar sino cuando los padres eran libres y no mediaba entre ellos al tiempo de la union ningun impedimento dirimente.

(4) En una Decretal de Inocencio III, que es la última del título *qui filii sint legitimi*, se consigna la doctrina de que en ciertos casos árduos puede el Romano Pontifice legitimar los hijos habidos fuera del matrimonio, aun para los efectos temporales.

CAPÍTULO VI.

Del divorcio y las segundas nupcias.

§ 72.—*Definicion del divorcio y sus especies.*

Divorcio es la *legítima separacion de los cónyuges* (1). La separacion puede ser en cuanto al vínculo, en cuanto á la habitacion, y en cuanto al lecho. En el primer caso se rompen todas las relaciones, como si el matrimonio jamás hubiese existido; en el segundo cesan tambien las relaciones, viviendo separados los cónyuges, pero subsistiendo indisoluble el vínculo matrimonial; en el tercero viven maritalmente bajo un mismo techo, sin cohabitar ó unirse carnalmente. Las dos primeras separaciones no pueden tener lugar sino en los casos expresos en el Derecho, y con conocimiento de causa ante el juez competente; la tercera puede hacerse por la sola voluntad de los cónyuges (2). La separacion en cuanto al lecho y á la habitacion puede ser tambien temporal ó perpétua, segun sea la causa que la motiva.

(1) Los autores distinguen entre el divorcio y el repudio: el divorcio no tiene lugar sino entre los cónyuges; el repudio es voz mas genérica que comprende á los cónyuges y á los esposos. El divorcio entre los antiguos solia aplicarse á la separacion por comun consentimiento, y el repudio á la separacion contra la voluntad de una de las partes.

(2) Los cónyuges de comun acuerdo pueden hacer voto temporal ó perpétuo de castidad, y se les recomienda por la Iglesia desde muy antiguo, conforme con la doctrina de San Pablo, 1.^a *ad Corint.*, cap. 7, v. 5, que en tiempo de ayunos y penitencias se abstengan del uso del matrimonio.

§ 73.—*Doctrina evangélica sobre el divorcio.*

La indisolubilidad del matrimonio está fundada en altos principios de moralidad pública, en el interés de los cónyuges, principalmente de la mujer, y en el interés de los hijos; Jesucristo restituyó el matrimonio á su primitiva pureza, reprobando el libelo de repudio que se usaba entre los judíos, y estableciendo la regla general de que comete adulterio todo el que dejase á su mujer y se casase con otra. Esta doctrina consignada terminantemente en los Evangelios de San Márcos y San Lúcas (1), tiene una excepcion en el de San Mateo, que es la siguiente: *quicumque dimiserit uxorem suam nisi ob fornicationem, et aliam duxerit, mæchatur, et qui dimisam duxerit, mæchatur.* Este texto de San Mateo (2) no lo entendieron de la misma manera todos los Santos Padres y Concilios provinciales, pues creyeron algunos que por el adulterio se disolvía el vínculo del matrimonio, al paso que otros sostenían que la separacion era no completa, sino únicamente en cuanto á la cohabitacion (3). La Iglesia, único juez competente para la interpretacion de las Escrituras, se fijó en este último sentido, declarándolo así últimamente en el Concilio de Trento contra los griegos (4).

(1) *Evangelio de San Márcos*, cap. 10, v. 2 y siguientes. *Id. de San Lúcas*, cap. 16, v. 18.

(2) *Mathæus*, cap. 19, v. 3, et sequent: «Et accesserunt ad eum Pharisei tentantes eum, et dicentes: si licet homini dimittire uxorem suam quacumque ex causa. Qui respondens ait eis.... Propter hoc dimittet homo patrem et matrem, et adhærebit uxori suæ, et erunt duo in carne una. Itaque jam non sunt duo, sed una caro. Quod ergo Moyses mandavit dare libellum repudii, et dimittere? Ait illis: Quoniam Moyses ad duritiam cordis vestri permisit vobis, dimittere uxores vestras, ab initio autem non fuit sic. Dico autem vobis, quia quicumque dimiserit, etc., etc.»

(3) Entre los Padres que sostenían que por el adulterio se disolvía el vínculo del matrimonio, se cuentan Lactancio, lib. VI, *Divin. instit.*, cap. 23; San Epifanio, *hær.* 59, núm. 4; San Basilio, cánon 9, *ad Amphilocho*. De los Concilios, el primero de Arlés, cánon 10. *Synodus Venetica*, cánon 3. *Compendiensis*, causa 32, cuest. 7, cap. 23. *Vermeriensis*, cánon 24 de la misma causa y cuestion. También los *Capitulares de los Reyes Francos*, lib. 5, cap. 15, y el P. Zacarías, cap. 23 de la citada causa y cuestion se explican en los mismos términos.

No solo por el adulterio, sino por otras causas que impedían la cohabitación, se disolvía el matrimonio en la Edad media en varias iglesias de Occidente: causa 32, *quæst.* 7, cánon 18, *Conc. Compendiense*, cánon 6, *Vermeriense*, cánon 5.

(4) En la Iglesia griega se permite el divorcio *quoad vinculum*, no solo por adulterio, sino por otras causas graves, interpretando mal el texto de San Mateo, y desentendiéndose de la doctrina expresa y terminantemente consignada en los otros dos Evangelios de San Márcos. cap. 10, v. 2, y de San Lucas, cap. 16, v. 18. En esta parte la Iglesia cismática hubo de contaminarse algo con las malas semillas que dejó en sus códigos la legislación imperial, según la cual los matrimonios podían disolverse hasta por el mútuo disenso: Nov. 22, cap. 4, y Novela 140, cap. 1. Puesto el punto á discusión en el Concilio de Trento, los Padres no tuvieron por conveniente declarar como herética la doctrina de los griegos, contentándose, por el contrario, con anatematizar á los que afirmasen que la Iglesia erraba al enseñar que, según la doctrina evangélica, no se disolvía el matrimonio por el adulterio. *Conc. Trid.*, sesión 25, *de Sacram. matrim.*, cánon 7.

§ 74.—De la legislación de varios pueblos acerca del divorcio.

Entre los judíos era permitido el libelo de repudio dado por el marido á la mujer con ciertas solemnidades (1). Por una ley de Solon, el derecho de repudiar en determinados casos correspondía á ambos cónyuges; entre los romanos no se concedió por Rómulo sino al marido (2); mas adelante se observa que también lo ejercían las mujeres, lo cual sin duda fué importado de Atenas por la legislación de las Doce Tablas. Reconocido el derecho de repudiar por causa, el divorcio por el consentimiento mútuo vino á ser ya muy natural (3). Las cosas continuaron de la misma manera aun en tiempo de los Empe-

radores cristianos, leyes 1.^a y 2.^a, *Cod. Theodos, de repud.*, los cuales, á pesar de la doctrina de la Iglesia, no pudieron desentenderse completamente de las costumbres recibidas, ni olvidar que sus leyes eran para todos los pueblos que componian aquel vasto Imperio. La generalidad del hecho no podrá nunca justificar la bondad de la institucion, porque mas general fué todavía la esclavitud del hombre, á pesar de ser contraria al derecho natural.

(1) El derecho de dar el libelo de repudio entre los judíos, únicamente correspondia al marido, sin tener necesidad de alegar causa alguna; pero tenia que hacerlo por escrito ante notario, cuya circunstancia ya dificultaba de alguna manera la realizacion del acto. Esta tolerancia de la ley Mosáica, *Deuteron.*, cap. 24, fué para evitar mayores males. «Quoniam Moyses, dice Jesucristo, *Math.*, cap. 19, v. 8, ad duritiam cordis vestri permisit vobis dimittere uxores vestras: ab initio autem non fuit sic.» La ley no permitia á los así separados contraer nuevas nupcias, pero de hecho las contraian segun las costumbres judáicas.

(2) Rómulo permitió el repudio en los tres casos de adulterio, preparacion de veneno y falsificacion de llaves.

(3) Una vez que la ley llegue á reconocer causas que puedan romper un matrimonio, la incompatibilidad mútua debe ser una de las principales, y de aquí el divorcio por mútuo disenso.

La historia romana refiere un hecho que parece inverosímil, y es el de no haber ocurrido ningun caso de divorcio hasta que Carvilio Ruga repudió á su mujer por causa de esterilidad, 523 años despues de la fundacion de Roma. No parece creible que en un pueblo inmenso nadie hiciese uso por espacio de tanto tiempo de un derecho que la ley concedia, y la verdad histórica no puede sostenerse sino con la siguiente explicacion que da Plutarco en la vida de Rómulo. La ley Real permitia el repudio en los tres casos de adulterio, preparacion de veneno y falsificacion de las llaves; el que repudiase en otros casos estaba obligado á dar á su mujer la mitad de sus bienes, y la otra mitad á la diosa Céres. Con sujecion á esta pena se podia repudiar en todos los casos, lo cual nadie hizo hasta Carvilio Ruga.

Los Emperadores Teodosio y Valentiniano ampliaron considerablemente las causas de divorcio en la ley 8, *de repudiis*, *Cod.*, lib. 5, tit. 17. En la ley 9, que es del Emperador Anastasio, se permite la separacion *mutuo consensu*; disposicion confirmada por la Nov. 22, ca-

pítulo 4, revocada por la 117, cap. 10, y posteriormente restablecida por el Emperador Justino en la 140, cap. 1.

§ 75.—*De la disolucion del matrimonio por la conversion de uno de los cónyuges á la fe.*

Por la conversion de uno de los cónyuges á la fe, segun la doctrina de San Pablo (1), se disuelve el matrimonio contraido entre infieles cuando alguno de ellos se convierte á la fe. La disolucion no se verifica *ipso facto*, sino que ha de ocurrir alguno de los dos casos siguientes: 1.º, que el infiel no quiera continuar unido en la nueva situacion (2); 2.º, que haya de ser molesto al nuevo convertido, excitándole á la apostasía (3). Para esto se le ha de interrogar, y segun sea su declaración, así el matrimonio se declarará subsistente ó disuelto. Si aun despues de esto y *re integra* se convirtiese el infiel, el primer matrimonio se restablece (4). Nada de lo que se acaba de decir tiene lugar, aunque ocurra el caso de apostasía ó herejía de uno de los cónyuges (5).

(1) Epíst. 1, *ad Corinth.*, cap. 7, v. 15.

(2) Idem. «Quod si infidelis discedit, discedat; non enim servituti subjectus est frater, aut soror in hujusmodi.»

(3) Los deberes para con Dios son los primeros, y ante ellos ceden todos los demás deberes humanos. Math., cap. 19, v. 29.

(4) *De divort.*, cap. 8. Si preguntado no responde, el juez le señalará dia, dentro del cual si no lo hiciese, se presume que no quiere continuar unido, ó que es con intencion de molestar al cónyuge fiel. Si está en tierras lejanas y no es fácil comunicarse con él, se obtiene dispensa pontificia, segun el uso recibido, para que el bautizado pueda contraer nuevas nupcias. Benedicto XIV, lib. VI, *de Synodo dioces.*, cap. 4, núm. 3. Véase á Berardi, *Comment.*, tomo III, disert. 7, cap. 3.

(5) Idem, cap. 7. En este caso no hay tanto peligro de apostasía de parte del cónyuge fiel como el anterior, porque en el uno se trata del recién convertido, cuya fe natural es mas insegura, y en el otro de una fe arraigada en la primera educacion, y en el ejemplo y práctica por todo el trascurso de la vida.

§ 76.—*De la disolucion del matrimonio por la profesion religiosa.*

Consumado el matrimonio, ya no puede un cónyuge hacer profesion religiosa sin el consentimiento del otro; la profesion seria nula, y se le obligaria á cumplir con los deberes conyugales, pero él no tendria derecho á pedir el débito, ni podria tampoco contraer nuevo matrimonio, disuelto el primero por la muerte (1). De comun acuerdo pueden profesar la vida monástica, y aun permanecer uno en el siglo con voto simple de castidad, no habiendo peligro de incontinencia (2). Si el matrimonio no ha sido consumado, puede un cónyuge entrar en religion sin el consentimiento del otro, disolviéndose el vínculo matrimonial, y quedando en libertad el abandonado para contraer nueva union (3). Esta doctrina no tiene lugar tratándose de la recepcion de las Ordenes sagradas; pero con el consentimiento de la mujer y haciendo esta voto de castidad, bien puede ordenarse el marido, aunque el matrimonio haya sido consumado (4). El Derecho concede á los casados dos meses para deliberar, pasados los cuales pueden reclamar recíprocamente la consumacion del matrimonio (5).

(1) *De convers. conjugat.*, caps. 3 y 12.

(2) *Id.*, cap. 1. ¿Y si tuviesen hijos? ¿Y si los hijos estuviesen en la infancia ó quedasen abandonados? El Derecho nada dice, pero el buen sentido ilustraria bastante en los casos particulares que pudiesen ocurrir.

(3) *Id.*, 2 y 7, Conc. Trid., sesion 24, *de Sacram. matrim.*, cap. 6. Cuando teniendo delante los placeres matrimoniales se siente un cónyuge con vocacion á la vida monástica, parece que hay un llamamiento extraordinario de la divina gracia hácia aquel estado; si por el contrario, el matrimonio hubiese sido consumado, pudiera creerse que el cambio de vida era por fastidio, ó por otras miras puramente humanas; de aquí las diferentes disposiciones canónicas para uno y otro caso.

(4) *Distinc. 32*, cap. 14.

(5) *De Conversione conjugat.*, cap. 7.

§ 77.—*Causas de divorcio QUOAD THORUM ET HABITATIONEM.*

La separacion *quoad thorum* puede hacerse por mútuo con-

sentimiento, y hasta se les recomienda por la Iglesia en tiempo de ayunos y penitencias. Puede haber tambien motivos que impidan la union carnal á ambos cónyuges, ó pueden ser particulares á uno solo; en uno y otro caso procede la separacion en cuanto al lecho (1). Las causas del verdadero divorcio en el sentido canónico son: 1.^a, el adulterio, tanto de la mujer como del varon (2); pero la accion de adulterio pierde su fuerza cuando el demandante es reconvenido por igual delito, cuando el inocente ha perdonado la injuria expresa ó tácitamente (3), ó cuando el marido ha sido causa del adulterio de su mujer (4); 2.^a, por haber incurrido en el crimen de herejía ó apostasia (5); 3.^a, cualquiera otra clase de delitos que el marido cometa no dan causa al divorcio, pero sí cuando obliga á su mujer á cometerlos, ó á ser su cómplice para ello; 4.^a, por la sevicia ó malos tratamientos, sin ser necesario que el rigor llegue hasta el punto de poner en peligro la vida del cónyuge (6). La causa del divorcio por adulterio es perpétua si el ofendido no quiere perdonar la injuria; las demás pueden ser temporales, y se restablece la union en cuanto dejan de existir (7).

(1) Puede haber motivos, hemos dicho en el texto, que impidan la union carnal á ambos cónyuges, ó puede haberlos que sean particulares á uno solo; ocurre lo primero cuando se duda si el matrimonio se celebró ó no con impedimento dirimente, ó cuando siendo este oculto se ha pedido la dispensa; ocurre lo segundo, cuando alguno está ligado con voto de castidad; en el primer caso procede la separacion en cuanto al lecho hasta que se averigüe la verdad ó se obtenga la dispensa: en el segundo el que está ligado con voto de castidad no puede exigir el débito, pero está obligado á pagarle.

(2) Causa 32, *quest.* 5, caps. 19, 20 y 23.

(3) Se entiende perdonada la injuria tácitamente cohabitando despues del adulterio.

(4) Causa 27, *quest.* 2, cap. 24. No hay adulterio cuando no ha habido intencion de cometerlo, como si hubiera habido violencia ó miedo grave, ó creyese de buena fe y con engaño que cohabitaba con su marido, ó se casase con otro creyéndolo á este muerto.

(5) Cap. 6, *de divort.*; cap. último *de convers. conjugat.* Despues de abjurar la herejía y hecha penitencia, tiene obligacion el cónyuge

fiel de recibir al hereje, á no ser que el primero quiera hacer profesion religiosa.

(6) Caps. 8 y 13, *de restit. spoliat.*

(7) Algunos autores ponen la demencia y las enfermedades repugnantes y contagiosas entre las causas de divorcio, pero esto es desconocer la naturaleza y extension de los deberes conyugales; por el contrario, un estado semejante «debe servir de crisol; dice Walter, *Manual de Derecho eclesiástico*, pár. 314, para afinar el amor y constancia de los esposos.»

§ 78.—*De la disolucion del matrimonio por causa de nulidad.*

El matrimonio puede ser nulo por haberse celebrado con impedimento dirimente, ó por haber faltado algun requisito esencial en su celebracion; v. gr., la presencia del párroco: puede haber tambien lugar á una separacion perpétua ó temporal, segun sea la causa que dé lugar al divorcio; pero en ningun caso pueden separarse los cónyuges por sí mismos, sino que debe ser con conocimiento de causa ante la autoridad eclesiástica del territorio (1). La nulidad pueden pedirla por accion popular todas las personas que tengan noticia de ella, cuando el impedimento es de interés público, como el parentesco, y solo pueden pedirla los cónyuges cuando es de interés particular de ellos, como el error y la fuerza, la sevicia, el adulterio, etc. Las causas sobre nulidad nunca pasan en autoridad de cosa juzgada (2), y en todas ha de intervenir para el mayor acierto el defensor de los matrimonios, mandado crear en todas las diócesis por una constitucion de Benedicto XIV (3). El Código penal de España castiga severamente á los que á sabiendas contraen matrimonio con impedimento dirimente, y á los párrocos que los autoricen (4).

(1) El Concilio de Trento quitó á los arcedianos y deanes, y reservó á la autoridad episcopal, el conocimiento de las causas matrimoniales, sesion 24, *de Reformat.* cap. 20; pero en esta reforma no se entienden comprendidos los Prelados inferiores con jurisdiccion *vere nullius*. El conocimiento de las causas incidentales de dote, alimentos, litis expensas y otras semejantes, corresponde á los tribunales civiles en España, á pesar de la contraria disposicion de las Decreta-

les que las consideraba como accesorias á la causa principal: Novísima Recop., lib. II, tít. I, ley 20.

(2) Párrafo 11 de la Const. *Dei miseratione*, de Benedicto XIV.

(3) Citada Constitucion del año 1741, 3 de Noviembre. El defensor debe intervenir aun cuando uno de los cónyuges, por ejemplo, defienda la validez del matrimonio y se oponga al divorcio, porque pudiera suceder que lo hiciese con frialdad, ó que de acuerdo con el otro dejase por malicia de prestar algunas pruebas ó documentos en favor de la subsistencia ó validez.

(4) Art. 386 del Código penal. «El que con algun otro impedimento no dispensable por la Iglesia contrajese matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.»

Art. 397. «El que contrajese matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con una multa de 20 á 100 duros. Si por culpa suya no revalidase el matrimonio, prévia dispensa, en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.»

Art. 403. «El eclesiástico que autorizase matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros. Si el impedimento fuese dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros. En uno y otro caso se le condenará por vía de indemnizacion de perjuicios al abono de las costas de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso. Si hubiese habido buena-fe por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo.»

§ 79.—*De las segundas nupcias.*

El matrimonio se disuelve por la muerte, y el cónyuge sobreviviente puede contraer nuevas nupcias, segun la doctrina de San Pablo (1). Habia recomendado por otra parte el Apóstol la virginidad como estado mas perfecto que el matrimonio (2), y de este estado de perfeccion naturalmente se iban separando los que contraian segundas y ulteriores nupcias. De aquí el mirar mal estas uniones como una muestra de incontinen-
cia, el sujetar á los bigamos á penitencia pública como una especie de expiacion de la debilidad ó falta que habian cometido, y el no admitirlos á las Ordenes sagradas por considerar-

los menos perfectos que los célibes y los casados una sola vez (3). Al lado de esta doctrina, sostenida constantemente por la Iglesia, campeaba en el Imperio romano el escandaloso divorcio á la sombra de la legislacion secular; y tal vez á estas segundas y terceras nupcias por consecuencias del divorcio, mas bien que á las que se celebraban despues de la muerte del cónyuge, eran á las que algunos Santos Padres llamaban *adulterio simulado* (4), *honesto fornicacion* (5).

(1) 1.^a *Ad Corinth.*, 7, 39. «Mulier alligata est legi, quanto tempore vir ejus vivit: quod si dormierit vir ejus, liberata est: cui vult nubat, tantum in Domino.

(2) Véase la nota 2 al párrafo 397 del primer libro.

(3) Dist. 26, cánon 4 y 5. Dist. 34, cánon 13, 14 y 15. El título *de bigam. non ordin.*, cánon 1 y 4 de este título. Causa 31, *quest.* 1, cánon 8.

(4) *Atenágoras, Legat. pro Christian.*

(5) *Chrisost. seu auctor operis imperfecti, in Matth.* Hom. 32.

§ 80.—*De la bendicion de las segundas nupcias, y del año de luto para las viudas.*

Siendo mal miradas las segundas nupcias por la nota de incontinencia que consigo llevaban, la Iglesia no quiso bendecirlas al principio segun la opinion de algunos autores ni aun con la bendicion menos solemne (1). En la actual disciplina, y segun lo dispuesto en el Ritual romano, todavía hay distinto ceremonial y solemnidades para los matrimonios de los célibes y para el de los viudos (2). En Roma habia una ley llena de buen sentido, la cual prohibia á la viuda casarse dentro del año de luto, bajo la pena, entre otras, de incurrir en la nota de infamia y perder lo que el marido la hubiese dejado en su testamento (3); pero por las Decretales se derogó esta ley, que venia observándose en cuanto á la infamia, y se la dejó en libertad de casarse á su arbitrio sin incurrir en pena alguna (4). El nuevo Código penal de España dispone que «la viuda que casare antes de los 301 dias despues de la muerte de su marido ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, incurra en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros (5).»

(1) Cavalario dice, *Inst. jur. can.*, parte 2, cap. 31, pár. 5, que la Iglesia negaba al principio á las segundas nupcias toda clase de bendicion, hasta que se estableció por Carlo-Magno en Occidente y Leon el Filósofo en Oriente, que fuese necesaria para la validez del matrimonio la bendicion sacerdotal. Berardi, cap. *de secund. nupt.*, afirma, por el contrario, que la bendicion que se negaba á las segundas nupcias era la bendicion solemne, es decir, la que se verificaba durante la solemnidad de la misa, cuando esta se celebraba *pro sponso et sponsa*, pero no la menos solemne, como se practicaba en el dia con arreglo al Ritual romano.

(2) Ritual. rom., *de matrim.*

(3) Ley 1.^a, *Cod. de secund. nupt.* La viuda, además, no podia recibir nada por testamento ni donaciones *mortis causa* de ninguna clase de personas, ni tampoco las herencias *ab intestato*, ni legítimas, ni honorarias mas allá del tercer grado.

(4) *De secund. nupt.*, cap. 4. «Respondemus, quod cum Apostolus dicat: mulier, viro suo mortuo, soluta est à lege viri sui: in Domino nubat cui voluerit; per licentiam et auctoritatem Apostoli ejus infamia aboletur.»

(5) Art. 400 del Código penal. «En la misma pena incurre la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, si casare antes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido los 301 dias despues de su separacion legal.»

CAPÍTULO VII.

De las iglesias.

§ 81.—*De las iglesias en la segunda parte del Derecho canónico.*

En la primera parte del Derecho canónico se entiende por Iglesia la reunion de los fieles bajo sus legítimos Pastores, ó la sociedad religiosa establecida por Jesucristo para conseguir la vida eterna (1); en la segunda tiene muy distinta significacion, porque se llama iglesia el mismo sitio en que los fieles se reunen, es decir, *el edificio destinado al culto divino, consagrado ó bendecido solemnemente* (2). Aunque Dios quiere

ser adorado en *espíritu* y en *verdad*, este culto interno no excluye entre los cristianos la administracion de Sacramentos, los sacrificios, las oraciones comunes, y todo lo que pueda excitar los sentidos para promover la adoracion, para ayudar á la flaqueza humana con el ejemplo y el aparato de las ceremonias, y á preparar el espíritu á la piedad y á la práctica de las virtudes.

(1) Véase el párrafo 121 del primer libro.

(2) Epíst. 1.^a *ad Corinth.*, cap. 11, v. 18 y 22. *Convenientibus vobis in Ecclesiam audio scissuras esse inter vos.... Nunquid domos non habetis ad manducandum et vivendum, aut Ecclesiam Dei contemnitis?* En estos pasajes habla el Apóstol, segun la opinion de muchos Santos Padres, del lugar en que se reunian los cristianos, y no de la misma congregacion, como lo entiende Cavalario.

§ 82.—*De los varios nombres dados antiguamente á las iglesias.*

En los antiguos monumentos se dan diferentes nombres á los lugares destinados al culto entre los cristianos. Se les llamaba *Dominica* y *Domus Dei*, por ser *Dios* y el *Señor* á quien estaban dedicadas. Por razon del objeto *Oratoria* y *Domus Orationis*, y si estaban edificadas sobre el sepulcro de algun Mártir, Apóstol ó Profeta, se las llamaba *Martiria Apostolea* y *Prophetea*. A esta clase correspondia el *Martirium Salvatoris* edificado por Constantino en el monte Gólgota en memoria de la Pasion y Resurreccion de Jesucristo (1). El nombre *de titulo* fué tambien bastante general, principalmente aplicado á las iglesias parroquiales (2): pero con el *de templos* (3) y *basilicas* (4) no se denominaron hasta despues de Constantino.

(1) *Eusebius, in vita Constantini*, lib. III, cap. 48.

(2) Véase la nota 1 del pár. 375, lib. I.

(3) Los gentiles llamaban *templos* á los lugares destinados al culto de los ídolos, por cuya razon no quisieron los cristianos en los tres primeros siglos llamar así á los consagrados al culto del verdadero Dios, consideracion á que ya no hubo que atender, cuando destruida la idolatría se convirtieron en iglesias muchos de los templos de los ídolos.

(4) La palabra *basílica* es griega, que significa casa real destinada para algun uso público; convertidas varias de ellas en iglesias por concesion de los Emperadores, principiaron á llamarlas con aquel nombre algunos escritores eclesiásticos, dando á entender que aquella *basílica* era la casa ó palacio del Rey de los Reyes. Ambros., epíst. 20, *ad Marcellin Agustinus*, serm. 356, núm. 9. Hieronim., epíst. 107, *ad Læsan.*, cap. 9, tomo I.

§ 83.—*De las iglesias en los pri meros siglos.*

En los tiempos apostólicos, los cristianos no tuvieron iglesias, ni hubo entre ellos otro lugar destinado para el culto mas que el templo de Jerusalem y las Sinagogas. Dentro de las casas y generalmente en la parte superior de ellas, tenian tambien lo que entre los judíos se llamaban *Cenáculos*, que eran una especie de oratorios domésticos para los ejercicios particulares de piedad (1). Fuera de estos no aparece que hubiese ningun otro lugar religioso, como que los cristianos por algun tiempo no figuraron sino como una de las varias sectas en que el judaismo se habia dividido (2). En el segundo y tercer siglo las cosas habian variado, y segun el testimonio de los escritores de la época, hubo lugares destinados para el culto del Crucificado, ó en las casas particulares, y en los sitios solitarios, ó en parajes públicos, si la persecucion no lo impedia (3).

(1) Act. cap. 2, v. 46 y 13, 14 v. y siguientes. Entre las opiniones tan encontradas de los escritores, afirmando unos que ya hubo iglesias en tiempo de los Apóstoles, y otros que no las hubo en los tres primeros siglos, nos ha parecido mas probable y que explica mejor las circunstancias de aquellos tiempos, la doctrina consignada en el texto. De la primera opinion es S. Medus, escritor inglés, que hizo un tratado especial para probarlo, y tambien Bingham, *Origen eccles.*, que es una especie de compendio del anterior. De la segunda son Vedelio, *Exercit. in Ignat., epis. ac Magnes.*, cap. 4: Suicerio, *Thes. eccles.*; y Bohemero, disertat. 2, *in Plinium et Tertull.*

(2) Act. 1 y 13, cap. 2, v. 1 y siguientes, y cap. 5, v. 42.

(3) *Clemens. Alexand. Strom.* 7. *Tertul., de pudicit.*, cap. 7. *Lampriuis, Vita Alexand.*, cap. 49.

§ 84.—*De las iglesias despues de Constantino y de sus diferentes clases.*

Donde fué permitido á los cristianos antes de Constantino tener edificios públicos para el culto, naturalmente estos habian de ser sencillos y pobres con arreglo á los tiempos. Cambiadas las circunstancias con la paz dada á la Iglesia, los templos principiaron á ser suntuosos, ya por nuevas construcciones hechas por los Emperadores y personas poderosas (1), y ya por destinarse al culto del verdadero Dios por decretos imperiales los que estaban consagrados á las supersticiones del gentilismo (2). Las iglesias son catedrales, colegiadas, parroquiales y conventuales. *Iglesia catedral* es la iglesia *matriz* de toda la diócesis, donde el Obispo tiene su *cátedra* y su residencia habitual: *colegiada* en la que hay un colegio de canónigos bajo la presidencia de un superior: *parroquial* la destinada á la cura de almas regida por un presbítero (3) bajo la dependencia del Obispo; y *conventual* la que es propia de los monjes y regulares para el uso de la comunidad. Hay tambien otras iglesias menores en las poblaciones ó en el campo con el nombre de *oratorios*, *capillas*, *santuarios* ó *ermitas*, en las cuales se celebra el Santo Sacrificio de la Misa y otras funciones del culto, sin perjuicio de los derechos parroquiales.

(1) Constantino edificó suntuosas iglesias en Jerusalem, Antioquía, Nicomedia, Hieropolis, y en varias otras partes, segun refiere Eusebio, *de vita Constantini*, lib. III, cap. 50 y 51, y Sócrates, *Histor.*, lib. I, cap. 16, 17 y 18. Él echó tambien los cimientos de la tan celebrada Santa Sofía de Constantinopla, concluida por Constancio, y reedificada con mas esplendidez por Justiniano despues del incendio.

(2) *Cod. Theodos.*, lib. IX, tit. XVII, 102. *Cod. de Sepult. violat.*

(3) La iglesia parroquial puede ser matriz ó filial: *matriz* es aquella á la cual se ha desmembrado parte de su territorio para formar una nueva parroquia, que por razon de su origen se llama *filial*. Sin llegar el caso de erigir nueva parroquia, puede abrirse una iglesia al culto y administrar en ella algunos Sacramentos para mayor comodidad de los fieles, por un presbítero coadjutor ó teniente á las órdenes del párroco. Estas iglesias se las conoce generalmente con el nombre de *anejo* ó *ayuda de parroquia*.

§ 85.—*De la edificación y reparación de las iglesias* (1).

Una nueva iglesia no puede edificarse sin justa causa y con licencia del Obispo (2). Antes de concederla ha de constar que cuenta con la dotación necesaria para el sostenimiento del culto y de los ministros (3). Llegado el caso de la edificación, el Obispo, ó un presbítero á quien delegue sus facultades, procede á bendecir y colocar la primera piedra, fijando una cruz en el sitio en que ha de estar el altar mayor (4). Si fuese necesario repararla ó reedificarla en caso de ruina, ha de hacerse segun el derecho de las Decretales de los bienes de la misma iglesia, y no teniéndolos corresponde esta obligación á los beneficiados (5) y á los que poseen diezmos ú otros bienes eclesiásticos (6). El Concilio de Trento confirmó esta doctrina, extendiendo la obligación á los patronos, y en último lugar á los parroquianos (7). Si por falta de recursos fuese enteramente imposible la reparación, aquel lugar puede convertirse en usos profanos, aunque no indecorosos, poniendo en él una cruz (8).

(1) Es fácil comprender que en este tratado hablamos únicamente de la iglesia como edificio destinado al culto; por eso prescindimos enteramente de las causas para erigir nuevas parroquias, de las personas á quienes se ha de oír, etc., porque esto pertenece á la parte benefical, de la cual trataremos en su lugar correspondiente.

(2) Cap. 9, *de consecrat.*, distinc. 1.

(3) Idem.

(4) *Pontificale Roman.*, pár. 2, tít. I. Nov. 131, cap. 7 y 9 citado.

(5) *De eccles. ædific.*, cap. 1 y 4.

(6) Causa 10, *quæst.* 2, cap. 23.

(7) Conc. Trid., sesion 21, cap. 7, *de Reformat.*

(8) Idem, idem.

§ 86.—*De los oratorios privados.*

Se entiende por *oratorios privados* los que se erigen en las casas de los particulares para celebrar en ellos el Sacrificio de la Misa delante de la persona á quien se ha concedido esta gracia (1). El espíritu de la Iglesia ha sido siempre que los

700
220
220
220
12
90
1108
300

fieles concurren á la iglesia parroquial; la concesion, por consiguiente, de oratorios domésticos es una derogacion del derecho comun, que debe restringirse todo cuanto sea posible. Está reservada al Romano Pontífice, el cual la concede mediando alguna causa razonable (2), y exceptuando algunos de los dias festivos mas solemnes, como las Pascuas, el *Corpus* y otras (3). Los términos en que generalmente viene concebido el Breve de oratorio, es á favor del privilegiado, los domésticos y familiares, y los consanguíneos y afines que vivan *sub eodem tecto*, valiéndoles á todos la Misa, estando presente el primero, para el cumplimiento del precepto eclesiástico (4).

(1) Entre los privilegios de los caballeros grandes cruces de las Órdenes españolas, se encuentran por concesion apostólica el de poder erigir oratorio doméstico.

(2) La demasiada edad, la imposibilidad física ó moral de ir á la iglesia parroquial, ó un estado habitualmente valetudinario, son motivo bastante para que á una persona piadosa no se le niegue el consuelo de oír la Misa, ó celebrarla, si es sacerdote, dentro de su casa.

(3) Además de las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés y del *Corpus*, de Nuestro Señor Jesucristo, suele exceptuarse en el Breve la Epifanía, Ascension, Trinidad, Anunciacion, Natividad de San Juan Bautista, la festividad de Todos los Santos, San Pedro y San Pablo, y el patron de la ciudad ó pueblo.

(4) El Breve se ha de presentar al Ordinario, el cual, despues de inspeccionado el sitio en que se ha de erigir el oratorio, y de encontrarlo decoroso, separado de todos los usos domésticos y provisto de los ornamentos, vasos sagrados y demás cosas necesarias para el culto, concede la licencia para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa. El Obispo puede en cualquier tiempo mandar cerrar un oratorio, si lo considerase conveniente, por haber cambiado las circunstancias del agraciado, ó por haber sobrevenido cualquiera otra causa, que á su juicio fuese bastante para tomar esta determinacion.

§ 87.—*De la bendicion y consagracion de las iglesias.*

Antes de celebrar los divinos oficios en una iglesia, se ha de verificar su *consagracion ó bendicion*. Tanto por la una como por la otra, la iglesia se habilita para el culto divino mediante las solemnidades y ritos prescritos para este acto sa-

grado, pero la consagracion es un acto mucho mas solemne, y aunque ambas están reservadas á la autoridad episcopal, la facultad de consagrar no puede delegarse, por ser propia de la potestad de Orden (1); la de bendecir puede cometer á los presbíteros. La consagracion puede hacerse en cualquier dia, aunque se recomienda que sea en dia festivo (2), y no puede reiterarse, á no ser en el caso de reedificacion, por haberse arruinado casi toda la iglesia. Todos los años se celebra la fiesta de la *dedicacion*, que es como la iniciacion ó primer uso de ella (3).

(1) Todos los actos en que hay uncion con el Sagrado Crisma están reservados á los Obispos, lib. I, pár. 161, nota 3, teniendo en esta parte la misma potestad que ellos los Abades consagrados. En la dedicacion de los templos, dice Berardi, disert. 1, cap. 1 del libro I, vió la Iglesia la imágen del hombre cristiano, equiparando el bautismo y la confirmacion á la bendicion y consagracion de los templos; y así como, continúa, pueden conferir el bautismo los presbíteros, pueden tambien bendecir los templos con licencia del Obispo; como en sentido contrario estando reservada á los Obispos la confirmacion por Derecho divino, les está reservada por Derecho eclesiástico la consagracion.

(2) *De consecrat. eccles.*, cap. 2; *Pontific. Roman.*, pár. 2, tít. II.

(3) Dist. 1, *de consecrat.*, cánon 16 y 17.

§ 88.—*Antigüedad y rito de la consagracion.*

El uso de consagrar las iglesias es muy antiguo, y ya se verificaba en el siglo iv (1). El dia de la consagracion era de grande alegría y regocijo, y se celebraba con himnos, místicas oblacones, oraciones y sacrificios, concurriendo los Obispos inmediatos (2), que pronunciaban sermones alusivos á aquella solemnidad (3). Nos quedan testimonios de aquellas festividades en los Concilios que con semejante motivo se celebraron, como el famoso de Antioquía. El ceremonial de la consagracion en el dia, segun el Pontifical Romano, es tambien de mucha pompa y aparato; y como no puede hacerse sino por un Obispo, y lo mismo la reconciliacion en su caso, son pocas las iglesias que están consagradas, cuya circunstancia se conoce por las doce cruces que quedan incrustadas en las paredes interiores (4).

(1) Eusebius, *Hist.*, lib. X, cap. 3; Athanasius, *Apol. ad Constant.*, núm. 17 y 18. Opina Devoti en la seccion de *Consecrat. eccles.*, nota 1 al párrafo 16, que si antes de Constantino no hubo una consagracion pública y solemne de las iglesias, no dejaria de haber algun acto religioso para dedicarlas al culto, como que la consagracion de los templos venia del Antiguo Testamento, y es de creer que pasaria á los Apóstoles y de estos á sus sucesores.

(2) Eusebio, lugar citado; el mismo *de vita Constant.*, lib. IV, capítulo 43; Sócrates, lib. 1, cap. 28; Teodoreto, lib. I, cap. 31; San Agustin, epíst. 269 *ad novitium*.

(3) Muchos de estos sermones se encuentran en San Agustin, San Ambrosio y otros.

(4) A la consagracion debe preceder el ayuno, y cantarse las vísperas el dia anterior delante de las reliquias que se han de colocar debajo del altar. Por la mañana el Obispo da tres vueltas por el exterior de la iglesia, rociando las paredes con agua bendita. Despues de entrar en la iglesia forma con la extremidad del báculo sobre ceñiza esparcida en el pavimento del templo, todas las letras del alfabeto griego y latino, principiando desde el ángulo de la iglesia á la izquierda de la entrada, y despues desde el de la derecha formando una cruz i. ✕: en la primer línea forma el alfabeto griego y en la segunda el latino, símbolos ambos de la instruccion catequística. En la puerta señala una cruz y doce en las paredes por la parte interior, ungiéndolas con el Santo Crisma, y todo esto va acompañado de muchas ceremonias, cánticos y oraciones adecuadas al acto, y de mucho efecto para excitar á la devocion y á la piedad. Por fin se canta la misa, aunque sin ella se puede dar por terminada la consagracion. *Pontifical Romano*, parte 2, tit. II.

§ 89.—*De la profanacion de las iglesias.*

Se dice que se profana una iglesia cuando se cometen en ella acciones torpes, indecentes ó injuriosas al lugar sagrado. Tales son el sepultar en ella á un infiel, un hereje ó un excomulgado vitando (1), y el homicidio injurioso ó voluntaria efusion de sangre (2). Se dice injurioso, para excluir el cometido casualmente, ó verificado en justa defensa, ó por un infante ó demente, porque no habiendo delito en tales casos no hay tampoco irreverencia. Se profana, por fin, *per humani seminis voluntariam effussionem* (3). Profanada la sacristía y

el cementerio, no se entiende profanada la iglesia, siendo cuerpos independientes y separados por paredes inmediatas. Verificada la profanacion, la iglesia se cierra inmediatamente, y no puede celebrarse en ella ningun acto religioso hasta que sea reconciliada (4).

(1) *De consecrat. eccles.*, cap. 7. Dist. 1, *de consec.*, cap. 28. Por la sepultura de un catecúmeno no se profana la iglesia segun la opinion mas general, porque ya está unido á ella y á los demás fieles por la fe y la caridad.

Los niños muertos sin bautismo no pueden enterrarse en lugar sagrado; pero si lo fuesen, no profanan la iglesia, segun la opinion de autores respetables, siendo hijos de cristianos; porque las palabras del cánón 28, dist. 1, *de consecrat.*, *infidelis et paganus*, parece que no pueden aplicarse á ellos sin violencia. Lo mismo puede decirse de los que mueren sin confesar, en duelo ó notoriamente impenitentes, pues estos, aunque se les niegue la sepultura eclesiástica, si de hecho se enterrasen en lugar sagrado, no lo profanan, porque estos casos no están comprendidos en la ley, y los términos de esta en las cosas criminales y odiosas mas bien deben limitarse que ampliarse.

(2) *De consecrat. eccles.*, cap. 4. Dist., *de consecrat.*, cap. 20. Tiene lugar tambien la violacion, aunque la muerte se verifique fuera de la iglesia, si el golpe ó herida fué dentro de ella, así como en sentido contrario no hay profanacion aunque la muerte se realice en la iglesia, si la violencia se cometió fuera.

Por un golpe ligero ó herida, aunque haya efusion de sangre, no hay profanacion; v. gr., sangre de las narices, ni dejará de haberla en su caso, aunque la sangre no caiga en el pavimento y se recoja en ropas, pañuelos, etc.

(3) Cap. 10, *de consecrat. eccles.* Dist. 1, *de consecrat.*, cap. 20. Se verifica la profanacion, haya ó no cómplice, y segun la opinion mas recibida, aunque sea por cópula conyugal, por causa de irreverencia, si bien podria haber motivo de duda en atencion á que los dos textos, cap. 5, *de adulteriis*, cap. 19, dist. 1, *de consecrat.*, hablan de una union adúltera.

(4) *De consecrat. eccles.*, cap. 10.

§ 90.—*De la reconciliacion.*

Un delito cometido en lugar sagrado no puede mancharle

ó profanarle física y realmente; pero ya no se considera moralmente decente para el culto segun la consideracion de los hombres. La imágen del hombre cristiano por el bautismo y la confirmacion representada en la bendicion y consagracion de las iglesias, se lleva todavía mas adelante en su significacion simbólica, de manera que así como el hombre por el pecado pierde su pureza, así tambien la pierde la Iglesia por la profanacion, recobrándola respectivamente el hombre por la penitencia, y la Iglesia por la reconciliacion (1). Esta no puede hacerse mas que por el Obispo, si la Iglesia está consagrada (2); pero si solo está bendita, puede autorizar á un presbítero (3). Si la profanacion ha sido por la sepultura de algun infiel ó excomulgado, se ha de proceder ante todo á la exhumacion del cadáver (4).

(1) *De consecrat. eccles.*, 4, 7 y 9.

(2) *Id. id.*, cap. 7.

(3) *Id. id.*, cap. 10. Todos los autores citan este capítulo.

(4) Dist. 1, cap. 27, *de consecrat.* La reconciliacion se hace rociando las paredes y pavimento de la iglesia con agua y vino mezclados con ceniza, símbolo de penitencia, así como tambien cubiertos con ceniza se ponian á la puerta de la iglesia los penitentes públicos esperando la reconciliacion. A la aspersion preceden y siguen varias pécas y ceremonias adecuadas al acto, cuyo espíritu es devolver á aquel lugar la santidad pérdida por el crimen con que fué profanada.

§ 91.—*De los ornamentos, vasos sagrados y demás objetos destinados al culto.*

La Iglesia tiene que estar dotada de todas las cosas necesarias para celebrar en ella los divinos oficios. Entre ellas se cuentan principalmente las vestiduras sacerdotales, los vasos sagrados y los ornamentos del altar. Todos estos objetos se dedican al culto divino por la consagracion ó bendicion, y se sacan del comercio de los hombres (1). Se consagran el cáliz, patena y el ara del altar, y se bendicen todas las vestiduras sacerdotales, la cruz, sabanillas, corporales, imágenes, etc. La consagracion está reservada á la potestad de órden, y no pueden delegarla los Obispos; la facultad de bendecir ornamen-

tos y demás cosas referidas, aunque reservada tambien á los Obispos, suele cometerse á los presbiteros para mayor comodidad en su ejercicio.

(1) Los vasos sagrados y demás objetos destinados al culto, no pueden convertirse en usos profanos, ni venderse sino en los casos en que se permita la enajenacion de los bienes eclesiásticos. Llegado el caso de enajenacion de los vasos sagrados, si han de continuar destinados al culto, se entregan en el estado en que se encuentren; pero si se han de destinar para otros usos, se les funde antes, haciéndoles perder su forma.

§ 92.—*De las imágenes de los santos.*

Forman tambien parte muy principal del adorno de las iglesias las imágenes de los santos y las demás pinturas y esculturas en que se representan los grandes hechos y misterios de nuestra religion. La presentacion de aquellas á la vista de los fieles es con el objeto de hacerles recordar mas fácilmente ó conservar mas viva su memoria, excitándoles á la práctica de sus virtudes (1). Segun la fe católica, ellos están gozando de la bienaventuranza, siendo al mismo tiempo medianeros entre Dios y los hombres; de aquí el tributarles culto en los altares, pidiéndoles su intercesion (2). Los hombres por otra parte, para elevar su limitada comprension á los sublimes misterios revelados, necesitan del auxilio de los sentidos, y los sentidos á su vez son excitados por estos objetos externos que dan forma á las ideas, como las pinturas, ó recuerdan los héroes del Cristianismo, como sus imágenes. Por eso decia San Gregorio el Grande, *que las imágenes eran los libros de los que no sabian leer* (3). Las reliquias de los Mártires y de los Santos son tambien un precioso tesoro para los cristianos (4), y se exponen en los altares para su culto y adoracion con la aprobacion de la Silla apostólica (5).

(1) En los primeros siglos apenas hay monumento alguno en que se hable de las imágenes, lo cual se concibe bien, porque impugnando los cristianos tan fuertemente la idolatría, hubiese parecido al contrario, que se fomentaba, con la diferencia de colocar las imágenes de los Santos en los altares de los ídolos. Así se explica bien porqué

el Concilio de Elvira, celebrado antes de la paz, prohibió las pinturas: *picturam in ecclesia esse non debere, ne quod colitur et adoratur in parietibus depingatur*, cánon 36. Despues ya no hubo este inconveniente, si bien en cuanto á las estátuas continuó el mismo recelo, como que eran mas semejantes á los ídolos de los gentiles; así es que en el siglo VIII todavía eran muy poco usadas. Puede verse á Cavalario y Devoti en los lugares correspondientes.

(2) Dist. 3, cap. 28, *de consecrat.*, tomado del Concilio II de Nicea general. Concilio Tridentino, sesion 25, *de invoc. sanct.* Con la historia del culto de las imágenes está unida la herejía de los Iconoclastas ó *destructores de imágenes*, condenada por el Concilio VII general. Véase la nota 2 del pár. 254 del lib. I.

(3) *Pictura in ecclesiis adhibetur, ut si qui litteras nesciunt, saltem in parietibus videndo legant, quæ legere in codicibus non valent.* Gregor. M., lib. IX, epíst. 105.

(4) Cánones 1 y 2, *de reliquiis et venerat. Sanc.* La beatificacion y canonizacion de los Santos, así como la exposicion de sus reliquias á la adoracion, están reservadas á la Silla apostólica, segun estos cánones.

(5) Los protestantes, desechando el uso de las imágenes y reliquias de los Santos, van contra el sentido del género humano, que en todos tiempos y lugares ha procurado conservar en bronce y mármoles la memoria de los hombres ilustres, y conservar sus restos mortales como prendas de inestimable precio.

CAPÍTULO VIII.

De las principales prerogativas de las iglesias y especialmente del derecho de asilo.

§ 93.—*De la inmunidad local y de los actos profanos prohibidos en las iglesias.*

La inmunidad local consiste en dos cosas, á saber: que no se permitan en las iglesias actos profanos y seculares, aunque sean lícitos, y que los criminales que á ella se acogen, sean protegidos. Los actos profanos son los juicios criminales y los civiles del fuero secular (1), las fiestas teatrales, como comedias, bailes y conciertos (2); las alocuciones civiles y concii-

12
10

220
300
120

180

lios profanos, las ferias, contratos y todas las demás cosas que repugnan á la santidad y decoro del lugar sagrado (3). Los juicios seculares son nulos, los criminales además llevan aneja la pena de excomunion contra los jueces (4); pero los contratos valen, segun la opinion mas comun.

(1) *De immunit. eccles.*, caps. 1, 5.

(2) Dist. 92, cap. 1; *de vita et honest. cleric.*, cap. 12; Conc. Trid., sesion 22, *decret. de observandis et vitandis in celebratione misæ.*

(3) *De immunit.*, in *Sexto*, cap. 2.

(4) Caps. 5 y 7, *de immunit.*

§ 94.—*Del asilo entre los pueblos antiguos.*

La palabra asilo puede tomarse, ó por el derecho que tienen los criminales á refugiarse á los lugares sagrados, de los cuales no se puede sin profanacion arrancarlos violentamente, ó por el mismo lugar que sirve de abrigo y seguridad á estos desgraciados. Los lugares de refugio se conocieron entre los egipcios (1), los griegos (2), los judíos (3) y los romanos (4), y siempre se ve que en la institucion prevalece el espíritu de hacer mas llevadera la condicion de los refugiados. Unas veces eran las ciudades, como Tébas, Atenas y Roma, y se concedia el asilo por miras políticas; otras eran los templos, los altares, los simulacros, y entonces era por el respeto y reverencias debidos á los dioses.

(1) En Egipto hubo un templo consagrado á Hércules, que no servia de asilo mas que á los esclavos oprimidos por sus señores.

(2) Cuando Cadmo edificaba la ciudad de Tébas, estableció varios lugares de asilo que libertaban de toda pena á los esclavos ú hombres libres que se acogian á ellos. Herodoto, lib. II. Se edificaron despues, dice Tucídides, varios templos en diferentes puntos de las costas con fortificaciones adyacentes, para libertarlas de los robos y piraterias á que estaban muy expuestas. Aquellos lugares naturalmente habian de ser respetados bajo el doble concepto de estar consagrados á los dioses, y de ser puntos de defensa para los que se amparaban en ellos.

(3) Durante la peregrinacion por el desierto, el Arca Santa fué el único lugar de refugio entre los judíos. Cuando ocuparon la Tierra de Promision fueron señaladas para este efecto seis ciudades, entre las

cuarenta y ocho poblaciones que se adjudicaron á los Levitas. *Numer.*, cap. 35. Esta inmunidad no tenia lugar sino contra los que matasen sin intencion, á fin de evitar la venganza de los parientes; pero los refugiados tenian que permanecer en la ciudad del asilo hasta la muerte del Sumo Sacerdote.

(4) En la edificacion de Roma fué señalado por Rómulo un lugar que sirviese de asilo á los que llegasen de las comarcas circunvecinas, el cual se quitó despues por el mismo Rómulo, porque se quejaron los Sabinos y otros pueblos, usando tambien de represalias, que interrumpian las relaciones y el comercio. Este lugar era un bosque consagrado á los dioses, llamado *Quercetum* ó bosque de encinas, entre el palacio y el capitolio. Servio Tulio, de acuerdo con las ciudades inmediatas, edificó un templo á Diana en el monte Aventino como lugar de asilo, con el privilegio de que los refugiados no pudieran ser juzgados sino por todos los sócios. Los triunviros, despues de la muerte de César, le edificaron tambien un templo que gozaba de inmunidad. Las estátuas de los Emperadores en cualquiera parte que estuviesen situadas, eran igualmente punto de seguridad para los que fuesen perseguidos.

§ 95.—*Fundamentos del asilo entre los cristianos.*

El espíritu de lenidad y de mansedumbre tan recomendado en las escrituras, apareció bajo la forma de una institucion con el derecho de asilo concedido á los templos. No pudo tener este lugar durante la persecucion; pero en cuanto se dió la paz á la Iglesia, se vió la tendencia á darle vida y estabilidad, lo que se consiguió con la cooperacion de las leyes imperiales. Las bases fundamentales del asilo eclesiástico son: 1.^a, la clemencia para con los desgraciados que necesitan proteccion; 2.^a, la enmienda de los delincuentes bajo el régimen severo de las penitencias públicas conforme á la gravedad de los delitos; y 3.^a, la reverencia debida á los templos consagrados al Señor, bajo cuyo amparo se ponen los que en ellos se refugian.

§ 96.—*Del derecho de asilo en la época romana.*

El derecho de asilo fué introducido por la costumbre, siendo su fundamento las tres causas expuestas en el párrafo

anterior; el derecho positivo civil y eclesiástico no hizo por consiguiente mas que reconocerlo, regularlo y darle mayor fuerza y estabilidad. El primer documento legislativo que trata de él es una ley del Emperador Arcadio del año 397, en la cual no se concede este derecho á las iglesias, sino que se reconoce como subsistente (1). Segun el espíritu de esta ley y de las demás insertas en el Código de Justiniano, la concesion del asilo no tenia por objeto libertar de la pena á los refugiados ni aun disminuirla, sino proteger á los desvalidos contra la injusticia y violencia de sus opresores. Puede comprenderse la importancia de esta proteccion teniendo presente los rigores que se usaban contra los esclavos y la dureza de la patria potestad. Por lo demás, *templorum cautela non nocentibus, sed laesis datur à lege*, fórmula de que usó Justiniano en la Novela 17, y que expresa bien claramente la corta extension que entonces tenia esta inmunidad (2). Esto no impedia que los Obispos intercediesen en ocasiones por los reos de delitos graves que se acogian á los templos (3).

(1) *De his qui ad eccles. confug.*, lib. 1. La ley de Arcadio habla de los judíos que, agobiados por deudas ó habiendo cometido algun delito, se acogian á las iglesias manifestando deseos de convertirse, y se dispone en ella que se les rechace, *arceantur*, y no sean admitidos hasta que paguen ó se purifiquen de los delitos, demostrando su inocencia. La segunda ley, que es de los Emperadores Honorio y Teodosio, año 414, manda que nadie puede extraer de las iglesias, bajo la pena de lesa majestad, á los que á ellas se acogen, lo cual bien se comprende que habla de los particulares, no de los magistrados en cumplimiento de su ministerio. En la tercera, de Teodosio y Valentiniano, se habla del espacio que en los sitios adyacentes á las iglesias se concede á los refugiados, y de los que llevan armas. En la cuarta, de los siervos que tambien se presentan con armas, y de los que llevan ánimo de resistirse confiando en ellas; en las demás leyes, hasta ocho de que consta este título, no hay ninguna que hable de refugiados que hayan cometido delitos graves, ni menos de la remision ó disminucion de la pena; todas hablan en general del asilo de los templos, el cual, segun la Novela de Justiniano, no parece se concedia á los criminales sino á los inocentes.

(2) Nov. 17, cap. 7. En esta misma Novela se excluyen del asilo los homicidas, los adúlteros y los raptos de vírgenes, *quia templo-*

rum cautela, añade Justiniano, *non nocentibus, sed læsis datur à lege*. En la razon de la ley se ven claramente excluidos todos los que hubiesen cometido delitos graves, y si el Emperador excluyó solamente á los tres referidos, seria sin duda porque, ó eran los delitos que se cometian con mas frecuencia, ó daban lugar á mayores abusos. ¿Por ventura gozarian de la inmunidad los incendiarios, los asesinos y los parricidas, aunque no aparecen excluidos expresamente? Es claro que no, porque se les suponía excluidos desde luego por el espíritu de la legislacion, así como á los demás criminales.

(3) El asilo de los templos no alcanzaba á libertar de la sancion penal á los delinquentes, y por otra parte el derramamiento de sangre tampoco se avenia bien con el espíritu de lenidad de la Iglesia; de aquí provino en los antiguos tiempos la intercesion de los Obispos por los reos, la cual era considerada como una parte de su ministerio. En los escritos de San Agustin es donde mas resplandece esta benéfica y humanitaria intercesion: sus epístolas al Conde Marcelino, á Donato y á Macedonio, de las cuales hay varios retazos en el Decreto de Graciano, están llenas de los mas tiernos sentimientos en este sentido, y de fervientes ruegos á favor de los reos, y eso que se trataba de los Donatistas, cismáticos primero, y herejes despues, que turbaron por largo tiempo la paz de la Iglesia. Confesos algunos de ellos de haber matado á dos presbíteros, Restituto é Inocencio, le dice al Conde Marcelino, epíst. 159, causa 23, *quæst.* 5, cap. 1, cánon 1, entre otras cosas: «Unde mihi sollicitudo maxima in causa est, ne forte sublimitas tua censeat eos tanta legum severitate plectendos, ut qualia fecerunt; talia patiantur. Ideoque his litteris obtestor fidem tuam, quam habes in Christo, per ipsius Domini nostri misericordiam, ut hoc ne facias, nec omnino fieri permitas.... Imple, christiane iudex, *pii patris officium: sic succerre iniquitati ut consulere humanitati memineras....*» Al mismo, epíst. 158, cánon 2: «Pœna illorum quamvis de tantis sceleribus confessorum, *rogo te ut præter supplicium mortis sit....*» Cánon 3 de la misma causa y cuestion, epíst. 127, á Donato: «Ex occasione terribilium iudicium ad legum, ne æterni iudicii pœnas luant, *corrige eos cupimus, non necari....*» En el cánon 4, tomado de la epístola 54 á Macedonio, se expresan los mismos sentimientos de clemencia á favor de los reos con la esperanza de su enmienda y arrepentimiento.

§ 97.—*De la extension del derecho de asilo en la Edad media.*

El espíritu de lenidad de la iglesia no quedaba satisfecho ni

con la intercesion de los Obispos por los reos, ni con la limitada extension que tenia el derecho de asilo durante la dominacion romana; la Iglesia deseaba que se extendiese este á toda clase de delitos (1), lo cual llegó á realizarse cuando los pueblos del Norte se establecieron sobre las ruinas del Imperio. Desde entonces el derecho de asilo consiste en que á los refugiados no se les pueda castigar, ni con la pena de muerte, ni con la pérdida de ningun miembro (2). Se introdujo esta disciplina sin dificultad, porque los germanos acostumbraban redimir todos los delitos con multas pecuniarias, no aplicándose entonces la pena de muerte sino cuando se desconfiaba enteramente de la enmienda del delincuente. Hecha *la compensacion*, ó satisfecha la multa, la Iglesia se apoderaba luego de los reos para sujetarlos al régimen de las penitencias públicas, severas por su naturaleza y por su duracion, y de esta manera se castigaba al delincuente, y se corregia sin dar lugar al terrible espectáculo del derramamiento de sangre (3).

(1) Quitado por Arcadio el derecho de asilo por influencia del eunuco Eutropio, los Obispos de África enviaron una comision al Emperador de Occidente, Honorio, para que restableciese la ley, y pedian se extendiese el asilo á los reos de cualquier delito: *ut pro confugientibus ad Ecclesiam* (dice el cánón 61 del Cód. Afric.), *quocumque reatu involutis legem de gloriosissimis Principibus mererentur, ne quis eos audeat abstrahere*. En vista de este y otros testimonios, sostiene Cavalario que el derecho de establecer, moderar y derogar las leyes acerca del asilo corresponde originariamente y por derecho propio á la autoridad civil. Devoti, por el contrario, se esfuerza en probar que incumbe exclusivamente á la autoridad eclesiástica.

(2) La doctrina consignada en el texto está terminante en la causa 17, *quæst.* 4, cánón 9, tomado de los Capitulares de los Reyes Francos, cuyo cánón merece copiarse, porque expresa de la manera mas bella los dulces y humanitarios sentimientos de la Iglesia contra la pena de muerte y pérdida de los miembros. Dice así: «Reum ad Ecclesiam confugientem, nemo abstrahere audeat, neque inde donare ad pœnam vel ad mortem ut honor Dei et Sanctorum ejus conserveatur: sed rectores Ecclesiarum *pacem et vitam ac membra ejus obtinere studeant*: tamen legitime componant, quod inique fecit.»

(3) Véase el pár. 131 del libro I. Los germanos sin duda no distinguian bien en todos los casos la doble ofensa que generalmente en-

vuelve todo delito, una á la sociedad y otra al individuo, como por ejemplo, el hurto y homicidio. Satisfecha la ofensa de la persona por la compensacion, de la causada á la sociedad no se hacia aprecio, y entonces venian bien las penitencias públicas para suplir este vacío, procurando la enmienda del delincuente sin destruirlo.

§ 98.—*Limitaciones puestas al derecho de asilo desde la época de las Decretales.*

La grande extension que en la Edad media se dió al derecho de asilo y que fué bajo muchos aspectos conveniente (1), llegó á ser despues perjudicial, porque desusadas las penitencias públicas, los penitentes venian á quedar impunes, y al abrigo de la inmunidad se fomentaban indirectamente los delitos. Por eso fueron excluidos al instante por la legislacion de las Decretales los ladrones públicos y los taladores nocturnos de los campos (2), los que delinquieren de intento y con la esperanza del asilo, los que matasen ó mutilasen miembros en las iglesias ó cementerios (3), y los que matasen con asechanzas ó espontáneamente y con deliberacion (4).

(1) Para comprender bien la benéfica influencia del derecho de asilo en la Edad media, es preciso olvidarse de la suavidad de nuestras costumbres y de la seguridad individual de que se goza en los pueblos modernos bajo la proteccion de las leyes, y remontarse á la época de las venganzas privadas y de la dureza y tiránica opresion del fuerte contra el débil. ¡Dichoso el que huyendo de un asesino tuviese la fortuna de encontrarse á su paso una cruz, aunque fuese en un camino solitario! porque aun el mas desalmado dejaba caer el aleve puñal al ver su víctima abrazada al símbolo de nuestra redencion, ó tocando á los umbrales de algun templo.

(2) Cap. 6, *de immunit. eccles.*

(3) Id., cap. 10.

(4) Cap. 1, *de homic. volunt.*

§ 99.—*Del juez en las causas de asilo y extradicion de los reos.*

Se ha disputado por mucho tiempo acerca del juez competente para conocer de las causas de asilo, atribuyendo unos

este derecho á la autoridad temporal (1) y otros á la autoridad eclesiástica, controversia que aun continuó despues de la publicacion de una Bula de Gregorio XIV (2). Despues de excluir en ella del derecho á la inmunidad á los perpetradores de varios delitos graves, añadió: 1.º, que la extradicion se haga por la autoridad eclesiástica; 2.º, que el refugiado sea conducido á las cárceles del Obispo, y 3.º, que permanezca en ella hasta que el mismo juez eclesiástico declare por sentencia si el reo ha cometido ó no el delito que se le imputa, y si es ó no de los exceptuados. Esta Bula, que no fué recibida en todas las naciones, impone á los trasgresores censuras y otras penas eclesiásticas.

(1) Van-Spen, *disert. de asylo templor.*, cap. 9, núm. 11. Cavalario, *Instit. jur. can.*, part. 2, cap. 33, *de asylo ecclesiar.*

(2) *Quum alias nonnulli*. Gregorio XIV añadió á los delitos exceptuados en las Decretales los de herejía y lesa majestad. Dice Cavalario en el lugar citado, apoyándose en la autoridad de Van-Spen: «sed Decretalis ista nullibi christianorum gentium recepta est:» lo cual no es exacto, porque en los reinos de España y Nápoles todavía está vigente en la parte en que se dispone que el juez eclesiástico decida si el refugiado goza ó no del asilo; suplicada, sí, que fué en ambos reinos, aunque sin resultado, lo cual no debe confundirse con la no admision.

§ 100.—*Limitaciones puestas al derecho de asilo con arreglo á las disposiciones de la Iglesia de España.*

El asilo no se limitaba antiguamente á la parte interior del templo, sino que se extendia á su circunferencia en treinta ó cuarenta pasos (1). Gozaban de igual derecho todas las iglesias, con tal que se celebrasen en ellas los divinos misterios (2); las casas de los Obispos y párrocos, estando situadas dentro de los átrios, los cementerios, hospitales y otros lugares religiosos, las cruces puestas en los caminos públicos y los sacerdotes llevando el Santísimo Sacramento. Hay una sola iglesia á lo mas dos en cada poblacion, señaladas por el Obispo, que gozan de esta prerogativa (3).

(1) Por la ley 4 del Cod. Teodos., *de his qui ad Eccles. confugiunt* se extendió el asilo á los átrios ó exedras, y por el Concilio XII de Toledo,

ya con mas precision, se señalaron treinta pasos alrededor para que los reos no tuviesen precision de estar siempre dentro del templo: causa 17, *quæst.* 4, cánon 35. El Papa Nicolás mas adelante, conservando los mismos treinta pasos para las iglesias menores y capillas, fijó cuarenta para las catedrales, cánon 6, de la misma causa y cuestion.

(2) Por los artículos 3.º y 4.º del Concordato de 1737 se quitó el derecho de asilo á las iglesias llamadas *frias*, y á las iglesias rurales y ermitas en que no haya Sacramento ó no se celebre misa con frecuencia. Ley 4, tít. IV, lib. I de la Nov. Recop. Véase el apéndice número 2 en el lib. I.

(3) Por Breve de Clemente XIV, expedido en 12 de Setiembre de 1772, se mandó á los Prelados y Ordinarios eclesiásticos de España é Indias, que con la mayor prontitud, y á lo mas dentro de un año, señalasen en cada lugar sujeto á su jurisdiccion, una ó á lo mas dos iglesias ó lugares sagrados, segun su poblacion, en las cuales se guardase y observase solamente la inmunidad y asilo, segun la forma de los sagrados cánones y constituciones apostólicas. Nota 1 á la ley 5.ª, tít. IV, lib. I de la Nov. Recop. El Ordinario señaló en Madrid las parroquias de San Sebastian y San Luis.

§ 101.—*Delitos que en la actual disciplina de la Iglesia de España no gozan de inmunidad.*

Para evitar la impunidad se fueron excluyendo del derecho de asilo sucesivamente los perpetradores de varios delitos atroces, cuales son: 1.º, los incendiarios; 2.º, los plagiarios; 3.º, los envenenadores; 4.º, los asesinos; 5.º, los salteadores de caminos; 6.º, los ladrones nocturnos; 7.º, los que fingiéndose ministros de justicia entran en las casas y hurtan en ellas, ó violentan mujeres honestas; 8.º, los que falsifican ó adulteran escrituras, cédulas, libros ú otros escritos de los Bancos públicos; 9.º, los comerciantes que quiebran fraudulentamente; 10, los peculatarios; 11, los reos de lesa majestad; 12, los que extraen ó mandan extraer por fuerza los reos del asilo; 13, los que en lugares de asilo cometen homicidios, mutilaciones de miembros ú otros delitos que se castiguen con penas de sangre ó galeras; 14, los que saliendo del asilo cometan los mismos delitos; y finalmente, los taladores de campos, los herejes, los falsificadores de Letras apostólicas, los homicidas con preme-

ditacion y los monederos falsos (1). El derecho de asilo ha llegado á ser casi inútil en los últimos tiempos, porque los casos exceptuados son muchos, y la pena de perdimiento de miembro se ha desterrado de los códigos, y la de muerte se ha hecho rara; pero si en sentido contrario hubiese un cambio notable en la legislación, el derecho de asilo volveria á recobrar toda su importancia.

(1) Partida I, tít. XI. Leyes 4 y 5 de la Nov. Recop.; lib. I, tít. IV; leyes 1 y 4 y sus notas. Bula de Gregorio XIV de 25 de Junio de 1591, de Benedicto XIII de 8 de Junio de 1725, de Clemente XII de 1.º de Enero de 1734, Encíclica de Benedicto XIV de 20 Febrero de 1751, y Breve de Clemente XIV de 12 de Setiembre de 1772.

§ 102.—*De la extradicion de los refugiados y demás procedimientos con arreglo á la legislación española.*

La extradicion del refugiado se hace por el juez real, prévia la vénia del provisor, párroco ó eclesiástico de mayor categoría de aquella iglesia. El juez real ha de prometer al eclesiástico de palabra ó por escrito, á voluntad del retraido, de no ofenderle en su vida y miembros, y de guardarle en clase de detenido á nombre de la Iglesia. Formado el sumario y recibida la confesion con cargos y sin perjuicio de la continuacion de la causa, remite al eclesiástico un tanto de culpa con oficio en papel simple, pidiendo la consignacion y, y llana entrega del reo. Si el juez eclesiástico accede á la consignacion lisa y llanamente, el juez ordinario prosigue la causa, como si el reo no se hubiese refugiado á sagrado. Si no cede á la consignacion, porque cree que el delito no está bastante probado, ó que es de los exceptuados, en tal caso hay lugar al recurso de fuerza ante la Audiencia del territorio (1).

(1) Todo lo relativo á la extradicion y ulteriores procedimientos está consignado en la ley 6, tít. IV, lib. I de la Nov. Recop.

CAPÍTULO IX.

De las sepulturas y cementerios.

§ 103.—*De las sepulturas entre los paganos.*

Todos los pueblos han respetado los restos mortales de los hombres, dándoles sepultura por diferentes consideraciones, á saber: 1.^a, por creer indecoroso á la dignidad del hombre que se le deje expuesto á la voracidad y pasto de las fieras; 2.^a, por quitar de la vista el aterrador aspecto de los cadáveres; 3.^a, para evitar la putrefaccion y los olores pestilentes, pagando al mismo tiempo el tributo á la tierra nuestra comun madre; y 4.^a, porque consideraban la sepultura como un deber de humanidad, que no debía negarse ni aun á los enemigos (1).

(1) Segun la doctrina gentilica, las almas andaban errantes é inquietas cuando los cuerpos quedaban insepultos: *Virg., Eneid.* 6, versículo 325.

§ 104.—*De la sepultura entre los cristianos.*

La sepultura entre los cristianos es una obra de piedad y de religion, es la continuacion y complemento de la intervencion de la Iglesia en la vida espiritual de los fieles que viven y mueren en su comunion. En cuanto nace el hombre lo recibe en su seno, regenerándolo con las aguas saludables del Bautismo, lo fortifica despues con el Sacramento de la Confirmacion, bendice su union mas adelante llegado el caso de contraer matrimonio, lo conforta en su agonía, para que se presente tranquilo ante el tribunal de Dios, lo acompaña hasta el sepulcro bendiciendo sus restos mortales, y ruega despues por su eterno descanso con sufragios y sacrificios.

§ 105.—*Lugares de sepultura entre los romanos.*

Ya se enterrasen los cadáveres enteros, ó bien se quema-

ran, y guardasen las cenizas (1), el lugar de la sepultura tenia que ser fuera de las poblaciones, segun se disponia en la ley de las Doce Tablas (2). Solo se exceptuaban las personas de virtud esclarecida, los Emperadores y las vestales. Los sepulcros eran públicos ó privados; aquellos se destinaban para los pobres, y estos para el uso de los particulares; en ambos el lugar se hacia religioso, y quedaban fuera del comercio de los hombres, y unos y otros se ponian generalmente en las cercanias de los caminos públicos (3).

(1) Los egipcios embalsamaban los cadáveres y los guardaban dentro de las casas. Los griegos y los romanos solian quemarlos, enterando despues las cenizas, costumbre que se introdujo para evitar la putrefaccion consiguiente á las grandes mortandades que ocurrían en las guerras, á lo cual se agregó una antigua supersticion, segun la cual se creia que el fuego purificaba las almas y les hacia mas fácil la subida al cielo: Cavalario, *Instit. cánon*, parte 2, cap. 34.

(2) *Hominem mortuum in urbe ne sepelito, neve urito*. Se enterraba fuera de las poblaciones, *ne funestarentur sacra civitatis*, segun dice el juriconsulto Paulo, lib. I, sent., tit. XXI, pár. 2, porque segun las supersticiones gentílicas los dioses superiores se contaminaban con la vista ó contacto de cosas funestas, como eran los cadáveres, lo cual alcanzaba hasta á los mismos sacerdotes, si llegaban á verlos ó entraban en la casa mortuoria: Jacob. Gothofr., *in leg. 6; Cód. Theod., de sepulchro violato*. Los trasgresores de esta ley eran castigados con la pena de cuarenta áureos: Ulpiano en la ley 3.^a, pár. 3 *de sepulchro violato*. Esta pena se renovó por una Constitucion de Diocleciano y Maximiano: ley 12, *Cód. de religios. et sumpt. funer.* La ley de las Doce Tablas debió irse desusando en Constantinopla por los tiempos del Emperador Teodosio el Grande, puesto que la restableció como aparece de la ley 6, *Cód. Theod., de sepulchro violato*, en la que mandó que los cadáveres, ya estuviesen en urnas, ya en sarcófagos, se trasladasen fuera de la ciudad.

(3) Para recordar á los traseuntes *se fuisse et illos esse mortales*, dice Varron, *de lingua lat.*, lib. V; así es que las inscripciones de los sepulcros generalmente principiaban con las palabras *siste, aspice, cave viator.....*

§ 106.—*Lugares de sepultura entre los cristianos en los primeros siglos de la Iglesia.*

Los cristianos en los primeros siglos se enterraban tambien fuera de las poblaciones, observando puntualmente las leyes públicas como los demás ciudadanos (1). Dada la paz á la Iglesia, las reliquias de los mártires, guardadas cuidadosamente en las catacumbas, se trajeron á los nuevos templos, que se iban edificando dentro y fuera de las poblaciones; y el fervor religioso excitó el deseo de los fieles de ser enterrados cerca de ella para participar de su santidad (2). Como una especie de privilegio fué esto concedido á varios Emperadores, en el vestíbulo, no en el interior de los templos, el cual tambien se extendió á los Obispos, Abades, presbíteros y legos de reconocida santidad, haciéndose despues general para todos los fieles (3).

(1) La costumbre fué derogando insensiblemente la ley de las Doce Tablas, derogacion que acabó de legalizarse por la novela 53 del Emperador Leon, la cual autorizó á todos los ciudadanos á elegir el lugar de la sepultura dentro ó fuera de las poblaciones.

(2) En los nuevos templos que se edificaban, se colocaban debajo del altar las reliquias de los mártires, por cuya consideracion á estos templos se les llamaba *martiria*.

(3) Constantino fué enterrado en el atrio de la Basílica de los Apóstoles, segun refiere el historiador Eusebio, *Vita Constant.*, lib. IV, cap. 71; los Emperadores Teodosio el Grande, Arcadio y Teodosio el Joven lo fueron igualmente, segun Nicéforo, lib. XIV, cap. 58, y Clodoveo, Rey de los Francos, lo fué tambien en la Basílica de San Pedro, segun San Gregorio de Tours, *histor.*, lib. II, cap. 43.

El Concilio Bracarense, cap. 18, en 563: «Item placuit, ut corpora defunctorum nullo modo intra Basilicam Sanctorum sepeliantur; sed si necesse est, de foris circa murum Basilicæ usque adeo non abhorret.»

§ 107.—*Lugares de sepultura en el siglo IX.*

En los cánones de los Concilios de los siglos VIII y IX se renewan las disposiciones de la disciplina general para que no

se entierren los cristianos dentro de las iglesias, sino en los pórticos, atrios y exedras (1), consignando al mismo tiempo la excepcion á favor de los sacerdotes ó legos que por sus méritos se hayan hecho dignos de semejante distincion. La calificacion de los méritos quedaba al arbitrio de los Obispos y párrocos; pero ambicionando los fieles estar enterrados cerca de las reliquias de los mártires y de los santos con la piadosa intencion de participar de su santidad, se fué poco á poco introduciendo la costumbre de enterrar dentro de los templos, considerando dignos de ello á todos los que muriesen en la comunion de la Iglesia (2).

(1) Causa 13, *quæst.* 2, cap. 15: «Prohibendum est etiam secundum majorum instituta, ut in Ecclesia nullatenus sepeliantur, sed in atrio, aut in porticu, aut in exedris Ecclesiæ.» Este cánon está tomado, no del Concilio Vareense, sino del Nannantense, en sentir de los correctores romanos. Segun él, el atrio, pórtico y exedras eran lugares diferentes: el atrio lo formaban las bóvedas, principalmente en la parte de la entrada, llamada tambien *vestíbulo*; el *pórtico* era la parte exterior del templo abierta ó cerrada en forma de claustro; la palabra *exedra* es mas difícil de explicar, pero parece que formaba parte de las mismas paredes de la iglesia, como en algunos huecos, arcos, etc. En el lib. II de los Capitulares, se dice: *Ut de sepeliendis in basilicis mortuis constitutio illa servetur quæ antiquis patribus constituta est.* El renovarse la Constitucion de los antiguos Padres prueba que se iba notando algun abuso en enterrar dentro de las iglesias.

(2) Concilio Maguntinum, cap. 12, en 813. Ya en el siglo VIII, Teodulfo, Obispo de Orleans, ausente de su iglesia, escribiendo á sus presbíteros y confirmando la disciplina general, añade: *nisi forte talis sit persona sacerdotis, aut cujuslibet justí hominis, quæ per vitæ meritum, talem vivendo suo corpori defuncto locum acquisivit.*

§ 108.—De los cementerios.

Aunque desde el siglo IX se hizo bastante general la costumbre de enterrar dentro de los templos, en el espíritu de la Iglesia estuvo siempre el que se hiciese en los cementerios. Se llaman cementerios (1) *los lugares religiosos separados de las iglesias y destinados á la sepultura de los fieles, previa la ben-*

dicion episcopal (2). Pueden estar contiguos á las iglesias ó separados, aunque lo mas conveniente para la salubridad pública es que estén fuera de la poblacion (3). El Ritual Romano dispone que en los lugares en que se conserve la costumbre de enterrar en los cementerios, se retenga; y en los que haya sido abolida se restablezca (4).

(1) La palabra *cementerio* viene de una griega que significa lugar de descanso ó dormitorio, y *lugar del sueño*. Segun el lenguaje de las Escrituras, se dice de los muertos que *duermen*: «Lazarus frater vester dormit.» Joann., cap. 11. «Nollo vos ignorare de dormientibus,» dice San Pablo á los Tesalonicenses, cap. 4; acerca de lo cual dice San Gerónimo, «eos dormientes appellari, quia certum est, eos resurrecturos.»

(2) La bendicion de los cementerios es de las reservadas á la autoridad episcopal; pero pueden cometerla á los presbíteros. De la bendicion ó consagracion de los cementerios habla ya San Gregorio de Tours, *de gloria confessorum*: cap. 106.

(3) La Iglesia toleró la costumbre de enterrar dentro de los templos, pero nunca dió disposicion alguna legislativa en su apoyo; lejos de eso se estableció lo contrario en varios Concilios, como el Rothomagensis (Rouem) en 1581, el Rhemensis (Reims) en 1583, y Búrdigalensis (Burdeos) en el mismo año, como igualmente en varios de los de Milan, celebrados por San Carlos Borromeo, *Mediolanense I*, parte 2.^a, cap. 61; y *Mediolanense IV*, parte 1.^a, cap. 13.

(4) «Ubi viget antiqua consuetudo sepeliendi mortuos in cœmenterio, retineatur; et ubi fieri potest, restituatur.» *Rituale Romanum*.

§ 109.—*El lugar de la sepultura de los fieles es la propia parroquia.*

Los fieles deben ser enterrados en lugar sagrado ó religioso, y la eleccion de un lugar profano se desecha como torpe y contraria á las costumbres cristianas. Por Derecho comun la parroquia ó su cementerio es el lugar propio de la sepultura de los fieles, y allí deben ser conducidos los cadáveres de todos los que estuviesen incluidos dentro de la demarcacion parroquial (1). Para este efecto se consideran parroquianos los peregrinos y transeuntes, si no pueden ser trasportados cómodamente á su propio domicilio; los sirvientes y los escolares

durante el tiempo de sus estudios en las Universidades ó colegios (2).

(1) *De sepult.*, cap. 3. La humanidad no es causa bastante para justificar la eleccion de un lugar profano, así como tampoco se respetaria la voluntad de que las cenizas se arrojasen al mar, se esparciesen por el aire, etc. Tambien se prohibió esto por las leyes romanas, como igualmente el ser enterrado con vestidos de seda, piedras preciosas, etc. *De auro et argento, Digest.*, ley. últ., pár. 4.

(2) Cap. 6, *de Sepult.*, in *Sexto*.

§ 110.—*Casos en los cuales se da sepultura fuera de la parroquia.*

Para los monjes su propio monasterio se considera como parroquia para los efectos de la sepultura eclesiástica (1), así como lo es para los canónigos y beneficiados la iglesia catedral ó la del beneficio. Además cesa la sepultura parroquial habiéndola de familia (2), ó cuando el difunto la ha elegido en otra parte. El Derecho canónico reconoce esta facultad hasta en las mujeres (3) y los hijos de familia (4), porque esta prerrogativa la mira únicamente como uno de los Derechos espirituales propios de todos los fieles que han llegado al uso de la razon. Por faltarles esta se excluyen los impúberos, como por falta de voluntad se excluyen tambien los religiosos (5). Si la mujer no ha elegido sepultura, se entierra en la de su marido, y si hubiere tenido varios en la del último (6).

(1) *De sul.*, cap. últ., in *Sexto*.

(2) Causa 13, *quæst.* 2, cap. 2.

(3) *De sepult.*, cap. 7.

(4) *Id.*, cap. 4, in *Sexto*. La eleccion de sepultura no es un acto testamentario, porque pueden elegirla los que no pueden hacer testamento, y puede probarse la voluntad del difunto por escritura ó testigos en la forma ordinaria.

(5) Causa 13, *quæst.* 2, cánon 3.

(6) *De sepult.* cap. 3, pár. 2, in *Sexto*.

§ 111.—*De las exacciones por las exequias y sepultura.*

Los ministros del altar no pueden exigir retribucion algu-

na por razon de las exequias y sepultura, porque el desempeño de estos oficios de piedad y religion se considera como parte de su ministerio. Están, pues, obligados á dar sepultura eclesiástica á todos los fieles que mueran en la comunión de la Iglesia, sin distincion de clases ni condiciones, de la misma manera que están obligados á instruirles en la doctrina evangélica y administrarles los Sacramentos. Prohibidas las exacciones no se prohibió nunca recibir las oblaciones voluntarias que con motivo de la sepultura quisiera hacer el difunto, ó en su nombre sus parientes y amigos (1). La Iglesia las recibia en este concepto, y se daba de esta manera un testimonio de que el difunto habia muerto en su comunión. No siendo así, las rechazaba, y si despues de dada la sepultura llegaba alguna vez el caso de declararlo indigno de ella, se le devolvian igualmente.

(1) Las oblaciones se hacian al altar durante el sacrificio, y los fieles oraban en alta voz por el difunto.

§ 112.—*Doctrina de las Decretales acerca de los derechos por los funerales y sepultura.*

Por espacio de muchos siglos las oblaciones ó pago de derechos con motivo de las sepulturas no perdieron el carácter de voluntarias, regulándose enteramente segun la voluntad de los fieles, su piedad y riqueza; pero despues del siglo x se convirtieron en costumbres piadosas, viniendo mas adelante la ley á reconocerlas como una obligacion de justicia. En este sentido el Concilio IV de Letran, prohibiendo las exacciones reprobadas, mandó que se observasen las costumbres piadosas (1).

(1) El Conc. lateran. IV, cap. 42, *de Simon*, dice: «Quapropter super his (exequiis mortuorum) pravas exactiones fieri prohibemus, et pias consuetudines præcipimus observari.»

§ 113.—*Causas de convertirse en forzosas las oblaciones voluntarias.*

La causa de convertirse en forzosas las oblaciones voluntarias fué la falta de dotacion de las iglesias parroquiales, por

haberse devuelto los diezmos de manos de los legos á los cabildos y monasterios; en tal estado fué preciso conservar aquel medio de subsistencia para el clero. Bajo este aspecto, y no como cambio de cosas espirituales por temporales, ni como recompensa de un trabajo que los ministros del altar están obligados á prestar, es como esta exaccion de derechos debe considerarse. La cuota se ha de arreglar á la costumbre, ó á lo que de antiguo se hubiese determinado por el Obispo (1). En el caso de un nuevo arreglo ó modificacion de los actuales aranceles, nos parece que no debe negarse á la autoridad temporal la correspondiente participacion.

(1) Parochi et alii sacerdotes, dice el Ritual romano, *de exequiis*, iis eleemosynis contenti sint, quæ aut probata consuetudine dari debent, aut ordinarius constituerit. » Regularmente no hay otra regla para la exaccion de derechos por los funerales y sepultura que la costumbre, la cual es diferente en cada diócesis, en cada pueblo, y á veces hasta en cada parroquia, por cuya confusion se echa de menos un arreglo general bajo ciertas bases que puedan ser aplicables á todas las localidades. En la supresion de estos emolumentos no puede pensarse, porque generalmente forman parte de la dotacion del clero parroquial, y en algunas le constituye casi exclusivamente, á no ser que los medios de subsistencia de los ministros del altar sean tales y tan seguros á satisfaccion de los interesados, que se pueda prescindir enteramente de esos derechos eventuales, lo cual seria mas decoroso y mas conforme al espíritu de la Iglesia.

La cuota de los derechos parroquiales, aunque no tenga otro origen que la costumbre, suele estar consignada por escrito en los aranceles, los cuales deben estar manifiestos al público en las sacristías de las iglesias; en algunas partes están tambien revisados y aprobados por el Obispo. En las poblaciones de alguna importancia está admitida la distincion de funerales de primera, segunda y tercera clase, prácticas que no son vituperables de parte del clero, porque la diferencia de emolumentos es correspondiente á la pompa, número de eclesiásticos asistentes, luces, cantores, ornato exterior del templo, etc., etc.

§ 114.—*De la cuarta parroquial.*

Por derecho comun cada cual debe ser enterrado en su parroquia, pero por derecho especial lo puede ser en el sepul-

cro de sus mayores, ó en lugar que hubiese elegido. Los Romanos Pontífices concedieron este privilegio á las iglesias de los monasterios, pero fué con la condicion de quedar á salvo los derechos parroquiales, *salva justitia ecclesiarum* (1); la concesion por consiguiente, el derecho de sepultura á los monasterios, no supone la facultad de poder hacer en ellos las exequias y demás oficios fúnebres: estos se han de hacer en la parroquia por el propio párroco (2). Si con motivo de la sepultura se hacen á la Iglesia algunas donaciones ú ofrendas para misas, responsos, aniversarios, ó para cualquier otro objeto, la iglesia parroquial tiene derecho á una parte de ellas, como indemnizacion de un perjuicio, y como muestra de reverencia y respeto filial (3). La parte que se ha de sacar y de las cosas que se ha de deducir depende de la costumbre, aunque siempre se llama *cuarta parroquial ó funeraria* (4).

(1) En la Bula *Religiosam* de Honorio III, confirmatoria del Orden de Predicadores, se concede á sus iglesias el derecho de sepultura, con la siguiente restriccion en el párrafo 10. «*Sepulturam quoque ipsius loci liberam esse decernimus, et eorum devotioni et extremæ voluntati, qui se illic sepelire deliberaverint (nisi forte excommunicati vel interdicti sint), nullus obsistat: salva tamen justitia illarum ecclesiarum à quibus mortuorum corpora assumuntur.*» La Bula de Sixto IV, titulada *Mare magnum*, en la que se conceden varios privilegios á la Orden de los Carmelitas, tambien contiene respecto del de sepultura la misma cláusula respectiva que la anterior.

(2) Si se observase el Derecho comun no habia lugar á la eleccion de sepultura, y en tal caso, enterrándose todos en su propia parroquia, á esta se harán las donaciones de que se ha hablado en el texto. Admitido el derecho de eleccion y el privilegio de parte de los monasterios, la iglesia parroquial queda perjudicada, y para conciliar todos los intereses se la indemniza con la cuarta funeraria ó parroquial.

(3) La iglesia parroquial se considera respecto de los fieles, como una madre piadosa que los ha criado en Jesucristo, y los ha alimentado durante su vida con el pasto espiritual de los Sacramentos y de la divina palabra.

Clement., cap. 2, *de sepult.* «*Constituitur et ordinatur, ut dictorum ordinum fratres de obentionibus omnibus tam funeralibus quam quibuscumque et in quomodocumque relictis distincte vel indistincte ad quoscumque certos vel determinatus usus..... nec non de*

datis vel quomodoquaque donatis in morte, seu mortis articulo in infirmitate donantis..... *quartam partem parochialibus sacerdotibus ecclesiarum Rectoribus seu curatis largiri teneantur.*»

(4) En el cap. 1.^o *de sepult.* se mandó que se dé á la parroquia la tercera parte; en el segundo la mitad, y en el tercero la cuarta, y preguntado Clemente III cómo se habia de entender en vista de estas contradicciones la cláusula puesta en los privilegios, *salva justitia illarum ecclesiarum à quibus mortuorum corpora assumuntur*, responde, cap. 9, «*ut secundum rationabilem consuetudinem regionis illa justitia circa medietatem, vel tertiam, vel quartam partem pro locorum diversitate attendatur.*»

Como consecuencia del derecho á la cuarta parroquial es práctica general que la tercera ó cuarta parte de las Misas que el difunto hubiese dejado en su testamento se celebren en la parroquia, de las demás pueden disponer los testamentarios para darlas á los sacerdotes que tengan por conveniente. Tambien tiene derecho la parroquia cuando un feligrés se entierra en otro cementerio, á una cantidad por razon del rompimiento de sepultura, cuya cantidad, por lo que hace á Madrid, se determina en las concordias celebradas entre las parroquias y sacramentales..

§ 115.—*A quiénes se niega la sepultura eclesiástica.*

La sepultura eclesiástica lleva anejos ciertos derechos espirituales, y no se concede mas que á los que mueren en la comunión de la Iglesia. La sepultura se niega á los infieles (1) y judíos; á los apóstatas, herejes (2) y cismáticos denunciados ó que profesen la herejía públicamente (3), y á los niños que mueren sin bautismo (4), á los excomulgados vitandos, á los que hiriesen públicamente á los clérigos (5), y á los nominalmente entredichos (6). Se niega además á los suicidas (7), á los ladrones que mueren cometiendo el delito (8), á los usureros manifiestos (9), á los muertos en los torneos (10), á los que mueren en desafío y sus padrinos (11), á los raptos y violadores de las iglesias, aunque se hayan confesado y recibido el Viático, á no ser que prometiesen restituir (12), á los pecadores públicos y manifiestos muertos impenitentes (13), á los que no han cumplido con el precepto de la confesion y comunión pascual, y á los monjes que mueren con peculio (14).

En tiempo de entredicho general se niega tambien la sepultura á todos los fieles, y únicamente se da á los eclesiásticos, aunque sin pompa ni aparato fúnebre. El que faltando á las disposiciones canónicas diese á alguno sepultura eclesiástica, incurre *ipso facto* en excomunion. Por la inhumacion del cadáver del excomulgado en lugar sagrado queda violada la iglesia ó cementerio, y es necesario proceder á la reconciliacion, extrayendo antes el cadáver, si puede ser distinguido, y cesando entre tanto la celebracion de todos los oficios divinos.

(1) No se puede orar públicamente por los que no han muerto en la comunion de la Iglesia, ni recibir ofrendas, ni hacer sacrificios, ni los demás sufragios que se acostumbran hacer por los difuntos, segun la doctrina de la Iglesia católica.

(2) *Distinct.* 1, *de consecrat.*, cap. 27 y siguientes.

(3) *De hæret.*, cap. 12, pár. 5. Incurren en igual pena los fautores y favorecedores, cap. 2, *de hæret.*, *in Sexto*.

(4) Cánones 27 y 28, *de consecrat.*, dist. 1.^a Ritual Romano, título *de Exeq.* «Quibus non licet dare eccles. sepult.»

(5) Segun la Extravagante de Martino V, *ad evitandum scandala*, no son excomulgados vitandos sino los que han sido denunciados ó declarados tales por el Ordinario, ó han herido públicamente á algun clérigo. Disputan los autores sobre si los excomulgados que no han sido denunciados podrán ser enterrados en sagrado, acerca de lo cual, parece lo mas probable que no pueden serlo si la excomunion es pública; pero una vez dada la sepultura, opinan algunos autores, que puede tolerarse para evitar los inconvenientes de la exhumacion del cadáver, la reconciliacion de la iglesia y la falta de sacrificios hasta que tenga lugar este solemne acto. Engel., *Collegium universi jur. cánon de sepult.*, pár. 19.

(6) A los *nominatim* entredichos se les prohibe tambien especialmente la entrada en la iglesia, cap. 12, *de sepult.*

(7) Causa 23, *quest.* 5, cap. 12. Se entiende de los suicidas por desesperacion, no es lo mismo si se trata del suicidio por enajenacion mental, ó si heridos mortalmente se arrepintiesen antes de morir. No habiendo datos para juzgar, ó siendo tales que haya lugar á duda sobre la causa impulsiva del suicidio, se ha de estar por lo mas favorable, dándose en su virtud sepultura al cadáver.

(8) Cap. 2, *de furtis*.

(9) Cap. 3, *de usuris*, cap. 2, *idem in Sexto*. Cesa la pena cuando

hubiese restituido, ó hubiese manifestado voluntad de ello dando alguna disposicion al efecto. En materia de usuras debe procederse con mucha prudencia, no olvidando que con las excepciones de *daño emergente* ó *lucro cesante*, es muy difícil incurrir en la sancion de las disposiciones canónicas.

(10) Cap. 1, *de torneam.* Tiene tambien lugar la pena aun cuando hubiese recibido los Sacramentos despues de ser heridos mortalmente en el torneo.

(11) Concilio Tridentino, sesion 24, *de Reformat.*, cap. 19. Para que haya duelo no es necesario que haya padrinos, pero sí lo es que los combatientes se hayan citado en hora y sitio determinado. Segun esto no se puede considerar como un duelo un combate repentino, ni se incurrirá por tanto en las penas de la ley, porque los términos penales se han de tomar estrictamente. Lo mismo puede decirse, segun la opinion de varios canonistas, de los que no mueren en el duelo, aunque hayan sido heridos mortalmente; porque el Concilio dice: *si in ipso conflictu decesserint*, cuyas palabras deben interponerse benigneamente.

(12) Cap. 2, *de reportibus.*

(13) Causa 13, *quæst.* 2, cap. 16. *Rituale. Rom., de exequiis.*

(14) Cap. 12, *de poenitent. et remission.* Es preciso que la falta de la confesion y comunion pascual sea por omision voluntaria. Parece que no debe tener lugar el rigor de esta pena, cuando se ha confesado durante el año, aunque no haya cumplido con el precepto pascual. Esta pena ¿es *lata vel ferenda sententiæ*? O lo que es lo mismo: ¿Puede negarse la sepultura eclesiástica al que en vida no ha sido separado de la comunion de la Iglesia? Nos parece que no estando el caso expreso en el derecho, ni de acuerdo tampoco todos los canonistas, se puede establecer la distincion siguiente: Cuando no hay actos repetidos que prueben la pertinacia y el desprecio de los preceptos eclesiásticos; cuando se asiste á la Iglesia con alguna regularidad: cuando no hay en contra del sugeto otros dichos ó hechos que prueben una manifesta impiedad, en tal caso la falta del cumplimiento pascual por una ni mas veces no creemos que sea causa bastante para incurrir en la pena del Concilio de Letrán, si antes no ha sido amonestado con la la trina monicion y excomulgado despues; pero cuando el feligrés se ha desentendido completamente de todos los deberes cristianos por largo tiempo con manifestas señales de impiedad y desprecio de las leyes eclesiásticas, entonces consideramos que se le puede negar la sepultura eclesiástica sin otro requisito. En todo caso, el párroco debe poner el hecho en conocimiento del Obispo, y por su órden hacerse la

competente justificación para todos los efectos á que haya lugar. El excesivo rigor en la aplicacion de esta pena puede ser muy perjudicial, necesitándose siempre mucha prudencia, sin perder nunca de vista las circunstancias de los tiempos, de los lugares y de las personas.

§ 116.—*Disposiciones del Derecho español sobre cementerios.*

Cuando se publicaron las *Partidas* todavía no se habia introducido la costumbre de enterrar dentro de las iglesias; en aquellas se consignó la disciplina del derecho comun con las excepciones á favor de los Reyes, sus hijos, Prelados, ricos-hombres, patronos y personas notables por su virtud y santidad (1). Despues se hizo general la costumbre de enterrar á todos indistintamente dentro de las iglesias, cuyo abuso se reprimió por primera vez en tiempo de Cárlos III, insertando en la ley recopilada de la Partida, y mandando erigir cementerios fuera de las poblaciones (2). Esta Real resolucion y varias otras que sucesivamente se fueron dando, no dieron los resultados que sus autores deseaban, porque los pueblos miraban mal estas alteraciones en sus costumbres, y solo á fuerza de la insistencia de la autoridad se ha logrado en estos últimos tiempos erigir cementerios hasta en las mas pequeñas aldeas (3).

(1) Part. 2.^a, tít. XIII, ley 11. Por Real órden de 6 de Octubre de 1806, reiterada en circular de 12 de Mayo de 1807, los Obispos únicamente pueden ser enterrados dentro de las iglesias, y las monjas en los atrios y huertos de los monasterios, con ciertas prevenciones sanitarias; en cuanto á estas al cuidado de la autoridad superior administrativa de la provincia. Real órden de 30 de Octubre de 1835.

(2) Lib. I. tít. II, ley 1.^a de la Nov. Recop.: «He tenido á bien, se dice en la misma, resolver y mandar que se observen las disposiciones canónicas de que soy protector.... segun lo mandado en el Ritual Romano, y la ley XI, tít. XIII, Partida I.... con la prevencion de que las personas de virtud y santidad, cuyos cadáveres podrán enterrarse en las iglesias, segun la misma ley, han de ser de aquellas por cuya muerte deban los Ordinarios formar procesos de virtudes y milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas....» En esta ley se dispone tambien que los cementerios se costeen de los

caudales de las fábricas de las iglesias, si los hubiese, y que lo que faltase se proratee entre los partícipes en diezmos, inclusas las tercias reales, Excusado, etc., ayudando tambien los caudales públicos con la mitad ó tercera parte de gasto, segun su estado, y con los terrenos en que se haya de construir el cementerio, si fuesen concejiles ó de propios.

(3) En 2 de Junio de 1833 se dió una Real órden, insistiendo en la necesidad de construir cementerios en todos los pueblos, y señalando los fondos que se habian de destinar á tan importante objeto.

En otra Real órden de 13 de Noviembre de 1831 se dispone, entre otras cosas, que los ingleses pueden adquirir terrenos para cementerio de los súbditos de su nacion residentes en España, siempre que los cierren con tapia y no tengan en ellos iglesia, capilla ni otra señal de templo ni culto público ó privado, poniéndose antes de acuerdo con las autoridades locales, á las que deben hacer las oportunas preven- ciones.

Por ley hecha en Córtes y publicada el 29 de Abril de 1855, se permite construir cementerios en todas las poblaciones donde la necesidad lo exija á juicio del Gobierno, á los cuales sean conducidos, depositados y sepultados con el respeto debido á los restos humanos, los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica. Se dispone tambien en ella que en aquellas poblaciones que no tengan cementerios especiales cuiden los alcaldes y ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica sean enterrados con el decoro debido á los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evi- tar toda profanacion.

§ 117.—*De la exhumacion y traslacion de cadáveres.*

No puede procederse á la exhumacion de un cadáver sino en tres casos: 1.º, para algun reconocimiento en relacion con causa criminal; 2.º, para trasladarlo á otro cementerio ó pan- teon particular; y 3.º, para enterrarlo en lugar profano por haberse declarado el sugeto indigno de la sepultura eclesiás- tica. En este caso el cementerio queda profanado, y si fuese iglesia, cesa tambien la celebracion de todos los oficios divi- nos hasta que sea reconciliada por una nueva bendicion. La instancia pidiendo la traslacion del cadáver se ha de dirigir á la autoridad superior administrativa de la provincia en que

esté sepultado; y la concesion ha de ser prévio expediente en que conste que la traslacion va á hacerse á cementerio ó panteon particular. Debe constar tambien en él la vénia de la autoridad eclesiástica, obtenida la cual se remite la solicitud á la Academia de medicina y cirugía del distrito, para que ilustre á la autoridad si la exhumacion puede perjudicar á la sanidad general. No se da curso á solicitudes de exhumacion y traslacion que no tengan unidos documentos que acrediten haber sido embalsamado el cadáver, ó que hace tres años por lo menos que fué sepultado (1). La exhumacion, mutilacion ó profanacion de cadáveres humanos se castiga severamente por el art. 138 del Código penal (2).

(1) Real órden de 27 de Mayo de 1845. Se manda en ella tambien que la Academia nombre tres facultativos que presencien la exhumacion, los cuales tienen que certificar bajo su responsabilidad del estado en que se halla el cadáver, y solo cuando de esta certificacion resulta que no puede la traslacion perjudicar á la salud pública, concede el Jefe político la licencia, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver va á trasladarse. Las solicitudes para trasladar cadáveres desde el extranjero, segun el artículo S.º de esta real órden, se dirigen á S. M. por conducto del Ministerio de la Gobernacion, acreditando la circunstancia de haber sido embalsamado, ó de hallarse en estado de completa diseccion.

(2) Véase en el Apéndice correspondiente el artículo 138 del Código penal en la palabra *Cadáver*.

DE LOS BIENES ECLESIÁSTICOS.

CAPÍTULO X.

De las oblaciones.

§ 118.—*Razon del método.*

Hemos admitido, como generalmente recibida, la distincion de personas, cosas y juicios, en cuyas tres grandes secciones parece pueden comprenderse bien todos los tratados de la ciencia canónica. Las cosas eclesiásticas, hemos dicho (1), pue-

den dividirse en *espirituales* y *temporales*, y estas subdividirse en *sagradas*, *religiosas* y *temporales*. Habiendo tratado ya de las sagradas y religiosas, vamos á tratar de las temporales, las cuales forman el cúmulo de bienes indispensables para la dotacion de las iglesias, del culto y de los ministros del altar.

(1) Véase el párrafo 1.º y su nota del libro II.

§ 119.—*Necesidad de bienes para el sostenimiento de la Iglesia.*

No puede concebirse una sociedad sin medios materiales de subsistencia. En este concepto la Iglesia necesita bienes para el sostenimiento de los templos, vasos sagrados, ornamentos, y para el culto y dotacion de sus ministros. La razon humana viene en apoyo de esta doctrina; de acuerdo con la razon humana está la historia de todos los pueblos en los tiempos antiguos y modernos. Los bienes con que ha contado la Iglesia para su subsistencia han consistido en *oblaciones*, *fondos* ó cosas inmuebles, y *diezmos* y *primicias*.

§ 120.—*De las oblaciones.*

La voluntaria dacion de alguna cosa, si se hace á los hombres, se llama *donacion*; si se hace á Dios, se llama con mas propiedad *oblacion*; porque siendo Señor de todas las cosas, no parece que se puede decir con propiedad que se le dona. En su acepcion mas general, se comprende en la palabra *oblacion* todas las cosas muebles ó inmuebles que se dan á la Iglesia, cualquiera que sea el uso á que se destinen; pero en el presente tratado por *oblacion* no se entiende mas que las ofrendas voluntarias de cosas muebles.

§ 121.—*De las oblaciones en los tiempos apostólicos.*

Ya en los tiempos apostólicos tenemos una muestra de lo que exigia el cumplimiento de los deberes cristianos en cuanto al sostenimiento de la Iglesia. Se estaban echando todavía sus cimientos, y los pocos fieles que componian la naciente sociedad se consideraban obligados á contribuir á su subsistencia

con limosnas y oblaciones. En los *Hechos de los Apóstoles* refiere San Lúcas, que los fieles vendian sus bienes y ponian el precio en manos de los Apóstoles, los cuales lo distribuian entre los sagrados ministros y los pobres, segun los preceptos de la caridad cristiana (1). Para no distraerse los Apóstoles de sus principales cargos, que eran la predicacion y la oracion, eligieron en un Concilio de Jerusalem los siete diáconos para que se encargasen de la administracion de las cosas temporales (2).

(1) Act., cap. 2, v. 45. «Possessiones et substantias vendebant et dividebant illa omnibus, prout cuique opus erat.» Id., cap. 4, v. 36. «Joseph autem... cum haberet agrum, vendidit eum, et attulit pretium, et posuit ante pedes Apostolorum.»

En el principio del capítulo siguiente se refiere la repentina muerte de Ananías por haber ocultado, de acuerdo con su mujer Safira, parte del precio en que habia vendido un campo, con cuyo motivo le dijo San Pedro: «Anania, cur tentavit Satanas cor tuum, mentiri te Spiritui Sancto, et fraudare de pretio agri... non es mentitus hominibus, sed Deo.»

(2) Act., cap. 6, v. 4. «Nos vero orationi et ministerio verbi instantes erimus.»

§ 122.—*De las oblaciones al altar en los siglos siguientes.*

Desde luego se conocieron tres clases de oblaciones: unas que se hacian al altar, otras fuera del altar, y las terceras al administrar los Sacramentos, en las exequias por los difuntos y en otros oficios sagrados. Los fieles al tiempo del sacrificio ofrecian los principales elementos, que eran el pan y el vino (1), ó las espigas y uvas en tiempo de los nuevos frutos, de donde aquellos procedian, y tambien aceite é incienso (2); tomábase lo indispensable para la Eucaristía, y lo demás se llevaba á la casa del Obispo para distribuirlo á los clérigos y á los pobres (3). No habia obligacion de hacer estas oblaciones, pero eran mal mirados los que pudiendo no las hacian con arreglo á sus facultades (4), y como eran oblaciones eucarísticas, tampoco se recibian de los que no participaban de la Eucaristía, como eran los catecúmenos, penitentes y pecadores públicos.

- (1) Cánón 3, *Apostol.*; cánón 57, *Conc. Afric.*
 (2) Cánón 4, *Apostol.*
 (3) Cánón 5, *Apostol.*; San Justinus Martir, *Apostol.* 1, núm. 66 et 67. *Tertul., Apolog., cap. 39.*
 (4) Cyprian, *de opera et eleemosyna.*

§ 123.—*De las oblaciones fuera del altar.*

Además de las oblaciones eucarísticas, habia otras que se hacian fuera del altar, consistentes tambien en especies, como dinero, aves, frutos y otras semejantes. Se hacian diariamente, por semanas ó meses, á voluntad de los fieles y segun su riqueza, y se depositaban en una arca llamada *corbona*, colocada dentro de la Iglesia (1). Los escritores y Concilios del siglo IV y siguientes, en lugar de las *corbonas* hablan de otros sitios destinados á depositar las oblaciones, llamados *gazophilacios* (2). Entre estas segundas oblaciones y las primeras habia la diferencia de que estas se hacian principalmente para el sacrificio, y el sobrante se destinaba para los ministros y los pobres, en lugar de que las segundas desde luego se destinaban para este último objeto.

(1) San Justino, *in apologia* 2.^a; Tertulianus, *in apologetico*, y San Cipriano, *in sermons de cleemosyna*, hablan del sitio destinado á depositar las oblaciones; este último, reprendiendo á una mujer opulenta que nada ofrecia, dice: «*Locuples et dives es, et dominicum celebrare te credis, quæ corbonam omnino non respicis, quæ in dominicum sine sacrificio venis, quæ partem de sacrificio, quod pauper obtulit, sumis.*» Dicen algunos que esta palabra hebrea *corbona* no significa el lugar en que se deposita la oblacion, sino la oblacion misma; pero no es exacto, porque el mismo San Mateo, cap. 27, v. 6, hablando de que Judas arrepentido de su traicion habia arrojado por el templo los treinta dineros, dice por boca del Príncipe de los Sacerdotes: «*non licet eos mittere in corbonam, quia pretium sanguinis est.*»

(2) *Conc. IV Carthag.*, cap. 93. Omnes, dice San Agustin, *serm. 50, de divers.*, quod vultis offerte... *gazophilacium* attenditte et omnes bene habebimus. Bigham, *Origini. eccl.*, lib. 8, cap. 6, pár. 22, habla de dos clases de gazophilacios, uno dentro de la iglesia y otros fuera.

§ 124.—*De las oblaciones al recibir los Sacramentos.*

Desde muy antiguo principiaron los fieles á hacer oblaciones en dinero ó en especies cuando recibian algunos Sacramentos, ó en ciertos oficios sagrados. Estas ofrendas eran enteramente voluntarias, y si no las hacian, los clérigos no podian reclamarlas; pero á fuerza de repetirlas llegaron á convertirse en costumbres piadosas, y mas adelante, cuando faltaron á los ministros del altar los medios de sustentacion, vino la ley á darles su apoyo haciéndolas obligatorias. Esto tuvo lugar en el Concilio IV de Letrán en tiempo de Inocencio III (1).

(1) Cap. 42, *de Simonia*.

§ 125.—*Aspecto bajo el que deben mirarse estas oblaciones ó derechos parroquiales.*

El mandato de Jesucristo á los Apóstoles *gratis acceptis, gratis date* (1), no se opone ni á las oblaciones voluntarias al principio, ni á los derechos parroquiales despues conocidos con el nombre de *derechos de estola y pié de altar*, porque ni se dan cosas espirituales por temporales, ni se mira como recompensa del trabajo, sino como medio de sustentacion de los ministros del altar. Lo mas conforme al espíritu de la Iglesia y al decoro é independencia del sacerdocio, seria suprimir enteramente todos estos emolumentos, para evitar hasta las apariencias de simonía; pero mientras estos formen parte de la subsistencia del clero parroquial, como sucede generalmente en España, no puede pensarse en semejante determinacion (2). Llegado este caso, las dos autoridades eclesiástica y secular suplirian de comun acuerdo este *déficit*, como se ha verificado respecto de la dotacion en el último Concordato (3).

(1) *Math.*, cap. 10, v. 8 y 10.

(2) Este espíritu prevaleció en el Concilio de Elvira cuando prohibió el ofrecimiento de una moneda que solian hacer los cristianos cuando recibian el bautismo. «Hi qui baptizantur, ut fieri solebat,

nummos in concham non mittant, ne sacerdos quod gratis accepit, pretio distrahere videatur.»

(3) Art. 33 del Concordato de 1831. Véase el apéndice correspondiente en el libro I.

CAPÍTULO XI.

De la adquisicion de predios ó bienes raíces.

§ 126.—*De la propiedad territorial con relacion á la Iglesia.*

El derecho de propiedad es inherente á la naturaleza humana, anterior á la ley y á la convencion, y tener la propiedad sobre un terreno ó un predio cualquiera, es lo mismo que contar con medios de satisfacer directa ó indirectamente á las necesidades de la vida. La ley y la convencion reconocen este derecho y lo garantizan, pero no lo crean (1). La propiedad lo mismo se concibe en un individuo que en muchos; lo mismo en individuos aisladamente, que en individuos formando asociacion, porque las condiciones de la existencia y las necesidades á que se aplica la propiedad, no varían del individuo á el ente moral ó colectivo. Bajo este supuesto, la Iglesia no solo no tiene incapacidad para adquirir bienes raíces, sino que por el contrario, es la propiedad territorial el medio mas seguro de contar con bienes materiales de subsistencia, y un salvoconducto de independenciam de parte de todo poder extraño.

(1) El canonista no necesita entrar en investigaciones filosóficas sobre el origen de la propiedad; le basta el hecho de que en toda sociedad la propiedad se adhiere y se trasmite con arreglo á las leyes, siendo del todo indiferente para el caso que el fundamento de este derecho esté en la convencion, en la ley, en la ocupacion, en la trasformacion de la cosa por el trabajo, ó en varias de estas circunstancias reunidas.

§ 127.—*De los bienes de la Iglesia en los tres primeros siglos.*

Basta considerar cuál era el estado de las relaciones en los tres primeros siglos entre la Iglesia y la sociedad civil, para

convencerse que la adquisición de bienes raíces era incompatible con aquella situación. La Iglesia no era reconocida, ni tenía existencia legal en el Imperio; por consiguiente, mucho menos podían ser reconocidos sus derechos. Es verdad que en el decreto de paz mandó Constantino *restituír* á la Iglesia los bienes que antes de la última persecucion le hubiesen pertenecido, pero esto era la excepcion, no la regla general; y esta propiedad, por otra parte, ni estaba asegurada, ni era reconocida, ni era tampoco general en todas las provincias del Imperio (1). Únicamente se infiere de este decreto que en algunas partes y en ciertos períodos en que la persecucion era menos violenta, había alguna mas tolerancia con las creencias, con las reuniones de los cristianos y con las donaciones hechas á la Iglesia á pesar de la ley (2). Por lo demás, bien se deja conocer que el patrimonio de esta tenía que consistir por punto general en dinero, especies y demás cosas muebles, fáciles de ocultar á las enconadas pesquisas de los perseguidores (3).

(1) El historiador Eusebio, *Vita Constant.*, lib. II, cap. 39, copia el decreto de Constantino y Licinio del año 313, en el cual, entre otras cosas, se dispone lo siguiente: «*Omnia quæ ad ecclesias visa sunt pertinere, sive domus possessio sit, sive agri, sive horti, sive quæcumque alia..... restitui jubemus.*»

(2) No debe olvidarse que la persecucion, en cuanto á la crudeza de su encarnizamiento, no era siempre constante, que de cuando en cuando se publicaban nuevos decretos de proscripcion, en cuyo concepto se cuentan catorce grandes persecuciones, y que naturalmente debía haber intervalos, como se indica en el texto, durante los cuales se dejaba algun respiro á los cristianos. Tambien debe tenerse presente para conocimiento de la historia general durante este largo período de tres siglos, que aparte de los decretos imperiales, la mayor ó menor violencia en la ejecucion tenía que depender mucho de la exaltacion y carácter de los gobernadores, y que habría algunos que principiasen á creer, ó que estuviesen menos encarnizados contra los cristianos, al paso que habría tambien comarcas enteras en la misma extension del Imperio romano, en las cuales apenas habrían quedado gentiles para atizar el fuego de la persecucion.

(3) Segun el cánón 5, causa 12, *quest.* 2, y el cánón 12, causa 17,

quest. 4, en tiempo del Papa San Pio († 156), la Iglesia poseia bienes raíces; pero estos cánones, segun los críticos, son de los falsificados por Isidoro Mercator. Berardi, tomo II, distinc. 1, cap. 1.

§ 128.—*Nueva situacion de la Iglesia por la paz de Constantino.*

Convertido Constantino al Cristianismo variaron las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y no solo cesó la persecucion, sino que se dió á la Iglesia existencia civil en el Imperio, se le reconocieron sus derechos y se le dispensó la mas decidida proteccion. En armonía con la nueva situacion, publicó el Emperador dos leyes; por la primera mandó devolver á los cristianos los bienes confiscados; si los dueños no existiesen, que se entregasen á sus parientes, y si no hubiese parientes que se adjudiquen á la Iglesia (1). Por la segunda se da facultad á la Iglesia para adquirir ó por donaciones entre vivos, ó herencias y legados por testamento (2).

(1) El historiador Eusebio, *Vita Constantini*, lib. II, caps. 35 y 36, habla de estas dos leyes, y transcribe la primera en estos términos: «decrevit, ut eorum hæreditates qui pro Christo martirium, mortem, exilium, bonorum proscriptionem passi erant, vel ipsis reintegrarentur, vel eorum proximis, aut si proximi essent nulli, ecclesiæ.»

(2) Ley 1.^a, Cod. *de Sacros. Eccles.* «Habeat unusquisque licentiam Sanctissimo catholicæ (Ecclesiæ) venerabilique Concilio decedens bonorum, quod optaverit, relinquere.»

§ 129.—*Nuevas leyes imperiales á favor de la Iglesia.*

Con la conversion de Constantino y el reconocimiento por el Estado de la Iglesia y sus derechos, no cesó inmediatamente el antiguo culto gentilico; pero el Cristianismo acabó al fin por ser la religion exclusiva del Imperio antes de acabarse el siglo (1). Á la sucesiva caida de los ídolos de sus altares durante este largo período, era muy frecuente la adjudicacion á la Iglesia de sus templos y de sus rentas (2). Pasaban tambien á ella por derecho hereditario los bienes de los clérigos que morian intestados y sin parientes (3). Los bienes de las iglesias ó conventículos de los herejes, pasaron igualmente por disposi-

ciones imperiales á la verdadera Iglesia, única que tenia facultad de adquirir (4). Los bienes de los clérigos ó monjes que volviesen á la vida privada, tenian que quedar á favor de sus respectivas iglesias ó monasterios (5). Las donaciones *inter vivos* que necesitaban de insinuacion en pasando de 200 sólidos, eran válidas sin este requisito hasta 500, siendo á favor de las iglesias ó causas piadosas (6). Las mandas, por fin, á favor de iglesias y causas piadosas, quedaron libres de la deduccion de la *cuarta Falcidia* (7).

(1) El Emperador Graciano († 585) abdicó al fin, sin duda por inútil, el título de Sumo Sacerdote, lo cual supone que todos los ciudadanos del Imperio se habian convertido al Cristianismo.

(2) Ley 20, *Cod. Theod. de pagan. sacrif. et temp.*; Sozom, lib. V, cap. 7.

(3) Ley 20, *Cod. de episcopis et clericis*.

(4) Ley 52, *Cod. Theod. de hæreticis*.

(5) Ley 56, pár. 2, *Cod. de episc. et clericis*, y Nov. 5, cap. 4.

(6) Ley 36, *Cod. de donat.*

(7) Cap. 49, *Cod. de episc.*

§ 130.—*De las leyes de amortizacion eclesiástica.*

Los derechos de la Iglesia para adquirir bienes inmuebles, reconocidos y protegidos por las leyes del Imperio, lo fueron igualmente por todos los pueblos establecidos en Occidente despues de su destruccion. En esta posesion ha estado la Iglesia hasta que en los últimos siglos se han establecido en diferentes reinos las leyes de *amortizacion*. Estas tienen por objeto coartar la facultad de adquirir las manos muertas, lo cual puede ser de cuatro maneras, á saber: ó absolutamente, ó hasta cierta medida, ó exigiendo la licencia del Príncipe para cada adquisicion particular, ó pagando desde luego un tanto por ciento del valor de la cosa adquirida. Se llaman *manos muertas* toda corporacion ó persona en cuyo poder se estancan los bienes, sacándolos de la circulacion, los cuales, por no poderse enajenar, parece como que se *amortiguan ó mueren* para el comercio.

§ 131.—*Consideraciones sobre las leyes de amortizacion.*

La adquisicion de bienes parece que deberia estar en razon directa de las necesidades de las personas ó corporaciones que adquieren: pero la aplicacion en la sociedad de este principio seductor, seria la muerte de la industria y del trabajo, seria cegar todas las fuentes de la prosperidad pública, y seria abrir el camino para el triunfo del socialismo. Por lo que hace á la Iglesia, jamás podrá reconocer en principio estas limitaciones, que tienden á menoscabar su natural libertad é independencia, porque seria muy peligroso para ella que la subsistencia del culto y de sus ministros dependiese del poder secular en todos los tiempos y circunstancias. Por eso protestará siempre con razon, como quien usa de un medio de justa defensa, contra la absoluta prohibicion de adquirir establecida en algunos reinos, y por lo que respecta á las otras limitaciones, aunque á primera vista parece como que están fundadas en ciertas consideraciones de equidad y aun de justicia, en la práctica traeria muchos inconvenientes, dejando esta facultad en manos de los Principes sin participacion alguna de parte de la Iglesia.

§ 132.—*De las leyes de amortizacion en España.*

Hay autores que hacen subir el origen de las leyes de amortizacion hasta los Godos, asegurando que ya el Concilio III de Toledo, celebrado en tiempo de Recaredo, exigió la licencia del Rey para las enajenaciones á favor de las iglesias. Pero ni en este Concilio, ni en el *Fuero-Juzgo*, ni en la historia de aquellos tiempos hay indicio alguno de semejante determinacion (1). Despues de la conquista de Toledo, y en el fuero dado á esta ciudad por Alonso VI, es donde por primera vez se dió ya la ley de amortizacion (2), la cual con la conquista de sus sucesores (3), principalmente del Santo Rey D. Fernando III, se fué extendiendo á otras varias poblaciones; hasta que llegó á ser ley general en los dos reinos de Castilla y de

Leon, unidos bajo su reinado (4). Esta ley estuvo vigente sin interrupcion por espacio de 130 años (5), y aunque fué confirmada con los fueros varias veces por diferentes Reyes, era revocada despues (6), habiéndose prescindido de ella en las Partidas, donde se consignó la doctrina contraria (7), no habiéndose logrado su restablecimiento despues, ni que se insertase tampoco en ninguna de las Recopilaciones.

(1) Cualquiera considerará como un anacronismo la ley de amortizacion durante la dominacion goda, época, por el contrario, de los grandes privilegios é inmunidades de la Iglesia española; el afirmar además que los mismos Obispos la establecieron en el Concilio III de Toledo, nos parece, pues, que es trastornar todas las ideas y sostener lo inverosímil y aun lo absurdo. Hé aquí el cánón 15 á que se refieren: Campomanes, *Tratado de la regalta de amortizacion*; Marina, *Ensayo histórico, crítico, etc.*, y Escriche, *Diccionario razonado de legislacion, etc.* *Si quis ex servis fiscalibus* (colonos, vasallos, pecheros) *ecclesias fortasse construxerit easque de sua paupertate* (de su peculio, de sus bienes libres) *dilaverit, hoc procuret episcopus prece sua auctoritate regia confirmari.* En este cánón, como se ve claramente, no se prohíbe adquirir á las iglesias; se trata únicamente de su construccion y primera dotacion, la cual desea el Concilio que sea confirmada por la autoridad real, sin duda para mayor seguridad de la Iglesia. Además, que el cánón no se refiere á todos los ciudadanos, sino á los *siervos del fisco*, los cuales no podian enajenar sus bienes sin licencia del Rey, y por vivir lejos de la Iglesia, construian una con la dotacion para un presbítero, para que les administrase los Sacramentos; de esto á la prohibicion de adquirir las iglesias, se ve bien que hay muy grande diferencia, y que los Obispos están allí muy distantes de pensar en establecer leyes de amortizacion. Bien lejos de eso, en aquellos tiempos los monasterios y las iglesias heredaban, á falta de parientes, á los clérigos ó monjes que morian *ab intestato*: *Fuero Juzgo*, libro IV, tit. II, ley 12.

(2) Hé aquí la ley, que con su fuero dió Alonso VI á la ciudad de Toledo: «Attendens damnum civitatis Toletanæ, et detrimentum quod inde eveniebat terræ, statui cum bonis hominibus de Toletto, quod nullus homo de Toletto, sive vir, sive muller possit dare vel vendere hæreditatem suam alicui ordini, excepto, si voluerit eam dare vel vendere Sancte Mariæ de Toletto, qui est sedes civitatis. Sed de suo mobili det quantum voluerit secundum suum forum.» Segun los autores citados, Alonso VIII la sancionó tambien en el fuero que

dió á Cuenca, aunque el texto que citan no habla de las iglesias, sino de los monasterios. *Cucullatis et sæculo renuntiantibus nemo dare vel vendere valeat radicem*, y añade que se extendió despues á todas las municipalidades, cuyos fueros se derivaron del de Toledo, como el de Consuegra, Alcázar, Alarcon, Baeza, Sepúlveda y Plasencia.

(3) Don Fernando II adoptó esta misma legislacion para el reino de Leon, y la sancionó en las Córtes de Benavente en 1181, y despues su hijo y sucesor Alonso IX, que conquistó á Cáceres, se la dió entre las demás leyes de su fuero.

(4) El Santo Rey D. Fernando III, que confirmó el Fuero Toledano, lo extendió con la ley de amortizacion, á las principales ciudades conquistadas por él, como Murcia, Jaen, Córdoba, Carmona, Niebla y Sevilla.

(5) En la nota 3 de la ley 12, tít. V, lib. I de la Nov. Recop., se copian los capítulos 32 y 33 del auto acordado del Consejo, que es el auto 4, tít. I, lib. IV de la Nov. Recop.; en él habla el Consejo de esta ley de amortizacion, «establecida, dice, por D. Alonso VI, á cuya confirmacion y promulgacion asistieron, además del Primado, los Obispos de Palencia, Búrgos, Osmá, Avila, Cuenca, Calahorra, y el abad de Valladolid, para que ninguno pudiese, así por contrato como por título gracioso, dar ni dejar bienes raíces á las iglesias, pena de perderlos, excepto á la de Toledo, por ser cabeza, etc.... La misma ley se renovó y volvió á publicar por el Santo Rey D. Fernando III.... no habiendo padecido interrupcion por espacio de 130 años, á vista de diez y ocho Pontífices eclesiásticos.... etc., etc.»

(6) Fernando IV la confirmó al principio de su reinado, y la revocó despues: lo mismo hizo D. Alonso XI; de lo cual se infiere, que despues de su coronacion, las ciudades pedian al Rey la confirmacion de sus respectivos fueros, en los cuales iba la ley de amortizacion, y despues acudia el Cuerpo eclesiástico, pidiendo á su vez la revocacion, como aconteció con Alonso XI en Medina del Campo en 1326.

(7) En las Partidas, al contrario, se reconoce terminantemente el derecho de las iglesias para adquirir toda clase de bienes. «Puede cada uno dar de lo suyo á la Iglesia quanto quisiere, fueras ende si el Rey lo hubiese defendido.» Part. I, tít. VI, ley 55. El Rey podria haber donado bienes á particulares ó corporaciones, con calidad de inalienables, y á estos deben referirse las palabras «fueras ende si el Rey lo hubiese defendido.»

«Establecido puede ser por heredero (refiere quién puede serlo, y añade).... é la iglesia de cada un lugar honrado, que fué hecho para servicio de Dios é obras de Piedad.» Part. VI, tít. III, lib. II.

«Si por aventura el clérigo non hobiese pariente ninguno fasta el cuarto grado, que lo herede la iglesia en que era beneficiado.» Part. I. tít. XXI, lib. IV.

§ 133.—*De las leyes recopiladas y posteriores disposiciones sobre amortizacion.*

D. Juan II, reconociendo en las manos muertas el derecho de adquirir bienes raíces, impuso sobre todas las adquisiciones, ya fuese por título oneroso, ya por lucrativo, la carga del 20 por 100 de su valor, de manera que la quinta parte tenia que quedar á favor de las arcas reales (1). Carlos III renovó la ley del fuero de Córdoba (2), y por lo que hace á los reinos de Valencia y Mallorca, tanto este como su hijo y sucesor Carlos IV dieron instrucciones para la observancia de la ley de amortización, establecida allí desde los tiempos de la reconquista por D. Jaime I de Aragon (3). En estos últimos tiempos se han dado varias y muy contrarias disposiciones relativas á este asunto, tomando las leyes de amortizacion muy distinto carácter (4), porque los bienes eclesiásticos han sido declarados nacionales por la autoridad secular y se han puesto en venta pública, prohibiéndose en adelante á la Iglesia la facultad de adquirir de una manera absoluta (5). Posteriormente se han suspendido las ventas (6) y han sido devueltos á la Iglesia los bienes existentes (7), consignándose despues en el Concordato de 1851 terminantemente, que la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y que su propiedad en todo lo que posee ahora y adquiera en adelante será solemnemente respetada (8).

(1) Nov. Recop., ley 12, tít. V, lib. I. Suponen algunos escritores (Eseriche, *Diccionario razonado de legislacion*, palabra *Amortizacion*), que la ley de amortizacion estaba vigente, y que D. Juan II no hizo mas que establecer una pena contra los trasgresores; es decir, la pérdida á favor del Erario de la quinta parte de la cosa donada ó vendida. Pero en esta suposicion hay un grande error, porque si la ley de amortizacion hubiera estado vigente, la enajenacion á favor de manos muertas hubiera sido nula, que es la pena del fuero Toledano y del de Córdoba. «Et ordo qui eam (hereditatem) acceperit datam vel emptam amittat eam, et qui eam vendiderit amittat, amittat morabetinos, et

habeant eos consanguinei sui propinquiore.» Pero segun esta ley no habia semejante nulidad, porque la mano muerta hacia suya la cosa adquirida, y el Erario se daba por satisfecho recibiendo parte del valor por via de indemnizacion.

(2) Ley 21, del mismo título y libro. La ley del fuero de Córdoba no fué solo para la ciudad, sino para todos los pueblos sujetos á su fuero: por eso dice en ella Cárlos III «y asimismo mando á las justicias de la referida ciudad, y á los de los pueblos de su reinado, que esta mi cédula la publiquen y copien en los libros de sus ayuntamientos, teniéndolas muy presentes en los casos que ocurran.» A las enajenaciones é instrumentos otorgados contraviniendo á la ley los declara nulos y á los escribanos privados de oficio.

(3) Leyes 19 y 20, idem id.

(4) Por decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, se prohibió á las *manos muertas* poder adquirir bienes de ningun género en ninguna provincia del reino y por ningun título.

(5) Ley de 2 de Setiembre de 1841. Se exceptuaron de la venta: 1.º, los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo y pasivo; 2.º, los bienes de cofradías y obras pias procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos; 3.º, los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública; 4.º, los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales, anejos ó ayudas de parroquia; 5.º, el palacio morada de cada prelado, y la casa en que habiten los curas párrocos y tenientes con sus huertos ó jardines adyacentes.

(6) Decreto de 26 de Julio de 1844.

(7) Ley de 3 de Abril de 1845.

(8) Art. 20 del Concordato de 1851. Véase en el Apéndice. Despues han ocurrido los sucesos políticos de 1854 á 1856, y con ellos se han renovado con relacion á la Iglesia, entre otras, la ley de 2 de Abril de 1841, con arreglo á la cual se han vuelto á poner nuevamente en venta los bienes eclesiásticos. Como están muy recientes todos estos acontecimientos, consideramos inútil entrar en consideraciones de ningun género sobre ellos, esperando el resultado de las negociaciones que van á entablarse con la Santa Sede respecto á la suerte definitiva de los bienes recientemente enajenados.

(Véase en el Apéndice la transaccion de 1859, publicada en el tomo anterior despues de la muerte del autor. Nota de la segunda edicion.)

§ 134.—*Diferencias esenciales entre las leyes de amortizacion antiguas y modernas.*

Algunos escritores y reformistas invocan con orgullo ciertos hechos de la historia antigua, apoyándose en ellos para sus proyectos de reforma, sin reparar en las diferencias esenciales que se encuentran entre disposiciones al parecer enteramente iguales. Esto sucede con la ley de amortizacion. Los Reyes antiguos las establecen: 1.º, cuando consideran que las Iglesias tienen bastantes bienes para su subsistencia (1); 2.º, despues de haberlas dotado ellos mismos, adjudicándoles parte de los bienes conquistados (2); 3.º, respetando religiosamente las anteriores disposiciones; 4.º, reconociendo la facultad de adquirir, y dejando abierta la puerta para adquirir nuevamente, justificada la necesidad, y obtenida la autorizacion real (3); 5.º, conservando los diezmos y primicias; 6.º, ostentando un gran número de privilegios é inmunidades, con un gran poder moral, salvaguardia de todas las leyes é instituciones, y con absoluta independencia de la autoridad temporal. Para establecer en los tiempos modernos la ley de amortizacion, se principia por apoderarse de los bienes eclesiásticos, quitar los diezmos y primicias, hacer reformas de grande trascendencia en la disciplina eclesiástica, asalariar al clero, sujetándolo demasiado á la autoridad temporal, y coartando las facultades de la Iglesia hasta un punto no muy conforme con su libertad é independencia con arreglo á los sagrados cánones.

(1) El espíritu que prevaleció en la publicacion de todas las antiguas leyes sobre amortizacion, está contenido en una peticion de las Córtes de Toledo, celebrada en 1526. Solicitaron del Rey que nombrase dos visitadores; *el uno eclesiástico*, y el otro lego, para que reconociesen los monasterios é iglesias, «y aquellos que les pareciese, que tienen de *mas de lo que há menester para sus gastos*, segun la comarca donde están, les mande que los vendan, y les señalen qué tanto han de dejar para la fábrica y gastos de las dichas iglesias y monasterios, y personas de ellos.» Estas limitaciones se comprenden bien, y desde luego se ve que están dictadas por un espíritu verdaderamente cris-

tiano y conciliador, puesto que se reconoce la propiedad territorial de la Iglesia en justa proporcion con sus necesidades; si bien en la apreciacion de estas podria desconfiarse del acierto, no interviniendo tambien la autoridad eclesiástica, lo cual no sucedia segun la peticion de las Córtes de Toledo, puesto que uno de los visitadores debia ser eclesiástico.

(2) Está terminante la ley 20, tít. V, lib. I de la Nov. Recop. Dice en ella Carlos IV: «Por cuanto verificada la conquista del reino de Valencia por D. Jaime I de Aragon... fué uno de los paternos desvelos de aquel soberano dotar, como dotó generosamente, á las iglesias con lo que estimó conveniente para subvenir á los gastos del culto divino y manutencion de sus ministros...»

(3) Se dice en la misma ley 20: «Pero habiendo llegado por las vicisitudes de los tiempos á ser insuficientes las primitivas donaciones... deseando que nada les faltase para la decente dotacion del culto y sus ministros, á que con tanto cuidado atendieron siempre, fueron concediéndoles privilegios particulares, segun las necesidades de cada *mano muerta*, para adquirir bienes de realengo. En esta ley y en la anterior, entre otras disposiciones, se fijan ciertas reglas que se han de observar para la justificacion de la necesidad, concesion del real permiso y demás relativo á este asunto.

§ 135.—*Diferencias entre la propiedad particular y la de la Iglesia.*

Hay algunas diferencias entre la propiedad de los particulares y la de la Iglesia: 1.^a, en el modo de adquirir; 2.^a, en el uso que se hace de los bienes; y 3.^a, en la facultad de enajenar. En cuanto á la primera, el particular puede adquirir indefinidamente, y jamás se han puesto en ningun pueblo límites á esta facultad; respecto á la Iglesia, bien ó mal, se han dado leyes de amortizacion. En cuanto al uso, el particular puede disfrutar de sus bienes, dándoles la inversion que tenga por conveniente; la Iglesia no puede destinarlos mas que al uso prescrito por las leyes canónicas. Por lo que respecta á la enajenacion, el particular puede hacerla sin restriccion de ningun género; la Iglesia no puede enajenar los suyos sino en determinados casos, y con ciertas solemnidades; pero estas diferencias no alteran la naturaleza del dominio; y el derecho

de propiedad es tal, aparte de estos caracteres, que no le son esenciales. Por eso el pupilo, siendo dueño, no puede disponer de sus cosas, y el tutor, sin serlo, puede enajenarlas.

CAPÍTULO XII.

De diezmos y primicias.

§ 136.—*Los diezmos desconocidos en el Evangelio y en los primeros siglos de la Iglesia.*

Se entiende por diezmos *la prestación que los fieles pagaban á la Iglesia en frutos de la tierra, ganados, y por otros conceptos, para atender á la subsistencia del culto y de sus ministros.* Esta prestación se llamaba diezmo, porque generalmente consistia en la décima parte de los productos. Fué una de las leyes civiles dadas por Dios al pueblo judío (1), en virtud de la cual todas las tribus tenian que contribuir á los Levitas con la décima parte de sus frutos, porque en la distribucion de la tierra de Canaam la tribu de Leví fué excluida, y su manutencion corrió por cuenta de las demás. En el Evangelio no se habla jamás de diezmos ni como precepto ni como consejo; y en los primeros siglos tampoco hay disposicion alguna legislativa, conciliar ni pontificia, en la que se mande ó se recomienda esta prestación.

(1) *Levit.*, cap. 36, v. 30. Era muy comun entre los antiguos pueblos de Oriente la contribucion decimal, con la cual los reyes sostenian las cargas públicas del Estado.

§ 137.—*Opiniones de algunos Padres de la Iglesia sobre el diezmo.*

En el Evangelio y en los escritos apostólicos solo se habla en general del derecho que tienen á ser alimentados por la Iglesia los ministros del altar (1); el determinar la manera y forma debió ser objeto de las leyes positivas segun los tiempos

y circunstancias. En los cuatro primeros siglos los medios de subsistencia fueron las oblacones voluntarias (2), y lo poco que produjesen los bienes raíces adquiridos despues de Constantino; pero las oblacones ya no eran bastantes, parte por las mayores necesidades del culto, y parte porque la caridad de los fieles era menos ardiente que en los tiempos de la persecucion. Entonces algunos Santos Padres, entre ellos San Gerónimo (3), San Juan Crisóstomo (4) y San Agustin (5), recordaron la ley de Moisés sobre los diezmos, y principiaron á recomendarla á los fieles en sus sermones y en sus escritos; pero no pasaban de meras exhortaciones, que estos apreciaban mas ó menos segun su fe y caridad. Los diezmos, por tanto, no tuvieron por entonces ningun carácter legal, y fueron por largo tiempo enteramente voluntarios de parte de los fieles (6).

(1) San Mateo, cap. 10, v. 10; San Pablo, 1.^a *ad Corinth*, cap 9, v. 7 y siguientes.

(2) San Cipriano dice en el libro *de unitate Eccles.*: «At nunc de patrimonio nec decimas damus.» En sus epístolas tambien se ve claramente que en su tiempo el diezmo era del todo desconocido. Lo mismo podemos afirmar con referencia á Orígenes, que así lo manifiesta en la homilía 11, *in Numer.*, núm. 2.

(3) San Gerónimo, *in Malach.*, cap. 3, v. 7, 8 y siguientes. Suponen algunos que, segun el lenguaje de San Gerónimo en este lugar, la ley Mosáica tenia aplicacion en la ley de Gracia, y que debia considerarla como uno de los preceptos morales, los cuales eran obligatorios tambien para los cristianos, y recuerdan al efecto aquellas palabras del Santo: «Quæ de decimis primitiisque diximus, quæ olim dabantur à populo Sacerdotibus et Levitis, in Ecclesiæ quoque populis intelligite.» Pero al analizar este pasaje, debieron tener presentes tambien las palabras que siguen inmediatamente: «quibus præceptum est non solum decimas dare et primitias, sed et vendere omnia quæ habent, et dare pauperibus, et sequi Dominum salvatorem.» Desde luego se conoce que el Santo Padre no consideraba como un precepto para los cristianos el pago del diezmo, como no puede considerar tampoco como un precepto el vender cada uno sus bienes y darlos á los pobres, por mas que así aparezca del sentido literal de las palabras.

(4) Homilía 4.^a sobre la epístola de San Pablo á los Efesios.

(5) *Comment. in Psalmum* 146.

(6) «Ex quo vides, dice Cristiano Lupo, tomo IV, Scholiorum in

cánones, pág. 195, despues de referir unas palabras de San Juan Crisóstomo, decimas tunc fuisse dumtaxat *voluntarias*. Eas quidem non unus quisque, sed hic dumtaxat, aut ille dabat, eratque opus admiratione dignum.»

§ 138.—*Primeras disposiciones legislativas sobre diezmos.*

Las exhortaciones de los Santos Padres, continuadas despues por los Pastores de la Iglesia, debieron influir al cabo sobre el ánimo de los fieles, y bien puede asegurarse que no faltarian individuos y aun comarcas enteras que fuesen pagando el diezmo con bastante puntualidad. La continuacion de este estado de cosas, es decir, la exhortacion por un lado, el ejemplo de los que pagaban por otro, y las necesidades de la Iglesia á la vista de todos, debió ir generalizando la costumbre que trató de restablecer el Concilio II de Maçon á fines del siglo vi (1). Es opinion muy general que en este Concilio se dió la primera disposicion legislativa mandando pagar el diezmo, el cual, si se pagó antes, ó fué en concepto de voluntario, ó en virtud de la costumbre. Como este Concilio fué particular, no pudo obligar mas que en los distritos de los Obispos y Metropolitanos que á él concurrieron; pero en el siglo ix el diezmo se hizo ya general en el vasto imperio formado por Carlo-Magno. En los tiempos de este Emperador (2) y de Ludovico Pio (3), así como en algunos Concilios de la época (4), se manda pagar, se habla de la distribucion, y se impone la pena de excomunion á los contumaces (5), con penas temporales tambien por parte de la autoridad temporal (6).

(1) Conc. II de Maçon, cánon 5, en 581. «Unde statuimus et decernimus; ut mos antiquus à fidelibus reparetur, et decimas ecclesiasticis famulantibus cæremoniis populus omnis inferat.»

(2) Cap. 6, de los capitulares de Carlo-Magno en 801. «Ut unusquisque sacerdos cunctos sibi pertinentes erudiat, ut sciant qualiter decimas totius facultatis Ecclesiis divinis debitas offerant.»

En el cap. 7 se trata de la distribucion que se ha de dar á los diezmos, que debe ser en tres partes: una para la Iglesia, otra para los pobres y peregrinos, y la tercera para el clero.

(3) Ludovico Pio, cap. 101, en 829.

- (4) Conc. de Tours, cap. 16; Conc. Cabilonense II, cap. 19.
 (5 y 6) Lib. II de los Capitulares, edicion Baluziana, cap. 39.

§ 139.—*La prestacion decimal se hizo general en la Iglesia con la publicacion de las Decretales.*

A pesar de lo dispuesto en los Capitulares y los Concilios que hemos citado, todavía no puede decirse que la prestacion decimal se generalizara en toda la Iglesia, porque la ley no procedía de un centro comun, cual hubiera sido el Romano Pontífice, ó un Concilio general, sino que eran determinaciones de las respectivas naciones ó iglesias particulares. Graciano despues ya insertó en su *Decreto* varios pasajes tomados de los Santos Padres y Concilios, y San Raimundo de Peñafort, por fin, recopiló las diferentes Decretales que en los siglos XII y XIII publicaron los Romanos Pontífices. Desde esta época se generalizó el diezmo en las naciones católicas, y se regularizó el pago con arreglo á las nuevas disposiciones del derecho de las Decretales (2).

(1) Causa 16, *quæst.* 1.^a, cap. 42, 43, 44, 45, 65, 66, 67 y 68, y los cánones 4, 5, 6, 7 y 8 de la *quæst.* 7, causa 16.

(2) Todo el título 30 del lib. III.

§ 140.—*Diferentes clases de diezmos.*

Los diezmos se dividen en *prediales*, *personales* y *mixtos*. *Prediales* son los que se perciben de los frutos que dan los predios, sean rústicos ó urbanos; *personales* los que provienen del trabajo ó industria de los hombres, y *mixtos* los que participan de la naturaleza de las dos especies, como el queso, la lana, etc. Los diezmos prediales se subdividen en *antiguos* y nuevos ó *novales*; los primeros son los que se perciben de tiempo inmemorial; los segundos los que se sacan de tierras recientemente reducidas á cultivo, ó que de tiempo inmemorial no habian sido cultivadas, ó no habian producido frutos sujetos al diezmo. Además se dividen en *mayores* y *menudos*; los mayores son los que el territorio produce como principales, en cuyo caso están siempre el trigo y el vino, y menores los que no constituyen el principal objeto del cultivo (1). También

hay diezmos *verdes*, que son los que se pagan por ciertos frutos ó legumbres, que en su mayor parte se consumen verdes, como los guisantes, habas y otras. Pueden dividirse igualmente en diezmos *generales* y *locales*: los primeros, que tambien suelen llamarse diezmos de derecho, son los que en todas partes están sujetos al pago, como el trigo; los segundos, los que se pagan en unas parroquias y en otras no.

(1) Como todos los paises no producen la misma especie de frutos, en unas partes se consideran como diezmos mayores los que en otras son tenidos como menudos; por ejemplo, hay parroquias en las cuales no se paga diezmo de la yerba; hay otras en que se considera como diezmo menudo, y otras, en fin, en las que es tenido como mayor, porque forma la principal renta ó produccion de la tierra.

§ 141.—*Origen de los diezmos personales.*

Segun la ley de Moisés no se pagaba el diezmo mas que de la cria de los ganados y de los frutos de la tierra, y solo á estos diezmos parece que deben referirse las exhortaciones de los Santos Padres, los cánones de los Concilios y los Capitulares de los Reyes Francos. En todos estos documentos solo se habla de los diezmos en general, y en varios de ellos se recuerda á los Judíos y Levitas, sin hacer mencion nunca de los diezmos personales. Es verdad que en el sermon de *reddendis decimis*, que corre con el nombre de San Agustin, se manda pagar estos diezmos, pero los escritores tienen la obra por apócrifa (1). No obstante, Celestino III se apoyó en ella para mandar en uno de sus Rescriptos que los fieles pagasen el diezmo por sus ganancias personales, como la milicia y el comercio, cuyo Rescripto se insertó despues en las Decretales de Gregorio IX, y forma parte del derecho comun (2).

(1) Graciano insertó en su decreto, causa 16, *quest. 1.^a*, cánón 66, un fragmento de este sermon.

(2) Cap. 22, *De decimis*. Celestino III debe referirse al sermon de *Reddendis decimis* de San Agustin, en aquellas palabras de su Rescripto: *Revera sicut Sancti Patres in suis tradiderunt scriptis.*

§ 142.—*Causas especiales que motivaron la introduccion del diezmo en Occidente.*

El diezmo en su origen y por muchos siglos fué una necesidad en las iglesias de Occidente, y sin él no hubiera sido fácil atender á la subsistencia del culto y de sus ministros. Las oblaciones voluntarias ya estaba visto que no eran suficientes; rentas procedentes de bienes raíces y en cantidad proporcionada, ni las tuvo al principio ni llegó á tenerlas jamás; una dotacion de parte del Estado como en los tiempos modernos, tampoco era posible despues de la destruccion del Imperio. En la nueva situacion creada por los bárbaros del Norte no habia un sistema ordenado de impuestos públicos; la moneda era casi desconocida, tanto, que hasta los servicios militares tenían que ser recompensados por los Reyes con algunos terrenos; por consiguiente, no habia otro medio que una contribucion en frutos, la cual la Iglesia llegó á organizar con el nombre de diezmo, á ejemplo de la ley antigua. Por ser muy distintas las condiciones del Imperio oriental, los diezmos no llegaron á regularizarse en aquellas regiones, y la dotacion de la Iglesia se arregló bajo otras bases, que se indican en las Novelas de Justiniano (1).

(1) Nov. 3 y 43.

§ 143.—*Del diezmo en los actuales tiempos.*

En estos últimos tiempos se ha suprimido el diezmo en casi todas las naciones de Europa (1), y las cuestiones de aplicacion relativamente á él carecen por lo tanto de interés. Por lo mismo es excusado presentar la doctrina de las Decretales sobre quién lo paga, de qué clase de bienes, quién tiene el derecho de percibir las, de los privilegios ó exenciones, y varios otros puntos de igual naturaleza. Debemos, no obstante, recordar un principio dictado con muy grande sabiduría, y que en materia de diezmos era de observancia general, á saber: que el rigor y severidad de la ley estaba templado por las costum-

bres locales, resultando de esto que la produccion del diezmo no iba mas allá de lo que exigian las necesidades de las iglesias. Así es que á pesar de lo terminante de la ley, ni se pagaban diezmos personales, ni los prediales urbanos, ni se pagaban de toda clase de frutos, ni en todos los lugares era la décima parte, sino á veces otra menor.

(1) El diezmo subsiste en Inglaterra, pero á favor del clero anglicano, siendo notable que los irlandeses católicos tienen que pagarlo para sostener un culto que no es el suyo.

En Francia se suprimió por la ley de 4 de Agosto de 1789, art. 5.º En Suecia el clero cobra varios diezmos menudos y el tercio de los granos; los otros dos tercios están aplicados á la corona desde el año 1828. En Dinamarca se reparten entre el Rey, la Iglesia y el Pastor: Walter, *Manual de Derecho eclesiástico*, pág. 245.

§ 144.—*Origen de los diezmos en España.*

Antes de la irrupcion de los árabes, no hay vestigios de que se hubiesen introducido los diezmos en España. Despues, segun se iba haciendo la reconquista, cuidaban los Reyes de dar á las iglesias alguna parte de los nuevos terrenos, de manera que puede asegurarse que á la subsistencia del clero y á las atenciones del culto se proveia en las dos épocas con las rentas que produjesen los bienes de la primera dotacion, y los que sucesivamente se le fuesen agregando por donaciones y herencias (1). En el siglo XII, dice Marina, ya se hace mencion de concesion de diezmos de un territorio á iglesias particulares por Bulas pontificias y decretos reales (2). Publicadas las Decretales en el siglo XIII, la prestacion decimal debió hacerse general, y acabaria de recibir su última sancion cuando consignó D. Alonso en las Partidas la doctrina de las Decretales (3).

(1) Los fieles podian dejar entonces á las iglesias lo mismo que por los últimos códigos el quinto de sus bienes, aunque hubiese herederos forzosos, y tambien las iglesias heredaban de los clérigos que morian sin legítimo heredero hasta el grado sétimo.

(2) Marina, *Ensayo histórico crítico*, etc., lib. VIII, pág. 52.

(3) Part. I, tít. 20, ley 3.ª En las Partidas insertó D. Alonso toda

la doctrina de las Decretales relativa á diezmos; y en su virtud debían pagarse también los diezmos industriales y personales; por eso dice la ley: «mando que los juzgadores lo den de aquello que les dan por sus soldadas..... et los voceros de aquello que ganan por razonar los pleitos, et los escribanos de lo que ganan por escrebir los libros.» Pero á pesar de lo terminante de la ley, los industriales no se pagaron nunca, y los personales no llegaron tampoco á arraigarse, acabando por ser enteramente abolidos por la costumbre.

§ 145.—*De la parte de diezmos que por Bulas pontificias correspondia á los Reyes de España.*

El diezmo debe considerarse en cierta manera como un medio supletorio de atender á las necesidades de la Iglesia, y por eso no ha llevado con rigor las disposiciones del Derecho, cuando ha podido prescindir de él, por contar con otros medios. Esta es la razon de haber sido tan liberal con los Reyes, concediéndoles aquella parte de diezmos de que buenamente podia prescindir. Los Reyes Católicos por esta consideracion han obtenido en diferentes tiempos los siguientes privilegios en virtud de Bulas pontificias, á saber: las *Tercias Reales* (1), ó sea dos novenas partes de todo el acervo comun de diezmo; el *Excusado* (2), ó lo que adeudase la casa mayor diezmera de cada pueblo; el exclusivo derecho á la percepcion de *Novales* (3), y el aumento de diezmo que resultase en los terrenos que por el riego se hubiesen hecho mas productivos.

(1) A los tiempos de San Fernando se remontan las concesiones á favor de los Reyes de España. Clemente V, por su constitucion *Olim clara memoria*, concedió á Fernando IV, por tres años, las *Tercias Reales*; concesion que Alejandro VI, en su Bula *Dum indefensa*, en Febrero de 1494, la hizo perpétua para todos sus sucesores. Notas 1, 2 y 3 á la ley 1.^a, tit. VII, lib. I de la Nov. Recop.

(2) La concesion de los diezmos del *Excusado*, ó casa mayor diezmera de cada pueblo, fué hecha por San Pio V por cinco años á Felipe II, en 1571, y Benedicto XIV la concedió perpétuamente á Fernando VI en 1757.

(3) El privilegio de los *Novales* y el aumento decimal proveniente del riego de las tierras por nuevas acequias, etc., fué concedido también á Felipe II, por la Bula expedida por Gregorio XIII, en 18 de

Julio de 1569, privilegio renovado por Benedicto XIV á Fernando VI, con algunas aclaraciones contenidas en la ley 13 y sus notas del libro VI, tit. VI.

El diezmo fué suprimido definitivamente en España por la ley de 29 de Julio de 1837.

§ 146.—*De las primicias.*

Al ver el hombre llegar á sazón los frutos que ha regado largo tiempo con su sudor, naturalmente vuelve los ojos al Supremo Hacedor que ha bendecido su trabajo, y va á recompensar sus afanes. De aquí el origen de las primicias, que son *los primeros frutos de la tierra que se ofrecen á Dios en reconocimiento de sus beneficios*. Era esta práctica muy comun entre los gentiles, y estaba mandada entre los judíos por la ley antigua (1). No deben confundirse las primicias con las obla-ciones, aunque unas y otras fuesen ofrecimientos á Dios, se hiciesen de los mismos frutos, y se destinasen al sostenimiento de los sacerdotes (2), porque las primeras se ofrecian una sola vez al año; las segundas podian hacerse varias veces, y aun diariamente, y tambien en dinero. Nunca se ha fijado por las leyes ni la cuota ni la clase de frutos y ganados de que deba darse, y ellas, así como los autores, se refieren siempre á la costumbre. Cualquiera que fuese la distribucion que se hiciese del diezmo, las primicias generalmente se destinaban para la dotacion del clero parroquial. Por lo que hace á España, así se determina expresamente en la ley 1.^a, tit. XIX, Partida I, la cual dice así: «A los clérigos de las iglesias parroquiales deben ser dadas las primicias, donde reciben los Sacramentos de Santa Iglesia los que las dan; e son en poder de los Obispos de mandar como las partan. E si alguno non las quisiere dar, tambien los pueden descomulgar como por los diezmos.»

(1) *Exodo*, cap. 22, v. 29: «Decimas et primitias non tardabis redere.» Tambien se dice en el cap. 23, v. 19: «Primitias frugum terræ tuæ deferes in domo Domini Dei tui.» En el cap. 3, *de Malaquías*, se queja Dios de los judíos porque no pagaban los diezmos y primicias.

(2) Orígenes contra Celso, lib. VIII; San Ireneo, lib. IV, caps. 32 y 34; *Cánones apostólicos*, cánon 4; *Constituciones apostólicas*, lib. VIII, capítulo 40.

CAPÍTULO XIII.

De la administracion de los bienes eclesiásticos.

§ 147.—*A quién corresponde el dominio de los bienes eclesiásticos.*

Esta materia no carece de interés aun despues de enajenados en varias partes por la autoridad temporal los bienes eclesiásticos, porque todavía puede haber lugar á algunas cuestiones prácticas, y podrá servir en todo caso para conocer la disciplina y el espíritu de la Iglesia. El dominio de los bienes eclesiásticos puede pertenecer, segun las diferentes opiniones de los autores, ó á las iglesias particulares, ó á las iglesias en general (1), ó al Romano Pontífice, ó á los pobres (2), y segun la teoría que se establezca, así serán diferentes las consecuencias que se deduzcan en cuanto al disfrute ó aplicacion de dichos bienes. Lo mas razonable es reconocer el dominio de las iglesias particulares en los bienes que respectivamente se les han donado, porque cualquiera otra teoría trae inconvenientes de consideracion. Así, por ejemplo, si el dominio de los bienes perteneciese á la Iglesia en general, se podrian aplicar los frutos ó rentas de una heredad de cierta diócesis á cualquiera otra iglesia de distinta diócesis de España ó de otra parte del mundo católico, y semejante especie de centralizacion, ni es posible establecerla en tan grande escala en la administracion eclesiástica, ni se ha intentado aun en la época de mas poder de los Romanos Pontífices (3).

(1) Los bienes eclesiásticos se dice que están *consagrados á Dios* y que son su *patrimonio*, y *patrimonio de Cristo*; pero este lenguaje de los Concilios y Santos Padres no puede significar que corresponda á

Dios el dominio civil, aunque por otro lado se le llame, con razon, *Señor* de todas las cosas.

(2) Es muy comun en los escritos de los Santos Padres y escritores eclesiásticos llamar á los bienes de la Iglesia *patrimonio de los pobres*, pero aunque esta denominacion encierre una gran verdad, y sea de muy alta significacion, no es bastante para fijar por ella la verdadera idea del dominio.

(3) No se opone á la doctrina del texto lo que diremos mas adelante al hablar de las pensiones, en el tratado de los beneficios.

§ 148.—*Del acervo comun en los primeros siglos.*

En los primeros siglos los bienes de todas las iglesias de la diócesis se administraron de una manera especial, de que no ha vuelto á haber ejemplo en los tiempos posteriores. Todos los bienes, rentas y oblaciones formaban un acervo comun, del cual se sacaban despues las dotaciones correspondientes á los clérigos é iglesias particulares. En aquella época, que comprende próximamente los seis primeros siglos, no habia realmente dominio particular, porque todas las rentas ó frutos, cualquiera que fuese su procedencia, tenian que venir á la capital del Obispado (1). Este método tenia algunas ventajas, pero tenia tambien el inconveniente dispendioso de hacer venir frutos y rentas á la residencia del Obispo, para devolverlos despues con aumento ó disminucion al punto de donde procedian. Siendo el dominio colectivo, como lo era, segun esta doctrina, todas las iglesias venian á ser iguales, y no eran mas ricas ó mas pobres porque en sus distritos hubiese radicados mas ó menos bienes, ni porque las oblaciones fuesen mas ó menos cuantiosas.

(1) Todavía estaba vigente esta centralizacion á principios del siglo VI, segun el concilio de Orleans, celebrado en 511.

§ 149.—*La administracion de todos los bienes de la diócesis correspondia al Obispo.*

El régimen del acervo comun no podia sostenerse sino bajo una administracion general, que se entendiese con todos los distritos parroquiales, desde los cuales los presbíteros amo-

vibles encargados de la cura de almas, remitiesen á la capital los frutos ó rentas que allí se recaudasen (1). Esta administracion, tanto para recaudar como para distribuir, estaba á cargo del Obispo, que era el único cuya autoridad se extendia á toda la diócesis (2). Pero como el Obispo tenia otros cuidados mas graves á que atender, se valia de los presbíteros y diáconos para la administracion de las cosas temporales, en lo cual ya habia el ejemplo de los Apóstoles, que para el mismo objeto eligieron los siete diáconos (3). El Obispo, pues, era el administrador nato, y bajo su inspeccion los diáconos, principalmente el Arcediano, que se consideró siempre como el encargado principal y distribuidor del tesoro eclesiástico.

(1) *Tomasino*, parte 3.^a, lib. II, cap. 7, núm. 2.

(2) *San Justino mártir*, Apol. 2; *San Cipriano*, epíst. 28, cánon 31 de los Apóstoles; *Concil. Gangrense*, cánon 7 y siguientes.

(3) *Actos Apostól.*, cap. 6.

§ 150.—*Institucion de un ecónomo.*

Los diáconos y el arcediano en concepto de tales ya tenian obligaciones especiales anejas á su oficio, y como los bienes eclesiásticos se aumentaban de dia en dia, se consideró que debia nombrarse otra persona con el cargo exclusivo de administrarlos. Tal fué el origen del *ecónomo*, conocido ya en el siglo IV en muchas iglesias particulares de Oriente (1), y mandado crear en todas partes por decreto del Concilio general de Calcedonia (2). Por este nombramiento el Obispo no abdicaba sus facultades naturales, y todavia le quedaba la inspeccion necesaria para evitar ó corregir en caso necesario faltas en la administracion (3). El cargo del ecónomo se consideraba de tal importancia, que si el Obispo ó el Metropolitano se descuidaban en crearlo, el Metropolitano ó el Patriarca respectivamente suplían la negligencia (4). La legislacion y práctica de las iglesias de Oriente se adoptaron tambien en Occidente, segun se ve por los Concilios españoles del siglo VII (5), los cuales, prescindiendo de los administradores legos, mandaron que se nombrase un ecónomo con arreglo al Concilio de Calcedonia.

(1) Concilio de Gangres, cánon 8.

(2) Concilio de Calcedonia, cánon 26. «Placuit, omnem ecclesiam habentem episcopum habere œconomum de clero proprio qui dispense res ecclesiasticas secundum sententiam proprii episcopi.....» Este cánon, en el Decreto de Graciano es el 21 de la causa 16, *quæst.* 7.

(3) El cánon del Concilio de Calcedonia, copiado en la nota anterior, dice que el ecónomo administre las cosas eclesiásticas *secundum sententiam proprii episcopi*.

(4) Concilio II de Nicea, VII general, cánon 11.

(5) Concilio Hispalense II, cánon 9; Toletano IV, cánon 46.

§ 151.—Reglas para la distribución de los bienes eclesiásticos.

En la sencillez de costumbres de los primitivos tiempos no hay que buscar reglamentos ni pormenores para la administración y distribución de los bienes eclesiásticos; todo se hacia conforme á la equidad y á la justicia, segun el grado, mérito y necesidades de los sugetos, pero discrecionalmente á juicio del Obispo ó del ecónomo. Á falta de reglamentos, podia suplir cumplidamente la siguiente regla que dan como un precepto los cánones apostólicos, á saber: que el Obispo administre los bienes eclesiásticos como si Dios lo estuviese presenciando, *tamquam Deo intuyente* (1). En la práctica se habla de distribuciones de dinero y comestibles, que se sacaban del acervo comun mensualmente, por semanas y aun diariamente. San Cipriano hace mencion de distribuciones mensuales hechas á los clérigos, y los llama clérigos *sportulantes* por las esportillas en que recibian los comestibles (2). Los arcedianos ó ecónomos tenian que dar cuenta al Obispo de su administracion; el Obispo únicamente estaba sujeto á las penas del Concilio provincial en el caso de disipar el patrimonio eclesiástico (3).

(1) Cánon 37 de los Apóstoles.

(2) San Cipriano, epíst. 34.

(3) Conc. Antioc., cánon 25.

§ 152.—Distribucion en cuatro partes de los bienes eclesiásticos.

La autoridad del Obispo en la distribución de las rentas

eclesiásticas era discrecional, pero no arbitraria; por eso desde luego se limitaron sus facultades y quedó obligado á dividir en cuatro partes iguales todo el acervo comun de la diócesis. La primera era para el Obispo, la segunda para el clero, la tercera para los pobres y la cuarta para las atenciones de las iglesias. ¡Admirable doctrina la de la Iglesia católica! ¡No se contenta con insistir con la mayor perseverancia en el precepto de la caridad conforme al Evangelio, sino que se cree obligada á repartir con los pobres las rentas de su exclusiva dotacion! Las cuatro partes bien se entienden que no podian ser iguales en proporcion aritmética, sino geométrica; de lo contrario, hubiera resultado el inconveniente de tener el Obispo tanta dotacion como todo el clero de la diócesis reunido. La division en cuatro partes de las rentas eclesiásticas adoptada primero en Roma (1), se recibió despues en las demás iglesias de Occidente (2). En la iglesia de España, segun se ve por sus Concilios, solo se hacian tres partes, quedando al parecer excluidos los pobres; pero observan los escritores que la del Obispo debia ser mayor, y que, embebida en ella la de los pobres, el socorro de estos tenia que ser de su cuenta (3).

(1) La division en cuatro partes estaba ya recibida en Roma en el siglo v, y de ella habla por primera vez el Papa Simplicio, epíst. 2 († 483).

(2) El Papa Gelasio mandó á los Obispos de Lucania que hiciesen las cuatro partes, *sicut dudum*, añade, *rationabiliter est decretum*: causa 12, *quest.* 2, cánon 28.

(3) Conc. I de Braga, cánon 24; el de Tarragona, cap. 8; Conc. II de Braga, cánon 2; el IV de Toledo, cánon 33, y el de Mérida, cánon 16.

§ 153.—*Cuándo cesó el acervo comun y la distribucion en cuatro partes.*

Ya hemos dicho que la antigua centralizacion de fondos tenia sus inconvenientes, los cuales serian mayores segun se fuesen aumentando los bienes de la Iglesia, segun que fuese mayor la extension de la diócesis, y segun que fuesen tambien mayores las distancias á la Silla episcopal. Estas consi-

deraciones debieron influir para alterar el antiguo régimen administrativo, dando lugar á que poco á poco se fuesen introduciendo los beneficios (1), y que á las iglesias rurales se les dejasen tambien sus respectivos bienes para su perpétua dotacion (2). Principió á introducirse esta novedad en el siglo vi, desde cuya época cesó en la misma proporción la disciplina del acervo comun; pero no por eso quedó suprimida la distribución de los pobres, de la cual todavía se habla en el siglo ix en los Capitulares de los Reyes Francos (3). La parte del Obispo ya no habia para qué deducirla, porque la Iglesia catedral tenia tambien sus bienes propios, y el Obispo podia contar además con el tributo extraordinario, llamado *subsidio caritativo* (4), y con los tributos ordinarios, el *censo* (5); el *sinodático* ó *catedrático* (6), las *procuraciones* (7) y la *porción canónica* (8). Establecida por Crodogango la vida claustral del Obispo con su clero, era inútil tambien la division de estas dos partes, puesto que se habian confundido los bienes, no habiendo mas que una sola mesa y viviendo bajo un mismo techo.

(1) Causa 12, *quæst.* 2, cap. 41, y causa 16, *quæst.* 1, cap. 41.

(2) Conc. III de Orleans, cánon 5, causa 28, *quæst.* 8, cap. 25.

(3) Capitular 7 de los de Carlo-Magno.

(4) Conc. III de Letrán, cánon 4. *De offit. jud. ordin.*, cap. 16. El Obispo puede en alguna grave necesidad exigir, por una sola vez, un subsidio de todos los clérigos ó iglesias que estén sujetas á su jurisdicción; pero si despues sobreviniese una nueva causa, no puede imponer otra pensión sin licencia de la Silla apostólica.

(5) Cuando el Obispo consagra una iglesia recién fundada y dotada, puede imponer sobre ella un censo á su favor, ó reservarlo al patronato, previo el consentimiento del fundador: causa 18, *quæst.* 2, cánon 30, cap. 16, *de censibus*, etc.; cap. 29, *de jure patron.* Puede igualmente imponer el censo cuando con el consentimiento del cabildo sustrae una iglesia de su jurisdicción y la sujeta á lugares piadosos: cap. 6, *Religiosis domibus*. Pero edificada ya y consagrada no puede ni imponer nuevo censo ni aumentar el antiguo, á no ser que hubiese impetrado antes licencia de la Silla apostólica.

(6) El *sinodático* ó *catedrático* era un tributo que pagaban anualmente al Obispo todas las iglesias en señal de sujeción y en honor de

la cátedra episcopal. Se llamaba *sinodático* porque se pagaba en el Sínodo, y lo mismo que las iglesias, lo pagaban también todos los clérigos sujetos al Obispo. Estaban libres de él las iglesias de los regulares, y las seculares que estuviesen unidas á estos. El tributo era fijo en la cantidad, que consistía en dos sueldos, y era tan antiguo que hablan ya de él el Concilio II de Braga, cánón 2, y el Toletano VII, cánón 4. En las Decretales estaba también reconocido por Alejandro III, cap. 9, *de censibus*, y por Inocencio III, cap. 16, *de officio judic. ordin.* Puede verse á Devoti, *Instit. canon.*, II, tít. XV.

(7) Las procuraciones se exigían al hacer la visita episcopal, y de ellas hablamos en los párrafos 169 y 170 del primer libro.

(8) *La porción canónica* era la cuarta parte de aquellas cosas que se dejaban á las iglesias ó lugares piadosos, la cual por derecho de las Decretales correspondía al Obispo: cap. 14 *de testamentis*. En casi todas partes se había quitado por la costumbre, en atención á que los Obispos generalmente tenían bienes bastantes para su subsistencia; pero si estuviere vigente en algun lugar, están exceptuados de pagarla los establecimientos piadosos y los monasterios exentos, porque no están sujetos á la *ley diocesana* de donde procede, ni se paga de los legados pios que se dejan para aniversarios, fábrica de la Iglesia, y cosas semejantes: cap. 20, *de testam.*; Devoti, lugar citado.

§ 154.—*De la administracion de los bienes SEDE VACANTE.*

Muerto el Obispo ó vacando de cualquiera manera la Silla episcopal, la autoridad de gobernar la Iglesia *sede vacante* pasaba al presbiterio, y con ella el derecho también de administrar los bienes eclesiásticos. Nombrado despues el ecónomo, segun lo establecido por el Concilio de Calcedonia, él debía correr con el cuidado de los bienes, dando á los clérigos su correspondiente asignacion, satisfaciendo las cargas del episcopado, y reservando lo restante para el Obispo sucesor, á quien tenia que dar cuenta de su administracion. Esta disciplina sufrió alteracion en la Edad media por el derecho de *regalia* establecido en Francia y otros reinos de Europa, de lo cual hablaremos con mas oportunidad al tratar de los *espolios*. Para entonces reservamos también exponer las alteraciones que sufrió el derecho comun en la Iglesia de España, y el último estado á que el asunto quedó reducido por el Concor-

dato de 1753. Por lo demás, la ley general todavía es la del Concilio de Calcedonia confirmada en el de Trento, que manda se elija uno ó mas ecónomos por el cabildo, cuando corresponda á este la administracion de bienes de la mesa episcopal (2).

(1) Dice el Concilio de Calcedonia, que los réditos de la Iglesia viuda se guarden íntegros en poder del ecónomo de la misma Iglesia; pero esto se entiende de los que quedan despues de cumplidas todas las cargas del episcopado, como interpreta Zonaras, con cuya doctrina está conforme el cánón 2 del Concilio de Valencia, en España.

(2) Conc. Trid., sesion 24, *de Reformat.*, cap. 16. Segun el art. 37 del Concordato de 1851, en el acto de elegir Vicario Capitular será nombrado tambien un ecónomo, el cual se hará cargo del importe de la renta que se devengue en las vacantes de las Sillas episcopales. Tiene relacion con dicho artículo el real decreto de 21 de Octubre de dicho año, el cual, entre otras particularidades, dispone en su artículo 7.º, que el ecónomo se haga cargo tambien de los ornamentos y pontificales que dejen á su fallecimiento los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos, por considerarse propiedad de la mitra. Estos ecónomos, que podrán ser los mismos Vicarios Capitulares, ejercerán las funciones de Subcolectores diocesanos en todo lo relativo á la recaudacion de atrasos y negocios pendientes.

CAPÍTULO XIV.

De la enajenacion de los bienes de la Iglesia.

§ 155.—*Antigua prohibicion de enajenar las cosas eclesiásticas.*

Desde muy antiguo se prohibió la enajenacion de los bienes eclesiásticos, porque el dejar este asunto á la discrecion y libre voluntad de los actuales poseedores, hubiera sido exponer á que las iglesias se quedasen de una vez sin estas rentas permanentes que constituian parte de su dotacion. Así

lo comprendieron los Concilios (1), los Romanos Pontífices (2) y los Emperadores romanos (3), y en ese sentido dieron respectivamente sus disposiciones, hasta que llegó á formarse la disciplina general de la Iglesia en Oriente y Occidente. A fines del siglo IV ya se prohíbe la enajenacion en las iglesias de Africa (4), de manera que la prohibicion de enajenar puede decirse que es contemporánea de la de adquirir, no debiendo contarse para este efecto los tiempos anteriores á la paz de Constantino.

(1) Conc. Cartag. V, cánón 4; Tolet. III, cánón 3. *Epíst. canónica de San Cirilo de Alejandria á Domo.*

(2) San Leon el Grande á todos los Obispos de Sicilia. Van-Spen sostiene con otros escritores, que es apócrifa esta epístola, cuya autenticidad, por el contrario, sostiene Devoti, apoyado en las razones que en su favor aducen los hermanos Balerinos. La prohibicion de enajenar está tambien contenida en la epíst. 8, cánón 3 del Papa Hilario, inmediato sucesor de San Leon, á los Obispos de las Galias. Al paso que Van-Spen niega la autenticidad de la epístola de San Leon, asegura que ella ha servido de fundamento en los siglos posteriores á los doctores y Pontífices en sus respuestas y Decretales para formar la disciplina sobre la enajenacion, y que Inocencio III cita este decreto bajo el nombre del Papa Leon, como puede verse en el cap. 7 y 8, *de his que sunt a Prælato, etc.*

(3) Parece que el primer Emperador que prohibió la enajenacion fué el Emperador Leon, el año 470, ley 14, *Cod. de S. S. Ecclesiis*. Esta constitucion, dada únicamente para las iglesias de Constantinopla, la extendió el Emperador Anastasio á todas las de aquel patriarcado, ley 17 del mismo título, y Justiniano mandó que fuese ley general en todo el Imperio, Nov. 7 y 120, cuyas últimas disposiciones están contenidas en gran parte con el cánón 2, causa 10, *quæst. 2.*

(4) Conc. Cartag. V, cánón 4 del año 595, cuyo cánón inserta Graciano en la causa 17, *quæst. 4, cap. 39.*

§ 156.—*De lo que se entiende por enajenacion.*

La Iglesia ha prohibido la enajenacion de sus bienes á fin de tener rentas permanentes con que atender á la subsistencia de los pobres y al sostenimiento del culto religioso. Se enten-

derá por lo mismo por *enajenacion*, para los fines de la Iglesia, *toda traslacion de dominio, y todo acto que tienda, ó á impedir el libre y completo uso de sus cosas, ó á que se saquen de ellas las ventajas ó utilidades que puedan reportar segun su naturaleza*. En algunos de estos casos se encuentran la venta, la donacion, la permuta, la dacion en prenda ó hipoteca, y la concesion en usufructo, feudo ó enfitéusis (1). Igualmente está prohibida la transaccion (2), el arrendamiento por mas de tres años (3), así como estaba prohibida tambien la manumision de los siervos (4), cuando estaba tolerada la esclavitud (5).

(1) Nov. 7, cap. 1.

(2) Cap. 2 y 8, *de transact.*

(3) *Extravag. Ambitosæ, de rebus Ecclesie alienandis*, etc. Se prohibe el arrendamiento por mas de tres años cuando los frutos se dan anualmente; pero si fuesen alternados cada dos ó tres años, entonces se podrá hacer el arrendamiento por seis ó por nueve respectivamente.

(4) Cap. 3, *de rebus Ecclesie alienandis*, etc. Mientras estuvo vigente la esclavitud, la Iglesia tuvo tambien siervos, y como constituian parte de la riqueza, tampoco era permitida la enajenacion. Podia, no obstante, manumitirlos el Obispo dando de sus bienes el valor de los que ponía en libertad, cap. 3, *de rebus Ecclesie*, etc., y tambien podia hacerlo sin esta condicion cuando por sus cualidades merecian el concepto de beneméritos de la Iglesia: causa 12, *quæst.* 2, cap. 17. Los siervos manumitidos eran libertos de la Iglesia, y gozaban las prerogativas de permanecer con su peculio y descendientes bajo la proteccion de ella.

(5) En la ley de enajenacion no se comprenden solamente los bienes inmuebles, como son los prédios rústicos y urbanos, sino tambien los inmuebles, muebles ó semovientes que pueden conservarse, como ganados, árboles fructíferos ó que son útiles ó necesarios al prédio, los derechos, acciones y todas las demás cosas que producen réditos anuales.

§ 157.—*Justas causas para la enajenacion.*

La prohibicion de enajenar hubiera sido absurda aplicada absolutamente sin distincion de tiempos ni circunstancias;

por eso la ley ha reconocido constantemente algunas excepciones teniendo en consideracion ventajas de un orden superior. Las excepciones pueden reducirse á tres, á saber: por causa *de necesidad, de piedad ó de utilidad* (1). Tiene lugar la primera causa, cuando la Iglesia, v. gr., agobiada por deudas, no puede satisfacerlas con los frutos ó rentas (2). La segunda, cuando hay que redimir cautivos, ó dar alimento á los pobres, principalmente en tiempo de hambre (3). La tercera, cuando de la enajenacion ha de reportar la Iglesia mayores ventajas, como si se trata de la venta ó permuta de prédios muy lejanos, de dar en enfiteúsis los ruinosos ó incultos, ó de vender los poco productivos para comprar otros que lo sean mas.

(1) La ley de Partida pone seis causas que pueden ser comprendidas todas en las tres señaladas en el texto. «La primera por grande deuda que debiese la iglesia que no se pudiese quitar de otra manera; la segunda para quitar sus parroquianos de cautiverio, si non hubiesen ellos de qué se quitar; la tercera para dar de comer á pobres en tiempo de hambre; la cuarta para facer su iglesia; la quinta para comprar lugar cerca de ella para crescer el cementerio; la sexta por pro de su iglesia, como si vendiese ó cambiase alguna cosa que non fuese buena, para comprar otra mejor.» Partida 1, tít. XIV, ley 1.^a

(2) Seria lo mismo si no hubiese otro medio de atender á la subsistencia de los ministros del altar y del culto, reparo de la iglesia y otras atenciones de igual naturaleza.

(3) La importancia de la redencion de cautivos apenas se concibe en los tiempos modernos, y es preciso volver la vista á los calamitosos de la Edad media. La Iglesia ha mirado siempre con tal predileccion á los pobres y cautivos, que hasta los vasos sagrados deben venderse, segun su espíritu, para socorrer á los primeros y redimir á los últimos. En este sentido se explica San Ambrosio, lib. II, *de officiis*, cap. 28 (está un fragmento en el cánon 70 de la causa 12, *quest. 2*: «*Aurum Ecclesia habet non ut servet, sed ut erogat in necessitatibus...*»); San Jerónimo, epíst. á Nepociano; San Crisóstomo, homilía 51 en San Mateo. La autoridad imperial consignó tambien en sus leyes la doctrina de los Santos Padres: Nov. 120 de Justiniano, cap. 10, ley 21, *Cod. de S. S. Ecclesiis*.

§ 158.—*Solemnidades que preceden á la enajenacion.*

Las causas de enajenacion se trataban antiguamente en los Concilios provinciales (1). En la disciplina moderna se han de observar las solemnidades siguientes: 1.^a, sin son bienes del cabildo ó de la mesa episcopal, se discute en cabildo la causa de la enajenacion; 2.^a, es necesaria la aprobacion por la mayor parte de los capitulares (2); 3.^a, el acto debe reducirse á escritura con las formalidades de costumbre, firmando todos, ó un notario, segun estuviese recibido en la práctica; 4.^a, debe contarse con el consentimiento del patrono, si se tratase de bienes de su fundacion; 5.^a, es necesaria la aprobacion de la Silla romana, donde esté recibida la Constitucion *Ambitiosa* de Paulo II (3); 6.^a, tambien el consentimiento del poder temporal (4). Para enajenar bienes de las parroquias de la diócesis basta la licencia del Obispo, sin intervencion del cabildo catedral. En caso de lesion, la Iglesia goza como los menores el privilegio de la restitucion *in integrum* (5) (6).

(1) Causa 17, *quest.* 4, cap. 39 del Concilio V de Cartago.

(2) Causa 12, *quest.* 2, caps. 51 y 52.

(3) Constit. *Ambitiosa* de Paulo II, cánon único, *de rebus Eccles. alienandis, etc. Extravag. com.* Antes de la Extravagante *Ambitiosa* ya se habia hecho igual prohibicion en el Concilio general de Leon, bajo Gregorio X: es el cánon 2, *de rebus Ecclesie alienandis vel non, in Sexto*. Puede recordarse lo que digimos en el pár. 350, nota 2 del lib. I sobre el juramento que prestan los Obispos al tiempo de la consagracion.

Dice Walter, *Manual de Derecho eclesiástico*, pár. 248: «La extraordinaria facilidad con que en ciertas épocas de circunstancias políticas consentian los cabildos y los Obispos en desprenderse de bienes eclesiásticos, forzó á los Papas á reservarse la aprobacion de las enajenaciones; pero ya será raro el pais en que se cumpla esta formalidad. En todas se exige, por el contrario, el consentimiento del poder temporal.»

(4) En España está admitida la Constitucion *Ambitiosa*, y es necesario tambien el consentimiento del poder temporal; así aparece en cuanto á ambos extremos de las notas 1 y 2 de la ley 2.^a, tit. V, lib. I

de la Nov. Recop. Segun la primera, el Obispo de Valladolid recurrió á la Cámara en Febrero de 1746 solicitando licencia para tomar á censo cierta cantidad sobre la mitra para edificar una casa para la Dignidad, y traer para ello *Breve de Su Santidad*. La Cámara hizo la consulta, y S. M. dió la resolucion siguiente: «Vengo, conformándome con lo que la Cámara propone, en conceder al Obispo la facultad que solicita, etc.»

En la nota segunda se dice que en 1750, el Obispo de Segovia pidió licencia á S. S. para enajenar y vender algunas posesiones de la Dignidad é invertir su producto en la construccion de una casa episcopal. Realizado el contrato de venta, la Cámara lo anuló por haberlo verificado sin consentimiento ni noticia suya ni del Rey; pero lo aprobó despues por equidad, en atencion á haber representado el Obispo que no habia solicitado el Real permiso por parecerle que le bastaba el de S. S., confesando de buena fe que no anduvo acertado en ello.

(5) *De restitut. in integrum*, cánon 1.

(6) En la prohibicion de enajenar no se comprenden aquellas cosas *quæ servando servari non possunt*, como granos y demás cosas fungibles.

§ 159.—*Penas de la extravagante AMBITIOSÆ, contra los que enajenan las cosas eclesiásticas.*

Si la enajenacion se ha hecho sin justa causa, ú omitiendo las debidas solemnidades, es nula, de ningun valor y efecto, y no se trasfiere derecho alguno. Antiguamente hubo diferentes penas para estos casos (1); pero por la Constitucion *Ambitiosæ* de Paulo II incurren en excomunion, tanto los que enajenan, como los que reciben los bienes. Además, si son Obispos ó Abades, se les priva por seis meses de la entrada en la iglesia; y si durante ellos, persistiesen contumaces, quedan suspensos, *ipso facto*, de su régimen y administracion en lo espiritual y temporal. Si son Prelados inferiores, rectores de iglesia ó beneficiados, quedan tambien privados de los beneficios cuyos bienes enajenaron, sean curados ó sin cura, seculares ó regulares.

(1) El Concilio Silvanectense, en 863, cánon 5, *de rebus Ecclesiæ*

alienandis vel non, impone las penas con que amenaza la Constitucion Leonina, bajo cuyo nombre no entienden los intérpretes la Decretal del Papa Leon, sino la del Emperador de este nombre, segun la cual los que enajenasen los bienes de la Iglesia de Constantinopla caian de su oficio, y tenian que resarcir los perjuicios irrogados.

§ 160.—*De la enajenacion de los bienes eclesiásticos por la autoridad temporal.*

La Iglesia ha visto desaparecer en estos últimos tiempos, de varias de las naciones católicas, el cúmulo de bienes que la piedad de los fieles, bajo la proteccion de las leyes seculares, habia amontonado en el trascurso de muchas generaciones. En vez de las reformas que estuviesen indicadas, conforme á las buenas doctrinas económicas y de legislacion, la autoridad temporal ha creido mas conveniente arrancar el árbol de raiz, ó *cortarlo por el pié para coger el fruto*; pero la Iglesia no puede reconocer como legales estas determinaciones, y las mirará siempre, con arreglo á sus principios, como un acto de *fuerza mayor*. En sus relaciones despues con la autoridad secular, deja á un lado los intereses para sacar triunfantes los principios, viéndose precisada á tolerar en ocasiones una situacion que no es del todo aceptable, para evitar *mayores males*. En rigor, para la Iglesia vendria á ser indiferente que el presupuesto de sus gastos saliese de bienes territoriales propios ó de las arcas del Tesoro público; pero es fácil de conocer que en las contiendas entre las dos potestades sobre bienes, se agita realmente la importantísima cuestion de la independencia de la Iglesia.

CAPÍTULO XV.

De la naturaleza de los beneficios eclesiásticos y sus diferentes especies.§ 161.—*Introduccion.*

El tratado de los beneficios es uno de los mas interesantes de la ciencia canónica, porque la doctrina de sus diferentes capítulos es de pura aplicacion y de constante uso en la Iglesia. Su importancia no ha cesado por la enajenacion de los bienes eclesiásticos, pues la naturaleza de los beneficios permanecerá siempre la misma, aunque varíe la forma de la dotacion de los beneficiados. Segun esto, lo mismo rigen las leyes eclesiásticas sobre beneficios en una comarca donde no haya mas bienes que las oblacones voluntarias, que donde haya bienes territoriales con diezmos y primicias, ó bien donde no haya otra dotacion que las asignaciones pecuniarias por cuenta del Estado. Variada la disciplina en todos estos casos, no varía ni la legislacion ni el espíritu de la Iglesia, y siempre se llamarán con propiedad bienes eclesiásticos, y renta y frutos de los beneficiados á las respectivas dotaciones, cualquiera que sea su procedencia.

§ 162.—*De lo que se entiende por beneficio.*

Suponemos hecha la division de diócesis y de parroquias, organizados todos los cargos que forman la jerarquía de derecho divino y derecho eclesiástico, y creados todos los oficios necesarios para el régimen de la Iglesia. Entonces se ve que todas las personas que constituyen el cuerpo eclesiástico están ocupadas en el desempeño de un cargo público, ejerciendo en él la potestad de orden ó la potestad de jurisdiccion en determinado territorio, ó sobre cierta clase de personas. Ocupadas en el *servicio del altar*, tienen derecho á vivir del

altar, para no distraerse en otras ocupaciones, cuyas dos ideas vienen á formar la verdadera naturaleza de los beneficios eclesiásticos. Se definirá, pues, el beneficio, *el derecho de percibir una renta eclesiástica aneja á un oficio espiritual ó ministerio perpétuo creado por la Iglesia* (1).

(1) Es indiferente que se diga un oficio al que va unida cierta renta, ó el derecho á la renta por el desempeño de un oficio, porque ambas cosas son esenciales é inseparables, si bien en el órden de tiempo se concibe primero el oficio, y en el órden de las ideas parece tambien principal y la renta accesoria.

Los teólogos entienden el beneficio por el oficio; los canonistas, al contrario, el derecho á la renta por el desempeño del oficio; lo primero realmente es mas acomodado al espíritu de la Iglesia, porque bien puede concebirse el caso de un beneficiado que no tenga renta alguna y se mantenga con las obras de sus manos ó de la caridad pública; por el contrario, no puede haber beneficio con renta y sin oficio ó ministerio que desempeñar.

§ 163.—*La perpetuidad es cualidad esencial del beneficio.*

No hay verdadero beneficio sin el carácter de perpetuidad (1). La *perpetuidad* puede considerarse con respecto al beneficiado ó con respecto á la Iglesia. Con respecto á la Iglesia indica que esta ha considerado conveniente crear un oficio, no para un cierto número de años, sino para un tiempo largo, indefinido, como consecuencia de una necesidad permanente. Con esto queda excluido de la clase de beneficio todo servicio temporal por efecto de una necesidad tambien temporal ó transitoria. Con respecto al beneficiado, la perpetuidad quiere decir que ha de ser por toda su vida, como lo es la ordenacion, á la cual estuvieron anejos los beneficios por muchos siglos. Como á todo cargo van anejos derechos y obligaciones, el beneficiado por un lado no puede ser removido sin causa; por otro tampoco puede abdicarlo por su capricho y sin algun motivo de los reconocidos por las leyes.

(1) Por el art. 6.º del Concordato de 1737, celebrado entre Su Majestad Católica y Clemente XII, fué abolida la costumbre de erigir be-

neficios temporales, y se acordó mandase S. S. á los Obispos de España no permitiesen semejantes erecciones, por deber hacerse con la perpetuidad que mandan los sagrados cánones. Para la observancia de esta disposición se dió la ley 5, tít. XII, lib. I de la Nov. Recop., en la que se declaró además, con arreglo al referido artículo, que tales beneficios no gozarian de privilegios algunos de exencion.

§ 164.—*Intervencion de la autoridad eclesiástica en la ereccion de los beneficios.*

El segundo requisito para que haya verdadero beneficio, es que sea erigido por la autoridad eclesiástica. En la diócesis es el Obispo; en la Iglesia universal la misma Iglesia ó el Romano Pontífice. Hay ciertos cargos eclesiásticos que nunca se han erigido en beneficios, como los que desempeñan los vicarios generales, los fiscales y los secretarios de los Obispos, y varios otros, como el de sacristan mayor, que en algunas partes es beneficio, y en casi todas es carga puramente laical (1). Únicamente por falta de este requisito no se cuenta tampoco en la clase de beneficios las *capellanías laicales* y los *legados piadosos de Misas*, aunque el poseedor tenga de por vida los bienes de la fundacion y cumpla por sí las cargas (2).

(1) Cualquiera oficio eclesiástico, si no le ha dado el Obispo el carácter de beneficio, es amovible y no es título de ordenacion. En este caso se encuentran las capellanías de la Real Capilla, por mas que los capellanes tengan las mismas cargas, por punto general, que los beneficiados que forman cabildo.

(2) El patrono no tiene mas obligacion que la de celebrar cierto número de Misas, y puede, si fuese presbítero, celebrarlas por sí ó encargarlas á cualquier otro eclesiástico, ó nombrar un capellan perpétuo á quien entregue los bienes de la fundacion con la obligacion de cumplir las cargas; pero en ninguno de los tres casos la capellanía toma el carácter de colativa, por faltarle el segundo requisito de que se habla en el texto.

Se llaman *capellanías laicales*, porque las poseen los legos á manera de vinculaciones ó mayorazgos, con la obligacion únicamente de celebrar ó mandar celebrar cierto número de Misas, á veces en determinadas iglesias ó altares señalados por el fundador: tambien se llaman *profanas*, porque los bienes continúan siendo temporales, y

mercenarias, porque el capellan solo tiene derecho al estipendio señalado á las Misas.

Se da igualmente á estas fundaciones el nombre de *memorias de Misas, legados pios y patronato de legos*.

§ 165.—*El beneficio lleva anejo el desempeño de un oficio sagrado.*

La tercera cualidad del beneficio es que este tenga algun cargo que desempeñar; segun la antigua regla canónica, *el beneficio se da por el oficio*. Por eso la posesion de una renta eclesiástica sin obligacion alguna, aunque la tenga un clérigo, no le da el título de beneficiado. A la Iglesia corresponde fijar las obligaciones que han de ir anejas á cada beneficio, y deben ser tales, que redunden en manifiesta utilidad de los fieles. Si las obligaciones son de escasa importancia, ya queda á salvo el principio, pero no satisfechos por completo los fines de la Iglesia (1). En este caso parece que se encuentran aquellos que no tienen mas cargas que desempeñar por sus capellanías que la recitacion del oficio divino en particular, y la celebracion de algunas Misas con arreglo á la fundacion.

(1) Bonifacio VIII, en el cap. 15, *de Rescriptis, in Sexto*, revocó las concesiones que él y sus predecesores habian hecho de rentas eclesiásticas á algunos clérigos que no prestaban en sus iglesias los verdaderos servicios que la naturaleza de los beneficios debe llevar consigo.

§ 166.—*De los beneficios mayores.*

Hay diferentes beneficios, como hay tambien diferencia en los oficios que se han de desempeñar. En primer lugar se dividen en mayores y menores. Se llaman *mayores* los que van inherentes á los primeros grados de la jerarquía con cura de almas y jurisdiccion sagrada, tales como el Pontificado y los que obtienen los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y Abades, con jurisdiccion episcopal, los cuales se llaman tambien *beneficios consistoriales*, porque se confieren por el Romano Pontífice en el Consistorio de Cardenales. Todos los demás son *beneficios menores*. Debe notarse que cuando se habla en ge-

neral de beneficios, no se comprenden bajo esta palabra los beneficios mayores, ni aun se incluyen tampoco bajo la denominacion de dignidades, porque están en una esfera todavía mas elevada que éstas (1).

(1) Algunos autores colocan en la clase de beneficios mayores el Cardenalato, las Legaciones Pontificias y las Prelacias superiores de las órdenes monásticas. Si todos estos cargos se reputasen por beneficios, no hay duda que por su rango deberian colocarse entre los mayores; y todo bien mirado, parece que no debería de haber inconveniente respecto al Cardenalato; pero no puede decirse lo mismo, atendido el carácter de perpetuidad de los beneficios, en cuanto á los Legados *amovibles ad nutum*, y los prelados regulares, cuyo ministerio se desempeña tambien por tiempo determinado.

§ 167.—*Beneficios seculares y regulares.*

Beneficios *seculares* son los que versan acerca del régimen y servicio de la Iglesia: *regulares* los que tienen por objeto la observancia de la disciplina monástica y gobierno de los monjes, tales como las abadías, prioratos y demás oficios claustrales. Estos son beneficios regulares por su naturaleza ó *por institucion*; pero hay otros que sin relacion con la vida monástica, y seculares en su origen, han llegado á incorporarse á los monasterios, y son desempeñados por los monjes. La adquisicion de estos beneficios ha podido ser por fundacion ó por prescripcion de cuarenta años. Todos los beneficios que no son regulares *por institucion* ó claustrales, se presume que son seculares, y la presuncion tiene que destruirse por una prueba positiva en contrario de parte de los monjes.

§ 168.—*Beneficios curados y simples.*

Beneficios *curados* son aquellos á los que va aneja la cura de almas en cuanto al fuero interior ó direccion de la conciencia; tambien se llaman beneficios parroquiales. No se entiende que poseen beneficios curados los que por la fundacion ó por costumbre tienen obligacion de ayudar al párroco en la predicacion ó confesonario, v. gr., porque el beneficio curado

no comprende solo estos deberes parciales, sino todo el conjunto de facultades necesarias ó útiles para la direccion de las almas (1). Beneficios *simples* son los que no llevan aneja la cura de almas, como las capellanías y todos los de las iglesias catedrales y colegiadas; pero debe notarse que, en tratándose de cosas odiosas y restrictivas, los canonicatos no entran en esta denominacion, porque participan del rango de las dignidades (2). Suelen llamarse tambien beneficios simples en contraposicion á *residenciales*, en cuyo caso no se podrian llamar simples los canonicatos y los demás que exigen residencia.

(1) Van-Spen, parte 2.^a, tit. XVIII, cap. 4, pár. 3, *de beneficiis*.

(2) Cap. 2, *de Rescriptis, in Sexto*.

§ 169.—*De otras varias clases de beneficios.*

Hay beneficios aislados é independientes, como una capellanía ó un curato, y otros que forman cabildo; y en él los hay de diferentes clases, como dignidades, personados, canonicatos y prebendas de oficio; de todos los cuales hablamos en el tratado de las personas (1). Hay otros que se conocen con el nombre de *manuales*, y son los que se conceden por cierto tiempo á voluntad del concedente; es muy comun llamarlos tambien beneficios en *economato*. En *titulo* y en *encomienda*, el *titulo* indica la propiedad; la *encomienda* la concesion provisional y por tiempo, de que hablaremos despues. *Residenciales* y no *residenciales*. Atendida la forma de la colacion, se dividen en *electivos*, porque se confieren por eleccion ó sufragios; *electivo-confirmativos*, porque despues de la eleccion es necesaria la confirmacion de un superior; en *colativos*, porque no hay otro acto que la concesion por la legitima autoridad; y de *patronato*, porque tiene que hacerse la colacion á favor del presentado por el patron. Por razon de la persona que confiere, en beneficios de colacion ordinaria y *reservados*, ó de colacion Pontificia. Por fin, hay en España los beneficios llamados *patrimoniales*, los cuales se han de conferir necesariamente á los naturales de un pueblo, diócesis ó provincia (2).

(1) Párrafo 198 y siguientes del libro I.

(2) De los beneficios patrimoniales se habla en la ley 1.^a, tit. XXI, lib. I de la Nov. Recop., en la que se manda que se guarden y cumplan las Bulas y privilegios apostólicos en los que se confirmaba la antiquísima costumbre observada en los Obispos de Búrgos, Palencia y Calahorra de conferir los beneficios á hijos patrimoniales. Es ley del Emperador Cárlos I y su madre doña Juana. Por el art. 26 del Concordato de 1851, ha sido derogado el privilegio de patrimonialidad.

§ 170.—*De los beneficios en los primeros siglos de la Iglesia.*

Tomados los beneficios por los frutos ó rentas que iban anejos al oficio, hubo mucha diferencia de lo que fueron en los seis primeros siglos á lo que fueron en los tiempos posteriores. En los seis primeros siglos ya hemos dicho que hubo centralizacion de bienes de todas las iglesias de la diócesis, y los beneficiados, sin tener todavía rentas propias, recibían del acervo comun por mano de los arcedianos ó ecónomos, las distribuciones correspondientes por meses, semanas, y aun diarias con arreglo á su dotacion. Este método que se observaba con el personal, se aplicaba igualmente al culto y fábrica de las iglesias. Entre otros inconvenientes se fué notando que era complicado y embarazoso, y se principió á observar poco á poco la práctica de dotacion que despues se ha sostenido constantemente en la Iglesia universal (1). Consiste esta en que cada iglesia y cada beneficiado tengan sus bienes propios, con absoluta independendencia de los demás (2).

(1) Uno de los principales inconvenientes de la centralizacion debia ser el amortiguarse ó apagarse con él el entusiasmo por el espíritu de localidad, y que individuos que podrian estar bien dispuestos á dotar con esplendor su iglesia parroquial, no lo estarán sabiendo que las rentas de sus bienes habian de ir lejos de su domicilio á sostener el culto y clero de otras iglesias.

(2) Los beneficiados que forman cabildo tenían todavía sus bienes en comun, sin perjuicio de que algunos, v. gr., el Dean, el Arcediano, etc., tuviesen algo en particular además de su parte correspondiente en el acervo comun.

§ 171.—*Semejanza entre los feudos y los beneficios.*

Los feudos en su origen no fueron otra cosa que la concecion de ciertos terrenos á los militares para recompensar sus servicios. Los pueblos septentrionales que destruyeron el Imperio romano, como carecian de moneda, no podian darles otro salario. Al principio se les dió mientras durase el servicio, ó por toda su vida; despues fueron perpétuos y pasaron á sus herederos. Con el tiempo, estos propietarios de terrenos llegaron á ser grandes señores, dueños de ciudades y castillos, con el *mero y mixto imperio* en extensas comarcas. Una cosa análoga se ve en la institucion de los beneficios (1). Vigente todavía el acervo comun, principiaron los Obispos á conceder á algunos clérigos beneméritos un prédio para que disfrutasen su renta en concepto de usufructuarios, dándoles así la dotacion de una vez en lugar de hacerlo por distribuciones. estas concesiones eran por cierto tiempo, ó de por vida, y muerto el beneficiado, los prédios volvian á la masa general de bienes; pero despues del siglo vi los casos se fueron haciendo mas frecuentes, hasta que se formó la disciplina general de pasar los bienes al sucesor en el beneficio, sin necesidad de nueva concesion.

(1) Los campos concedidos á los militares se llamaban en la Edad media *beneficios* en lengua latina, y *feudos* en lengua germánica; de manera que la semejanza era hasta el punto de significar las dos cosas con una misma palabra. Véase á Cavalario, *Instituciones, etc.*, parte 2.^a, cap. 43, pár. 5, y á Cangio, palabra *Beneficio*.

CAPÍTULO XVI.

De la creacion, union y division de beneficios.

§ 172.—*De la creacion de Obispos.*

Una Silla episcopal, ó se erige nuevamente en un país recién convertido al Cristianismo, ó se desmembra parte del territo-

rio de una ó varias diócesis antiguas para formar una nueva. La causa para hacer en cualquiera de estos casos una fundacion de esta clase, es la utilidad de la Iglesia, regulada por el mejor servicio de los fieles. Para esto no se ha de tomar en cuenta exclusivamente ni el número de habitantes, ni el número de pueblos, sino en general todas las circunstancias topográficas, morales y estadísticas del país. Por eso jamás ha habido un tipo fijo á que atenerse en los tiempos antiguos ni en los modernos, ni en las alteraciones y arreglos que sucesivamente se han hecho en las naciones católicas. Una sola cosa se ha observado con mucha regularidad ya desde los primeros siglos, y es el no erigir Obispados en pequeñas poblaciones para no deprimir la dignidad episcopal (1); tradicion que probablemente venia desde los tiempos apostólicos, y que fué confirmada en el Concilio de Sárdica (2).

(1) Anastasius, apol. 2. *Præter majorum traditionem esse, inquit, in pagis episcopos constitui.*

(2) El Concilio Sardicense, cánon 6, estableció lo siguiente: «*Mi-nime licere episcopum constituere vel in aliquo pago, vel in parva urbe, cui vel unus presbyter sufficit: non necesse est enim illic episcopum constitui, ne episcopi nomen et autoritas vilipendatur.*»

§ 173.—*De la creacion de Sillas metropolitanas.*

Algunos autores han pretendido encontrar una exacta correspondencia entre la division territorial de la Iglesia y la del Imperio romano, afirmando que, á imitacion *del defensor de la ciudad, del Procónsul y del Exarca*, se establecieron en la Iglesia los Obispos, los Metropolitanos y los Patriarcas. Dicen además, que á las alteraciones civiles se seguian iguales alteraciones en la Iglesia, que segun variaban de rango las ciudades del Imperio variaban tambien las autoridades eclesiásticas, y que si un pueblo era elevado á la categoría de ciudad, allí se constituia al instante una Silla episcopal (1). Pero esta teoría, presentada con tanta generalidad, falsea en su aplicacion, porque aunque es verdad que hay algunos casos particulares en este sentido, hay otros contrarios en la

misma época que impiden formar regla de observancia general. Por lo mismo, puede afirmarse que la Iglesia conservó siempre su libertad de seguir ó no la organización de los poderes y la division territorial del Imperio; libertad que proclamó el Papa Inocencio I, y que reconoció en sus *Novelas* el Emperador Justiniano (2). Por lo demás, bien se comprende que, aunque no tantas como en lo antiguo, hay no obstante ventajas muy manifiestas en que las Sillas metropolitanas y aun las episcopales estén constituidas en capitales de provincia, y en cuanto sea posible y sin lastimar demasiado los intereses creados, á este fin deben encaminarse los arreglos que sucesivamente se vayan verificando.

(1) La disputa entre los Obispos de Arlés y de Viena sobre la primacia, la dirimió el *Concilio de Tours*, cap. 2, en los siguientes términos: «Et qui ex eis comprobaverit suam civitatem esse metropolim, is totius provinciæ honorem primatus obtineat.» En un pueblo llamado *Nicopolis*, en las cercanías de Jerusalem, inmediatamente que fué elevado á la categoría de ciudad, se erigió Silla episcopal: lo mismo sucedió con *Mayuma*, en la Palestina, erigida en ciudad por Constantino. En el mismo sentido está concebido el cánón 17 del Concilio de Calcedonia. «Si qua civitas ab imperatoria auctoritate innovata est, vel deinceps innovata fuerit, civiles et publicas formas ecclesiasticarum quoque parochiarum ordo consecutur.» Este cánón se dió manifestamente para elevar á la dignidad patriarcal la Silla episcopal de Constantinopla, á donde se habia trasladado por Constantino la Silla del Imperio.

(2) Nov. 28 y 29. Aunque hay la division de Iglesia Oriental y Occidental, en correspondencia con la del imperio de Oriente y de Occidente, no hay la mas pequeña relacion entre el número de Exarcas y el de Patriarcas. El número de exarcados en Occidente eran ocho ó nueve, y para todo el Occidente no hubo mas Patriarca que el de Roma: en Oriente hubo cinco diócesis ó exarcados, y no hubo tampoco mas que cuatro patriarcados, erigidos en distintos tiempos y por diferentes causas.

Las metrópolis civiles de la Prefectura romana eran diez, á las cuales debian corresponder, segun la teoría, otras tantas Sillas metropolitanas, y es sabido que no hubo mas que dos, *Siracusa* en Sicilia, y *Calaris* en Cerdeña. Tambien fallaba la regla en Africa, donde habia seis provincias, en las cuales, excepto *Cartago* que tuvo siempre

la primacía, en las demás iba aneja independientemente de la ciudad al Obispo mas antiguo.

La Iglesia no podia sin graves inconvenientes estar sujeta á todas las alteraciones y arreglos que se hiciesen en la república en punto á la circunscripcion del territorio; así lo manifestó Inocencio I en su Rescripto á Alejandro de Antioquía, cuando le decia: *ad mobilitatem necessitatum mundanarum Dei Ecclesiam non commutari*. Los mismos Emperadores reconocian que eran muy distintas las necesidades de la república y las de la Iglesia, y que el órden de sus autoridades y division territorial debian fijarse tambien bajo diferentes bases, como lo manifestó Justiniano al dividir en cuatro provincias las dos Armenias, y al formar una con la de los dos Pontos, añadiendo que no se hiciese alteracion en el sacerdocio. Tambien es prueba de esto el no haber sufrido alteracion la Silla de Constantinopla, que continuó regida por un Obispo á pesar de haberse trasladado á ella la Silla imperial, habiendo pasado luego mas de un siglo hasta que se le agregaron varios territorios despues del Concilio de Calcedonia, para formarle su patriarcado. Véase á Cavalario, *Institut. jur. can.*, part. 1.^a, cap. 4.

§ 174.—*De las justas causas para hacer la supresion, union y division de Obispados.*

Para hacer la *supresion, union ó division* de Obispados es necesario suponer un arreglo anterior que no convenga ya al estado actual de la sociedad cristiana, porque se suprime, se une ó se divide lo que ya existe. Con el trascurso de los siglos los imperios sufren grandes alteraciones, cambian las condiciones de la sociedad, se aumenta ó disminuye la poblacion, se esparce ó se reúne en grandes centros, se facilitan ó disminuyen los medios de comunicacion, y estas alteraciones exteriores traen consigo naturalmente cambios análogos en la organizacion de los poderes públicos. La comparacion de una nacion á otra, y aun de las provincias entre sí, seria regla muy falible para estos arreglos: la medida por varas cuadradas y el número de habitantes muy engañosa tambien; debe, por tanto, tenerse presente todo el conjunto y considerar, sobre todo si se trata de sociedades antiguas, que hay en ellas ciertos puntos de partida, que son la historia y la tradicion, de los cuales no es fácil ni prudente desentenderse enteramente al emprender esta clase de reformas.

§ 175.— *A quién corresponde la creacion, union y division de Obispos.*

Afirman algunos escritores, fundados en la falsa teoría que hemos refutado y en algunos hechos de la historia, mal aplicados tambien, que la circunscripcion de diócesis y metrópolis corresponde á la autoridad temporal, y que la eclesiástica, aceptando los arreglos que aquella le presente, no tiene que hacer mas que nombrar el funcionario que ha de encargarse de aquel territorio y conferirle las facultades necesarias (1). Esta doctrina es á todas luces errónea y atentatoria contra la independencia de la potestad eclesiástica. La Iglesia, en concepto de sociedad independiente, tiene en su esfera, lo mismo que la potestad temporal en la suya, el incuestionable derecho de organizar la jerarquía de sus autoridades, y la extension y límites del territorio en que han de ejercer sus funciones de la manera que considere mas adecuada, segun las circunstancias, para llenar los altos fines que al establecerla se propuso su divino fundador. Este derecho fué ejercido por punto general hasta el siglo xi por los Concilios provinciales, los cuales era imposible que continuasen ya ejerciendo con fruto el cúmulo de atribuciones que hasta entonces habia radicado en ellos (2). Despues pasó al Romano Pontífice, que lo ha ejercido constantemente en todas las naciones católicas y en las nuevamente convertidas al Cristianismo. No hay fundamento alguno en la razon ni en la historia para afirmar, como lo hacen algunos escritores (3), que este y otros notables cambios en la disciplina fueron debidos á las Decretales de *Isidoro Mercator*; nosotros creemos al contrario, que en nada contribuyeron á producir estas alteraciones, que sin ellas hubiera venido tambien por la fuerza de los acontecimientos, y que la tendencia á la unidad, que era una de las necesidades de la época, hacia indispensable que para bien de la Iglesia dejasen de ejercer los Concilios provinciales muchas de sus atribuciones y que estas volviesen á la fuente de donde procedian, que era la Silla romana. Al hacer estos arreglos, la Iglesia no ha negado nunca á los Príncipes una justa

participacion, porque tambien son asuntos que bajo un aspecto ú otro interesan á la sociedad civil, y ellos son los que generalmente las promueven haciendo las gestiones convenientes cerca del Romano Pontifice. Como precisamente ha de haber algun Obispo que salga perjudicado por la alteracion del *statu quo*, no suele llevarse á ejecucion el arreglo hasta despues de su muerte, á no ser que fuese tal la urgencia que no pudiera dilatarse sin peligro.

(1) El español D. Antonio Llorente, en su tratado sobre *Division de Obispados*, obra escrita con mucha parcialidad y preocupacion, se esfuerza en probar la competencia de los Reyes de España y el poder que de hecho ejercieron hasta el siglo XII en lo relativo á casi todos los particulares de que nos venimos ocupando. Copia al efecto una porcion de documentos, los cuales, contando con que sean auténticos en todas sus partes, no vienen á probar en resúmen otra cosa sino que conforme se hacia la reconquista, restablecian las antiguas Sillas episcopales, ó agregaban el nuevo territorio á alguna de las limítrofes que ya tenian Obispo, ó desmembraban á estos alguna parte del suyo, ó trasladaban la Silla episcopal, ó hacian otros arreglos por este estilo, segun lo permitia el estado de guerra en que se encontraba el pais. Pero debe notarse, que aunque estos arreglos aparecen hechos en nombre del Rey, á este no debe dársele realmente mas carácter que el de ejecutor de los acuerdos que tomasen los Obispos que seguian á la córte; así es que generalmente firman despues del Rey, como sucede al restaurar Alonso VI la Silla de Toledo, que lo hacen los Obispos de Santiago, Leon, Astorga, Palencia, Tuy, Lugo, Coimbra, Mondoñedo y otros. Esto prueba que el Rey no obraba en asuntos de su competencia, y nos da á entender que los Obispos acordarian entre sí lo mas conveniente, y despues lo pondrian en conocimiento del Rey para su ejecucion. Tenemos tanta mayor seguridad de que así pasarían las cosas, cuanto que así aparece claramente del documento número 41 que copia el referido Llorente. Es la declaracion de los límites de los Obispados de Búrgos y Osma, hecha por el Rey D. Alonso VI en el año 1088. Despues de hecho el arreglo, dice el Rey lo siguiente: «Ego Adepsonsus, divina præordinante gratia, Hispaniarum Rex, supranotatam divisionem fieri volui, manuque propria firmavi.» Segun estas terminantes palabras, el Rey parece ser la autoridad que fija los límites entre los dos Obispados, y así podríamos creerlo si no constase del mismo documento que la division de límites se hizo en el Concilio de los Husillos, presidido por un delegado pontificio. Hé

aquí sus palabras: «Anno ab Incarnatione Domini 1088..... regnante gloriossissimo Adephonso Imperatore.... facta est Synodus in Ecclesia S. Mariæ de Fusellis..... præside domino Ricardo, Vicario Sanctæ Dei Romanæ Ecclesiæ, præsentè cum ea domino Bernardo, Archiepiscopo toletano..... residentibus cunctis episcopis regni, etc., etc.» Refiere los nombres de los Obispos presentes, y en seguida hace la demarcacion de límites. A pesar de ser un asunto que se arregla en el Concilio, hay palabras en la carta de demarcacion, como ya hemos visto, que parecen indicar que fué hecha por el Rey, lo cual nos confirma en la idea que consignamos al principio, á saber: que estos arreglos de que habla Llorente, y cuyas escrituras presenta en su disertacion, se hacian por los Obispos, y el Rey no hacia mas que publicarlos y ejecutarlos.

(2) Hay autores que no comprenden el Primado si no ven á los Romanos Pontífices ejercer en todos los siglos las mismas atribuciones que ejercen en el día, y para probar que á ellos y no á los Concilios provinciales correspondió la union y division de Obispos, citan algunos fragmentos que recogió Graciano, causa 16, *quæst.* 1.^a, capítulo 48 y 49, segun los cuales consta que San Gregorio Magno unió con su propia autoridad varios Obispos; pero no advierten que aquellos Obispos estaban constituidos dentro de las *regiones suburbicarias*, y que en tal caso no hizo San Gregorio las uniones en concepto de Primado, sino como Metropolitano de la provincia romana. A fines del siglo XII ya consta por un rescripto de Celestino III, capítulo 8, *de Excesib. Prælat.*, que las uniones de Obispos estaban reservadas al Romano Pontífice.

(3) Algunos escritores, como Fleuri, Van-Spen y otros, no saben darse razon del cambio de disciplina despues del siglo XI, sino atribuyéndolo á las *Falsas Decretales*. Citan para ello una del Papa Clemente, dist. 8, cap. 2, y otra de Anacleto, dist. 99, cap. 1, en las cuales se refiere que San Pedro y San Clemente instituyeron, no solo Obispos, sino tambien Metropolitanos, Primados y Patriarcas. Nosotros probamos al tratar de las Decretales de Isidoro Mercator, que es imposible que cambios de tanta trascendencia se verifiquen por el solo hecho de publicarse unos documentos falsos, en los que se refieren hechos falsos tambien, habiendo al medio una porcion de siglos, testigos de las prácticas que se trataba de rechazar, invocando en sentido contrario el nombre de los antiguos Pontífices. Nos parece que no hay en la razon ni en la historia de los pueblos fundamento alguno para apoyar como verosímiles, alteraciones de tanta trascendencia como la de que nos estamos ocupando.

§ 176.—*De la creacion y supresion de beneficios.*

A la idea de beneficio va unida necesariamente la de un cargo ú oficio eclesiástico que el beneficiado tiene que desempeñar. Los beneficios por lo mismo deben ser tantos cuantos sean necesarios para el mejor servicio de la Iglesia, y pueden reducirse á tres. Hay una clase de oficios eclesiásticos, cuyo número puede decirse que es invariable, y hay otra que está mas sujeta á las vicisitudes de los tiempos y de las circunstancias; en el primer caso se encuentran los de las iglesias catedrales; en el segundo los de las demás iglesias de la diócesis. El objeto de la creacion de los primeros es el culto público y constituir el senado del Obispo, cuyas dos cosas son permanentes; el de los segundos está sujeto al aumento y disminucion de la poblacion y otras varias mudanzas que trae el tiempo. Por lo mismo apenas se concibe el caso de creacion y supresion de los beneficios de la iglesia catedral, despues de organizada esta con arreglo á las disposiciones del derecho comun, ó las procedentes de Concordatos con la Santa Sede; no sucede lo mismo con los beneficios que tienen por objeto la cura de almas, cuyas alteraciones tienen que ser mas frecuentes. Hay, por fin, otra tercera clase de beneficios, de naturaleza especial, conocidos con el nombre de *capellanías*, cuya creacion ha dependido exclusivamente de la voluntad de los fundadores, y cuyo número, como no está sujeto á las disposiciones del derecho comun, es tambien mayor ó menor, independientemente de las necesidades espirituales de los fieles, y se conserva él mismo á pesar de las alteraciones de los pueblos (1).

(1) Si se crea ó se suprime un beneficio de la iglesia catedral, no varía la condicion de los demás: pero si se crea ó se suprime un beneficio parroquial, tiene que ser necesariamente aumentando ó disminuyendo los límites de otras comarcas parroquiales.

§ 177.—*De la union de las iglesias y beneficios, y diferentes maneras de hacello.*

Se entiende por union de iglesias ó beneficios *la reunion de dos ó mas, hecha con justa causa por la legitima autoridad.* La union puede hacerse de tres maneras, á saber: por *confusion*, por *sujecion* y *æque principaliter*. Se hace por *confusion*, cuando de dos ó mas no resulta mas que un solo beneficio, ó un solo título, confundiéndose los nombres, los privilegios, y los derechos y obligaciones. Por *sujecion*, cuando cada iglesia conserva su territorio y demarcacion; pero una con el título de principal ó *matriz*, y la otra de accesoria ó *filial*; tambien se llama á esta *anejo* ó ayuda de parroquia. Estas dos iglesias, unas veces están regidas por un solo párroco, y otras por el párroco que reside en la *matriz*, y un vicario bajo su dependencia que reside en la *filial*. Se hace la union *æque principaliter* cuando sin dependencia una de otra, y conservando ambas su título y prerogativas, son gobernadas por un solo ministro; esta union tiene lugar principalmente en las iglesias catedrales.

§ 178.—*Autoridad competente para hacer la union y division de beneficios.*

La autoridad competente para hacer la union y division de las iglesias y beneficios de la diócesis es el Obispo (1). Los Prelados inferiores, aunque tengan jurisdiccion ordinaria, no la tienen para este efecto, y cuando llegue el caso de hacer estos arreglos, se harán por el Obispo del territorio con el consentimiento del Prelado inferior, á no ser que este pruebe que le corresponde por algun título especial, como el privilegio ó la costumbre. Como la jurisdiccion episcopal, *sede vacante*, pasa al cabildo catedral, á este corresponderá hacer las uniones ó divisiones que ocurran, con tal que no sea en perjuicio de los derechos episcopales. Si el Obispo, ó en su

caso el cabildo, rehusan hacer la union ó division que esté pedida, y la causa justificada, se puede recurrir al Metropolitano.

(1) *De Excesibus Prælat.*, cap. 1, pár. 8.

(2) *Clement.*, *de statutu monachorum*, cap. 6.

§ 179.—*De las justas causas para unir los beneficios no curados.*

Para crear un beneficio es necesario que precedan dos cosas: *necesidad ó utilidad de la Iglesia* para atender al mejor servicio del culto ó de los fieles, y *renta* para el sustento del beneficiado. Cuando cesa alguna de estas causas se suprime el beneficio, ó se une á otro. Las uniones que se hagan en las dignidades, canongías y demás beneficios de las iglesias catedrales, ha de ser sin perjuicio de que quede siquiera el número de ministros indispensable para desempeñar todos los oficios, no solo interiores con respecto al culto, sino exteriores con relacion al gobierno de la diócesis (1). Los demás beneficios, debidos á la piedad de los fieles en virtud de fundaciones particulares, se unen tambien entre sí ó con otros cuando las rentas han disminuido hasta el punto que no llegue á constituir la que está fijada por las Constituciones sinodales de cada Obispado.

(1) Concilio Tridentino, sesion 24, cap. 15, *de Reformat.*

§ 180.—*Justas causas para la union de parroquias.*

La union de los beneficios, y mucho mas la de las parroquias, se considera como odiosa, porque altera los límites y el estado actual de las cosas. Las causas para la union pueden reducirse á tres: la 1.^a, si se ha disminuido considerablemente el número de fieles (1); 2.^a, si se ha arruinado la iglesia parroquial y no puede reedificarse (2); y 3.^a, si las rentas no son bastantes para sostener decorosamente el culto y el párroco con los demás auxiliares necesarios. Segun lo exijan las circunstancias, se hará la union por *confusion*, por *sujecion*, y

aeque principaliter. La union ha de fundarse en una necesidad permanente, porque así lo exige la naturaleza de los beneficios; por eso el Concilio de Trento prohibió la union de por vida de todos los beneficios en general, porque servia de pretexto para la acumulacion, y autorizó tambien á los Obispos para examinar las uniones, aunque fuesen perpétuas, hechas en los cuarenta últimos años, y para revocar las que se hubiesen hecho sin legítima causa (3).

- (1) Causa 16, *quest.* 1.^a, cap. 48.
- (2) Id. id., cap. 49.
- (3) Conc. Trid., sesion 7, cap. 6, *de Reformat.*

§ 181.—*De los beneficios cuya union está prohibida por el Derecho.*

Se prohíbe: 1.^o, unir ninguna iglesia á la mesa episcopal ó capitular (1); 2.^o, los beneficios de una diócesis á los de otra (2); 3.^o, las parroquias á los monasterios, hospitales, dignidades, prebendas ó beneficios simples (3); 4.^o, los beneficios de libre colacion á los de patronato (4); 5.^o, los beneficios reservados á la Silla romana con reserva perpétua, ó en cualquiera tiempo que vauen, ó los que antes de la union estuviesen ya vacantes (5); 6.^o, para fundar los seminarios ó aumentar su renta ó la de las prebendas, solamente pueden unirse los beneficios simples.

- (1) Clement. II, *de rebus Eccles. non alienandis*.
- (2) Conc. Trid., sesion 14, cap. 9, *de Reformat.*
- (3) Id. id., cap. 13, sesion 24, id.
- (4) Id. id., sesion 25, cap. 9, id. El Concilio llevó con tanto rigor el principio de conservar la libertad de los beneficios, que ni aun para promover la cura de almas permitió unir los de libre colacion á los de patronato, en lo cual, dice Cavalario, se faltó en parte á la suprema ley eclesiástica, que manda se prefiera siempre la salud de la Iglesia. Hasta dió efecto retroactivo á la ley, porque mandó en ella que se examinasen las uniones hechas cuarenta años antes, y que revocase los Obispos, como delegados de la Silla apostólica, y declarasen nulas las obtenidas por obrepcion ó subrepcion.

(5) El Concilio de Trento permitió en varios de sus capítulos unir los beneficios reservados al Romano Pontífice cuando los Obispos lo considerasen conveniente: sesion 21, cap. 5, *de Reformat.*; sesion 24, cap. 5, y sesion 23, cap. 18. Pero como se notase que si ocurría hacer alguna union no la hacian los Obispos de los de su provision sino de los reservados, mandaron los Pontífices Pio V y Gregorio XIII que no fuesen válidas las uniones si no se habian hecho antes de la vacante, porque de esta manera no se sabia si el beneficio que habia de vacar seria de provision ordinaria ó pontificia. Despues recurrieron á otros efugios, y se mandó por Clemente VIII en 1602 lo que se manifiesta en el texto. Véase á Berardi, *Commentaria in jus.*, etc., cap. *de beneficiorum unione vel divisione*. Esta doctrina sobre la union de los beneficios reservados se entiende de las reservas contenidas en el cuerpo del Derecho, ó disposiciones eclesiásticas posteriores; porque si son reservas en virtud de Concordato, es claro que los Obispos no podrian de ninguna manera hacer la union de ningun beneficio, porque seria alterar de una manera indirecta lo establecido en estos solemnes tratados.

§ 182. — *De las uniones de parroquias hechas á la dignidad episcopal ó corporaciones eclesiásticas.*

Ha podido haber varias causas para la union de parroquias á la dignidad episcopal ó corporaciones eclesiásticas, como cabildos, monasterios ú otras: 1.^a, al hacer la demarcacion en una diócesis, puede el Obispo reservarse alguna; 2.^a, podrá suceder que por circunstancias especiales convenga que la iglesia de alguna localidad esté gobernada bajo su inmediata inspeccion; 3.^a, si los réditos de la mesa episcopal hubiesen disminuido hasta el punto de no poder sostener las cargas, pudo tambien el Obispo hacer la union á la dignidad episcopal, antes de estar prohibido por la *Clementina 2.^a de rebus Eccles. non alienandis*. Iguales causas han podido tambien tener lugar para hacer la union á algun monasterio, iglesia catedral ó colegiata, ú otra corporacion eclesiástica. Hubo igualmente otra causa de union, cuando al terminar los desórdenes de la Edad media, devolvieron los legos á los monasterios y cabildos las iglesias de que antes se habian apoderado (1). Restablecido el órden en el siglo XII y posteriores, la Iglesia trabajó con insistencia para que las cosas volviesen á su anti-

guo estado; pero encontrando en ocasiones resistencia para la devolucion lisa y llanamente, como procedia, consintió en que esta se hiciese á los cabildos y monasterios, en vez de hacerla á sus antiguos pastores, mediando el consentimiento del Obispo (2).

(1) Con pretexto del derecho de patronato, de *abogacia y custodia*, y á la sombra de la confusion del siglo IX y siguientes, se apoderaron los legos de muchas iglesias, de sus bienes y derechos eclesiásticos, llegando á poseer en feudo, trasmitiéndolos á sus herederos, dividiéndolos y vendiéndolos como las demás cosas familiares. El escándalo de estas invasiones resaltaba sobre todo en lo tocante á los derechos espirituales, y nombramiento y separacion de ministros. Como ellos no podian ejercer el ministerio pastoral, nombraban un presbitero, al cual daban un pequeño salario, quedándose con todos los demás productos; y de aquí vino el establecer la distincion de *iglesias* y *altares*, llamando *iglesias* á las temporalidades, y *altares* al ministerio sagrado. Para aminorar los males, y como si se tratase de una especie de transaccion, se dejó libre el *altar*, es decir, el ministerio eclesiástico á la autoridad episcopal, continuando los legos en la posesion de las *iglesias*, ó sea la posesion, venta y division de bienes.

(2) No era del todo infundada la preferencia que en la devolucion daban los legos á los monasterios y cabildos respecto de los párrocos y rectores de las iglesias, porque es sabido que en aquella época las costumbres de los monjes eran mas puras que las de los clérigos seculares. Esto dió ocasion al restablecimiento de la vida comun de los canónigos, á la manera de la de los monjes, de la cual hablamos en el pár. 195 del lib. I.

§ 183.—*Del nombramiento de vicarios en las parroquias unidas á corporaciones eclesiásticas.*

El verdadero párroco de una parroquia unida á un monasterio ó á un cabildo, es la misma corporacion; pero como el ministerio no puede desempeñarse en cuerpo, sino personalmente, de aquí la necesidad de nombrar un Vicario, y la distincion tambien de *cura actual* y *cura habitual*. La cura habitual radica en la corporacion, la actual en el sugeto que de hecho la desempeña. Arrancadas las iglesias de manos de los legos, continuó aplicándose la doctrina que venia fundada en

la distincion de *iglesias y altares*; en su virtud, la corporacion nombraba un Vicario y le señalaba su dotacion, generalmente escasa, y el sobrante de las rentas quedaba á la libre disposicion del cabildo ó monasterio (1). Con estas novedades vino tambien el censo anual que se pagaba al Obispo como una muestra de los derechos episcopales en las iglesias unidas, y lo que se llamaba *redencion de altares*, que era otro tributo que pagaba la corporacion ó dignidad cada vez que hacia nuevo nombramiento de Vicario.

(1) Causa 1, *quest.* 3, cap. 4. Es un decreto del Papa Urbano II, en el cual se habla del censo anual al Obispo y de la *redencion de altares*. Esto último lo reprueba como simoniaco; lo primero lo reconoce como válido y subsistente. Algunos autores hacen derivar del régimen feudal el tributo de la redencion de altares, el cual, dicen, tiene grande analogía con el que pagaban los señores feudales al Príncipe al recibir los feudos y la investidura. Pedro de Marca, en el cap. 7 del Concilio de Caramonte, y Cavalario, *Instituciones, etc.*, cap. 52, *de conjungendis beneficiis, etc.*

§ 184.—*Disposiciones del Derecho nuevo y del Concilio de Trento acerca del nombramiento de vicarios.*

La union de las iglesias parroquiales á dignidades ó corporaciones eclesiásticas traía dos inconvenientes: 1.º, que la cura de almas era siempre desempeñada por mercenarios, cuales eran los vicarios temporales y amovibles *ad nutum*; 2.º, que los cabildos ó monasterios se quedaban con las rentas, y no se señalaba á los vicarios la pension necesaria para su decorosa subsistencia. A ambos extremos se puso remedio por las Decretales (1) y el Concilio de Trento. Se mandó en este: 1.º, que se nombrasen vicarios idóneos temporales ó perpétuos, segun lo considerasen mas conveniente los Ordinarios (2); 2.º, que se señale la tercera parte de los frutos, ó mayor ó menor, á juicio tambien de los Ordinarios (3); 3.º, que los vicarios constituidos por los monasterios en lo relativo á la cura de almas, estén sujetos á la autoridad episcopal (4); 4.º, que no pueda constituirse ninguno, aunque sea *ad nutum* amovible, sino pré-

vió exámen y consentimiento del Obispo, excepto el monasterio de Cluny, ó aquellos en que los abades generales tienen su asiento, ó en que los Prelados regulares ejercen jurisdiccion cuasi episcopal (5); 5.º, que erigida en vicaría perpétua la parroquia unida, no se le señalase por lo menos dentro de un año despues de publicado el Concilio la cóngrua sustentacion, en cuanto por cualquier motivo ocurriese la vacante, cesase el nombre de vicaría, y volviese la parroquia á su antiguo estado (6).

(1) El Concilio de Letrán, bajo Inocencio III, mandó que el que tuviese alguna iglesia parroquial la sirviese por sí mismo, á no ser que estuviese unida á alguna dignidad ó prebenda, en cuyo caso, «concedimus, dice la Decretal, cap. 30, *de Præbendis et Dignitat.*, ut qui talem habet præbendam vel dignitatem, cum oporteat eum in majori Ecclesia deservire, in ipsa parochiali Ecclesia idoneum et perpetuum habeat vicarium canonice institutum, qui (ut prædictum est) congruentem habeat de ipsis Ecclesiæ preventibus portionem.» Segun se ve por este cánon, debia ponerse un vicario perpétuo en las parroquias unidas, lo cual sin duda estaba en desuso cuando se celebró el Concilio de Trento, puesto que renovó la antigua disposicion en la forma referida en el texto.

(2) Conc. Trid., sesion 7, cap. 7, *de Reformat.* La creacion de la vicaría perpétua se ha de hacer por el Obispo, en cuyo caso el vicario nombrado es un verdadero beneficiado, no puede ser removido, y hace incompatible la posesion de cualquiera otro beneficio. Si la parroquia está unida á un monasterio y además está inmediata, en vez de erigirse en vicaría perpétua, como si fuese á un cabildo ú otra corporacion eclesiástica, se podrá conservar sin hacer novedad alguna, desempeñando un monje la cura de almas con carácter amovible, como conviene á la naturaleza de los beneficios regulares.

(3) «Congruentem habeat de ipsius Ecclesiæ proventibus portionem» dice el cap. 30, *de Præbendis*, etc., ó *congruam sustentationem*, como se dice en el 12 del mismo título. El Concilio se expresa en los siguientes términos: sesion 24, cap. 13, *de Reformat.*.... «Tantum redigatur, quod Rectoris et parochiæ necessitati decenter sufficiat.» Si no se señalase la cóngrua sustentacion, prohíbe Alejandro III en esta última Decretal, que los Obispos instituyan á los nombrados por los monjes.

(4) Conc. Trid., sesion 25, cap. 11, *de Reformat. Regular.*

(5) Id., id., id.

(6) Id., sesion 25, cap. 16, de *Reformat.*

Segun lo dispuesto en el artículo 25 del Concordato de 1851, «ningun cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpétuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion quedarán sujetos al derecho comun.»

§ 185.—*Solemnidades que se han de observar en la division y union de las iglesias y beneficios.*

Además de haber justa causa para la union ó division de beneficios, y que se haga por la autoridad competente, es necesario observar las solemnidades prescritas por el Derecho. Se reducen estas á oír á todas las personas que puedan tener interés en el negocio, *vocatis quorum interest*, dice la regla de Cancelaría de *Unionibus* (1). Se han de llamar: 1.º, los patronos legos ó eclesiásticos, si el beneficio es de derecho de patronato; 2.º, los poseedores de los beneficios, principalmente los rectores ó párrocos si se trata de las iglesias parroquiales; 3.º, el pueblo ó feligreses de la iglesia que se ha de unir ó dividir (2); 4.º, los Prelados inferiores respecto de los beneficios exentos de la autoridad episcopal (3). Debe notarse que la falta de consentimiento por parte de los parroquianos y poseedores del beneficio no anula el acto, pues únicamente tienen derecho á ser oídos, quedando en libertad el superior de tomar en cuenta ó no las razones que aleguen. Es esto con tanta mas razon respecto del beneficiado, cuanto que la union ó division se hace siempre *sine præjudicio possessoris* (4). Prévias todas estas solemnidades, el Obispo decreta la union ó division *cum consilio vel consensu capituli*, con arreglo al derecho comun, si no hubiese práctica en contrario (5).

(1) Conc. Trid., sesion 7, cap. 6, de *Reformat.*

(2) García, de *beneficiis*, parte 12, cap. 2, núm. 220. En la regla de Cancelaría, de *unionibus*, en la que se previene que se haga la union *vocatis quorum interest*, fórmula de que tambien usó el Concilio de Trento, se pueden comprender los feligreses que de cierta manera son los principales interesados, y si el motivo de la union fuese, por ejemplo, el haberse arruinado la iglesia, ó carecer de rentas para la subsistencia de los beneficiados y el culto, ellos podrian tal vez reunir los bienes necesarios para todas estas atenciones.

(3) Clementinas, cap. 1, *de statu monach.*

(4) *Zypeus, in jure novo de excessibus Prælat.*, núm. 1.

(5) No hay ninguna disposicion terminante del Derecho que obligue al Obispo á contar con el consentimiento del cabildo, porque el cap. 45, sesion 24, *de Reformat.* del Concilio Tridentino, que suelen citar los autores, habla únicamente de la union de beneficios simples á las prebendas de las catedrales ó colegiatas insignes. En el título de las Decretales *de his que fiunt à Prælato sine consensu capituli*, tampoco se habla del caso; por consiguiente, la doctrina de los autores que exigen el consentimiento del cabildo, se funda únicamente en la regla general, que previene consulte el cabildo á su senado en la resolucion de los negocios graves. Por eso en vista de tal vaguedad en unas partes obra el Obispo por sí, y en otras cuenta con el cabildo, sucediendo tambien con frecuencia que el Romano Pontífice ó la Congregacion del Concilio supla el consentimiento del Cabildo si fuese costumbre exigirlo.

§ 186.—*De la division de iglesias ó beneficios.*

A la union de iglesias ó beneficios se opone la division, que consiste en hacer una nueva iglesia ó un nuevo beneficio, desmembrando parte del territorio y de la renta del antiguo. Hecha la division, habrá dos parroquias ó dos beneficios en lugar de uno; pero esta division es odiosa, porque altera el órden establecido, y se opone á la regla en materia benefical, *ut ecclesiastica beneficia sine diminutione conferantur* (1). Asi como pueden unirse dos iglesias por sujecion, quedando una como matriz y otra como filial, así puede una dividirse en dos, quedando tambien la nueva como filial y la antigua como matriz. Hay lugar á dividir el beneficio, cuando conviniendo aumentar el número de ministros y el culto, hay renta bastante para dotar un nuevo beneficiado. A la division parroquial se puede proceder cuando lo exija la necesidad ó utilidad de la Iglesia, como en los casos siguientes: aumento de poblacion, considerable distancia á la parroquia y dificultad de los caminos por el paso de rios, montes ú otros obstáculos de terreno (2). La division se ha de hacer por la autoridad competente, oyendo á los interesados, y con todas las solemnidades que hemos expuesto para la union.

(1) *De Præbendis*, cap. 8 y 37. En algunas partes hay en una misma parroquia dos y tres párrocos con iguales facultades, y alternando en cierta clase de funciones. Esta práctica es viciosa, porque puede dar ocasion á discordias, y se opone al principio canónico de la integridad de los beneficios. Mas sencillo seria, si no era fácil, formar tres ó cuatro parroquias con sus respectivos territorios independientes, dejar un solo párroco con el número de coadjutores necesarios segun la poblacion.

(2) Puede suceder que habiendo justa causa para la division de una parroquia, como la distancia ú otra, no haya medios para la dotacion del nuevo párroco; entonces, si hubiese templo en el pueblo ó barrio que se supone distante de la parroquia, se puede obligar al párroco á que asista por separado á esta parte de su grey, viniendo á servir en tal caso á dos iglesias, la matriz, que es donde tiene la residencia, y la filial ó *anejo*, que es la nuevamente separada ó erigida. Si la parroquia tuviese rentas suficientes, lo mas cómodo y ventajoso para todos seria el nombramiento de un teniente con fija residencia en el anejo.

§ 187.—*Leyes recopiladas sobre la reunion y supresion de beneficios incóngruos.*

Con el epígrafe de supresion y reunion de beneficios incóngruos hay un título en la Novísima Recopilacion, que es el XVI del libro I. Comprende nueve leyes, en las cuales se fijan las bases y se dan las instrucciones convenientes para que los Prelados formen, cada uno en su diócesis, un plan general benefical, tanto de los beneficios simples como de los residenciales. El pensamiento era, que en adelante no hubiese ningun beneficio que no fuese título de ordenacion, que todos tuviesen la cóngrua suficiente señalada por el Obispo, segun su naturaleza y respectiva localidad, que se hagan residenciales los que se considere que deban serlo, y que el Prelado, por fin, señale á estos las funciones ó cargas que deban desempeñar como auxiliares de los párrocos. Lo que motivó el proyecto del plan general benefical, fué que habia muchas capellanias, beneficios y parroquias, que por la incurria de los tiempos habian perdido los bienes de su dotacion, que muchos de estos beneficios no tenian ni la carga de resi-

dencia, ni funciones que desempeñar, y que los poseedores sin adscripcion á determinada Iglesia tenian que buscarse el sustento por medios á veces poco decorosos para el sacerdocio. Para evitar estos inconvenientes se ideó el plan benefical, segun el cual y con sujecion á las bases é instrucciones contenidas en las leyes, debian hacerse las uniones, desmembraciones y supresiones en todo el reino. Varios Prelados fueron remitiendo á la Cámara sus planes beneficales, «y aprobados por S. M. se verificó su establecimiento y nuevo arreglo de las parroquias y pueblos de muchas diócesis (1).»

(1) No todos los beneficios que por consecuencia del arreglo llegaron á ser cóngruos, se declararon residenciales, ni á todos se les impusieron cargas que desempeñar en las parroquias en provecho de los fieles, «por los inconvenientes que se experimentarían (se dice con razon al final de la segunda ley) con esta generalidad, *principalmente de faltar presbíteros para otros destinos igualmente indispensables, ó tener el Prelado la precision de ordenarlos sin título contra lo prevenido en el Concilio y sagrados cánones; bien que en ejecucion del capítulo 16, sesion 23 de Reformat., y del párrafo segundo de la Bula Apostolici ministerii, podrá adscribir á cierta iglesia á los poseedores de los beneficios y capellanías libres para que sirvan en ellas, conforme al párrafo 7 de la misma Bula, no teniendo legítima y no afectada causa que los excuse de la asistencia y servicio.*»

En los decretos de 31 de Diciembre de 1841 y 24 de Febrero de 1844, se dan varias disposiciones sobre la instruccion de expedientes para la supresion, union y ereccion de parroquias: entre otras cosas se manda oír á la autoridad local, dos ó mas feligreses de reconocida probidad é instruccion, y á las diputaciones provinciales.

§ 188.—*De lo dispuesto en el Concordato de 1851 sobre el arreglo y circunscripcion de parroquias en todo el reino.*

Aunque los Obispos han hecho en todos tiempos arreglos parciales de parroquias para el mejor servicio espiritual de los fieles, ha sido siempre en casos particulares, y cuando ya no se podia prescindir de poner mano en el asunto. En el dia era á todas luces manifiesta la necesidad de proceder á un arreglo general, porque el subsistente venia desde tiempos muy antiguos, y era preciso acomodarlo á las nuevas condiciones

de los respectivos pueblos, muchos de los cuales habian sufrido en diferentes conceptos alteraciones muy considerables. Con este objeto se dispuso en el artículo 24 del Concordato, que los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos procediesen desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extension, naturaleza del terreno y de la poblacion, y las demás circunstancias locales. Tiene relacion con este artículo el 33, en el cual se habla de la dotacion de los curas en las parroquias *urbanas y rurales*. Como este arreglo debia ser general en todo el reino, era preciso hacerlo bajo ciertas bases generales tambien, para que hubiese la uniformidad que fuese compatible con lo que exigiesen las necesidades de las diferentes diócesis y parroquias. A este efecto se publicó una Real cédula de *ruego y encargo* en 1854 (1), habiendo oido antes al Consejo de la Cámara, y de acuerdo el Ministro de Gracia y Justicia, primero con el Cardenal Brunelli, pro-nuncio que habia sido de Su Santidad en estos Reinos, y despues con el que á la sazón era su representante. En él se excita el celo y pastoral solicitud de los Obispos, «para que sin perjuicio (se les dice) de la plena libertad que teneis de dictar lo que estimeis mas conveniente al mejor servicio de la Iglesia, y sin coartáros la en manera alguna, procureis al formar y concluir en el menor término posible la demarcacion y arreglo de parroquias que el Concordato os encomienda, tener presentes las reglas ó bases que sigue.» En seguida se enumeran, pero son tantas y tan minuciosas, y hasta cierto punto indispensables los detalles, que no es posible hacerse cargo de ellos en una obra como esta (2).

(1) La Real cédula es de 3 de Enero de 1854.

(2) La importancia del asunto nos mueve á hacer mencion de alguna de las principales bases. Las diócesis, se dice, se mantendrán divididas en arciprestazgos. Habrá iglesias parroquiales matrices, ayudas de parroquia ó anejos, capillas y santuarios habilitados para el culto. El número de parroquias de cada poblacion será proporcionado á su vecindario, y cuando la poblacion *aglomerada* no pase de 4.000 almas, habrá una sola parroquia. A medida que el vecindario

sea mas considerable se aumentará el número de parroquias, conformándose en lo posible al cuadro que ponemos á continuacion:

Vecindario de las poblaciones.	Número de parroquias que corresponde.
4.001 á 10.000.....	2
10.001 á 15.000.....	3
15.001 á 20.000.....	4
20.001 á 25.000.....	5
25.001 á 35.000.....	6
35.001 á 45.000.....	7
45.001 á 55.000.....	8
55.001 á 65.000.....	9
65.001 á 75.000.....	10
75.001 á 90.000.....	11
90.001 á 110.000.....	12
110.001 en adelante una parroquia mas por cada 10.000 almas.....	

Si la poblacion está diseminada, se formará la parroquia de manera que los feligreses mas lejanos no disten mas de una hora regular de camino. Habrá ayuda de parroquia en las comarcas que se formen con arreglo á la base anterior, cuando la parroquia no esté situada de manera que toda la feligresía pueda recibir cómodamente el pasto espiritual, y en toda poblacion aglomerada, bien sea á causa del número de almas, bien por circunstancias especiales topográficas. Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase, con arreglo al decreto de 21 de Noviembre de 1851, del cual hablaremos en otro lugar; las urbanas, de entrada, ascenso y término. Serán de término las sitas en capital de diócesis, de provincia y de distrito judicial, y además las de otras poblaciones que por circunstancias particulares estén en casos de excepcion, que deberán probarse debidamente. En cada diócesis habrá tres parroquias de ascenso por cada una de término y lo serán las sitas en poblaciones que sigan inmediatamente en importancia á las que tengan parroquias de término; todas las demás parroquias serán de entrada. En las poblaciones *aglomeradas* que excedan de 800 almas habrá el conveniente número de coadjutores, *procurando* los Ordinarios acomodarse al número de almas de la poblacion que expresa el cuadro del artículo 19, que es el siguiente:

Número de almas de la poblacion.	Número de coadjutores.
De 801 á 1.200.....	1
1.201 á 2.100.....	2
2.101 á 3.200.....	3
3.201 á 4.000.....	4
4.001 á 5.000.....	5
5.001 á 6.000.....	6
6.001 á 7.300.....	7
7.301 á 8.600.....	8
8.601 á 10.000.....	9
10.001 á 11.500.....	10
11.501 á 13.000.....	11
13.001 á 14.500.....	12
14.501 á 16.000.....	13
16.001 en adelante, uno mas por cada 2.000 almas de exceso.....	

Este arreglo parroquial, cuya conveniencia y aun necesidad nadie desconoce, no se ha verificado, no tanto por las muchas dificultades que ofrece, falta de datos estadísticos y topográficos, falta tambien de algunos recursos pecuniarios para ciertos trabajos preparatorios, algunos viajes por ciertas comarcas para el efecto de la inspeccion ocular, etc., sino principalmente, á nuestro juicio, porque debia haberse principiado por la nueva division y circunscripcion de diócesis en toda la Península é Islas adyacentes, mandada ejecutar por el artículo 5.º del Concordato. Porque siempre será un obstáculo para trabajos de esta naturaleza, ignorar los Obispos cuántos y qué número de pueblos han de formar en adelante su territorio jurisdiccional, y bajo esta ignorancia y los sucesos políticos que hemos atravesado, poco á propósito para la terminacion de tan graves negocios, se comprende que no hayan hecho los esfuerzos que la empresa requiere, y como tal vez lo harian sabiendo que el arreglo que iban á verificar era el definitivo para su diócesis. La creacion de las tres nuevas Sillas episcopales, supresion y traslacion de otras y formacion del coto redondo de las Órdenes militares, todo lo cual está por hacer todavia, es obstáculo tambien de mucha consideracion para emprender con resolucion por todas partes el arreglo parroquial.

Entre las bases se trata tambien de la dotacion de los curas y coadjutores, de lo cual hablaremos en otro lugar; pero echamos de menos una que consideramos muy importante, y es el no haber fijado de una manera clara y terminante el número de curatos de término y ascenso que debe haber en cada diócesis; v. gr., tantos por ciento

de cada clase, porque aunque se dice en el artículo 14 que habrá tres parroquias de ascenso por cada una de término, no se determina el número que ha de haber de las de esta última clase.

CAPÍTULO XVII.

De la residencia de los beneficiados.

§ 189.—*Qué se entiende por residencia.*

Se entiende por residencia *la permanencia continua del beneficiado en el lugar del beneficio*. La residencia no ha de ser material, sino laboriosa, bastante para poder cumplir las cargas del beneficio. Digimos en otro lugar (1) que á la ordenacion iba anejo un cargo público eclesiástico, y que el ordenado tenia que adscribirse á una iglesia para ejercer en ella su ministerio, por lo cual no se concebía, atendida la naturaleza del sacerdocio cristiano, clérigo sin oficio, ni oficio que pudiera desempeñarse indistintamente en cualquiera lugar una vez hecha la division de diócesis, y el arreglo de parroquias urbanas y rurales. Por eso el ordenado necesitaba un título de ordenacion, y una vez adscripto á la Iglesia, no podia marchar á otra sin que el Obispo le diese las *dimisorias*, rompiendo el vínculo con que estaba unido á ella. De aquí el llamar Cardenales en general á todos los clérigos por la inamovilidad y fijeza de su adscripcion (2).

(1) Véase el párrafo 376 del lib. I.

(2) Se llaman Cardenales *à cardine*, por estar fijos é inmóviles como el quicio de la puerta. Véase el pár. 257 y sus notas del lib. I.

§ 190.—*De la residencia de los Obispos.*

La necesidad de la residencia es á todas luces manifiesta respecto de los Obispos, á los cuales está encomendado el cui-

dado de todos los fieles y de todos los clérigos de la diócesis. Los males que se seguirían por la no residencia son mucho mayores en proporción á las muchas y graves atenciones que lleva consigo el carácter episcopal. Así lo miró siempre la Iglesia, según se ve por el rigor de sus disposiciones ya desde muy antiguo. Así es que el Concilio de Sárdica les prohíbe, siguiendo este espíritu, acercarse al campo imperial, si no son llamados (1), y manda que si fuese preciso para pedir gracia por los desgraciados, envíen á los diáconos para que lo hagan en su nombre (2).

(1) Conc. Sardic., cánon 7.

(2) Id., cánon 8.

§ 191.—*De la residencia de los Obispos en la Edad media.*

La historia no habla de abusos de residencia por parte de los Obispos en los ocho primeros siglos; pero en proporción que se iba desarrollando el régimen feudal, se fué también relajando la disciplina eclesiástica en este asunto de tanto interés para el gobierno de la Iglesia. Los Obispos, aceptando los feudos, que no dejaban de tener sus atractivos y ventajas, se vieron comprometidos cerca de los Príncipes en una porción de obligaciones, tales como el ejercicio del *mero y mixto imperio*, las expediciones militares, los viajes á la corte, la asistencia á los consejos, y otras análogas; y el cumplimiento de estas obligaciones necesariamente había de influir para desatender las que eran peculiares del Episcopado (1). Mas adelante, participando muchos del espíritu aventurero y belicoso de la época, se incorporaron á las expediciones que iban á la Palestina, y todo contribuyó con los viajes á Roma, centro después de casi todos los negocios, á que la residencia por punto general anduviese bastante abandonada.

(1) Véase lo que digimos en el pár. 326 y sus notas, lib. I.

§ 192.—*Decretos del Concilio de Trento sobre la residencia de los Obispos.*

Cuando se celebró el Concilio de Trento todavía había abu-

sos acerca de la residencia, á pesar de que la Iglesia no dejó nunca de recordar las leyes que de antiguo tenia establecidas (1). Los Padres del Concilio miraron con tanto interés el asunto, y le dieron tal importancia, que no faltó mucho para declarar que la residencia de los Obispos era de *derecho divino*; pero aunque el decreto no se redactó en términos tan explícitos, vino á hacerse esta misma declaracion de una manera indirecta, cuando dijeron que les estaba mandado por *precepto divino* el cumplimiento de ciertos deberes (los enumera), «que de ningun modo pueden cumplir los que no velan sobre su rebaño, ni le asisten, sino que le abandonan como mercenarios ó asalariados, etc., etc. (2).»

(1) La comprobacion de lo que se dice en el texto puede verse en varios de los cánones del título de las Decretales *de clericis non residentibus*.

(2) Conc. Trid., sesion 23, cap. 1, *de Reformat.* «Estando mandado por precepto divino á todos los que tienen encomendada la cura de almas que conozcan sus ovejas, ofrezcan sacrificios por ellas, las apacienten con la predicacion de la divina palabra, con la administracion de los Sacramentos y con el ejemplo de todas las buenas obras; que cuiden paternalmente de los pobres y otras personas infelices, y se dediquen á todos los ministerios pastorales, cosas todas que de ninguna manera pueden ejecutar ni cumplir los que no velan sobre su rebaño, ni le asisten, sino que le abandonan como mercenarios ó asalariados: el sacrosanto Concilio les amonesta y exhorta á que teniendo presentes los mandamientos divinos, y sirviendo de ejemplo á su grey, la apacienten y gobiernen en justicia y en verdad.»

§ 193.—*Justas causas que excusan de la residencia á los Obispos.*

En el mismo decreto en que los Padres del Concilio de Trento consignaron de una manera tan terminante la ley de la residencia de los Obispos, establecieron que cesaba la obligacion de residir, cuando así *lo exigiese la caridad cristiana, la necesidad urgente, la obediencia debida y la evidente utilidad de la Iglesia ó del Estado*. Aunque el decreto está concedido en estos términos tan generales y vagos, no será difícil

hacer aplicacion de su doctrina en los casos particulares que ocurran. El conocimiento y apreciacion de las justas causas de ausencia corresponde, segun el decreto, ó al Romano Pontífice, ó al Metropolitano, y si se tratase de la ausencia del Metropolitano, ó la Silla metropolitana estuviese vacante, al Sufragáneo mas antiguo. La licencia se ha de conferir por escrito, á no ser que la ausencia fuese por una causa repentina, ó para el desempeño de algun cargo y oficio de república anejo al Episcopado, en cuyo caso no tiene precision ni aun de ponerlo en su conocimiento. La aprobacion de estas licencias y la imposicion de penas canónicas en su caso á los no residentes, corresponde al Metropolitano con el Concilio provincial.

(1) Conc. Trid., sesion 23, cap. 1. *de Reformat.* El conocimiento de las causas de ausencia corresponde, dice el Concilio, ó al Romano Pontífice, ó al Metropolitano, de manera que parece estar en el arbitrio del Obispo recurrir á uno ó á otro. Pero este decreto está derogado por la Constitucion *Ad universæ* de Benedicto XIV en 1746, segun la cual las dispensas en esta materia están reservadas al Romano Pontífice. Antes de esto, Urbano VIII habia establecido en 1636, en su Constitucion *Sancta Synodus*, una Congregacion especial que entendiase en todo lo relativo á la ausencia de los Obispos.

El tiempo de ausencia, mediando justa causa, es limitado, y puede durar tanto tiempo quanto dure la causa que la motiva. Pero es de notar, segun este mismo decreto, que aun sin mediar ninguna de estas causas expresadas, puede el Obispo ausentarse todos los años dos, ó á lo mas tres meses, sin pedir licencia, con tal que sea sin detrimento de su grey, que haya algun motivo razonable segun su conciencia, que es de creer, añade, sea *religiosa* y *timorata*, y que su ausencia no sea en tiempo de Adviento, Cuaresma, Natividad, Resurreccion del Señor, ni en los dias de Pentecostés y Corpus Christi. Puede verse sobre esto la Constitucion *Ubi primum* de Benedicto XIV, que derogó en parte el decreto Tridentino.

Para que la ausencia de los Obispos sea sin detrimento de su grey, como exige el Concilio, han de nombrar antes un Gobernador eclesiástico en quien deleguen las facultades necesarias, y por lo que hace á España, dirigen además comunicacion al Ministerio de Gracia y Justicia, no pidiendo licencia, sino para conocimiento del Gobierno.

§ 194.—*Penas contra los Obispos no residentes.*

Los Obispos que sin justa causa están ausentes de sus diócesis mas de seis meses, quedan privados *ipso jure* de la cuarta parte de los frutos, los cuales se aplicarán á la Iglesia ó á los pobres, y si la ausencia continuase otros seis meses mas, perderán otra cuarta parte con igual aplicacion. Creciendo la contumacia se les puede privar la vuelta á su iglesia por el Metropolitano, ó si este fuese el ausente ó estuviese vacante la Silla metropolitana, por el sufragáneo mas antiguo, dando cuenta dentro de tres meses al Romano Pontífice para que segun la naturaleza del caso, ó provea lo conveniente, ó dote á las iglesias de mejores Pastores (1).

(1) Concilio Tridentino, sesion 6, cap. 6, *de Reformat.*

§ 195.—*De la residencia de los párrocos.*

Aunque reducidos á un círculo mas pequeño, los párrocos tienen que cumplir respecto de sus feligreses iguales deberes que los Obispos, porque lo mismo que á estos, aunque en diferente escala, les está encomendada la cura de almas. Por eso el Concilio los comprendió en el mismo decreto, y puso al principio consideraciones sobre la obligacion de la residencia, que son comunes á los unos y á los otros. Los que obtienen la cura de almas, dice el Concilio, no pueden ausentarse sin causa conocida y aprobada por el Obispo, con su licencia, que concederá *gratis* y por escrito, y dejando un Vicario idóneo aprobado por el mismo (1). Previene tambien, que los que se ausenten no tengan licencia por mas de dos meses, á no ser que fuese por *grave causa* (2). De lo cual se infiere, que el Obispo puede conceder licencia por dos meses á los párrocos por causa que no sea grave, aunque siempre deberá ser razonable, cuya apreciacion quedará á su juicio y prudencia. No señaló el Concilio cuáles eran la causas graves, como lo habia hecho al tratar de los Obispos, porque sin duda quiso dejar el

negocio al celo y cuidado de la autoridad episcopal; pero la falta de la ley ha venido á suplirse con varias declaraciones de la Congregacion del Concilio, segun las cuales á los casos consultados ha respondido ser ó no justa la causa de ausencia (3).

(1) Concilio Tridentino, sesion 23, cap. 1, *de Reformat.*

(2) Id. id.

(3) Hé aquí varias declaraciones de la Congregacion del Concilio. No pueden ausentarse los párrocos para seguir estudios literarios, y es nula la licencia que el Obispo les concediese; por la legislacion de las Decretales se la podia conceder por siete años: cap. 34, *de elec.*, *in Sexto.*

No excusa de la residencia la insalubridad del aire, ni el ser atacado de una enfermedad, ni la ancianidad, ni el peligro de la peste ó de contraer enfermedades contagiosas; al contrario, los fieles necesitan entonces de los consuelos de su pastor, y esto aunque dejase en su lugar un vicario idóneo.

Si en el pueblo no hubiese medios de curacion, puede el Obispo dar licencia por tres ó cuatro meses para curarse en los pueblos inmediatos.

Por enemistades con los fieles se le puede dar un año para ausentarse, habiendo peligro de la vida, y si el origen de las enemistades y su continuacion es por culpa del párroco, se puede proceder hasta privarle del beneficio. Lo mas acertado será hacer renuncia cuando no hay probabilidad de que cesen las enemistades.

No puede el Obispo valerse de un párroco para la visita ni otros servicios de la diócesis por mas de dos meses.

Dicen algunos autores, que el párroco puede ausentarse sin licencia por dos meses al año, como los Obispos y canónigos, por una causa que él considere justa segun su conciencia; pero esta opinion, que entre otros sostiene Navarro, *in Manuale*, cap. 25, núm. 121 (véase Engel, *Collegium*, etc.), es contraria enteramente al Concilio de Trento, aunque pudiese tener algun apoyo en el derecho antiguo, segun el capítulo *Presentium*, de la causa 7, *quest.* 1.^a

§ 196.—*De la residencia de los canónigos.*

La residencia de los canónigos no se ha de entender por la

simple permanencia en la ciudad; es necesario además que asistan á la iglesia, y cumplan todas las obligaciones propias de su oficio. En la Edad media y despues del abandono de la vida comun, entre otros vicios de la época fué muy señalado el de la no residencia, al cual se hizo frente con varias de las disposiciones del título *de clericis non residentibus*. Reconocida la obligacion de la residencia y la de cumplir el cargo personalmente y no por sustitutos, es necesario reconocer tambien las justas causas de ausencia. Estas, unas son generales á todos los beneficiados, como, por ejemplo, una enfermedad (1), peligro de muerte, etc., y otras peculiares del beneficio. Como peculiares del beneficio pueden considerarse las ausencias por utilidad de la Iglesia (2) para estudiar las ciencias eclesiásticas, con el objeto de que los canónigos puedan formar dignamente el Senado del Obispo (3), y el derecho de este á nombrar dos individuos del cuerpo capitular para conferirles algun cargo ó comision con relacion al gobierno de la diócesis (4). El Concilio de Trento, renovando la ley de la residencia, concede á los canónigos tres meses á lo mas todos los años, para que puedan ausentarse sin licencia del superior (5), para lo cual opinan los intérpretes que debe haber alguna causa razonable, de la cual será cada uno juez, segun su conciencia.

(1) Cap. 1, *de Clerico aegrotante*.

(2) Cap. 13, *de Cler. non resid.*

(3) Cap. 12, *de Cler. non resid.*; cap. 5, *de Magistris*.

(4) Cap. 15, *id.*

(5) Conc. Trid., sesion 24, *de Reformat.*, cap. 12.

§ 197.—*De los auditores de la Rota y capellanes de honor.*

Hay exenciones de la residencia que tienen su fundamento en privilegios especiales y otras en las disposiciones del derecho comun. En el primer concepto están varios de los capellanes de la Real Capilla; en el segundo, los auditores de la Rota Romana y de la Rota Española. La exencion de los cape-

llanes no es infundada y caprichosa, porque siendo el capellan mayor un Arzobispo, y un Obispo el pro-capellan, no es mucho que ellos tengan el rango y categoría de canónigos de iglesia catedral: en último resultado todo viene á parar en dar esplendor al trono y la familia de los Reyes (1). Los auditores de la Rota Romana y de la Rota Española están ocupados en el servicio de la Iglesia, causa la mas legítima en todos tiempos para excusar de la residencia: los primeros, conociendo de los negocios contenciosos de las naciones católicas; los segundos, de todos los de la Iglesia Española. Estos altos magistrados no pueden ser simples clérigos; es preciso que estén constituidos en dignidad, como se previene expresamente en el Derecho, para poder ejercer en concepto de delegados la jurisdiccion pontificia (2).

(1) En la Bula de Benedicto XIV de 1753, por la cual se erigió en territorio *vere nullius* la Real Capilla y Sitios Reales, y se designaron las casas, iglesias, establecimientos piadosos y demás dependencias del Real Palacio, que forman dicho territorio, no se exceptúan de la residencia mas que seis capellanes de honor (párrafo 28 de la citada Bula). Pio VII la extendió á doce por Breve de 23 de Julio de 1815, y Gregorio XVI la amplió á todos los eclesiásticos que sirviesen en la Real Capilla por el suyo de 6 de Agosto de 1833. En el día ha vuelto á reducirse el número de los exentos á los seis primitivos de Benedicto XIV por el art. 19 del Concordato de 1851.

(2) Cap. 11, *de Rescriptis, in Sexto*.

§ 198.—*De los beneficios que no exigen residencia.*

Todos los beneficios por su naturaleza exigen residencia: esta es la buena doctrina de la Iglesia, y á cuya ejecucion deben encaminarse las leyes eclesiásticas. Pero el haberse disminuido por la incuria de los tiempos las rentas de muchos beneficios, y el haber consentido los Obispos ciertas fundaciones con la sola carga de decir algunas Misas por el fundador, cuyas fundaciones se han erigido en verdaderos beneficios con el nombre de *capellanias colativas*, ha sido la causa de que los intérpretes hagan la distincion de beneficios *residenciales*

y *no residenciales*, y que la costumbre y la práctica hayan adoptado esta nomenclatura, que ha llegado á formar Derecho. A esto contribuyeron mucho las Decretales que hablan de beneficios *que exigen residencia* (1), las cuales, restableciendo la disciplina sobre la obligacion que tienen de observarla los párrocos, dignidades y canónigos (2), guarda silencio sobre los demás beneficios. Tambien ha contribuido á adoptar esta doctrina el mismo Concilio de Trento, que permite al que posee un beneficio incóngruo que se le confiera otro beneficio *simple*, con tal que ambos no exijan residencia personal (3).

(1) Cap. 17, *de Cleric. non residentibus*, que es de Gregorio IX: *Clericos in Ecclesia tuæ jurisdictionis, beneficia quæ residentiam exigunt assecutos... etc.*, etc.

(2) Cap. 3, *id.*; cap. 5 y 28, *de præbendis*; cap. 9, *de concessione Præbend.*

(3) Conc. Trid., sesion 24, cap. 18, *de Reformat.* Statuit, ut in posterum unum tantum beneficium ecclesiasticum singulis conferatur, quod quidem si ad vitam ejus, cui confertur, honeste sustentandam non sufficiat; liceat nihilominus aliud *simplex sufficiens*, dummodo utrumque *personalem residentiam non requirat*, eidem conferri.

§ 199.—*Penas contra los beneficiados que no residen.*

Las últimas disposiciones canónicas sobre la residencia de los beneficiados están contenidas en el Concilio de Trento. Se manda en él, en cuanto á los párrocos, que si citados por edicto, aunque no sea personalmente, fuesen contumaces, pueden los ordinarios proceder contra ellos por censuras eclesiásticas, secuestacion y sustraccion de frutos, y otros remedios del Derecho, hasta privarlos del beneficio (1). Segun las circunstancias y lo que le dicte su prudencia, el Obispo adoptará el medio que mejor le parezca de todos estos. Respecto de los canónigos previene, que si están ausentes sin licencia mas de los tres meses que anualmente se les concede, el primer año pierdan la mitad de la renta; el segundo toda, y creciendo la contumacia se proceda contra ellos con arreglo á los cánones (2). De los demás beneficiados nada dice el Concilio, de

lo cual se infiere que dejó subsistente y puede aplicarse la legislación de las Decretales respecto á los ausentes, segun la cual, si despues de citados dejan pasar seis meses sin presentárseles puede privar del beneficio (3).

(1) Conc. Trid., sesion 23, cap. 1, *de Reformat.* «Quod, si per edictum citati, etiam non personaliter, contumaces fuerint, liberum esse vult Ordinariis per censuras ecclesiasticas, et sequestrationem, et subtractionem fructuum; aliaque juris remedia, etiam usque ad privationem compellere.»

(2) Conc. Trid., sesion 24, cap. 12, *de Reformat.*

(3) *De cler. non resid.*, cap. 11. Se dice en esta misma Decretal, que á los contumaces se les puede castigar tambien con suspension y excomunion antes de privarles del beneficio.

§ 200.—*Solemnidades para privar del beneficio á los no residentes.*

A ningun beneficiado se le puede privar del beneficio sin oírle, para saber si la causa de su ausencia es ó no canónica. Para esto se le ha de citar, ó por edictos fijados en las puertas de la iglesia, si no se sabe dónde para (1), ó personalmente. En el primer caso la citacion se ha de hacer por medio de tres edictos sucesivos, fijándole tiempo para presentarse (2); en el segundo basta una sola citacion. Si pasados seis meses despues del plazo señalado continúa pertinaz, puede el Obispo suspenderlo ó excomulgarlo, ó declarar desde luego vacante el beneficio (3). Para esto no es necesario un juicio ordinario; podrá hacerse en ocasiones gubernativamente, con derecho siempre el beneficiado á recurrir al superior si considera injusta la providencia del Obispo (4).

(1) *De cler. non resid.*, cap. 11.

(2) *Id.*, *id.*

(3) Conc. Trid., sesion 23, cap. 1, *de Reformat.*

(4) No se opone en nuestro juicio á esta doctrina el capítulo 4.º de este título, en el que se dice, que no debe patrocinarse *el efugio de la apelacion*, porque debe entenderse en el efecto suspensivo, y respecto de aquellos que se presentan despues de haber estado ausentes sin jus-

ta causa, á los cuales, dice la Decretal, que no se les admita; pero no es este obstáculo para que se les oiga, y en su caso recurran al superior.

§ 201.—*Leyes recopiladas sobre la residencia de los beneficiados.*

Los Reyes de España han publicado diferentes leyes en apoyo de las disposiciones canónicas sobre la residencia de los beneficiados. Por ellas se ve que en esta parte habia algun abuso proveniente de diferentes causas: 1.^a, la persuasion de que habia varios beneficios que no exigian residencia con arreglo á la fundacion; que las cargas, celebracion de Misas, por ejemplo, podian cumplirse en cualquiera parte, ó si eran locales, por medio de sustituto, persuasion que venia tambien apoyada por una costumbre bastante general; 2.^a, el haber muchos beneficios incóngruos; y la 3.^a, la concurrencia de clérigos á la córte, despues que por el Concordato de 1753 se confirió á los Reyes Católicos el patronato sobre todas las iglesias de España. A todos estos extremos se trató de poner el oportuno remedio con diferentes leyes, reales órdenes, autos del Consejo y circulares de la Cámara contenidas en la Novísima Recopilacion (1).

(1) Todo el tít. XV, lib. I de la Nov. Recop. Se manda entre otras cosas en la ley 3.^a, pár. 9, que la Cámara haga el mas estrecho encargo á los Arzobispos y Obispos para «que impongan á todos los beneficiados la precisa calidad de residir y cumplir personalmente las cargas, y que procuren averiguarlas en donde no consten, ó en su defecto declaren ó impongan á estas piezas las que estimen necesarias y correspondientes..... sin que por esto dejen de unirse, agregarse ó suprimirse los beneficios incóngruos.»

Previene la ley 4.^a, que la Cámara no consulte para piezas eclesiásticas personas que no se hallen residiendo sus beneficios, que si están ausentes por comision y utilidad de las iglesias, tampoco sean consultados hasta que la hayan evacuado y residido seis meses despues, y si la comision fuese en la córte hasta pasado un año.

Dice la ley 6.^a, que renovó en parte la 5.^a del mismo título, que habiéndose hecho reparable el excesivo número de eclesiásticos que se advertia en la córte en solicitud de sus pretensiones ó beneficios,

se retiren á sus iglesias y domicilios los que no tuviesen en ella destino ni ocupacion fija.

Por decreto de las Córtes de 28 de Junio de 1822, se declaró que la Nacion no reconocia ningun beneficio eclesiástico sin la obligacion de residir, que se entendiese lo mismo con los canónigos y demás eclesiásticos, y que si no se presentaban en el tiempo prefijado, se entendiese que renunciaban sus prebendas. Estas declaraciones no pueden tener ningun efecto canónico, y la autoridad Real debe limitarse en asuntos de esta naturaleza á auxiliar las disposiciones del Derecho positivo eclesiástico, reclamando en caso contra los abusos, y pidiendo su reforma; todo lo demás es traspasar los verdaderos límites entre las dos potestades.

CAPÍTULO XVIII.

De la pluralidad de beneficios.

§ 202.—*Doctrina de la Iglesia sobre la pluralidad de beneficios.*

En la antigua disciplina la colacion de beneficios no estaba separada de la ordenacion. El clérigo ordenado á título de una Iglesia, se adscribía á ella, y la adscripcion llevaba aneja por un lado la obligacion de la perpétua residencia con el desempeño de un oficio eclesiástico, y por otro el derecho de percibir la renta ó emolumentos que estuviesen señalados al cargo. La pluralidad de beneficios en aquellos tiempos hubiera sido lo mismo que adscribirse á dos iglesias, desempeñar dos oficios y percibir dos rentas, lo cual ya se prohibió por el Concilio general de Calcedonia (1), y despues por el II de Nicea, VII general (2). La adscripcion ligaba perpétuamente al clérigo con la iglesia, y sin las dimisorias del Obispo del territorio ni el clérigo podia marchar á otra parte, ni recibirlo ningun Obispo, bajo la imposicion de severas penas al uno y al otro (3).

(1) Conc. Calcedon., cánon 10. El resumen de este cánon está contenido en la causa 21, *quest.* 1, cap. 2.

(2) Conc. Nicen. II, cap. 15. «Clericus ab hoc deinceps tempore in duabus Ecclesiis non collocetur: negotiationis enim et turpis lucrí

proprium est, et ab ecclesiastica consuetudine alienum. Ab ipsa enim Domini voce audivimus non posse quempiam duobus Dominis servire....»

(3) Al clérigo se le privaba del ejercicio de sus órdenes, y al Obispo se le excomulgaba: Cánones Apost. 15 y 16; Conc. Nicen., cap. 16; Antioq., cap. 3; Calcedon., cap. 20.

§ 203.—*Inconvenientes de la pluralidad de beneficios.*

La doctrina de la Iglesia ha sido siempre la misma sobre la incompatibilidad de beneficios, no solo cuando la colacion del beneficio iba aneja á la ordenacion y adscripcion á la iglesia, sino cuando la ordenacion y la colacion principiaron á hacerse por actos diferentes. La unidad ha sido la doctrina de todos los tiempos, unidad para que un beneficio no se confiera á dos sugetos, y unidad para que á cada beneficiado no se confiera mas que un beneficio (1). La pluralidad de beneficios trae muchos inconvenientes: 1.º, que llevando cada beneficio un oficio ó cargo que desempeñar, no es de creer que un sugeto pueda desempeñar cumplidamente dos oficios; 2.º, que se opone la ley de la residencia si los beneficios están en diferentes localidades; 3.º, que se excita la avaricia por la acumulacion de dos rentas; 4.º, que se disminuye el número de ministros; y 5.º, que es en perjuicio del culto divino y demás obligaciones del sacerdocio (2).

(1) Cap. 1, de consuetud., in Sexto.

(2) Extravag. *Eæcerabilis* inter communes 4, de Præbendis. Se dice en ella entre otras cosas: «Interdum unus, qui unum quanvis vix officium implere sufficerit, plurimorum sibi vindicat stipendia, quæ multis litteratis viris vitæ puritate ac testimonio bonæ famæ pollentibus, qui mendicant, possent abunde sufficere, æqua distributione collata.... Habentibus ipsa (plura beneficia) paratur vagandi materia, divinus cultus minuitur, hospitalitas in ipsis beneficiis debita non servatur.»

§ 204.—*Abusos en la Edad media acerca de la pluralidad de beneficios.*

Los abusos introducidos en la Edad media acerca de la residencia, tuvieron lugar tambien en cuanto á la acumulacion

de beneficios (1). Con el espíritu de la época vino el trastorno de la disciplina; se desarrolló la ambición de muchos clérigos á la sombra de la corrupcion general desde el siglo IX en adelante; la mala doctrina de que el servicio podia hacerse por sustitutos se fué haciendo muy comun, y llegó el caso de mirarse despues sin extrañeza la acumulacion de dos y mas beneficios en una misma persona. El abuso en esta parte llegó á ser tan general en Francia, que Alejandro III desconfió de poder poner remedio, atendido el considerable número de delinquentes (2).

(1) Muy desde el principio se consideró como justa excepcion el caso de haber escasez de eclesiásticos para el servicio de las iglesias rurales: cánon 15, del Concilio II de Nicea, VII general; es el siguiente: «Unusquisque enim secundum Apostolicam vocem, in quo vocatus est, in hoc debet permanere, et in una locari Ecclesia.... Cæterum in villis quæ foris sunt, propter inopiam hominum indulgeatur.» La palabra *villis* en griego significa muchas veces regiones.

(2) *De Præbend.*, cap. 15.

§ 205.—*Reforma de los Concilios de Letrán sobre la pluralidad de beneficios.*

En el siglo XII principió ya á centralizarse el poder en la Silla romana, y se ve la tendencia á uniformar la disciplina y á corregir los abusos que habian traído los malos tiempos, y que no hubiera alcanzado nunca á corregir el poder aislado de los Obispos y Metropolitanos. Alejandro III convocó en Roma el Concilio III de Letrán, y en él se mandó que ninguno pudiese obtener dos dignidades ó dos parroquias, y que el que obtuviese un segundo beneficio lo perdiese, y al colador se le privase de la potestad de conferir (1). Este cánon fué ineficaz, porque el que tenia dos beneficios los conservaba mientras no se le despojase del uno por la autoridad, y este caso, por una causa ú otra, no solia tener lugar. En vista de esto, Inocencio III, en el Concilio IV de Letrán, fué mas adelante, y en él se determinó, que por el solo hecho de obtener un segundo beneficio quedase vacante el primero. La anterior Decretal del Concilio III de Letrán solo habla de las dignidades y parro-

quias; la del Concilio IV comprende tambien los personados, y una excepcion además para que pueda dispensar el Romano Pontífice á favor de personas ilustres por su nacimiento y ciencia (2).

(1) Cánón 3, *de Clericis non resident*. Este cánón está concebido en tales términos, que hace imposible la colacion de un segundo beneficio, cuando lo que únicamente debe prohibirse es la conservacion de los dos; por eso el mismo Alejandro III en el año siguiente dió al beneficiado el derecho de optar. «Tibi liceat (dice al Obispo) appellatione post habita cogere ad unam ipsarum (Ecclesiam) quam malluerint dimittendam:» cap. 4, *de etate et qualitate*, etc.; cap. 14, *de Præbend. et dignitat.*

(2) Cap. 28, *de Præbendis*. «Circa sublimes tamen et litteratas personas, quæ majoribus beneficiis sunt honorandæ, cum ratio postula-verit, per Sedem Apostolicam poterit dispensari.» Aunque, segun se ve en el texto, han de concurrir para la dispensa las dos circunstancias del nacimiento y la ciencia, nos parece que este cánón está en contradiccion con el espíritu que en todos tiempos ha prevalecido en la Iglesia: mas sencillo hubiera sido conceder á estas personas un solo beneficio y una considerable pension sobre los bienes eclesiásticos, expediente con el cual no se barrenaban las disposiciones canónicas. De todos modos, la Decretal nos da una idea del espíritu de la época, de los muchos abusos en punto á la acumulacion de beneficios, y de las exigencias que habria para con los Obispos de parte de las personas poderosas. Puesto el negocio en manos del Pontífice, las pretensiones no serian tantas de seguro, y mucho mas sencillo tambien eludir los compromisos que viniesen por la calidad de las personas, las cuales habian de tener igualmente la otra cualidad de la ciencia.

En los cánones de los Concilios de Letrán solo se habla de parroquias, dignidades y personados; pero es de advertir que el mismo Inocencio III habia prohibido ya antes la acumulacion de dos prebendas: cap. 9, *de conces. Præb.*

§ 206.—*Estado de la disciplina desde los Concilios de Letrán hasta el de Trento.*

Los cánones de los Concilios de Letrán no pudieron cerrar enteramente el camino á la ambicion y mala fe. Como en las Decretales venia ya reconocida una clase de beneficios que exigia residencia (1), que son los que se han llamado despues

beneficios *simples*, se adoptó en su virtud la distincion de *residenciales* y no *residenciales*, *compatibles* é *incompatibles*, y luego incompatibles de *primero* y de *segundo género*, *uniformes* y *diformes*, *uniformes sub eodem*, et *sub diverso tecto*, *titulares* y *en encomienda*, *unidos durante la vida del beneficiado*, y *servidos en vicariato*; distinciones todas que no pasaban de ser pretexto para eludir las disposiciones conciliares (2). A esto se agregaba el excesivo número de dispensas pontificias, concedidas en virtud de la excepcion hecha por el Concilio de Letrán, á las cuales, aunque los mismos Pontífices pusieron algunas limitaciones para hacerlas mas dificiles, no pudo ponerse término, porque sobrevino el cisma de Occidente y fué imposible realizar sus laudables deseos (3).

(1) Cap. 17, de *Cleric. non resident.*

(2) Los intérpretes, para hacer estas distinciones, tuvieron presentes dos principios fundamentales en materia benefical, y de los cuales hicieron mala aplicacion: uno que un clérigo no podia ser adscrito á dos iglesias, y otro que era aneja al beneficio la ley de la residencia. Por eso creyeron, que al paso que eran incompatibles dos beneficios en distintos lugares por no poderse cumplir con la ley de la residencia, ó dos beneficios *uniformes sub eodem tecto*, como dos canongías ó dignidades, porque era imposible cumplir con los dos cargos, creyeron, por el contrario, que no eran incompatibles un beneficio curado y una prebenda, toda vez que con aumento de trabajo y combinacion de horas pudieran desempeñarse los dos oficios. Pero no tuvieron presente que aunque esto pudiera verificarse, lo cual no sería muy fácil, se incurria en otros inconvenientes, como el estímulo de la avaricia, percibir un solo beneficiado la renta que debía ser para dos, disminucion del culto divino y otros.

(3) El Concilio II Lygdunense, XIV general, concedió facultad á los Ordinarios para revisar las dispensas si no las presentaban dentro del tiempo que se les habia señalado proveer los beneficios, y si la dispensa era dudosa, consultar al Romano Pontífice y no dar curso á las que se hubiesen obtenido contra derecho: en el cap. 3, tít. XVI, libro I *del Sexto* de las Decretales. Bonifacio VIII, siguiendo el mismo espíritu represivo, y habiendo notado que se arrancaban muchas por sorpresa y con engaños, declaró nulas las obtenidas sin justa causa y con los vicios de obrepcion y subrepcion: lib. III, tít. IV, cap. 21 *del Sexto*. Tambien Juan XXII, en la Constitucion *Execrabilis*, que es

la 4 del tit. II, libro III *de las Extravag. comun.*, mandó que solo tuvieran efecto las concedidas con arreglo á derecho.

§ 207.—*Cánones Tridentinos contra la pluralidad de beneficio.*

En el Concilio de Trento están contenidas las últimas disposiciones canónicas sobre la pluralidad de beneficios. Publicó cuatro decretos: El primero prohibiendo retener muchas iglesias metropolitanas ó sufragáneas en *título* ó *encomienda*, ó con cualquiera otro nombre (1). El segundo igual prohibicion respecto de los beneficios curados, ó de cualquiera manera incompatibles, aunque sea en *encomienda* ó *union de por vida*, ó con cualquiera otro nombre ó título (2). El tercero para que en adelante no se confiera mas que un solo beneficio eclesiástico; pero que si este no bastase para la decente sustentacion del clérigo, se le pueda conferir otro *simple*, con tal que ambos no exijan residencia personal (3). Por el cuarto renueva la Constitucion *Ordinarii* de Gregorio X, en el Concilio general II de Leon (4), segun la cual los Ordinarios, dice el Concilio, obligarán estrechamente á todos los que posean varios curatos ú otros beneficios *incompatibles* á mostrar sus dispensas, y caso de no hacerlo, procederán contra ellos con arreglo á la referida Constitucion (5). El Concilio no señaló cuánta habia de ser la renta necesaria para la decente sustentacion; quiere decir, que en los casos que ocurra, la fijará el Obispo, atendida la condicion personal del beneficiado y las circunstancias particulares de cada localidad. En la práctica, aunque un beneficio sea pingüe, se le pueden acumular otro ó mas, con tal que no sean de los *incompatibles* ó *residenciales*.

(1) Conc. Trid., sesion 7, cap. 2, *de Reformat.* «Nemo quocumque etiam dignitate, gradu, aut præminentia præfulgens, plures metropolitanas seu cathedrales ecclesias in titulum seu commendam aut alio quovis nomine contra sacrorum canonum instituta recipere et simul retinere præsumant, cum valde felix ille censendus cui unam ecclesiam bene et fructuose et cum animarum sibi commisarum salute genere contingerit.»

(2) Id., sesion 6, cap. 4, id. «Quicumque de cætero plura curata

aut alias incompatibilia beneficia ecclesiastica, sive per viam *unionis ad vitam, seu commendæ perpetuæ, aut alio quocumque nomine et titulo* contra formam sacrorum canonum et præsertim constitutionis Innocentii III, quæ incipit *De multa* recipere ac simul retinere præsumserit, beneficiis ipsis juxta ipsius constitutionis dispositionem *ipso jure* etiam præsentis canonis rigore, privatus existat.»

(3) Id., sesion 24, cap. 17, id. «Sancta Synodus debitam regendis ecclesiis disciplinam restituere cupiens, præsentis decreto in quibuscumque personis quocumque titulo, etiam si Cardinalatus honore fulgeant, mandat observari: statuit ut in posterum unum tantum beneficium ecclesiasticum singulis conferatur: quod quidem, si ad vitam ejus cui confertur honeste sustentandam, non sufficiat, liceat nihilominus *aliud simplex sufficiens, dummodo utrumque personalem residentiam non requiratur*, eidem conferri.»

(4) *De Offic. judic. ordinarii*, cap. 3, in Sexto.

(5) Id., sesion 7, cap. 5, id. «Ordinarii locorum quoscumque plura curata aut alias incompatibilia beneficia ecclesiastica obtinentes, dispensaciones suas exhibere districte compellant; et alias procedant juxta constitutionem Gregori X in generali Lugdunensi Concilio editam quæ incipit *Ordinarii*, quam eadem Sancta Synodus innovandam censet et innovat...»

§ 208.—*Legislacion y práctica vigente cuando se obtiene un segundo beneficio incompatible.*

La Iglesia no encadena al beneficiado de tal manera que le impida obtener otro beneficio con arreglo á las disposiciones canónicas; lo contrario seria en perjuicio de la misma Iglesia. Llegado este caso, el primer beneficio vaca *ipso jure*, segun lo dispuesto por Inocencio III en el Concilio de Letrán, acerca de lo cual, lejos de hacer innovacion alguna el Concilio Tridentino, lo confirmó, por el contrario, terminantemente (1). La vacante no tiene lugar desde la aceptacion, sino desde el día de la posesion, con tal que la haya tomado quieta y pacíficamente. Si se le moviese pleito, conserva el primer beneficio hasta su terminacion, no habiendo en ello fraude ni connivencia de parte del beneficiado con el fin de percibir las dos rentas. Los autores afirman que despues de la posesion tiene el beneficiado dos meses para optar por uno ú otro beneficiado (2), lo cual, por lo que hace á España, no tiene lugar en

la práctica. También es opinión bastante general, aunque sin fundamento, ni en las Decretales, ni en el Concilio de Trento, que los beneficios que se dicen incompatibles por razón del título, vacan *ipso jure*, y los que lo son por retención no vacan sino por sentencia del juez; distinción que tampoco se admite en la práctica de las iglesias de España (3).

(1) No se opone á la doctrina del texto de que vaca *ipso jure* el primer beneficio lo que se dice en la sesión 7, cánón 2, de *Reformat.*, del Concilio de Trento, cuyas palabras hemos copiado en la nota 1 del párrafo anterior, porque allí se habla de los que á la sazón de publicarse el Concilio tuviesen dos ó mas iglesias metropolitanas ó sufragáneas, á los cuales se les concedían seis meses para dejarlas, conservando solamente una. Lo mismo se previene en la sesión 24, cánón 17, respecto de los beneficios menores, si en el espacio de seis meses no hacen dimisión de los demás, quedándose con uno solo; todos vacan también *ipso jure*. Pero en adelante, tomada posesión del segundo beneficio, el primero vaca *ipso jure* con arreglo á las Decretales, sin que medien esos meses concedidos á los que *plures Ecclesias contra presentis decreti tenorem nunc detinent*, dice el Concilio.

(2) Rigancio, regla 1.^a de la Cancelaría, pár. 8, núm. 115. Merlin, decis. 6 de la Rota, núm. 10.

(3) García, de *Beneficiis*, parte 11; cánón 5, núm. 79 y siguientes, prueba que para el efecto de la vacante *ipso jure* no hay diferencia entre unos y otros beneficios, ni se encuentra fundamento alguno en las Decretales ni en el Concilio de Trento. Beneficios incompatibles por razón del título son dos obispados, dos parroquias, dos beneficios uniformes *sub eodem tecto*, etc.; por retención, son dos canongías en diferentes iglesias.

CAPÍTULO XIX.

De la colacion de beneficios.

§ 209.—*Qué se entiende por colacion de beneficios.*

La colacion es la *concesion del beneficio hecha libre y canónicamente por el que tiene legitima autoridad*. La concesion

puede hacerse por uno ó por muchos; en el primer caso se llama el acto *colacion*, en el segundo *eleccion*. La eleccion á veces no termina el acto, porque requiere otro subsiguiente que consiste en la aprobacion de un superior. De aquí la distincion de beneficios *electivo-colativos* y *electivo-con firmati-vos*. Tambien hay la distincion entre la concesion del beneficio hecha libremente por el colador, y la que este se ve obligado á hacer en determinada persona presentada por el patrono; la primera se llama tambien colacion estrictamente tomada, la segunda *institucion*.

§ 210.—*Á quién corresponde por derecho ordinario la colacion de beneficios.*

Para comprender bien á quién corresponde por derecho ordinario la colacion de beneficios, pueden distinguirse dos épocas; la primera hasta el siglo XI, la segunda desde el siglo XI en adelante. En la primera época no habia un acto especial para conferir el beneficio, sino que la colacion iba necesariamente unida á la ordenacion en la forma siguiente: 1.º, la imposicion de manos ú ordenacion; 2.º, encargar al ordenado un sagrado ministerio en determinada iglesia; y 3.º, admitirle á la participacion de las oblaciones ó peculio eclesiástico. Como la ordenacion era lo principal y en ella iba envuelto como accesorio el servicio al altar y el derecho á los alimentos, de aquí es que siendo solo el Obispo el ministro de la ordenacion, á él solo pudo corresponder hasta el siglo XI la facultad de conferir beneficios por derecho ordinario.

§ 211.—*De la colacion de beneficios desde el siglo XI en adelante.*

En el siglo XI principió á realizarse la colacion del beneficio por un acto especial separado de la ordenacion, introduciéndose las ordenaciones sin título. Entonces principiaron á verse personas ordenadas sin beneficio, y en sentido contrario hubo otras á las que se conferia un beneficio, y lo disfrutaban en pleno derecho, mientras llegaba el caso de recibir las Órdenes. Esta novedad trajo el peligro que todavía

subsiste de poder haber clérigos vagos sin oficio ni beneficio, y en sentido contrario personas legas disfrutando renta eclesiástica en concepto de beneficiados. Esta alteracion en la disciplina no pudo ser en perjuicio de los derechos episcopales, por cuya causa los Obispos son siempre, por derecho comun y ordinario, los solos coladores de todos los beneficios de la diócesis. Además, la colacion de beneficios forma parte muy principal del gobierno de la Iglesia, como que tiene por objeto la formacion de ministros y la distribucion de todos los oficios eclesiásticos en su diferente escala, y solo al Obispo es en su territorio á quien corresponde originariamente esta suprema potestad.

§ 212.—*Del derecho de conferir beneficios por títulos especiales.*

En los once primeros siglos nadie sino el Obispo pudo conferir beneficios, porque él solo era quien tenia la facultad de ordenar, y en la ordenacion iba envuelta, como hemos dicho, la colacion de beneficio; pero desde aquella época, principiando á conferirse por actos distintos la ordenacion y la colacion de beneficio, se introdujo una nueva jurisprudencia, todavía vigente en el día. Segun ella, la colacion de Órdenes corresponde á la potestad del Orden episcopal, que adquiere el Obispo por la consagracion, y la colacion de beneficios corresponde á la potestad de jurisdiccion, que adquiere por la confirmacion. Como ambas potestades son independientes y proceden de distinto origen, la de Orden no puede ejercerse sino por el que tenga el carácter episcopal; la de jurisdiccion puede ejercerse independientemente de esta cualidad. La de jurisdiccion además puede adquirirse por delegacion, por costumbre, prescripcion y privilegio (1), y estos serán otros tantos títulos especiales para conferir beneficios. El que pretenda hacerlo en virtud de alguno de ellos, tiene que probar su legítima adquisicion, porque de lo contrario el derecho comun favorece la facultad ordinaria de los Obispos (2).

(1) El privilegio no puede conferirlo el Obispo, á no ser que se li-

mite al tiempo de su episcopado, porque si hubiera de obligar á sus sucesores, era una especie de enajenacion de los derechos episcopales, que no podia hacerse sino con sujecion á los principios establecidos en el título de las Decretales, *de rebus Ecclesie alienandis vel non*, sobre todo á lo prescrito en la Extravagante *Ambitiosæ* de Paulo II. Segun esta, ya hemos visto que para la enajenacion se requiere el consentimiento del Romano Pontífice, y de él deberia proceder por consiguiente el privilegio de conferir beneficios.

(2) Dicen algunos que puede el fundador poner en las tablas de la fundacion que el beneficio haya de ser conferido por algun prelado inferior, dignidad ó corporacion eclesiástica, y esta condicion, como cualquiera otra que fuese honesta, el Obispo no podria menos de admitirla antes del Concilio de Trento. Despues de su celebracion, como se trató en varios de sus capítulos de restablecer la autoridad ordinaria de los Obispos, ya depende de la voluntad de estos el admitir ó no las condiciones que tiendan á menoscabar sus derechos. Berardi, *Comment. in jus eccles.*, parte 1.^a, de *Beneficiorum collatione*, cap. 1.

§ 213.—*Derechos de los cabildos para conferir beneficios*

SEDE PLENA.

Mientras la colacion de beneficios estuvo unida á la colacion de Órdenes, como sucedió hasta el siglo XI, el cabildo de la iglesia catedral no pudo tener otra intervencion en el asunto que la de dar al Obispo su consejo ó consentimiento con arreglo á las disposiciones del Derecho (1). Desde el siglo XI, sin cambiar los principios ni las leyes, cambió la disciplina, porque perteneciendo ya la colacion de beneficios á la potestad de jurisdiccion, no habia imposibilidad en que fuese ejercida por los cabildos. En esta nueva situacion, la índole y organizacion de estas corporaciones propendia á ensanchar sus prerogativas, y como tenia sus bienes independientes de la mesa episcopal, pretendieron en muchas partes tener mayor participacion en la provision de las prebendas que la que el Derecho les concedia (2). Los Obispos, por su parte, naturalmente habian de resistir las invasiones; pero abierta la lucha, los resultados no pudieron menos de ser fatales por punto general á la autoridad episcopal. Aquel estado acabó en casi todas partes por dejar á un lado el derecho comun, dando lugar á

las costumbres, convenciones, transacciones y estatutos particulares, en los cuales los cabildos casi siempre salieron favorecidos (3). De aquí provino el haber cabildos que se alzaron con el derecho de conferir, ó todos, ó muchos de los beneficios erigidos en la iglesia catedral, principalmente los que constituyen el cabildo, sin contar para nada con el Obispo; en otros era la colacion simultánea por el Obispo y cabildo, otras la alternativa; á veces el voto del Obispo equivalia al de todo el cabildo; en otras partes asistia únicamente como presidente, no faltando tambien el caso de asistir como simple canónigo, unida antes una canongía á la dignidad episcopal, como medio de ejercer alguna influencia en una corporacion de la que estaba enteramente excluido (4). Lo ocurrido con los cabildos catedrales tuvo tambien lugar mas ó menos con los de las iglesias colegiadas.

(1) *De his quæ fiunt à Præfato*, etc., cap. 4 y 5. Los arcedianos y los ecónomos en su tiempo tomaban alguna parte en la colacion de beneficios, pero era indirectamente, en cuanto manifestaban en ocasiones al Obispo que no podia ordenar mas sugetos que los que ya habia, porque las rentas de la iglesia no alcanzaban á sostener mayor número de ministros.

(2) La vida monástica, que sirvió de modelo á la vida comun de los canónigos, dió ocasion á que así como pretendian los monjes que no entrase ningun otro nuevo sin su consentimiento, hiciesen lo mismo los canónigos: causa 18, *quest. 2*, cap. 9; *de Regularibus*, cap. 6. Lo mismo sucedió al disolverse la vida comun; los cabildos tuvieron sus rentas independientes de la del Obispo, como sucedia con muchos monasterios respecto de sus abades.

(3) *De electione*, cap. 31. Véase el pár. 203 y su nota en el lib. I.

(4) *De concessione Præbendæ*, cap. 15. *De Appellat.*, in Sexto, capítulo 11.

§ 214.—*De la colacion de beneficios por los cabildos*

SEDE VACANTE.

Toda la potestad de jurisdiccion episcopal pasa al cabildo *sede vacante*, segun digimos en otro lugar; y segun esta regla, al cabildo deberia corresponder sede vacante la colacion de todos los beneficios de la diócesis. Pero la regla general se

convierte en excepcion en el caso presente, resultando que el cabildo no tiene mas facultades que las que se le han concedido expresamente por las leyes, ó se le han reconocido por la interpretacion comun de los pragmáticos. Para explicar esta anomalía, los autores han inventado diferentes teorías (1); pero lo que parece mas probable es, que la colacion de beneficios no es tan urgente que no pueda dilatarse hasta la instalacion del nuevo Obispo, y que al verificarse en el siglo xi el cambio de disciplina, ni los Obispos pudieron creer que esta novedad habia de ser en perjuicio de sus derechos, ni los cabildos pretenderian aumentar los suyos en virtud de esta alteracion; de lo contrario los Obispos se hubieran esforzado por conservar el estado antiguo. Las excepciones á favor de los Obispos son las siguientes: instituir los presentados por los patronos (2); confirmar las elecciones en los beneficios electivos, si el Obispo tuviese esta prerogativa (3); conferir los beneficios de su libre colacion y aquellos cuya colacion le corresponde juntamente, ó con su consejo ó consentimiento (4), como tambien los de la libre colacion del Obispo cuando, estando este suspenso, sea además moroso en pedir la relajacion de la suspension (5).

(1) Han dicho algunos autores que la colacion de beneficios debia considerarse como parte de los frutos, y que en tal concepto debian conservarse íntegros para el sucesor. Otros han distinguido entre la jurisdiccion voluntaria y necesaria, llamando voluntaria la que ejerce el Obispo libremente ó sin limitacion, y necesaria la que tiene que ejercer en determinadas personas, como las llamadas por alguna fundacion ó presentadas por los patronos. Esta teoría, mas ingeniosa que sólida, tampoco puede explicar todas las dificultades que se promueven al hacer su aplicacion á los diferentes casos.

(2) *De institutione, in Sexto, cap. 1.*

(3) *De majoritate et obedientia, cap. 14.*

(4) *Ne sede vacante, in Sexto, cap. único.*

(5) *Id. id., pár. quum vero.*

Segun opinion comun de los pragmáticos, puede el cabildo admitir las resignaciones *in favorem* y permutas de beneficios en los casos en que pudiera hacerlo el Obispo, y conferir por derecho de devolucion los que este conferiria si viviese: igualmente las vacantes *in*

curia, si el Romano Pontífice no los confiere dentro de un mes. Puede tambien, despues de lo dispuesto en el Concilio de Trento, sesion 24, cap. 19, *de Reformat.*, sacar á concurso los beneficios parroquiales, si bien la colacion perteneceria al Romano Pontífice entre los que en él se declarasen mas dignos. La colacion pontificia no tiene ya lugar en España despues del Concordato de 1753. Tambien los beneficios de fundacion particular, á los cuales el fundador ha llamado á personas de determinado pueblo ó familia, pertenecen, como los anteriores, á la colacion del cabildo, porque parece que solo se trata de cumplir la voluntad del fundador, de la misma manera que haria la colacion de un beneficio; lo mismo que el Obispo, si viviera, en virtud de un *mandato pontificio de providendo*: Berardi, *Comment. in jus ecclesiasticum*, etc., *tratado de Benefic.*, disert. 3, cap. 2.

§ 215.—*Del tiempo dentro del cual se han de conferir los beneficios.*

El bien de la Iglesia está interesado en que los beneficios no estén vacantes mucho tiempo; por eso se ha fijado por el Derecho el espacio de seis meses, dentro de los cuales se ha de hacer la colacion (1); la eleccion de los Obispos dentro de tres (2), y la presentacion de los patronos cuatro ó seis, segun que el patronato sea eclesiástico ó secular (3). El tiempo no se ha de contar desde el dia de la vacante, sino desde que llegó á noticia del colador (4); para lo cual tampoco se ha de computar el que haya corrido por impedimento de hecho ó de derecho (5). Concluido el tiempo, el colador queda destituido de todo derecho, no hay lugar á la *purgacion de la mora*, y si todavía *re integra* procediese á verificar la colacion, el acto seria nulo y de ningun valor ni efecto por falta de potestad (6).

(1) *De concessione præbendæ*, cap. 2, tomado del Concilio III de Letrán.

(2) *De electione*, cap. 41.

(3) *De jure patron.*, cap. 3 y 27.

(4) *De supplenda neglig. prælatorum*, cap. 3. *De concess. præbendæ*, cap. 5. «Semestre autem tempus non à tempore vacationis, sed notitiæ ipsius potius volumus computari.»

(5) *De concess. præb.*, cap. 5.

(6) *De supp. neglig. prælat.*, cap. 3.

§ 216.—*De la colacion de beneficios por derecho de devolucion.*

Pasado el tiempo dentro del cual debe hacerse la colacion del beneficio, si no ha habido justa causa que lo impida, el colador pierde el derecho por aquella vez y pasa al inmediato superior. Este, supliendo la negligencia del inferior en bien de la Iglesia, confiere el beneficio *por derecho de devolucion*. Se entiende por inmediato superior aquel que lo es por razon de la diócesis en que está el beneficio, no el que lo es respecto de aquel que debia conferirlo (1). Segun esto, es superior inmediato el Obispo respecto del cabildo y coladores inferiores, el Metropolitano respecto del Obispo (2), y así gradualmente hasta el Romano Pontífice. Si el colador estuviese exento de la jurisdiccion episcopal, el *derecho de devolucion* corresponderá al inmediato superior, si fuese prelado secular; si fuese regular, suplirá la negligencia el Obispo *como delegado de la Silla apostólica* (3). El Derecho no ha fijado tiempo dentro del cual haya de conferir el superior, por lo que, si tambien hubiese negligencia, el superior suyo le señalará un tiempo prudencial, pasado el cual le corresponderá la devolucion hasta llegar al Romano Pontífice, cuya negligencia no puede suplirse por nadie en concepto de devolucion.

(1) *De supplend. neglig. prælat.*, cap. 2. *Clement. id.*, cap. único.

(2) Parece que se opone á la doctrina del texto lo dispuesto en el cap. 2, *de concess. præb.*, en el cual se dice, que si la colacion corresponde al cabildo, y este es negligente, supla la negligencia el Obispo, y que si el Obispo es negligente, supla la negligencia el cabildo y confiera el beneficio. *Si autem*, dice el citado capítulo 2.º, tomado del Concilio III de Letrán, *episcopus ubi ad eum spectat (collatio) conferre distulerit, per capitulum ordinetur*. Esta regla, si se tomase generalmente y se aplicase á todos los casos, trastornaría en esta parte todos los principios de la ciencia, porque se tendria que reconocer en el cabildo una superioridad respecto del Obispo, que carece de todo fundamento. El cánón, por lo mismo, se ha de aplicar únicamente á aquellos casos en que por transacciones, costumbres ó estatutos, la colacion corresponda juntamente al Obispo y cabildo, y usen de su derecho alternativamente ó por turno, para mayor armonía y comodidad.

Si el Obispo, pues, fuere negligente, conferirá el cabildo, pero no será supliendo la negligencia y por derecho de devolucion, sino por la alternativa que han establecido. Berardi, *Comment. in jus Eccles., etc.*, tomo II, disert. 5, cap. 4.

(3) *Clement. unic. de supplend. neglig. Prælat. de Præb., in Sexto*, cap. 32.

Los beneficios vacantes *in curia* reservados á la Silla apostólica por Clemente III en el cap. 2, *de Præb., in Sexto*, si no los conferia el Romano Pontífice dentro de un mes, quedaban á disposicion del Ordinario, que los conferia por derecho propio, no por devolucion, mediante á que, siendo reserva temporal, cesaba concluido el tiempo sin haber hecho uso de ella.

CAPÍTULO XX.

De la colacion pontificia.

§ 217.—*Principios fundamentales sobre la extension y limites que debe tener la autoridad del Romano Pontífice en la colacion de beneficios.*

Algunos autores, partiendo del principio que la Iglesia es una Monarquía, dan al Romano Pontífice la plenaria disposicion de todos los beneficios; otros, en sentido contrario, ensalzan la autoridad episcopal hasta el punto de formar de cada Obispo un pequeño soberano, sin otros vínculos con el Romano Pontífice que los necesarios, á su manera, para sostener la unidad en la Iglesia universal. Ambas teorías adolecen del vicio de una peligrosa exageracion. En buenos principios, los Obispos son los coladores ordinarios de todos los beneficios de la diócesis, y de hecho las iglesias particulares podrian estar perfectamente gobernadas en esta parte sin intervencion alguna del Romano Pontífice; pero al mismo tiempo es preciso reconocer en la Silla romana, como centro de unidad, ciertas prerogativas que son consecuencia de la supremacía. La primera es que sin perjuicio de los derechos episcopales, corresponde al Romano Pontífice el gobierno de la Iglesia universal; segunda, que tiene derecho de suplir los defectos y corregir

los excesos de los inferiores; y tercera, que no se le pueden negar ciertos honores en concepto del Primado, como tuvieron en lo antiguo, aunque en escala inferior, el Obispo de Cartago y los Patriarcas de Alejandría y Constantinopla (1). Fijados así los principios, no es difícil hacer las convenientes aplicaciones en los casos particulares que puedan ocurrir.

(1) Berardi, *Comment. in jus ecclesiasticum, etc.*, tomo II, disertación 5, cap. 5; Cavalario, *Instituciones, etc.*, tomo IV, cap. 47. El Primado de Cartago en todas las iglesias de Africa y los Patriarcas de Alejandría y Constantinopla en las de sus patriarcas, podían ordenar clérigos en lo antiguo sin menoscabo de los derechos episcopales.

§ 218.—*De la colacion de beneficios por el Romano Pontífice en la Iglesia universal hasta el siglo XII.*

Hasta el siglo XII, en que se separó la ordenacion de la colacion de beneficios, los Romanos Pontífices no tuvieron necesidad de mezclarse en las atribuciones ordinarias de los Obispos; estos ordenaban los clérigos que eran necesarios para el servicio de las iglesias, y en los pocos casos en que pudiera haber faltas ó excesos que corregir, al instante ocurrían á poner remedio los Metropolitanos y Concilios provinciales, segun la disciplina de aquellos tiempos. Apenas hay ejemplos de clérigos ordenados por los Romanos Pontífices para ajenas diócesis, y casi todos los que pudieran citarse mas bien es en concepto de Metropolitano ó Patriarca de Occidente que de Primado de la Iglesia universal (1). En este sentido deben entenderse varios hechos que se citan, en particular de San Gregorio el Grande, no precisamente de ordenaciones, sino de Obispos, que arrojados de sus Sillas por los bárbaros, eran constituidos para gobernar en *encomienda* una iglesia vacante, ó de clérigos tambien sin iglesias, que no haciendo falta en Roma, eran *encomendados* por el Romano Pontífice á otros Obispos para que los adscribiesen á las iglesias de sus diócesis (2).

(1) Thomass., part. 2, lib. I, cap. 51, núm. 12.

(2) San Gregorio M., lib. I, epíst. 32, y lib. II, epíst. 10. Considere-

ramos que es afan muy perdido el de algunos autores, como Devoti, por rebuscar y tal vez interpretar mal ciertos hechos de la historia antigua, traídos para probar el ejercicio constante de todos los derechos pontificios en la série de los siglos desde su origen hasta nuestros días. Los derechos esenciales del Primado los miramos nosotros de muy distinta manera, y nos parece que importa muy poco para el caso que los haya ejercido ó no, toda vez que sean reconocidos como constitutivos del Primado y necesarios para conservar la unidad en la Iglesia universal.

§ 219.—*De los mandatos DE PROVIDENDO.*

Desde el siglo XII principiaron los Romanos Pontífices á traspasar los límites de la Metròpoli romana, y á extender su jurisdiccion en materia benefical por todo el Occidente. Esto tuvo lugar por medio de los *mandatos de providendo*, reservas y prevenciones. Era el *mandato de providendo un diploma en el cual mandaba el Romano Pontífice al colador que confiriere un beneficio al clérigo que en él se expresaba*. Los mandatos eran de dos clases: ó para beneficios que ya estuviesen vacantes al expedir las Letras, ó para los que primero vacasen; en este caso tomaban el nombre de *gracias expectativas*.

§ 220.—*Del número de mandatos de providendo que se expedian al principio, y á favor de qué clase de personas.*

Adriano IV, que segun Tomasino fué el primero que expidió *mandatos providendo*, lo hizo con mucha moderacion, y con la misma continuaron sus inmediatos sucesores (1). Despues se fueron generalizando en proporcion que de parte de los Obispos se iban generalizando tambien los abusos en las provincias (2). Al principio no se conferian sino á favor de clérigos, que además de ser de ciencia y virtud (3), no tuviesen otro beneficio (4); por eso se decia que los mandatos se expedian *in forma pauperum, in forma communi, ó secundum Apostolum* (5). Mas adelante se expidieron ya en grande número, y llegó á abusarse demasiado por ambicion de los que pedian y recomendaban, y condescendencia tambien de los que concedian, dando á veces lugar en la ejecucion á dificultades, dis-

putas y aun pactos reprobados. En cuanto á las gracias espectativas, ya fuesen estas sobre un beneficio determinado, ya fuesen en general acerca del primero que vacase, además de dar lugar á fraudes y pactos, si eran dos ó mas los impetrantes, se daba tambien ocasion á desear la muerte del beneficiado.

(1) Tomasino, part. 2, lib. I, cap. 43.

(2) Honorio III en todo su pontificado, que duró once años, no exedió mas que un solo mandato á favor de cada iglesia, para cuya ejecucion insertaba en el diploma la siguiente cláusula: *nisi de mandato nostro eadem Ecclesia foret et alterius receptione gravata*, cap. 30, *de Rescriptis*. Igual costumbre observó Gregorio IX, segun se ve por el cap. 38 del mismo título: *Cum super receptione duorum gravandi ecclesiam antedictam non fuit intentio mandatoris*.

(3) Alejandro III, epíst. 43.

(4) *De Præb.*, cap. 6.

(5) Todas estas fórmulas tenian un mismo espíritu: *In forma pauperum*, porque el mandato se expedia á favor de los clérigos pobres; *in forma communi*, porque el objeto era la observancia del derecho comun, segun el cual ninguno debia ordenarse sin título, y si se ordenase, el ordenante debia de conferirle al instante un beneficio. «Mandamus (cap. 13, *de Etate et qualitate*, etc.) igitur, quatenus, eis, pro quibus te contingerit recipere nostra mandata *in forma communi*, in majori ecclesia, vel aliis ecclesiis diocesis Bracarensis providere non tardes.» *Secundum Apostolum* es el principio de un Rescripto de Inocencio III al Obispo de Zamora (cap. 16, *de Præb.*), imponiendo al ordenante la obligacion de mantener de sus propios bienes al ordenado sin título, hasta que le confiera un beneficio, y encabeza así el Rescripto: «*Cum secundum Apostolum, qui altari servit, vivere debeat de altari, et qui ad onus eligitur, repelli non debeat à mercede, etc.*»

§ 221.—*De las Letras monitorias, perceptorias y ejecutorias.*

Los mandatos *de providendo* en su origen, mas bien que mandatos eran Letras de recomendacion del Romano Pontífice al Obispo á favor de un clérigo, para que se le confiriese un beneficio. Si los Obispos tenian justas causas para no ejecutar el mandato, debian exponerlas á los Romanos Pontífices, los cuales tenian manifestado que las atenderian (1). Si se excusaban de ejecutar las Letras sin justa causa, se expedian *Letras*

monitorias; si tambien eludian el cumplimiento, se mandaban *las perceptorias*, y si todavia se resistian, se daban las llamadas *ejecutorias*, en las cuales se nombraba un ejecutor, desentendiéndose ya del Obispo y declarando nula toda otra colacion que no fuese la que aquel hubiese verificado. Á veces se expedian las solas Letras ejecutorias, prescindiendo de las demás (2), á la manera del edicto perentorio de los Pretores (3).

(1) Cap. 5, de *Rescriptis*; cap. 13, de *Ætate et qualitate*, etc.; cap. 6, de *Præb.*

(2) De *Rescriptis*, caps. 19, 30, 37 y 39; caps. 12 y 14 del mismo título, in *Scoto*; cap. 26, de *Præb.*; cap. 4, de *concess. Præb.*

(3) Digesto, leyes 68, 69, 70 y 71, de *judiciis*.

§ 222.—De las reservas pontificias.

Se entiende por *reservas pontificias* los decretos por los cuales el Romano Pontífice se apropia la colacion de ciertos beneficios que de otra manera corresponderia á los Obispos ú otros coladores inferiores. Las reservas son *generales* ó *particulares*. Las *generales* comprenden todos los beneficios de una clase, como por ejemplo, todas las primeras Sillas *post Pontificalem*; las *particulares* las que solo comprenden alguno ó algunos beneficios determinados. Á esta clase pueden referirse las reservas *mentales*, que son aquellas por las cuales el Romano Pontífice se apropia de antemano la colacion de un beneficio para conferirlo en su dia á una persona cuyo nombre se ignora y que tiene reservado *in mente*. Las reservas ademàs pueden clasificarse por *razon del tiempo*, por *razon de la dignidad de las personas* y por *razon de la dignidad de los beneficios*. Tambien es clasificacion que da mucha claridad la de reservas *contenidas en el cuerpo del Derecho*, reservas *contenidas en las Extravagantes y reglas de Cancelaria*, y reservas *contenidas en las Constituciones posteriores*.

§ 223.—Reservas pontificias de los beneficios vacantes APUD SEDEM APOSTOLICAM.

La primera reserva pontificia es de los beneficios vacantes

apud Sedem Apostolicam ó *in curia*. Fué introducida por Clemente IV (1), el cual, segun la Decretal, no hizo mas que confirmar la *antigua costumbre* (2); costumbre en verdad de la que no hay el menor vestigio, ni en las Decretales de Gregorio IX, ni en la historia, por cuya causa puede asegurarse con fundamento que la reserva de estos beneficios *segun la antigua costumbre*, no era otra cosa que el derecho de *prevencion* ó *concurrencya* con el Ordinario (3). La primitiva reserva únicamente tenia lugar cuando el beneficiado muriese en el mismo lugar en que estuviese la curia; pero Bonifacio VIII declaró que era igual que se verificase en cualquiera lugar distante solamente dos jornadas, ó sea 40 millas. Comprendió además á todos los curiales que muriesen, aunque no fuese en el lugar de la curia, sino en los inmediatos, con tal que no tuviesen allí su domicilio, y esto aunque estuviese vacante la Silla romana (4). Se ve, segun esto, que los beneficios vacantes *in curia* podian ser, ó *de la clase de curiales*, ó *de personas extrañas que fuesen allí por negocios propios ó ajenos ó por cualquier otro motivo*. La generalidad de la reserva, aun vacando la Silla romana, debió desagradar á los Ordinarios (5); ello es que el mismo Bonifacio moderó esta disposicion por un decreto posterior, mandando que las parroquias quedasen excluidas de la reserva, ya porque hubiesen vacado estando vacante la Silla pontificia, ó porque habiendo vacado antes, las hubiera dejado sin proveer (6). Para hacer esta reserva hubo una causa que los canonistas han reconocido como muy legítima, y es que si la provision la hubiera de hacer el Ordinario, se dilataria demasiado; por eso se mandó que el Romano Pontífice la hubiera de hacer precisamente dentro de un mes; de lo contrario cesaba la reserva y revivia el derecho de los legítimos coladores (7).

(1) Cap. 2, *de Præb.*, *in Sexto*. El autor de la reserva fué efectivamente Clemente IV, aunque pudiera haber lugar á duda al ver que en las antiguas ediciones de las Decretales se pone la inscripcion en los siguientes términos: «Clemens III, alias quartus (an. 1190 Romæ.)» Clemente III vivia en efecto el año 1190, como que no murió hasta el siguiente, y el pontificado de Clemente IV fué desde 1265 hasta 1271; pero conviene notar con Berardi, que si la Decretal fuese de Cle-

mente III, se hubiera insertado en las de Gregorio IX y en el Sexto. Bonifacio VIII, además, manifiesta en el prefacio que va á hacer la compilacion desde Gregorio IX y sucesores Pontífices. ¿Cómo habia de ser la Decretal en cuestion de Clemente III cuando Gregorio IX habia recogido las de este Pontífice en su coleccion? Debe observarse tambien en comprobacion de esto, que en el *Sexto de Decretales* no hay ninguna otra Decretal mas que esta que lleve el nombre de Clemente III, y aun esto con la añadidura *alias quartus*, como hemos dicho antes.

(2) Cap. 2, de *Præb.*, in *Sexto*. «Collationem tamen ecclesiarum personatum, dignitatum, et beneficiorum apud Sedem Apostolicam vacantium: specialius cæteris antiqua consuetudo Romanis Pontificibus reservavit.»

(3) Parece que era inútil la reserva de los beneficios vacantes *in curia*, si el Romano Pontífice tuviese, como se indica en el texto, el derecho de prevencion ó de concurrencia con el Ordinario, porque siempre resultaria que el Romano Pontífice podria conferir antes que él, puesto que tendria al instante noticia de la vacante, al paso que el Ordinario la ignoraria probablemente por mucho tiempo. Pero notan los eruditos que para sostener el derecho de prevencion tenian los Obispos algun vicario en Roma con facultades de conferir, y en tal caso se comprende bien el motivo de la reserva.

(4) *De Præb.*, in *Sexto*, cap. 34.

(5) Berardi, *Comment. in jus.*, etc., de *jure Pontif. in benef. confer.*, tomo II.

(6) *De Præb.*, in *Sexto*, cap. 35.

(7) *Id. id.*, cap. 3.

§ 224.—Reservas de Juan XXII y Benedicto XII.

Juan XXII dió una grande extension á la reserva de los beneficios vacantes *in curia*, ya fuesen mayores ó menores, electivos ó de libre colacion, seculares ó regulares. Declaró reservados como vacantes *apud Sedem Apostolicam* (1), no solo los que lo fuesen por muerte, como lo disponian las antiguas Decretales, sino los que vacasen de cualquiera manera por actos que tuviesen lugar en la curia romana, tales como la deposicion, la privacion, la denegacion de la postulacion ó de la confirmacion de la eleccion, la renuncia, traslacion y consagracion; además, los beneficios de los Cardenales, Legados,

Capellanes comensales del Romano Pontífice, Vice-cancelarios, Notarios, Penitenciarios, Abreviadores y Oficiales de la curia en cualquiera parte que muriesen (2); tambien los que vacasen *ipso jure* por la adquisicion de otro beneficio incompatible (3). La reserva de estos beneficios la hizo Juan XXII solamente por el tiempo de su Pontificado, y con el mismo carácter de temporal la renovó tambien su inmediato sucesor Benedicto XII (4), porque sin duda consideraron que la reserva perpétua habia de encontrar alguna resistencia en las provincias, ó por lo menos que habia de ser recibida con desagrado.

(1) Los intérpretes distinguen entre sus beneficios vacantes *apud Sedem Apostolicam*, y vacantes *in curia*: los primeros son los reservados por Clemente IV y Bonifacio VIII: los segundos los reservados por Juan XXII y Benedicto XII, de que se habla en el texto, aquellos por reserva perpétua, estos por reserva temporal.

(2) *Extravag. Ex debilo 4, de elect. inter communes*. Antes de Juan XXII, Clemente V, renovada la reserva de los beneficios vacantes *apud Sedem Apostolicam*, reservó perpétuamente á la colacion pontificia los Obispados que careciesen de pueblo y clero *in partibus infidelium*. Clementinas, cap. 5, de *Electione*.

(3) *Extravag. Execrabilis, de Præb. inter communes*.

(4) *Extravag. Ad regimen, de Præb. inter communes*.

§ 225.—Reservas contenidas en las Reglas de Cancelaría.

Los Pontífices sucesores de Juan XXII y Benedicto XII tuvieron un buen precedente en las reservas temporales que estos habian establecido, y siguiendo sus huellas, además de confirmar las antiguas, establecieron otras nuevas en las Reglas de Cancelaría. Estas, por su naturaleza, son tambien temporales, puesto que cesa su observancia por la muerte del Pontífice, y para nada se tienen tampoco en cuenta si el sucesor no las restablece, lo cual, mirando por la conservacion de sus derechos, suele hacer cuidadosamente en cuanto sube al Pontificado. Las principales reservas contenidas en las reglas de Cancelaría son las siguientes: Primera, se confirman las reservas de Juan XXII y Benedicto XII; se reservan los beneficios que obtuviesen varios de los oficiales de la Silla apostólica,

aunque hubiesen dejado de serlo, y tambien los de que hubiesen dispuesto los Obispos ú otros coladores contra los decretos y forma del Concilio de Trento (1). Segunda, todas las catedrales y monasterios de varones cuya renta exceda de 200 florines de oro (2) y los beneficios que vaquen estando vacante la Silla episcopal. Cuarta (3), la primera silla *post Pontificalem* de todas las iglesias catedrales y la principal de las de las colegiatas, si la renta pasa de 10 florines de oro (4). En la octava se reservan los beneficios y canonicatos de las Basílicas de Roma, San Juan de Letrán, San Pedro en el Vaticano y Santa María la Mayor, y tambien los que vaquen en las iglesias titulares de los Cardenales durante su ausencia, á no ser que esta fuese por servicio de la Silla apostólica. Por fin, en la regla novena se reservan á la colacion pontificia todos los beneficios que ya no estuviesen reservados en cualquiera parte que vacasen durante los ocho meses llamados apostólicos (5). En la segunda parte de esta regla se previene, solo en beneficio de los Obispos, y no de los demás coladores, que pueden usar de la alternativa de seis meses, con tal que la pidan por escrito, la acepten por Letras suscritas por su mano y selladas con su propio sello, y que residan en sus iglesias (6).

(1) Se encuentran en el caso del texto las parroquias que no se confieran por concurso, como se dispuso en el Concilio de Trento, y de lo cual hablaremos mas adelante.

(2) Los 200 florines de oro valen 399 ducados españoles. En lo que se dispone en la regla segunda respecto á los monasterios de varones, no se comprenden, dice Selvagio, las abadías trienales de los monjes, y otras dignidades y preposituras, las cuales quedan á la libre eleccion de los capítulos generales, segun Constitucion de Benedicto XIV de 7 de Octubre de 1741.

(3) En la regla 3.^a se reservan los beneficios que renunciasen en fraude de la Silla apostólica aquellos que van á ser proveidos por la misma á otro beneficio incomparable con el primero.

(4) En la 5.^a, 6.^a y 7.^a se reservan todos los beneficios que en la actualidad tuviesen, y á los que tengan derechos los colectores y subcolectores de las rentas y frutos de la Cámara apostólica. Los de los curiales que acompañando á la curia mueren en cualquier lugar, aunque sea remoto, es decir, mas de las dos dietas ó jornadas que

prefijó Bonifacio VIII. En la 7.^a los de los camareros del Romano Pontífice, aunque no sean mas que honorarios.

(5) Los meses apostólicos son Enero y Febrero, Abril, Mayo, Julio y Agosto, Octubre y Noviembre. No se comprenden en esta regla para los efectos de la reserva los beneficios manuales, ó las vicarías temporales ó perpétuas, ni los beneficios electivos que necesiten la confirmacion de otro, el consejo ó consentimiento del cabildo ó cualquiera otra clase de intervencion. Tampoco los de patronato laical y mixto, ni eclesiástico, segun respetables autores como Berardi, ni los que por fundacion se han de conferir á cierta clase de personas, ni por fin los llamados simples, por antonomasia, como las capellanías. Además, en la regla se exceptúan terminantemente los beneficios cuya colacion corresponde á los Cardenales, no solo en sus títulos, sino en sus obispados ó iglesias abaciales. En estas nueve reglas se contienen las reservas de los beneficios; las restantes versan sobre asuntos que tienen relacion con la materia benefical. Si bien se observa, en las nueve referidas se encuentran reservas de beneficios, de que hicimos mencion en el párrafo 222, á saber: por razon del tiempo, por razon de la dignidad de los beneficios, y por razon de la dignidad de las personas: la reserva por razon del lugar se encuentra principalmente en las vacantes *apud Sedem Apostolicam*.

(6) Para que haya lugar á la alternativa de los seis meses, es necesario que los Obispos la pidan, y como por la muerte del Pontífice cesa esta reserva, como todas las contenidas en las Reglas de Cancelaría, si el sucesor no la renueva, tiene precision el Obispo de pedir-la nuevamente llegado este caso.

§ 226.—*Del derecho de prevencion.*

La *prevencion* es un derecho que tenia el Romano Pontífice para conferir todos los beneficios en concurrencia con los Ordinarios, de manera que era preferida la colacion que se hubiese hecho primero. La *prevencion* no debió tener lugar al principio sino en los beneficios vacantes *in curia*; pero reservados despues estos al Romano Pontífice por Clemente IV, ya fué inútil la *prevencion* respecto de ellos, y se extendió á las provincias (1). Solo en el sentido de *prevencion* puede explicarse la *antigua costumbre* de que hizo mencion Clemente IV al hacer la reserva de las vacantes *in curia* (2). Donde esté admitida la regla novena de Cancelaría, ya sea en los cua-

tro meses, ya en la rigorosa alternativa, el derecho de prevencion naturalmente tiene que cesar. Para evitar los fraudes á que daban lugar los pretendientes en el ejercicio del derecho de prevencion, se dieron las dos reglas de Cancelaría de *verosimili noticia* (3) y *cursu ambizioso* (4). Segun la primera debe mediar un tiempo razonable, en proporcion á las distancias, desde la vacante hasta la peticion en Roma, bajo pena de nulidad de la colacion; por la segunda tambien se decreta la nulidad si, aunque medie tiempo bastante, se prueba que el correo ó el pretendiente salieron antes de la muerte.

(1) Parece á primera vista que el derecho de prevencion de parte del Romano Pontífice es inútil en las provincias, puesto que el Obispo ó los otros coladores han de tener noticia de la vacante mucho antes que en Roma; pero debe notarse, que además de los inconvenientes de ausencia, enfermedad ú otros que de parte de los Ordinarios pudieran retardar la colacion, los Nuncios ó Delegados apostólicos en las provincias podian tener el derecho de conferir, como parece que lo tenian tambien en Roma algunos vicarios nombrados por los Obispos, cuando correspondia al Romano Pontífice el derecho de prevencion en los beneficios vacantes *in curia* antes de la reserva.

(2) Cap. 2, *de Præb.*, etc., *in Sexto*.

(3) Regla 30 *de Cancelaría*.

(4) Regla 21.

§ 227.—*Juicio critico sobre los mandatos, reservas y prevenciones.*

La expedicion de los mandatos de providendo en su origen no vino á ser otra cosa que la aplicacion de un principio de gobierno, á saber: que al Romano Pontífice corresponde, como cabeza de la Iglesia, *suplir los defectos y corregir los excesos de los inferiores*. La existencia de los excesos ó abusos de parte de los Obispos, ordenando clérigos sin título, era un hecho atestiguado en las Decretales, en las cuales se mandó, que hasta que á los así ordenados les confriese el Obispo un beneficio, tuviera que mantenerlos de sus rentas, si el clérigo no las tenia propias (1). Cuando estos clérigos mal ordenados y desatendidos además por sus Prelados se presentaban en

Roma pidiendo la cóngrua alimenticia que se les negaba en las provincias, se concibe bien que el Primado de la Iglesia universal les proveyese de un *mandato* para que su Obispo les confriese un beneficio. Reducidos á estos límites los mandatos, no tienen otra significacion que el celo por el cumplimiento de las leyes en bien de la Iglesia. La reserva de los beneficios vacantes *in curia* tambien tenia el laudable objeto de que la vacante durase el menor tiempo posible; por eso, si pasaba un mes, caducaba el derecho del Pontífice. Tampoco las demás reservas y prevenciones, generalmente hablando, son vituperables, si solo tienen por objeto manifestar el cuidado y suprema inspeccion del Romano Pontífice en la Iglesia universal, si se consideraran como un testimonio de la superioridad sobre los Obispos, y como un medio puesto en sus manos de recompensar servicios de cierta naturaleza, ó de promover tal vez trabajos de interés público eclesiástico.

(1) *De Præb.*, etc., cap. 4.

§ 228.—*Estado de exageracion á que por el espíritu de los tiempos llegaron las reservas y mandatos de providendo.*

Basta casi el buen sèntido, sin necesidad de profundizar en los fundamentos de la ciencia canónica, para conocer que el número de mandatos, reservas y prevenciones, fué llevado á un grado de exageracion que no hacia justificable el bien de la Iglesia. El buen gobierno de la diócesis, la observancia de las leyes eclesiásticas y los honores debidos al Soberano Pontífice, eran atenciones que estaban satisfechas con mucho menos. Pero si bien se observa, penetrando un poco en la historia de aquellos tiempos, se ve una tendencia muy marcada á la centralizacion del poder en la Silla romana, cosa que de cierta manera era conveniente, y que hasta cierto punto se llevó á cabo á la sombra de las circunstancias y siguiendo el espíritu de los tiempos (1). La marcha de los acontecimientos iba, segun se ve, encaminada á formar del Pontificado una especie de monarquía; género de gobierno que no parece convenir al de la Iglesia, porque si bien en ella ha sido establecida por

Jesucristo la forma monárquica, no debe perderse de vista que además del Romano Pontífice están los Obispos, que forman los primeros en la jerarquía del derecho divino (2). Los espíritus vulgares, al ver aquel nuevo orden de cosas y el aumento de prerogativas de la Silla romana, hablan de usurpacion y de despojo de los derechos episcopales; pero este es un lenguaje que no consiente la sana doctrina, ni la buena crítica, ni el espíritu filosófico de la historia. Por lo demás, la centralizacion del poder en la Silla romana no es posible llevarla á cabo hasta el punto de anular en la Iglesia la institucion divina de los Obispos, así como tampoco debe ensalzarse la autoridad episcopal con peligro de la unidad, como por la incuria de los tiempos acaeció durante el cisma de Occidente, cuando se celebraron los Concilios de Constanza y Basilea.

(1) Para comprender lo que hemos dicho en el texto sobre la tendencia de la centralizacion del poder en la Silla romana, debe recordarse lo que digimos al tratar del Romano Pontífice y de los Metropolitanos. La decadencia del poder de estos y de los Concilios provinciales está en razon directa de la extension que adquiria la autoridad pontificia. La antigua organizacion de los poderes eclesiásticos, tal cual estuvo hasta el siglo XI, ya no satisfacía, digimos, á las necesidades de la Iglesia; el estado de las cosas exigía dar mas cohesion á las partes y fortalecer la unidad, y como los Metropolitanos, Primados y Patriarcas hasta cierto punto no eran mas que unos delegados del Romano Pontífice, se concibe bien que la jurisdiccion volviese á su fuente, cuando así lo exigió el bien de la Iglesia.

(2) Ya hemos visto que por un concepto ú otro la mayor parte de los beneficios llegaron á estar reservados al Romano Pontífice; pero respecto de los que todavía quedaron á la libre colacion de los Ordinarios, fué por una especie de condescendencia que con ellos se tuvo, á juzgar por el lenguaje de algunas Decretales. Véase en prueba de ello lo que decía Bonifacio VIII, cap. 2, *de Præb.*, etc., *in Sexto*: «Licet Ecclesiarum, personatum, dignitatum, aliorumque beneficiorum ecclesiasticorum *plenaria dispositio*, ad Romanum Pontificem noscatur pertinere.....» Si se reconociese la exactitud de esta doctrina, la autoridad de los Obispos, en cuanto á la colacion de beneficios, seria una pura delegacion pontificia, lo cual es de todo punto incompatible con los buenos principios canónicos. Por lo demás, las palabras que acabamos de copiar de la Decretal de Bonifacio VIII prueban bien la exac-

titud de lo que hemos dicho en el texto. Esta doctrina viene á ser consecuencia de la consignada en otra Decretal del Papa Nicolás II, dist. 22, cap. 1, de Graciano, en la que se afirma «que la Iglesia romana instituyó todas las iglesias patriarcales, metropolitanas y episcopales, y las dignidades de las iglesias de cualquier órden,» con cuyo lenguaje se da á entender que el Romano Pontífice fué el fundador de todos los beneficios.

Véase lo que digimos en los párrafos 103 y 230 y sus notas. Las discusiones de los Concilios de Constanza y Basilea, varios de sus decretos y otros acuerdos, que no pasaron de proyectos, prueban el espíritu que allí prevaleció, con mas ó menos fundamento, de favorecer los derechos episcopales y de restringir los del Romano Pontífice. Basta para nuestro objeto al presente consignar el hecho, sin necesidad de entrar en otras consideraciones.

§ 229.—*Decretos de los Concilios de Constanza y Basilea sobre las reservas.*

Los abusos de la colacion de beneficios con motivo de las reservas, fueron muy considerables mientras la Silla pontificia estuvo en Aviñon, y mucho mas durante el largo cisma de Occidente. Contra los abusos y reservas se levantó un clamoreo bastante general, el cual, por lo que hace al episcopado, se dejó sentir bien claramente en los Concilios de Constanza y Basilea. En el primero se trató de las reservas como asunto que despues de elegido Pontífice se habia de arreglar (1), lo cual no llegó á verificarse. En el de Basilea se derogaron todas las reservas, excepto las contenidas en el *cuero del Derecho*, y las que correspondiesen al Romano Pontífice en los Estados de la Iglesia (2). Por lo que hace á los mandatos de providendo, los limitó el Concilio á uno si el colador tenia diez en una misma iglesia, y dos si tenia cincuenta ó mas (3): las gracias espectativas las anuló completamente, y el derecho de prevencion lo dejó subsistente (4). Pero debe notarse que el Concilio de Basilea se convirtió en una asamblea cismática, y sus decisiones no tuvieron ningun valor legal desde que se puso en contradiccion con Eugenio IV, que lo trasladó á Florencia por exigirlo el bien de la Iglesia universal (5).

(1) En la sesion 40 se propuso un decreto que contenia 18 artículos de reforma, que se habian examinado antes por las comisiones con mucha madurez, uno de ellos relativo á las reservas, cuyo decreto, ó mas bien proyecto de reforma, se dejó para el futuro Pontífice, á cuya eleccion debia procederse inmediatamente, la hiciese con el Concilio: reforma *in capite et in membris*, se decia en él. Pero elegido Martino V en la sesion 41, que era la grande y perentoria necesidad de la época, y celebradas otras tres sesiones mas, se dió por terminado el Concilio, sin volver á ocuparse en aquel asunto.

(2) Concilio de Basilea, sesion 12.

(3) Id., sesion 31.

(4) Id., sesion 25.

(5) El Papa Eugenio IV convocó un Concilio general en Basilea; mas sabiéndose al instante que los griegos no querian internarse tanto en Europa, lo trasladó primero á Ferrara y despues á Florencia. La union de los griegos, separados lastimosamente de la Iglesia romana despues del cisma, era el grande negocio que habia entonces de interés para la cristiandad, negocio de que ya hacia tiempo venian ocupándose por ambas partes, aunque sin fruto alguno; pero en aquella ocasion las negociaciones iban tan adelantadas, que se creyó no debia omitirse medio alguno para la realizacion de tan importante pensamiento. Así lo comprendió el Papa Eugenio cuando mandó trasladar el Concilio desde Suiza á Italia, lo cual no fué ciertamente un pretexto ni por un capricho, puesto que los griegos, desembarcando al instante en Venecia y recibidos allí con una pompa y aparato sorprendentes, llegaron á Ferrara cuando todavía se estaba celebrando la segunda sesion. La importancia que justamente se daba al acontecimiento podrá comprenderse al considerar que al frente de los griegos venia el Emperador de Constantinopla Juan Manuel Paleólogo y su hermano Demetrio, el Patriarca de la misma ciudad, los representantes de los otros tres Patriarcas de Alejandría, Antioquía y Jerusalén, entre todos 21 Prelados de primer orden, y una comitiva que se hace subir por los historiadores á 700 individuos, entre los cuales venian las personas mas esclarecidas que por diferentes conceptos encerraba entonces el Oriente. El resultado de estos esfuerzos, debidos á la política y celo religioso del Pontífice, fué el mas completo, porque la union llegó efectivamente á realizarse, y se proclamó con la extraordinaria solemnidad que correspondia á la importancia de un acontecimiento tan fausto para las dos Iglesias. Pero, ¡qué triste espectáculo de las miserias humanas estaban dando al mismo tiempo en Basilea algunos Obispos y presbíteros que no habian querido oír la voz del Pontífice,

que los llamaba á Ferrara....! Allí, erigidos en asamblea cismática, pero sin dejar de titularse Concilio general, aun despues de haberse retirado el Cardenal presidente Julio Cesarini, continuaron deliberando sobre gravísimos asuntos de disciplina, y dieron por fin al mundo el escándalo de deponer al legítimo Pontífice Eugenio IV, nombrando para sucederle á Amadeo, Duque de Saboya, que tomó el nombre de Félix V. El Concilio de Basilea es tenido por ecuménico hasta la sesion 26, despues continuó como asamblea cismática hasta el número 45: en la 38 fué nombrado Amadeo en 5 de Noviembre de 1439.

§ 230.—*Disposiciones del Concilio de Trento sobre las reservas y mandatos.*

Las naciones católicas no pudieron aceptar, como procedentes de un origen legítimo, las reformas hechas en Basilea (1); por eso las reservas continuaban subsistentes como antes cuando se celebró el Concilio de Trento. En él se discutió con interés sobre esta parte de la reforma, y los Padres, haciéndose cargo de todas las circunstancias, consideraron que no debían llevarla tan adelante como algunos deseaban, contentándose con reducirla á las siguientes disposiciones: Abolicion completa de las espectativas, mandatos de providendo y reservas mentales, y conservacion de las prevenciones y de las reservas en general en la forma que venian de antiguo (2). No solo quedaron así por entonces las cosas, sino que todavía los Romanos Pontífices hicieron despues varias reservas para casos especiales, como las de los beneficios vacantes por herejía del beneficiado (3), las parroquias que no se confiriesen por concurso (4), los recibidos *in confidentiam* (5), y los vacantes por resignacion en los que no se hubiese observado la Constitucion *Humano vix iudicio* de Gregorio XIII (6).

(1) La Francia fué la única que recibió varios de los artículos de reforma del Concilio de Basilea. Parte de su clero, reunido en Bourges en comunicacion con el Concilio, los fué discutiendo nuevamente y aprobando por completo ó con algunas modificaciones. Despues de redactados los artículos en número de 23, los presentó al Rey Carlos VII, suplicándole los aprobase como ley del reino, lo cual se verificó en la famosa *Pragmática-sancion*, registrada despues en el Par-

lamento y publicada con solemnidad. En Roma se miraron mal estas novedades, como no podia menos de suceder, y aunque sufrieron algunas modificaciones, no hubo un arreglo completo y satisfactorio hasta el Concordato entre Leon X y Francisco I.

(2) Conc. Trid., sesion 24, de *Reformat.*, cap. 19.

(3) Pio V, Bula *Ex Apostolatus officio*.

(4) Id., Bula *In conferendis*.

(5) Id., Bula *Romanum Pontificem*.

(6) Sixto V y Benedicto XIII reservaron tambien los beneficios vacantes por no llevar los poseedores el hábito y tonsura clerical.

§ 231.—*Derechos de los Reyes de España en la presentacion de beneficios por el Concordato de 1753.*

El Romano Pontífice perdió por el Concordato de 1753 todos los derechos que tenia por las reservas, quedándole solo la facultad de conferir á españoles cincuenta y dos beneficios, que fueron señalados nominalmente en diferentes iglesias (1). Los derechos pontificios trasferidos al Rey de España, y que viene ejerciendo desde entonces el derecho de patrono, son los siguientes: 1.º Se le reconoció el derecho á la nómina de todos los Arzobispados, Obispados, monasterios y beneficios consistoriales de España, y á todos los beneficios menores del reino de Granada y de las Indias, acerca de los cuales no habia controversia (2). 2.º Se le concedió el derecho de presentar á la primera Silla *post Pontificalem* de todas las iglesias catedrales y colegiadas de España (3). 3.º Los beneficios vacantes en los ocho meses llamados *Apostólicos*, de cualquiera manera que ocurra la vacante (4): la colacion de los restantes quedó á la libre disposicion de los Ordinarios (5). 4.º Igual concesion, aunque la vacante sea por resignacion pura y simple, si se verificase en los ocho meses referidos (6). 5.º Tambien los de los cuatro meses del Obispo si vacasen, estando vacante la Silla episcopal, ó si vacando antes murió sin haberlos conferido (7). 6.º Los beneficios que vaquen por promocion de sus poseedores á alguno de los cincuenta y dos reservados (8). 7.º y último. Los vacantes *apud Sedem Apostolicam* (9).

(1) Introduccion que precede á los artículos del Concordato.

- (2) Introduccion que precede á los artículos del Concordato.
 (3) Art. 5.º del Concordato.
 (4) Id., id.
 (5) Art. 1.º del Concordato.
 (6) Lib. I, tít. XVIII, ley 7 de la Nov. Recop.
 (7) Id., id., ley 8.
 (8) Id., id., ley 10.
 (9) Id., id., ley 11. En el Concordato no se hace mencion expresa de todas estas condiciones; pero previniéndose en él terminantemente que se conceden al Rey todos los derechos que por reservas generales y especiales correspondian al Romano Pontífice, los Reyes han ido haciendo sucesivamente las declaraciones que eran conducentes al ejercicio de su prerogativa.

§ 232.—*Del Real Patronato científicamente considerado.*

Los Principes, por la sola consideracion de jefes del Estado, no tienen derecho, como díjimos en otra ocasion (1), á intervenir en el nombramiento de los ministros del altar; pero los Reyes de España han pretendido, en concepto de patronos, el patronato universal sobre todas las iglesias de sus dominios (2). Disputando largo tiempo los Pontífices por la libertad de la iglesia, y los Reyes por la adquisicion del patronato universal, al fin les fué concedido por el Concordato de 1753. Pero la cuestion sobre la índole de este patronato queda todavía bajo el dominio de la ciencia, y mas si se considera que las partes contratantes no pudieron ponerse de acuerdo despues de largas y profundas discusiones, reclamándolo los Reyes como un derecho, y otorgándolo los Pontífices como una especie de privilegio. Nosotros creemos por un lado, que la reconquista del poder de los infieles, á la que los autores dan mucha importancia, no es título legítimo (3), y que la fundacion, construccion y dotacion, que lo es con arreglo al derecho comun, no están probadas por los Reyes para todos y cada uno de los beneficios cuya presentacion les corresponde (4); por consiguiente, no siendo bastante, á nuestro juicio, para la concesion de *estricta justicia* los títulos que los Reyes alegaron para el patronato universal, debió suplirse lo que para esto faltase,

por razones de equidad, de circunstancias y por la liberalidad pontificia.

(1) Véase el pár. 327 y sus notas, lib. I.

(2) Desde los Reyes Católicos principiaron las pesquisas acerca de las fundaciones y dotaciones reales; pero á nuestro modo de ver, no con miras de la adquisicion del patronato universal, sino para el patronato de determinadas iglesias de su fundacion. El mismo carácter parece que tienen las comisiones y encargos que dieron á diferentes sugetos D. Carlos el Emperador, Felipe II, Felipe III y Felipe IV. ¿Por qué se habló despues del patronato universal? Si este pertenece á los Reyes en el sentido del derecho de presentacion á todos los beneficios, tambien le perteneceria respecto de los correspondientes á los cuatro meses del Obispo, en cuyo caso vendria á resultar que en todos los obispados de España habria un solo beneficio de la libre colacion de los Obispos, ó lo que es lo mismo, que la libre colacion que les dejó el Concordato en los que vacasen en los cuatro meses, fué por pura liberalidad de los Reyes, lo cual nos parece un absurdo.

Es muy comun en los escritores sobre el patronato confundir el derecho de presentacion á los beneficios con otras prerogativas que de antiguo tuvieron nuestros Reyes. Sirvan de ejemplo la ley 18, título V, Partida I, y la ley 2.^a, tit. VI, lib. I del Ordenamiento de Alcalá. Despues de hablar los autores de la regalía del patronato universal, copian las siguientes palabras de la ley de Partida citada: «E esta mayoría é honra han los Reyes de España por tres razones: La primera, porque ganaron las tierras de los moros, é hicieron las mezquitas e iglesias, é echaron de y el nome de Mahoma, é metieron y el nome de Nuestro Señor Jesucristo. La segunda, porque las fundaron de nuevo en lugares do nunca las ovo. La tercera, porque las dotaron, é demás les hicieron mucho bien....» Pero debe notarse que *esta mayoría é honra* no pretende el Rey D. Alonso que sea para la presentacion de beneficios, como dan á entender los escritores, sino para otra cosa que nada tiene que ver con esta parte del Real patronato, como se ve por la misma ley, que consideramos muy del caso copiar literalmente; dice así: «Antigua costumbre fué de España, é duró todavía, é dura hoy día, que quando fina el Obispo de algun lugar, que lo facen saber el dean á los canónigos, al Rey por sus mensageros de la elesia, con carta del dean é del cabildo, como es finado su Perlado, é que le piden por merced que le plega que ellos puedan facer su eleccion desembargadamente, é que le *encomiendan* los bienes de la elesia; é el Rey deve gelo otorgar, é *enviarlos recab-*

dar, é despues que la eleccion ovieron fecho, *presentente el eleito*, é mándele entregar aquello que recibió. E esta mayoría é honra han los Reyes de España, etc.» En el mismo sentido está concebida la ley del Ordenamiento, afirmándose en ella que los *Reyes son patronos de las iglesias*, pero no para la presentacion de los beneficiados, ni aun de los Obispos, nótese bien esto, sino para el objeto indicado en la ley de Partida de poner la muerte en conocimiento del Rey antes de la eleccion, «é otrosí, desde el tal Perlado ó Obispo fuere elegido, como debe, y confirmado, fué, y es costumbre antigua, que antes que haya que aprender posesion de la iglesia, *deben venir por sus personas á hacer reverencia al Rey.*»

(3) Respecto de la reconquista, el Derecho canónico universal no la ha reconocido nunca como título legítimo para adquirir el derecho de patronato; y si lo fuese para España, lo seria por concesion especial, y en este caso vendríamos á parar á que el Real patronato no tenia otro fundamento que un privilegio pontificio. Pero ni aun así queda resuelta la cuestion satisfactoriamente, porque aunque varios escritores alegan haberse expedido una Bula por Urbano II en este sentido á favor de nuestros Reyes, y otra despues por Sixto IV, Benedicto XIV, en su famosa *Demostracion*, negó la existencia de semejantes documentos, en atencion á no encontrarse el menor vestigio de ellos en los registros del Vaticano. Esta observacion nos parece exacta, porque si desde fines del siglo XI, es decir, al año siguiente de haberse reconquistado Toledo, que fué el del advenimiento de Urbano II al trono pontificio, hubiera habido tal concesion, no es posible creer que hubiera pasado una porcion de siglos sin hacer uso de la regalía ni aun quedar siquiera por ningun lado memoria de semejante prerogativa.

Cuando se abrieron las negociaciones para celebrar el Concordato de 1753, nombrados ya por parte de Felipe V los Cardenales Belluga y Aquaviva en representacion de España, mandó el Rey á la Cámara formar una instruccion, que redactó por su encargo su fiscal D. Gabriel de la Olmeda, Marqués de los Llanos. En ella se recopiló todo lo que se habia escrito hasta entonces en apoyo del Real patronato, y entregada á los referidos Cardenales, la pusieron estos en manos del Pontífice. Benedicto XIV se retiró á Castelgandolfo, y allí escribió por sí mismo la *Demostracion á los Cardenales Belluga y Aquaviva sobre las Bulas presentadas por el segundo en nombre de la corona de España para probar las pretensiones sobre el patronato Real en todos los dominios del Rey Católico*. Al paso que niega la existencia de estas Bulas por un sabio tan eminente y profundo como Benedicto XIV, por mas que di-

gan haberlas visto los respetables escritores el doctor Palacios Rubios, *de Benef.*, pár. 8, y el comendador de las Partidas, Gregorio Lopez, glosa á la ley 18, tit. V, Partida I, porque de seguro no sean auténticas, es preciso reconocer la existencia y autenticidad de las de Alejandro VI y Adriano VI, concediendo el patronato sobre todas las iglesias del reino de Granada y de las Indias; pero esta concesion en buenos principios no pasará de ser una gracia ó privilegio pontificio, sin dejar de reconocer por eso que los esfuerzos de valor de nuestros Reyes y su religiosa piedad eran dignos de tan alta recompensa.

(4) Respecto de la fundacion, construccion y dotacion, legítimos títulos para adquirir el derecho de patronato, nosotros distinguiríamos por una parte entre las fundaciones y dotaciones hechas en grande escala por los Reyes como jefes del Estado y como particulares, y por otra entre las fundaciones que son una necesidad social y las que son de lujo y ostentacion, por decirlo así. En unas encontramos bien adquirido y de *estricta justicia* el derecho de patronato, como medio de recompensar su espontánea y espléndida piedad, v. gr., en las Reales capillas de San Fernando de Sevilla y Reyes nuevos de Toledo, etc.; en otras no lo consideramos de la misma manera, porque los Reyes, como jefes del Estado, tienen ya obligacion de atender á una necesidad pública, como seria, por ejemplo, erigir una parroquia en una poblacion de un considerable número de habitantes. Consiguiente á esto, admitido el Cristianismo en un pais, ó por primera vez, y con mucha mas razon si se ha reconquistado del poder de los infieles, como ha sucedido en España, tiene que entrar en el sistema general de gobierno, y como medio de atender á una necesidad social, dotar el culto y clero, dejarle adquirir bienes, ó proveer de cualquiera manera á su subsistencia, como se haria con la instruccion pública, con establecimientos de beneficencia ó con otro objeto de utilidad general, pero dejando á cada cosa sus naturales condiciones, que respecto de la Iglesia serian la libre eleccion de sus ministros. Esto supuesto, y admitiendo también como un hecho la dotacion de todas las iglesias por nuestros Reyes despues de la reconquista, lo cual no es fácil de probar, todavía no consideramos este título como bastante legítimo para adquirir *ipso facto* el Patronato universal, porque en este caso todos los Reyes tendrian igual derecho, puesto que la ereccion de iglesias y beneficios en todas partes ha tenido un origen análogo.

§ 233.—*Del Real Patronato prácticamente considerado.*

Cualquiera que sea la opinion sobre el origen del Real Patronato, y la manera de apreciar sus títulos en el terreno de la ciencia, prácticamente el canonista tiene que mirar el asunto de muy distinta manera. En primer lugar, tiene que reconocer que nuestros Reyes lo han ejercido siempre en bien de la Iglesia y con gloria de la nacion española; que la posesion de mas de un siglo, por lo que hace á la presentacion de los beneficios menores, y de tres y medio por lo que respecta á los Obispados y beneficios mayores ó consistoriales, le ha hecho perder el carácter de privilegio que pudiera tener al principio, y que el haber entrado como base en el Concordato de 1753, le da la fuerza y consideracion de los pactos internacionales, y la garantía que se debe á la fe de los tratados. Por consiguiente, el Real Patronato no es ya revocable *rebus ita stantibus*; pero el patronato, para conservarle, tampoco puede desatender la obligacion que lleva su honroso título de ser el defensor de la Iglesia.

§ 234.—*Modificaciones hechas en el Concordato de 1753 por el de 1851 sobre la presentacion y colacion de beneficios.*

El Concordato de 1753 ha sufrido una modificacion, que viene á ser insustancial por el art. 18 del de 1751, porque en vez de los cincuenta y dos beneficios sé reservan á la libre colacion de Su Santidad la dignidad de Chantre en todas las iglesias metropolitanas, y en veintidos sufragáneas que se mencionan. Además otra canongía de gracia, que quedará determinada por la primera provision que haga Su Santidad, completando entre todos otros cincuenta y dos beneficios, correspondientes á otras tantas iglesias catedrales, que deben quedar por el nuevo arreglo, sin contar las tres de nueva creacion, y el *coto redondo* de las Ordenes militares. «La dignidad de Dean se pfoveerá siempre por S. M. en todas las iglesias, y en cualquiera tiempo y forma que vaque. Las de-

más dignidades y canongías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y cabildos (1).»

(1) Artículo 18 del Concordato de 1851. Al comparar las disposiciones de uno y otro Concordato en cuanto á la colacion de beneficios, se nota desde luego lo muy favorecidos que en este último salieron los Obispos, porque en vez de los cuatro meses que tenian antes por el Concordato de 1753, tienen por el nuevo la rigorosa alternativa con la Corona.

CAPÍTULO XXI.

De las cualidades que han de tener los beneficiados y de los beneficios que se confieren por concurso.

§ 235.—*Reglas que deben observarse en la colacion de todos los beneficios.*

Hecha abstraccion de las personas y considerado el beneficio en sí mismo, deben tenerse presentes para su colacion las siguientes reglas: 1^ª Supuesta la facultad de conferir, es necesario que el beneficio esté vacante (1), porque derogadas por el Concilio de Trento *las gracias expectativas y reservas mentales* (2), seria nula hasta la simple promesa del que ha de vacar (3) 2^ª Se ha de conferir dentro de seis meses (4), ó hacerse la presentacion dentro de cuatro ó seis (5), segun sea el patronato eclesiástico ó secular; 3^ª No han de intervenir precio ni pactos reprobados, fuerza, miedo, condicion ó alternativa, ni los vicios de obrepcion ó subrepcion.

(1) *De conces. Præb.*, cap. 2.

(2) Conc. Trid., sesion 24, cap. 19, *de Reformat.*

(3) El que consintiese ser instituido ó recibir la colacion de un beneficio que supiese no estaba vacante, es separado de la comunion eclesiástica: cap. 1, *de concessione Præb.*

(4) *De conces. Præb.*, cap. 2.

(5) *De jure patronatus*, cap. 3, 22 y 27.

§ 236.—*De la edad para obtener beneficios.*

Solo los varones son capaces de obtener beneficios. Su- puesta esta cualidad, que podríamos llamar fundamental, es necesario que el sugeto esté adornado de otras cualidades, prescritas, ó por las disposiciones generales del Derecho, ó por la fundacion, costumbre ó estatutos de las iglesias. Estas cualidades pueden ser, como hemos dicho en otro lugar (1), positivas ó negativas. Las positivas consisten en la adquisicion de alguna cosa que el Derecho manda, como el tener algun grado académico; las negativas en la carencia de alguna cosa que el Derecho prohíbe, como la comision de ciertos delitos. Por lo que hace á la edad, la legislacion canónica no ha sufrido alteracion desde que se fijó para todos los beneficios por el Concilio de Trento. En él se dispuso que para el episcopado era necesario tener treinta años cumplidos (2), para las dignidades que llevan aneja la cura de almas veinticinco principiados (3), y para las demás dignidades, personados y oficios sin cura de almas veintidos completos (4). Para los beneficios parroquiales ó *cum cura animarum* veinticinco principiados, aunque se confieran en encomienda, ó en vicaría perpétua (5); para los canonicatos de iglesia catedral, la edad que se necesita para poder recibir dentro de un año el órden que vaya anejo á la prebenda, y si no tuviese ninguno, regirá la ley general, que exige catorce años para los beneficios simples, como las capellanías ó los de cualquiera otra clase (6). El Concilio de Trento no derogó las fundaciones que no exigen edad determinada en los beneficiados, en cuyo caso, si son capellanías de sangre y las cargas se reducen únicamente á la celebracion de algunas Misas, se le podrá dar la colacion, cualquiera que sea la edad del que fuere llamado por la fundacion (7), encargando á un sacerdote, hasta que él pueda ordenarse, la celebracion de las Misas. Para la prebenda del canónigo penitenciario exige el Concilio de Trento la edad de cuarenta años (8).

(1) Véase el párrafo 334 del libro I.

(2) Conc. Trid., sesion 22, cap. 2, y sesion 24, cap. 1, *de Reformat.* Antes del siglo XI no se hablaba de edad para obtener beneficios, sino de la edad necesaria para ordenarse; despues de separada la ordenacion de la colacion de beneficios, y principiando estos á conferirse aun á los niños, ya fué preciso que el legislador, en el nuevo orden de cosas, fijase reglas para todos los casos. Esto hizo el Concilio de Letrán bajo Alejandro III, cap. 7, *de Elect.*, Gregorio IX, cap. 35, *de Præb.*, mandando que no se confriesen á los niños, bajo cuya denominacion se han comprendido los que no hubiesen cumplido siete años; Paulo III, en la regla 17 de Cancelaría, exigiendo catorce años para prebendas en iglesias catedrales, diez en colegiatas y siete para capellanías y beneficios simples; el Concilio de Trento, por fin, fijó definitivamente las edades en la forma que hemos manifestado en el texto.

(3) Concilio Tridentino, sesion 24, cap. 12, *de Reformat.* «Nemo igitur deinceps ad dignitates quascumque, quibus animarum cura subest, promoveatur, nisi qui saltem 25 suæ ætatis annum attigerit.»

(4) Concilio Tridentino, sesion 24, cap. 12, *de Reformat.* «Ad cæteras autem dignitates, vel personatus, quibus animarum cura nulla subest, clerici alioquin indonei, et 22 annis non minores, adsciscantur.» Al fijar la edad el Concilio para las dignidades de las iglesias catedrales, nada dice de las de las colegiatas, y ocurriendo duda sobre si debería aplicarse á ellas el decreto tridentino, la sagrada Congregacion respondió que sí, como afirman Fagnano y García, *de Beneficiis*, parte 7, cap. 4, núm. 58.

(5) En la misma sesion 24, cap. 12. El Concilio no habla expresamente de la edad para los beneficios parroquiales, pero se refiere á la Constitucion del Concilio III de Letrán, que es la Decretal *Cum incunctis*, 7 *de Elect.*, en la cual se exigen los veinticinco años principados, *nisi qui jam 25 annum ætatis attigerit.*

(6) Idem, id. Véase el párrafo 204 del libro I. Si el Obispo con el cabildo no ha llegado á hacer la division de prebendas, la mitad en presbiterales y la otra mitad en diaconales y subdiaconales, regirá para los canonicatos de iglesias catedrales y colegiatas el decreto del mismo Concilio, sesion 23, cap. 6, que dice: «Nullus prima tonsura initiatus, aut etiam in minoribus ordinibus constitutus, ante XIV annum beneficium possit obtinere.» Basta que estén principados los catorce años, segun tiene declarado la sagrada Congregacion. Por lo que hace á España, deberán ser presbíteros, segun el artículo 16 del último Concordato, no solo las dignidades y Canónigos, sino tambien los beneficiados ó capellanes.

(7) Se dice en el texto que la colacion de las capellanías de sangre se puede dar á cualquiera edad á los llamados por el fundador, lo cual se ha de entender en habiendo salido de la infancia, ó sea despues de haber cumplido los siete años, que es cuando se puede recibir la primera tonsura é inscribirse en el estado clerical. Algunos autores opinan que, segun el decreto del Concilio expresado en la nota anterior, sesion 23, cap. 6, no puede conferirse ningun beneficio hasta los catorce años; pero á favor de la primera opinion tenemos lo dispuesto en la regla de Cancelaría de Paulo III, que solo exige siete, y lo excepcional de esta clase de fundaciones, cuyo pensamiento principal es favoreer á los parientes, lo cual se concilia muy bien con el cumplimiento de las cargas de Misas que tienen que cometerse á un sacerdote, tanto cuando el capellan tiene solo siete años, como cuando tiene catorce. De manera, que presentada así la cuestion, el tener mas ó menos años el clérigo capellan viene á ser ya cosa indiferente, porque en ningun caso puede cumplir por sí las cargas, y solo servirá para la prelación en el caso de concurrir varios parientes de igual grado. Si la fundacion exige la cualidad de sacerdote, entonces la ha de tener el sugeto, ó actualmente, ó *in aptitudine*, es decir, poder serlo dentro de un año. La aptitud para poder concurrir como legítimo opositor á una capellanía se ha de contar desde la presentacion al llamamiento, no desde que se haga la adjudicacion.

(8) Sesion 24, cap. 8, de *Reformat.* Constitucion de Gregorio XIII *Supremæ dispositiones.*

§ 237.—*Del Orden anejo á cada beneficio.*

Es inseparable de la palabra beneficio la idea fundamental de un cargo eclesiástico que el beneficiado tiene que desempeñar, y como los cargos eclesiásticos no pueden ser desempeñados sino por los clérigos, de aquí la necesidad de que estén investidos del Orden correspondiente á la naturaleza del beneficio. No es necesario que se tenga el Orden al tiempo de la colacion del beneficio; basta que se tenga la aptitud para recibirlo dentro de un año que ha concedido el Derecho (1), el cual se ha de contar desde el dia de la posesion pacífica (2). Este tiempo no corre cuando, dispuesto el sugeto á ordenarse, no ha podido verificarlo por algun legítimo impedimento, cuya apreciacion corresponde al juez eclesiástico. Si el beneficio es parroquial y ha pasado el año sin haber sido promovi-

do al sacerdocio, queda privado *ipso facto* del beneficio (3). Esta disposición, como es penal, solo comprende los beneficios propiamente parroquiales, y no se extiende, ni á los beneficios y dignidades *cum curam animarum*, ni mucho menos á los demás beneficios en general (4). Para ser privado de estos es necesario la *monición previa* y señalamiento de un plazo prudencial al arbitrio del Ordinario. A pesar de la privación *ipso jure*, es preciso abrir juicio para oír al beneficiado, y declarar de hecho la vacante, porque mientras esto no se verifique conserva la posesion (5).

(1) Cap. 14, *de Elect., in Sexto*. No es posible que todos los que obtienen beneficios tengan antes el Orden correspondiente, v. gr., el sacerdocio, cuando se confiere un beneficio parroquial, porque precisamente nadie puede ordenarse sino á título de beneficio ó de patrimonio, como título supletorio. Pero si por la fundacion ó estatutos estuviere prevenido que el beneficio no se confiera sino al que previamente tuviese un Orden determinado, á esta condicion tendrá que sujetarse precisamente el colador.

(2) *De Elect., in Sexto*, cap. 35. El Concilio II de Leon, bajo Gregorio X, determinó que se principiase á contar el año *á die commissi regiminis*, cap. 14, *de Elect., in Sexto*, lo cual fué confirmado por Bonifacio VIII en el cap. 35, y aun explicado con mas claridad, añadiendo la posesion pacífica. Tambien el Concilio de Trento, sesion 22, cap. 4, *de Reformat.*, declaró estar obligado el beneficiado á recibir las Órdenes dentro del año bajo la pena del Derecho, á no mediar legitimo impedimento: *justo impedimento cesante*.

(3) Cap. 14, *de Elect., in Sexto*. Parece imposible poder recibir dentro de un año todas las Órdenes, desde la clase de lego hasta el sacerdocio, debiendo mediar un año de intersticios de un Orden á otro. (Véase el párrafo 372 del libro I.) Pero al fijar el año, ya ha contado el Derecho con que es preciso dispensar de ellos en bien de la Iglesia, tratándose de esta clase de beneficios que se llaman *arctados*, por cuya causa el Concilio de Trento, previsto el caso, dejó al cabildo *sede vacante* la facultad de conceder dimisorias á estos beneficiados dentro del año de viudez: sesion 7, cap. 10, *de Reformat.*

El Concilio general de Letrán, bajo Alejandro III, mandó que pasado el año, si no se ordenaba el beneficiado, se le separase (cap. 7, párrafo 2, *de Elect.*); pero el Concilio II de Leon avanzó mas respecto de los beneficios parroquiales, y declaró privado al párroco del bene-

ficio parroquial por el ministerio de la ley, *nulla etiam præmissa monitione*, dice la Decretal, *sit presentis constitutionis auctoritate pricatus*; pero se ha de entender esto sin perjuicio de declarar la vacante judicialmente, oyendo al beneficiado, como se ha dicho en el texto: capítulo 14, *de Elect., in Sexto*.

(4) *De Elect., cap. 32, in Sexto*. Para estimular á recibir las Ordenes á los que obtenian dignidad, personado, oficio ó prebenda en las iglesias catedrales y colegiadas, se decretó por Clemente V en el Concilio de Viena, Clemente II, *de Ætate, etc.*, que no tengan voz en cabildo los que no tengan el Orden de subdiácono, y que si pasado el año no reciben el Orden anejo al beneficio, además de la pena anterior, se les prive de la mitad de las distribuciones cotidianas.

(5) *De Præb., in Sexto, cap. 28*.

§ 238.—*De la ciencia necesaria para cada beneficio.*

Digimos en otro lugar (1) que la falta de ciencia era una de las irregularidades que impiden recibir las Ordenes: tambien hablamos, al tratar del cabildo catedral, de la que necesitan los canónigos para ser digno senado del Obispo (2). Basta por lo mismo que consignemos ahora que la Iglesia ha exigido siempre en los clérigos la ciencia necesaria á cada ministerio, segun los tiempos y circunstancias, aunque en muy pocos casos ha podido descender á dar los pormenores de los respectivos estudios ó grados académicos. El haber señalado el mismo grado de ciencia para todos los párrocos de la cristiandad, ó formando otra escala inferior para todos los beneficiados, hubiera sido absurdo, porque estos eran detalles que solo podian darse convenientemente en cada localidad; por eso el Concilio de Trento no pudo dar una ley general, aplicable á todos los paises y á todos los clérigos de la clase de párrocos y beneficiados inferiores. Mas no sucedia lo mismo respecto de los Obispos (3), arcedianos (4), maestrescuelas (5), vicarios capitulares (6), penitenciarios (7), lectores (8), dignidades de iglesias catedrales y colegiadas insignes, y la mitad por lo menos de los canónigos de la iglesia catedral (9), lo mismo que por lo que hace á España respecto de los magistrales y doctorales (10), todos los cuales, segun el Concilio, deben ser maestros, licenciados ó doctores en Teolo-

gía ó Derecho canónico (11). Y se comprende bien esto, porque tales cargos por su naturaleza exigen en todas partes un alto grado de ciencia, cuya medida ó barómetro no puede ser otro que los grados mayores académicos; y si se miran los cargos con relacion á las poblaciones, ya se sabe que las Sillas episcopales no se erigen nunca sino en pueblos de importancia y crecido vecindario.

(1) Pár. 390 y sus notas, lib. I.

(2) Pár. 207 y sus notas, lib. I.

(3) Conc. Trid., sesion 22, cap. 2, *de Reformat.* «Ideoque antea in universitate studiorum magister, sive doctor aut licentiatus in sacra theologia, vel jure canonico merito sit promotus, aut publico alicujus academiæ testimonio idoneus ad alios docendos ostendatur.»

(4) Id., sesion 24, cap. *de Reformat.* «Archidiaconi etiam, qui oculi discuntur *episcopi*, sint in omnibus ecclesiis, ubi fieri poterit magistri in theologia, seu doctores, aut licentiati in sacra pagina aut in jure canonico.»

(5) Id., sesion 23, cap. 18, *de Reformat.* «De cætero vero officia vel dignitates illæ, quæ scholasteriæ dicuntur, non nisi doctoribus, vel magistris aut licentiatis in sacra pagina, aut in jure canonico, et aliis personis idoneis, et qui per seipsos in munus implere possint conferantur.»

(6) Id., sesion 24, cap. 16, *de Reformat.* «Qui saltem in jure canonico sit doctor vel licentiatus, vel alias, quantum fieri poterit idoneus.»

(7) Id., sesion 24, cap. 8, *de Reformat.* «Qui magister sit vel doctor, aut licentiatus in theologia, vel jure canonico, et annorum XL, seu alias, qui aptior pro loci qualitate reperiat.»

(8) Id., sesion 5, cap. 1, *de Reformat.* No exige el Concilio al hablar de este prebendado ningun grado académico, pero por decretos posteriores necesita el de doctor ó licenciado en Teología.

(9) Id., sesion 24, cap. 12, *de Reformat.* Véase el citado párrafo 207 y sus notas, lib. I.

(10) Bula de Sixto IV del 1.º de Diciembre de 1474. Para magistral es necesario el grado de doctor ó licenciado en Teología; para doctoral el mismo en Derecho civil ó canónico.

(11) Puede observarse por alguna de las notas anteriores, que no siempre es condicion *sine qua non* el grado académico, como se ve al hablar del vicario capitular, *vel alias, quantum fieri poterit idoneus*, y del lectoral, *seu alias, qui aptior pro loci qualitate inveniat*: lo cual

prueba que no era tan fácil obtenerlo cuando se celebró el Concilio de Trento como en los tiempos posteriores. Por eso hubiera sido de desear que en el nuevo Concordato entre España y la Silla romana se hubiera exigido el grado mayor de doctor ó licenciado para todas las dignidades y canonicatos de iglesias catedrales, cosa muy sencilla en el estado actual de la enseñanza, y muy conforme á lo dispuesto en el Concilio de Trento, con lo cual se hubiera cerrado la puerta á la ignorancia y se hubiera dado mas lustre á los cuerpos capitulares.

§ 239.—*Sujetos inhábiles para obtener beneficios.*

Aunque los que tienen aptitud para recibir Órdenes la tienen tambien generalmente para obtener beneficios, es bien fácil comprender que se pueden tener cualidades para lo uno y no tenerlas para lo otro. Se pueden tener tambien cualidades para recibir todas las Órdenes, y no tenerlas para recibir todos los beneficios. Es de notar igualmente, que por falta de cualidades para recibir las Órdenes, no son estas nulas; pero si se trata de beneficios, la falta de aptitud hace nula la colacion. Son inhábiles para obtener beneficios, lo mismo que para recibir Órdenes, como digimos en otro lugar, los ilegítimos, los casados, los hijos de los herejes que murieron en la herejía, y sus fautores hasta el segundo grado en la línea paterna, y primero en la materna; los criminales por delitos, por cuya pena, si fuesen beneficiados, perderian el beneficio *ipso jure*, ó por sentencia judicial; los incurros en excomunion ú otra censura hasta ser absueltos, y en general todos los irregulares para las Órdenes (1). Por lo que hace á España, se ha dispuesto desde muy antiguo en diferentes leyes que los extranjeros no puedan obtener beneficios en ninguna iglesia de sus dominios, que se revocasen las cartas de naturaleza que se hubiesen concedido en estos reinos, y que no se concediesen en adelante sino con ciertas solemnidades (2), y *por alguna muy justa y evidente causa*.

(1) Véase el capítulo sobre las irregularidades.

(2) *Nov. Recop.*, lib. I, tít. XIV, ley 1.^a «Seyendo vista y averiguada primeramente la tal causa por los grandes y Prelados y las otras personas que con Nos residieren en nuestro Consejo.»

§ 240.—*Del concurso para la colacion de las iglesias parroquiales.*

Antes del Concilio de Trento, todos los beneficios se conferian de la misma manera, reducida á que el colador podia elegir libremente á cualquier sugeto, con tal que tuviese las cualidades prescritas por los cánones. Su obligacion siempre seria elegir al mas digno; pero esta era asunto de conciencia y responsabilidad del fuero interno, porque en el fuero externo no era lícito entrar en comparaciones de méritos y cualidades y en la concurrencia de una persona digna con otra mas digna; aunque se pospusiese esta, la ley se daba por bien cumplida. El Concilio de Trento, comprendiendo la importancia del cargo parroquial y la necesidad de elegir para su desempeño buenos ministros, estableció un nuevo método para la colacion de esta clase de beneficios. Despues del nombramiento de un ecónomo durante la vacante, dejó al arbitrio del Obispo ó colador el adoptar uno de los siguientes métodos: ó elegir el Obispo los sugetos idóneos que le pareciese, ó convocar á concurso para que se presenten los que se consideren con la aptitud necesaria para el desempeño del ministerio parroquial. Este llamamiento debe hacerse dentro de diez dias desde la noticia de la vacante, cuyo plazo puede prorogarse por justa causa. Los elegidos por el colador ó los que se presenten en virtud de los edictos convocatorios, segun el método que hubiese adoptado, han de ser examinados por el Obispo ó su vicario y otros tres examinadores por lo menos. De los aprobados ha de elegir el colador al mas digno para conferirle el beneficio, debiendo apreciarse esta cualidad, no solo por la ciencia, sino por la prudencia, la edad, las costumbres y todas las circunstancias personales que puedan contribuir al mejor servicio de la Iglesia (1). Hecho el exámen en esta forma, el Concilio negó toda apelacion, ni aun á la Silla apostólica, del juicio de los examinadores, ni de la colacion hecha en su virtud por el Obispo.

(1) Concilio Tridentino, sesion 24, cap. 18, *de Reformat.* «Debent

examinatores renunciare quotquot idoneos judicant, ætate, moribus, doctrina, prudentia, et aliis rebus ad vacantem ecclesiam gubernandam opportunis.

§ 241.—*Del derecho de apelacion por la Constitucion*
IN CONFERENDIS de Pio V.

El decreto tridentino sobre el exámen ó concurso, ó no se ejecutaba puntualmente, ó se ejecutaba mal, á juzgar por la Constitucion *In conferendis* de Pio V (1). Se funda esta conjetura en que se declaró nula en ella la colacion de las iglesias parroquiales que no se hubiese hecho con arreglo al tridentino, y en que al colador se le quitó por aquella vez la facultad de conferir. En esta Constitucion además, manifiesta el autor un pensamiento, que comprende dos extremos, á saber: el que no se dilate demasiado el hacer la colacion, y asegurar el acierto en cuanto sea posible. Aparece la certeza de lo primero al considerar que se limitó el tiempo de la próroga para la convocatoria á diez dias; que si la colacion correspondia al Obispo, habia de hacerse dentro de seis meses desde la vacante; si correspondia al Romano Pontífice, se le habia de significar el mas digno dentro de cuatro, y que si la iglesia era de derecho de patronato, la institucion no se habia de dilatar mas de dos meses despues de la presentacion del patronato, con derecho si no á pedirla al Metropolitano, al Obispo mas inmediato ó á la Silla apostólica. Se ve el deseo de asegurar el acierto por el derecho de apelar que concedió al que, considerándose mas digno, fué mal juzgado por los examinadores sinodales, ó pospuesto por el Obispo. Esta responsabilidad en que por la colacion se constituia al colador, se ha considerado siempre como un medio de reprimir los abusos de autoridad. La apelacion solo tiene lugar en el defecto devolutivo, y se interpone del Obispo al Metropolitano; pero si el juez *à quo* era Metropolitano, ó algun Obispo exento, la apelacion se llevaba ante el Obispo mas inmediato, como delegado del Romano Pontífice. Hoy corresponde este derecho al Supremo Tribunal de la Rota.

(1) La Constitucion *In conferendis* fué publicada en 16 de Abril de 1506.

§ 242.—*Constituciones posteriores de Clemente XI
y Benedicto XIV.*

El derecho de apelacion concedido por San Pio V como una garantía para los opositores y como un freno para los examinadores y el colador, vino á ser casi inútil por mucho tiempo, porque siendo el exámen verbal, y no formándose tampoco expediente por escrito de las demás cualidades de los opositores, el juicio de apelacion mas bien era un nuevo juicio que no la confirmacion ó revocacion del anterior. Como de este nada habia quedado, el nuevo juicio podia ser contrario al primero, y ser los jueces, uno y otro tribunal, igualmente justos ó igualmente apasionados. Para evitar estos inconvenientes, se dieron por Clemente XI varias disposiciones, de las cuales son las principales las siguientes: 1.^a, que el exámen verse sobre las mismas materias; 2.^a, que el sermon y las respuestas se pongan por escrito, firmando cada opositor el suyo; 3.^a, que la duracion de los ejercicios sea igual para todos; 4.^a, que tengan el mismo tiempo de preparacion; 5.^a, que se les encierre en completa comunicacion; y 6.^a, que no se admita la apelacion si no se interpone dentro de diez dias, desde que se hizo la colacion (1). Estos capítulos se consignaron en la Constitucion *Cum illud* de Benedicto XIV, en la cual se dieron tambien nuevas reglas para la ejecucion del decreto tridentino y de la Constitucion de San Pio V.

(1) Las disposiciones dadas por Clemente XI, de las que se habla en el texto, fueron publicadas por la sagrada Congregacion del Concilio, siendo secretario Benedicto XIV, bajo el nombre de Próspero Lambertini, antes de ser elevado al sólio pontificio. Despues, siendo Pontífice, las consignó en su Bula *Cum illud*, aclarando al mismo tiempo varias dudas y dando nuevas reglas para evitar los abusos de la apelacion y procurar el acierto del nuevo juicio. Entre otras cosas que dispuso, no debe omitirse la de que no se admitiesen nuevos documentos al apelante, que el expediente se remitiese original al juez de apelacion, que si el Obispo tuviese algunas causas secretas que pudiesen influir en el fallo, las manifestase al superior bajo la fe de inviolable secreto, y que en habiendo dos sentencias conformes no se admitiese otra apelacion.

§ 243.—*Legislacion y práctica de las iglesias de España sobre el concurso y provision de los beneficios parroquiales.*

Admitido el Concilio de Trento en España, se adoptó tambien el método del concurso ú oposicion (1); pero en vez de convocar para cada vacante, como en él se dispuso, se hace cada dos ó tres años, segun la práctica de cada diócesis, para dar lugar á que haya un número considerable de parroquias que proveer. No habiéndose fijado ni por el Concilio ni por Bulas pontificias el número, clase y duracion de los ejercicios, ni la manera de recompensar los servicios prestados en el ministerio parroquial, combinándolos con la capacidad y méritos de los opositores, se mandó en una ley recopilada que la Cámara recomendase en nombre de S. M. á todos los Arzobispos, Obispos y demás Prelados la práctica y método que con los mejores resultados se observa en el arzobispado de Toledo (2). La provision de los beneficios parroquiales por concurso, no impide el ejercicio del Real patronato; para lo cual, si vacaren en los ocho meses apostólicos, los Ordinarios remitirán á S. M. propuestas en terna de los mas dignos, á fin de que en uso de la regalía elija al que sea mas benemérito de entre los propuestos (3). Si los beneficios son de derecho de patronato eclesiástico, remitirán igualmente á los patronos terna de los mas dignos entre los aprobados en concurso, para que, eligiendo al mas digno, lo presenten á los Ordinarios ó coladores, á fin de que se les dé la institucion canónica (4). Si son de patronato laical, no estaban sujetos antes á concurso, bastando para la provision que el presentado por el patrono sufriese un exámen privado *ad curam animarum* ante los examinadores sinodales (5) (6). Pero esta práctica ha sido derogada terminantemente por el Concordato de 1851, sujetándolos tambien á concurso, aunque conservando á los patronos el derecho de presentar á alguno de los aprobados en él (7).

(1) En el Concordato de 1753, art. 3.º, se mandó «que las parroquias y beneficios curados se confieran en lo futuro como se han conferido en lo pasado, por oposicion y concurso, tanto en los meses or-

dinarios, como en los meses y casos de las reservas.» En Francia no se admitió en esta parte el Concilio de Trento, porque aunque en algunas diócesis se adoptó por de pronto, principió á desusarse al instante, entrando la antigüedad como título preferente para los ascensos, en vez de la oposicion que parecia mas legítimo.

(2) Ley 7.^a, tít. XX, lib. I de la Nov. Recop. Se manda en ellas de orden del Rey, «que la Cámara exhortase y recomendase en nombre de S. M. á todos los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados, procurasen establecer en los *concursos* y promociones á cuantos las oposiciones, exámenes, informes de costumbres y métodos de ascensos que se observa en el arzobispado de Toledo, por ser el que, con aplauso universal, ha llenado las parroquias de él de hombres doctos, prudentes y timoratos, y proporcionado que las provisiones ó promociones se hagan con la mas rigurosa justicia....»

(3) Ley 5.^a del mismo título y libro; art. 3.^o del Concordato de 1753.

(4) Ley 3.^a, id., id.

(5) La misma ley 3.^a

(6) También hay algunas iglesias exceptuadas terminantemente de la ley del concurso por el Concilio de Trento en la citada sesión 24, cap. 18, *de Reformat.* Son aquellas á las que nadie quiere hacer oposicion por ser de cortas rentas, ó por haber disturbios ó facciones en el pueblo; en este caso manda el Concilio que pueda conferir las el Obispo al que sea aprobado en un exámen particular, acomodándose en él en cuanto sea posible al método observado generalmente.

(7) Art. 26.

§ 244.—*De los examinadores sinodales.*

Los examinadores sinodales *son los encargados por el Obispo de hacer los exámenes, á que por diferentes conceptos tengan que sujetarse los clérigos de la diócesis.* Los examinadores, unos constituyen lo que se llama el Sínodo mayor, y otros el Sínodo menor. Los primeros son para el concurso y provision de las iglesias parroquiales con arreglo á lo mandado en el Concilio de Trento (1); los segundos para el exámen de los que han de recibir las Órdenes (2), y los que desean obtener las licencias de predicar (3) y confesar (4). Estos pueden ser elegidos libremente por el Obispo, y el cargo es siempre perpétuo, ó por tiempo ilimitado á su voluntad; el nombramiento de los

de concurso tiene que hacerse con ciertas solemnidades, y su oficio concluye terminado el concurso para que fueron nombrados.

- (1) Conc. Trid., sesion 24, cap. 18, *de Reformat.*
- (2) Id., sesion 23, cap. 7, de id.
- (3) Id., sesion 5, cap. 2, y sesion 24, cap. 4, de id.
- (4) Id., sesion 23, cap. 15, de id.

§ 245.—*Del nombramiento, número y cualidades de los examinadores sinodales.*

Cuando se habla de examinadores sinodales en general, se entiende de los de concurso para las iglesias parroquiales. Se llaman sinodales porque debian ser elegidos en el Sínodo diocesano, el cual mandó el Concilio de Trento se celebrase todos los años (1). Al Obispo correspondió el derecho de proponer sugetos, los cuales tenian que ser aprobados en el Concilio por la mayor parte de los asistentes (2). El número, segun el Concilio, habia de ser de seis por lo menos, con lo cual se da bien á entender que se podia elegir un número mayor al arbitrio del Obispo (3). Las cualidades científicas deben ser proporcionadas á la importancia del cargo; por eso exigió el Concilio que fuesen maestros, licenciados ó doctores en Teología ó Derecho canónico, ú otros clérigos seculares ó regulares, aun de los mendicantes, que se considerasen mas idóneos para el caso (4). Estando en desuso tiempo hace la celebracion de los Concilios diocesanos, los Obispos, antes de celebrar concurso, piden autorizacion á la Congregacion del Concilio para el nombramiento de sinodales, concedida la cual hacen la eleccion y la someten á la aprobacion del cabildo (5) (6).

(1) Conc. Trid., sesion 21, cap. 2, *de Reformat.*

(2) Benedicto XIV, *de Synodo dioces.*, lib. IV, cap. 7, pár. 3. Si no eran aprobados, proponia el Obispo otros nuevos, y la aceptacion ó repulsa en todos los casos podia hacerse, segun declaracion del Concilio al Patriarca de Venecia en 11 de Julio de 1592, por sufragios públicos ó secretos: dicho pár. 3, Conc. Trid., sesion 24, cap. 18. «Examinatores autem singulis annis in diocesana Synodo ab episcopo vel

ejus vicario ad minus sex proponantur qui Synodo satisfaciat et ab ea probentur.»

(3) Opina Benedicto XIV en los lugares citados, pár. 3, que no puede pasar de 20 el número de Sinodales; cita á Barbosa, y este se refiere á una declaracion de la Congregacion del Concilio *in collectan.*, al cap. 17, sesion 24, núm. 85.

(4) Conc. Trid., sesion 24, cap. 13, *de Reformat.* «Sint vero examinatores magistri, seu doctores au licentiati in theologia aut jure canonico vel, alli clerici, seu regulares, etiam ex ordine mendicantium, aut etiam seculares, qui ad id videbuntur magis idonei.»

(5) *De Synodo diocesana*, tit. y cap. citados, párs. 7 y 10.

(6) Benedicto XIV, pár. 10, despues de decir que cuando no se celebre Sinodo tiene que pedir el Obispo autorizacion á la Congregacion del Concilio para nombrar sinodales, los cuales han de ser aprobados por el cabildo catedral, propone la siguiente cuestion: ¿Y si el cabildo no quiere aprobar los sinodales nombrados por el Obispo? El cabildo tiene obligacion de aprobarlos, dicen algunos, si están adornados de las cualidades que exige el Tridentino, y su disenso se desatiende en tal caso por injusto. Pero lo mas seguro es, dice Benedicto XIV, para evitar pleitos y quejas, acudir á la Congregacion del Concilio para que supla el disenso, cerciorada que sea de que es irracional y caprichoso.

§ 246.—*Del juramento de los sinodales y duracion de su cargo.*

El Concilio de Trento comprendió que los examinadores sinodales debian estar adornados de dos cualidades especiales, á saber: *ciencia* para saber examinar, y *conciencia* para juzgar con rectitud é imparcialidad. De la primera eran garantía los grados académicos; de la segunda, además de las condiciones morales de buena opinion y fama, el juramento que debian prestar por los Santos Evangelios de desempeñar fácilmente su encargo, y la responsabilidad que en su caso podia exigírseles ante el Concilio provincial (1). Su oficio no duraba mas que un año, que es el tiempo intermedio de un Sínodo á otro (2). Si corriendo el año muriesen algunos ó estuviesen impedidos ó ausentes, entonces, si todavía quedan los seis del Tridentino, puesto que se puede elegir mucho mayor número, con ellos se hará el concurso; si no quedasen los seis, el

Obispo puede nombrar algunos nuevos, sujetándolos á la aprobacion del cabildo (3). Si no se celebra Sínodo, los subrogados de que acabamos de hablar cesan, y los antiguos, si todavía quedan seis, continúan con el cargo, pero si falta uno solo de este número, no pueden hacerse por el Obispo nuevos nombramientos (4).

(1) Conc. Trident., sesion 24, cap. 18, *de Reformat. Jurentque omnes ad Sancta Dei Evangelia se quaquumque humana affectione post posita fideliter munus executuros..... Caveantque ne quidquam prorsus occasione hujus examinis nec ante nec post accipiant, alioquin simoniæ vitium tam ipsi quam alii dantes incurrant, à qua absolvi nequeant, nisi dimissis beneficiis, que quomodocumque etiam antea obtinebant, et ad alia in posterum inhabiles reddantur. Et de his omnibus non solum coram Deo sed etiam in Synodo provinciali, si opus fuerit, rationem reddere teneantur, à qua si quid contra officium eos fecisse compertum fuerit, graviter ejus arbitrio puniri possint....»*

(2) Concilio Tridentino, sesion y capítulo citados.

(3) Benedicto XIV, *de Synodo diocesana*, lib. 4, cap. 7, pár. 7.

(4) Idem id., pár. 8.

§ 247.—*Del concurso y precision de las prebendas de oficio.*

La importancia que la Iglesia ha dado á la ciencia, se ve nuevamente en la provision de las prebendas de oficio. Estas, tanto la Penitenciaria y Lectoral, que son de derecho comun, como la Magistral y Doctoral, que son de derecho español, se han de conferir, prévio concurso, á los que tengan el grado de licenciado ó doctor en determinada facultad (1). Este método de concurso es á la vez un medio de recompensar los méritos literarios, y un estímulo para que otros continúen con perseverancia la carrera de las ciencias eclesiásticas. La provision por concurso de las primeras se mandó por la Constitucion *Pastoralis* de Benedicto XIII (2); la de las segundas viene desde los tiempos del Concilio de Trento por disposicion de un Concilio Toledano (3). Los jueces del concurso son el Obispo y todos los individuos que componen el Cuerpo capitular, muchos de los cuales no son verdaderamente bastante competentes por falta de ciencia para juzgar con acierto é imparcialidad. Si estas prebendas son de la exclusiva provision de

los cabildos, por la eleccion capitular y la posesion entra el sugeto en el completo ejercicio de sus funciones; si son de Real patronato, el cabildo manda á la Cámara propuesta en terna de los mas dignos para que S. M. elija uno de los propuestos, al cual, con la Real cédula, le da el cabildo la posesion (4). Contra el juicio del Obispo y cabildo el Derecho no concede ningun género de recurso de queja ni apelacion.

(1) Véase en este libro el pár. 238 y su nota 10.

(2) La Constitucion *Pastoralis* se publicó en 1725. No solo mandó en ella Benedicto XIII la provision por concurso de la Lectoral y Penitenciaria, sino que prescribió el método de los ejercicios.

(3) Un Concilio Toledano mandó en 1565 que la Lectoral no se confiese sino á licenciados, doctores ó maestros en Teología, y que fuese prévio concurso. Selvagio, lib. I, tít. XXVI, pár. 37. Otro Concilio Compostelano, celebrado en el mismo año de 1565, prescribió la forma del concurso para la Doctoral y Magistral. Selvagio, pár. 45 del mismo título y libro de sus *Instituciones canónicas*. En el Concordato de 1753, art. 2.^o, se mandó «que las prebendas de oficio que suelen conferirse precediendo concurso, se den y confieran tambien en adelante en el mismo modo y forma que hasta allí.» La misma disposicion se renueva en la ley 2, tít. XIX, lib. I de la Nov. Recop.

(4) Nov. Recop., lib. I, tít. XIX, ley 3. En esta ley se manda á los Prelados y cabildos de las catedrales del reino de Granada, Principado de Cataluña, Mallorca y Canarias, que en las ternas que manden á la Cámara para la provision de las prebendas de oficio, expresen el nombre de los opositores, sus títulos, censuras y votos que hayan obtenido.

CAPÍTULO XIV.

Del derecho de patronato.

§ 248.—*Definicion del derecho de patronato.*

Derecho de patronato es *el conjunto de prerogativas que corresponden á los que han fundado ó dotado iglesias ó beneficios*, y se llama *patronos* á los poseedores de estos derechos. Los derechos son *útiles, honoríficos y onerosos*, aunque á estos mas bien se les deberian llamar obligaciones. El principal

de los derechos del patrono es el de *presentacion*, que consiste en presentar al Obispo un sugeto idóneo para que le confiera un beneficio vacante; al acto del Obispo de dar la colacion al presentado se llama *institucion* (1). El derecho de patronato es un derecho espiritual, del cual no son incapaces los legos (2), y puede existir sin el de presentacion, como sucedió al principio; por eso no comprenden la naturaleza del derecho de patronato los que solo miran á esta prerogativa sin tener en cuenta las demás (3).

(1) La colacion de parte del Obispo se divide en *libre y menos libre*: la primera tiene lugar en los beneficios de colacion ordinaria, la menos libre en los de derecho de patronato, porque tiene que hacerla precisamente en el presentado por el patrono, si es idóneo; por eso dicen algunos autores, que el derecho de patronato constituye á las iglesias y beneficios en una especie de servidumbre, porque disminuye la libertad del Obispo, teoría que rechaza Berardi en su disertacion 4.^a, tit. I del tomo II.

(2) Aunque es un principio de Derecho canónico que los legos son incapaces de ejercer derechos espirituales, esto debe entenderse en cuanto á las funciones jerárquicas, como el ejercicio de la potestad de órden, la colacion de beneficios y otras cosas análogas, pero no aquellos derechos espirituales que tienen por objeto la ordenacion de la jerarquía, ni los que corresponden á la generalidad de los fieles, como el de sepultura y percepcion de Sacramentos. De aquí es que no es necesaria una ley ó privilegio para habilitarlos y hacerlos capaces, sino que lo son sin necesidad de dispensa; lo que sí necesitaron fué una ley que concediese tales derechos á los fundadores, porque sin ella la iglesia hubiera continuado en su primitiva libertad.

(3) Los fundadores tuvieron otros derechos antes del de presentacion, como se verá despues en la nota 1 del párrafo siguiente.

§ 249.—*Fundamentos del derecho de patronato.*

El derecho de patronato no puede considerarse como una consecuencia del derecho de propiedad, segun falsamente suponen algunos autores (1). El fundador tampoco puede reclamar ningun derecho, ni el hecho por consiguiente de la fundacion lleva consigo respecto de la Iglesia obligacion alguna. Se trata únicamente de una obra meritoria que la Iglesia re-

conoce y acepta como tal, viniendo en su virtud á contar al fundador en el número de sus bienhechores. En rigor así hubieran podido continuar las cosas constantemente; pero la Iglesia creyó que debía conceder algunas prerogativas á los fundadores, ya para recompensar su generosidad, ya tambien para excitar la piedad de los fieles á hacer iguales fundaciones cuando hubiese necesidad en los siglos posteriores.

(1) De esta opinion en Mr. Guyot, en su *Diccionario universal razonado de jurisprudencia*, en la palabra *Patronato*, párr. 1.

§ 250.—*Antigüedad del derecho de patronato.*

Las diferentes prerogativas que constituyen el derecho de patronato, ni se concedieron de una vez, ni lo fueron por un decreto general de la Iglesia; todo fué obra del tiempo y de disposiciones particulares (1). Por lo que hace al derecho de presentacion, se principió por un caso especial á favor de un Obispo que fundó un beneficio en ajena diócesis (2). Este precedente establecido en el siglo v á favor de un patronato eclesiástico, no es mucho que se extendiese luego á los fundadores legos (3); ello es que en el Código y Novelas de Justiniano, en las cuales, como es sabido, se recopiló en gran parte la disciplina de la Iglesia, ya se consignó como doctrina corriente (4). Pero en esta época todavía eran derechos personalísimos del fundador, la trasmision á sus herederos fué posterior, y tampoco la historia puede señalarnos el tiempo preciso en que se introdujo esa notable alteracion en la disciplina, porque no fué á consecuencia de cánones de Concilios generales, ni de Decretales pontificias (5).

(1) Las primeras distinciones concedidas á los fundadores fueron recitar sus nombres entre las prees públicas; San Crisóstomo, homilía 18, inscribirlos en las iglesias que habian fundado; Franc. Florens, *antiq. juris patron.*, y hasta dárselos á los mismos templos; de aquí la denominacion de *Basilica Constantina*, título de *Dámaso*, *Eudoxia*, etc., de todo lo cual hay ejemplos á fines del siglo iv ó principios del v.

(2) Concilio Arausicano, cánón 10, en 442.

(3) Ley 46, párr. 3, *Cod. de episc. et cleric.*, 123, cap. 18. Acostum-

brada la Iglesia á ver intervenir al pueblo en las elecciones de sus ministros, parece que concedería sin gran dificultad á los fundadores el derecho de presentacion. En Occidente ya estaba este reconocido en el año 541, en que se celebró el Concilio IV Aurelianense, segun se ve terminantemente por su cánón 33. «Si alguno, dice, quiere tener un parroquia en su posesion, que le señale tierras suficientes y nombre eclesiásticos que hagan el servicio.»

(4) Citada Nov. 123, cap. 18, ley 46. *Cod. de episc. et cleric.* Aunque segun estas leyes los fundadores y sus herederos podian nombrar administradores ó ecónomos en las iglesias ú hospitales de patronato, los herederos todavia no tenian el derecho de presentacion respecto de los beneficiados.

(5) Como los feudos llegaron á ser hereditarios, los oratorios fundados en los campos para uso de las familias pasaron tambien á los herederos, y con ellos el derecho de nombrar los clérigos como sus antecesores.

§ 251.—*Patronato eclesiástico, laical y mixto.*

Derecho de patronato *eclesiástico* es el que va unido á alguna iglesia, dignidad ú oficio eclesiástico, y *laical* el que corresponde á personas legas ó corporaciones laicales (1). Para conocer la naturaleza del patronato se ha de atender principalmente á la clase de bienes con que se fundó, y será eclesiástico si se fundó con bienes eclesiásticos, y laical si lo ha sido con bienes patrimoniales (2). La persona del fundador no puede servir de regla, porque puede ser persona eclesiástica y fundar un patronato laical con sus bienes familiares, y puede ser, por el contrario, un lego y fundar un patronato eclesiástico con bienes eclesiásticos, poseidos en encomienda ó con otro título. Patronato *mixto* es el que participa de la naturaleza de ambos (3), y goza tambien de las cualidades que son mas favorables al uno y al otro (4). El patronato laical que se cede á una iglesia ó dignidad eclesiástica, se hace eclesiástico.

(1) El patronato que corresponde á un monasterio se considera como eclesiástico: cap. 1, *de jure patron.*, in *Sexto*.

(2) Dudándose si el patronato es eclesiástico ó laical, se presume eclesiástico, porque es lo que menos se opone al derecho comun y á la libertad de la Iglesia. Berardi, *Comment. in jus eccles.*, dissert. 4, capítulo 2.

(3) Se funda un patronato mixto si concurren á la fundacion uno con bienes eclesiásticos y otro con bienes familiares; si siendo uno solo hace la fundacion con diferentes bienes, y si en la fundacion se le quiere dar una naturaleza mixta, disponiendo que la presentacion corresponde en parte á una dignidad eclesiástica, y en parte á los herederos.

(4) Si en el patronato mixto alternan en la presentacion el patrono eclesiástico y el lego, cada uno goza en tal caso del tiempo que respectivamente le concede el derecho; únicamente el patronato goza de las ventajas de ambos, cuando presentan los dos en unas mismas Letras.

§ 252.—*Del patronato real y personal.*

Patronato *real* es el que va unido á alguna cosa, título ó derecho, y para siempre el que es poseedor de la cosa, de que el patronato se considera como accesorio. *Personal* es el que corresponde á alguna persona sin consideracion á cosa alguna. El patronato eclesiástico siempre es real, porque va unido á alguna dignidad ú oficio eclesiástico. En caso de duda, el patronato se presume personal (1).

(1) Berardi, lugar citado.

§ 253.—*Derecho de patronato hereditario y familiar.*

Derecho de patronato *hereditario* es el que pasa á los herederos conforme á la voluntad del poseedor; *familiar* al que únicamente son llamados los de la familia. Se llama *familia* la que descende del fundador, y como los parientes colaterales de este tambien forman parte de la familia, si estos son llamados al patronato, se llama entonces *gentilicio*. El patronato familiar se subdivide en *primogenial*, al cual es llamado únicamente el primogénito de cierta familia ó agnacion; *lineal* cuando es llamada una línea de la familia, concluida la cual pasa á otra; *descendental* al que son llamados los descendientes del fundador, estén en la familia ó hayan salido de ella; y hay, por fin, el patronato *mixto*, el cual corresponde á los que reunen las dos cualidades de ser herederos y de la familia. El fundador y cualquier patrono pueden convertir el patronato hereditario en familiar y gentilicio, porque esto puede

redundar en beneficio de la Iglesia; pero no puede, por el contrario, conmutarlo en hereditario siendo familiar ó gentilicio (1).

(1) Berardi, en el mismo capítulo. Conviene generalmente los pragmáticos en que el derecho de patronato familiar ó gentilicio en el último de la agnacion ó de la familia, se hace hereditario, exceptuando los dos casos siguientes, á saber: si en la fundacion se dice que *solamente* llama á su familia, y si el patronato compete por privilegio, porque este se ha de restringir conforme á la regla general del Derecho relativa á los privilegios.

§ 254.—*Derecho de patronato activo y pasivo.*

Derecho de patronato *activo* es el que hemos definido en el primer párrafo, y *pasivo* el concedido por el fundador á ciertas personas, en virtud del cual ellas solas pueden ser llamadas á la obtencion de un beneficio. Entre uno y otro hay las siguientes diferencias: 1.^a, que en el activo hay ventajas y obligaciones, y en el pasivo solo se trata de la utilidad de los llamados; 2.^a, que el activo puede tener lugar en la Iglesia y en el beneficio, y el pasivo solamente en el beneficio; 3.^a, que del activo son capaces las mujeres y los niños, en el pasivo es necesaria capacidad para recibir Órdenes; y 4.^a, que el activo disminuye la libertad de la Iglesia, y el pasivo la del patrono.

§ 255.—*Personas incapaces de adquirir ó retener el derecho de patronato.*

Para saber quiénes son incapaces de adquirir ó retener el derecho de patronato, deben tenerse presentes dos reglas: 1.^a, que el derecho de patronato, como espiritual ó anejo á cosas espirituales, tiene su fundamento en la comunión cristiana; 2.^a, que á los derechos de patrono va anejo el cargo de tutor y defensor de la Iglesia. Como consecuencia de estos principios, son incapaces del derecho de patronato los judíos, infieles y herejes, y los excomulgados con excomunion mayor, si además son contumaces (1). Los judíos é infieles son incapaces de adquirirlo; los herejes y excomulgados contumaces, si

lo tuviesen, son incapaces de conservarlo. Si el excomulgado no es contumaz, pierde el ejercicio mientras permanezca en la excomunion, pero conserva el título. Las mujeres y los niños son personas hábiles, pero á las mujeres, si no son ilustres, no se les puede dar en la iglesia los honores de incienso, asiento de distincion y otras preeminencias. Tambien los monjes pueden adquirirlo ó retenerlo en algunos casos, sin que sean obstáculo los votos monásticos, como si se les concediese por privilegio, si se lo reservasen al hacer la profesion, ó si siendo familiar ó gentilicio, y muertos los agnados, correspondiese al monje con arreglo á la fundacion (2).

(1) Cap. 13, pár. Qui autem. *De hereticis*, cap. 7 del mismo título, in *Sexto*, cap. últ. *de panis*.

(2) Los votos monásticos no son incompatibles con el derecho de patronato, como no lo son tampoco con el cargo de profesor, con el ministerio parroquial ni otros; ni la regla de que el monje está muerto para el siglo debe llevarse á tal extremo que para él no haya ninguna clase de derechos, porque todavía tiene los derechos de ciudad por cuanto puede ser testigo en los testamentos, y conserva los de familia, porque no puede serlo en el testamento paterno. Berardi, capítulo 3 de este título.

§ 256.—*De la fundacion.*

El derecho de patronato se adquiere de cuatro maneras, á saber: *por fundacion*, *por reedificacion* ó aumento de dote, *por prescripcion* y *por privilegio*. En la fundacion se ha de distinguir si es fundacion de iglesia ó fundacion de beneficio. Si es fundacion de beneficio basta el acto del fundador de destinar los bienes que sean necesarios para el sostenimiento de un clérigo que ha de desempeñar cierto oficio en la iglesia. Si es fundacion de iglesia son necesarias tres cosas, á saber: la donacion de un fundo en el que se edifique, la construccion del templo y la dotacion (1) (2). Si no hace mas que una de estas cosas, seria únicamente bienhechor, y lo mas que podrá concedérsele por el Obispo, si lo pide en el acto de la donacion, es algun derecho análogo al acto, como el de sepultura, v. gr., al que dió el fundo; poner su nombre ó sus armas

al que edificó, y los alimentos al que dió la dote si llegase á pobreza (3). Si para las tres cosas han concurrido tres personas, entre las tres adquieren el derecho de patronato, como si fuesen un solo sugeto. Los fundadores lo adquieren *ipso facto* sin necesidad de reservárselo en las tablas de la fundacion (4).

(1) Se mira como una regla de Derecho canónico en esta parte el adagio de la glosa *Patronum faciunt dos, ædificatio, fundus*; pero debe notarse que es diferente el derecho de patronato que se adquiere en la iglesia del que se adquiere en el beneficio; en la iglesia se adquieren todos, en el beneficio únicamente el de presentacion y el de alimentos.

(2) En la dotacion de la iglesia entra, no solo lo necesario para la conservacion del templo y sostenimiento del culto, sino tambien la subsistencia del personal para todo servicio.

(3) Berardi, lugar citado, cap. 4.

(4) Cap. 25, *de jure patron.*; cap. 41, *de Testibus*.

En las iglesias conventuales no se adquiere el derecho de nombrar el Prelado por el solo hecho de la fundacion; es necesario que se le reserve expresamente el fundador, y además, segun la opinion de los autores, que obtenga el consentimiento de la Silla romana: cap. 25 *de jure patron.*, pár. *Cæterum*. Aunque el fundador no adquiriera el derecho de nombrar el Prelado, todavía le queda el de prestar su consentimiento al nombrado por el cabildo, adquiriendo además todos los demás derechos de patronato, con el de presentacion tambien para los beneficios menores. Si la iglesia conventual queda reducida á la iglesia menor ó parroquial, revive el derecho del fundador y puede nombrar tambien el rector ó párroco que en ella se constituya. Puede verse á Berardi en el mismo lugar.

§ 257.—*De la reedificacion de la Iglesia ó aumento de dotacion.*

Llegado el caso de ser necesaria la reedificacion de una iglesia, de dotarla ó de aumentarla el dote, y lo mismo si se trata de un beneficio, es preciso para obtener el derecho de patronato, pactarlo expresamente con el superior eclesiástico (1). Este verá si debe dar la licencia, ó es mejor que continúen las cosas en tal estado. Para este caso manda el Concilio de Trento que no se proceda á cosa alguna, sino

por evidente necesidad de la iglesia ó del beneficio (2). El derecho no marcaba á cuánto habia de subir el aumento de dote, lo cual daba lugar á abusos y privilegios, porque se consideraba bastante para el caso el aumento de una pequeña cantidad, y se dispuso en la Constitucion *Accepto* de Adriano VI, que el aumento fuese la mitad por lo menos de la dote que hubiere quedado (3). Si la Iglesia ó el beneficio es de derecho de patronato, debe contarse con el patrono, y si este no satisface la necesidad de la reedificacion ó de la dotacion, tiene que consentir que se le asocie el nuevo patron.

(1) El superior eclesiástico para conceder el derecho de patronato en iglesia ó beneficio por redotacion ó aumento de dote, no es el Romano Pontífice, como quieren algunos escritores, sino el Obispo (Berardi, en el mismo lugar citado últimamente). En cuanto á la restauracion de una iglesia, convienen todos en que son atribuciones de la autoridad episcopal.

(2) Conc. Trid., sesion 26, de *Reformat.*, cap. 9.

(3) En el siglo xv principió el abuso de conceder el derecho de patronato por un pequeño aumento de dote, y revocó las concesiones Inocencio VIII en su Constitucion *Cum ab Apostolica Sede* en 1485, á no ser que el aumento hubiese sido en la mitad del valor de la dote benefical. Despues de Inocencio VIII continuaron los privilegios y concesiones como antes, principalmente bajo el pontificado de Leon X, y estos abusos dieron lugar á la Constitucion de que se ha hablado en el texto, dada el año 1522, y en esta se añadió la particularidad de que el aumento fuese de la mitad *por lo menos*.

§ 258.—*De la prescripcion.*

Declarado hereditario el derecho de patronato, quedó sujeto á las leyes generales sobre adquisicion y trasmision, con tal que en el acto no hubiese ninguna clase de simonia. Se adquiere por lo mismo por la prescripcion, no solo contra los patronos, sino tambien contra una iglesia libre (1). En el primer caso son necesarios cuarenta años; en el segundo la posesion inmemorial (2), porque es necesario derogar el derecho comun, segun el cual los beneficios son de la libre colacion del Obispo.

- (1) Cap. 24, *de elect.*
 (2) Cap. *de prescript., in Sexto.*

§ 259.—*Del privilegio.*

Antes del siglo xv, no solo los Romanos Pontífices, sino tambien los Obispos, concedian el derecho de patronato por privilegio, sobre todo por pequeños aumentos de dotacion en las iglesias ó beneficios. Se arregló la legislacion canónica en esta parte, como hemos dicho en el párrafo 256, y además el Concilio de Trento quitó despues todos los privilegios, excepto los concedidos sobre iglesias catedrales y los pertenecientes á Emperadores, Reyes y Príncipes, con derechos mayestáticos en sus dominios (1). Los Obispos no pueden por tanto conceder privilegios despues del decreto tridentino mencionado; y por lo que hace al Romano Pontífice, tendrá que atenerse para derogar las leyes eclesiásticas á la regla del Derecho canónico de hacerlo por *necesidad ó utilidad* de la Iglesia.

- (1) Conc. Trid., sesion 25, cap. 2, *de Reformat.*

§ 260.—*Modos de trasferirse el derecho de patronato.*

El derecho de patronato se trasfiere de varias maneras: 1.^a, si es laical personal, se trasfiere con la herencia á los herederos testamentarios ó legitimos; y como es indivisible, pasa á todos *en solidum*; aunque las partes de la herencia sean desiguales, la sucesion, no obstante, se verifica *in stirpes*, no *in capita*; 2.^a, si es real el patronato laical, se trasfiere á aquel á quien ha pasado el fundo, derecho ó título á que va anejo (1); 3.^a, si es eclesiástico, pasa al sucesor en la dignidad, oficio ó cargo eclesiástico; 4.^a, por la permuta con otra cosa espiritual; 5.^a, por la donacion (2); y 6.^a, por la venta, no del derecho de patronato separadamente, sino de la cosa á que va anejo (3).

- (1) Caps. 7 y 13, *de jure patron.* Se trasfiere el derecho de patronato con el dominio de la cosa á que va anejo, aunque solo se transfiera el dominio útil; por eso pasa al usufructuario, no porque se considere como parte de los frutos, sino porque el usufructuario tiene derecho á todo lo

que provenga con ocasion de la cosa fructuaria: ley 13, pár. 8, *Dig. de damno infecto*. Por igual motivo corresponde al marido el derecho de presentar durante el matrimonio, si el patronato va anejo al fundo dotal. Iguales razones hay á favor del poseedor de buena fe, y es válido por lo mismo todo cuanto haya hecho en concepto de patronato, porque ha sido tenido por verdadero dueño. No se encuentra en este caso el arrendatario, porque, aunque segun el Rescripto de Alejandro III, cap. 7, *de jure patron.*, pasa á él el derecho de presentar por razon del fundo arrendado *ad firmam*, este arrendamiento, segun los intérpretes, no es el ordinario, sino de por vida ó por el largo tiempo de cien años.

(2) El derecho de patronato puede donarse, pero con sujecion á las reglas siguientes: Si es patronato eclesiástico, ha de ser con las solemnidades que marca el derecho para la enajenacion de las cosas eclesiásticas. Si es laical, se ha de distinguir si la donacion es á la Iglesia, ó algun lugar religioso, ó á otro lego; si lo primero, puede hacerse sin consentimiento del Obispo, porque el hecho redundaba en beneficio de la Iglesia: cap. 7, *de donat.*; caps. 8 y 14, *de jure patron.*; capítulo único del mismo título *in Sexto*. Si la donacion es á otro lego, es necesario su consentimiento, porque no es un acto indiferente para la Iglesia el tener este ó el otro patrono: caps. 7, 8 y 14, *de jure patron.*, y capítulo único *in Sexto*.

(3) No se entiende que se vende el derecho de patronato, aunque se venda el fundo á que va anejo, como tampoco se entendia venderse, como exentas del comercio de los hombres, las estátuas de los Emperadores y los lugares religiosos anejos á un fundo, aunque este se vendiese. Por lo mismo, ni se puede aumentar el precio ni aun usar de fórmulas que aparezcan indicar la enajenacion de un derecho espiritual.

§ 261.—*Modos de probar el derecho de patronato.*

El derecho de patronato se puede probar: 1.º, por las tablas de la fundacion, ó en el caso de haberse perdido los documentos autógrafos, por testigos que aseguren estar conformes con ellos los ejemplares presentados; 2.º, por testigos que digan haber visto los instrumentos públicos, ó den testimonio del derecho de patronato; 3.º, por las enunciativas expresadas en varios documentos y por diferentes notarios, con tal que pruebe al mismo tiempo el patrono que ha estado en la *quasi pose-*

sion por espacio de cuarenta años; 4.º, por las insignias de familia, como inscripciones, epitafios y otras conjeturas análogas; 5.º, por presentaciones hechas durante cien años, ó por tiempo inmemorial que hayan tenido efecto, aunque el título no estuviese bastante claro; 6.º, por decreto del Obispo, señalando alimentos al patrono, ó reconociendo el beneficio como de patronato en los libros de visita, ó en otros documentos del archivo episcopal; 7.º y último, por la narrativa del Romano Pontífice, en la cual se manifieste al conceder el beneficio ó en cualquiera otra providencia, que el beneficio ó iglesia están sujetos al derecho del patronato. Si se trata de personas poderosas, comunidades ó universidades, en las cuales pueda sospecharse usurpacion, entonces es necesaria una prueba mas fuerte, y además de la posesion inmemorial, se requieren presentaciones hechas por espacio de cincuenta años, que consten de documentos auténticos, y que todos hayan tenido efecto (1).

(1) Suele confundirse la prescripcion como medio de adquirir el derecho de patronato, con la posesion como medio de probarlo; en el primer caso la posesion sirve para adquirir el derecho; en el segundo sirve para probar que se ha adquirido. Con estas reglas se podrán entender mas fácilmente los autores y los cánones del Concilio de Trento. Para la prescripcion, unas veces hay título y otras no hay mas que la simple posesion, *poseo porque poseo*. Dice el Concilio de Trento, session 25, *de Reformat.*, cap. 9, que el título para adquirir el derecho de patronato ha de ser por fundacion ó dotacion que conste por documentos auténticos *«et aliis jure requisitis; sive etiam ex multiplicatis presentationibus per antiquissimum temporis cursum, qui hominum memoriam excedat, aliasve secundum juris dispositionem.»* Estas multiplicadas presentaciones han de ser al menos tres para adquirir derecho de patronato contra una iglesia libre. Las palabras *et aliis jure requisitis*, y las otras *aliasve secundum juris dispositionem*, indican que no solo se adquiere el derecho de patronato por fundacion ó dotacion, sino tambien por la prescripcion, y que la prueba puede hacerse tambien por otros medios que no sean los documentos auténticos de la fundacion. Continúa el Concilio y dice: *«In his vero personis, seu communitatibus, vel universitatibus, in quibus hoc jus plerumque ex usurpatione potius quæsitum præsumi solet, plenior et*

exactor probatio ad docendum verum titulum requiratur: nec immemoriabilis temporis probatio aliter eis suffragetur, quam si, præter alia ad eam necessaria, præsentationes etiam continuatæ, non minore saltem, quam quinquaginta annorum spatio, quæ omnes effectum sortitæ sint authenticis scripturis probentur.» Las personas de las que pueda sospecharse que ha habido usurpacion, son las personas poderosas que ejerzan jurisdiccion y tengan dominio temporalen el territorio. Por universidades no se entienden las literarias, ni por comunidades las eclesiásticas.

§ 262.—*Del derecho de presentacion.*

El mas importante de los derechos del patrono es el de presentacion. Se entiende por presentacion *el nombramiento que hace el patrono de un sujeto para el beneficio vacante* (1). Si el sujeto es idóneo, no puede menos el Obispo de conferirle el beneficio, y de darle la *institucion canónica*. El nombramiento, segun la práctica, se ha de hacer por escrito y ponerse en manos del Obispo; de lo contrario, no se entiende hecha la presentacion, porque segun la frase vulgar, es necesario *pulsare aures Ordinarii*. Por eso, si el nombrado no acepta, ó aceptando renuncia luego, ó muere antes de presentar las Letras al Obispo, el acto queda incompleto, y hay lugar á la devolucion.

(1) Cuando la colacion de beneficios estaba unida á la ordenacion, la presentacion de parte del patrono no era para el beneficio, sino para las órdenes.

§ 263.—*Del tiempo para la presentacion.*

Por espacio de muchos siglos no se fijó tiempo dentro del cual el patrono habia de hacer la presentacion; pero como esto era un mal, porque podia dar lugar á largas vacantes, el Concilio III de Letrán señaló cuatro meses para los patronos legos (1), y Alejandro III despues señaló seis para los eclesiásticos (2). Aunque el cánon dice que el semestre se ha de contar *postquam beneficia vacaverint*, no se ha de entender que corre el tiempo, lo mismo tambien que respecto del patronato

laical, sino desde que llegó á la noticia del patrono, lo cual deberá constar de una manera oficial.

(1) Cap. 3, *de jure patron.*

(2) Cap. 22, *idem.* Aunque al principio no se fijó tiempo para la presentacion, la Iglesia siempre deseó que los beneficios se confriesen cuanto antes, y cuando la colacion de estos estuvo unida á la ordenacion, probablemente no mediaría mas tiempo que desde la vacante á las próximas órdenes, para lo cual los Obispos amonestarian á los patronos para que usasen de su derecho, segun opina Florens, *de jure patron.*, cap. 1 y 2.

Se fijó tiempo por primera vez á los patronos en un Concilio Romano bajo Leon IV, hácia el año 850: señálanse en él tres meses despues de haber sido amonestados antes por el Obispo de la diócesis para que *constituyan* presbíteros. Esta disciplina tuvo en parte presente el Concilio de Letrán cuando dispuso que el Obispo contiérese libremente si los patronos no presentasen á ninguno dentro de cuatro meses: cap. 3, *de jure patron.* Como en este cánón se habla de *fundadores* y *herederos*, es claro que se refiere al patronato laical. Conviene los escritores en que no fueron cuatro, sino tres, los meses que para presentar concedió al patrono lego el Concilio de Letrán, y dicen que en varios ejemplares de las Decretales, sobre todo en la primera coleccion, se lee el número de tres, pero que por error de los amanuenses en algunos códices se pusieron cuatro. En vista de semejante variedad, los intérpretes se inclinaron á lo mas favorable á los patronos, y mas adelante lo consignó así Bonifacio VIII en el Sexto de las Decretales, capítulo único de este título.

Cap. 22 citado. Dice Alejandro III en este Rescripto, que si hubiese controversia acerca del patronato, y no se hubiera dirimido dentro de seis meses despues de la vacante del beneficio, que lo confiera el Obispo. Como en este cánón, lo mismo que en el tercero en que se señalan cuatro meses, no se distingue de patronatos, fué fácil á los comentaristas interpretar el uno del patronato laical y el otro del eclesiástico; doctrina que tambien adoptó despues Bonifacio VIII en el Sexto de las Decretales citado, capítulo único de este artículo, pár. 1. Dice Cavalario, que no teniendo presente Alejandro III que ya habia señalado el Concilio de Letrán cuatro meses á los patronos para presentar, señaló él seis, y que fué preciso despues hacer la distincion de patronos eclesiásticos y legos para conciliar estos decretos; pero no parece posible semejante olvido, y mas si se tiene en cuenta que el Concilio fué celebrado en 1179 y presidido por el mismo Alejandro, y

que en el año siguiente dió este el Rescripto de los seis meses. Parece mas probable que al patrono eclesiástico se le quiso equiparar en cierta manera al colador, el cual tiene tambien seis meses para conferir; además que el plazo mas corto que tiene el lego está compensado con otras ventajas, como la de presentar sucesivamente á varios, etc.

§ 264.—*Del derecho de presentacion cuando se ejerce por muchos.*

Si son muchos los patronos, ó concurren todos á hacer la presentacion á manera de colegio, ó proceden individual y separadamente, ó para evitar discordias convienen en ir alternando por turno. En el primer caso se hace una verdadera eleccion con arreglo á las leyes comunes, y el que tenga mayoría de votos será el presentado. En el segundo cada uno hace el nombramiento sin contar con los demás, en diferente escritura y en distinto tiempo, y tambien el que tenga la mayor parte de estos votos aislados se tendrá por presentado; si no hay mayoría, el Obispo queda en libertad de elegir entre ellos. Para que haya lugar al turno, es preciso que convengan todos los patronos, sin exceptuar uno solo, en adoptar este método (1).

(1) *Clement.*, cap. 2 de este título. Si el turnario no presenta dentro del tiempo por un caso fortuito, como la muerte ó renuncia del nombrado antes de darle la institucion, puede proceder á hacer otra presentacion concediéndole nuevo tiempo: cap. 26, *de elect.*, in *Sexto*. Si es por obstáculo que le hayan puesto el colador, el compatrono ó un extraño, tampoco pierde su derecho; si el no presentar, por fin, ha sido por culpa suya, pierde el derecho por aquella vez, y el Obispo concederá á los compatronos un término prudencial mas breve que el de los cuatro meses. Berardi, cap. 7, disert. 4.

§ 265.—*Diferencias entre el patronato eclesiástico y laical.*

Hay muchas diferencias entre el patronato eclesiástico y laical. La primera es la que ya hemos referido respecto al tiempo para hacer la presentacion (1). Segunda, respecto al modo, porque el patrono lego, despues de la primera presentacion, puede hacer sucesivamente otras varias, pero sin poder retirar

la primera, por cuya causa se llama variacion *acumulativa*; el patrono eclesiástico no puede presentar mas que una vez (2). Tercera, el patrono eclesiástico que á sabiendas ó por ignorancia presenta un indigno, ó un inepto, pierde por aquella vez su derecho; el patrono lego en un caso semejante puede hacer nuevas presentaciones siendo dentro del cuatrimestre. Cuarta, en tiempo de las reservas pontificias los beneficios de derecho de patronato eclesiástico estaban sujetos á ellas, y tambien los legados podian conferirlos sin contar con el patrono; en los patronatos laicales no tenia esto lugar. Quinta y última, los beneficios parroquiales de derecho de patronato eclesiástico se han de conferir por concurso en la forma dispuesta por el Concilio Tridentino; para los de patronato laical basta el exámen particular á que se sujeta el presentado por el patrono (3).

(1) Si el derecho de patronato es mixto, y alternan los patronos, cuando toca el turno al eclesiástico se considera como eclesiástico, y como laical, al contrario, cuando corresponde al patrono lego. Si presentasen juntos se comunican los derechos y prevalecen los que son mas favorables.

(2) Cap. 24, *de jure patron.* El derecho de patronato es una concecion hecha en perjuicio de los derechos episcopales; por eso las leyes canónicas, sin perjuicio del patronato tienden á favorecer la jurisdiccion ordinaria. Así se puede explicar porqué al patronato lego se le permite hacer varias presentaciones, y es porque de esta manera no se coarta tanto la libertad del Obispo, pudiendo elegir á cualquiera de los presentados. La presentacion del patrono eclesiástico es mas eficaz, como dicen los autores, y es de cierta manera, como una especie de colacion de la que no son capaces los legos. Por lo demás, cada patrono tiene respectivamente sus ventajas sobre el otro, pues el patrono lego tiene la variacion *acumulativa*, y si es indigno el presentado, puede volver á presentar de nuevo; pero en cambio no tiene mas que cuatro meses para presentar, y el eclesiástico tiene seis.

(3) Véase el pár. 243 de este libro.

§ 266.—*De la institucion.*

Se llama institucion *la colacion del beneficio hecha por el Obispo en el presentado por el patrono.* Antes ha de examinar

el Obispo si es digno, es decir, si tiene el presentado las cualidades que exige el Derecho y las especiales de la fundacion (1). Si es indigno, el patrono lego puede presentar nuevamente; el eclesiástico pierde su derecho por aquella vez, y el Obispo confiere *pleno jure* (2). Si la presentacion se ha hecho por alguna Universidad literaria no tiene lugar el exámen literario, segun dispuso el Concilio de Trento (3). Del juicio del colador, que rechaza como indigno al presentado por el patrono, se puede apelar al inmediato superior (4).

(1) Si el presentado es digno, no puede menos el Obispo de darle el beneficio, y si lo diese á otro la institucion es nula, porque por la presentacion ya adquiere derecho á él. Si ocurre el caso de conferir el Obispo, porque el patrono ha dejado pasar el tiempo sin usar de su derecho, no lo hace *jure devoluto* como lo haria el Metropolitano supliendo la negligencia del inferior, sino *jure proprio* como colador ordinario. Por esta razon, si el Obispo, desatendiendo los derechos del patrono, confiere el beneficio, y este lo consiente tácitamente, la colacion es válida; lo mismo que si se confiriese antes de que hayan pasado los cuatro ó seis meses para presentar, y el patrono por ventura no llegase á hacer uso de su derecho; no sucederia lo mismo si el Metropolitano hubiese conferido antes de que llegase el caso de hacerlo *jure devoluto*.

(2) Es opinion comun de los doctores, y prueba Fagnano, que el patrono lego puede presentar nuevamente, aunque hubiese presentado á sabiendas á un indigno (*scienter indignum*).

(3) Sesion 7, de *Reformat.*, cap. 13.

(4) García, de *Benef.*, parte 10, cap. 4, pár. 9.

§ 267.—De los alimentos debidos al patrono.

Otro de los derechos del patrono, anterior al de presentar, es el de alimentos, si llega á pobreza (1), y esto aunque en la fundacion se hubiese reservado alguna pension con consentimiento del Obispo (2). Los alimentos se han de señalar segun el prudente juicio del Obispo, teniendo en cuenta por un lado la condicion del patrono, y por otro los bienes de la Iglesia ó del beneficiado. Cuando llegue el caso de tener que hacer uso de su derecho, el patrono ha de probar tres cosas, á saber: que es pobre, que su pobreza no ha sido por culpa suya, y

que la Iglesia ó el beneficiado tiene algun sobrante despues de atender á sus necesidades. El derecho á los alimentos no tiene lugar cuando el patronato lo ejerce alguna Universidad ó corporacion; la Iglesia en tal caso no podria atender á la pobreza de todos sus individuos, si bien por equidad seria recomendable que contribuyese á sostener sus cargas con alguna prestacion señalada por el Obispo (3).

(1) Causa 16, cánon 30, *quest.* 7, cap. 25, *de jure patron.*

(2) Cap. 23, *de jure patron.*

(3) Si el patrono cede el derecho de patronato, ¿puede conservar el derecho á los alimentos? Dicen algunos, que cedido el patronato á un extraño, no puede cederse el derecho personalísimo á los alimentos. Dicen otros, que cedido lo principal, se supone cedido todo lo que va anejo. Hay quien dice, en fin, que el patrono cedente puede pedir los alimentos al cesionario, no á la iglesia ó beneficiado, y que si el patrono donatario se los niega, puede revocar la donacion por ingratitud. Esto último desde luego no tiene fundamento, porque tiene trazas de ser una venta simoniaca, mas bien que de una donacion que debe ser gratuita. Las otras cuestiones pueden resolverse de la manera siguiente: Si el patronato se ha cedido á la Iglesia, y esta ha quedado libre, teniendo antes obligacion de dar alimentos, mucho mas la tendrá despues de la nueva generosidad del patrono. Si la cesion ha sido á un extraño, como que el patronato es indivisible, todos los derechos pasarán al nuevo patrono; de lo contrario, la Iglesia tendria que dar alimentos á este como tal patrono, y al antiguo por suponerse que se los habia reservado al tiempo de la cesion.

§ 268.—*Del derecho de inspeccion sobre las iglesias.*

En la Edad media dió lugar á muchos abusos el derecho de patronato. Con el título de *abogados, protectores, defensores* y otros, los patronos se consideraron como dueños de las iglesias, nombrando y separando los clérigos, castigándolos, mezclándose en la administracion de bienes, con la reserva de parte de ellos, y poniendo nuevos censos á las iglesias, ó aumentando los antiguos. Estos abusos se quitaron por las Decretales (1), así como tambien ciertos otros derechos pecuniarios que injustamente se habian atribuido, cuando iban desde su domicilio al lugar de las iglesias (2). El Concilio de Trento

renovó estas disposiciones, mandando terminantemente que los patronos no se mezclen en la administracion de Sacramentos, ni en la visita de ornamentos, ni intervengan en lo perteneciente á las rentas de los bienes inmuebles ó de las fábricas, sino en lo que les corresponda por la fundacion (3). Esto no obstante, los patronos, como defensores de las iglesias, tienen el derecho de inquirir privadamente si los beneficiados cumplen con las cargas, si se administran bien los bienes y otras cosas semejantes, y si notasen algun abuso, pueden ponerlo en conocimiento del superior, pidiendo que ponga el oportuno remedio.

(1) Cap. 4, 13 y 23 *de jure patron.*; cap. 12, *de pœnis*; cap. 13, *de elect.*, *in Sexto*.

(2) Cap. 23, *idem*. Los derechos pecuniarios de que se habla en el texto, y quitados por esta Decretal de Lucio III, eran los llamados *Fodrum*, *Albergaria* y *Regium*. *Fodrum* era el transporte ó caballerías para el viaje, *Albergaria* el hospedaje en el camino, y *Regium* una capitacion ó tributo personal de los beneficiados.

(3) Conc. Trid., sesion 24, *de Reformat.*, cap. 11. Dice el Concilio que no se mezclen los patronos en la visita de ornamentos y administracion de bienes, «nisi quatenus id eis ex institutione, ac fundatione competat,» porque es sabido que en la fundacion puede reservarse estos y otros derechos, como una pension para sí ó extraños, etc., etc.

§ 269.—*De los derechos honoríficos.*

El patrono lego puede poner su nombre en la iglesia, ó en su defecto pintar ó esculpir en las paredes sus armas personales ó de familia; el eclesiástico no puede hacerlo para no dar motivo á que se crea que el patronato es hereditario ó familiar. Tiene tambien el honor de que su nombre se recite entre las preces públicas, rogando especialmente por él, el honor de incienso, de agua bendita, de candela y pan bendito, asiento de distincion, y por fin, el derecho de sepultura, cuando el fundador la ha señalado expresamente (1); de lo contrario, será enterrado en la iglesia parroquial con arreglo á la iglesia comun (2).

(1) Cuando todos los fieles se enterraban en las iglesias, el privilegio de sepultura concedido á los patronos consistia en ser enterrados en los sitios mas distinguidos; en el dia, este privilegio ha caducado en España desde que se ha hecho general el establecimiento de cementerios fuera de poblado.

Respecto de los derechos honoríficos debidos á los patronos, se ha de tener presente la siguiente regla de Francisco de Roy, lib. II, capítulo 5. *In officiis et honoribus exhibendis non modo videndum est quod lege sancitum, sed quid consuetudine valeat.*

§ 270.—*Modos de perderse el derecho de patronato.*

Aunque el derecho de patronato es perpétuo por su naturaleza, puede perderse por varias causas. Estas pueden reducirse á tres principales, en las cuales se contienen todas las demás, á saber: *por voluntad del fundador, por algun hecho del patrono y por la naturaleza de las cosas.* Se pierde por voluntad del fundador cuando este ha puesto alguna condicion ó ha mandado hacer alguna cosa bajo la pena de perder el derecho de patronato; en este caso se pierde desde luego; si el mandato no ha sido bajo esta pena, se le puede amonestar y obligar, pero conservando todavía el derecho. Por hecho ú omision del patrono, como la prescripcion, si comete algun delito al cual va aneja la pérdida del patronato, v. gr., si mata ó mutila al rector ú otro beneficiado de la iglesia (1); si incurre en herejía ó excomunion, en los términos que hemos referido en el párrafo 255 de este libro; si lo vende separadamente ó lo trasfiere por otro título contra las disposiciones canónicas (2). Cuando usurpa los derechos de la iglesia ó convierte las cosas eclesiásticas en sus propios usos, ó impide que se perciban por los que tengan derecho á ellas (3). Se pierde el patronato por la naturaleza de la cosa, cuando se arruina la iglesia en que está fundado ó se destruye el beneficio; en este caso tiene obligacion el patrono de proceder á la restauracion, y verificada revive el patronato (4). Si el Obispo no considera prudente la restauracion, el patronato se acaba completamente.

(1) Cap. 12. *de pœnit.*

(2) Conc. Trid., sesion 25, *de Reformat.*, cap. 9.

(3) Idem, sesion 22, cap. 11. En el caso del texto á que se refiere esta nota, si no hay pertinacia ó se arrepiente, cesa la pena, segun opinion de los intérpretes, prometiendo que en adelante no cometerá tal exceso.

Perdido el derecho de patronato para el poseedor en todos los casos que se han referido en el texto, unas veces adquiere la iglesia la libertad como si el patronato es hereditario, y otras pasa el derecho al sucesor en la dignidad si el patronato es eclesiástico, ó á quien corresponda segun el llamamiento si es familiar ó gentilicio. Perdido el patronato para el usufructuario, pasa el derecho al señor del dominio directo, de la misma manera que si es el vasallo pasa al señor del deudo, y si es el enfiteuta, al señor del enfiteúsis.

Si el patronato es personal, acaba por la muerte del patrono; si es familiar ó gentilicio, por la extincion de la familia ó de la agnacion; casos todos que pueden comprenderse en la primera causa de la voluntad del fundador.

Si el patronato es hereditario y lo pierde el poseedor, la iglesia adquiere la libertad, porque el heredero no puede adquirir lo que ya no tenia el testador.

(4) Concilio Tridentino, sesion 21, *de Reformat.*, cap. 7.

Arruinada la iglesia y perdido el derecho de patronato, ¿puede el patrono apropiarse los ornamentos, vasos sagrados y todos los enseres del templo, como mármoles, etc.? Esta cuestion puede resolverse del modo siguiente: Si la iglesia no se reedifica, porque el patrono no quiere, no tiene derecho á nada; lo contrario seria recompensar su negligencia, y el Obispo en tal caso dispondrá de todo. Si está dispuesto á reedificar, y no haciéndolo por falta de medios lo hace un tercero, el patronato se compartirá entre los dos. Si está dispuesto á reedificar, y el Obispo no lo considera conveniente, entonces se ha de distinguir entre el patrono que abdicó toda intervencion y administracion, y el que se reservó alguna, como guardar llaves ó ejercer otros actos que indiquen la continuacion del dominio. En el primer caso, el patrono no puede reclamar ninguna de las cosas referidas; en el segundo puede disponer de todo; de las cosas que no pueden convertirse en usos profanos, por estar consagradas ó bendecidas, donándolas á otras iglesias; de las demás, convirtiéndolas en usos propios.

CAPÍTULO XXIII.

Diferentes modos de perder los beneficios eclesiásticos, y en primer lugar de la renuncia.§ 271.—*Introduccion.*

Los beneficios eclesiásticos son perpétuos por su naturaleza, como digimos en otro lugar, ya se consideren en sí, ya se consideren con relacion al beneficiado (1). No obstante, se pueden perder por diferentes causas y distintas maneras, á saber: *ipso jure*, ó por sentencia judicial, y además por voluntad del beneficiado y contra su voluntad. Se pierden *ipso jure* todas las veces que ocurra un hecho al cual vaya aneja la pérdida del beneficio por expresa determinacion de los cánones; v. gr., incurrir en herejía ó apostasía (2). Se pierden *por sentencia judicial*, cuando el Derecho autoriza al juez para que abra juicio contra el beneficiado y proceda por sus trámites contra él hasta declarar vacante el beneficio; v. gr., si el beneficiado no observa las leyes sobre residencia. Aunque el beneficio vaque *ipso jure*, el juez siempre tiene que oír al beneficiado y declarar de hecho la vacante; pero no se crea por eso que tanto en un caso como en otro el beneficio vaca por sentencia, porque cuando vaca *ipso jure*, el colador puede conferirlo válidamente desde aquel momento, aun antes de la declaracion de vacante por el juez. Cuando vaca por sentencia, hasta que esta se pronuncie y se consienta ó ejecutorie, el beneficio no se considera vacante, y la colacion que antes se hiciese seria nula. Se pierden los beneficios por voluntad del beneficiado en virtud *de renuncia, permuta y traslacion*, y *contra su voluntad* cuando se le impone la pena de deposicion ó degradacion, de lo cual hablaremos en la tercera parte.

(1) Véase el pár. 163 de este libro.

(2) *De Heret.*, cap. 6; cap. 2, vers. *Hæretici*, y vers. *Ad hæd*, del mismo título, *in Sexto*.

§ 272.—*De la renuncia de los beneficios y de sus diferentes especies.*

Se entiende por renuncia ó resignacion (1) *la dimision libre y espontánea del beneficio hecha por el beneficiado ante el legitimo superior*. La renuncia puede ser tácita ó expresa. *Tácita* es la que se hace por un hecho sin ninguna declaracion verbal, como aceptar y tomar posesion de un segundo beneficio incompatible (2), contraer matrimonio, etc. (3). *Expresa* es la que se hace por palabras que manifiestan claramente la voluntad de renunciar. Esta última puede verificarse de dos maneras, á saber: pura y simplemente, ó bajo condicion ó *in favorem*. Se renuncia *pura y simplemente* cuando se hace sin ningun pacto, condicion, ni modo, de manera que la renuncia no contenga ninguna clase de reserva. Se renuncia *bajo condicion*, cuando el renunciante, al abdicar su derecho, se reserva alguna clase de intervencion en la nueva colacion de su beneficio, como sucede si se queda con alguna pension, en la renuncia por causa de permuta, ó en la renuncia *in favorem alicujus*.

(1) Cuando la renuncia se hace *in favorem* toma el nombre de resignacion, segun el estilo de la Curia romana.

(2) *De Prab.*, cap. 28.

(3) *De Cleric. conjug.*, cap. 5.

§ 273.—*Doctrina de la Iglesia sobre la renuncia de los beneficios.*

En los doce primeros siglos jamás se habló de la renuncia de los beneficios, lo cual se comprende bien al considerar que en aquel largo período todo se reducía en materia benefical, como ya hemos dicho, á ordenar al clérigo, adscribirlo á una iglesia y declararle por su servicio el derecho á la cóngrua sustentacion (1). La adscripcion era perpétua, como lo era la ordenacion; pero esto no impedía que si el Obispo le consideraba mas útil en una iglesia que en otra, rompiese el vínculo

que le unia con la primera, y lo adscribiese nuevamente á la segunda. La novedad introducida despues de Graciano de conferir los beneficios por acto distinto de la ordenacion, hizo preciso formar la legislacion en consonancia con el nuevo orden de cosas, y entonces se publicaron varios cánones, que fueron compilados en las Decretales de Gregorio IX, bajo el titulo de *Renuntiatióne* (2). En él se ha hecho alteracion en la doctrina fundamental de la Iglesia, la cual considera siempre el beneficio como un cargo perpétuo que el beneficiado no puede abandonar á su arbitrio; pero como esta perpetuidad pudiera estar en ocasiones en contradiccion con el mejor servicio de la Iglesia, de aquí el reconocimiento de otro principio consignado en las Decretales, á saber: que pueden renunciarse los beneficios eclesiásticos habiendo justa causa y haciéndose la renuncia ante el legítimo superior.

(1) Véase el pár. 376 del lib. I.

(2) Hasta Alejandro III en 1180 no se dió ningun cánón relativo á renunciaciones de beneficios.

§ 274.—*De las justas causas de renuncia.*

Hay justa causa para renunciar los beneficios siempre que la renuncia sea en bien y utilidad de la Iglesia; pero como esta idea es muy vaga, Inocencio III la concretó á los siguientes casos: peligro de muerte (1); debilidad de cuerpo; falta de ciencia; la conciencia de un grave crimen, como la simonía y el homicidio; la malicia de la plebe; el evitar un grande escándalo; y la irregularidad (2). Aunque al consignar estas siete causas Inocencio III se refiere únicamente á los Obispos, tienen aplicacion á todos los beneficiados, como expresamente lo decretó San Pio V en la Bula *Quanta Ecclesia Dei*, segun la cual son nulas todas las renunciaciones que no se fundan en alguna de ellas. Esta disposicion, no obstante, al paso que se ejecuta con grande rigor en cuanto á los Obispos, y sin alguna de las referidas causas no se les admite la renuncia, se desatiende generalmente en la práctica respecto de los beneficiados menores.

(1) *De Renuntiatione*, cap. 9.

(2) Id., cap. 10. Los intérpretes comprenden las seis últimas causas en los dos versos siguientes:

*Debilis, ignarus, male conscius, irregularis,
Quem mala plebs odit, dans scandala cedere possit.*

La debilidad del cuerpo por ancianidad ó enfermedad ha de ser tal que hagan al sugeto incapaz de desempeñar su ministerio, sobre lo cual debe tenerse presente que no siempre que se debilitan las fuerzas del cuerpo se debilitan las del espiritu, sucediendo á veces al contrario, que *vergente deorsu in conditione corporea, fervor spiritus in sublime conscendat*, como dice la citada Decretal de Inocencio III. Sobre todo debe examinarse bien si será mas conveniente que al Obispo que se encuentra en tal estado se le nombre un coadjutor, ó que él mismo nombre un gobernador eclesiástico, que el no admitirle la renuncia, para cuya resolucion deben tenerse muy en cuenta las circunstancias personales y locales. La ancianidad nunca fué causa de renuncia, cap. 1, *de Renuntiatione*. Tambien será difícil fijar el grado de ignorancia para declarar legítima la renuncia, acerca de lo cual debe tenerse presente lo que dice Inocencio III en el mismo lugar, que es como sigue: «*Quamquam etsi desideranda sit eminens scientia in pastore, in eo tamen sit competens toleranda: quia secundum Apostolum: scientia inflat, charitas autem ædificat, et ideo imperfectum scientiæ potest supplere perfectio charitatis.*» El crimen ha de ser de tal gravedad, que si siendo público y probado en juicio seria depuesto el beneficiado, siendo oculto podrá ser impulsado á renunciar, segun la interpretacion que da Berardi, lib. II, disert. 7, cap. 3. El ser causa de escándalo y ser aborrecido del pueblo se entiende que ha de ser por malicia y contumacia de este, como si siendo inocente se le considerase autor de alguna persecucion, muerte ó cualquier crimen grave; porque si realmente fuese criminal, en vez de renuncia habria lugar á proceder contra él gubernativa ó judicialmente por el legitimo superior. Tambien puede aplicarse á la causa de escándalo ó aborrecimiento del pueblo el caso de estar desconceptuado el Obispo, ser objeto de murmuracion y no ejercer ya con fruto su ministerio y celo pastoral. En cuanto á la irregularidad, debe notarse que no toda irregularidad se considera por los intérpretes como suficiente causa de renuncia, sino la bigamia, homicidio voluntario y otras análogas, porque si fuese por falta de legitimidad, por ejemplo, mas bien se le dispensa.

§ 275.—*Del legitimo superior ante el que se ha de hacer la renuncia.*

Por la aceptacion del beneficio el beneficiado contrae con la Iglesia una obligacion, la cual no puede romperse sino mediando justa causa, cuya apreciacion corresponde á la legitima autoridad. Esta es el Romano Pontifice respecto de los Obispos, porque aunque antiguamente era asunto de la incumbencia de los Concilios provinciales, despues se reservó á la Silla romana como una de las causas mayores (1). Si son beneficios inferiores, el superior es el Obispo del territorio (2), y la renuncia hecha en otra forma, aunque se la revista de las mayores solemnidades, es enteramente nula. La renuncia del Papa, como no tiene superior, no está sujeta á la aprobacion de ninguna corporacion ó persona (3). Si el beneficio es de derecho de patronato eclesiástico ó laical, es necesario el consentimiento de los patronos, y si es electivo, el de los electores; pero si se opusiesen á prestarlo sin fundamento, el Obispo puede desentenderse y llevar adelante la renuncia (4).

(1) *De Translat.*, cap. 2; *De Renunt.*, cap. 1 y 9.

(2) *De Renunt.*, cap. 4.

(3) *Idem*, in *Sexto*, cap. 1.

(4) Berardi, *Comment. in jus.*, etc., tomo II, disert. 7, cap. 3, el cual cita á Rebufo, *Práctica benefical*, parte 3.^a, de *Permuta*, núm. 22, y á García, *de Beneficiis*, parte 2.^a, cap. 3, núm. 17.

§ 276.—*De la renuncia IN FAVOREM y de sus inconvenientes.*

La resignacion ó renuncia *in favorem* es aquella por la cual el párroco, canónigo ú otro beneficiado, hace dimision de su beneficio con la expresa condicion de que se le confiera á determinada persona que él designa. Esta clase de renuncia, de la que no se hace ninguna mencion en el cuerpo del Derecho canónico, fué casi desconocida hasta el siglo XVI, desde cuya época se ha venido practicando por largo tiempo mucho

mas de lo que permitia la buena doctrina canónica (1). Ha tenido esto lugar por demasiada tolerancia de Roma y exageradas pretensiones de las provincias. Las resignaciones *in favorem*, además de los inconvenientes propios de toda renuncia, los tiene especiales, por cuya causa son todavía mas odiosas. En primer lugar, si son beneficios parroquiales, por la resignación *in favorem* se impide el concurso que estableció el Concilio de Trento; 2.º, puede hacerse la designación á favor de una persona sin méritos; 3.º, generalmente serán llamados los parientes, y aun sin esto habrá una especie de sucesion hereditaria contraria á los cánones; 4.º, semejantes renunciaciones dan ocasion á condiciones y pactos simoniacos; y 5.º, que se quitan á los Obispos sus facultades ordinarias de conferir los beneficios con arreglo á las disposiciones del derecho comun.

(1) Benedicto XIV, *de Synodo Diocesana*, lib. XIII, cap. 10, número 20, afirma que segun consta de los registros de la Dataría, ya Clemente V, que fué elevado al sólio pontificio en 1305, admitió resignaciones *in favorem*. Pero esto no destruye la verdad del texto de que fueron casi desconocidas hasta el siglo XVI, porque algun caso particular anterior nada significa para alterar la antigua legislacion ni formar una nueva práctica. Tan cierto es esto, que ni aun en el Concilio de Trento se trató de las resignaciones *in favorem*, ni para suprimirlas, ni para regularizarlas, porque sin duda despues es cuando se fueron generalizando.

§ 277.—*Condiciones bajo las cuales pueden tolerarse las resignaciones IN FAVOREM.*

A pesar de los manifiestos inconvenientes que traen consigo las resignaciones *in favorem*, todavía no las rechaza la ciencia en tésis general. Porque en la infinita variedad de circunstancias y situaciones anómalas en que pueden encontrarse los beneficiados, bien puede darse algunos casos en los cuales convenga pasar por los inconvenientes de la renuncia á favor de determinada persona, en cambio de mayores ventajas que de ello puede resultar á la Iglesia. Para estas eventualidades debe tenerse presente que solo el Romano Pontífice es el que por la gravedad del negocio conoce de estas renun-

cias (1); que ha de preceder atestado del Ordinario, en el cual conste la idoneidad, doctrina y buenas costumbres del resignatario; que si el beneficio es parroquial ha de sufrir este el exámen *ad curam animarum* ante los examinadores sinodales; y que en vez de los veinticuatro años que el derecho comun exige para obtener estos beneficios, ha de tener treinta, como una nueva garantía y recomendacion á favor del sugeto (2). Bajo semejantes condiciones, y tratándose de casos muy singulares, no debe haber inconveniente en dar curso á las resignaciones *in favorem*, siendo preciso, por lo que hace á España, contar con el consentimiento de la autoridad real, por lo que en ello pueda interesarse la prerogativa del Real patronato.

(1) Algunos autores dan por sentado que en las resignaciones *in favorem* hay un pacto simoniaco, y que el Romano Pontífice purga este vicio en el mero hecho de permitir las; pero á nuestro modo de ver no hay simonía en actos que la ley tiene autorizados de antemano, lo cual nos parece mas fácil de sostener que no el que haya simonía en este momento, y deje de haberla en el siguiente, por solo haber puesto manos en el asunto el Romano Pontífice, porque es de esos actos que envuelven contradiccion.

(2) Benedicto XIV, en el lugar antes citado, núm. 20, dice, que Clemente XI consultó á una Congregacion de varones distinguidos por su ciencia y práctica de negocios, residentes en Roma, sobre si deberian proscribirse las resignaciones *in favorem*, y en caso negativo bajo qué bases podrian conservarse; y contestaron por unanimidad, que no convenia abolirlas enteramente, y que para asegurarse de la idoneidad del resignatario diese el Obispo el atestado de *vita et moribus*, y si era beneficio parroquial precediese exámen, como se dice en el texto: Bula *Quanta Ecclesie* de San Pío V.

§ 278.—*De la permuta de los beneficios.*

La permuta es una renuncia que hacen dos beneficiados con la condicion de que se confiera al uno el beneficio del otro. Esta clase de pactos, de que no se habló en los doce primeros siglos, fueron prohibidos primero en las Decretales de Gregorio IX (1), mandados observar despues por equidad en el

Sexto (2), y reconocidos por fin como legales y obligatorios para los Obispos en las Clementinas (3). Estas renunciaciones por causa de permuta se han de hacer ante el legítimo superior, porque si se hacen privadamente son nulas, y ambos beneficiados pierden sus beneficios (4). El superior es el Obispo, y si los beneficios fuesen de distintas diócesis, lo serán los Obispos respectivos. Al reconocerse por estas Decretales la legalidad de las permutas, no se habla en ellas de las justas causas en que se han de fundar; pero se entiende que debe mediar alguna de las que Inocencio III consignó para las renunciaciones, ó cualquiera otra que pueda redundar en bien ó utilidad de la Iglesia. La desigualdad de frutos de los beneficios no puede compensarse con dinero ú otra cosa temporal (5); pero si además de la desigualdad de frutos hay diferencia en la idoneidad de los sujetos, entonces puede imponerse una pensión vitalicia á favor del mas idóneo, que además acaba de perder el beneficio mas pingüe (6). La permuta forzosa no se reconoce en el Derecho, porque esto equivaldría á la destitución, la cual no puede hacerse sin formación de causa. Como uno de los beneficios, ó acaso los dos, pueden ser de derecho de patronato, es preciso contar tambien con los patronos, y en este concepto se necesita en España la aprobación Real (7). Debe haber alguna analogía entre los beneficios que se permutan, y es de notar igualmente que no puede haber permuta si alguno de los beneficios es litigioso, ó si es de tan cortos réditos que no merezca el nombre de tal, como los llamados *de pertica*.

(1) *De Præb.*, cap. 8. Es de Alejandro III en un Concilio de Tours, en 1180. Antes de separarse la colación de beneficio de la ordenación, no se pudo oír hablar de permutas en el sentido que se ha hecho después; no impedía esto, sin embargo, que hubiese traslaciones reciprocas de clérigos de una parte á otra.

(2) *De rerum permutatione*, capítulo único, in *Sexto*. Consultado Bonifacio VIII sobre el caso de dos beneficiados que habian resignado en manos del Obispo, pero manifestando deseos de permutar, contestó en este capítulo lo siguiente: «Nolumus occasione præmissa *æquitatem præferentes in hac parte rigori* circa faciendam permutationem beneficiorum hujusmodi (*quæ alias minime resignassent*), ullatenus impediri.»

(3) *De Rerum permutatione*, capítulo único, *in Clementin.*: «Si qua beneficia ex causa permutationis ab aliquibus resignata aliis quam ipsis permutare volentibus conferantur, nullius hoc esse volumus firmitatis.» Clemente V no habla ya aquí de concesion por equidad de los beneficios que se desean permutar, sino de nulidad si se confieren á otros que los permutantes.

(4) *De Rerum permutationem*, cap. 7.

(5) Se exceptúa el caso de que se habla en el cap. 6 de este título, que es la permuta de dos parroquias pertenecientes á diferentes iglesias conventuales á las cuales están unidas. Si por tenerlas mas cerca respectivamente quieren permutarlas, y hay desigualdad de rentas en sus prédios, puede hacerse la compensacion segun la Decretal hasta igualarlas. Aquí la compensacion es por frutos, ó cosa temporal por temporal, pero en los beneficios no sucede lo mismo. Véase á Engel, *Collegium universi juris*, etc., lib. III, tit. XIX, pár. 4.

(6) Engel, lugar citado.

(7) Nota 17 del tit. XVIII, lib. I de la Recop. Se dice en ella, que por acuerdo de la Cámara de 27 de Mayo de 1758, se mandó que en los informes que se pidan á los Ordinarios se les diga «que informen, no solo sobre el memorial de los pretendientes, sino tambien de sus edades, y si hay ó no parentesco entre ellos y utilidad para las respectivas iglesias, el valor de las piezas que desean permutar, y todo lo demás que se debe atender segun Derecho en la admision de las permutas, y que hecho se pase todo al fiscal.»

§ 270.—*De las renunciaciones de los menores y de las hechas por procurador.*

Los pupilos no pueden renunciar sus beneficios sin la autoridad de sus tutores; pero cumplidos los catorce años, y constituidos en la menor edad, pueden renunciar por sí solos, porque los menores en las cosas espirituales se reputan como mayores (1). No hay lugar tampoco á la rescision, á no ser que se pruebe que para hacer la renuncia ha habido fraudes ó malas artes. La renuncia puede hacerse personalmente ó por medio de procurador con poder especial, con arreglo á Derecho. En ambos casos ha de constar la voluntad del renunciante en instrumento público, para evitar pretextos de que ha habido fuerza y miedo, y para mayor solemnidad y garantía de la legalidad del acto. El poder puede revocarse *re integra*, pero

la revocacion es inútil si no se pone en conocimiento del apoderado ó del superior (2).

(1) *De judiciis*, cap. 3, *in Sexto*. «Si annum quartumdecimum tuæ peregristi ætatis, in beneficalibus et aliis causis spiritualibus necnon et dependentibus ab eisdem, ac si major 25 annis existeres, ad agendum et defendendum per te vel per procuratorem admitti debebis.»

(2) *De Renuntiat.*, cap. único, *in Clement*.

§ 280.—*De los beneficios que no pueden renunciarse ni condicional ni simplemente.*

No puede renunciarse, ni aun con renuncia absoluta, el beneficio que sirvió de título de ordenacion ó el que le haya sustituido, á no ser que el beneficiado tenga asegurada por otra parte la cóngrua sustentacion (1). Esta medida tiene por objeto evitar la mendicidad del beneficiado y mirar por el decoro de la clase. La renuncia simple puede hacerse, cualquiera que sea la situacion en que se encuentre el beneficiado, con tal que haya justa causa; de manera que no es obstáculo una sentencia condenatoria habiendo pendiente apelacion, ni lo es el estar enfermo, con tal que no muera dentro de los veinte dias siguientes á la renuncia. Si la renuncia es condicional, como la que se hace *in favorem*, ó por causa de permuta, es necesario, para que sea válida, que no aparezca hecha por fraude ó dolo, ni se deje traslucir la menor sombra de interés propio ó de un tercero, sino que en primer término aparezca la utilidad de la Iglesia. Por eso se considera nula la renuncia *in favorem*, reservándose una pension con pacto de redimirla dentro de cierto tiempo (2); es nula tambien la permuta de un beneficio que exige residencia con otro que no la exige, principalmente si es con reserva de pension, y no habiendo residido el resignante al menos tres años; la del que renuncia condicionalmente antes del año sin haber recibido las Órdenes que exige el beneficio; la del que prevee que va á ser promovido á otra dignidad mayor, y el que perseguido criminalmente teme la destitucion. En la época de los abusos de las renunciaciones condicionales, los enfermos permutaban ó renunciaban

ban sus beneficios en sugetos á quienes deseaban favorecer, cuyo abuso dió lugar á la publicacion de la regla de Cancelaría *de infirmis resignantibus* (3), y despues á la *de publicandis resignationibus* (4).

(1) Conc. Trid., sesion 21, de *Reformat.*, cap. 2.

(2) Este pacto fué reprobado por Benedicto XIV en su Constitucion *In sublimi*, como un torpe comercio de los beneficios.

(3) Regla 19 de Cancelaría, alias *De viginti*. La renuncia *in favorem* ó la permuta del beneficiado próximo á la muerte se ve desde luego que es fraudulenta; por eso se previno en esta regla que, si moria dentro de los veinte dias, la renuncia se tuviese por nula y el beneficio se considerase como vacante por muerte.

(4) Las disposiciones de las reglas *de infirmis resignantibus* se eludian por los beneficiados renunciando estando sanos, y dilatando publicar la renuncia hasta la enfermedad. Para evitar este abuso, se dió la otra regla *de publicandis resignationibus*, la cual subsistió desde los tiempos de Inocencio VIII hasta Gregorio XIII, que por su Bula *humano viæ juditio* varió la forma de su publicacion, cesando en su virtud de observarse la regla de Cancelaría.

CAPÍTULO XXIV.

De la traslacion.

§ 281. — *Doctrina canónica sobre la traslacion de los Obispos.*

Otro de los modos de perder los beneficios eclesiásticos por nuestra voluntad es la traslacion. Se entiende por traslacion *la mutacion del Obispo de una Silla á otra, en virtud de la cual queda vacante la primera, y se encarga del gobierno de la segunda en concepto de pastor propio*. La doctrina canónica de todos los tiempos ha sido, que el Obispo que se daba á una iglesia, se ligaba á ella como pastor y ministro perpetuo, que celebraba con ella una especie de desposorios, como en el matrimonio del marido y de la mujer, y que era como un adulterio espiritual abandonarla trasladándose á otra (1).

Este lenguaje, tomado en parte de falsas Decretales de los Papas Evaristo (2) y Calixto (3), que se insertaron en el Decreto de Graciano, fué adoptado por Inocencio III y consignado tambien en las Decretales de Gregorio IX (4). Despues se ha hecho familiar entre los comentaristas, y ha llegado á ser en cierto modo el lenguaje de las escuelas.

(1) San Gerónimo, epístola 68 á Oceano, dice lo siguiente: «Et hoc in Nicæna Synodo á Patribus decretum, ne de alia in aliam ecclesiam episcopus transferatur, ne virginis pauperclæ societate contempta di-tioris adulteræ quærat amplexus.»

(2) Causa 7, *quæst.* 1, cap. 11.

(3) Causa 7, *quæst.* 1, cap. 39. La Epístola del Papa Calixto dirigida á los Obispos de las Galias, de la cual está tomado este cánon, es tenida por los críticos, entre ellos el célebre Antonio Agustin, como apócrifa, lo mismo que la anterior del Papa Evaristo. Se dice, entre otras cosas, en el capítulo 39: «Unde ait Apostolus, Alligata est uxor legi, quandiu vir ejus vivit: eo vero defuncto, soluta est á lege viri. Similiter et sponsa episcopi, quia sponsa uxorque ejus dicitur Ecclesia, illo vivente, ei est alligata, eo vero defuncto, soluta est.... Si enim eo vivente, alteri nupserit, adultera judicabitur. Similiter et ille, si alteram sponte duxerit *adulter* existimabitur, et communione privabitur.»

(4) *De Translat. episc.*, cap. 2.

§ 282.—*Cánones de los Concilios de Nicea y de Sárdica sobre la traslacion de los Obispos.*

En los tres primeros siglos no hay cánon alguno en el cual se prohíba la traslacion de los Obispos; únicamente habia, despues de hecha la division de diócesis, la prohibicion general de abandonar la suya ó invadir el territorio de los demás. En el siglo iv la ambicion y la avaricia por una parte, y el afan de propagar la herejía arriana por otra, sirvió de estímulo á los Obispos para trasladarse de una iglesia á otra. Para cortar este abuso, se mandó en el Concilio de Nicea que no pasasen de una ciudad á otra ni el Obispo, ni el Presbitero, ni el diácono; que la traslacion fuese nula, y que el trasladado fuese restituido á su iglesia (1). Esta pena no fué bastante para con- tener la propaganda arriana, en vista de lo cual el Concilio de

Sárdica creyó necesario privar á los trasgresores de la comunión laical, aun en el caso de muerte (2). En los siglos posteriores, olvidadas ya aquellas circunstancias, y llegados tiempos mas normales y tranquilos, pareció tan exagerado el rigor de esta pena, que el mismo San Raimundo de Peñafort, al insertar el cánón en las Decretales de Gregorio IX, consideró que debía mitigarla, y al efecto la reformó añadiendo la siguiente cláusula: *nisi de hoc pœnituerit* (3).

(1) Causa 7, *quæst.* 1, cánón 19, que es el 15 del Concilio de Nicea, en el cual se dice: «Propter multum tumultum et seditiones quæ fiunt, omnino visum est, ut consuetudo quæ præter canonem in nonnullis partibus invenitur, tollatur: *ut à civitate in civitatem nec episcopus, nec presbyter, nec diaconus transeat.* Si qui post sanctæ et magnæ synodi definitionem tale quippiam aggressus fuerit..... quod factum erit, omnino reformabitur, et ecclesiæ restituetur, cui episcopus, vel presbyter ordinatus fuerit.» Graciano usa de la palabra *transeat*; pero Dionisio Exíguo, San Gerónimo y otros escritores ponen la de *transferatur*, con lo cual se da á entender, que no solo se prohíbe la traslación cuando se hace por la sola voluntad del Obispo, sino aunque mediase el Metropolitano y precediesen las elecciones populares en la forma canónica.

(2) Cánón 1 del Concilio de Sárdica. Despues de hablar el Concilio de la mala costumbre y perniciosa *corruptela* de las traslaciones, añade: «*Manifesta est causa qua hoc facere tentant; cum nullus in hac re inventus sit episcopus, qui de majori ad minorem transierit. Unde apparet avaritiæ ardore eos inflammari, et ambitioni servire, et ut dominationem agant. Si omnibus placet, hujusmodi pernicies sævius et austerius vindicetur, ut nec laicam communionem habeat qui talis est. Responderunt universi: Placet.*» En algunas iglesias de Oriente, en los primeros siglos, tan grave pena solo se imponia, segun Morino y Cristiano Lupo, por los crímenes de idolatría, homicidio y adulterio; y como la traslación de un Obispo sin justa causa es un *adulterio espiritual*, segun dice el último de estos escritores, por eso, añade, se le impuso la misma pena.

(3) Cap. 2, *de Elect.*

§ 283.—*De las justas causas para la traslacion de los Obispos.*

La doctrina sobre las traslaciones no comprende en rigor á los ministros inferiores, presbíteros, diáconos y subdiáconos, porque el vínculo espiritual únicamente se entiende entre los Obispos y sus iglesias. La prohibicion de las traslaciones de Obispos acordada por los Concilios de Nicea y de Sárdica, aunque en los términos fué absoluta, no pudo serlo en su espíritu; y así es que desde luego se reconoció teórica y prácticamente que podian hacerse por necesidad ó utilidad de la Iglesia (1). En el mismo Concilio de Nicea se hizo la traslacion del Obispo de Beroe á la Silla de Antioquía (2), y los Concilios y Pontífices posteriores reconocieron el principio é hicieron aplicacion de él cuantas veces lo consideraron conveniente (3). La necesidad ó utilidad puede ser de la Iglesia universal ó de las iglesias particulares. En ocasiones podrá aparecer en primer término la conveniencia ó utilidad del Obispo, como si la traslacion se hace por causa de su salud ó por desacuerdo, por ejemplo, con la poblacion; pero en realidad viene á resultar que el Obispo trasladado puede ser mas útil en la iglesia nueva que en la antigua. Por lo demás, en la legislacion canónica jamás ha entrado el sistema de ascensos y recompensas personales, ni deben mirarse bajo este aspecto las promociones de Sillas sufragáneas á Sillas metropolitanas, ni de iglesias pobres á otras mas ricas.

(1) La historia particular de Roma presenta un hecho en el sentido de la prohibicion absoluta de las traslaciones, que fué la de Formoso, Obispo de Porto, á la Iglesia de Roma, cuyo cadáver, exhumado del sepulcro, fué degradado y arrojado al Tíber. La mala inteligencia del cánon de Nicea, ó por mejor decir, las malas pasiones, hicieron incurrir al Papa Estéban VII en tan exagerado rigor contra Formoso. Pero la memoria de este fué vindicada por el sucesor de Estéban, Juan IX, en un Concilio de Roma, y allí se reconoció que el principio no regia cuando la traslacion se hacia por necesidad de la Iglesia, como en el caso de Formoso.

(2) Pagi, *Critica in Baron. ad. an. 334*; Sócrates, lib. VII, cap. 36.

(3) Cánon 14, *Apost.*; Conc. Cartag. IV, cap. 27, causa 7, *quest. 1*.

cap. 34. El cánón que mejor expresa el espíritu de la legislación canónica sobre traslaciones, es el 35 de la citada causa y cuestion, tomado de una epístola del Papa Pelagio II. Es notable entre otras cosas lo siguiente: «*Non mutat sedem, qui non mutat mentem, id est, qui non causa avaritiæ, aut dominationis, aut propriæ voluntatis, vel suæ delectationis migrat de civitate in civitatem, sed causa necessitatis aut utilitatis mutatur.*»

§ 284.—*La traslacion de los Obispos corresponde al Romano Pontífice.*

Llegado el caso de la traslacion de un Obispo, la autoridad competente examinará si existe alguna de las causas de necesidad ó utilidad de la Iglesia. Este derecho, como todos los que versaban sobre los asuntos graves de la provincia, correspondió hasta el siglo XII al Metropolitano con los sufragáneos reunidos en Concilio; despues ha sido ejercido constantemente por los Romanos Pontífices, por haber sido considerada la traslacion como una de las causas mayores. Esta novedad principió á introducirse con el cambio general en la disciplina, que por punto general se iba verificando en aquellos tiempos, en los cuales el Romano Pontífice fué reasumiendo los derechos que estuvieron antes en manos de los Metropolitanos y Concilios provinciales. Así es que Graciano, al insertar en su Decreto una epístola del Papa Antero, en la que se habla de varias traslaciones hechas en lo antiguo, añade la cláusula de que fueron hechas *auctoritate hujus Sanctæ Sædis et licentia* (1). Despues se consignó en las Decretales de una manera muy terminante este derecho á favor de la Silla romana, afirmando Inocencio III, con muy poca exactitud, que las traslaciones están reservadas al Romano Pontífice *por institucion divina* (2).

(1) Causa 7, *quest.* 1, cap. 34. Segun los correctores romanos, no están en la epístola del Papa Antero las palabras citadas en el texto, así como estas otras que están mas abajo en el mismo cánón, *non tamen sine Sacrosanctæ Romanæ Sædis auctoritate et licentia*, las cuales fueron ingeridas por Graciano para justificar mas el cambio de disciplina.

(2) *De Translat.*, cap. 2. «Non enim humana, dice Inocencio III, sed potius divina potestate conjugium spirituale dissolvitur... et ideo tria hæc (traslacion, deposicion y renuncia) quæ præmissimus, non tam constitutione canonica, quam *institutione divina* soli sunt Romano Pontifici reservata.» En el exámen de las Decretales no debe atender el canonista por punto general mas que á la resolucion ó parte dispositiva, porque los considerandos y razones de decidir pueden ser de ningun valor y hasta ridículos. Véase á Berardi, *Commentaria in jus eccles.*, etc., tomo I, disert. 2, cap. 2.

§ 285.—*De la intervencion de los Reyes de España en las traslaciones de los Obispos.*

En la época de las elecciones populares tenia que preceder la eleccion en la forma canónica, lo mismo que el nombramiento del Príncipe, ó la eleccion del cabildo catedral cuando en ellos se radicó despues el derecho electoral. La iniciativa en el negocio puede tomarla el interesado, el Romano Pontífice, y por miras de interés público el Príncipe. Por lo que hace á España, como el Rey tiene en virtud del patronato el derecho de presentacion para todas las prelacías, á él le corresponde la presentacion del Obispo que ha de ser trasladado á la nueva Silla. Para esto debe atenderse á lo dispuesto en el derecho español, de acuerdo con las sanciones canónicas sobre la necesidad ó utilidad de la Iglesia (1). Llevado el expediente á Roma, la Congregacion Consistorial, despues de examinado, desecha ó propone la traslacion, en cuyo último caso el Romano Pontífice declara disuelto el vínculo que une al Obispo con la antigua Iglesia, y lo constituye Obispo y perpétuo Pastor de la nueva, desde cuyo momento se considera realizada la vacante para casi todos los efectos (2). Aunque en principio parece que debería proceder la traslacion hecha sin el consentimiento del Obispo, de lo cual no faltan ejemplos en la historia, en la práctica esto ofrecería casi siempre graves dificultades, y de hecho ninguna traslacion se verifica ya sin el consentimiento y voluntad del trasladado (3).

(1) Partida I, tit. V, ley 5; *Nov. Recop.*, lib. I, tit. XVII, ley 11. En el número 15 de la ley 12, tit. XVIII del mismo libro, se dispone

lo siguiente: «La Cámara en las traslaciones se arreglará á lo dispuesto por los sagrados cánones y á los repetidos reales decretos que se han expedido en esta materia, no consultándose Obispos para Obispos y Arzobispados sino en los casos de *necesidad y utilidad evidente de las iglesias*, especificando las causas en las consultas, de modo que se eviten promociones á mayor diócesis solo por serlo, ó por el aumento de renta ó dignidad.»

(2) *Letras apostólicas* de Urbano VIII de 20 de Marzo de 1825. Benedicto XIV, *Synodo Diocesana*, lib. XIII, cap. 16, pár. 7. Desde la disolucion del vinculo, ni pueden percibir los frutos, ni conferir los beneficios que vacasen despues; pero continuará de hecho en la administracion de la diócesis hasta que se le expidan las Letras ó de un modo auténtico llegue á su conocimiento la declaracion pontificia. Citadas Letras de Urbano VIII, pár. 9 y 10 del citado lib. y cap., de *Synodo Diocesana*.

(3) Id. id., pár. 13, de *Synodo Diocesana*.

CAPÍTULO XXV.

De las pensiones eclesiásticas y annatas.

§ 286.—*Origen de las pensiones eclesiásticas.*

Se llama pension la *desmembracion de parte de los frutos de un beneficio hecho á favor de un clérigo por la legitima autoridad y mediando justa causa*. Es condicion esencial que la pension se dé sin prestar ningun servicio á la Iglesia; de lo contrario, los frutos de una pension equivaldrian á los de cualquiera otro beneficio. La concesion de las pensiones en su origen estaba fundada en un sentimiento de humanidad á favor de clérigos que por una causa cualquiera no servian á la Iglesia, y que no tenian otros medios de subsistencia. Ejemplos de esta clase de pensiones los tenemos ya en el Concilio de Calcedonia (1). En la accion 10, despues de haber sido depuesto Domno, Obispo de Antioquia, y consagrado en su lugar á Máximo, se mandó que de los réditos de la misma iglesia se le señalase cierta parte todos los años por via de alimentos (2).

Depuestos en la accion 12 de la Silla de Efeso los dos contendientes Basiano y Estéban, tambien se les señaló por cuenta de la Iglesia la suma de 200 sueldos de oro anuales (3). San Gregorio el Grande y otros escritores del siglo VII y VIII hacen igualmente mencion de pensiones concedidas á Obispos que habian tenido que abandonar sus Sillas por la persecucion de sus enemigos (4).

(1) Antes del Concilio de Calcedonia, ya en el de Éfeso se habian señalado alimentos al Obispo de Perga, que habia renunciado por ancianidad: Conc. Efesino, accion 7.^a

(2) «Deprecor, decia el Obispo Máximo á los Padres del Concilio, magnificentissimos et gloriosissimos judices, et sanctam hanc et universalem Synodum *humanitatem* exercere in Dominum qui fuit Antioquiæ episcopus.»

(3) «Nutrimenti gratia et consolationis, se dice de Estéban y Basiano en la accion 12, annis singulis solidos aureos ducentos accipiant.»

(4) Libro XI, epíst. 7; Selvagio, *Instituciones canón. de pension.*, párrafo 3.

§ 287.—*De las pensiones despues del siglo XII.*

Las pensiones por espacio de muchos siglos no tuvieron otro carácter que el de limosnas, las cuales antes de establecerse los beneficios se sacaban de la masa general de bienes. Este deber de humanidad solo debia cumplirse despues de atendidas otras necesidades mas principales, que eran el sostenimiento del culto y de los ministros. Establecidos los beneficios, las pensiones principiaron á recaer sobre ellos, desmembrando la renta particular de cada beneficiado. Entonces se hizo muy comun que al conferir el Obispo un beneficio, se reservase para sí parte de los frutos, ó la adjudicase á otros beneficiados (1). Despues, la concesion de pensiones principió á hacerse por los Romanos Pontífices, cuando por las reservas se hicieron dueños de la colacion de la mayor parte de los beneficios de Occidente; práctica que se generalizó mas de lo conveniente por los apuros á que se vió reducido el Erario pontificio durante el cisma de Aviñon, y por las contempla-

ciones que los Pontífices tuvieron que tener de mil maneras durante aquel calamitoso período.

(1) Cap. 7, de *Censibus*; capítulo único, *Ut ecclesiastica beneficia sine diminutione conferantur*.

§ 288.—*Abusos en la concesion de pensiones y sus inconvenientes.*

La concesion de pensiones se sostuvo por los Romanos Pontífices, y aun fué en aumento despues del cisma de Occidente; pero degenerando cada dia mas de su primitiva naturaleza, traia varios inconvenientes. El excesivo número ya lo era muy grande; además era muy comun concederlas á clérigos que ya tenian otro beneficio; se desmembraban beneficios que venian á quedar incóngruos; era un medio indirecto de eludir la ley canónica sobre la pluridad de beneficios; porque al fin se obtenian dos rentas; el beneficiado no podia atender á los pobres del lugar ni otras necesidades de la Iglesia; y últimamente, se quebrantaba con frecuencia y sin necesidad el conocido principio en materia benefical, que se concedan íntegros los beneficios eclesiásticos.

§ 289.—*De las pensiones despues del Concilio de Trento.*

Cuando se celebró el Concilio de Trento, las pensiones pontificias venian con cierta odiosidad, que se dejó traslucir bien en las sesiones. Algunos Obispos pidieron su completa abolicion: en nombre del Rey de Francia, Cárlos IX, hicieron igual peticion sus delegados (1); la Junta de Prelados nombrada por Paulo III para que propusiese los artículos de reforma que se habian de llevar al Concilio, tambien habló de los abusos que se cometian en su concesion (2); pero el Concilio consideró que debia conservar el Romano Pontífice el derecho de imponerlas, coartando su ejercicio con la importante modificacion siguiente, á saber: que no pudieran imponerse pensiones sobre

iglesias catedrales cuyas rentas no pasasen de 1.000 ducados, ni sobre las parroquias que no excediesen de 100 (3).

(1) Palavicini, *Historia del Concilio de Trento*, libro XVIII, cap. 6, número 1.

(2) La Junta se componia de nueve individuos, entre ellos cuatro Cardenales, dos Arzobispos y un Obispo; los otros dos eran un Abad y un Maestro del Sacro Colegio.

(3) Conc. Trid., sesion 24, cap. 13, *de Reformat.*

§ 290.—*De las justas causas para la imposicion de pensiones.*

Los bienes eclesiásticos no pueden destinarse sin justa causa á otros usos que los ordinarios. Para la imposición de pensiones se reconocen como principales las siguientes: 1.^a, á favor de un clérigo anciano ó enfermo que renuncia el beneficio; 2.^a, de un clérigo pobre que fuera del servicio del altar puede ser útil á la Iglesia; 3.^a, para restablecer la paz entre los litigantes, cuando el beneficio es litigioso (1); y 4.^a, cuando renunciando por causa de permuta ó de traslacion, se considera conveniente compensar la desigualdad de los frutos (2). Debe notarse que la pension en estos dos últimos casos no ha de proceder de convencion de las partes, en cuyo caso seria un pacto simoniac, sino de la autoridad superior (3). Es de advertir tambien que, para que haya lugar á la pension en los casos de renuncia ó permuta, se han de hacer estas por necesidad ó utilidad de la Iglesia, sin que aparezcan en los beneficiados, miras de lucro ó interés personal.

(1) *De Præbend.*, cap. 21; *de Transac.*, cap. 7.

(2) *De clerico ægrotante*, cap. 4; *de Rerum permutat.*, cap. 6.

(3) *De Transact.*, cap. 7.

§ 291.—*Del legitimo superior para imponer pensiones.*

Las pensiones pueden dividirse en reales y personales. Las *reales* son perpétuas, van anejas al beneficio y no se extinguen

por la muerte del pensionario. Las *personales* son vitalicias y concluyen por la muerte del beneficiado. Esta distincion es, segun la generalidad de los intérpretes, la regla para conocer á qué autoridad corresponde la imposicion de pensiones. Segun ellos, las pensiones perpétuas solo pueden imponerse por el Romano Pontífice; las personales tambien por el Obispo (1).

(1) García, *de Beneficiis*, parte 1.^a, cap. 5, pár. 2.

§ 292.—*Cualidades del pensionario y modos de extinguirse la pension.*

Las pensiones no pueden concederse sino á los clérigos, segun Constitucion de San Pio V (1), y en concepto de pensionarios tienen obligacion de rezar todos los dias el oficio Parvo de la Virgen (2). Si el beneficio es de derecho de patronato laical ó mixto, es necesario el consentimiento del patrono para imponerle pension, la cual debe concederse tambien antes de la colacion de beneficio, ó con el consentimiento del beneficiado si fuese despues. La pension puede servir de título de ordenacion, en cuyo caso participa de la naturaleza de los beneficios, y se pierde de la misma manera que estos, á saber: por la profesion religiosa, el matrimonio, crimen de herejía ó lesa majestad, degradacion, y en general de casi todos los modos por los cuales se pierden los beneficios eclesiásticos. La pension, como tal, que no tiene el carácter de beneficio, se puede renunciar sin causa y sin el consentimiento del superior; y se extingue además por la remision, por la destruccion de la cosa sobre que estaba impuesta, por la percusion de algun Cardenal ó del Obispo de la diócesis, y últimamente por la redencion ó paga anticipada de algunas anualidades con consentimiento del Romano Pontífice.

(1) *Constit. Sacrosanctum.*

(2) Pio V, *Constit. Ex proximo.*

§ 293.—*Disposiciones del Derecho español y del Concordato de 1737 sobre las pensiones pontificias.*

Los Romanos Pontífices venian desde muy antiguo en la costumbre de imponer pensiones sobre los beneficios de la iglesia española, no solo habiendo las justas causas que hemos expresado en el párrafo 290, sino cuando de cualquiera manera lo considerasen conveniente. La apreciacion de los motivos quedaba enteramente á su discrecion y libre voluntad. Los Reyes de España miraron desde luego con repugnancia la concesion de pensiones, no solo por considerar excesivo el número y crecida la cantidad de los frutos, sino porque era muy comun imponerlas á favor de extranjeros. Esto último se prohibió ya bajo severas penas por pragmática de don Carlos el Emperador y su madre doña Juana (1), y despues por Felipe II (2). Á pesar de tan terminantes prohibiciones, las pensiones continuaron de una manera ú otra, tanto que los tres primeros capítulos de reforma, que con el nombre de *Agravios* fueron presentados á Urbano VII en nombre de Felipe IV, versaban sobre ellas (3). Desatendida por entonces esta reclamacion, y pasado despues mas de medio siglo, mandó al fin Inocencio XII á los ministros de la Dataría, que en adelante no se impusiesen pensiones sobre los beneficios parroquiales (4). Esto mismo se consignó despues en el Concordato de 1737 (5).

(1) Nov. Recop., lib. I, tít. XXIII. Se manda en esta ley, que los españoles que consientan pensiones sobre sus beneficios á favor de extranjeros, «por el mismo fecho sean habidos por extraños, y no naturales de nuestros reinos, y pierdan todas las temporalidades y naturaleza que en ellos tuvieren,» y los frutos de los tales beneficios..... sean secuestrados..... «y se apliquen para los gastos de la guerra que contra los moros enemigos de nuestra fe católica de continuo tenemos.»

(2) Id., id., ley 2. La anterior ley del Emperador y de su madre doña Juana se eludia poniendo la pension á favor de españoles, pero con la condicion que estos acudiesen con ella á algun extranjero. Los españoles en cuya cabeza, y en fraude de la ley, se ponian las pensio-

nes, se llamaban *Testas de ferro*. Felipe II, á petición de las Córtes de Madrid de 1578, impuso á estos la misma pena de la ley anterior.

(3) La petición fué presentada en 1633. Véase el párrafo 113 y su nota en el libro I.

(4) Id. id., ley 3. Se manda en esta ley que por medio del Embajador residente en Roma «se agradezca á la santidad de Inocencio XII el haber mandado á la Dataría no imponer pensiones en adelante á los beneficios parroquiales.»

(5) Artículo 14 del Concordado de 1737. Únicamente se pueden imponer pensiones á los beneficios parroquiales en caso de concordia entre dos litigantes sobre una misma parroquia, y en caso de que con testimoniales del Obispo se juzgue conveniente y útil la renuncia: Nov. Recop., lib. I, tít. XXIII, nota 2.

§ 294.—*Del Concordato de 1753 y otras leyes recopiladas sobre pensiones.*

Abolidas las pensiones sobre los beneficios parroquiales, continuaron los Romanos Pontífices imponiéndolas sobre los restantes que por las reservas pertenecían á su colacion. Por lo que hace á los extranjeros, se adoptó en Roma el expediente de imponerlas á nombre de un español, asegurando el pago por medio de las famosas *cédulas bancarias*. Con el Concordato de 1753 quedaron terminadas las disputas sobre las pretensiones del Real patronato, porque el Romano Pontífice, como ya hemos dicho en otro lugar, cedió al Rey Católico sus derechos en orden á la colacion de beneficios, y esta novedad trajo naturalmente la de no poder en adelante imponer pensiones ni aun sobre los cincuenta y dos que quedaron reservados á su exclusiva colacion, lo cual se consignó expresamente en el artículo 8.º Los perjuicios que estos arreglos debían traer al Erario pontificio, fueron indemnizados en parte con la suma de 600,000 escudos romanos, los cuales, como se dice en el mismo artículo, debían producir la renta anual al 3 por 100 de 18,000 escudos de la misma moneda. En materia de pensiones era muy distinguida la prerogativa que desde tiempo inmemorial tenían los Reyes de España de poder imponerlas sobre la tercera parte de las rentas de todos los Obispados y Arzobispados.

dos (1). Si las pensiones eran á favor de personas, debian estas tener diez y ocho años de edad cumplidos y conocida vocacion al estado eclesiástico (2).

(1) Nov. Recop., leyes 8, 9, 10, 11 y 12.

(2) Id., ley 6.

Los presentados para las mitras, al tiempo de aceptar la presentacion, tenian que prestar su consentimiento para las pensiones que cupiesen en la tercera parte de sus valores: ley 10 del mismo título.

§ 295.—*Juicio crítico sobre las pensiones pontificias.*

Para formar el juicio crítico sobre las pensiones y cédulas bancarias, deben tenerse presentes dos cosas: una, que habia beneficios tan pingües, que aun desmembrados quedaban con una gran dotacion; y otra, que el producto de estas cédulas bancarias, se empleaba en su mayor parte en los salarios y gratificaciones de los ministros que sirven á la Santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia (1). Por lo demás, para juzgar con exactitud sobre si era ó no excesivo el número de pensiones y muy alta la cantidad á que respectivamente ascendian, seria preciso tener á la vista algunos datos estadísticos, que los contemporáneos no se cuidaron de trasmitirnos.

(1) Son palabras copiadas textualmente del artículo 8.º del Concordato de 1753, inserto en la ley 4, tit. XXIII, lib. I de la Nov. Recop.

§ 296.—*De las annatas.*

Desde muy antiguo acostumbraron los Romanos Pontífices á exigir de los beneficiados en los beneficios de su colacion los frutos del primer año, si los beneficios eran mayores ó consistoriales, como los Arzobispados y Obispados; y los de medio año si eran beneficios menores (1). Una y otra exaccion se conoce en el Derecho con el nombre genérico de *annatas*, aunque algunos escritores con mas propiedad usan de la palabra *anata* ó *media anata*, segun que se refiere á la mitad ó todos los

frutos de un año. No hay motivo para condenar estas exacciones como simoniacas, pues únicamente deben considerarse como medios de sostener la Curia romana. Esta consideracion se tuvo presente en el Concilio de Constanza para no abolirlas como deseaban algunos (2). No sucedió así en el de Basilea; el cual, dejando á un lado todo miramiento, las abolió en odio á Eugenio IV, incurriendo despues en la contradiccion de restablecerlas en favor del Antipapa Félix V (3) (4). Para la exaccion de las anatas en los beneficios consistoriales habia en la Cámara Apostólica una tasacion antigua, á la que se atenian los encargados de la recaudacion. Para saber, respecto de los menores, la cantidad fija que podía exigirse por razon de las anatas, se publicó la Regla de Cancelaria *de exprimendo valore beneficiorum* (5); en todo caso, los que no pasasen de 24 ducados de oro, estaban libres de toda carga. En los beneficios que nunca vacaban por estar unidos á los cabildos ú otras corporaciones, la anata se pagaba cada quince años con el nombre de *quindemio* (6).

(1) No están de acuerdo los escritores acerca del origen de las anatas, ni es fácil fijar con precision quién fué el primer autor. Afirman algunos que Clemente V las estableció por dos ó tres años para todos los beneficios que vacasen en Inglaterra. Juan XXII se las reservó por tres años en toda la extension de la Iglesia católica, exceptuando los obispados y abadías. Extrav. 11, *de Præb. et dignit. inter communes*. Sus sucesores establecieron este derecho para siempre, extendiéndolo tambien á los obispados y abadías. Platina, en la vida de Bonifacio IX, dice que este Pontífice introdujo las anatas durante el cisma de Aviñon, pero que no gravó los beneficios mas que con la mitad de la renta del primer año.

(2) Conc. de Constanza, sesion 11 y 43.

(3) Conc. de Basilea, sesion 21.

(4) Id., sesion 42. Tambien en el Concilio de Trento se levantaron quejas contra las anatas, pero se tropezó siempre con la dificultad de encontrar medios de indemnizacion, y se conservaron por equidad. Palavicini, *Hist. del Conc. de Trento*, lib. II, cap. 8, núm. 3 y siguientes.

(5) Regla 55.

(6) Sétimo de las Decretales, *de Annatis* cap. 4 y 7.

§ 297.—*De la media anata y mesada eclesiástica á favor de los Reyes de España.*

Por el Concordato de 1753, los Romanos Pontífices abdicaron expresamente con la colacion de beneficios las utilidades de las expediciones y anatas; pero considerando el Rey Católico que seria grave el menoscabo del Erario pontificio, se obligó á consignar en Roma á título de compensacion por una sola vez, á disposicion de S. S., un capital de 300.000 escudos romanos, que, á razon de un 3 por 100, produciria anualmente 9.300 escudos de la misma moneda (1). No solo se privaron los Romanos Pontífices de las ventajas de las anatas, sino que su liberalidad la llevaron hasta concederlas por Bulas pontificias á favor de los Reyes de España. En su virtud adquirió Fernando VI el derecho de exigir media anata de todas las pensiones y beneficios de su nombramiento que llegasen á 300 ducados de vellon en todas las iglesias de sus dominios, tanto de España como de las Indias (2). La *mesada eclesiástica* es otra gracia pontificia que venia desde Urbano VIII, y consistia en la exaccion de una mesada el valor líquido de todas las mitras, beneficios y otras rentas élesiásticas de estos reinos y de las Indias(3). Por consideracion al clero parroquial, la media anata quedó reducida por liberalidad de Fernando VI á una sola mesada (4) (5).

(1) Art. 8.º del Concordato de 1753.

(2) Bulas de Benedicto XIV de 6 de Abril de 1754 y 10 de Mayo del mismo año: Nov. Recop., lib. I, tit. XXIV, ley 1.ª, y las notas 1 y 2.

(3) Nov. Recop., en el libro y títulos citados, ley 7.ª y nota 7. La gracia de la mesada se fué prorogando desde Urbano VIII por quindenios, decennios y quinquenios hasta perpetuarse por toda la vida de los Reyes en los últimos reinados.

(4) Id. id., ley 5.ª «Por la singular recomendacion, se dice en esta ley, que asiste á los provistos en beneficios curados, ya por sus empleos de párrocos, por sus fatigas y continua residencia, y ya porque en los pueblos cortos regularmente son los únicos eclesiásticos sobre cuyas limosnas libran su remedio los pobres.»

(5) La exaccion de la media anata en los reinos de las Indias no se llevó á cabo hasta el reinado de Cárlos III: ley 6.^a del mismo título y libro.

CAPÍTULO XXVI.

Del peculio de los clérigos y de los derechos en los frutos de sus beneficios.

§ 298.—*De la diferente clase de bienes de los beneficiados.*

Los beneficiados pueden tener dos clases de bienes, unos patrimoniales y otros llamados profecticios. Los *patrimoniales* son los que tiene como cualquier otro ciudadano; los *profecticios* los que provienen de los frutos de sus beneficios, ó por razon de su ministerio. La adquisicion, uso y trasmision de los primeros se verifican segun las leyes civiles de cada pais; la adquisicion, uso y trasmision de los últimos tiene condiciones especiales conforme al espíritu de la Iglesia. Á estos bienes se les designa en el Derecho canónico con el nombre de *peculio de los clérigos* (1), por la semejanza que tienen con el peculio de los siervos y el profecticio de los hijos de familia, porque tanto unos como otros solo tienen el uso y la administracion, correspondiendo el dominio á la Iglesia, á los señores ó á los padres de familia respectivamente. Por muerte de los clérigos, á los bienes profecticios se les acostumbra llamar *espolios*, porque á la manera de los monjes, los clérigos se despojaban de ellos, dejándolos á favor de su iglesia.

(1) Libro III, tit. XXV de las Decretales, *De peculio clericorum*.

§ 299.—*De la cóngrua sustentacion de los beneficiados.*

Los beneficiados tienen derecho á la cóngrua sustentacion, ya se atienda á los principios de la ley natural, ya se tengan en cuenta las disposiciones del derecho divino positivo. Segun la ley natural, el hombre tiene derecho de atender con

su trabajo á las necesidades de la vida, y la sociedad á su vez tiene la obligacion de recompensar el trabajo del que se ocupa en su servicio. En cuanto al derecho divino positivo, son terminantes las palabras de Jesucristo en el Evangelio, y de San Pablo en sus Epístolas: *Dignus est operarius mercede sua* (1). *Quis militat suis stipendiis unquam? quis plantat vineam et de fructu ejus non edit? quis pascit gregem et de lacte gregis non manducat?* (2). Hay motivos para dudar si el beneficiado que tiene bienes patrimoniales puede hacer uso de los frutos de su beneficio, sobre lo cual, aunque la opinion afirmativa es la mas comun entre los canonistas y teólogos modernos, la opinion contraria parece que se aviene mejor con la naturaleza del sacerdocio cristiano y las palabras de Jesucristo: *gratis accepistis, gratis date* (3).

(1) Evang. de San Mateo, cap. 10, v. 10.

(2) San Pablo, epíst. 1.^a á los de Corinto, cap. 9, v. 7 y siguientes.

(3) San Mateo, cap. 10, v. 8.

§ 300.—*De lo que se entiende por cóngrua sustentacion.*

En tésis general es terminante y sencilla la doctrina sobre la cóngrua sustentacion de los beneficiados. Esta debe ser frugal y moderada, sin gastos supérfluos y de pura ostentacion y lujo, ni en su mesa, ni en su habitacion, ni en sus vestidos. Este es el espíritu de la Iglesia conforme á los cánones de los Concilios y á la doctrina de los Santos Padres (1). La dificultad será fijar los verdaderos límites entre lo necesario y lo supérfluo, para lo cual no es posible dar una misma medida aplicable á todos los sugetos, porque para unos podrá ser supérfluo lo que para otros se considere como necesario. En todo caso debe tenerse presente la condicion de la persona y clase del beneficio, los hábitos de la educacion, las costumbres recibidas, las exigencias racionales de la opinion, y todo cuanto pueda contribuir á dar lustre y decoro á los sugetos, y á conciliarse el respeto y consideracion de las gentes. No debe olvidarse tampoco que la pobreza y escaseces suelen engen-

drar abatimiento en el ánimo, y que si no están acompañadas de muy extraordinarias cualidades, ni proporcionan la influencia moral que se requiere en el sacerdocio, ni es generalmente título que sepa apreciarse como debiera en un mundo corrompido y lleno de preocupaciones. Habiendo quedado la Iglesia de España sin medios de subsistencia despues de la enajenación de sus bienes y supresion del diezmo, se ha fijado en el último Concordato la dotacion en dinero para todos los beneficiados en sus diferentes escalas, desde los ecónomos y coadjutores de las parroquias hasta el Arzobispo de Toledo (2); de la misma manera se ha señalado para sufragar los gastos del culto una cantidad anual á las iglesias metropolitanas, sufragáneas, colegiadas y parroquiales de todo el reino, como igualmente para los gastos de administracion y extraordinarios de visita á los Obispos y Arzobispos (3). Tambien se designan en otro artículo los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del culto y del clero (4).

(1) Véase sobre todo el cap. 1, *de Reformat.*, de la sesion 21 del Concilio de Trento.

(2) Artículos 31, 32 y 33 del Concordato de 1851. Puede verse el correspondiente apéndice en el lib. I.

(3) Art. 34.

(4) Art. 35.

§ 301.—*La congrua sustentacion no puede considerarse como recompensa del trabajo.*

El trabajo del hombre en todos los oficios y profesiones tiene un precio cualquiera, cuya valuacion suele regularse por la naturaleza misma del trabajo y por el tiempo empleado en su ejecucion. Segun esto, la recompensa tiene que estar en razon directa del trabajo y del tiempo, y se aumentará segun que se aumenten estos dos agentes de produccion. No puede ser otra la medida reguladora de las ganancias del abogado y el médico, por ejemplo. En los oficios eclesiásticos no sucede lo mismo, porque las cosas espirituales están fuera del co-

mercio de los hombres, y los clérigos, por razon de su ministerio, están ya obligados á dispensarlas gratuitamente segun el precepto del Salvador. Es verdad que tienen derecho á la congrua sustentacion, con el fin de que, asegurada, no se distraigan de sus sagradas obligaciones; pero no pueden pretender, como en otros oficios, ulteriores ganancias, ni que se tome en cuenta para nada la dificultad ni el aumento del trabajo.

§ 302.—*Del uso que debe hacerse de los bienes supérfluos del beneficio.*

Segun la buena doctrina, los beneficiados no son dueños de los frutos del beneficio, sino administradores y dispensadores, por cuya razon los frutos sobrantes, despues de la honesta y decorosa sustentacion, están obligados á distribuirlos entre los pobres ó destinarlos á otros usos piadosos (1). Todos los cánones de la Iglesia, ó imponen esta obligacion, ó la suponen y reconocen como existente, y este mismo es el lenguaje que en todos tiempos usaron los Santos Padres y escritores eclesiásticos. Al paso que convienen todos en esta doctrina, se disputa con empeño sobre el titulo ó causa de donde procede la obligacion. Dicen unos que es obligacion de estricta justicia, y que invirtiendo los frutos supérfluos en usos profanos, están obligados á la restitucion, lo mismo que los parientes ó personas favorecidas, como de cosa mal adquirida. Otros, por el contrario, afirman, que ni se trata de asunto de justicia conmutativa, ni de restitucion en caso de violarla, sino de una ley de caridad y misericordia, ó de un precepto positivo de la Iglesia (2). Segun esto, los beneficiados faltan al cumplimiento de un deber sagrado y cometen una grave culpa si no dan la inversion debida á los bienes supérfluos; pero no va mas adelante su responsabilidad, de la misma manera que sucede respecto de los que hacen mal uso de bienes patrimoniales (3).

(1) Bajo el nombre de causas piadosas se comprende, además de los pobres, lo que se destine para el uso de los religiosos, fundacion de capellanías ó misas, ereccion y conservacion de Seminarios, alimentos

de algun estudiante pobre, y en general, de todo lo que se refiera al culto divino, ó á obras de misericordia espiritual ó corporalmente consideradas.

(2) Puede verse á Berardi, *Comment. in jus ecclesiasticum*, tomo II, disert. 6, cap. 3, en cuyo lugar raune gran copia de doctrina tomada de cánones de los Concilios y escritos de los Santos Padres en distintos tiempos, en la cual prueba lo que hemos dicho en el texto respecto al destino que debe darse por los beneficiados á los bienes supérfluos, aunque sean fruto de su economía.

(3) Los sostenedores de ambas opiniones cuentan con la respetable autoridad de Santo Tomás de Aquino, porque aunque en sus *Quodlibetos* sostuvo la opinion última, pretenden los sostenedores de la primera, aunque sin fundamento bastante, que la retractó en la *Summa*. El Santo hacia distincion entre los bienes eclesiásticos, principalmente los destinados á los pobres en los hospitales, y los de las prebendas. La mala inversion de los primeros obliga, segun él, á la restitution; la de los segundos no. Hé aquí sus palabras en el *Quodlibeto* 6.^o, *quæst.* 7, art. 3, ad 3. «In secundis vero bonis (habla de los del beneficio) non committitur peccatum, nisi per abusum, sicuti et de bonis patrimonialibus dictum est, unde non tenetur ad restitutionem sed solum ad pœnitenciam peragendam.» La retractacion no está probada, al contrario, la doctrina de los *Quodlibetos* parece que se confirma tambien por la de la *Summa* (*Secunda Secunda, quæst.* 185, art. 7), como se ve por las siguientes palabras: «De his autem (de los bienes del beneficio) quæ sunt specialiter sui usui destinata, videtur esse eadem ratio quæ est de propriis bonis.» Es decir, que aunque no se inviertan en los usos debidos, no hay obligacion de restituir, por mas que el beneficiado cometa grave culpa. La opinion de Benedicto XIV es la misma que acabamos de manifestar en el párrafo anterior y presente nota. *De Synodo Diœcesana*, lib. VII, cap. 2.

§ 303.—*Los beneficiados no pudieron hacer testamento de los bienes profecticios hasta el siglo XII.*

La doctrina que acabamos de exponer tuvo la mas cumplida ejecucion en los doce primeros siglos de la Iglesia. Fijado el principio que los clérigos no eran dueños de los bienes supérfluos, la consecuencia legítima era que no podian disponer de ellos por testamento. Al principio no fué necesario que esto se prohibiese respecto á los beneficiados en general, por-

que como no se habían instituido los beneficios, y recibían sus asignaciones del acervo comun, apenas podían contar con sobrantes de que disponer (1). No sucedía lo mismo con los Obispos, ecónomos y los administradores de las iglesias y hospitales; así es que á estos se les prohibió desde luego por los cánones y leyes imperiales que pudieran hacer testamento de los bienes profecticios (2). Instituidos los beneficios mas adelante, y con sus rentas propias cada beneficiado, ya procedía la prohibición general de testar, lo cual se verificó por las Decretales (3).

(1) En un cánón del Concilio III de Cartago (causa 12, quæst. 3, cánón 1), se reprueba la conducta de los Obispos, presbíteros, diáconos y cualquiera clérigo que siendo pobres al tiempo de ordenarse, compraban prédios en su propio nombre; pero esto se puede entender de los administradores y ecónomos y no de los clérigos en general, dedicados exclusivamente al servicio del altar, los cuales solo percibían los alimentos diariamente, por semanas ó meses.

(2) Cánón 40 de los Apóstoles, ley 42, párr. 2 del Código, de *Episc. et Cleric.*; Nov. 231, cap. 13.

(3) De *peculio cleric.*, cap. 1; de *Testam.*, cap. 7 y siguientes.

§ 304.—*Los espolios corresponden de derecho á la Iglesia.*

No pudiendo el beneficiado disponer de los bienes profecticios, todos los que de esta clase queden á su muerte, corresponden de derecho á la Iglesia con el nombre de *espolios*. Esta doctrina se consignó desde luego en los cánones y en las leyes civiles (1). La iglesia á la que correspondían los espolios de los beneficiados que morían, era la iglesia matriz, mientras subsistió el acervo comun; despues de establecidos los beneficios, fué la iglesia en que estos estaban fundados.

(1) Cánón 40 de los Apóstoles; Conc. Antioq., cap. 24; ley 42, párrafo 2, de *Episc. et cleric.*

§ 305.—*De la administracion y destino de los bienes*

SEDE VACANTE.

No deben confundirse los espolios con los frutos de las vacantes. Los espolios son los bienes que deje el beneficiado al tiempo de morir; las vacantes son el producto de los beneficios desde la muerte del beneficiado hasta la posesion del sucesor. Por lo que hace á los obispados, la administracion de los bienes de la mitra durante la vacante correspondió al principio al cuerpo de beneficiados de la iglesia catedral, llamado *presbiterio*. Despues corrió á cargo de un ecónomo mandado crear por el Concilio general de Calcedonia (1). El ecónomo tenia que recaudar los bienes, distribuirlos con arreglo á los cánones, satisfacer las cargas de la dignidad, y guardar los restantes para el nuevo Obispo, al que tenia que dar cuenta de la administracion. Esta antigua disciplina fué renovada por el Concilio de Trento, el cual mandó que cuando la administracion de la vacante correspondiese al cabildo, fuesen nombrados uno ó mas ecónomos, con las obligaciones consiguientes á su cargo (2).

(1) Concilio de Calcedonia, cánon 25. Véase el pár. 150 de este libro.

(2) Concilio Tridentino, sesion 24, cap. 16, de *Reformat.*

§ 306.—*Del derecho de REGALÍA en Francia.*

Se entiende por *regalia*, *el derecho que tuvieron los Reyes de Francia de percibir todas las rentas de los obispados durante la vacante, y de conferir los beneficios que no tuviesen aneja la cura de almas*. Este derecho, introducido durante los desórdenes y confusion de la Edad media, no comprendia al principio todos los obispados; aunque era una manifiesta invasion de atribuciones, la Iglesia pasó por ellas cuando siquiera se apoyaban en la *fundacion ó antigua costumbre*. Esta fué la resolution del Concilio II de Leon, bajo Gregorio X (1). Pero los Reyes de Francia, no solo no se contentaban con sostener los

derechos adquiridos, sino que pretendian con empeño extenderlos á las iglesias de todo el reino, lo cual consiguieron al fin en los tiempos de Luis XIV. Este, que contaba con antiguas consultas del Parlamento de Paris favorables á la *Regalia*, expidió dos edictos declarándola un derecho de la corona inalienable é imprescriptible (2). Casi todos los Obispos de las iglesias exentas se allanaron y cedieron por el bien de la paz, y dos que se resistieron tuvieron que sufrir disgustos y persecuciones, que fueron en parte mitigadas con afectuosísimas cartas de consuelo que les dirigió para fortalecerlos el Papa Inocencio XI (3).

(1) *De elect., in Sexto*, cap. 13.

(2) En 1673.

(3) *Histor. eclesiást.* de Amat, lib. XVI, cap. 1, párs. 111 y 112.

§ 307.—*Origen de la regalia.*

La *regalia* al principio tuvo límites muy reducidos. Consistia en poner el Rey bajo su real custodia los frutos de las iglesias y monasterios vacantes para que no fuesen malversados por los clérigos ni usurpados por los legos. Esta intervencion tenia además por objeto hacer que se nombrasen los ecónomos, y que se observasen los cánones en la administracion y distribucion de las rentas eclesiásticas. De aquí se pasó mas adelante con motivo de los feudos. Los nuevos Obispos, al recibir los feudos, tenian que prestar el juramento de fidelidad y recibir la solemne investidura, y al mismo tiempo que se les entregaban los bienes feudales, se les entregaban tambien los bienes eclesiásticos que estaban bajo la real custodia (1). Por muerte del Obispo, unos y otros volvian á manos del Rey, los feudales por derecho, los eclesiásticos para la custodia; y como durante la vacante les correspondian las rentas de los primeros, consignaron al cabo del tiempo igual prerogativa respecto de los segundos. Las cosas fueron mas adelante, pues se apropiaron tambien la colacion de beneficios, excepto los curados, porque se consideraron como parte de los frutos. El derecho

de *regalia* tuvo tambien lugar con mas ó menos extension en Inglaterra y Alemania, y correspondía igualmente á los pequeños señores si estos concedian los feudos (2).

(1) Véase el pár. 327 y sus notas, lib. I.

(2) Cavalario, *Instituciones canónicas*, tomo IV, cap. 41.

§ 308.—*Derecho de testar los beneficiados desde el siglo XII.*

Desde el siglo XII principió á templarse el rigor de los cánones, que prohibian testar á los beneficiados de los bienes profecticios. Principió á alterarse la disciplina por adquirir algunos Obispos por costumbre ó privilegio pontificio el derecho de apropiarse los bienes de los que morian intestados, en vez de quedarse, como de antiguo, para la iglesia del beneficiado (1). Bonifacio VIII encontró en algunas partes esta novedad, y la aprobó, porque al fin los Obispos no por eso quedaban dispensados de distribuir los bienes en los usos canónicos (2). No era nuevo al mismo tiempo el ver que los clérigos y legos se apropiasen los espolios de los beneficiados que morian, lo cual coincidía con la costumbre que insensiblemente se iba introduciendo en algunas provincias de testar de los bienes profecticios. El derecho escrito vino en apoyo del derecho consuetudinario; así es que se reconoció por las Decretales como legítima la costumbre de que los beneficiados pudiesen disponer de los bienes muebles á favor de los pobres ó lugares religiosos, ó dejar alguna cosa á los que en vida les habian servido, fuesen parientes ó extraños (3). Se agregaba á esto otra novedad, que llegó á repetirse con alguna frecuencia, y era la facultad de testar que solia concederse á los clérigos, unas veces por los Romanos Pontífices y otras por los Obispos. La dificultad, por fin, de distinguir los bienes profecticios de los bienes patrimoniales, y el deseo de evitar los pleitos que esto pudiera originar, era otra circunstancia que naturalmente favorecia la marcada tendencia que se notaba á fijar la disciplina. En su virtud, se introdujo por la costumbre que los clérigos pudiesen testar de los bienes profecticios tanto mue-

bles como inmuebles; pero debe notarse que esto solo tiene lugar para los efectos del fuero externo, que el espíritu de la Iglesia es siempre el mismo, que los antiguos cánones no han sido derogados, y que respecto de los Obispos subsiste inalterable la antigua disciplina.

(1) Cap. 18, de *Verborum significatione*.

(2) De *officio ordin.*, cap. 9.

(3) De *testamentis*, cap. 12: «Consuetudo non est improbanda ut de his (bienes inmuebles) pauperibus et religiosis locis et illis, qui viventi servierant, sive sui consanguinei, sive alii, aliqua justa servitii meritum conferantur.»

§ 309.—*Reservas de los espolios y vacantes á favor del Erario pontificio.*

Los espolios y los frutos de las vacantes, que segun acabamos de ver, correspondian á las iglesias de los respectivos beneficiados, fueron reservados al Erario pontificio. En los lugares en que los beneficiados menores tuviesen el derecho de testar, la reserva de los espolios se comprende que no podia tener lugar. Se introdujo esta novedad durante la permanencia de la Silla pontificia en Aviñon, y mas particularmente durante el cisma. Entonces crecieron las necesidades del Erario pontificio, al mismo tiempo que se disminuyeron sus rentas, intervenidas á la sazón en los Estados romanos, y tuvieron que recurrir á estas y otras exacciones, de que ya hemos hecho mérito. La introduccion de estas reservas no fué general en todas las naciones católicas, porque en algunas encontraron resistencia, y no fueron nunca admitidas, como en Alemania; en otras fueron recibidas al principio y desechadas despues, como en Francia, y en otras, por fin, lo fueron parciales como en España, donde los espolios y vacantes solo tuvieron lugar respecto de los obispados. Para la recaudacion de estas rentas los Romanos Pontífices enviaban colectores á provincias, en las cuales tenian que atenerse á las costumbres recibidas, ó á las transacciones y convenios particulares que en algunas partes se tenian celebrados de antemano con las iglesias ó cabildos (1).

(1) Nov. Recop., lib. II, tit. XIII, ley 1.^a En esta ley y en el artículo 8.^o del Concordato de 1753, se habla de las concordias y convenciones que se habian celebrado entre la Reverenda Cámara apostólica y los Obispos, cabildos y diócesis.

§ 310.—*De los espolios y vacantes por la legislacion española.*

La reserva de los espolios y vacantes al Erario pontificio solo tuvieron lugar en España respecto de los Obispos, porque los clérigos, segun costumbre muy antigua, confirmada por leyes recopiladas, tenian el derecho de testar de los bienes profecticios. En la Edad media tambien en España debió haber peligros de usurpacion ó malversacion de los bienes de los Obispos durante la vacante, porque como se ve por las leyes de Partida, los cabildos acostumbraban encomendar al Rey los bienes de la Iglesia, y los tenian bajo su guarda hasta que las entregaban al sucesor (2). Este derecho de guardianía cesó naturalmente con el nombramiento de los colectores apostólicos. Las Córtes mostraron su desagrado por la introduccion de esta novedad que cedia en perjuicio de los pobres y de las iglesias del reino, y fué motivo de reclamaciones de parte de la Corona, pidiendo el restablecimiento del antiguo orden de cosas (3). La Curia romana no quiso por entonces desprenderse de las rentas que por este concepto recaudaba, y todo continuó en el mismo estado, excepto la tercera parte de las vacantes, hasta el Concordato de 1753 (4). En este se acordó que los espolios y frutos de las iglesias vacantes se destinasen á los usos piadosos que prescriben los sagrados cánones, para lo cual la Majestad del Rey Católico nombraria ecónomos y colectores (5), los que bajo la real proteccion los administrarian y distribuirian fielmente (6). En compensacion de los productos que por este concepto perdía el Erario pontificio, S. M. depositó en Roma, por una sola vez, un capital de 233,333 escudos romanos, y se obligó á dar una renta anual de otros 5.000 con destino á la manutencion y subsistencia de los Nuncios apostólicos.

(1) Nov. Recop., lib. X, tit. XX, ley 12.

(2) Véase la nota 1 del pár. 338, lib. I.

(3) Estas reclamaciones están contenidas en el famoso memorial presentado por Chumacero y Pimentel á la Santidad de Urbano VII, en nombre de Felipe IV, en cuyos arts. 8 y 9 se pide la reforma de los espolios y vacantes. Véase el pár. 113 y la nota en el libro I.

(4) En el art. 22 del Concordato de 1737 se comprometió el Romano Pontífice á dejar la tercera parte de los frutos de los Obispados vacantes á favor de las iglesias respectivas. Antes del Concordato tambien solian dejar algo, pero era en cantidad indeterminada y únicamente lo que fuese mas de su agrado en concepto de pura liberalidad.

Los ecónomos, segun el art. 8.º del Concordato de 1753, habian de ser personas eclesiásticas con las facultades necesarias para administrar y distribuir los bienes bajo la real proteccion, como se dispone tambien en la ley 1.ª, tít. XIII, libro I de la Nov. Recop. En vista de esto, se nombró el Colector general de espolios y vacantes con residencia en Madrid, y en los Arzobispados y Obispados se nombraron tambien subcolectores á propuesta del Colector general.

Para la ejecucion de esta parte del Concordato dió Fernando VI un *Reglamento para la coleccion y distribucion del producto de los espolios y vacantes*, cuyo reglamento es la ley 2.ª del título y libro citados. Segun lo dispuesto en el pár. 14, los productos líquidos de los espolios y vacantes se habian de aplicar al socorro de las necesidades que padezcan las iglesias catedrales, colegiadas y parroquiales de la diócesis en todo lo que mira á la decencia del culto divino y su servicio; al de la casa de niños expósitos, huérfanos y desamparados, y de los destinados para recoger mujeres de mal vivir y otras gentes perjudiciales á la república, como tambien de los hospicios y de los hospitales para la curacion de enfermos; al de los labradores que se hallen apurados por esterilidad y otros infortunios; al de las familias ó personas honradas que no puedan adquirir su sustento con el trabajo ni mendigando, y al de las doncellas pobres en disposicion de tomar estado, y que por falta de la competente dote no lo hayan conseguido. En vista de todas las referidas necesidades atenderán, se manda en el mismo párrafo, á las mas urgentes y recomendables, sin acepcion de personas, ni moverse por afeccion ó inclinacion á parientes ni familiares, dando cuenta al Rey por mano del Secretario de Hacienda, «para que reconociendo estar conforme á las disposiciones canónicas y que no se extravían los caudales del espolio de los usos piadosos en que deben convertirse, mande que se lleve á efecto.»

Para distinguir los bienes patrimoniales del Obispo de los que pudiera adquirir por consideracion á la Iglesia, se previene en la ley 4.ª que los promovidos á prelacías puedan hacer inventario de sus bienes

propios mediando la licencia ó intervencion del Colector general.

Los muebles y adornos del Prelado difunto se reservan para el sucesor, si se quiere quedar con ellos por su justo valor, con la obligacion de pagarlos á la Colecturía de espolios en el término de cinco años. (Ley 5.^a)

Contando con que muchos de los Obispos presentados serian pobres y no tendrían medios para costear los gastos por la expedicion de sus Bulas, se mandó en dicha ley 5.^a que de las primeras vacantes que ocurriesen de cada una de las mitras, se dedujese á prorata una cantidad hasta componer millon y medio de reales, el cual, por la ley 6.^a, quedó reducido á uno, quedando obligados los Prelados á reintegrar en el término de tres años lo que en este concepto se les hubiese anticipado. Tambien se declaró en dicha ley 6.^a que los muebles y adornos del Prelado difunto que por real cédula de 17 de Febrero de 1771 se habian de reservar segun el prudente arbitrio del Colector general de espolios al Obispo sucesor, se entendiesen con calidad de que el nuevo Prelado, si quisiese tomarlos por su justo valor, los pagase en el término de cinco años, contados desde el dia de la vacante.

El pontifical de todas las ropas y alhajas de que usaba el Prelado difunto en las funciones eclesiásticas, corresponde á la Iglesia para el culto divino, por considerarse este derecho, dice la ley 7.^a, como una dádiva nupcial del Obispo á la iglesia; en su virtud se manda en ella que los Colectores lo entreguen íntegro á los cabildos de la respectiva iglesia sin costo ni derechos algunos.

Por real órden de 30 de Abril de 1844, se dispuso: «1.^o Que los haberes por sueldos devengados desde la ley de 14 de Agosto de 1841 por los reverendos Obispos consagrados y provistos en aquella época, deben considerarse para los efectos de su respectivo *espolio*, como bienes patrimoniales ó adventicios, de cuyo remanente han podido siempre los Prelados testar ó sea heredados *ab intestato*. 2.^o Que en su consecuencia, los atrasos que por dicha asignacion se les estuviesen debiendo al tiempo de su fallecimiento, se pongan por el Tesoro público á disposicion de los jueces subcolectores de *espolios* á medida que se vayan abonando en las nóminas respectivas para que se dé la aplicacion que corresponda, entregando á sus legítimos herederos, testamentarios ó *ab intestato* el remanente de ellos, como el de sus otros bienes patrimoniales ó adventicios, despues de cubiertas las cargas de justicia de que con todos deba responder el Prelado.»

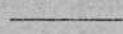
300
150
150
200 25 18

LIBRO TERCERO.

DE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO CANÓNICO.



DE LOS DELITOS Y PENAS ECLESIASTICAS.



CAPÍTULO PRIMERO.

De la apostasía.



§ 1.—*Introduccion.*

La Iglesia, en concepto de sociedad independiente, cuenta con medios propios de subsistencia, y con todas las facultades necesarias para cumplir los fines que al establecerla se propuso su Divino Fundador. Los Obispos, como principales ministros que componen su jerarquía, son los encargados de conservar puro é intacto el depósito de la doctrina que de su boca recibieron los Apóstoles, y que por su mandato anunciaron despues á todas las gentes. Habiendo de durar hasta la consumacion de los siglos, es indispensable que á su potestad legislativa vaya aneja de parte de los fieles la obligacion de observar las leyes, y de parte de la Iglesia el derecho de hacerlas ejecutar. Consecuencia de este derecho es el de poder erigir en delitos las infracciones, y el poder imponer á los infractores las penas correspondientes; de lo contrario, ni puede haber

ninguna sociedad bien ordenada, ni se conciben las leyes propiamente dichas, ni la palabra *magistrados* ó *autoridades* viene á ser mas que un nombre vano, sin sentido ni significacion. De aquí proviene que por la falta de observancia de las leyes se comete siempre un pecado y un delito; el pecado porque es un precepto divino que se observen las leyes que provengan de la legítima autoridad, y el delito porque hay obligacion de observar estas mismas leyes bajo la sancion penal que el legislador tiene establecida. El pecado está sujeto al fuero interno en el Sacramento de la Penitencia, y á la pena impuesta en el tribunal de Dios; el delito lo está á la jurisdiccion de la Iglesia en el fuero externo y á las penas canónicas establecidas por sus leyes.

§ 2.—*Definicion del delito y sus diferentes especies.*

Delito es *toda accion ú omision voluntaria penada por la ley*. Se ponen las palabras accion ú omision, porque el delito puede consistir en hacer ó en no hacer: en hacer, cuando las leyes prohiben la accion, como *neminem lædere*; y en no hacer, por el contrario, cuando la mandan, como *suum cuique tribuere*. De aquí es el haber leyes prohibitivas é imperativas. El delito por consiguiente tiene que consistir en un hecho que se manda ó que se prohíbe, con lo cual quedan excluidos los deseos ó intenciones, las cuales no salen de la esfera de pecados, y no se sujetan por tanto al fuero exterior de la Iglesia. Se dice accion *voluntaria* para excluir la fuerza y todo acto en el que no haya conocimiento y deliberacion para obrar ó no obrar, como en los niños, los locos y mentecatos. Se añade accion *penada por la ley*, porque si la prohibicion no lleva pena, el hecho que se manda ó que se prohíbe no entra en el círculo de la legislacion, sino que queda dentro de los límites de la moral, como ciertos actos, la intemperancia, por ejemplo. Los delitos se dividen en eclesiásticos, civiles y mixtos. Los *eclesiásticos* son los que van directamente contra la religion, como la apostasia, la herejía, cisma, simonia, profanacion de los Sacramentos y otros de igual naturaleza. Los *civiles* son los que ofenden directamente á la sociedad y no tienen rela-

cion con las cosas espirituales, como el homicidio y hurto; y *mistos* los que ceden al mismo tiempo en perjuicio de la sociedad y de la religion, como el adulterio, concubinato y otros. Para deslindar la naturaleza de los delitos no se ha de atender solamente á la prohibicion legal, porque por efecto de la proteccion que mútuamente se prestan las dos sociedades, sucede que delitos puramente eclesiásticos, como la herejía, se castigan tambien por las leyes civiles, así como se pueden castigar igualmente por las leyes eclesiásticas el homicidio y el hurto, sin dejar de ser respectivamente delitos puramente eclesiásticos ó civiles.

§ 3.—*De la apostasia.*

La palabra apostasia viene de otra griega que significa desercion, y se define *el abandono voluntario de la fe cristiana que se profesó en el bautismo*, como hizo el Emperador Juliano, conocido por el *Apóstata*. El crimen de apostasia se comete por el solo hecho de separarse de la religion cristiana, cualquiera que sea la que se abraza despues, y aunque no se profese ninguna, como sucede con los ateos. En un sentido lato, tambien los catecúmenos son considerados como apóstatas, si desistian de su propósito de hacerse cristianos y de recibir el bautismo, el cual no se conferia solemnemente sino el dia de la Páscoa. Su crimen no era tan grave como el de los que ya estaban bautizados; pero no por eso dejaban de ser contados entre los apóstatas; y por lo que hace á las leyes imperiales, el Emperador Teodosio los declara tambien reos de apostasia (1).

(1) Ley 2.^a, Cod. Teodos., *de Apostatis*.

§ 4.—*De los apóstatas que abrazan el judaismo.*

En los tiempos de la persecucion no habia en el Imperio otras religiones que la de los judíos y la de los gentiles; por

consiguiente, los apóstatas del Cristianismo no podían pasar mas que á una de las dos. De los que pasaban á los judíos, podemos distinguir tres clases: unos que hacían completa abjuración del Cristianismo; otros que conservaban algunos de sus dogmas, y otros que los conservaban todos, aceptando únicamente varias prácticas religiosas y supersticiones judáicas. En el primer caso está *Aquila*, famoso traductor é intérprete de los libros sagrados, que fué separado de la Iglesia; en el segundo los *Cerintianos* y *Ebionitas*, que intentaron hacer una fusión de las dos religiones, así como los herejes llamados *Celicolas*, que juntando la Circuncisión y el Bautismo, negaban la Trinidad. En el tercero están varios cristianos, que continuando sumisos á la Iglesia, y profesando la misma fe, y participando de los mismos Sacramentos, se apegaban demasiado á las costumbres judáicas en puntos subalternos que no afectaban á las creencias. Estos cristianos guardaban el sábado como los judíos, asistían á sus convites, ayunaban como ellos y se valían para preservarse y curar las enfermedades y remedios supersticiosos, tales como los ensalmos y amuletos (1). Como se ve por lo dicho, estos últimos, aunque pecasen gravemente, no eran verdaderos apóstatas, ni aun los segundos, que mas bien pueden ser considerados como herejes.

(1) El *ensalmo* es un modo supersticioso de curar con oraciones y aplicación de varias medicinas, y el amuleto otro remedio supersticioso para preservarse de alguna enfermedad ó peligro, y solía ser el uso de medallas, figuras y caracteres. Estos cristianos usaban también de lo que entre los judíos se llamaba *Filacterio*, que era un pedazo de pergamino cuadrado, en el que estaban escritas varias sentencias del libro de la ley, el cual estaba atado con unas correas, y cuando oraban se lo ponían encima de la cabeza como por corona, cuidando que el pergamino cayese sobre la frente.

§ 5.—*De los apóstatas que pasaban á los gentiles.*

Los apóstatas que del Cristianismo pasaban á los judíos, todos eran voluntarios, porque la religion judáica no era la re-

ligion del Estado, y estando únicamente tolerada en los límites de la Judea, no tenían los judíos medios de ejercer violencia sobre los cristianos. No sucedía lo mismo con los cristianos apóstatas que se pasaban á los gentiles, porque esta apostasía podia ser voluntaria ó forzosa: *voluntaria*, cuando se verificaba de buena gana en odio de la religion cristiana, y *forzosa* cuando tenia lugar amedrentados los cristianos por el terror de las penas y los edictos de proscripcion dados por los Emperadores. Los reos de esta apostasía eran de tres clases, y se llamaban *turificadores*, *sacrificadores* y *libeláticos*.

§ 6.—*De los apóstatas TURIFICADORES Y SACRIFICADORES.*

Los que abandonaban la religion cristiana por el miedo de los tormentos, son conocidos en la historia y disciplina eclesiástica con el nombre de *lapsos*, cuyo título lleva uno de los libros de San Cipriano, en el que habla de ellos con extension. Los *lapsos* eran de tres clases, que son los que acabamos de manifestar, á saber: *turificadores*, *sacrificadores* y *libeláticos*, cuyos nombres venian de la diferente manera de abjurar el Cristianismo y hacer la prueba de su apostasía. Los *turificadores* ofrecian incienso y vino como partes esenciales de los sacrificios que se ofrecian á los dioses; los *sacrificadores* comian las carnes inmoladas en los sacrificios, cuyo acto, si se verificaba en el templo, era considerado como el mayor signo de idolatría. Respecto de las potestades del Imperio, cualquiera de estos actos, sin mas exámen, era bastante para libertar á los apóstatas de las penas establecidas contra los cristianos, y para entrar en la quieta y pacífica posesion de todos los derechos propios de los ciudadanos romanos; pero cuando la Iglesia venia despues á examinar el grado de criminalidad para aplicar en caso de reconciliacion las penitencias correspondientes, entonces se tomaban en cuenta las circunstancias siguientes: 1.^a Si se habian presentado voluntariamente á hacer los sacrificios antes de ser llamados y á los primeros amagos de la persecucion, ó si habian sido sobreco-

gidos por el miedo ó la fuerza de los tormentos. 2.^a Si los sacrificios se habian hecho por ellos en nombre de sus domésticos y familia, ó si habian obligado á sacrificar á su mujer, hijos, familiares y amigos. Y 3.^a Si se habian presentado alegres y con vestidos de gala, ó con señales de tristeza y abatimiento.

§ 7.—*De los libeláticos.*

Los *libeláticos* no abjuraban la religion cristiana con incienso ni sacrificios, sino por escritos ó por libelos que daban á los magistrados, ó que los recibian de estos para evitar hacer los sacrificios. Habia tres clases de libeláticos: algunos manifestaban claramente á los magistrados que ellos no eran cristianos, negando su religion de palabra ó por libelos, y afirmando que estaban dispuestos á ofrecer sacrificios á los ídolos en cuanto fuesen llamados por la autoridad. Otros, ni abjuraban de palabra, ni presentaban el libelo de abjuracion, sino que se valian de un siervo ó un amigo gentil para que sacrificasen ó abjurasen la fe en su nombre, obteniendo en su virtud del magistrado un salvo-conducto ó libelo de seguridad, como si lo hubieran hecho personalmente. Otros, por fin, se presentaban haciendo su profesion de fe como cristianos, y manifestando que no querian sacrificar, pero conseguian por dinero ú otros dones un documento de abjuracion para su seguridad. Los libeláticos de la primera y segunda clase eran reos de verdadera apostasía; los de la tercera únicamente lo eran de un disimulo criminal, por cuanto en el libelo se hacia constar que realmente habian sacrificado.

§ 8.—*De los fautores de idolatría.*

Habia en los primeros siglos muchos cristianos que, sin ser verdaderos apóstatas, favorecian de varias maneras la idolatría, haciendo una especie de traicion á la religion cristiana.

Tales eran los que tomaban á su cargo desempeñar el oficio de los *Flámines* ó sacerdotes de la gentilidad en los juegos y espectáculos que se daban al pueblo en los dias festivos de los gentiles, en honor de sus dioses y con ritos y supersticiones idolátricas. Contribuian á sostener estas supersticiones los que tomaban parte en los espectáculos, como los cómicos, farsantes y aurigas. Por otro concepto se hacian tambien participantes del crimen de idolatría los fabricantes de los ídolos, los que edificaban los templos y adornaban los altares, y los que vendian las víctimas, incienso y demás cosas necesarias para los sacrificios.

§ 9.—*Pena impuesta á los apóstatas por los antiguos cánones.*

Si el apóstata se separaba voluntariamente de la comunión de la Iglesia, esta, por su parte, ya no tenia medios de castigarle con ninguna clase de pena mientras permaneciese en la apostasía. Las penas únicamente podian tener lugar si el apóstata, arrepentido de su crimen, pedia la reconciliacion. Llegado este caso, si además era reo de idolatría, en algunas iglesias se le negaba la comunión aun al fin de su vida, como se verificaba en las iglesias de Roma, Africa y España (1). Se creyó en muchas partes que se necesitaba todo este rigor para que no se abatiese el ánimo de los fieles en los dias de la persecucion, si por otro lado contaban con la benignidad de la Iglesia para obtener un pronto perdon (2). Natal Alejandro, y otros escritores, son de opinion que la comunión que se negaba á los idólatras no era la absolucion ó reconciliacion con la Iglesia, sino la comunión Eucarística, cuya interpretacion parece que no se concilia bien con el espíritu de los cánones. Esta severidad no duró mas tiempo que el que se consideró necesario por razon de las circunstancias; despues cesó, admitiéndose á la reconciliacion á todos los que la pedian arrepentidos de su crimen. Para estos no habia penas determinadas, sino que se les sujetaba á una penitencia arbitraria mas ó me-

nos dura y por mas ó menos tiempo, segun la naturaleza y circunstancias del delito en cada caso particular, para lo cual se tomaba en cuenta si la abjuracion y sacrificio á los ídolos se habian verificado voluntariamente ó por miedo á los tormentos, alegres ó tristes, ó si habia habido otras particularidades capaces de agravar ó disminuir la criminalidad.

(1) Conc. Hiberit., cánon 1: «Placuit, ut quicumque post fidem baptismi salutaris adulta ætate ad templum idolatraturus accesserit et fecerit, quod est crimen capitale, nec in finem cum communionem accipere.»

(2) Inocencio I, en su epíst. 3.^a *ad Exuperium*, da razon del excesivo rigor con que eran castigados los *lapsos* durante la persecucion en los siguientes términos: «Ne communionis concessa facilitas homines de reconciliatione securos non revocaret à lapsu.»

§ 10.—*De las penas contra los apóstatas por las leyes imperiales.*

Antes de dar la paz á la Iglesia, la apostasía no era delito público, al contrario, lo era abrazar el Cristianismo abandonando la religion del Estado, que era la gentilica. Por el cambio que se verificó en tiempo de Constantino, se dió á la Iglesia existencia legal en el imperio, y la religion cristiana recibió muy señaladas muestras de proteccion; pero todavía no consideraron prudente los Emperadores castigar la apostasía como delito público contra el Estado, porque la antigua religion continuaba aun tolerada por ciertas consideraciones de utilidad pública (1). Mas adelante, en tiempo de Teodosio, ganando terreno de dia en dia el Cristianismo, y acercándose la completa ruina de la religion pagana, se dejaron á un lado inútiles miramientos y se declaró la apostasía delito público (2), imponiendo á los apóstatas las siguientes penas: Privacion de la testamentifaccion activa y pasiva (3); se les quitó tambien la facultad de hacer donaciones, y se declararon nulas las ventas hechas en fraude de la ley (4); infamia perpétua (5), y al que por fuerza ó sugerencias hiciese apostatar al siervo ó al in-

genuo, pena capital (6). Las antiguas leyes españolas castigaban á los apóstatas con las mismas penas que á los herejes, de las cuales hablaremos despues (7).

- (1) Véase el pár. 134 y nota 1.^a, en el lib. I.
- (2) Ley 1.^a del Cód. Teodos., *de Apost.*
- (3) Leyes 1.^a y siguientes, id. id; ley 4.^a, *Cód. de Apost.*
- (4) Ley 4.^a, *Cód. id.*
- (5) Ley 5.^a, *Cód. Teod., id.*
- (6) Idem id., *id.*
- (7) Part. VII, tít. XXV, leyes 4.^a y 5.^a, y Nov. Recop, lib. XII, tít. III, ley 2.^a

§ 11.—*Apostasia de la vida monástica.*

Se llama apóstata de la vida monástica ó de la religion al monje profeso que abandona su monasterio con intencion de no volver á él, y vive en el siglo como lego ó como clérigo secular. El que anduviese vagando por algun tiempo sin licencia del superior, mas bien que apóstata, se le podria llamar fugitivo, siendo indiferente para el caso que el monje conserve ó abandone el hábito y tonsura monástica. Las penas contra los apóstatas han sido impuestas por el derecho comun ó por las constituciones y reglamentos de las órdenes regulares. Por el derecho comun en unas partes se manda que se les excomulgue (1), en otras que incurran en excomunion *ipso facto* (2), se hacen irregulares (3), y si se ordenasen durante la apostasia no pueden ejercer el orden recibido sin dispensa pontificia, aunque se reconciasen con su Abad y recibiesen la penitencia (4). Por las constituciones de las Órdenes se les prohíbe elegir ni ser elegidos para las prelacías, y se les pueden imponer las penas de cárcel, ayunos ú otras penitencias arbitrarias segun la prudencia del superior (5).

- (1) *De regular.*, cap. 24.
- (2) *Ne clerici vel monachi*, cap. 2, *in Sexto.*
- (3) Dist. 50, cap. 69.
- (4) *De Apostat.*, cap. 5.

(5) Según la regla de San Benito, á la cual se acomodaron las constituciones del Cister, ermitaños de San Agustín y Carmelitas descalzos, á los apóstatas se les abren las puertas del monasterio hasta tercera vez. En una declaración de la Congregación del Concilio de Trento de 1624, se determinó que los fugitivos y apóstatas, lleven ó no el hábito monástico, puedan y deben ponerse en prisión por el Obispo y entregarlos á los superiores regulares para que los castiguen según su instituto. Es célebre la citada Decretal de Gregorio IX, cap. 24, *de Regular.*, en la cual se previene que los superiores regulares requieran solícitamente todos los años á los fugitivos para que vuelvan al monasterio, y que se les obligue á recibirlos bajo censuras eclesiásticas, previa monición, *salva la disciplina de la Orden*. Dice Benedicto XIV, *de Synodo diocesana*, lib. XIII, cap. 11, núm. 11, que la Silla apostólica suele publicar indultos, generalmente el año de jubileo, á favor de los apóstatas que, volviendo á su religión dentro de los plazos señalados, confiesen su culpa, pidan humildemente la absolución á los superiores, y prometan guardar en adelante el propósito de mejor vida. Bajo estas condiciones y usando de misericordia, quedan libres de todas las penas á que estaban condenados por su apostasía. Pasados los términos fijados en los indultos, si los fugitivos y apóstatas llegan á la sagrada Penitenciaría en cualquier tiempo, todavía encuentran acogida para moderar las penas, á fin de que los superiores de la Orden los reciban humanamente, y aun para que en circunstancias urgentes queden libres de toda pena. Benedicto XIV cita su Constitución *Pastor bonus*, en la que trata de todas estas particularidades. Si el apóstata estuviese dispuesto á volver en el caso de quedar libre, no solo de las penas de la apostasía, sino de las que hubiese merecido por otros crímenes anteriores, también es oficio de la Penitenciaría, dice Benedicto XIV en el mismo lugar, hacer que estas últimas penas se moderen en una equitativa proporción.

§ 12.—*Apostasia del Orden clerical.*

El abandono de la vida clerical es también una especie de apostasía. Digimos en otro lugar, que por consecuencia del carácter impreso en la ordenación, los clérigos estaban obligados al servicio perpétuo de la Iglesia, y que la ordenación podía considerarse como una especie de consagración que dedicaban los clérigos á Dios (1). Que esta disciplina subsistió inaltera-

ble por mas de doce siglos, tanto respecto de los clérigos de Orden sagrado como de los de Órdenes menores, sin que se opusiese á la perpetuidad de clericato el matrimonio que estos podian contraer libremente, haciendo compatibles los dos estados. Despues del siglo XII cambió de disciplina, se dejaron de aplicar las penas establecidas, y se fué tolerando poco á poco en los clérigos de Órdenes menores el abandono de la vida eclesiástica y la vuelta á la secular. No sucede lo mismo con los de Orden sagrado, los cuales no pueden abandonar nunca la vida clerical, siendo su estado una especie de servidumbre perpétua para el ministerio de la Iglesia. Las penas contra los clérigos apóstatas son la excomunion (2), infamia (3), irregularidad (4), pérdida de los privilegios clericales (5), y la prision, si las amonestaciones del Obispo fuesen inútiles para su enmienda (6) (7).

(1) Véase el pár. 363 y su nota 4, lib. 1.

(2) La excomunion es *ferenda*; pero si el clérigo apóstata contrajese además matrimonio, seria *late sententiæ* (Clementin., *de Con-sanguin.*, cap. 1).

(3) Causa 2, *quest.* 7, cánon 23, y causa 3, *quest.* 4, cánon 2.

(4) La irregularidad proviene de la infamia; pero si el apóstata contrajese matrimonio, seria por la bigamia similitudinaria: cánon 4 y 7, *de Bigam. non ordin.*

(5) *De sententiæ excom.*, cap. 23 y 25.

(6) *De apostat.*, cap. 5.

(7) Tenemos un ejemplo muy notable de apostasía de las Órdenes y secularizacion en el presente siglo en el distinguido diplomático y hombre de estado Carlo Mauricio de Talleyrand, Obispo de Autun. Elegido diputado de los Estados generales en 1789, principió á figurar tomando una parte muy principal en los sucesos de la revolucion francesa. Él fué el que consagró los Obispos constitucionales, haciendo despues renuncia de su Obispado, y principió la carrera de los destinos civiles, en los cuales llegó á ser primer ministro en el Directorio y despues del Consulado. Antes de su elevacion al ministerio, expidió Pio VI tres Breves: por el primero, de 10 Marzo de 1791, se lamentaba de su conducta; por el segundo, de 13 de Abril, lo declaró suspenso en todas sus funciones episcopales; por el tercero, de 19 de Marzo de 1792, le dirigió nuevas moniciones canónicas, como igualmente á los demás Obispos que habian prestado juramento á la *Cons-*

titucion civil del clero, amenazándoles con la excomunion si en el término de cuatro meses no volvian al buen camino. Cuando Talleyrand llegó á ser primer ministro en tiempo del Consulado, trató de legalizar su situacion, y al efecto se dirigió humildemente á Pio VII pidiendo la reconciliacion con la Iglesia, la absolucion de censuras en que hubiera podido incurrir, y la secularizacion de las Órdenes y comunion lega; todo lo cual le fué concedido, teniendo presente altas consideraciones de Estado y de bien público, por Breve de 29 de Junio de 1802, el cual, entre otras varias disposiciones, contiene la siguiente cláusula: «Y como vuestra dimision del Obispado de Autun, dimision que hemos aceptado, y la renuncia que habeis hecho hace algunos años á toda funcion episcopal y aun eclesiástica, os han conducido hasta el punto de suplicarnos os reduzcamos á la simple comunion lega, os mandamos despues de haberos reconciliado de este modo con Nos y con la Iglesia, os abstengais de toda funcion, tanto episcopal como eclesiástica, y os contenteis con la comunion lega. Tambien os concedemos facultad para llevar traje seglar y ocuparos de todos los asuntos civiles, ora permanezcais en el empleo que desempeñais en la actualidad, ora paseis á otro á que pueda llamarnos vuestro Gobierno.»

CAPÍTULO II.

De la herejía.

§ 13.—*Definicion de la herejía.*

La palabra herejía viene de otra griega, que significa *secta*, la cual puede entenderse en buen sentido y en malo. Por el uso mas frecuente de los monumentos eclesiásticos y anti-quísima costumbre de los escritores, se toma en mal sentido, y significa *el error voluntario del entendimiento de un hombre cristiano en puntos de fe con pertinacia de la voluntad*. Segun esto, para que haya herejía son necesarias tres cosas, á saber: error en la fe de parte de un hombre cristiano; que la doctrina negada haya sido propuesta por la Iglesia católica como punto de creencia, y que con la ciencia del entendimiento haya pertinacia ú obstinacion de la voluntad.

§ 14.—*El error que constituye la herejía ha de ser en cosas de fe.*

No todos los errores del entendimiento constituyen la herejía, sino los que versan sobre las verdades reveladas por Dios. La completa ignorancia de los diversos ramos del saber humano, y los errores y falsas apreciaciones en las ciencias humanas sobre materias de la exclusiva competencia de la razón, no entran en este círculo. Las verdades reveladas están contenidas en la Escritura y la tradición, de las cuales es la Iglesia su depositaria é intérprete. Pero debe tenerse presente que no todas las noticias y particularidades de que se habla en la Escritura pertenecen á los dogmas de la fe y á las costumbres, sino que se da razón también de cosas extrañas á la religión, como la historia, ciencias naturales, etc., en las cuales se acomodó Dios al lenguaje y manera de hablar de los hombres. Se dice en la definición error de un *hombre cristiano*, porque los errores de los ateos, deistas, judíos, mahometanos y gentiles no son errores de herejía, sino de simple infidelidad (1).

(1) No debe confundirse la herejía con la infidelidad. La infidelidad en general es la carencia de fe, y suele dividirse por los teólogos en negativa, privativa y contraria. La infidelidad negativa es la carencia de fe en aquel que nada oyó de las cosas reveladas, ó no oyó suficientemente. Privativa el que oyó lo bastante, pero no quiere asentir, ni tampoco sostiene lo contrario; y contraria es la falta de fe en aquel que, habiendo tenido la instrucción necesaria, no solo no la admite, sino que afirma lo contrario y sostiene un error positivo contra la fe.

§ 15.—*El error ha de ser contrario á los dogmas definidos por la Iglesia.*

La Iglesia, como depositaria de la doctrina revelada, es la única autoridad á quien corresponde definir los dogmas de la fe cristiana. Las verdades dogmáticas han de estar contenidas necesariamente, como hemos dicho en el párrafo anterior, en

la palabra de Dios revelada por escrito, ó comunicada por la tradicion; á la Iglesia únicamente corresponde interpretarla y hacer la declaracion de que realmente son verdades reveladas. No hay herejía, por consiguiente, mientras la Iglesia no pronuncia su fallo sobre los puntos que han dado lugar á la controversia, ni es hereje el que sostiene opiniones que todavía no han sido condenadas (1). Por Iglesia se entiende aquí la *docente*, ó sea el cuerpo de los Obispos con su legitima cabeza, el Romano Pontífice, como centro de unidad. Los Obispos pueden considerarse reunidos en Concilio ó dispersos por todo el orbe; de cualquiera manera que se consideren, su autoridad es infalible en la decision de las materias de fe y de costumbres (2). Tambien el Romano Pontífice, segun la opinion mas general de los teólogos, es infalible independientemente del consentimiento de la Iglesia, cuando habla *ex-cathedra*, cuya opinion, además de los fundamentos tomados de la Escritura y de la tradicion, la fundan en la necesidad de que haya una autoridad permanente que pueda atender á todas horas á la defensa de la fe contra las invasiones del error. Porque si fuera preciso, dicen, recurrir á la reunion de un Concilio general cada vez que se han propagado nuevas herejías, Jesucristo no hubiera dado á su Iglesia todos los medios necesarios para su defensa y conservacion, puesto que la reunion de un Concilio general ofrece dificultades á veces enteramente insuperables (3).

(1) En la célebre cuestion de los *Rébaptizantes*, San Cipriano sostuvo con calor contra el Papa Estéban la nulidad del bautismo conferido por los herejes, y la consiguiente necesidad de volver á bautizar á los bautizados por ellos. Esta cuestion, libre, por decirlo así, al principio, fué definida despues como dogma de fe, sin que se pueda decir que San Cipriano incurrió en herejía, porque en la época de su resistencia no se habia hecho todavía la declaracion dogmática. No puede decirse que hay dogmas de fe cuando hay solamente la decision de un Concilio provincial ó nacional, porque esta decision no es infalible, está sujeta todavía á retractacion. Es esto tanto mas cierto, cuanto que sucedia alguna vez que los Concilios provinciales fallaban de distinta manera en diferentes provincias, y era preciso aguardar el juicio de la Iglesia universal para cerciorarse de la verdad de aquellas

definiciones. No puede dudarse que las decisiones de los Concilios provinciales eran respetables, y que con ellas debían de aquietarse todos los de la provincia, ó por lo menos no contradecir y guardar un respetuoso silencio; pero aunque los que no se conformasen pudiesen ser considerados como reos de inobediencia y cismáticos, no puede decirse que incurriesen en herejía propiamente dicha, porque para esto era preciso la definicion de la Iglesia universal reunida en Concilio ó dispersa.

(2) Á pesar de no haberse celebrado ningun Concilio general en los tres primeros siglos, las muchas herejías que sucesivamente se levantaron fueron condenadas definitivamente por el consentimiento de la Iglesia universal dispersa. Así sucedió con Pablo Samosateno, Montano, Novaciano, Pelagio y otros varios.

No consideramos del caso dar las pruebas sobre la infalibilidad de la Iglesia dispersa por todo el orbe ó reunida en Concilio general, porque sería tarea demasiado larga, y mas propia tambien de los tratados de teología, contentándonos por lo mismo con sentar la doctrina corriente sobre la materia. Es de notar tambien que, cuando se habla de Iglesia dispersa, se entiende la *docente*, ó sea los Obispos esparcidos por todo el orbe; sin que importe para el caso que alguno que otro, en pequenísimó número, no apruebe la doctrina generalmente recibida, y aun la contradiga, porque la unanimidad no puede esperarse cuando se trata de muchos centenares de individuos.

(3) El Romano Pontífice puede considerarse y hablar de dos maneras, á saber: como doctor particular y como cabeza de la Iglesia. Habla como doctor particular cuando lo hace segun su propia ciencia y las luces de su entendimiento, emitiendo sus propias opiniones, resolviendo dificultades, escribiendo ó enseñando sin tomar la investidura de su carácter. Habla como Pontífice cuando lo hace con la plenitud de su potestad como supremo Pastor de la Iglesia, definiendo alguna cosa en materia de fe ó costumbres, con obligacion en los fieles de creerla con fe divina bajo pena de herejía. Cuando el Romano Pontífice habla en este segundo concepto, se dice que habla *ex cathedra*, es decir, con la autoridad del que enseña y del que manda. Para que se entienda que ha hablado en este concepto y no como doctor particular, se requiere que la definicion se haga con ciertas solemnidades, como prenda del acierto y de la asistencia del Espíritu Santo. Es necesario, pues, que obre libremente y no por impresiones de miedo ó violencia, que pida á Dios su asistencia por medio de la oracion, que preceda un maduro exámen de la materia que se ha de decidir, y que cuente con el consejo de los Cardenales de la Iglesia romana. Exigen

los teólogos que sostienen la infalibilidad del Romano Pontífice estos requisitos, porque dicen que no le fué concedida por Jesucristo sino obrando con madurez y por los medios ordinarios que para el acierto aconseja la prudencia humana.

§ 16.—*De la pertinacia en el error.*

Para que haya herejía es necesaria la pertinacia en el error. Se dice que hay pertinacia cuando se ve una adhesión obstinada á su propio dictámen contra la doctrina y fe de la Iglesia, manifestadas suficientemente por sus legítimos Pastores. Si el error es por ignorancia y falta de discernimiento, ó creyendo equivocadamente que se defiende la fe católica, ó que la doctrina anunciada no es contraria á la doctrina de la Iglesia, en tal caso no puede decirse hereje, ni hay lugar á juzgarlo ni castigarlo en tal concepto. La verdadera significacion de la pertinacia está expresada perfectamente en aquel célebre dicho de San Agustin: *errare potero, sed hæreticus non ero*; lo cual quiere decir, que aunque se caiga en el error, no será con pertinacia ni se incurrirá por tanto en herejía, porque en cuanto se conozca lo abandonará y volverá á la fe de la Iglesia (1). Esto hizo el abad Joaquin, sometiendo todos sus escritos á la aprobacion de la Silla romana, por cuya consideracion fué absuelto de la herejía; pero condenado y reprobado al mismo tiempo por el Concilio IV de Letrán su libelo contra el Maestro de las Sentencias (2).

(1) Es tambien una especie de axioma entre los teólogos la siguiente sentencia: *Non error, sed erroris pertinacia hæreticum facit.*

(2) *De Summa Trinitate, et fide cathol.*, cap. 2.

§ 17.—*Diversas clases de herejía.*

La herejía se divide en material y formal. *Formal* es de la que hemos hablado en los párrafos anteriores, y *material* es error de un hombre bautizado contra las verdades de la fe por pura ignorancia y sin pertinacia. Se divide además en interna, externa y mixta. *Interna* es el error voluntario contra la fe, fijo en el entendimiento y que no ha sido manifestado por ningun signo exterior. *Externa* solamente es cuando se

niega por hechos ó de palabra la fe que se conserva en el corazón. Y la *mixta*, ó interna y externa juntamente, es la que no solamente está en el entendimiento, sino que se manifiesta de palabra ó por escrito. La herejía externa se divide en oculta y manifiesta; *oculta* es la que de nadie es conocida ó lo es de muy pocas personas, y *manifiesta* la que es conocida de muchos.

§ 18.—*De los dudosos en la fe.*

La duda es la suspensión del juicio entre el consentimiento y el disentimiento. El que duda con una duda positiva, es decir, que considera que la cosa es incierta, este es formalmente hereje; por ejemplo, la duda sobre la divinidad de Jesucristo, ó sobre la virtud de los Sacramentos. Porque aunque no niegue la verdad, puesto que duda de ella, juzga, no obstante, que no es cosa cierta, ni la cosa de que duda, ni la infalibilidad de la Iglesia que le propone el punto como cosa de fe. Para este caso tiene lugar el dicho del Papa Estéban, que pasa como una especie de proverbio: *Dubius in fide, infidelis est* (1).

(1) *De hereticis*, cap. 1.

§ 19.—*De los sospechosos de herejía.*

El crimen de herejía se ha de probar plenamente; de lo contrario, ni puede uno ser declarado hereje, ni se le puede castigar con las penas que el Derecho tiene establecidas. Pero puede suceder que no haya pruebas para la condenación, y haya, no obstante, indicios y conjeturas que le hagan sospechoso de herejía. Los autores dividen la sospecha en leve, vehemente y violenta. La *leve* es la que se funda en señales exteriores tan ligeras, consistentes en hechos ó palabras, que apenas suministran ninguna presunción, como asistir una vez á las reuniones de los herejes. La *vehemente* se toma de argumentos que muchas veces son ciertos y concluyentes, los cuales inducen una presunción de derecho, que si no se destruye

por otras razones, hacen casi una prueba plena, como sostener errores en cosa de fe, ó comer carnes en días prohibidos (1). La *violenta* induce una presuncion *juris et de jure*, contra la cual no se admite prueba en contrario, como si el excomulgado que habiéndose hecho sospechoso de herejía no quiere justificarse por juramento ó abjurarla, y permanece por un año en la excomunion (2).

(1) Cavalario y Devoti, en sus *Instituc.*, cap. de *Hæresi*. El primero pone la partícula copulativa *et*.

(2) *De Hæret.*, cap. 13, pár. 2; id., *in Sexto*, cap. 7; Conc. Trid., sesion 25, *de Reformat.*, cap. 3. No dice el Concilio que se declare realmente hereje, sino que se puede proceder contra él como sospechoso de herejía; no es así por las Decretales, en las que se previene que si persistiesen por un año en la excomunion, sean condenados como herejes. «Ita quod, si per annum in excommunicatione perstiterit, ex tunc veluti hæretici condemnentur.» *De hæreticis*, cap. 13, pár. 2.

§ 20.—*Consideraciones sobre las sospechas de herejía.*

Las leyes sobre los sospechosos, tanto tratándose de delitos de Estado como de delitos religiosos, pueden llegar á ser una verdadera calamidad y un medio de opresion puesto en manos de los magistrados, del cual es muy fácil abusar. El que se encuentra en el tercer caso, que es el de la sospecha violenta, es á todas luces hereje pertinaz, puesto que además de haber merecido la excomunion, no se cuida durante el año de volver á la comunion de la Iglesia. Respecto del segundo, ya es mas difícil señalar los argumentos y pruebas que ha de haber para calificar de vehemente la sospecha, porque son pruebas morales y de apreciación que no tienen para todos un mismo valor. Por de pronto, nos parece muy violento presentar como argumentos de sospecha vehemente comer carnes en días prohibidos ni otros semejantes, porque estos pueden no ser mas que simples pecados procedentes de la sola debilidad humana. En todo caso, y cuando haya realmente sospechas graves ó vehementes de herejía, parece que no debe haber lugar en rigor á otros procedimientos que obligar á hacer profesion de fe al sospechoso, imponiéndole de paso una pena ar-

bitraria por via de penitencia. Por lo que hace á la sospecha que los autores llaman leve, apenas bien mirado se encuentra en ella criminalidad, y toda la censura que parece puede recaer sobre ella es la de una ligera imprudencia, por la cual no deberia imponerse otra pena que una amonestacion de parte del superior. El ejemplo que ponen los autores de asistir una sola vez, y aunque sean varias, á los conventículos de los herejes, nos parece que nada significa para el caso, porque podrán ser llevados de pura curiosidad que no tenga relacion alguna con la herejía.

§ 21.—*De las penas eclesiásticas contra los herejes.*

Al hablar de penas contra los herejes, se entiende la herejía mixta de interna y externa, que es la que está sujeta al fuero exterior de la Iglesia. La principal pena contra los herejes es la excomunion *lata sententiæ* (1), en la cual incurren tambien los que los encubren, protejen y defienden como tales herejes (2). 2.^a La irregularidad con infamia, siendo igual que hayan sido bautizados en la herejía, ó que bautizados en la Iglesia católica, hayan incurrido despues en ella (3). Tambien son irregulares los fautores, encubridores y defensores (4). Incurren igualmente en irregularidad para recibir Ordenes y beneficios los hijos de los herejes, cuando estos han muerto en la herejía; siendo de notar, que si la madre fué hereje, la irregularidad no pasa de los hijos; si lo fué el padre, se trasmite tambien á los nietos (5). 3.^a Si los herejes fuesen clérigos, son privados de todos sus beneficios y cargos eclesiásticos, y depuestos perpétuamente (6). 4.^a y última. Los herejes no pueden ser enterrados en lugar sagrado (7).

(1) *De hæret.*, caps. 8, 9 y 15. A pesar de la excomunion se permitia por varios Concilios la entrada de los herejes en la iglesia, lo mismo que á los gentiles y judíos, con la esperanza de que la predicacion convertiria á los últimos, y volveria á traer á los primeros al buen camino: Conc. Cartagin. IV, cap. 84, y Valentino, cap. 1. Es prueba además de esto, que los antiguos Padres manifiestan en sus homilias que se dirigen á los herejes como si los tuviesen presentes.

(2) Id., cap. 13, pár. 5. Los doctores ponen dos excepciones, en las cuales no incurren en excomunion los que reciben y favorecen á los herejes, á saber: tratándose de personas unidas por vínculos muy estrechos, como padres é hijos, y cuando por causa de la acogida y proteccion dispensada al hereje no se haya propagado mas la herejía, ó se hayan seguido funestos resultados.

(3) Id., *in Sexto*, cap. 2, pár. 2.

(4) Id. id., cap. 15.

(5) Id. id., id.

(6) Id., cap. 9.

(7) Id., cap. 8; id. *in Sexto*, cap. 2.

Hay otras varias penas consignadas en el cuerpo del Derecho canónico, las cuales se explican y conciben bien en los siglos XIII y XIV en que fueron publicadas, y que no pueden tener aplicacion en nuestros tiempos por muchos inconvenientes que están al alcance de cualquiera. Son las siguientes: 1.^a, que los herejes y sus fautores, si persisten por un año en la excomunion, pierdan los derechos de testaméntifaccion activa y pasiva, de manera que no puedan hacer testamento ni ser instituidos herederos, que sean infames *ipso jure*, pierdan el derecho de elegir y dar testimonio, y de ser nombrados para cargos públicos (*De Hæret.*, cap. 13, pár. 5); 2.^a, sus bienes son confiscados, si son legos, por el juez secular, y si son eclesiásticos, por el juez eclesiástico, aplicándose los de estos á la iglesia en que tienen sus beneficios (id., cap. 10; id., cap. 13, pár. 1; id., *in Sexto*, cap. 19); 3.^a, los hijos de familia se libertan de la patria potestad (id. *in Sexto*, cap. 2, pár. 4); 4.^a, los súbditos y vasallos son absueltos del juramento de fidelidad (id., cap. 16); 5.^a, si requeridos los señores temporales por el Metropolitano y Obispos comprovinciales no expulsasen de sus dominios á los herejes, son excomulgados; y sin dentro de un año no cumpliesen con la referida disposicion, se ponga el caso en conocimiento del Romano Pontífice para que los prive de su honor y dignidad, absuelva á los súbditos del juramento de fidelidad, y deje libres sus Estados para que los ocupen los Príncipes católicos (id., cap. 15, pár. 3); 6.^a, cuando sorprendidos en la herejía no quisiesen volver á hacer penitencia, se manda encerrarlos en prision perpétua (id., capítulo 25, pár. 1).

§ 22.—*De las penas civiles contra los herejes por las leyes romanas.*

Examinando el catálogo de leyes penales de los Códigos romanos desde Constantino hasta la destruccion del imperio de

Occidente, y despues en el de Oriente hasta Justiniano, se observa que no hay una misma pena para todos los herejes, sino que en unas ocasiones hay mayor rigor que en otras, que la mayor ó menor severidad depende mucho de su número y condicion, que unos son mas pacíficos y otros mas tumultuarios, que los hay igualmente mas ó menos obstinados, audaces y reincidentes, y que las mismas herejías son tambien en su fondo unas mas peligrosas que otras. Teniendo presentes estas y otras particularidades, los Emperadores romanos combinaron los medios de ataque y defensa contra los herejes que sucesivamente se fueron presentando, segun lo exigian las circunstancias, para lo cual recorrieron un largo catálogo de penas, desde la pecuniaria hasta la capital, con que les amenazaron en unos pocos casos particulares (1). Siguiendo esta misma norma de aplicar el remedio segun lo exigia la naturaleza del mal, se vió al Emperador Teodosio revocar la ley que él mismo habia dado antes contra los *Eunomianos* (2), y se vió tambien despues que Arcadio y Honorio restablecieron la ley de su padre (3), para volver á abolirla mas adelante, pasados apenas cuatro meses, cuando variadas las circunstancias consideraron que ya no era necesaria (4).

(1) Hé aquí las mas principales penas que se encuentran en los códigos romanos contra los herejes. Infamia, privacion de honores, expulsion de la milicia palatina y de la administracion de la provincia, incapacidad para testar ni ser instituidos herederos, quedando sus bienes á favor del fisco ó del pueblo romano, privacion del derecho de donar y recibir donaciones, de comprar y vender y celebrar otros contratos, expulsion de su domicilio, ciudad ó provincia, penas pecuniarias, castigos corporales, destierro y pena capital. Como las penas debian ser proporcionadas á la mayor ó menor gravedad del delito que se suponian llevaba cada herejía, era natural que ciertas herejías se castigasen con las penas mas severas, acumulando varias á la vez, al paso que sucederia lo contrario respecto de otras de índole mas pacífica: Códigos de Teodosio y de Justiniano, en los títulos *de Hæreticis*.

(2) Ley 23, Cód. Teodos., *de Hæret.*

(3) Ley 25, id. id.

(4) Ley 27, id. id.

§ 23.—*De las penas impuestas contra los herejes por los Príncipes cristianos.*

Reducida la Iglesia á sus propios medios, hubiera tenido que limitarse en la imposición de penas contra los herejes á separarlos de su comunión, privándolos de todos los derechos espirituales. Pero despues vienen los Príncipes cristianos imponiéndoles tambien penas temporales, lo cual hacen por dos conceptos, á saber: dispensando proteccion á la Iglesia, y castigando un delito público contra el Estado; delito que tiene este nuevo carácter desde que se puso en sus códigos una ley prohibitiva con la sancion penal correspondiente. La imposición de penas temporales en este concepto es asunto de la exclusiva incumbencia de la autoridad secular, y aunque la gravedad del delito se considere siempre la misma, varía mucho la severidad del castigo, segun los tiempos y circunstancias, segun las costumbres y opiniones recibidas, y segun la manera particular de ver de los legisladores. Federico II, Emperador de Alemania, despues de clasificar el crimen de herejía *de mas horrible que el de lesa majestad*, impuso contra los herejes en toda la extension de sus dominios la pena de confiscacion de bienes y la de muerte; á los fautores y encubridores destierro perpétuo, confiscacion de bienes é infamia, que pasaba tambien á sus hijos. No menos crueles las leyes de España, y bajo reinados de tan gloriosos recuerdos como el de D. Alfonso el Sabio y los Reyes Católicos, juntaron igualmente la confiscacion de bienes con la pena de muerte, dejando á sus hijos y descendientes por única herencia la infamia é incapacidad para obtener dignidades y oficios públicos. Poco mas ó menos, esta vino á ser la legislacion que por largo tiempo estuvo vigente en los diferentes reinos de Europa, cuyos Príncipes se consideraron obligados á castigar la herejía como uno de tantos delitos públicos contra el Estado.

(1) *Constitucion Inconsutilem*, tít. *de Hæret. et Patar.*

(2) *Constit. Patarenorum*, tít. *de Pateren. receptatos.*

(3) *Fuero Juzgo*, lib. XII, tít. II, ley 2.^a: «E qualquiera persona

que venga contra esto (la fe de la Iglesia) nin contra nenguno de estos defendimientos.... Si quier seya poderoso, si quier de menor guisa, pierda la dignidad é la ondra que obiere por siempre, é toda su buena, é todo lo que obiere. E si fuere home lego, pierda su ondra toda (honor), é seya despojado de todas sus cosas, é seya echado de la tierra por siempre, si se non quisiere repentir, é vivir segun el mandamiento de Dios.»

En la ley 2.^a, tít. XXVI, Partida 7, se dispone lo siguiente: «E si por aventura non se quisieren quitar de su porfia, débenlos juzgar por herejes é darlos despues á los jueces seglares, é ellos débenles dar pena en esta manera: que si fuere el hereje predicador, á que dicen consolador, débenlo quemar en fuego de manera que muera. E si non fuere predicador, mas creyente.... é que oya cotidianamente ó cuando puede la predicacion de ellos, mandamos que muera por ello essa misma muerte, porque se da á entender que es hereje acabado.»

Por la ley 3.^a son desheredados los hijos herejes. Por la ley 4.^a se les declara inhábiles para obtener beneficios y dignidades, y las pierden si estuviesen ya en posesion de ellas; además no pueden hacer testamento sino á favor de sus hijos católicos, ni heredar, ni donar, ni vender, etc., etc.

En la ley 2.^a, tít. III, lib. XII de la Nov. Recop., dicen los Reyes Católicos D. Fernando y doña Isabel, que los condenados por herejes «no vuelvan ni tornen á nuestros reinos y señoríos por ninguna via, manera, causa ni razon que sea, so pena de muerte y perdimiento de bienes.» Por la ley 3.^a se prohíbe al reconciliado y al hijo ó nieto del condenado por la Inquisicion, tener oficios públicos.

§ 24.—*Consideraciones sobre las penas temporales impuestas contra los herejes.*

No puede disputarse al jefe del Estado en que no se profesa mas que una religion, el derecho de imponer una pena cualquiera contra el que trate de alterar una de las leyes fundamentales, que es la unidad religiosa. Reconocido este principio, entra luego la cuestion sobre la clase de pena que deberá imponerse, de la misma manera que si se trata de castigar el hurto, el homicidio ó la falsificacion. En este terreno, el exámen tiene que versar sobre si la pena es mas ó menos dura en su relacion con el delito, si está en armonía con las ideas y costumbres del pais y con las demás leyes penales en general.

Por lo que hace á la naturaleza del delito, es necesario fijarse en la consideracion de que la herejía no es solo la simple no creencia, como un acto interior del entendimiento, porque en tal caso no es delito punible en el fuero externo; pues el hereje no se contenta con solo no creer, sino que hace profesion pública de la herejía, puesto que ha dado lugar á que se le pruebe en juicio. La gravedad del delito de herejía se comprende bien cuando se fija la atencion en que por un lado hay millones de personas que se encuentran bien con la fe de sus mayores, enseñada constantemente por la Iglesia, y por otro unos cuantos individuos que levantan otra bandera, predicán, tratan de hacer prosélitos, tal vez conspiran, y á veces hasta toman las armas para defender y propagar su doctrina. Si en el pais en que esto sucede se tiene por una calamidad las alteraciones en materia de religion, si es viva la fe é íntima la persuasion de que con la antigua creencia va la salvacion eterna y con la herejía la condenacion, no se extrañará que la pena que se imponga á los herejes sea de las mas duras que se encuentren en sus códigos. Si además hay dureza en las costumbres, si no hay hábitos de tolerancia, si se desconocen los principios fundamentales del derecho penal, si las gentes están familiarizadas con la pena de muerte por delitos tenidos por menos graves en la opinion general, en tal caso la pena de muerte por el delito de herejía tiene una explicacion muy filosófica, y está muy en armonía con las ideas y costumbres de los siglos pasados. Nos confirmamos mas en la exactitud de estas observaciones, si por lo que hace á España, traemos á la memoria la frecuencia con que se imponía la pena capital por delitos tenidos por mucho menos graves, y que en el dia se castigan con unos cuantos dias de prision correccional (1).

(1) El hurto, cualquiera que fuese la cantidad ó cosa robada, se castigaba por las leyes del *Estilo* con la pena de muerte. Hé aquí lo que dispone la ley 75 de este Código: «Otrosí: es á saber que si alguno tomar con el furto, magüer sea el primero furto, muera por ello, lo mismo si el merino toma los malfechores en haciendo el mal fecho.» Véase mas adelante las penas establecidas por nuestras leyes contra los blasfemos, adúlteros y estupradores.

§ 25.—*La pena de muerte contra los herejes no fué aprobada por la Iglesia.*

El derramamiento de sangre humana está en contradicción con los sentimientos de dulzura y mansedumbre predicados constantemente por la Iglesia, y su doctrina tuvo en esta parte una aplicación muy significativa, cuando, entre otras exclusiones, declaró que no admitiría entre sus sacerdotes á los que la hubiesen derramado, ni en guerras justas, ni en concepto de jueces, ni aun para atender á su propia defensa. Lo que digimos al tratar del asilo de los templos y de la intervención de los Obispos por los reos cerca de los Emperadores, es una nueva prueba de esta verdad (1). Este espíritu de lenidad no fué jamás desmentido, ni en la época romana, ni en la Edad media, ni en los tiempos posteriores, en lo cual podemos afirmarnos con la mas completa seguridad con solo considerar que van corriendo diez y nueve siglos y no se encuentra en tan largo periodo una sola disposición legislativa en la cual se imponga la pena de muerte contra los herejes, ni se aconseje, ni se apruebe directa ni indirectamente (2). Cuya observación no solo tiene lugar respecto de los Concilios generales, Decretales pontificias (3) y cánones de los Concilios provinciales y diocesanos, sino aun tratándose de los Santos Padres en particular, doctores de la Iglesia y escritores eclesiásticos de todas las escuelas. A esto no se opone que las ideas religiosas no hayan podido servir alguna vez de pretexto á miras torcidas, y á encubrir las pasiones y miserias humanas, aun en individuos del clero, bajo las engañosas apariencias de un mal entendido celo por la religion; pero á pesar de esto siempre se podrá sostener con verdad, que en las miras de la Iglesia no entró nunca la imposición de penas de sangre, de lo cual dió pruebas al establecer leyes en virtud de su poder legislativo, y al exponer y propagar la doctrina del Evangelio por la enseñanza y la predicación.

(1) Véanse los párrafos 383 y 389 y sus notas correspondientes en el libro I, y el pár. 97 de este.

(2) Hemos dicho poco antes que los Emperadores romanos impusieron contra los herejes un largo catálogo de penas, desde la pecuniaria hasta la capital, con la cual les *amenazaron* en unos cuantos casos particulares. Digimos de intento *amenazaron*, porque, segun refiere Sozomeno, escritor de aquellos tiempos, libro VII, cap. XII, el Emperador Teodosio el Grande únicamente se propuso aterrarlos; hé aquí sus palabras: «Et graves quidem pœnas legibus suis adscripsit; haud quaquam tamen executioni mandavit: *neque enim punire subditos, sed tantum terrere tantummodo studebat*, ut idem cum ipso de divinitate sentirent: nam et illos laudabat, qui sua sponte converterentur.» Tan cierto es lo que dice Sozomeno, que á pesar de los grandes disturbios á que dieron lugar las muchas y ruidosas herejías que sucesivamente se fueron dando la mano en el siglo IV, no hubo ninguna ejecucion hasta la de Prisciliano y sus seis cómplices, que fueron degollados el año 385 por mandato del Emperador Máximo. *Prisciliano* era un caballero español, natural de Zaragoza (*), persona distinguida por su nacimiento y considerable fortuna, con cuyas circunstancias iban unidas una bella figura y una elocuencia seductora. Su herejía consistia en una mezcla absurda de los *Gnósticos*, *Maniqueos* y *Sabelianos*. No es de interés al presente hacer la historia de esta herejía, y bastará para nuestro objeto consignar los siguientes hechos, á saber: que habiéndose constituido en acusadores de los priscilianistas cerca del Emperador los Obispos Itacio de Mérida é Idacio de Sosuba, los buenos Obispos católicos lo llevaron á mal, distinguiéndose muy particularmente San Martin, Obispo de Tours, y San Ambrosio de Milán. El primero se encontraba en Tréveris, en donde á la sazón estaba la corte imperial, y á cuyo punto habia ido para pedir clemencia al Emperador á favor de unos reos que debian ser decapitados. El santo Obispo trabajó con empeño para apartar á los acusadores de su mal propósito, lo cual, no habiéndolo podido conseguir, fué motivo para apartarse de su comunión. Resentido de esto el Emperador, que estaba muy de parte de los Obispos acusadores, dió orden para que fuesen ajusticiados los reos por los que habia intercedido. Noticioso San Martin de esta resolucion, se presentó inmediatamente en palacio, y le prometió que comunicaria con los demás Obispos, con tal que perdonase á los reos y revocase otra orden que habia dado para que pasasen á España unos tribunales con facultades para privar de bienes y vida á todos los priscilianistas. El Emperador accedió á los deseos del Santo, y este por su parte volvió á entrar en la comunión con los Itacianos, asistiendo con ellos al

(*) No nos creemos autorizados á rectificar esta noticia del Sr. Golmayo, cuyo fundamento se ignora, pues los coetáneos le suponen gallego. (Nota de la 2.ª ed.)

dia siguiente á la consagracion de un Obispo que se celebraba con gran pompa. De lo expuesto en esta nota y párrafos anteriores, deducimos nosotros tres cosas: 1.^a, que la legislacion romana no fué sanguinaria en sus castigos contra los herejes; 2.^a, que la única ejecucion de Prisciliano y sus cómplices, como perturbadores y reos de otros delitos, aunque verificada de orden del Emperador, previa la formacion de causa por el prefecto del Pretorio, fué contra el espíritu de la Iglesia, del cual fué su mas fiel intérprete en aquella ocasion el célebre Obispo de Tours; 3.^a, que si la Iglesia hubiera pensado en el exterminio de los herejes valiéndose de la pena de muerte, le hubiera sido muy fácil en una época de extraordinario entusiasmo religioso, como fué aquella, sacar partido para su objeto de su poderosa influencia con los Emperadores, mucho mas teniendo presente que supo imprimir el sello de su doctrina á un gran número de disposiciones legislativas de aquellos tiempos.

(3) No se opondrá á lo que hemos dicho en el texto una Decretal de Lucio III, cap. 9, *de Hæret.*, y otra de Inocencio III, cap. 13, pár. 1, en las cuales se previene que los declarados herejes se dejen ó abandonen á las potestades seculares para que les impongan el condigno castigo, *relinquantur animadversione debita puniendi*, dice la última, *secularis judicis arbitrio relinquatur*, dice la primera. No hay motivo para suponer, como lo hace Bohemero, *Jur. eccles.*, lib. V, tít. VII, párrafo 161, que el castigo de que aquí se trata es la pena de muerte, porque todavía no se habia publicado la Constitucion de Federico II, en que esta se habia impuesto por primera vez, mediante á que la Decretal de Inocencio III es del año 1216; la de Lucio III de 1181, y la referida Constitucion del Emperador es de 1224. El castigo, pues, á que podian referirse ambas Decretales, seria el destierro, confiscacion de bienes; ó cualquiera otro de los que no eran contrarios á la lenidad eclesiástica, castigos que el mismo Inocencio habia establecido, y cuyas disposiciones se incorporaron despues en el cuerpo del Derecho canónico. (Véanse los caps. 8, 9, 10 y 11 de las Decretales, tít. *de Hæret.*, y la nota 8.^a del pár. 21. La verdad de lo que acabamos de manifestar se confirma de una manera que no deja lugar á la menor duda contra otra Decretal de Bonifacio VIII, cap. 18, *de Hæret.*, *in Sexto*, en la cual aprueba las Constituciones de Federico II, en cuanto no se oponen á los estatutos canónicos; hé aquí sus palabras: «Leges quasdam per Federicum olim Romanorum Imperatorem.... promulgatas, quatenus Dei et Ecclesiæ Sanctæ suæ honorem promovent, et hæreticorum exterminium prosequantur, et statutis canonicis non obsistant, approbantes et observari volentes, etc.....» En las leyes de

Federico hay algo, según se ve, que se opone á los estatutos canónicos, y esto no puede ser sino el derramamiento de sangre, porque todas las demás penas, como la infamia, confiscacion de bienes y pérdida de otros derechos, era cosa que, como ya hemos dicho, estaba antes admitida por las Decretales. Y debe notarse de paso, que si los Romanos Pontífices hubieran creído que el esterminio de los herejes por la muerte no estaba en contradicción con la buena doctrina de la Iglesia en todos los siglos, lo hubieran declarado terminantemente y se hubieran dejado de reticencias y miramientos que no tuvieron en otras ocasiones, como cuando avanzaron hasta consignar que en caso de incurrir en herejía los Reyes podían absolver á los súbditos del juramento de fidelidad: *De Hæret.*, cap. 13, pár. 3.

§ 26.—*De la prohibicion de libros contra la fe y la moral.*

La Iglesia, no solo tiene derecho á separar de su comunión á los herejes, sino que además le incumbe el de condenar los libros que contengan errores contra la fe y las costumbres. Ella es la depositaria é intérprete de las verdades contenidas en los libros revelados, y en este concepto tiene que vigilar para que los fieles no se contaminen con el veneno de la mala doctrina, con perjuicio, no solo de su eterna salvacion, sino tambien de los intereses materiales de la sociedad (1). Porque la propagacion del error se verifica mas fácilmente que por la viva voz, que tal vez no deja sino muy ligeras impresiones, por medio de los libros, dispuestos á toda hora á satisfacer la curiosidad, excitada por medio del artificio y la elocuencia seductora. Este derecho lo ha ejercido la Iglesia constantemente desde los primeros siglos, y puede considerarse como un justo medio de defensa, á manera del que tienen los individuos ó las sociedades para rechazar los ataques exteriores dirigidos contra su existencia (2). La prohibicion de libros puede hacerse, no solo por los Concilios generales y el Romano Pontífice, sino tambien por los Obispos, que son los defensores natos de la fe y de la moral, con la diferencia que la decision de estos no obliga fuera de los límites de la diócesis, y además está sujeta á la revocacion del superior, mientras que las otras decisiones son irrevocables y obligan á la Iglesia universal.

(1) Permitir la controversia ó libre discusion en puntos dogmáticos ó morales seria acabar con la fe y las costumbres, y nada hay mas consolador para evitar la inquietud y las angustiosas dudas acerca de la creencia, que la seguridad en que están los fieles de que hay un juez infalible, que es la Iglesia, cuyas decisiones son la misma verdad. La libertad del pensamiento en materias religiosas seria una calamidad, que fomentando la indiferencia, acabaria con todas las religiones; y sea lo que quiera de esto, aplicado á la política y gobierno de los pueblos, la moral y la fe es preciso ponerlas á cubierto aun de la mas ligera agresion. El pomo de la lanza de Aquiles no curaria aquí, de seguro, las heridas que causase con la punta, como pretenden los que aplican el sentido de la fábula mitológica á la libre discusion de toda clase de cuestiones por medio de la prensa.

(2) Condenados los errores contra la fe y las costumbres, lo natural es despues no permitir la circulacion de los libros que los contienen; el Concilio de Nicea mandó quemar los libros de Arrio, segun asegura, como testigo ocular, Sócrates, lib. I, cap. 6. Tambien fueron entregados al fuego los de Nestorio por edicto de los Emperadores Valentiniano y Marciano, de lo cual se hace mencion en la accion 3.^a del Concilio de Calcedonia. En tiempos posteriores sufrieron igual suerte en el de Constanza los de Juan Hus y Wiclef.

El derecho de prohibir los libros que contengan errores contra la fe y las costumbres, envuelve otro análogo, que es el de prohibir, sin prévio exámen, la impresion de los que traten de materias religiosas para ver si contienen algo que se oponga á la doctrina de la Iglesia y aun al lenguaje y exactitud teológica. Mas sencilla y ventajosa es en esta parte la prévia censura, que exponerse á inutilizar una impresion costosa, y para la cual tal vez se haya necesitado emplear tambien mucho tiempo y mucho trabajo. Bajo la generalidad de materias religiosas se comprenden los tratados sobre ciencias eclesiásticas, libros de liturgia, catecismos, fórmulas de oraciones, prácticas de piedad, y además los misales, breviarios, rituales, etc.

§ 27.—*Del índice de los libros prohibidos.*

El exámen de los libros para cerciorarse si contienen ó no alguna cosa digna de censura, es tarea de muy difícil desempeño, no solo por el grande número ó diversidad de publicaciones despues de la invencion de la imprenta, sino por lo delicado que es fijar los límites hasta donde es lícito llegar en

cierta clase de investigaciones y controversias. Por un exagerado y poco prudente rigor en esta parte, se han prohibido alguna vez excelentes tratados de jurisprudencia, por resolverse en ellos en cierto sentido las cuestiones de *regalia*, que siempre se han mirado en España como de escuela y de libre discusión (1). Para la espurgación de libros se creó por Sixto V la *Congregación del Índice*, compuesta de un número indeterminado de Cardenales al arbitrio del Romano Pontífice, la cual cuenta en concepto de auxiliares con un grande número de teólogos y canonistas, con otros profesores de letras y ciencias llamados *consultores* (2). Los libros que se prohíben se ponen en el catálogo ó *Índice* espurgatorio para conocimiento de los fieles, los cuales no pueden leerlos bajo severas penas, á no ser que estén habilitados con las correspondientes licencias. Debe notarse que la prohibición, no solo se verifica cuando el libro contiene proposiciones heréticas, sino también cuando merecen otras calificaciones, como *sapientes hæresim*, mal sonantes, blasfemas, impías, erróneas ó falsas, temerarias, escandalosas, cismáticas é injuriosas (3).

(1) Véase la ley 2.^a del tit. XVIII, lib. VIII de la Nov. Recop.

(2) Devoti sostiene que fué San Pio V y no Sixto V el que instituyó la *Congregación del Índice*.

(3) Propositiones *sapientes hæresim* son las que á primera vista parecen heréticas, pero que pueden, no obstante, ser aplicadas en sentido católico; las *mal sonantes*, miradas aisladamente, no disuenan de la fe católica, pero no se pueden consentir en los que sean sospechosos de herejía, como si dijese un arriano que Dios Padre es mayor que Jesucristo. Las *blasfemas* irrogan una injuria á Dios, como decir que es injusto. Las *impías* van contra la piedad, como predicar que no debe darse limosna. Las *erróneas ó falsas* repugnan á la verdad fuera de los puntos de fe y de costumbres. Las *temerarias* se profieren temerariamente ó sin causa, como si se dijese que dentro de cien años sería el juicio final. *Escandalosas* son las que causan escándalo á los oyentes y dan ocasion de errar. *Cismáticas* las que promueven sediciones y disturbios, como decir que no debe obedecerse al Prelado; y, finalmente, las *injuriosas* son las que quitan alguna cosa á un determinado estado ó condicion de los fieles. Berardi, *Comment. in jus. ecclesiasticam*, tomo IV, disert. 2, cap. 2, párrafo *Jam verò*.

§ 28. — *De la abjuracion de la herejia y absolucion de los herejes.*

La benignidad de la Iglesia y la naturaleza de las penas eclesiásticas se comprenden perfectamente cuando se comparan con las de la sociedad civil. Si esta impone una pena, mientras el delincuente no la cumpla, continúa responsable de su crimen á los ojos de la sociedad; el arrepentimiento, que será muy aceptable para Dios, es enteramente inútil para la justicia de los hombres; y si el Príncipe no viene con un indulto á templar los rigores de la ley, está obligado á recorrer todo el camino de la expiacion, hasta que cumplido el tiempo, momento por momento, vuelva al completo goce de todos sus derechos. Con la Iglesia no sucede lo mismo, porque en cuanto el hereje da muestras de su arrepentimiento, ya sea antes de principiarse el juicio, ya sea durante las actuaciones, se le vuelve á recibir en la comunión, desapareciendo por completo algunas penas, y moderando otras al arbitrio y prudencia del juez, el cual en su lugar impondrá una satisfaccion proporcionada (1). Como esta benignidad pudiera dar lugar á volver á incurrir en el mismo delito, la Iglesia tiene manifestado que usará de mayor rigor con los que reincidiesen en la misma herejía ó abrazasen otra nueva; y que aunque á los arrepentidos los absolverá siempre de la excomunion y no les negará los auxilios espirituales de la Penitencia y la Eucaristía, no les libertará de las demás penas establecidas en el Derecho (2). Cuando el hereje arrepentido desea volver á la comunión de la Iglesia, tiene que hacer abjuracion de la herejía, prometiendo por juramento ó por escrito, ó en la forma que el juez determine, que en adelante no se separará de la doctrina de la Iglesia (3). La abjuracion comprende dos partes: la primera es la retractacion de la herejía en que habia incurrido, y la segunda la expresa profesion de la fe católica. Segun lo dispuesto en el Concilio de Trento, solo el Obispo es el que puede absolver de la herejía, sin poder delegar esta facultad ni aun á sus vicarios generales (4).

(1) *De Hæret.*, cap. 9; id. *in Sexto*, caps. 12 y 15.

(2) Id., cap. 4, *in Sexto*. Berardi, *Comment. in jus. Eccles.*, cap. de *Apost. Hæret.*, etc., párrafos *Memorata* y *Quum hæreticus*.

(3) En los países en que había inquisición se distinguían tres clases de abjuraciones, dice el abate Andrés, *Diccionario*, etc., palabra *Abjuracion*, á saber: abjuracion *de formali*, *de vehementi* y *de levi*. La primera se hacía por el apóstata ó hereje reconocido; la segunda por el profundamente sospechoso, y la tercera por el que lo era levemente. Para las dos primeras, al acusado se le ponía un saco bendito, que tenía en la parte posterior la figura de una cruz de color rojo azafrañado, al que se llamaba *el Sambenito*.

(4) Conc. Trid., sesión 24, *de Reformat.*, cap. 6.

CAPÍTULO III.

Del cisma.

§ 29.—*Definición del cisma y diferencia de la herejía.*

Cisma viene de una palabra griega que significa división, separación ó rompimiento, y se aplica á toda clase de sociedad en que tiene lugar la excisión. Para nuestro objeto al presente se entiende por cisma *la disolución de la unidad eclesiástica por causa de discordias intestinas, permaneciendo íntegra la fe de la Iglesia*. Los cismáticos, por tanto, creen en unos mismos dogmas, pero se separan de la obediencia de sus legítimos Pastores, produciendo de esta manera la división. Porque, como ya digimos en otro lugar (1), uno de los caracteres de la verdadera Iglesia es la unidad, la cual consiste en profesar una misma fe, participar de los mismos Sacramentos, practicar el mismo culto y estar unidos todos los fieles bajo la obediencia de sus legítimos Pastores. Esta unidad, añadíamos, se rompe de dos maneras, á saber: por la herejía y por el cisma; por la herejía cesando la unidad en la fe, y por el cisma cesando la obediencia á sus legítimos Pastores: en el primer caso

se introducen nuevas doctrinas, en el segundo se rompen los vínculos que unen á los fieles con sus Pastores, ó á las iglesias particulares entre sí (2). Los cismáticos conservan, segun se ve, el mismo símbolo de fe que profesa la Iglesia católica; pero es difícil que subsistan mucho tiempo en el cisma sin venir á parar en la herejía, porque si continúan separados vienen á protestar con su conducta contra la autoridad de la Iglesia y la doctrina de las Escrituras que recomiendan la unidad (3).

(1) Véase el pár. 125 del lib. I.

(2) San Agustin, lib. II, contra *Cresconio*, cap. 7, dice: *Schisma faciunt, quibus cum eis, à quibus se dividunt, una religio est, eadem sacramenta, nihil in christiana observatione diversum*. En el mismo sentido dice el Papa Pelagio, causa 23, *quæst.* 5, cap. 43: «Schismáticos *Corpus Christi, hoc est Sanctam Ecclesiam lacerare.*»

El mismo San Agustin establece la diferencia entre el cisma y la herejía en los siguientes términos, lib. únic., *quæst.* 17, in *Matth.*, *quæst.* 11: *Solet quæri, schismatici quid ab hæreticis distent, et hoc inveniri, quod schismaticos non fides diversa faciat, sed communionis disruptæ societas.*

(3) Los donatistas, simplemente cismáticos al principio, acabaron por incurrir en varios errores contra la fe.

§ 30.—*Del cisma interno.*

La unidad de la Iglesia se sostiene por el conjunto de varias relaciones, que conservan la existencia del cuerpo social, compuesto de cabeza y miembros con la armonía necesaria en todas sus partes. Estas relaciones son de los fieles entre sí, y de los fieles con sus superiores. El cisma puede principiarse ya dentro de los límites de una parroquia, pero este no puede ser de mucha importancia, porque los disturbios aquí no pueden tomar cuerpo ni echar raíces, ni podrian ser en todo caso de gran consecuencia. El verdadero cisma para los efectos de la jurisprudencia canónica, se verifica cuando en la diócesis se desconoce la autoridad del Obispo legítimo, ó cuando hay dos Obispos, cada uno de los cuales tiene cierto número de fieles que le prestan obediencia. Este es el que se llama cisma *inter-*

no, porque no sale de los límites de aquella iglesia particular. Pero debe notarse que no se considera como cisma la excision de los fieles con su Pastor, cuando este incurre en alguno de esos graves delitos por los cuales merece la deposicion, y que se han llegado á hacer públicos con escándalo, porque en tal caso ellos deben separarse de su obediencia. Esto sucederá con el Obispo apóstata, hereje ó cismático (1).

(1) San Cipriano, epíst. 67 á Cornelio.

§ 31.—*Del cisma externo.*

No basta que la unidad se sostenga entre los fieles y sus Pastores inmediatos, sino que es necesario que las iglesias particulares estén unidas entre sí. Cuando entre ellas hay discordia y se rompen los vínculos que las unen recíprocamente, entonces el cisma se llama externo, porque deja de haber relacion y buena armonía entre las partes que componen el cuerpo de la Iglesia. Este cisma externo es particular y universal. Se llama *particular* cuando las discordias de las iglesias particulares no alteran la armonía y unidad de estas con la Iglesia católica; se llama *universal*, por el contrario, cuando quedan aisladas y se rompen los vínculos que las unen con el conjunto de iglesias particulares que componen la Iglesia universal (1). En el un caso, como se ve, la discordia es de las partes entre sí; en el otro es de las partes con el todo. El centro de la unidad católica es la Iglesia romana, por ser el Romano Pontífice cabeza de la Iglesia universal; por eso no pueden ser cismáticos los que estén en su comunión, así como por el contrario, lo son los que se separan de la cabeza, que es la que dirige y vivifica los miembros.

(1) Van-Spen afirma, part. 3.^a, tít. IV, cap. 2, que no pueden ser consideradas como culpables del cisma que hemos llamado universal, las iglesias que no comunican con la Iglesia romana, como iglesia particular, con tal que estén en comunicacion con otras muchas iglesias. Por cuya causa no fueron cismáticas las iglesias de Asia, que en la cuestion sobre la celebracion de la Pascua estuvieron en desacuerdo

con el Papa San Víctor, porque la cuestion, segun manifiesta el referido autor y expone Cavalario sin contradiccion, no la tuvieron los Obispos de Asia con el Romano Pontífice, sino con el *Obispo de Roma*. Comprendemos bien esta distincion, y no dudamos de que alguna vez podrá aplicarse rectamente; pero en general nos parece que encierra una doctrina peligrosa, que se presta fácilmente al abuso, y con cuya salvaguardia se podrian eludir en casos dados las disposiciones de la autoridad pontificia. Por lo que hace á la cuestion sobre la celebracion de la Pascua, nos referimos á lo que digimos en la nota 3 del pár. 56 del primer libro, á saber: que el Papa San Víctor amenazó con la excomunion al Obispo de Éfeso, Policarpo, jefe de los disidentes, la cual, segun algunos autores, llegó á verificarse. Pero aunque esto último no hubiera tenido lugar, la simple amenaza nos manifiesta bien claramente que los Obispos asiáticos no se entendieron precisamente con el Obispo de Roma, sino tambien con el Romano Pontífice. Esto no quiere decir que nosotros demos por seguro que la discordia tuviese todos los caracteres de un verdadero cisma, porque para esto deberia constar que el Romano Pontífice habia hablado *ex cathedra* y como cabeza de la Iglesia universal.

§ 32.—*De las penas contra los cismáticos.*

Los cismas son mas peligrosos segun es mayor el número de fieles que pueden ser comprometidos en ellos, y segun son tambien mayores las dificultades que puedan oponerse á su completa extincion. Estos peligros se comprenden bien comparando el cisma en una parroquia ó diócesis con el que ocurriese en la Iglesia romana por haber dos ó mas Pontífices, como sucedió con el llamado de Occidente. En el primer caso hay autoridades superiores que pueden venir en apoyo de la unidad; en el último, si no se termina por la renuncia de todos ó alguno de los contendientes, hay que recurrir á un remedio extraordinario y muy difícil, que es la reunion del Episcopado, como se verificó en el Concilio de Constanza. En el caso de los grandes cismas es inútil hablar de penas, porque ignorándose dónde está la legitimidad, como llegó á suceder con el cisma de Occidente, no hay crimen, y los esfuerzos de los Prelados y de los fieles deben encaminarse entonces á procurar la renuncia de los que lo sostienen con sus pretensiones

en concepto de jefes. Si en el cisma andan envueltas muchas personas y aun comarcas enteras, que fué el caso en que se encontraron los párrocos y Obispos intrusos durante los disturbios de la revolucion francesa, aunque su ilegitimidad sea á todas luces manifiesta, tampoco pueden aplicarse á todos, pastores y fieles, las penas del Derecho. En vez de este rigor, que probablemente seria mas perjudicial, y sin perjuicio de castigar á los promovedores si se considerase conveniente, podrian adoptarse otros medios que la equidad y la prudencia recomendasen como mas ventajosos para restituirlos á la unidad. Si el cisma y la herejía van unidos, el castigo de los cismáticos es el mismo que el de los herejes; pero si los cismáticos permanecen en la fe católica, incurren en excomunion *ipso facto*, segun lo dispuesto en los antiguos cánones (1), quedan suspensos de la ejecucion de las Órdenes, y pierden la idoneidad para adquirir y retener beneficios. Si durante la suspension ejerciesen las Órdenes, se hacen tambien irregulares (2). Un cánón del Concilio III de Letrán declara nulas las Órdenes conferidas por los cismáticos, la colacion de beneficios y todos los actos de la jurisdiccion eclesiástica (3). Si los cismáticos son legos, se les castiga con la pena de excomunion (4).

(1) Berardi, *Comment. in jus. Eccles.*, etc., tít. de Apostat. Hæret. et Schismat., causa 7, *quæst.* 1, cap. 5, 6 y 9; causa 16, *quæst.* 7, cap. 19; causa, 23, *quæst.* 5, cap. 42 y 43; causa 24, *quæst.* 1; causa 19, 23, 31 y 34.

(2) *De Sent. et re judicata*, cap. 1, in *Sexto*.

(3) *De Schismat.*, cap. 1. Fué dado este cánón para extinguir el cisma promovido por los Antipapas Víctor IV y Pascual III contra el legítimo Pontífice Alejandro III. La nulidad de las Órdenes debe entenderse en cuanto al ejercicio, como ya digimos al tratar de este asunto en el pár. 371 y nota 1, lib. I.

(4) Causa 23, *quæst.* 5, cap. 43.

CAPÍTULO IV.

De la simonía.

§ 33.—*Etimología y origen del delito de simonía.*

La simonía es un delito eclesiástico que trae su nombre y origen de *Simon Mago*, el cual, viendo que los Apóstoles daban el Espíritu Santo por la imposición de manos, les ofreció dinero para que le confiriesen esta facultad. *Date et mihi hanc potestatem*, les dijo, *ut cuicumque imposuero manus, accipiat Spiritum Sanctum*; al cual le respondió San Pedro: *Pecunia tua tecum sit in perditionem, quoniam donum Dei existimati pecunia possideri* (1). La simonía es una especie de *sacrilegio* que detestan los sagrados cánones con las más duras calificaciones, llamándole maldad execrable (2) y peste que por su magnitud excede á todas las demás enfermedades (3). También se la llama herejía, porque *Simon Mago* incurrió en este error al persuadirse que los dones espirituales podían comprarse por dinero, aunque bien puede ser que se cometa por personas que den ó reciban cosas espirituales por temporales, sabiendo que aquellas no pueden venderse ni apreciarse.

(1) *Hechos de los Apóstoles*, cap. 8, v. 19.(2) *Causa 1, quæst. 1, cap. 7.*(3) *De Simonia*, cap. 6.§ 34.—*Definición de la simonía.*

Se entiende por simonía *la deliberada voluntad de comprar ó vender por un precio temporal alguna cosa espiritual, ó aneja á cosa espiritual*. La voluntad se toma por el acto de la voluntad, es decir, el efecto por la causa; y se dice deliberada para excluir los movimientos que no son enteramente premeditados. Bajo la palabra compra y venta se entiende todo

contrato oneroso y cualquier pacto expreso ó tácito. También bajo la palabra precio se comprende, no solamente el dinero, sino todo lo que por cualquier concepto tiene estimacion ó nos puede ser de alguna utilidad, porque siempre resulta que de una manera ú otra las cosas espirituales son objeto de comercio y no se dispensan segun los preceptos evangélicos y disposiciones de la Iglesia.

§ 35.— *De lo que se entiende por precio en materia de simonia.*

Para que haya contrato de compra y venta se requiere necesariamente que el precio consista en dinero, *in numerata pecunia*; en la simonía no sucede lo mismo, porque además del precio consistente en dinero ó en alguno otro objeto que tenga para el hombre un valor cualquiera, hay el favor y los obsequios indebidos. Esta distincion que ha sido recibida en las escuelas y en el foro, fué establecida por San Gregorio el Grande en los siguientes términos: *quia aliud est munus ab obsequio, aliud munus à manu, aliud munus à lingua. Munus quidem ab obsequio est subjective indebite impensa. Munus à manu, pecunia est. Munus à lingua, favor.* Por el *munus ab obsequio* se comete simonía cuando se hace un servicio temporal para obtener una cosa espiritual, como ser administrador, por ejemplo, ó desempeñar cualquiera de los cargos que suelen ser retribuidos (1). *Munus à manu* es el dinero, como hemos dicho arriba, ó cualquiera de las cosas que están en el comercio de los hombres, para lo cual no es necesario que de hecho se entregue, sino que basta la promesa de dar, perdonar la deuda, aumentar los frutos de una pension, etc. Hay *Munus à lingua* cuando se confiere el beneficio ó la cosa espiritual, no por los méritos del sugeto, sino por los ruegos ó recomendacion de personas extrañas (2).

(1) No todo obsequio indebido debe considerarse como simoniaco, sino el que sea de tal naturaleza que se reputa con fundamento como bastante para mover el ánimo del sugeto que ha de dar la cosa spi-

ritual. Llegado el caso de calificar el hecho, debe tenerse presente la condicion y cualidad de las personas para juzgar sobre la eficacia del obsequio con relacion á ellas. Igual observacion debe tenerse presente si hubiese intervenido alguna donacion de cosas fungibles ó de otra naturaleza, siendo muy notables y dignas de conservarse en la memoria en confirmacion de esto las siguientes palabras de una Decretal de Alejandro III, cap. 18, *de Simon.*: *Cum in accipientis vel dandis muneribus tria sunt maxime attendenda, personæ scilicet dantis et accipientis qualitas, quantitas muneris, et donationis tempus.*.... Para evitar todo pretexto de simonía *ab obsequio*, amonestó San Carlos Borromeo en un Concilio de Milán á los Obispos sufragáneos y coladores, que diesen algun salario á sus familiares, á fin de que estos no esperasen ó recibiesen algun dia los beneficios como recompensa de sus servicios. Nos parece que las cosas no necesitan llevarse en la práctica á tal grado de exageracion; pero bueno es, no obstante, tener presente la Constitucion del Arzobispo de Milán contra los simoniacos en el II Concilio, porque ella puede servir como muestra de la pureza de doctrina que en materia de simonía ha profesado siempre la Iglesia.

(2) Se comete tambien simonía *à lingua* aunque el beneficio se confiera á una persona digna, si se ha hecho, no por esta circunstancia, sino por el estilo de la recomendacion. Pero el rigor y severidad de los principios no impide que se llamé la atencion del superior acerca de los méritos y cualidades de una persona; solo aplicadas así pueden pasar sin nota de simonía las recomendaciones hijas del favor y de la amistad, de las cuales suele hacerse mas uso del que convendria para la acertada eleccion de los beneficiados.

§ 36.—*De las cosas espirituales para los efectos de la simonía.*

Las cosas cuya venta ó concesion por precio constituye la simonía, son espirituales ó anejas á cosas espirituales. Se entiende por *cosas espirituales* en general aquellas que han sido establecidas por Dios para la estabilidad de su Iglesia y salvacion de las almas, ó que han sido establecidas por la misma Iglesia para realizar los fines de la voluntad divina. Particularizando mas estas ideas, podemos distinguir las cosas espirituales en tres clases: La primera *secundum essentiam*, como los dones del Espíritu Santo, la potestad de jurisdiccion y el carácter y potestad de orden. La segunda *secundum causa*, como

los Sacramentos, que son causa de la gracia, á la cual pueden referirse el Sacrificio de la Misa, los Sacramentales, el Sagrado Crisma, etc. Y *secundum effectum*, como administrar los Sacramentos, dispensar y conmutar votos y cosas semejantes. Se dicen cosas anejas á las espirituales aquellas que tienen con ellas conexión, la cual puede ser tambien de tres maneras, á saber: *antecedenter*, *concomitanter* y *consequenter*. *Antecedenter*, porque se considera como causa de aquello á que va anejo, como los vasos y vestidos sagrados, la bendición y consagración de los templos y todas las demás cosas que se refieren al Sacrificio de la Misa. Lo mismo sucede con el derecho de patronato como acto prévio á la colación de beneficios, y con el derecho de sepultura, por el cual se siguen muchos bienes espirituales instituidos por Cristo. *Concomitanter*, como el trabajo que se pone en la distribución de las cosas espirituales, como oír confesiones, predicar y celebrar el sacrificio. Y *consequenter*, porque depende de cosa espiritual y se considera como un efecto respecto á su causa, como son los beneficios eclesiásticos que suponen un oficio divino por el cual se dan (1).

(1) Véase el Valense, *Practica jur. can.*, del cual hemos tomado esta distinción, tít. *de Simon*. En todas estas cosas no se comete simonía segun el comun sentir, dice este autor, á no ser que intervenga pacto expreso ó tácito de dar un precio por las cosas espirituales, y por tanto no es simonía si el sacerdote ejerce el ministerio sagrado aun principalmente por lucro temporal, con tal que no intervenga ningun pacto expreso ni tácito. Igualmente no hay simonía si se confiere á alguno un beneficio afecto, parentesco, amistad ó temor si no ha intervenido pacto.

§ 37.—*De las diferentes especies de simonía.*

La simonía se divide por razon de la ley prohibitiva en simonía de *derecho divino* y simonía de *derecho eclesiástico*, y por razon de los que la cometen, en *mental*, *convencional* y *real*. Esta última se subdivide despues en *convencional expresa*, *tácita* y *confidencial*. La simonía de derecho divino es la

que tiene lugar en las cosas meramente sagradas y espirituales por su naturaleza, como los Sacramentos; la de derecho eclesiástico la que no tiene mas fundamento que la ley eclesiástica, que las ha colocado entre las espirituales por razones de bien público eclesiástico. *Simonía mental* es un propósito interior, por el cual, confiriendo á otro alguna cosa espiritual, intenta obligarle á volver alguna cosa temporal, ó al contrario, como si prestando dinero á un patrono ó haciéndole algun servicio, intenta el sugeto obtener la presentacion para un beneficio. *Simonía convencional* es aquella en que ha intervenido pacto expreso ó tácito, pero sin haberse seguido la entrega, al menos por ambas partes. Si no se ha procedido á la entrega por ninguna de ellas, la simonía es puramente *convencional*; si, por el contrario, alguna de ellas la ha verificado, se llama *convencional mixta*. *Simonía real* es la que se ha completado por ambas partes, confiriendo uno el beneficio y entregando otro el precio, bastando para esto que se entregue parte de la cantidad. La simonía real *expresa* es la que indica la misma palabra; la *tácita* se comete cuando un Prelado á quien pertenece, por ejemplo, la confirmacion de los elegidos, dilata el hacerlo de intento hasta que consiga alguna ventaja temporal (1). La *confidencial* se contrae cuando alguno confiere un beneficio ó hace la presentacion para él, no para que lo sirva perpétuamente, sino con el fin de que lo resigne despues de cierto tiempo, cuando un tercero, por ejemplo, haya cumplido la edad para poderlo obtener, ó haya adquirido algun título ó cualidad que antes le faltase. Tambien es confidencial si se da ó se acepta un beneficio con la obligacion de dejar á favor del colador ó de otra persona parte de los frutos.

(1) *De Simonía*, cap. 33.

§ 38.—*La simonía puede cometerse sin conocimiento del que recibe las cosas espirituales.*

Para que haya simonía no se requiere la complicidad del que recibe la cosa espiritual; basta que la haya entre el que la

da y un tercero; de manera que si los padres, amigos ó parientes consiguen un beneficio por dinero, se comete simonía, aunque lo ignore el beneficiado y sea además persona digna (1). Porque siempre resulta que se comercia con las cosas sagradas ó espirituales, y que ha mediado precio para su concesion, y aunque el ignorante no incurra en las penas canónicas, la eleccion, presentacion ó colacion no deja de ser nula *ipso jure*, y el beneficiado no adquiere ninguna clase de derechos sobre aquel beneficio (2). Este rigor en las leyes para cortar en su raíz el vicio de la simonía, no puede llevarse hasta el punto de proteger el fraude y la mala fe; por eso si alguno da dinero con intencion de perjudicar al que ha de ser elegido ó presentado para un beneficio, prelación ó cargo eclesiástico, el acto se sostiene como válido, sin perjuicio de castigar á los causantes como reos de simonía (3).

(1) *De Simonia*, cap. 25.

(2) *Id.*, cap. 27.

(3) *Id.*, cit. cap.

§ 39.—*Paliativos de la simonia.*

La inclinacion natural de eludir la sancion de las penas y el vicio de la avaricia que mas ó menos se ha dejado sentir individualmente en todos tiempos, ha sugerido á los simoniacos varios pretextos con los cuales han tratado de *paliar* la simonia. Este vicio se generalizó de una manera lamentable durante los desórdenes del régimen feudal, no para comprar la facultad de dar el Espíritu Santo por la imposicion de manos, como intentó hacerlo *Simon Mago*, sino para recibir las Órdenes ó adquirir los beneficios, prelaías y demás cargos eclesiásticos. Uno de los paliativos es la piedad, la cual no se ejerce, dicen, sino con bienes temporales, los cuales pueden destinarse á dar limosnas y otros usos piadosos; pero no debe perderse de vista que el buen uso que se haga de los bienes no les quita el vicio de su mal origen. Otro de los pretextos es afirmar que no se da el dinero como precio de la cosa espiri-

tual, que es lo que constituye la simonía, sino para mover el ánimo del que la ha de dar y como una muestra anticipada de agradecimiento. También distinguen entre el oficio ó ministerio sagrado que ejercen los beneficiados y los frutos ó emolumentos que van anejos como consecuencia de su servicio, y pretenden eximirse de la simonía diciendo que solamente se da el dinero en consideracion á las temporalidades. Estos y otros paliativos no pasan de ser invenciones mas ó menos ingeniosas que no pueden conciliarse con la sana doctrina, porque no es posible separar arbitrariamente lo espiritual de lo temporal, y porque, si se mirasen así las cosas, apenas se encontrará un caso en el cual se cometa simonía, pues el que comprase el Sagrado Crisma diría que solo trataba de comprar el aceite comun, en la sepultura eclesiástica el sitio ó el solar, y hasta en la Eucaristía aparentaría el simoniaco no comprar mas que las especies eucarísticas.

§ 40.— *Cuándo es lícito redimir la vejacion.*

Entre los paliativos de la simonía se cuenta el de redimir la vejacion, y consiste en remover por dinero los obstáculos que se presentan á la consecucion de un beneficio, ó á la eleccion, presentacion ó cualquier acto por el cual se trate de conferir la jurisdiccion ó ministerio sagrado. Para esto se ha de distinguir si el que pone el impedimento tiene ó no alguna intervencion en la colacion de la cosa espiritual, y si el que trata de redimir la vejacion ha tomado ya la posesion, tratándose de un beneficio. Si el que pone el impedimento tiene intervencion en la colacion, se comete simonía porque media precio, y lo que se llama redimir la vejacion no es mas que un pretexto para cubrirla. Puede servir de ejemplo el caso de que se habla en el cap. 23, *de Simon.*, segun el cual fué elegido un Arzobispo de Tours con la mayor parte de los canónigos, y habiendo dado dinero un amigo al jefe de la minoría que se habia opuesto, declaró Lucio III que debia renunciar porque habia mediado simonía. Lo mismo sucede si en un beneficio

litigioso se da dinero al contrario para que se retire del juicio incoado ó para que no se presente á litigar, porque este género de transacciones está prohibido terminantemente por los cánones (1). El único caso en que hay verdadera vejacion que puede redimirse por dinero, sin nota de simonía, es cuando habiendo tomado alguno posesion del beneficio, intenta otro moverle pleito sin tener derecho y con el solo objeto acaso de incomodarle, porque para la adquisicion de la cosa espiritual en pleno derecho no ha intervenido precio, y se concibe bien la redencion de la vejacion para continuar en la posesion de su beneficio legítimamente adquirido.

(1) *De Transact.*, cap. 4 y 7.

§ 41.—*De los casos en que sin cometer simonía se puede llevar dinero al conferir las cosas espirituales.*

El principio general al tratar de la dispensacion de las cosas espirituales, es que estas se han de conferir *gratuitamente* segun el precepto de Jesucristo: *gratis accepistis, gratis date*. Pero como la aplicacion constante del principio podria traer graves inconvenientes, se han admitido en la práctica dos excepciones, á saber: que se puede llevar dinero en todos los casos en que esto sea permitido por la ley ó la costumbre; no siendo así, se incurre en las penas canónicas sobre simonía. Consiguiente á esto pueden los párrocos exigir los derechos de arancel por la administracion de ciertos Sacramentos, funerales, sepultura eclesiástica y otros actos de su ministerio en la forma que manifestamos en otro lugar; pero tienen obligacion de dispensar todas las cosas gratuitamente á los pobres; han de procurar no incurrir en la detestable nota de avaricia, y no les es lícito negarse en ningun caso á cumplir con su ministerio bajo pretexto de deudas ó denegacion de derechos que podrán exigir despues por las vias legales. Tambien puede llevarse estipendio por el Sacrificio de la Misa con arreglo á la tasa sinodal; pero teniendo presente que no se ha de mirar

el estipendio en este y en los demás casos como recompensa del trabajo, sino como medio de sustentacion, lo cual tiene lugar por costumbre, segun la opinion comun de los doctores, aun respecto de los clérigos ricos. Lo mismo sucede por la recitacion de ciertas preces, dispensas de ley, relajacion de votos y demás actos de jurisdiccion, todos los cuales, aunque por su naturaleza sean materia de simonía, dejan de serlo en cuanto llegan á estar autorizados por la ley ó la costumbre (2). Lo mismo podemos decir respecto de la profesion religiosa, la cual debe hacerse gratuitamente; pero no se opone á esta doctrina la práctica recibida de dar las religiosas que han de profesar una cantidad con el nombre de *dote*, la que no tiene otro objeto que asegurar sus alimentos (3).

(1) Véanse los párs. 111, 112 y 113 del lib. II.

(2) No se opone á lo que hemos dicho en el texto el famoso cánón 48 del Concilio de Elvira, en el cual se prohibió que los catecúmenos echasen unas monedas en la *concha* al tiempo de recibir el bautismo: *ne sacerdos, quod gratis accepit, precio distrahere videatur*. Podria suceder que se prohibiese dar como obligatorio lo que hasta entonces no habia sido mirado sino como un don voluntario. El Concilio de Trento llevó el rigor en esta parte hasta el punto de prohibir que los Obispos ni sus ministros recibiesen al conferir las Órdenes cosa alguna, ni aun en concepto de ofrenda voluntaria, y únicamente permitió á los notarios que pudiesen llevar la décima parte de un *aureo* por las dimisorias y testimoniales, pero poniendo para esto dos excepciones, á saber: que no tuviesen señalado ningun salario, y que no hubiese la costumbre *laudable* de no exigir cosa alguna por la expedicion de las referidas Letras. Sin duda el Concilio no quiso consentir ni aun la sombra de simonía en lo que podríamos llamar la fuente del poder eclesiástico, que es la ordenacion.

(3) Caps. 8 y 40, de *Simon.*; cap. 2, de *Stat. monach.* Dice Cavalario, en las *Instit. del Derecho canón.*, capítulo de la profesion de los monjes: «que son contrarios á las reglas canónicas los auxilios pecuniarios, llamados vulgarmente *dotes*, que las monjas deben hacer á los monasterios antes de la profesion.» Pero este autor se deja llevar en esta parte de un puritanismo exagerado, y aunque reconocemos que procedé de un buen origen, y que tiene por objeto el fin laudable de sostener la buena doctrina, su admision en la práctica traeria al cabo de algun tiempo el inconveniente de acabar aun con los mas

ricos monasterios. Los escritores que han tratado exprofeso de esta materia, entre otros Benedicto XIV, *de Synodo Diocesana*, lib. XI, capítulo 6, sostienen con razones que no dejan lugar á duda, la necesidad de estas dotes para ir reponiendo las pérdidas y deterioros que la accion del tiempo suele traer sobre los bienes; quiere decir, que todo el negocio se reducirá, en caso, á calcular bien la cantidad del donativo con las necesidades del monasterio. Esto contando con que el monasterio tenga bienes, porque si no los tuviere, la dote no viene á ser otra cosa que el anticipo de los alimentos para la religiosa.

§ 42.—*De la gravedad del delito de simonia.*

Las cosas sagradas y espirituales deben ser consideradas como muy viles á los ojos de aquellos que juzgan pueden ser adquiridas por otras temporales. Esta idea envuelve la de suponer que los dones espirituales están en la potestad y comercio de los hombres, en vez de mirarlos como dependientes de la sola gracia y voluntad de Dios. Tan detestable doctrina se opone por otra parte al precepto que dió Jesucristo á los Apóstoles cuando les habló de la dispensacion de sus dones: *Gratis accepistis, gratis date*. Además de estas consideraciones, la gravedad del delito de simonia se ha de regular por la gravedad y trascendencia de los males que su perpetracion puede acarrear á la Iglesia. Estos males, que pueden llegar á ser incalculables, con perjuicio de la moral y de la disciplina, se reducen por de pronto á que se prescinde de la vocacion de los ministros del altar, se desatienden los méritos y virtudes de que deben estar adornados los que han de ser promovidos á las Ordenes, y porque se confieren los beneficios eclesiásticos y hasta las prelacías á personas indignas, que no sabrán comprender y menos desempeñar los elevados deberes del sacerdocio cristiano.

§ 43.—*De las penas contra los simoniacos.*

Contra la simonia mental no hay establecida ninguna pena en el Derecho, porque no sale de la esfera de los pecados, y estos únicamente están sujetos á la expiacion por la penitencia

en el fuero interno. En cuanto á la simonía convencional, afirman los doctores que no hay ninguna pena en la que se incurra *ipso jure*, porque los cánones que establecen penas contra los simoniacos, no hablan de sola la convencion, sino de la exaccion real; pero puede el juez castigar á los reos con una pena arbitraria (1). Es tambien opinion de muchos que no se incurre tampoco en las penas del Derecho si la simonía es mixta, porque es preciso, segun ellos, que se haya completado por ambas partes, dando y recibiendo recíprocamente la cosa espiritual y temporal (2). Las penas establecidas contra los simoniacos por el Derecho canónico nuevo son: Primera, excomunion *late sententiæ* reservada al Romano Pontífice, en la cual incurren, en la ordenacion, el ordenante y el ordenado (3); en la colacion de beneficios y cargos espirituales, los que eligen, presentan ó instituyen, los elegidos, presentados é instituidos, y los interventores y procuradores del pacto simoniacco (4); en la profesion religiosa, los que dan y reciben la profesion y el precio (5). La segunda pena es la suspension en el ordenado del Orden recibido (6), y en el ordenante de la colacion de Órdenes perpétuamente, hasta de la primera tonsura, del ejercicio de los pontificales y de la entrada en la iglesia (7). La tercera, en los beneficios, la nulidad de todos los actos, tales como la eleccion, presentacion, colacion, renuncia, etc., haciéndose inhábil el así presentado ó provisto, no solo para obtener aquel beneficio, sino cualquiera otro (8). Cuarta, la irregularidad para Órdenes, beneficios y cargos eclesiásticos (9). Y quinta, la obligacion de restituir todos los frutos provenientes de los beneficios (10).

(1). Engel, *Collegium universi juris canon.*, lib. V, tit. III, pár. 4. Cavalario sostiene que aun por la simple convencion se incurre en las penas contra los simoniacos.

(2). El mismo autor en el libro y título citados.

(3). Extravag. *Quum detestabile*, de *Simon. inter comm.* Muchos teólogos y canonistas extienden esta pena aun por la colacion de la tonsura.

(4). Id. id. La pena contra los interventores y procuradores en los beneficios, comprende tambien á estos mismos en la ordenacion.

- (5) Extravagante *Sane*, id. id.
 (6) La misma Extravagante *Quum detestabile*.
 (7) Sixto V. Constit. *Sanctum et salutare*.
 (8) La referida Extravagante *Quum detestabile*, y la Constitucion *Sanctum et salutare* de Sixto V.
 (9) Causa 1, *quest.* 1, cap. 8, 9 y 10.
 (10) La anterior Extravagante *Quum detestabile*.

§ 44.—*De las penas contra la simonia confidencial.*

Por la simonia confidencial se incurre en las penas establecidas por las Constituciones *Romanum Pontificem* de Pio IV é *Intolerabilis* de Pio V, y son: 1.^a, se anula la colacion simoniaca y se reserva aquel beneficio á la colacion pontificia (1); 2.^a, el simoniaco se hace inhábil, no solo para obtener despues aquel beneficio, sino que además es privado de los beneficios obtenidos legítimamente antes de la simonia, cuya privacion, segun los intérpretes, no se ha de entender *ipso jure*, sino por sentencia judicial; 3.^a, á los Obispos y superiores que cometan esta simonia, se les priva de la entrada en la iglesia; y 4.^a, que para incurrir en estas penas no es necesario que el contrato se haya cumplido por ambas partes, porque se refiere á diversos tiempos, por lo cual bastará que el Obispo haya conferido el beneficio, y el beneficiado lo haya recibido con el pacto, v. gr., de renunciarlo despues de cinco años.

(1) Esta reserva no tiene lugar en España despues del Concordato de 1753.

CAPÍTULO V.

De la blasfemia y sacrilegio.

§ 45.—*Definicion de la blasfemia y sus diferentes especies.*

La palabra blasfemia viene de otra griega que significa *maldecir*, y es un crimen que se comete contra Dios por medio de palabras que ultrajan su majestad ó los misterios de la

religion. Lo que se dice de Dios se entiende tambien de los Santos, porqu e as ı como Dios es alabado en sus Santos, as ı la blasfemia contra los Santos redundaba tambien contra Dios, segun la doctrina de Santo Tom as (1). La blasfemia se divide en *enunciativa   imprecativa*; la enunciativa se comete cuando se niega   Dios alguno de los atributos que le son propios, como ser omnipotente, justo, etc.,   cuando se le atribuye alguna cualidad que no le conviene, como ser vengativo   ignorante,   por fin, cuando se atribuyen   la criatura las perfecciones   atributos que solo corresponden al Criador. Todas estas blasfemias se llaman tambien hereticas, porque contienen errores manifiestos, y los blasfemos son considerados   manera de herejes, aunque no lo sean realmente, si no creen las cosas que expresan con sus palabras.

(1) Sum. Theol. 2.^a 2.^o, qu est. 13, n um. 1. *Sicut Deus in sanctis suis laudatur, in quantum laudantur opera qu e in sanctis suis efficit; ita et blasphemia, qu e fit in Sanctos, et consequenti in Deum redundat.* Las impiedades contra la V irgen son tambien blasfemias aun con mas razon que las que se cometen contra los Santos.

  46.—De la blasfemia imprecativa.

La blasfemia imprecativa se comete sin negar las perfecciones de Dios, y sin atribuirle los defectos de las criaturas; pero pronunciando palabras de maldicion, ira, desprecio, burla   otras que indiquen desearle algun mal, como *pereat Deus, lateat Deum*, etc. A esta clase de blasfemia pertenecen aquellas palabras que pronunciaron los jud os cuando estaba Jesucristo en la cruz: *Vah qui destruis templum Dei et in triduo reedificas illud* (1). En los tiempos de la persecucion era muy comun obligar   los cristianos   blasfemar de Dios, y era la manera con que solia hacerse la abjuracion de la religion cristiana (2).

(1) Evang. de San Mateo, cap. 27, v. 40.

(2) Plinio dice lo siguiente al Emperador Trajano, lib. X, ep ist. 97, n umero 6, hablando de los cristianos que habian apostatado la religion: *Omnes et imaginem tuam, deorumque simulacra venerati sunt, iique*

et Christo maledixerunt. Refiere tambien el historiador Eusebio, libro IV, *Hist.*, cap. 15, hablando de Policarpo, que habiéndole mandado el Procónsul de Asia que blasfemase de Jesucristo como prueba de que habia abjurado de la religion cristiana, le respondió: *Tres et octuaginta continuos annos ei ministravi, nec ulla me unquam affecit injuria, et quomodo possum impie loqui adversus Dominum meum autoremque salutis mee?* Esto mismo consta de la epíst. de Dionisio de Alejandria, segun el mismo historiador, lib. VI, cap. 41, y de San Justino mártir, Apol. 2; núm. 21. *Devoti, Instituc. canón.*, tomo IV, tít. X.

§ 47.—*De las penas contra los blasfemos por Derecho canónico.*

Si la blasfemia es heretical, se forma causa á los reos, como si fuesen herejes, y donde esté en práctica la Constitucion *In multis* de Julio III, proceden de oficio contra ellos los inquisidores de la fe. Si la blasfemia es simple, antiguamente eran privados los clérigos de su oficio y beneficio, y los legos de la comunión eclesiástica (1). Por la legislacion de las Decretales se modificó esta pena, y se dispuso que á los blasfemos se les sujetase á penitencia pública para su reconciliacion con la Iglesia y con Dios (2). Si no la cumplen con sumision, se puede proceder á excomulgarlos, y en el caso de que persistan contumaces en la excomunion por largo tiempo, hay lugar á sujetarlos á juicio como herejes, ó como vehementemente sospechosos de herejía (3). No pudiendo imponerse á los clérigos penitencia pública segun la disciplina de la Iglesia (4), parece que podrán ser castigados con la antigua pena establecida contra los clérigos blasfemos, que era la privacion de sus beneficios, como se estableció en el Concilio de Letrán bajo Leon X. Es de notar que la blasfemia es un crimen público, respecto del cual, no solamente se da la facultad de acusar, sino que hay además la obligacion de denunciarla (5).

(1) Causa 34, *quæst.* 3, cap. 13, y causa 22, *quæst.* 1, cap. 10.

(2) *De Maledicis*, cap. 2.

(3) Causa 24, *quæst.* 3, cap. 31.

(4) Dist. 28, cap. 5.

(5) Causa 22, *quæst.* 1, cap. 10, v. *Si quis autem.* Berardi, *Comment.*

in jus., etc., tomo IV, pár. 1, disert. 2, cap. 3. En la clasificación de este crimen y apreciación de sus circunstancias, se ha de dejar mucho al arbitrio y discreción del juez, para lo cual deberá este tener presente las costumbres y maneras de expresarse que pueda haber en el país, y las de los sujetos en particular, porque podrá suceder que ciertas palabras ó alocuciones contengan una horrible blasfemia, hecha abstracción de personas y lugares, y miradas en concreto no tengan significación, ni aun sean tal vez motivo de escándalo.

§ 48.—*De las penas contra los blasfemos por derecho español.*

Las penas contra los blasfemos por derecho antiguo español fueron muy severas, y variaban según que los reos eran nobles ó plebeyos, y delinquieran por segunda, tercera y aun cuarta vez. El blasfemo contra Dios ó la Virgen, si era noble, perdía por primera vez la cuarta parte de sus bienes, por la segunda la tercera, por la tercera la mitad, y por la cuarta se le castigaba con la pena de destierro. Si era plebeyo, se le daban por primera vez cincuenta azotes, por la segunda se le señalaba en el rostro con un hierro ardiente poniéndole la letra B, y por la tercera se le cortaba la lengua (1). Esta última pena solía convertirse en la de ponerle una mordaza, con la cual se le paseaba públicamente por el pueblo. La blasfemia contra los Santos se castigaba con la mitad de la pena. Cometiéndose el ultraje contra Dios ó la Virgen por obra, como escupiendo en alguna cruz ó imagen, golpeando ó hiriendo con cuchillo ó piedra, por la primera vez incurria en la misma pena que el blasfemo por la tercera, y si no tenía bienes se le cortaba la mano (2). Estas penas sufrieron alguna modificación por las leyes recopiladas, como el horadamiento de la lengua en vez de cortarla (3). Todas ellas hacia mucho tiempo que estaban en desuso por demasiado duras y poco conformes con la suavidad de costumbres que se iba introduciendo, y en su lugar el juez castigaba á los blasfemos con otras penas arbitrarias y mas moderadas. En el día se les castiga con arresto y multa

en diferentes grados, y con reprension, segun se previene en el art. 470 del Código penal (4).

- (1) Partida VII, tít. XXVIII, leyes 1.^a, 3.^a y 4.^a
- (2) Id. id., ley 5.^a
- (3) Nov. Recop., lib. XII, tít. V, ley 4.^a
- (4) Véase el número correspondiente al apéndice.

CAPÍTULO VI.

Del sacrilegio.

§ 49.—*Definicion del sacrilegio y sus diferentes especies.*

En un sentido lato se llama sacrilegio cualquier delito contra la ley divina, como la cosa mas sagrada; así es que se llama sacrílegos á los cismáticos, rebaptizantes, blasfemos, perjuros (1), etc. En su verdadera acepcion se entiende por sacrilegio *la violacion de las cosas sagradas*, y por cosas sagradas las que están dedicadas al culto divino. El sacrilegio se divide en *personal, local y real*, segun que se comete la violacion contra las personas, los lugares ó las cosas sagradas.

(1) *De Reg. jur.*, cap. 7. L. I. *Cod. de crim. sacrilegii*, causa 23, *quest.* 5, cap. 35.

§ 50.—*Del sacrilegio personal.*

El sacrilegio *personal* se comete en las personas consagradas á Dios, como si se mata, hiere ó infama á un Obispo, sacerdote ó clérigo de cualquier grado que sea (1), lo cual tiene lugar aunque sean clérigos casados, con tal que lo hayan sido con persona soltera y honesta, y lleven hábito y tonsura clerical (2). En el mismo caso se encuentran los monjes, aunque no estén ordenados, porque están consagrados á Dios de una manera especial, y se comprenden bajo el nombre de personas eclesiásticas (3), debiendo decirse esto mismo de las

monjas por razon de los votos solemnes (4). Se comete sacrilegio personal igualmente por el rapto de una religiosa ó union torpe con ella ó contra los deberes de la castidad (5), como tambien si un clérigo ó monje violara las leyes eclesiásticas sobre la continencia (6).

(1) Ley 10, Cód. de *Episc. et cleric.*, causa 17, *quæst.* 4, caps. 21 y 29; *De pœnis, in Sexto*, cap. 5, Clement. 1 del mismo titulo.

(2) *De Cleric. conjug.*, in *Sexto*, cap. 1.

(3) Causa 17, *quæst.* 4, caps. 21 y 29; *de Sent. excomm.*, capítulos 5, 9 y 10.

(4) Causa 27, *quæst.* 1, cap. 40.

(5) Id. id., caps. 14, 17 y 37.

(6) Dist. 28, caps. 2 y 5, y causa 37, *quæst.* 1, cap. 11.

§ 51.—*Del sacrilegio local.*

Debe cuidarse de no confundir la profanacion con el sacrilegio local. Se comete este cuando los lugares sagrados son invadidos, destruidos ó incendiados (1); cuando se interrumpen turbulentamente las funciones eclesiásticas (2); cuando se promueven disputas y peleas (3) ó se conversa en los templos como si fuesen lugares profanos (4), ó se celebran espectáculos y fiestas teatrales (5). Se hacen reos de sacrilegio igualmente los que sacan por fuerza y contra lo dispuesto en los cánones y leyes civiles, á los que se han acogido á las iglesias como lugares de asilo, en la forma que expusimos al hablar del asilo de los templos (6). El sacrilegio local, no solamente tiene lugar respecto de las iglesias consagradas, sino tambien de las que no han sido mas que bendecidas, con tal que se celebren ya en ellas los sagrados oficios (7).

(1) Causa 17, *quæst.* 4, cap. 6; causa 24, *quæst.* 3, cap. 22; ley 2.^a, Cód. de *Collegiis*.

(2) Ley 10, Cód. de *Episc. et cleric.*; ley 5.^a, Cód. de *his qui ad Eccles. confug.*

(3) Causa 17, *quæst.* 4, cap. 7.

(4) *De immunit. Eccles.*, caps. 1, 5 y 6. En el mismo titulo, cap. 2, in *Sexto*.

(5) *De vita et honest. cleric.*, cap. 12.

- (6) Causa 17, *quæst.* 4, caps. 8, 9, 19 y 20.
 (7) Berardi, *Comment. in jus.*, etc., tomo IV, disert. 3, cap. 1.

§ 52.—*Del sacrilegio real.*

Hemos dicho que el sacrilegio real se comete en las cosas sagradas, como si alguno hurta, roba ó convierte en usos profanos las cosas que están consagradas á Dios. Por *cosas sagradas*, propiamente hablando, se entienden *aquellas que han sido dedicadas á Dios por medio de la consagracion ó bendicion sacerdotal*; pero al presente se consideran tambien como sagradas todas las que posee la Iglesia con destino al culto divino, incluso los bienes temporales, y no solo los que ya posee, sino aquellos á que por cualquier título hubiese derecho, como los que alguno le dejase por testamento; de manera que será reputado como sacrilego el que usurpase ó retuviese algun legado contra la voluntad del testador. El robo de las cosas sagradas puede cometerse en la Iglesia ó fuera de ella, y tendria lugar esto mismo si se hiciese el robo del copon ó crismas en la casa de un enfermo. Hay tambien una tercera clase de sacrilegio real, que se comete cuando se falta al respeto debido á los templos, como robando en ellos cosas profanas, un reloj, v. gr., ó cualquier otro objeto perteneciente á un particular. Esta distincion fué consignada por el Papa Juan VIII en las siguientes palabras: «*Similiter sacrilegium committitur auferendo sacrum de sacro, vel non sacrum de sacro, sive sacrum de non sacro.*»

- (1) Causa 17, *quæst.* 4, cap. 21.

§ 53.—*De las penas contra los sacrilegos.*

El sacrilegio comprende una larga escala, dentro de la cual puede encontrarse un grande número de crímenes de diferente gravedad, como un pequeño robo en la iglesia, el adulterio y otras uniones impuras, el homicidio, etc. Para todos estos delitos no puede haber una misma pena, por cuya causa se

impondrá una extraordinaria, al arbitrio del juez cuando no se haya establecido alguna terminantemente por los cánones. Hay la de excomunion *late sententiæ* en los siguientes casos: 1.º, por la percusion de clérigos ó monjes (1); 2.º, por la violacion de la inmunidad eclesiástica; 3.º, por el incendio de las iglesias (2); y 4.º, por su quebrantamiento y destruccion ó despojo de sus bienes (3).

(1) Causa 17, *quest.* 4, cap. 29, *Si quis suadente diabolo*. Aunque las palabras de este canon, *anathematis vinculo subjaceat*, indican que la excomunion no es *late sententiæ*, sino *ferendæ*, la costumbre y la interpretacion han fijado el sentido en el primer concepto. Puede verse á Berardi, *Comment. in jus.*, etc., tomo IV, disert. 3, cap. 1.

(2) Tienen relacion con este título y establecen penas contra los sacrilegos, las leyes 9 y 10, tít. XVIII, Partida I, y la 18 del tít. XIV, Partida VII.

(3) Igualmente en la Nov. Recop. la ley 3.ª, tít. I del libro II, y la 6.ª del título IX del mismo libro; la 10 del tít. I, lib. I; la 1.ª del título II, libro I; la 6.ª del tít. V, lib. I.

CAPÍTULO VII.

De los delitos contra la castidad.

§ 54.—*Diferentes especies de delitos contra la castidad.*

Los delitos contra la castidad para los efectos del presente artículo, son: el adulterio, estupro, fornicacion, concubinato, incesto, raptó y sacrilegio. Todos ellos son delitos mixtos, porque redundan en perjuicio de las dos sociedades, y están sujetos por tanto á las penas establecidas por las leyes civiles y eclesiásticas. Parece, segun esto, que podria abrirse juicio contra los reos, lo mismo en los tribunales ordinarios que en los eclesiásticos, pero en la práctica no suele tener esto lugar respecto de los últimos, y todo lo mas que llega á hacer el juez eclesiástico es imponer alguna penitencia por via de pena, cuando el delito se ha hecho público y ha causado escándalo.

§ 55.—*Del adulterio.*

El adulterio es la *union ilicita entre personas, alguna de las cuales está ligada con el vínculo del matrimonio*, ó en otros términos, *alieni thori violatio*. Por Derecho romano no se cometa verdadero adulterio si la union era entre hombre casado y soltera, porque, segun aquella legislacion, se atendia únicamente para determinar este delito á la incertidumbre de la prole, *propter confusionem seminis*, y en el caso de union entre casado y soltera, no podia dudarse de la paternidad. El Derecho canónico ha comprendido mejor la naturaleza del matrimonio, la significacion de las palabras de Jesucristo *erunt duo in carne una*, y la importancia de que los cónyuges se guarden fidelidad mutuamente para promover la felicidad comun. De estos principios se deduce como legítima consecuencia, que las obligaciones y derechos deben ser recíprocos, y que se comete adulterio lo mismo por el marido que por la mujer. En esta doctrina tiene su fundamento la distincion que tambien reconoce el Derecho canónico de adulterio *simple* y *doble*; simple es cuando una de las personas que lo comete no es casada, y doble cuando son casadas las dos. Esto no quita que el delito sea mucho mayor en un caso que en otro, porque si es union de casado con soltera, el casado no falta mas que á la fe conyugal; pero si es con mujer casada, atenta además contra la fama y usurpa los derechos del marido de su cómplice.

§ 36.—*De las penas contra los adúlteros por Derecho canónico.*

Para que haya adulterio es preciso que el delito se haya cometido con conocimiento y deliberacion; por faltar alguna de estas circunstancias, no se considera como adúltera la mujer que contrae matrimonio con un hombre que cree soltero y está casado, á no ser que continuase unida á él despues de tener conocimiento del hecho. Tampoco es adúltera, como ya digimos al hablar del divorcio, la que ha sido violentada, y la

que creyendo que es su marido, tiene union con persona extraña, engañada con cualquier artificio. Por el adulterio puede procederse civil y criminalmente; civilmente para el divorcio y sus consecuencias, como la pérdida de la dote ó donacion *propter nuptias*, prestacion de alimentos, etc., y criminalmente para la imposicion de la pena correspondiente. Por el Derecho canónico hay lugar á la excomunion si es lego el adúltero (1): si es mujer, se la puede encerrar perpétuamente en un monasterio; en el caso que despues de arrepentida no quisiera recibirla el marido, amonestado antes para este efecto por el Obispo (2). Si el adúltero es clérigo, se le depone de su oficio, estando convicto ó confeso de su crimen, y se le encierra en un monasterio por toda su vida (3). Si un presbítero es acusado de adulterio por la que se dice su cómplice, aunque su dicho no es bastante para condenarlo, tiene que purgarse no obstante de estas sospechas por medio de otros cinco presbíteros vecinos; si no lo consigue, procede contra él la suspension (4). El adulterio se castiga tambien aunque los dos cónyuges sean adúlteros, porque los delitos no deben quedar impunes, y aunque se previene en una Decretal *que se borran estos crímenes por la mútua compensacion* (5), se ha de entender esto cuando se procede civilmente para el divorcio, no cuando se procede criminalmente para la pena. El crimen de adulterio es *misti fori*, y en su averiguacion é imposicion de penas no suelen mezclarse los tribunales eclesiásticos, á no ser que el adúltero sea clérigo; pero si alguna vez se hubiera de castigar el adulterio cometido por personas legas, mas bien que con la excomunion, convendria hacerlo con alguna otra pena ó penitencia al arbitrio del juez, siguiendo en esta parte el espíritu del Concilio de Trento: sesion 25, de *Reformat.*, cap. 3.º

(1) *De Adulleriis et stup.*, cap. 6.

(2) *De Conversione conjug.*, cap. 19.

(3) Dist. 81, cap. 10.

(4) *De Aduller. et stup.*, cap. 5.

(5) *Id.*, cap. 7.

§ 57.—*De las penas contra los adúlteros por derecho español.*

El adulterio ha sido considerado en todos los pueblos como uno de los crímenes mas graves, y en todos se ha castigado igualmente con muy severas penas (1). La ley del *Fuero Juzgo* entregaba los dos adúlteros á disposicion del marido. Por las leyes de *Partida*, la mujer adúltera era castigada con la pena de azotes, reclusion en un monasterio y pérdida á favor del marido de la dote, arras y gananciales, y el cómplice con la pena de muerte (2). Una ley del *Fuero Real* dejaba á los dos adúlteros en poder del marido, con facultad de disponer de ellos y de sus bienes, pero no le permitia matar al uno y perdonar al otro (3). La ley del *Ordenamiento de Alcalá* dió facultad al marido de matar á los dos adúlteros sorprendiéndolos *in fraganti*, pero habia de matar á los dos precisamente, no sea que de lo contrario, puesto de acuerdo con la mujer, matase á un enemigo, ó de acuerdo con algun amigo, matase á la mujer (4). Si no queria usar de este terrible derecho, podia segun esta misma ley, acusar á los adúlteros, y probando el crimen, hacer que fuesen puestos en su poder para disponer de ellos y de sus bienes con arreglo á la ley del *Fuero Real*. Por la ley 82 de *Toro* se dispuso que no ganase el marido la dote ni los bienes del adúltero, aunque los matase sorprendidos *in fraganti delicto* (5). Estas leyes eran demasiado duras atendida la suavidad de costumbres de los últimos tiempos, y aunque no habian sido derogadas, no se aplicaban en los tribunales, y en su lugar los jueces imponian otras arbitrarias. Esta arbitrariedad ha cesado por el artículo 349 del Código penal, en el cual se dispone que «el adulterio será castigado con la pena de prision menor (6).»

(1) Entre los judíos, los adúlteros morian á pedradas (*Exodo*, capítulo 20); entre los romanos, primero se les impuso la pena de deportacion si eran militares (ley 2.^a, pár. *Miles, ff. de his, qui non infamia*), y la de relegacion si eran paganos (*L. si quis viduam, ff. de questionibus*).

Después se impuso pena de muerte tanto al adúltero como á la adúltera, lo cual ya se observaba desde los tiempos de Justiniano, como consta de la ley *Transigere C. de Transac.* Por la Novela 134 de este Emperador, cap. 10, se ve que en vez de la pena de muerte es castigada la adúltera con azotes y encierro en un monasterio, con facultad el marido de unirse á ella después de dos años.

(2) Partida VII, tít. XVII, ley 15.

(3) Lib. IV, tít. VII, ley 1.^a (que es la 1.^a, tít. XXVIII, lib. XII de la Nov. Recop.).

(4) Ley 1.^a, tít. XXI (que es la 2.^a, tít. XXVIII, lib. XII de la Novísima Recopilación).

(5) Lib. XII, tít. XXVIII, ley 5.^a, de la Nov. Recop.

(6) Puede verse el artículo en el Apéndice. Debemos aquí llamar la atención acerca de la benignidad y mansedumbre de la doctrina de la Iglesia en lo relativo á las penas impuestas contra los adúlteros, comparadas con las de los romanos y españoles, en las cuales, como acabamos de ver, eran castigados con la pena de muerte, con la particularidad, en cuanto á las de España, que en vez de dejar la aplicación á los tribunales, como sucede con todos los demás delitos contra el Estado y contra los particulares, la deja en manos del ofendido, no para que imponga una pena, sino para que ejerza una brutal venganza, como se practica entre los pueblos bárbaros. La Iglesia, que en muchos delitos y sobre varias disposiciones del derecho civil adoptó las leyes penales del Imperio, en cuanto á la pena de muerte contra los adúlteros, la rechazó terminantemente, como se ve por el cánón 6, *quæst.* 2, causa 33, que es respecto del Papa Nicolás al Arzobispo de Albi. Es como sigue: «*Inter hæc Sanctitas vestra addere studuit, si cujus uxor adulterium perpetravit, utrum marito illius liceat secundum mundanam legem eam interficere, Sed Sancta Dei Ecclesia mundanis nunquam constringitur legibus: gladium non habet, nisi spirituales: non occidit, sed vivificat.*» La doctrina de esta Decretal está enteramente conforme con la que dejamos sentada al tratar de las irregularidades por efecto de lenidad, lo mismo que cuando hablamos del asilo de los templos y de las penas contra los herejes.

§ 58.—*Del estupro.*

En un sentido lato, por estupro se entienden diferentes uniones ilícitas fuera del adulterio, entre otras la que se tiene con una viuda honesta; pero en su verdadera y estricta acep-

cion, el estupro es la *violacion y desfloracion de una mujer virgen*. El estupro suele dividirse en voluntario é involuntario: es *voluntario* cuando la mujer consiente libremente sin mediar fuerza ni seducccion, é *involuntario*, no solo cuando interviene fuerza fisica, sino tambien cuando media amenaza, engaño, fraude, promesa ó cualquiera otra clase de seducccion. En caso de duda, se presume que es virgen la mujer desflorada, y si el estuprador niega esta circunstancia, le incumbe la prueba de que habia tenido union con otro, particularmente si la jóven está dispuesta á prestar juramento en este sentido, al cual debe creerse ya en odio al delincuente, y ya porque esta asercion tiene la presuncion de la naturaleza. Tambien se presume la seducccion por engaños, dádivas, promesas, etc., pero estas presunciones se eluden por otras en contrario, como si la mujer fuese poco honesta y no guardase en sus palabras y en su conducta el pudor y el decoro correspondiente á su estado.

§ 59.—*De las penas canónicas por el delito de estupro.*

La pena impuesta en el Derecho canónico por el delito de estupro es la contenida en la siguiente Decretal de las de Gregorio IX, cap. 1.º de *Adulteriis et stupro*: «Si seduxerit quis virginem nondum desponsatam, dormieritque cum ea, dotabit eam, et habebit uxorem. Si vero pater virginis dare noluerit, reddet pecuniam juxta modum dotis, quam virgines accipere consueverunt (1).» Como se ve bien claramente, al estuprador se le impone la obligacion de dotar y casarse, *dotabit eam, et habebit uxorem*, y así lo entendieron los antiguos canonistas; pero posteriormente se ha recibido por el comun sentir de los doctores y la práctica de los tribunales, que solamente esté obligado á la alternativa de dotar ó casarse, adoptando la partícula disyuntiva *vel*, por la copulativa *et*. Este es el sentido tambien de la Decretal segunda del título citado, en la cual se manda que el estuprador se case con la estuprada, y si no quiere, que se le excomulgue y se le encierre en un monasterio para hacer penitencia, cuya pena entienden los intérpretes que única-

mente tiene lugar cuando el estuprador no quiere casarse, y por otro lado sea pobre y no pueda dotarla. Como respecto de los clérigos no puede haber lugar á la alternativa de dotar ó casarse, parece que podrá imponérseles una pena arbitraria, á saber: la de suspension, cárcel, deposicion ó degradacion, segun la cualidad de las personas y circunstancias del hecho. Tambien se les podrá obligar á dotar á la estuprada, ó á resarcir los perjuicios con algun género de indemnizacion pecuniaria.

(1) Aunque la Decretal copiada en el texto está tomada literalmente del cap. 22, v. 16 del Exodo, no por eso obliga á los cristianos de manera que tengan precision de casarse y dotar como en ella se previene, porque esta ley no es de las llamadas *morales*, sino de las *judiciales*, y la observancia de estas cesó por la promulgacion de la ley evangélica. Los cristianos han podido por lo mismo insertarla ó no en sus códigos, con libertad tambien de adoptarla en todo ó en parte, ó de modificarla, como lo han hecho, una vez admitida.

§ 60.—*De las penas impuestas á los estupradores por el derecho español.*

Si el estupro es enteramente voluntario, no hay lugar á deducir accion alguna civil ni criminal contra el estuprador, conforme al principio del Derecho *scienti et volenti nulla fit injuria neque dolus* (1). Por eso, si ha resultado embarazo, estará obligado á satisfacer los gastos que este y el parto traigan consigo, y al cumplimiento de los deberes que las leyes imponen respecto de los hijos naturales. Las leyes de Partida, no solo reconocen la distincion entre el estupro voluntario é involuntario, sino que respecto del involuntario distinguen entre la fuerza física y la fuerza moral. Si ha intervenido fuerza física, el estuprador incurre en la pena de muerte y pérdida de todos sus bienes á favor de la estuprada, á no ser que esta consintiese en casarse con él (2). Si la fuerza ha sido moral, se tendrá presente si el estuprador es honrado, ó es hombre vil, ó siervo ó sirviente de la casa; en el primer caso incurre en la pena de perder la mitad de los bienes, en el segundo en la de azotes y destierro por cinco años, y en el tercero en el de ser quemado (3). En la práctica de los tribunales se prescindia de

estas leyes por demasiado duras, y se daba lugar á lo dispuesto en las Decretales de dotar ó casarse, con la obligacion además, como era consiguiente, de reconocer y alimentar la prole si la hubiese. El nuevo Código penal distingue para la imposición de la pena por estupro los casos de cuando la doncella es mayor de doce años y menor de veintitres, y cuando el estuprador abusa de su posicion, superioridad ó confianza, como si fuese autoridad pública, sacerdote, tutor, maestro ó criado. Tambien distingue entre la condenacion por via de pena, y la condenacion por via de indemnizacion: la pena del estupro es la prision menor y la prision correccional, segun los casos, y la indemnizacion se reduce á dotar á la ofendida si fuese soltera ó viuda, reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiese, y en todos los casos á mantener la prole (4).

(1) *Fuero Juzgo*, lib. III, tít. IV, ley 8.^a

(2) Partida VII, tít. XX, ley 3.^a

(3) *Id.*, tít. XIX, ley 2.^a

(4) Artículos 366 y 372 del Código penal reformado. Puede verse en el Apéndice.

§ 61.—*De la fornicacion y concubinato.*

La fornicacion, lo mismo que el estupro, puede entenderse en sentido lato y estrictamente. Del primer modo significa toda union carnal fuera del matrimonio: estrictamente ó en su verdadera significacion es *la union entre personas que no están ligadas con ningun vinculo y que podrian contraer matrimonio libremente*. Se diferencia del estupro en que esta union tiene lugar con mujer vírgen, y la fornicacion con la que antes ha sido desflorada. Para distinguirla de las demás uniones ilícitas se le da el nombre de simple fornicacion (1). El concubinato, lo mismo que la fornicacion, tiene tambien dos acepciones, una general y otra especial; la primera comprende la union ilícita entre personas que hacen vida maridable, cualquiera que sea su estado; la especial la que tiene lugar entre los que son solteros y sin impedimento dirimente para contraer matrimonio. Si alguno de los concubinarios estuviese

casado, su union con persona extraña, propiamente hablando, seria adulterio, y si aunque fuesen solteros mediaba entre ellos parentesco, seria incesto; por eso se añade sin impedimento dirimente para contraer matrimonio. Es indiferente que los concubinarios vivan juntos ó separados, con tal que hagan vida maridable para el efecto de sostener sus relaciones impuras; como es fácil de notar por lo ya dicho, el concubinato es un estado permanente, la fornicacion una union pasajera; aquel supone la continuacion de relaciones por un tiempo largo é indefinido, aunque no sea perpétuo, esta no supone vínculo de ningun género, ni tiene otro fundamento que el placer sensual y transitorio.

(1) Causa 36, *quest.* 1, cap. 2.

§ 62.—*De la fornicacion y el concubinato por las leyes romanas y españolas.*

El concubinato no era castigado por las leyes romanas, por que entre ciertas personas venia á suplir al matrimonio solemne y verdadero, lo cual tuvo lugar aun despues de recibir en el Imperio la religion cristiana; así es que Justiniano lo llamaba *union licita*, y dice que se podia *vivir en ella castamente*. Tambien en España, á manera del concubinato entre los romanos, subsistió tolerada por mucho tiempo la *barraganía*, la cual no era un enlace vago é indeterminado, sino que tenia su fundamento en la amistad bajo las condiciones de subsistencia y fidelidad. Los fueros de diferentes ciudades consideraban las barraganas como mujeres de segundo orden, y les reconocen casi los mismos derechos que á las mujeres unidas en legítimo matrimonio. En las Partidas se hace mencion igualmente de la barraganía como de una union tolerada, á pesar de las prohibiciones de la Iglesia, con el objeto de evitar otros males mayores, como eran los adulterios, la prostitucion y el abandono de los hijos (1). La Iglesia, sin embargo, logró, á fuerza de celo y perseverancia, desterrar el concubinato entre los clérigos y los legos, restableciendo la pureza del matrimo-

nio, única union legítima con arreglo á la doctrina de San Pablo. Pero sus esfuerzos no han llegado hasta el punto de conseguir que el concubinato, y mucho menos la fornicacion entre solteros sean castigados como delitos públicos, acerca de los cuales el nuevo Código penal guarda completo silencio, como lo habian guardado antes las leyes recopiladas (2) (3).

(1) Las leyes 1.^a, 2.^a y 3.^a del tít. XIV, Partida IV, hablan de las barraganas, de las que podian ser recibidas en este concepto, de las que no podian serlo, de los sugetos á quienes se prohibia tenerlas, de lo relativo á las personas ilustres, etc.

Los legisladores en todos tiempos han creído que ciertos actos no debian erigirse en delitos civiles, no porque los creyesen lícitos y honestos, sino por considerar que no convenia llegase hasta ellos la accion de la ley, juzgando que entre estos dos males optaban por el menor. En este sentido se explica D. Alonso en el preámbulo al citado título XIV de la Partida IV, en el cual se trata de las barraganas, y en él dice lo siguiente: «Pero los sabios antiguos que hicieron las leyes, consintieronlas, que algunos las pudiesen haber (barraganas) sin pena temporal; porque tobieron que era menos mal de haber una que muchas. E porque los fijos que naciesen de ellas, fuesen mas ciertos.» Esta doctrina de elegir el menor entre los dos males, tiene lugar aun tratándose de los preceptos de la ley natural como en el caso presente; así se consignó sábiamente en el cánón 2 del Concilio VIII de Toledo, dist. 13, cap. 1, en los siguientes términos: «Duo mala, licet sint omnino cautissime præcærenda, tamen si periculi necessitas ex his unum perpetrare compulerit, id debemus resolvere, quod minore nexu noscitur obligare. Quid autem ex his levius, quidve si gravior, puræ rationis acumine investigemus.»

(2) Aunque del amancebamiento entre solteros no se hace mencion en el nuevo Código penal, ni se impuso tampoco pena alguna por las leyes recopiladas, bien podria ser castigado, no obstante, siendo público, con arreglo á lo dispuesto en una real orden de 22 de Febrero de 1815. Se mandó en ella que se amonestase y exhortase privadamente á los amancebados, y que si desprecian con obstinacion las amonestaciones, se proceda contra ellos con arreglo á derecho. En 10 de Marzo de 1818 se circuló otra real orden encargando á los jueces el puntual cumplimiento de la anterior, y mandándoles que no formen causa sobre amancebamientos sin haber precedido amonestacion judicial que haya sido despreciada, y que en cuanto á las penas no im-

pongan la de presidio aun en los correccionales, ni otra infamatoria, debiendo limitarse á las pecuniarias, reclusion, servicio de las armas, etc. A pesar de esto, la tolerancia en esta parte, aun tratándose de amancebamientos entre personas casadas, se lleva hasta un punto que no se aviene bien con el sostenimiento de las buenas costumbres.

(3) Por la ley del *matrimonio civil* se ha retrocedido á los contratos de barraganía, cuando se hace el contrato sin el sacramento. (*Nota de esta 5.ª edición.*)

§ 63.—*De las penas impuestas contra los concubenarios legos por el Concilio de Trento.*

La Iglesia, atendida la severidad de su doctrina, no podia tener la tolerancia que han solido tener los Príncipes cuando se ha tratado del concubinato público, y así es que ha salido al frente en todos tiempos publicando leyes y estableciendo penas con el objeto de contener los abusos. En esta parte son muy notables dos decretos del Concilio de Trento, uno contra los legos y otro contra los clérigos. Dice en el que publica contra los legos: 1.º, que es pecado grave que los hombres solteros tengan concubinas, pero que lo es gravísimo que los casados vivan en este estado de condenacion, y que se atrevan alguna vez á alimentarlas y retenerlas en casa con sus propias mujeres; 2.º, para poner remedio á tanto mal, si despues que el Ordinario hubiese amonestado por tres veces á los concubenarios casados ó solteros, de cualquier estado, dignidad ó condicion que sean, no se separasen de las concubinas, se les imponga la pena de excomunion, de la cual no sean absueltos hasta que obedezcan á la amonestacion; 3.º, que si con desprecio de las censuras permaneciesen en el concubinato por espacio de un año, proceda el Ordinario contra ellos segun la cualidad del crimen; 4.º, que si las mujeres casadas ó solteras que viven públicamente con los adúlteros ó concubenarios no obedeciesen despues de amonestadas tres veces, sean castigadas *gravemente* por los Ordinarios, segun la naturaleza de la culpa, y de oficio sin excitacion de nadie; y si les pareciese á los mismos Ordinarios, las manden salir fuera del pueblo ó de la diócesis, implorando, si fuese necesario, el auxilio del brazo

secular; y 5.º, que permaneciesen en su fuerza y vigor las demás penas impuestas contra los adúlteros y concubinarios (1).

(1) Conc. Trid., sesion 24, cap. 8, de *Reformat. matrim.*

§ 64.—*Cánon Tridentino contra los clérigos concubinarios.*

En el decreto del Concilio de Trento contra los clérigos concubinarios, se dispone: 1.º, que no tengan en casa ni fuera concubinas ú otras mujeres con las cuales pueda sospechase que tienen relación; de lo contrario, que sean castigados con las penas establecidas por los cánones ó por los estatutos de las iglesias: 2.º, que si amonestados por los superiores continuasen en el concubinato, sean privados *ipso facto* de la tercera parte de los frutos; amonestados segunda vez, los pierdan todos y se les suspenda de la administracion de sus beneficios por el tiempo que considerase conveniente el Ordinario, aun como delegado de la Silla apostólica: 3.º, que si despues de la suspension no se separan de ellas, se les prive perpétuamente de los beneficios, oficios y pensiones, y se declaren indignos é inhábiles para obtener cualquier honor, dignidad, oficios ó beneficios, hasta que despues de manifiestas pruebas de enmienda, juzgasen los superiores conveniente levantarles la suspension: 4.º, si despues de esto volviesen á la mala vida con las antiguas ó nuevas concubinas, además de las penas referidas, se les imponga tambien la de excomunion: 5.º, que por la apelacion ó exencion no se impida ó suspenda la pena que hubiese merecido: 6.º, que el conocimiento de todas las cosas antedichas no pertenezca á los arcedianos, deanes ni otros inferiores, sino solo á los Obispos, los cuales, añade el Concilio *sine estrepitu et figura judicci, et sola facti veritate inspecta procedere possint*: 7.º y último, si los clérigos no tienen beneficios ó pensiones, segun la perseverancia y cualidad de la contumacia y del delito, podrán ser castigados por el Obispo con la pena de cárcel, suspension de las Órdenes é incapacidad para obtener beneficios, y de otra manera con arreglo á los cánones (1).

(1) Conc. Trid., sesión 25, *de Reformat.*, cap. 14. El mismo capítulo dice respecto de los Obispos, que si no se abstuviesen de este delito después de ser amonestados por el Concilio provincial, queden suspensos *ipso facto*, y si todavía perseverasen, se dé cuenta por el mismo Sínodo al Romano Pontífice.

Las penas de este decreto se han de imponer, no por la simple incontinencia, sino por el delito de concubinato. La amonestacion se ha de hacer especialmente, no por edicto.

En los antiguos cánones hay algunos en los que se imponen diferentes penas á los clérigos por el acto de simple fornicacion (cánon 53 de los Apóst.; cánon 9 del Conc. Neocesar.); en el día seria esta castigada de un modo arbitrario, segun la prudencia del juez. Por lo que hace á los legos, no se ha impuesto ninguna pena por el Derecho canónico, sin que por eso deje de ser pecado la fornicacion, segun la doctrina de San Pablo, epíst. á los Gálatas, cap. 5, v. 19; 1.^a á los Corinto, cap. 6, v. 15, y á los de Éfeso, cap. 5, v. 5. Pero esto no evitaria la obligacion de alimentar la prole si la hubiese, aunque no la de dotar ó casarse, por carecer el delito de la cualidad de estupro.

§ 65.—*Del incesto y sus penas.*

Se entiende por incesto *la union carnal fuera del matrimonio entre los consanguíneos ó afines*. Consanguíneos y afines para este efecto son únicamente aquellos entre los cuales no puede haber matrimonio, como entre ascendientes y descendientes hasta lo infinito; y entre los colaterales hasta en cuarto grado inclusive no habiendo dispensa. Por Derecho canónico tambien se contrae verdadera afinidad por la cópula ilícita, y por tanto comete incesto el que peca con dos hermanas ó consanguíneas (1). Como el impedimento de afinidad proveniente de cópula ilícita no pasa, segun disposicion del Concilio de Trento, del segundo grado, no se comete incesto segun la opinion de muchos, pecando con parientes en grados superiores (2). Por la union carnal con la consanguínea de la esposa tampoco se comete incesto, porque los esponsales no producen el impedimento de afinidad, sino el de pública honestidad. Igualmente no causa incesto, segun algunos, ni la cognacion legal, ni la espiritual que proviene del bautismo y la confirmacion. El incesto se comete contrayendo matrimonio,

teniendo conocimiento del parentesco, ó fuera del matrimonio, é incurren en excomunion *ipso facto* (3), y segun el Concilio de Trento se separan los cónyuges sin esperanza de dispensa (4). El incesto fuera del matrimonio, si se comete por un clérigo, se hace infame, se le depone y es privado de su beneficio. Si es lego, se hace infame tambien (5), no puede acusar á sacerdotes ni á personas legitimamente casadas (6), queda excomulgado *ipso jure* (7), de la cual puede ser absuelto por el Obispo, y si muriese el cónyuge incestuoso, el que sobreviva debe hacer penitencia sin esperanza de poder contraer matrimonio contra otra (8).

(1) *De eo qui cognovit consanguineam*, cap. 6; *De testibus*, cap. 24.

(2) Engel, *Collegium univ. jur.*, etc.

(3) Clement. únic., *de Consanguinitate et affinit.*

(4) Conc. Trid., sesion 24, cap. 5, *de Reformat. matrim.*

(5) Causa 17, *quæst.* 1, cap. 6.

(6) Causa 3, *quæst.* 4, cánon *Consanguineorum*.

(7) Clement. únic., *de Consanguinit.*

(8) Causa 32, *quæst.* 7, cap. *Quædam*; causa 35, *quæst.* 8, cánon *fn.*

La Constitucion *Volentes*, de Sixto V, impone pena capital en los Estados de la Iglesia por el crimen de incesto con madre é hija ó con dos hermanas, y lo mismo en sentido contrario una mujer con dos hermanos ó con padre é hijo.

§ 66.—*Del rapto y sacrilegio.*

Del rapto como impedimento dirimente hablamos en el tratado del matrimonio; considerado exclusivamente como delito y por lo que hace á las penas establecidas por el nuevo Código penal de España, puede verse el *Apéndice* correspondiente al final de este tomo. El sacrilegio en general es la *violacion de toda cosa sagrada*, como digimos al tratar de él en los capítulos anteriores; por lo que respecta al párrafo presente, es la *union carnal con persona consagrada á Dios por el voto de continencia perpetua*. Aunque se cometa sacrilegio por todo el que peca contra la castidad estando ligado por voto de continencia, si es clérigo se castiga con pena arbitraria como acto de simple fornicacion. No sucede lo mismo si la persona vio-

lada está consagrada á Dios. En este caso, si el cómplice es lego, se le excomulga; si es clérigo, se le priva del beneficio, se le depone, y se le encierra en un monasterio ó cárcel: á la monja se la pone en prision ó se la encierra estrechamente en un monasterio para hacer penitencia (1). Por derecho romano, el raptor ó el que violaba una monja era castigado con pena capital, y sus bienes se aplicaban al monasterio (2).

(1) Causa 27, *quest.* 1, cap. 11, 18 y 30.

(2) L. ún., cap. *de Raptu virg.*, y Nov. 123, cap. 43.

§ 67.—*Consideraciones sobre las penas eclesiásticas.*

Aunque en la legislacion canónica haya establecida una pena expresa y terminante para cada delito, pueden concurrir en el hecho circunstancias particulares que lo agraven y disminuyan y convenga que el juez prescinda de la pena ordinaria para imponer otra extraordinaria mayor ó menor (1). Además debe tenerse presente que en los antiguos cánones hay un excesivo rigor y propension á imponer las penas de deposicion y degradacion, lo mismo que las censuras, las cuales, habiendo caido en desuso para estos casos, es preciso que se suplan con otras al arbitrio del juez. Sobre todo no han de olvidar los ejecutores de las leyes penales el mandato del Concilio de Trento relativamente á las censuras eclesiásticas, reducido á que no sean fáciles en imponerlas, y que cuando lo hagan sea sóbriamente y con grande circunspeccion; porque enseña la experiencia que si se imponen por causas leves, mas bien se hacen despreciables que temibles (2).

(1) Es notable, en confirmacion de la doctrina del texto, la siguiente Decretal de Alejandro III, *de Homic. volunt. vel casuali*, capítulo 6. «Sane cum vir discretus existas, plenius nosti, quod in excessibus singulorum, non solum cuantitas et qualitas delicti, sed ætas, scientia, sexus, atque conditio delinquentis sunt attendenda; et non solum secundum prædicta, sed secundum locum et tempus, quo delictum committitur, unicuique pœnitentiæ debent indici: cum idem excessus magis sit in uno quam in alio puniendus.»

(2) Conc. Trid., sesion 25, cap. 3, *de Reformat.* Se refiere á este capítulo del Concilio el art. 10 del Concordato de 1737.

CAPÍTULO VIII.

De las diferentes maneras con que la Iglesia castiga á los criminales, y en primer lugar de las penitencias.§ 68.—*Espíritu del sistema penal en la Iglesia.*

Comparando el espíritu que en general ha prevalecido en la legislación penal de los Estados con la de la Iglesia, se nota desde luego una diferencia muy fundamental, y es que la ley civil no se acuerda del delincuente mas que para castigarle, vengando la injuria que con su delito ha hecho á la sociedad. En el sistema penal de la Iglesia no sucede lo mismo, porque esta nunca se olvida del delincuente, y todas sus miras van encaminadas á su enmienda y santificación. La ley civil tambien prescinde enteramente del sugeto, y para sus castigos únicamente tiene presente el delito y la pena que contra él hay establecida; la Iglesia, por el contrario, no pierde de vista la condicion de los delincuentes como punto de partida para la aplicacion de su sistema penal. Los delincuentes pueden encontrarse en estas tres diferentes situaciones morales: 1.^a, sinceramente arrepentidos y preparados á expiar sus delitos; 2.^a, contumaces y resistiendo á las correcciones de la Iglesia, pero sin perder la esperanza probable de su próximo arrepentimiento; y 3.^a, pertinaces y perseverantes en el crimen, y perdida como probable la esperanza de su conversion. Contra estos tres tratados, la ley penal que impondria la sociedad civil seria una misma; pero la Iglesia, guiada por diferente espíritu, á los primeros les impone penitencias, á los segundos censuras, y á los terceros regularmente los castiga con penas. Aunque este es el principio general, cesa su aplicacion cuando la gravedad y horror de ciertos delitos ó el mejor orden en la direccion de los negocios eclesiásticos exigiesen que en vez de penitencias se impusiesen censuras, ó en vez de censuras ó penitencias se impusiesen verdaderas penas; quiere decir, que teniendo pre-

sente en tal caso el buen estado del penitente, se haria mas fácil la absolucion de la censura ó la dispensacion de la pena (1).

(1) Berardi, *Comment. in jus.*, etc., tomo IV, parte 2, disert. 1.

§ 69.—*De las principales cosas en que se diferencian y convienen las penitencias, censuras y penas.*

La Iglesia no pudo al principio encontrar en el lenguaje vulgar expresiones propias para significar la manera con que habia de castigar á las diferentes clases de delincuentes; así es que las palabras penitencia, censura y pena se confunden muchas veces, y en lugar de ellas se adoptan tambien en ocasiones otras distintas. El motivo de la confusion era porque en vez de palabras propias, que no habia al principio, tenian que valerse los escritores de otras análogas, y porque se diferencian mas bien en el grado que en la especie, en atencion á que el mismo acto de coercion puede ser penitencia, censura y pena. Si á uno se le priva de la comunión eucarística para siempre, será pena (1); si es por tiempo determinado, será penitencia ó censura, segun que se imponga á un contumaz, ó al que la acepta y consiente (2). Se llama censura á la excomunion, suspension ó entredicho, y sin embargo, en cualquiera de las dos primeras puede haber pena ó penitencia, como hay pena en la excomunion por tiempo determinado, y en la excomunion despues de la muerte.

(1) Dist. 28, cánon 12; dist. 50, cánon 10.

(2) Cánon 55, *de Penit.*, dist. 1.

§ 70.—*Continuacion del párrafo anterior.*

La penitencia, la censura y la pena convienen en que todas se imponen por algun delito; que la absolucion, remision ó dispensa puede estar ó no estar reservada al superior, y que pueden recaer lo mismo en particulares que en corporaciones

ó colegios. La penitencia y censura tienen por objeto la mas fácil conversion del reo; la pena, por el contrario, suele tener lugar cuando apenas hay de ello esperanza, á no ser que se imponga por la atrocidad del delito, ó para amedrentar á los criminales. Por la penitencia y censura se impide al reo el ejercicio de ciertos derechos espirituales; por la pena se le priva completa y radicalmente. La censura y la pena generalmente se imponen contra los contumaces, la penitencia á los que están dispuestos á obedecer; y si las primeras recayesen en sujetos de esta condicion, perderian la cualidad de censura ó pena, y se llamaria con mas propiedad penitencia. Puede hacerse penitencia por delitos internos; pero la censura y pena no pueden imponerse sino por los externos. Solo los que están en la Iglesia son capaces de penitencia; mas para algunos efectos civiles se les puede imponer censuras aunque no lo estén (1). Por la pena y penitencia expía el reo el crimen cometido, y satisface á la Iglesia por la injuria que con él le ha irrogado; la censura, como hemos dicho, se dirige principalmente á la correccion del delincuente, y si llega este con humildad y pide la absolucion, todavia hay lugar á imponerle alguna penitencia, y alguna vez ciertas penas para satisfacer á la Iglesia y quitar el escándalo. La naturaleza de la censura es que siempre se imponga por tiempo indeterminado; la penitencia y la pena pueden ser por tiempo indeterminado ó determinado, y perpétuo. La penitencia se quita por satisfaccion del delincuente ó por indulgencia del juez; la censura únicamente por la absolucion, y la pena por la dispensa (2).

(1) *De Judeis*, cánon 14; *de Usuris*, cap. 12.

(2) Es necesario tener presente estas diferencias para comprender los antiguos cánones, en los cuales las palabras penitencia, censura y pena, suelen usarse indistintamente. Berardi, *Comment. in jus. eccles.*, tomo IV, parte 2, disert. 2, cap. 1.

§ 71.—*Doctrina de la Iglesia sobre el Sacramento de la Penitencia.*

Es dogma de fe en la Iglesia católica que la Penitencia es uno de los siete Sacramentos establecidos por Jesucristo, por el cual se perdonan los pecados cometidos despues del Bautismo (1), y que así como este Sacramento es necesario para la regeneracion á la vida y borrar la mancha del pecado original, así la Penitencia lo es para la remision de los pecados actuales y recobrar la gracia que por estos se habia perdido. Por eso se llama *segunda tabla despues del naufragio* (2), en la cual puede salvarse el pecador, á la manera que podria salvarse el náufrago en una tabla despues de destruida la nave. La idea de que por el arrepentimiento se abre siempre al cristiano la puerta de la reconciliacion, es una fuente de consuelos y esperanzas, así como un estímulo para volver al camino de la virtud, del que se habia separado por el pecado. La potestad de perdonar los pecados se deriva de la potestad de las llaves, que existe en la Iglesia, concedida por Jesucristo á los Apóstoles y trasmitida por estos á sus sucesores, en virtud de la cual todos los sacerdotes rectamente ordenados tienen la facultad de *atar* y *desatar* en el fuero interno de la Penitencia, segun las terminantes palabras del Evangelio (3). Para el ejercicio de esta potestad y validez de sus actos, es necesario además en el ordenado la competente jurisdiccion concedida por el Obispo del territorio, excepto en caso de necesidad como *in articulo mortis*, en el que puede absolver cualquier sacerdote con sola la ordenacion (4).

(1) Conc. Trid., sesion 14, cap. 1.

(2) Cánón 33, *de Pœnitent.*, dist. 1, cap. 72 (de San Jerónimo).

(3) Evang. de San Mateo, cap. 16, v. 19. «Et tibi dabo claves regni cœlorum. Et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in cœlis; et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in cœlis.» En el lenguaje figurado de la tradicion de las llaves que usa la Escritura, se da á entender que se confiere una grande autoridad, así como la tradicion de las llaves en los negocios humanos es señal

de posesion y traslacion de dominio, ó que tiene toda la administracion y cuidado de las cosas domésticas.

Id., cap. 18, v. 18. «Amen dico vobis, quæcumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in cœlis; et quæcumque solveritis super terram, erunt soluta et in cœlis.» Evang. de San Juan, cap. 20, v. 21. «Sicut missit me Pater, et ego mitto vos..... Accipite Spiritum Sanctum. Quorum remisieritis peccata remittuntur eis, et quorum retinueritis, retenta sunt.»

(4) *De Pœnis*, cap. 5, *in Sexto*; Conc. Trid., sesion 14, cap. 7, *de Pœnitentia*; y sesion 23, cap. 15, *de Reformat.*

§ 72.—*De la satisfaccion ó PENITENCIA como uno de los actos integrantes de este Sacramento.*

La materia próxima del Sacramento de la Penitencia son los tres actos del penitente, contricion, confesion y satisfaccion ó penitencia (1), los cuales se llaman partes integrales. Aunque segun la doctrina católica se perdonan los pecados por el Sacramento de la Penitencia y se borra enteramente la culpa, no queda libre el pecador de toda la pena, sino que esta, que deberia ser eterna, se convierte en temporal. Pudiera no obstante ser tan grande la contricion, que no solo se perdona la culpa, sino toda la pena temporal, como sucede por el Bautismo y el martirio, y como sucedió de hecho con el Buen Ladron, la Magdalena, San Pablo y otros. Restituido el pecador por la absolucion sacramental á la gracia y amistad de Dios, tiene que satisfacer por medio de penitencias en esta vida para libertarse de la pena temporal, con la cual habrá de ser castigado de lo contrario en el purgatorio. Se entiende por satisfaccion *la compensacion hecha á Dios por la injuria que se le ha causado por el pecado, con propósito de no ofenderle jamás y con esperanza de perdon.* Esta satisfaccion se llama sacramental, porque la impone el sacerdote al penitente en virtud de la potestad de las llaves que se le ha concedido para atar y desatar (2).

(1) Los teólogos distinguen en los Sacramentos dos materias (véase el párrafo 357 del primer libro): la próxima y la remota. La remota en

la penitencia son los pecados mortales cometidos despues del bautismo; la próxima los actos del penitente, contriccion, confesion y satisfaccion, como hemos dicho en el texto.

(2) La satisfaccion en general no es otra cosa que cierta compensacion por la cual el que ofendió á otro hace lo que este exige para borrar la injuria que se le ha hecho. La restitution es muy distinta de la satisfaccion. Para restituir es necesario reponer la cosa á su antiguo estado, devolviendo la misma cosa ó su equivalente, de manera que es un acto de justicia conmutativa, porque hay igualdad entre el daño y la compensacion. No sucede lo mismo con la satisfaccion, porque esta tiene relacion con la persona, en atencion á que se presta al ofendido lo que este considera por bastante, aunque no sea equivalente, como sucede en la satisfaccion limitada del penitente por la ofensa infinita hecha á Dios.

§ 73.—*De los libros penitenciales.*

El sacerdote tiene en el Sacramento de la Penitencia el carácter de médico y de juez, y ha de procurar en el primer concepto que la medicina sea proporcionada á la naturaleza de la enfermedad, y en el segundo que haya proporcion entre el delito y la expiacion por medio de penitencias (1). En los tres primeros siglos todo quedaba al arbitrio y prudencia de los sacerdotes, sin tener estos ninguna regla á qué atenerse para la imposicion de penitencia; pero traidas las cosas despues de la paz á un estado normal, fué preciso pensar en fijar ciertas bases, de las cuales no pudieran separarse en lo relativo á la satisfaccion sacramental. Al efecto varios de los Padres griegos mas notables, como San Atanasio (2), San Cirilo de Alejandría (3), San Juan Crisóstomo (4) y otros publicaron *libros penitenciales*, para que hubiése uniformidad y no incurriesen los sacerdotes en excesos, unas veces por demasiada austeridad y otras por excesiva indulgencia (5). Un exagerado rigor podia producir en el pecador el desaliento y la desconfianza, y acaso la desesperacion: el contemplar demasiado las debilidades de la naturaleza humana llevaria al extremo opuesto de no poner freno á las pasiones, imponiendo saludables penitencias en la medida proporcionada á la gravedad de las culpas. En estas reglas se enumeran los delitos, y segun su gravedad se impone

á cada uno la penitencia correspondiente, fijando el tiempo de su duracion, que en algunos se hacia subir á 10, 12, 20 y mas años, y aun toda la vida. Esta severidad, que en el dia pudiera considerarse demasiado excesiva, no lo fué tanto en el siglo iv, en que fueron hechos los cánones penitenciales, porque las costumbres de los cristianos eran muy puras, y como acababan de pasar por los rigores de la persecucion, venian acostumbrados á una vida mas dura y austera.

(1) Conc. Trid., sesion 14, cap. 2.

(2) San Atanasio, *epíst. á Rufiniano*.

(3) San Cirilo de Alejandría, *epíst. canónica*.

(4) San Juan Crisóstomo, *libelo penitencial*.

(5) Además de los Padres griegos de que hemos hecho mencion en el texto, publicaron libros penitenciales, segun consta de sus escritos, San Basilio en sus epístolas canónicas á Anfloquio, San Gregorio Taumaturgo en su epístola de penitencia, y San Gregorio Niseno, epístola á Letoyo.

§ 74.—*De los libros penitenciales en Occidente.*

En Occidente no consta que al principio se formase ninguna coleccion de cánones penitenciales; únicamente se sabe que San Cipriano publicó un penitencial, del cual hace mencion en sus epístolas, siendo de notar en cuanto á él, que ni se encuentra entre sus obras, ni se sabe que fuese adoptado por largo tiempo en ninguna Iglesia. Pero en el siglo vii, Teodoro de Cantorbery, que estaba muy instruido en la legislacion canónica del Oriente, publicó un penitencial, y mandó á todos los sacerdotes de su diócesis que le observasen puntualmente en la direccion de las conciencias. En el viii hizo un trabajo semejante el venerable Beda, y en el ix el Arzobispo de Maguncia Ravano Mauro. Es tambien muy notable el conocido con el nombre de Penitencial Romano, y además el que insertó en su coleccion canónica Bucardo, Obispo de Worms, y otro que se encuentra al final del Decreto de Graciano, formado en época reciente por autor desconocido. Los penitenciales fueron tomados en gran parte de cánones de los Conci-

lios particulares publicados con el objeto de castigar los delitos eclesiásticos. No fueron solo estos los que vieron la luz pública, los cuales, como formados con inteligencia por personas de ciencia y de virtud, eran entonces muy recomendables y convenientes, sino que al mismo tiempo salieron otros muchos, que no solo no traian utilidad alguna, sino que fueron conocidamente perjudiciales. El Concilio II Cabilonense, á principios del siglo IX, nos da testimonio de esta verdad, cuando despues de hablar en términos muy duros de estos códigos, mandó que no se impongan las penitencias con arreglo á sus disposiciones, sino conforme á lo establecido por los antiguos cánones, por la autoridad de las Santas Escrituras, ó por la costumbre eclesiástica (1). Este decreto bien se comprende que no tendria lugar sino para los lugares en que no hubiese alguno de los buenos penitenciales que acabamos de mencionar. En el siglo XI, con motivo de las Cruzadas y el cambio que se fué verificando en la legislacion y en las costumbres, principió á desusarse la imposicion de penitencias con arreglo á estos cánones, desapareciendo completamente al concluir el siglo XII (2). Desde entonces todo se rige en esta parte segun la prudencia de los sacerdotes, los cuales, aunque no puedan imponer en los actuales tiempos la satisfaccion sacramental de los antiguos cánones penitenciales, conviene no obstante que los tengan presentes para que por ellos comprendan la gravedad de los pecados y el espíritu de la primitiva Iglesia (3).

(1) Concilio Cabilonense II, año de 813, cánón 38: «Modus autem pœnitentiæ peccata sua confitentibus aut per antiquorum canonum institutionem, aut per Sanctorum Scripturarum auctoritatem aut per ecclesiasticam consuetudinem, sicut superius dictum est, imponi debet, repudiatis, ac pœnitus eliminatis libellis, quos pœnitenciales vocant, quorum sunt certi errores, incerti auctores, etc.» El Concilio VI de Paris, celebrado en 839, mandó á los Obispos que investigasen con cuidado los códigos falsos que circulasen por sus diócesis, y que los que encontrasen los arrojasen al fuego, por notarse que en sus cánones se usaba de una indulgencia muy poco conveniente en la imposicion de penitencias.

Apenas queda memoria de los antiguos libros penitenciales, y aun estos mas célebres que han llegado hasta nosotros, como el de Teodoro Beda, etc., no son mss que fragmentos. Berardi, *Comment. in jus.*, etc., tomo VI, parte 2, disert. 2, cap. 1.

(3) Concilio Tridentino, sesion 14, cap. 8, de *Penitentia*.

§ 75.—*De las diferentes especies de penitencias.*

La penitencia de que acabamos de hablar es la que se llama sacramental, la cual forma parte integrante del Sacramento de la Penitencia con el nombre de satisfaccion. La puede imponer cualquier sacerdote que tenga jurisdiccion en el fuero interno para la absolucion de los pecados, y es su objeto el bien particular de los cristianos, que consiste en la santificacion de su alma. Hay otra penitencia en la que se ve en primer término el bien público eclesiástico, la cual solamente puede imponerse por los que tienen jurisdiccion en el fuero externo. Esta penitencia es general ó particular, ordinaria ó extraordinaria. *General* es la que se hace por todos en comun, como cuando se celebran ayunos generales, se hacen fimosnas por todo el pueblo, ó se practican otras obras piadosas. La *particular* es la que hacen individualmente los cristianos, y esta puede ser de dos maneras: ó verificada *voluntariamente* por el pecador para la expiacion de sus pecados, ó impuesta *por sentencia judicial* para satisfacer á la Iglesia y á la sociedad por algun crimen que hayan cometido. *Ordinaria* es la que se practica en épocas determinadas, como los ayunos cuadragesimales, los de las témporas y otras vigiliass y abstinencias particulares, ó bien la que se hubiese establecido por el Derecho para ciertos delitos mencionados expresamente. *Extraordinaria* la que tiene lugar cuando se implora por todo el pueblo la clemencia divina á fin de que cese alguna calamidad pública.

§ 76.—*De la penitencia pública en los tiempos antiguos.*

Penitencia pública es la que se hace pública é individualmente por los cristianos á la vista de todo el pueblo. En los primeros siglos fué muy comun la imposicion de penitencias

públicas, y nos dan de ello testimonio los Santos Padres, los cánones de los Concilios y los escritores eclesiásticos. De acuerdo todos en la certeza y generalidad del hecho, no lo están en la naturaleza y fundamento de estas penitencias. Dicen unos que únicamente se imponían por los pecados y delitos públicos, y otros afirman que se imponían también por algunos delitos ocultos de los más graves, como la idolatría y herejía, el homicidio, el adulterio y otros semejantes. A nosotros nos parece cierta en ambos extremos la siguiente regla que establece San Agustín en uno de sus sermones: «Los pecados cometidos á la vista de todos deben ser reprendidos y castigados á la vista de todos, y los cometidos secretamente, séanlo secretamente (1).» Las penitencias públicas fueron muy comunes por espacio de mucho tiempo, tanto en Oriente como en Occidente, pero tenían lugar: 1.º, cuando los cristianos eran declarados reos de cualquier delito por los jueces seculares; castigados por estos con una pena pecuniaria, según el sistema penal de las compensaciones vigente en muchas partes, la Iglesia los sujetaba también al régimen de penitencias que tenía establecidas; 2.º, si el delito era eclesiástico, la autoridad eclesiástica hacía las declaraciones convenientes, sujetando á los reos á las penitencias, con arreglo á los cánones; 3.º, un delito oculto en cualquier tiempo que llegase á noticia del público, se castigaba en la forma ordinaria; 4.º, podían ocurrir algunos casos en los cuales considerase el confesor que debía hacer el pecador penitencia pública por delitos ocultos, y que el pecador no lo resistiese por ceder en provecho suyo y bien de la Iglesia, en razón al buen ejemplo que con su arrepentimiento daba á los demás fieles; 5.º, no faltarian pecadores que se sujetasen voluntariamente á hacer penitencia pública, aunque nadie se lo mandase ni aconsejase, y aun entre las personas más virtuosas, habria también algunas que la harían por mera devoción; 6.º, habla la historia de penitentes, que en medio de la vehemencia y exaltación con que daban muestras de su dolor y arrepentimiento, confesaban en público pecados que eran ocultos, y respecto de estos también era procedente la penitencia pública impuesta por la Iglesia, ó acep-

tada voluntariamente por el penitente. Con estos datos no es difícil salir del laberinto de dificultades y especie de contradicciones con que se tropieza al examinar esta parte de la disciplina de la Iglesia (2).

(1) San Agustín, serm. 82, cap. 7.

(2) Natal Alejandro es de opinión, con otros muchos escritores, que se les sujetaba á penitencia pública por ley de la Iglesia á los reos de algunos crímenes graves, aunque fuesen ocultos; Belarmino, en sentido contrario, sostiene con otros que no hubo semejante ley, lo cual nos parece mas probable, porque la imposición de penitencias públicas, fuera de los casos en que se sujetase á ella á los reos por sentencia judicial, se explica de la manera que lo hemos hecho en el texto, sin necesidad de sostener que también se les obligaba á ello por delitos ocultos. De lo contrario, no habría diferencia á los ojos de la Iglesia entre aquel que pudiendo tener oculto su delito, lo confesase en el tribunal de la penitencia, y el que en virtud de un juicio público se le convezca y se le declare reo. Podría suceder también que estuviese arrepentido un pecador y dispuesto á hacer penitencia en particular, y que por razón de estado ú otros miramientos tuviese reparo en hacerla públicamente para no dar indicios ó sospechas de su crimen.

§ 77.—*De los diferentes grados ó estaciones en que estaba dividida la penitencia pública.*

En los tres primeros siglos, la penitencia pública estaba reducida á no admitir en la Iglesia á los que se encontrasen sujetos á ella, con la obligación los penitentes de practicar todas aquellas obras expiatorias que estuviesen prescritas por los cánones, á los que se encontrasen en aquella situación. Es prueba de esto el silencio de Tertuliano, á pesar de haber hablado *expresso* de la penitencia, y el silencio también de San Cipriano, que no hace ninguna mención que indique estar ya en práctica los cuatro grados de penitentes públicos. Todo dependía de la voluntad del Obispo, el cual, según su prudencia, imponía las penitencias y señalaba el tiempo que habían de durar; pero después el cisma de Novaciano, hácia la mitad del siglo III, y la herejía mas adelante afirmando que no había en

la Iglesia potestad de perdonar los pecados, dieron ocasion á establecer penas mas severas y á fijar los grados que se habian de recorrer solemnemente hasta obtener la reconciliacion. Estos grados eran cuatro, y los pecadores que estaban en ellos se llamaban *Flentes*, *Audientes*, *Subtracti*, *Consistentes*. Los *Flentes* estaban fuera de la Iglesia, en el átrio, vestidos de luto, sucias y rasgadas sus vestiduras, descompuesto el cabello y la barba, cubiertos de ceniza y prosternados por el suelo, confesaban públicamente sus pecados y rogaban á los fieles al entrar en el templo que pidiesen á Dios por ellos. El segundo grado era el de los *Audientes*, los cuales entraban dentro del templo, oian leer las Sagradas Escrituras y la predicacion, concluido lo cual se les mandaba salir como á los gentiles y catecúmenos. Los llamados *Subtracti* estaban dentro de la nave hasta el púlpito, los cuales, puestos de rodillas, por cuya causa se les llamaba tambien *Genuflectentes*, recibian la imposicion de manos bajo ciertas preces, y despues salian de la iglesia. Este tercer grado ó estacion es la que propiamente podia llamarse penitencial, porque las otras mas bien eran preparaciones para la penitencia; por eso á estos se les llamaba tambien con el solo nombre de *Penitentes*. El cuarto grado era el de los *Consistentes*, llamados así porque despues de arrojados de la iglesia los catecúmenos y los demás penitentes, ellos permanecian con los demás fieles, *consistebant*, y oraban con ellos; pero ni se les daba la Eucaristía, ni recibia la Iglesia sus oblaciones, como señal de que no habian sido recibidos completamente en su comunión (1).

(1) Antes de principiar las estaciones, se presentaban los penitentes con todas las señales de penitencia á la puerta de la iglesia, se les mandaba entrar, y el Obispo les ponia ceniza en la cabeza y les daba cilicios para que se mortificasen. Despues se prosternaban humildemente, los fieles oraban públicamente por ellos, y el Obispo, exhortándoles á hacer penitencia, les anunciaba que los arrojaba temporalmente de la Iglesia, como arrojó Dios á Adán del Paraiso, cerrando las puertas en seguida que ellos salian.

§ 78.—*Ejercicios de los penitentes públicos, y diferencia entre la penitencia pública por delitos públicos, y la penitencia pública por delitos ocultos.*

Además de recorrer los cuatro grados que acabamos de referir, los penitentes tenían que mortificar su cuerpo con ayunos, hacer limosnas y dar público testimonio de su estado con oraciones y lágrimas. Si entraban en el templo, tenían que orar de rodillas en los domingos, Pentecostés y otros días festivos, mientras que los demás fieles oraban en pié, y en muchas iglesias, principalmente las africanas, conducían hasta el sepulcro los cadáveres de los cristianos y los enterraban. Para hacer mas penosa su situación, les estaban prohibidas ciertas cosas lícitas y permitidas á los demás fieles, tales como los baños, convites, el uso del matrimonio ni tampoco contraerlo, porque la tristeza y el dolor no se avienen bien con esta clase de placeres. Hemos convenido en que habia ciertos casos en los cuales se hacia penitencia pública por delitos ocultos, pero debe notarse que si el pecado era público, la penitencia la imponía el Obispo; era una especie de pena como consecuencia de un juicio público. Si el pecador no quería cumplirla, se le podía obligar con censuras; solo el Obispo podía dar la paz y reconciliación, á no ser que se hubiera dispuesto otra cosa por su mandato, ó que durante su ausencia fuese urgente el concederla, y era acto, por fin, que tenía que practicarse en público y con solemnidad. Si la penitencia era por delitos ocultos, venía á ser asunto de conciencia el imponerla y el aceptarla; si no la cumplían, se les negaba ocultamente la reconciliación; los sacerdotes eran los que, según las circunstancias de los casos y de las personas, podían declarar que era conveniente que el pecador hiciese penitencia pública, y los sacerdotes eran también los que secretamente daban la reconciliación. Aunque se viese á un sujeto hacer penitencia pública, no se revelaba su pecado; podría dar indicios todo lo mas de que habia cometido un pecado grave, pero sin saberse cuál; además, que como hemos dicho en los párrafos anteriores, ha-

bia muchos cristianos que hacian penitencia pública por devocion, y algunos aun de entre los mas virtuosos.

§ 79. — *De las personas que no estaban sujetas á penitencia pública.*

No todos los cristianos estaban sujetos á hacer penitencia pública, aunque hubiesen cometido crímenes graves: los exceptuados expiaban sus delitos con penitencias secretas. Se encontraban en este caso los jóvenes *propter ætatis fragilitatem* (1), las mujeres adúlteras para no revelar su delito y no dar ocasion á que la penitencia fuese causa de su muerte (2), los casados sin consentimiento de su cónyuge, para que el inocente no se privase del uso del matrimonio (3). Lo mismo sucedia con los clérigos de Orden sagrado, por lo menos en los siglos iv y v, segun testimonio del Concilio V de Cartago (4), del Papa Siricio (5) y San Leon el Grande (6); pues en cuanto á los tres primeros siglos no están de acuerdo los escritores. Se consideró que el hacer penitencia pública los clérigos mayores era inutilizarlos para desempeñar dignamente su ministerio, porque se rebajaban á un estado muy humillante; por eso, si incurrian en algun crimen se les separaba de su oficio, se les encerraba en un monasterio, y allí hacian penitencia secretamente, lejos de la vista de los hombres, á no ser que ellos prefiriesen hacerla públicamente (7).

(1) Conc. Agath. I, cánon 15; Conc. Aurelian. III, cánon 24.

(2) San Basilio á Anfloquio, cánon 24.

(3) Conc. Arelat. II, cánon 22.

(4) Conc. Cart. V, cánon 2

(5) San Siricio, epíst. 1 á Himerio Tarracon., cap. 14.

(6) San Leon el Grande, epíst. 92 á Rustico Narbon.

(7) Conc. Arausic. I, cánon 4.

Los autores, cuando hablan de las personas que no estaban obligadas á hacer penitencia pública, no hacen distincion entre pecados ocultos y públicos, y, segun la manera con que se explican, parece que dan á entender que los exceptuados en ningun caso debian hacerla;

pero nosotros nos inclinamos á creer que la excepcion deberia limitarse únicamente á los pecados ocultos, porque si eran públicos no hay motivo para que no la hiciesen. Las mujeres adúlteras, dicen, porque se pondria de manifiesto su crimen, lo cual indica que no lo era. Una persona casada sin el consentimiento de su cónyuge tampoco estaba obligada á hacerla; pero á nosotros nos ocurre que si el delito fuese público, el cónyuge inocente no podria impedir que la expiacion fuese tambien pública. Consideramos, por lo mismo, que estas excepciones tenian lugar cuando por crímenes ocultos consideraba el confesor que convenia fuese pública la penitencia en la forma que expusimos en el párrafo 76, ó cuando quisiese alguno hacerla voluntariamente. En cuanto á los clérigos, parece que ni aun por crímenes públicos hacian penitencia pública, por la infamia que esta traia consigo y la consiguiente irregularidad. No debia suceder lo mismo cuando el delito era oculto, porque si entonces se hacia penitencia pública, á nadie le constaba si era voluntariamente ó por devocion, como hacian muchos.

§ 80. — *De la época en que cesó de imponerse la penitencia pública.*

La penitencia pública fué abolida en Oriente á fines del siglo iv, cesando en su virtud de recorrerse por su orden aquellos cuatro grados ó estaciones de que hemos hablado antes. La abolicion la decretó para la Iglesia de Constantinopla el Patriarca Nectario, y su ejemplo lo siguieron luego las demás iglesias de Oriente, conservando únicamente el grado de los *Consistentes*. A pesar de esta novedad, no se quitaron las penitencias canónicas, y continuaron los sacerdotes imponiendo estas segun los cánones ó los libros *Penitenciales*, sin rebajar nada de su antigua severidad (1). Es decir, que en vez de ser públicas fueron desde entonces ocultas, quedando confiado el cumplimiento á la fe y conciencia de los penitentes, no imponiéndose tampoco por el presbítero penitenciario, sino por cualquiera de los sacerdotes que tuviese la facultad de absolver de los pecados. En la Iglesia latina subsistió por mas largo tiempo la práctica de las antiguas penitencias, hasta que se introdujo en el siglo vii, que por los crímenes públicos se impusiesen penitencias públicas, y por los ocultos ocultas, pero con arreglo á los cánones penitenciales que introdujo del Oriente el monje

Teodoro, Obispo despues de Cantorvery, como ya digimos en los párrafos anteriores. Si los pecadores públicos y convictos no querian hacer la penitencia, al principio no se les obligaba por fuerza, únicamente se les negaba la comunión; pero despues se hacia intervenir la autoridad del magistrado, como consta del Concilio de Milevi (2), y mas adelante, segun se ve por los Capitulares de los Reyes Francos, se imploraba el auxilio de los ministros reales, que tenian encargo de dar proteccion á los Obispos, por carecer estos de medios coercitivos para obligar á los contumaces (3). Estas penitencias así ejecutadas, mas bien que penitencia, tomaban el carácter de verdaderas penas.

(1) Cavalario, *Institutiones juris canon.*, part. 2, cap. 20, pár. 18.

(2) Conc. Milevit., cánon. 17.

(3) Capitul. *Regnum Francor.*, lib. II, cap. 23, y lib. V, cap. 149. Morino, lib. VII, cap. 5. En la época de los Reyes Francos y en sus leyes se hace mencion de ciertos *enviados* del Rey que acompañaban á los Obispos cuando hacian la visita de la diócesis para prestarles proteccion contra los insubordinados y altaneros señores feudales, á cuyos acompañantes se les daba el nombre de *Missi Dominici*.

§ 81.—*De la legislacion vigente sobre la penitencia pública.*

Lo que hemos dicho acerca de la abolicion de la penitencia pública en Oriente y Occidente, debe entenderse en cuanto á los pecados ó crímenes ocultos, por los cuales únicamente debe satisfacer por medio de penitencias ocultas impuestas por el sacerdote en el foro sacramental, pero si se trata de crímenes públicos, la legislacion canónica y el espíritu de la Iglesia ha sido siempre que se impongan penitencias públicas. En rigor, la Iglesia podria imponerlas á todos los cristianos que delinquesen públicamente, porque todo delito, además de la ofensa á Dios, envuelve otra ofensa hecha á la sociedad cristiana como tal, y esto era lo que se practicó por espacio de muchos siglos. Pero esta disciplina ha dejado de observarse, y en la práctica la penitencia pública se impone en muy pocos casos, y por motivos especiales y muy graves á juicio del Obispo. En

cuanto á los delitos civiles y mixtos, como se castigan por la autoridad temporal, la vindicta pública parece que ya queda satisfecha y la Iglesia no necesita poner mano sobre ellos. En los tiempos antiguos no sucedia lo mismo, porque el sistema penal de los pueblos del Norte, que se establecieron sobre las ruinas del imperio romano, era muy diferente, y las penitencias públicas venian á llenar en cierta manera el vacío que habia en su legislacion (1). Los delitos puramente eclesiásticos son, pues, los que principalmente caen bajo la jurisdiccion de la Iglesia en el fuero externo, y estos son los que hacen mas necesaria la expiacion pública para borrar el escándalo que con ellos se ha causado á los demás fieles. No obstante, segun las costumbres actuales, son muy raros los casos en que esto tiene lugar, á pesar de que el principio general se consigna terminantemente en el Ritual romano, en el Concilio de Trento, y suele hacerse tambien mencion de él en las Constitucionales Sinodales. Hé aquí lo que se dice en el Ritual romano: «Cuide el sacerdote de no absolver á los que han producido públicamente algun escándalo, si no lo quitan dando una satisfaccion pública.» El Concilio de Trento previene tambien en términos muy explícitos, que cuando alguno ha cometido algun crimen públicamente y en presencia de muchos causándoles escándalo, que se le imponga la condigna penitencia públicamente, para que el daño que hizo con su mal ejemplo lo repare con el testimonio de su enmienda. El Obispo, se añade, podrá conmutar esta penitencia pública en una secreta cuando lo considere mas conveniente (2).

(1) En los códigos criminales de las naciones católicas se ha solido imponer pena temporal por los delitos eclesiásticos; de manera, que aplicada esta, no se echa tanto de menos la falta de penitencias públicas, limitándose entonces la Iglesia á las penitencias del fuero sacramental.

(2) Conc. Trid., sesion 24, cap. 8, *de Reformat.* «Apostolus monet (1.^a ad Timoth., cap. 1), publice peccantes palam esse corripiendos. Quando igitur ab aliquo publice et in multorum conspectu crimen commissum fuerit, unde alios scandalo offensos, commotosque fuisse non sit dubitandum; huic condignam pro modo culpæ pœni-

tentiam publice injungi oportet; ut quos exemplo suo ad malos mores provocavit, suæ emendationis testimonio ad rectam evocet vitam. Episcopus tamen publicæ hoc pœnitentiæ genius in aliud secretum poterit commutare, quando ita magis judicaverit expedire.»

CAPÍTULO VIII.

De las censuras en general.

§ 82.—*De la potestad coercitiva de la Iglesia.*

La Iglesia, en concepto de sociedad independiente, cuenta con los medios necesarios de conservacion y perpetuidad, en virtud de su organizacion particular dada por Jesucristo, su divino fundador. Los Apóstoles, que fueron los primeros llamados para la propagacion del Evangelio, recibieron facultades especiales que los constituyeron en un cuerpo de magistrados con el Sagrado Imperio para todas las cosas pertenecientes á la religion, como lo tienen en la república sus magistrados para las cosas temporales. Su mision no pudo limitarse á la propagacion del Evangelio; tenia que extenderse tambien á conservar la pureza de la doctrina, la integridad de las costumbres, y á promover la observancia de las virtudes cristianas. El cumplimiento de estos tres grandes objetos en la vida interior de la Iglesia, no podia realizarse reducido su sacerdocio á la simple enunciacion de la palabra divina; es preciso que se encuentre este revestido de un poder exterior de mas eficacia que la persuasion, como lo necesita el padre para la buena direccion de la familia, y el jefe del Estado para el buen gobierno de la sociedad temporal. La fuerza y extension que se ha de dar á este poder ha de ser proporcionada y en relacion con la naturaleza de la sociedad ó corporacion que se ha de gobernar; por eso no puede ser el mismo para la sociedad religiosa que para la sociedad civil, porque siendo distintos los fines, deben ser tambien distintos los medios. Este poder exterior, que puede considerarse como la salvaguardia de

la ley, es lo que se llama *potestad coercitiva*, que consiste en contar los magistrados con las facultades necesarias para hacerla ejecutar bajo ciertas penas establecidas contra los transgresores. Si se prescindiese de este medio de coercion, el cumplimiento de los deberes de los fieles quedaria abandonado enteramente á la conciencia ó capricho de los individuos, lo cual seria en su perjuicio y en el de la Iglesia en general. Por eso en toda sociedad bien ordenada no se puede prescindir de la sancion penal, ya como medio de accion y estímulo para promover el bien, ya como medio de represion ó freno para evitar el mal.

§ 83.—*Fundamentos tomados de la Escritura en apoyo de la potestad coercitiva de la Iglesia.*

La potestad que Jesucristo dió á los Apóstoles no se limitó á la contenida en aquellas palabras: *Item in univversum mundum, prædicate Evangelium omni creaturæ* (1), ni á la de perdonar los pecados por las otras: *quorum remisieritis peccata remittuntur eis, quorum retinueritis, retenta sunt* (2). La perpetuidad que Jesucristo prometió á su Iglesia cuando les dijo: *Yo estaré con vosotros hasta la consumacion de los siglos* (3), supone en sus sucesores medios de gobierno y jurisdiccion propia, sin la cual no se concibe la existencia de ninguna sociedad. Esta tiene por fundamento los tres poderes, legislativo, coercitivo y judicial. La potestad legislativa de la Iglesia no necesita probarse, porque está bien consignada en la historia, en la larga série de los Concilios y en los Códigos antiguos y modernos. La potestad coercitiva está esencialmente unida á la legislativa, porque al derecho de dar leyes debe ser consiguiente el derecho de hacerlas ejecutar, bajo la responsabilidad de incurrir en una pena cualquiera. Además que hay un evidente testimonio de ello en el siguiente pasaje de San Mateo, cuando Jesucristo dijo delante de sus discipulos: *Si peccaverit in te frater tuus, vade, et corripe eum inter te et ipsum solum...., si autem te non audierit, adhite tecum adhuc unum vel duos*

testes: si non audierit eos, dic Ecclesiæ. Si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus et publicanus (4). *Qui vos audit me audit*; les dijo tambien Jesucristo en otra ocasion; *qui vos spernit me spernit* (5); cuyas palabras indican autoridad y jurisdiccion, como manifestaremos despues.

- (1) Evang. de San Márcos, cap. 16, v. 15.
- (2) Id. de San Juan, cap. 20, v. 23.
- (3) Id. de San Mateo, cap. 28, v. 20.
- (4) Id. id., cap. 18, v. 15.
- (5) Id. de San Lúcas, cap. 10, v. 16.

§ 84.—*Continuacion del párrafo anterior.*

No solo se prueba por el Evangelio, sino por testimonio sacado de las epístolas de San Pablo, la potestad coercitiva de la Iglesia. *Si quis non obedit verbo nostro per epistolam*, dijo el Apóstol á los de Tesalónica, *hunc notate, et ne commisceamini cum illo* (1). *Obedite præpositis vestris et subjacete eis*, dijo despues á los hebreos (2). La palabra *audire* de que habia usado Jesucristo *qui vos audit me audit*, etc., tiene la misma significacion entre latinos, griegos y hebreos que la de *obedite* que usa San Pablo. La obediencia de que se habla en estos pasajes supone inferioridad, y la obligacion en unos de obedecer es indicio en otros del derecho de mandar. San Pablo manifiesta tambien claramente que su mision no estaba reducida á la predicacion de la doctrina (3), puesto que amenaza á los de Corinto con castigos en aquellas palabras: *Quid vultis? in virga veniam ad vos, an in charitate et spiritu mansuetudinis?* (4). *Se habere in promptu*, les dice en otro lugar, *ulcisci omnem inobedientiam ex potestate quam dedit nobis Dominus* (5), y les advierte que no crean que únicamente trata de aterrarlos por escrito, porque lo mismo que expresa de palabra realizaria de hecho si estuviese presente: *quia cuales sumus verbo per epistolam absentes, tales et præsentis in facto* (6). El Apóstol no dice en estos últimos lugares qué clase de pena habia de imponer á los de Corinto, porque usa de las

palabras genéricas *virga* y *ulcisci*; pero mas expresivo con los de Tesalónica, les manda lo siguiente: *hunc notate et ne commisceamini cum illo*; la misma pena que todavía mas claramente se establece en lo que dijo Jesucristo: *sit tibi sicut ethnicus et publicanus*.

(1) San Pablo, epíst. á los Tesalonicenses, cap. 3, v. 14.

(2) Id. id. á los Hebreos, cap. 13, v. 17.

(3) Es prueba de que la mision de los Apóstoles, y de los Obispos despues, no estaba reducida á la predicacion del Evangelio, lo que se dice en los Hechos Apostólicos, cap. 15, v. 41. *Perambulabat Syriam et Ciliciam.... præcipiens custodire præcepta Apostolorum et Seniorum.....* En el cap. 16, v. 4, se habla tambien de San Pablo y su discípulo Timoteo en los siguientes términos: *Cum autem pertransirent civitates, tradebant eis custodire dogmata quæ erant, decreta ab Apostolis, et Senioribus qui erant Hierosolymis*. En estos lugares, como se ve bien claramente, no se habla de la doctrina de Jesucristo, sino de los *preceptos* de los Apóstoles, y de los dogmas que habian sido *decretados* por ellos, porque como digimos en el párrafo 27 del libro I, para poner en práctica la doctrina evangélica y organizar la naciente sociedad que acababa de fundar Jesucristo, fué preciso dar leyes, sin las cuales no hubiera podido subsistir, así como en la sociedad civil son necesarias tambien leyes positivas de parte de los encargados de su gobierno para promover la observancia de la ley natural.

(4) Id. 1.^a á los Corintios, cap. 4, v. 21.

(5) Id. 2.^a, cap. 10, v. 6.

(6) San Pablo, en la misma epístola y capítulo, v. 11.

§ 85.—*De la potestad judicial de la Iglesia.*

La potestad judicial es inseparable de la coercitiva, sin la cual no puede esta concebirse, porque si hay derecho á establecer penas por la infraccion de las leyes, hay derecho tambien para hacer la aplicacion de ellas en los casos particulares que ocurran; la potestad judicial por lo mismo es respecto de la coercitiva lo que es la consecuencia respecto del principio de donde procede. Jesucristo habia dicho del pecador incorregible que fuese tenido como el *gentil* y el *publicano*, los cuales entre los judíos eran arrojados de la sinagoga, y San Pablo vino á hacer la aplicacion de esta sancion penal en Hy-

meneo y Alejandro, y en el *incestuoso* de Corinto. Dijo de los primeros como náufragos de la fe: *Ex quibus est Hymeneus et Alexander, quos tradidi Satanæ, ut discant non blasphemare.* Y el segundo: *Ego quidem absens corpore, præsens autem Spiritu, jam judicavi..... tradere hujusmodi Satanæ in interitum carnis ut Spiritus salvus sit, etc.....* Es inútil afanarse por buscar al principio un órden regular de procedimiento, ni en la tramitacion ni en las solemnidades y fórmulas forenses, como en vano se buscarian tampoco en el origen de ninguna sociedad, bastando por lo mismo que las cosas se vean en gérmen y de una manera informe, por decirlo así, dejando para mas adelante su completo desarrollo y perfeccion, como sucede con casi todas las instituciones. Basta consignar al presente para nuestro objeto, que aun en los tiempos apostólicos hubo actos judiciales con todos los requisitos exteriores y esenciales de un verdadero juicio, como son el juez, reo y sentencia. Es verdad que San Pablo no hace mencion de testigos como habia mandado Jesucristo, *adhibe tecum adhuc unum vel duos testes*, porque esta formalidad era para la correccion fraterna; pero bien pudo haberlos, aunque no se haga mencion de ellos, bastando en todo caso lo público y notorio del hecho sin necesidad de la prueba testifical, si es que se hubieran de mirar bajo este aspecto los testigos de que se habla en el Evangelio. La Iglesia, siguiendo el ejemplo de los Apóstoles, y en uso de sus atribuciones, ha ejercido despues constantemente su potestad judicial, haciendo aplicacion de su sistema penal en la forma que tenia establecida; y aunque se observen mas ó menos solemnidades, segun los tiempos y circunstancias y conforme á las cualidades de las personas y naturaleza de los negocios, siempre resulta que nunca se omitió ninguno de los requisitos esenciales á todos los juicios (1).

(1) Juan Morino, *de Administrat. Sacram. Pœnitent.*, lib. V, cap. 26, núms. 18 y 19; lib. VI, cap. 25, núm. 12, intenta probar que hasta el siglo XI ó XII no hubo en la Iglesia mas foro que el interno, y que las censuras no se distinguieron de las penitencias públicas, ni fueron actos judiciales procedentes de la potestad de jurisdiccion y deducidos al

fiero contencioso. Pero nosotros hemos manifestado ya en los párrafos anteriores las diferencias esenciales que se encuentran entre penitencia, censura y pena, y aunque algunas veces parece que se confunden, esto consiste en que en las diócesis no había tribunales organizados para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, como los hubo después de la publicación de las Decretales, en cuya época cesó el conocimiento de las causas *ex æquo et bono*, y se introdujo en su lugar el método de sustanciación y todas las solemnidades y fórmulas forenses con arreglo á lo dispuesto en el Derecho nuevo. Por lo demás, no puede darse que la jurisdicción de la Iglesia no se limitó únicamente al fuero interno ó sacramental, sino que desde el principio, siguiendo el ejemplo de San Pablo, ejerció actos de verdadera potestad judicial en el fuero externo. Omitiendo hablar de los tres primeros siglos, tenemos en el IV la condenación de Arrio, hecha con solemnidad por los Obispos del Concilio general de Nicea, después de haberle oído, y también á sus acusadores, de haber examinado el asunto con la mayor diligencia y de haberle convencido de sus errores. (Sócrates, lib. I, cap. 9, *Histor.*, etc.) Nestorio fué citado tres veces para que compareciese ante los Padres del Concilio de Éfeso, se le mandaron también legados con el mismo objeto, y no habiendo querido presentarse, fué condenado como contumaz en ausencia y rebeldía. Eutiques, previa la trina monición, fué llamado por el Concilio Constantinopolitano, y Dióscoro, precedida la trina monición también, fué citado en igual forma, habiendo sido condenados ambos después de examinar su causa con la solemnidad debida. Es verdad que los juicios seguidos en los tribunales eclesiásticos se terminaban con mas celeridad que los jueces legos, sin tantas diligencias y aparato en la tramitación y fórmulas; pero no por eso carecían de ninguno de los requisitos esenciales, como era el haber actor, reo, juez, citación, testigos, pruebas, excepciones, recayendo, por fin, sentencia, en la cual se condenaba ó absolvía al reo ó demandado. Puede verse á Devoti, *Instil.*, etc., lib. III, tít. I, párrafo 22 y sus notas.

§ 86.—*Del origen y naturaleza de la palabra censura.*

Las censuras ocupan un lugar intermedio entre las penitencias y las penas, y aun en un sentido lato se las llama penas también, porque se les acercan muy próximamente y participan en muchas cosas de su naturaleza y cualidades (1). Si se les da el nombre de penas, debe añadirse saludables; penas,

porque afligen el ánimo y privan de algunos derechos espirituales, y saludables, porque mas bien que para castigar se imponen para aterrar y conmover. La palabra censura se daba entre los romanos, unas veces al oficio y dignidad de los Censores, que estaban destinados á presidir y corregir las costumbres de los ciudadanos, y otras á la misma correccion y castigo que por sus decretos imponian estos magistrados. Los antiguos escritores latinos entendian por censura en general cualquier nota con que se calificaban las personas, sus hechos ó sus escritos, tomando este nombre de lo que sucedia en Roma con el oficio de los Censores. La nota censoria era una especie de pena con que se castigaban los vicios que no estaban prohibidos por las leyes, pues en cuanto á los crímenes tenian lugar las penas públicas establecidas en su legislacion. Por la censura se les privaba á los romanos de ciertos derechos ó dignidades, por ejemplo, al senador se le arrojaba del Senado, el caballero perdía el caballo público, al plebeyo se le inscribia en las tablas de los Cerites (2). La palabra censura fué adoptada á fines del siglo XII ó principios del XIII en la legislacion canónica, y se encuentra en algunos Rescriptos pontificios en aquella época en concepto de pena: y consultado Inocencio III sobre su verdadera significacion, de la cual se dudaba, contestó, que bajo el nombre de censura se comprendian la *excomunion*, *suspension* y *entredicho* (3). Alguna vez se usa esta palabra en los documentos antiguos, pero es en otro sentido (4), pues para explicar lo que ella significa en el dia, se usaba de ciertas perífrasis mas ó menos expresivas y adecuadas (5).

(1) *De celebratione Missarum*, cap. 9; *de Sentent. excom.*, in *Sexto*, cánon 1.

(2) Se llamaban en Roma *Cerites tabulæ* unas tablas enceradas en las cuales escribían los Censores los nombres de los que notaban de infamia.

(3) *De verborum significat.*, cap. 20.

(4) Dist. 12, cánon 13; dist. 56, cánon 7. Justiniano, ley 45, *Cód. de Episc. et Cleric.*, haciendo mencion de que á los clérigos de

orden sagrado se les prohibia contraer matrimonio por las leyes eclesiásticas, á estas leyes las llama *Sacerdotalem censuram*.

(5) Hasta la época de las Decretales en que principió á usarse la palabra censura como sinónimo de pena, se usaban para explicar el mismo pensamiento otras muy diferentes, pero bastante expresivas; v. gr., *gladius spiritualis*, causa 15, *quæst.* 6, cánon 2, *de sentent. excom. in Sexto*, cap. 6; *pæna spiritualis*, causa 24, *quæst.* 3, cánon 1; *nervus ecclesiasticæ disciplinæ; de consuetud.*, cap. 5; *pæna medicinalis*, causa 2, *quæst.* 1, cánon 18, y otras varias perífrasis por el mismo estilo.

§ 87.—*Definicion de la censura.*

Se entiende por censura *una nota ó pena espiritual y medicinal impuesta por la autoridad eclesiástica á los delincuentes y contumaces, por la cual se les priva de algunos derechos espirituales hasta que se corrijan ó aparten de la contumacia*. Se dice *pena espiritual*, porque no versa como las penas temporales acerca de la afliccion del cuerpo y bienes temporales, sino sobre bienes espirituales, como los Sacramentos, sufragios, derechos de sepultura, etc. Se dice *impuesta por la autoridad eclesiástica*, para indicar que es necesario algun acto de la potestad de la Iglesia, como una ley, sentencia ó precepto de un superior que tenga jurisdiccion en el fuero externo. Por eso no será censura la privacion de algunos de los derechos espirituales cuando procede de la sola voluntad de los fieles por reverencia á las cosas sagradas, como por ejemplo, si por no considerarse alguno bien dispuesto, se abstiene de recibir los Sacramentos. Lo mismo sucede si considera el confesor que no debe dar la absolucion, ó dándola previene al penitente que no se acerque á recibir la Eucaristía, porque estos no son actos de jurisdiccion emanados del sagrado imperio, sino una declaracion del mismo para solos los efectos del fuero interno de que faltan algunas de las condiciones necesarias para recibir dignamente los Sacramentos. La censura no priva de todos los derechos espirituales, sino de los pertenecientes á la comunión de la Iglesia en el fuero externo (1), y aunque esto mismo sucede con la imposicion de las penas, hay la diferencia que la

pena tiene por objeto, como hemos dicho en el capítulo anterior, la venganza y castigo del crimen, y la censura la enmienda del delincuente; la pena además por su naturaleza es perpétua; la censura, como se considera á manera de medicina, cesa cuando cesa la contumacia del delincuente. Las censuras pierden su naturaleza de tales y degeneran en penas si no se imponen para la enmienda del reo, sino para castigo (2).

(1) La comunión de las cosas sagradas ó espirituales son de dos clases: unas que no están completamente sujetas á la jurisdicción de la Iglesia, como la santificación del hombre y la union de su alma con Dios por medio de la gracia, las virtudes de la fe, esperanza y caridad, y otras semejantes; otras que por institucion divina están encomendadas á su cuidado y ministerio, como los sufragios y oraciones públicas, la sepultura eclesiástica, el derecho á los beneficios y otras ventajas propias de los que están en la comunión de la Iglesia. La censura únicamente priva de los bienes espirituales de esta segunda clase, no de los primeros que no dependen de las atribuciones pertenecientes á su gobierno y régimen exterior.

(2) Aunque en todo este tratado al hablar de censuras se usa mucho la palabra pena, castigo del delincuente, vindicta pública y otros semejantes, debe tenerse presente que usamos este lenguaje, porque no es posible expresarse de otra manera; por lo demás, reconocemos con Berardi y repetimos la distincion fundamental que tenemos establecida entre penitencias, censuras y penas, y las diferencias fundamentales que median entre unas y otras.

§ 88.—*De las personas sujetas á las censuras de la Iglesia.*

La censura lleva consigo la privacion de los derechos espirituales, de los cuales únicamente son capaces los que son miembros de la comunión cristiana. Por esta consideracion los judíos y gentiles, como no han sido incorporados en la Iglesia por medio del bautismo, no participan de estos bienes espirituales, ni están sujetos á su jurisdicción, ni pueden por tanto ser castigados con censuras. La verdad de esta doctrina está consignada de una manera muy expresiva en aquellas palabras de San Pablo: *Quid enim mihi de his qui foris sunt judicare?* (1). No se opone á esto lo que se dice en unos capi-

tulos de las Decretales (2), de los cuales aparece haber sido reprimidos los judíos con excomunion, *per excommunicationis sententiam eis jubemus communionem omnimodam denegari* (3). Pero debe notarse que no se trata en estos capítulos precisamente de la censura de excomunion, porque no se les priva á los judíos de la comunión sagrada que no tienen, sino de la comunión civil y comercio de los cristianos. Además, que no es la Iglesia la que impone la pena, sino que ha de ser mediando la protección del Príncipe, todo con el fin de que vuelvan las usuras malamente llevadas á los cristianos. Esta imágen de excomunion tampoco recae directamente sobre los judíos, sino sobre los cristianos, á los que se les manda que corten con ellos todo género de relaciones comerciales, de manera que mas bien que pena canónica es una verdadera pena civil indicada por la Iglesia, pero impuesta por la autoridad temporal.

(1) 1.^a *ad Corint.*, cap. 5, v. 12.

(2) *De Judeis*, caps. 13 y 14; *de Usuris*, caps. 12 y 18.

(3) *De Usuris*, cap. 12. Al paso que no proceden las censuras contra los judíos y gentiles, porque no son miembros de la Iglesia, se pueden imponer, por el contrario, contra los herejes, cismáticos y apóstatas, con el objeto de que vuelvan á la fe y comunión. Es condición esencial tambien para la validez de las censuras tener jurisdicción sobre el sugeto; por eso, á fin de evitar pretextos y nulidades mandó el Concilio de Trento que los regulares tengan precisión de publicar y guardar en sus iglesias las censuras y entredichos que impongan los Ordinarios, sin que puedan excusarse al abrigo de sus exenciones: Concilio Tridentino, sesión 25, *de Regular.*, cap. 12.

§ 89.—*Sobre si los muertos están sujetos á las censuras.*

Las censuras, propiamente dichas, no pueden recaer sino sobre los sugetos que están en el uso completo de su razón y que sean viadores; por falta del primer requisito no pueden ser ligados con ellas los mentecatos, furiosos, infantes, etc., á los cuales ni aun se les imputan los pecados; por falta del segundo no pueden serlo los muertos, porque no pueden ser

privados de la comunión de la Iglesia, ni en todo ni en parte, los que han dejado de pertenecer al número de los vivientes. Las censuras además tienen por objeto principal la enmienda de los pecadores, la cual ya no puede tener lugar en los que han muerto. No se opone á esto la doctrina consignada en el Decreto de Graciano (1) y en las Decretales, á saber: que los herejes pueden ser anatematizados despues de muertos, y que los que han muerto en la excomunion con señales de penitencia pueden ser absueltos, dice Inocencio III, por los mismos que la habian impuesto (2). En cuanto á lo primero debe notarse que el anatema que se impone á los herejes despues de muertos, no es excomunion directa contra el ánima del muerto, que ya no está sujeto á la jurisdiccion de la Iglesia, sino mas bien una especie de execracion de su memoria dirigida principalmente á los fieles, para que no les den sepultura eclesiástica ni hagan por ellos oraciones públicas. En todo caso, la excomunion mayor y entredicho que se imponen despues de la muerte, mas bien que censuras, deben considerarse como penas, si se ha de hablar con exactitud, porque se prescinde de la enmienda del criminal que ya no puede tener lugar. En cuanto á la absolucion de los que mueren en la excomunion con señales de penitencia, debe notarse igualmente que no es una absolucion directa, sino levantar la prohibicion en virtud de la cual no se podia dar sepultura eclesiástica al excomulgado, ni participar de las oraciones de los fieles, y al mismo tiempo es una declaracion de que el difunto se cree absuelto en el tribunal de Dios. Si no procede la absolucion, continúan las censuras, porque aunque ya no pueden tener lugar la enmienda y correccion, este fué el objeto con que se impusieron.

(1) Causa 24, *quest.* 2, cánon 6. «Ideo Sanctæ memoriæ Augustinus dicit: *Quod si modo convinceretur Cæcilianus de his, quæ inferuntur ei, etiam post mortem eum anathematizo.*» En este cánon, que está tomado del Concilio V general, se habla de los Sagrados Dipticos, que eran unas tablas dobladas en las que se escribian los nombres de las personas bienhechoras, en un lado el de los vivos y en otro el de los que habian muerto en la comunión de la Iglesia. Estos nombres

se recitaban públicamente en la iglesia durante el sacrificio, y los fieles hacían oración por ellos. Los nombres de los herejes ó cismáticos no se escribían, y si estuviesen escritos de antemano, se les borraba en cuanto incurrian en estos crímenes, ó eran excomulgados por cualquiera otro. Si alguno había sido condenado injustamente y se descubría su inocencia después de muerto, se le restituía á la comunión, y su nombre se volvía á poner en los Dípticos, como sucedió, se dice en este mismo cánón, con los Obispos de Constantinopla Juan y Flaviano, de gloriosa memoria. La Iglesia no recibía las oblaciones de los que no estaban en su comunión, ni las que después de su muerte hiciesen en su nombre sus parientes y amigos.

(2) *De sentent. excommunicat.*, cap. 28.

§ 90.—*De las censuras que pueden imponerse á las corporaciones.*

Los fieles pueden considerarse individualmente ó en su propia persona, y colectivamente ó formando corporación. Considerados en el primer concepto, están sujetos á todas las censuras de excomunión, suspensión y entredicho; formando corporación no se les pueden imponer todas. Así es que un colegio puede ser suspenso y entredicho (1), en cuyo caso lo son todos sus individuos, pero no puede ser excomulgado (2). Consiste la diferencia en que la excomunión afecta al alma y pone en peligro la salud eterna por no poderse recibir los Sacramentos, lo cual no sucede con la suspensión y entredicho. Por otra parte, tampoco procede excomulgar individualmente á todos los que componen la comunidad ó colegio por delito de la corporación, porque en tal caso recaía un grande castigo sobre muchos inocentes: la suspensión y entredicho no traen consigo tan graves consecuencias. Al paso que no puede ser excomulgado ningún colegio ó corporación por las razones que acabamos de indicar, pueden serlo sus individuos, lo cual tendrá lugar cuando el delito por el que se ha impuesto la censura no ha sido cometido por el colegio como tal, sino por los individuos separadamente, ó si lo ha sido por el colegio, lo han ejecutado ó consentido todos los individuos que lo componen (3).

(1) *De sponsalibus*, cap. 11; *De privileg.*, cap. 13; *De sententia excommunicat.*, cap. 16, *in Sexto*.

(2) Causa 24, *quæst.* 3, cánon 1; *De sent. excommunicat.*, *in Sexto*, cap. 5.

(3) *De præbendis*, cap. 22. Opinan algunos que antes de Bonifacio VIII podían ser excomulgadas las corporaciones, y se fundan en esta Decretal, en la cual se habla de la oposicion de un cabildo á recibir como canónigo á un maestro R. que tenia un *mandato de providendo*, y que el Arzobispo de Burdeos, á quien iba cometido, excomulgó á los canónigos. Pero esta excomunion debe entenderse en el sentido que hemos explicado en el texto, es decir, que no fué excomulgado el cabildo como tal, sino á todos los individuos separadamente, ó los que se habian opuesto al mandato pontificio.

§ 91.—*De las personas que no están sujetas á ciertas censuras ó á las que provienen de algunas autoridades.*

Los fieles son clérigos, legos y religiosos ó monjes, y todos tres órdenes están sujetos á la excomunion y entredicho; pero la censura de suspension únicamente puede imponerse á los clérigos y monjes, con la diferencia que los clérigos pueden ser suspendidos del órden, del oficio y del beneficio, y los monjes pueden no estar ordenados, ó estándolo no tener beneficio, en cuyo caso únicamente podrá recaer la suspension sobre el oficio, si tuviesen, y sobre el derecho de elegir ú otros semejantes. Las personas pueden ser notadas con todas las censuras; en los lugares solamente puede haber la de entredicho. Hay algunos que no están sujetos á las censuras que impongan ciertos Prelados, á saber: los que tienen un privilegio particular (1), los que están bajo la proteccion especial del Romano Pontífice (2), lo cual no se ha de entender de las censuras *latæ sententiæ*, y los Obispos sufragáneos respecto del Vicario general del Metropolitano. Llegado el caso de ser necesario imponer censuras á algun Obispo, deberán ser los Metropolitanos y no sus vicarios los que las impongan por consideracion á la dignidad episcopal (3). Tampoco incurren *ipso facto* en la censura de suspension y entredicho, por estar así expresamente prevenido, los Obispos y otros Prelados su-

periores, cuando en la ley, sentencia ó mandato no hace expresa mencion de ellos, porque podrian seguirse graves males á la Iglesia por la falta de gobierno durante esta suspension (4).

(1) *De privileg.*, caps. 9, 16 y 21; id. *in Sexto*, cap. 5.

(2) *De verbor. significat.*, *in Sexto*, cap. 1.

(3) *De sentent. excommunicat.*, cap. 52; *De offic. ordin.*, *in Sexto*, cap. 1.

(4) *De sentent. excommunicat.*, *in Sexto*, cap. 4; *De elect.*, *in Sexto*, cap. 37, vers. *Porro*; Berardi, *Comment. in jus.*, etc., tomo IV, disertacion 3, cap. 3. Dice este autor que no se atreve á afirmar si lo que se ha dicho de la suspension y entredicho debe entenderse de la excomunion, no habiendo sobre ello una Constitucion expresa. Acaso, añade, no hizo mencion de la excomunion el Concilio Lugdunense en el cap. 4 mencionado, *de sententia excomm.*, *in Sexto*, porque la excomunion se impone por crímenes mas graves, de los cuales, si fuesen reos los Obispos, sería oportuno que no se evadiesen de la ley general.

§ 92.—*De los crímenes por los cuales se han de imponer las censuras.*

Los pecados, aun los mas leves, aunque consistan en simples deseos, se expian por medio de penitencias; pero no todos los delitos, aunque sean graves, pueden ser reprimidos con censuras. Para que estas tengan lugar debe reunir el delito las siguientes circunstancias: 1.^a Que sea externo, ó que no consista en actos interiores del entendimiento, sino que esté demostrado por algun acto ó signo exterior, porque la Iglesia no juzga de las cosas internas ni castiga los pensamientos como no sea en el Sacramento de la Penitencia (1). 2.^a El pecado debe ser mortal, porque siendo la censura una pena grave, debe ser grave el delito para que haya entre ellos la debida proporcion. Para este efecto debe distinguirse entre las censuras *latæ* y *ferendæ sententiæ*, pues las primeras, como son mucho mas formidables, necesariamente han de recaer sobre delitos mucho mas graves tambien. 3.^a Debe ser cierto, manifiesto y probado, porque el juez no puede imponer la censura en la *ferenda*, ni declarar que el criminal incurrió en ella *ipso facto*, sino *justa allegata et probata*. Se

dice que el delito es cierto y manifiesto cuando el reo está convicto ó confeso en juicio. 4.^a Para las censuras *latæ sententiæ* el delito ha de ser consumado, porque las leyes penales se han de interpretar estrictamente; pero esto no impide que el legislador pueda determinar en algun caso particular que, aun sin estar consumado, lleve aneja esta clase de censura, como sucede en el cap. 1.^o de Homicidio, *in Sexto* (2).

(1) *De pœnit.*, dist. 1.^a, cap. 14.

(2) No se opone á lo dicho en el texto el cap. 27, *de Simonia*, segun el cual se consideran simoniacos á los que únicamente prometieron dar dinero aunque no llegasen á entregarlo. Pero esta promesa es, como dice Berardi (tomo IV, disert. 3.^a, cap. 4), para el efecto de declarar el acto simoniaco nulo; pero no para que incurran los actores en las censuras impuestas contra los simoniacos; así es que en el cap. 2, *de Simonia, en las Extravag.*, en el cual se hace mencion de las censuras, únicamente se enumeran los que dan ó reciben el dinero.

§ 93.—*De las personas que se consideren delinquentes para incurrir en las censuras.*

Es regla general en materia de censuras, que nadie puede ser notado con ellas á no ser que tenga la conciencia del crimen por haberlo cometido, ó haya dado causa á él, ó lo haya consentido; segun esto, no incurre en ellas el que únicamente dió ocasion al delito (1). Puede haber duda sobre si la censura que está decretada en el Derecho contra los reos de ciertos delitos, comprende tambien á los que son participantes, aunque no se haga expresa mencion de ellos. No hay duda en cuanto al que ejecutó el mandato, el que lo mandó y el que es socio del crimen (2). En cuanto á los que dieron consejo ó auxilio, ó no lo impidieron pudiendo, puede establecerse la regla general, que no les comprenden las censuras á no ser que la ley haga de ellos expresa mencion, porque en materia de penas los términos mas bien se han de restringir que ampliar. Están excluidos expresamente por la ley los que favorecen á los herejes (3), los que ayudaron á cometer la simonia siendo *mediadores* ó *procurando* que se cometiese (4), los que maltratasen á

los clérigos, principalmente á los Obispos (5), los que despojase á los beneficiados (6), los que dieron consejo á los incendiadores de iglesias (7), los que dieron consejo ó prestaron favor para cometer el delito que dió motivo á declarar el entredicho local (8), los que prestaron favor ó auxilio para verificar el rapto de alguna jóven ó para que hiciese por fuerza profesion religiosa (9), y finalmente, los que promoviesen desafío y de cualquiera manera cooperasen á concertarlos (10).

(1) Causa 1, *quest.* 5, cap. 5.

(2) Causa 15, *quest.* 3, cánon 4.

(3) *De Hæreticis*, cap. 13, vers. *Credentes*.

(4) *De Simonia*, cap. 2. *Extravag. Com.*: «Universi et singuli... qui quomodolibet dando vel recipiendo simoniam commiserint, aut quod illa fiat, mediatores extiterint, seu procuraverint, sententiam excommunicationis incurrant; à qua nisi à Romano Pontifice pro tempore existente non possint absolvi, præterquam in mortis articulo constituti.»

(5) *De Sent. excom.*, cap. 6, vers. *Illi vero*; y cap. 47, *de Pœnis*, in *Sexto*, cap. 5.

(6) *De Elect.*, in *Sexto*, cap. 12.

(7) Causa 23, *quest.* 8, cánon 32.

(8) *De Sent. excom.*, in *Sexto*, cap. 24.

(9) Concilio Tridentino, sesion 24, *de Reformat. matrim.*, cap. 6; y sesion 25, *de Regular.*, cap. 18.

(10) *Idem*, sesion 25, *de Reformat.*, cap. 19. Segun el decreto del Concilio de Trento, incurren en excomunion los desafiados y padrinos, los que aconsejaron ó excitaron, los espectadores y los señores temporales que dieron algun lugar para que se realizase el duelo. La Bula de Gregorio XIII, *Ad tollendam detestabilem duellorum*, extendió la excomunion á los señores temporales que no impidiesen el duelo, á los mandantes, instigadores, á los que diesen auxilio, consejo y favor, caballos, armas, dinero, acompañamiento ú otros subsidios, aunque no se realizase, estando ya en el campo, á no ser que fuese por causa de ellos. El mismo Gregorio XIII declaró despues que este decreto tenia lugar en los desafíos públicos y solemnes, no en los privados (Concilio de Trento por Gallemart, pár. 1 de las Declaraciones). Hemos copiado este párrafo para dar una muestra de los esfuerzos que tambien hizo la Iglesia para reprimir el detestable abuso de los desafíos.

§ 94.—*La ignorancia de hecho y de derecho excusa de las censuras.*

La ignorancia puede ser del hecho y del derecho; del hecho, como si el agresor de Ticio ignorase que era clérigo; del derecho, como si ignorase que había una ley ó prohibición bajo la pena de censuras. Dicen algunos escritores que no se evita la censura sabiendo que el acto estaba prohibido, aunque se ignore que llevaba aneja una censura, lo mismo que se castigan por derecho civil los criminales con la pena que haya establecida, la de muerte, por ejemplo, aunque por su rudeza ignoren que hay semejante pena por aquel delito. Parece mas probable la opinion de otros escritores que sostienen no haber lugar á censura cuando se ignora que la ley la tiene impuesta por determinados delitos, porque aunque haya pecado por la infraccion de toda ley, no hay contumacia contra la autoridad de la Iglesia. No hay comparacion entre las penas impuestas por el derecho civil y las censuras, porque aquellas están establecidas para castigar el delito, y estas son mas bien penas medicinales establecidas por la Iglesia y suponen alguna desobediencia y contumacia para con ella. Citan los sostenedores de esta doctrina una Decretal (1), en la que se dice que no se ligan los que tienen ignorancia crasa y supina con las sentencias manifestadas por los estatutos de cualesquiera Ordinarios, lo cual debe entenderse de los que ignoran la misma censura, porque la causa que lo motiva es un pecado mortal que todos saben es ilícito como prohibido por el derecho divino y natural.

(1) *De Constit. in Sexto, cap. 2.*

§ 95.—*De la division de las censuras.*

Las censuras pueden dividirse por razon del que las impone, por razon de las personas á las que se imponen, por razon

del acto que da causa á ellas, por razon del tiempo de su duracion, por razon de la autoridad á la que corresponde la absolucion, y finalmente, por razon de los bienes y derechos de que privan. La doctrina de esta division, que desenvuelve extensamente Berardi, da mucha luz para comprender bien el tratado de censuras (1). *Por razon del que las establece*, unas proceden de la ley, otras de algun precepto particular, y otras de sentencia judicial. Las que proceden de la ley ó de precepto, unas son *latae*, y otras *ferendae sententiae*. Se llaman *latae sententiae* aquellas en las cuales se incurre en el momento de cometer el delito (2); y *ferendae* las que se imponen por la autoridad eclesiástica en cumplimiento de una ley que así lo tiene dispuesto contra los que cometan ciertos delitos. En el primer caso, la censura y la aplicacion vienen de la ley, y el juez únicamente tendrá que declarar para todos los efectos exteriores que el delincuente ha incurrido en ella: en el segundo no viene de la ley mas que la obligacion de imponerla, pero la censura no existe hasta que de hecho sea impuesta por el juez eclesiástico (3). La censura *latae sententiae* se expresa generalmente por una fórmula que indica el tiempo presente, como *eo ipso, ipso facto, ipso jure SIT EXCOMMUNICATUS*; la *ferendae sententiae* se manifiesta por palabras que indican tiempo futuro, como *excommunicetur, excommunicatione damnabitur, suspensioni subjacebit, dignitate carebit*, etc. Las censuras pueden recaer sobre los lugares y sobre las personas, por cuya consideracion se dividen en censuras locales y personales: *censura local* únicamente es el entredicho; *personal* puede ser el entredicho, la suspension y la excomunion, sin que pierda esta naturaleza, aunque recaiga sobre alguna corporacion ó colegio.

(1) Berardi, *Comment. in jus.*, etc., tomo IV, parte 2.^a, disert. 3, cap. 5.

(2) Cap. único *de Majoritate et Obed.*, in *Seato*, cap. 22; *de Sent. excom.*, in *Seato*. Pueden verse en el lugar citado de Berardi las diferencias entre la ley, el precepto y la sentencia judicial, para el mas exacto conocimiento y aplicacion en los casos que puedan ocurrir.

(3) *De Sent. excom.*, caps. 26 y 28.

§ 96.—*De otras divisiones de las censuras.*

Por razon del acto que da lugar á la censura, unas veces se impone por un crimen ya cometido, otras por un crimen presente, ó mas bien por la continuacion en el crimen, en el cual es consiguiente la contumacia, como no apartarse alguno del concubinato ó adulterio, otras, por fin, para impedir un crimen futuro. *Por razon del tiempo que han de durar*, unas lo tienen determinado, v. gr., un año de suspension, otras indefinido como en la cláusula siguiente, *hasta que restituya*. Las primeras mas bien que censuras podrian llamarse penitencias ó penas, conforme á lo que digimos en los párrafos 69 y 70, y de hecho se llaman *censuras penales* en el Decreto de Graciano y en las Decretales de Gregorio IX (1). Cuando se imponen por tiempo indeterminado, se llaman en el Derecho *censuras medicinales* (2). Debemos notar con Berardi en este particular, que únicamente las censuras de suspension y entredicho se han acostumbrado establecer por tiempo determinado (3), pero no la excomunion mayor, porque esta cede en grave peligro de las almas y se considera como un remedio extremo que debe quitarse lo antes posible (4). *Por razon de la autoridad eclesiástica*, á la que pertenece la absolucion, se dividen las censuras en reservadas y no reservadas. Se llaman *reservadas* aquellas cuya absolucion se ha de dar por algun Prelado ó juez superior, y *no reservadas* las de que pueden ser absueltos los censurados por los ministros Ordinarios. El derecho de reservar las censuras corresponde al que puede imponerlas (5), y como estas pueden ser *à jure vel ab homine*, del mismo origen pueden proceder tambien las reservas, sin consideracion á que sean *latæ vel ferendæ sententiæ* (6). *Por razon de los bienes y derechos de que privan las censuras*, pueden ser estas tantas cuantos son los bienes de que podemos participar estando en la comunion de la Iglesia, y como podemos ser privados de todos estos bienes ó únicamente de algunos de ellos, de aquí la division de las censuras en *parciales y totales*. La comunion puede ser de

muchas maneras, á saber: *laical*, *clerical* y *peregrina*. Por la comunión laical quedaban reducidos los clérigos á la clase de simples fieles ó legos. La comunión *laical* se distinguía en tantas clases cuantas eran las estaciones en que estaban divididos los penitentes públicos, que ya hemos dicho eran *Flentes*, *Audientes*, *Consistentes* y *Subtracti*. La *clerical* estaba dividida en tantas especies cuantos eran los grados ú órdenes propias de los clérigos; de aquí es que cada orden tenía sus derechos propios, de los cuales podían ser privados. La comunión *peregrina* era también un castigo propio de los Obispos y clérigos, y los que eran reducidos á tal estado se colocaban los últimos de sus respectivas órdenes, estaban suspensos de las funciones sin llegar á ser depuestos, y recibían la comunión como los extranjeros y peregrinos.

(1) Dist. 86, cánon 24; dist. 89, cánon 6; causa 1, *quæst.* 1, cánon 101, *de Elect.*, cap. 7 al fin.

(2) Causa 24, *quæst.* 3, cánon 21 y 23, *de Tempor. ordin.*, cap. 8.

(3) *De Elect.*, cánones 7, 8, 13, 14, 15 y 20.

(4) *De Constit.*, cap. 11.

(5) *De Sent. excom.*, cap. 29; Conc. Trid., sesión 14, cap. 7.

(6) *De Temp. ordin.*, cap. 8.

§ 97.—*De los que pueden imponer censuras por derecho ordinario.*

La facultad de imponer censuras corresponde á la Iglesia por derecho divino en virtud de la potestad de las llaves que le fué concedida por Jesucristo. Este derecho no pueden ejercerlo mas que los Prelados que tienen jurisdicción en el fuero externo, como el Romano Pontífice en concepto de Primado y Pastor de la Iglesia universal, y los Obispos, y además otros Prelados superiores como los Metropolitanos, ó inferiores como los *nullius*. El derecho de imponer censuras corresponde á la potestad de jurisdicción, de cuyo principio se deducen dos consecuencias: la primera, que pueden imponerlas los Obispos aunque no hayan sido consagrados (1); la segunda, que pueden imponerlas todos los que tengan jurisdicción en el fuero exter-

no ó sobre determinado territorio, como los Prelados inferiores ó *nullius*, ó sobre cierta clase de personas, como los abades, priores y otros superiores de las órdenes monásticas de mas alta jerarquía. No basta la jurisdiccion en los Obispos, es necesario que estén dentro de su diócesis (2), porque fuera de ella no se tiene jurisdiccion para poder ejercer actos judiciales, á no ser que ocurra el caso de expulsión de que se habla en el cap. 1.º de *foro competentis* (3). Puede no obstante el Obispo excomulgar á súbditos ajenos cuando delinquen en su diócesis, porque por razon del delito quedan sujetos á su fuero, así como proceden tambien las censuras contra los propios súbditos cuando, principiando el delito en la diócesis propia, lo consumaron en la ajena. Tiene tambien esto lugar cuando, faltando algun clérigo á las leyes de residencia, se constituye fuera de la diócesis, pues en este caso se tiene presente para la imposición de las censuras, no el lugar en que se encuentra, sino el de su oficio ó beneficio que habia abandonado (4).

(1) *De Elec.*, cap. 15.

(2) *De Constitut.*, in *Sexto*, cap. 2. «Subditi ejus furtum extra ipsius diocesim committentes, minime ligari noscuntur; cum extra territorium jus dicenti non pareatur impune.» Debe recordarse aquí lo que digimos sobre las exenciones en el párrafo 154 del libro I. Los exentos, por cualquier título que sea, no están sujetos á la autoridad ordinaria de los Obispos para el efecto de las censuras, en cuyo concepto se encuentran los oficiales y Nuncios de la Silla apostólica, los cuales por razon de su cargo tienen privilegio especial de exención. *De Hæret.*, cap. 3, *Extrav. Com.* Pero para evitar la impunidad, los Obispos podrán en los casos que ocurren de infracción de las leyes eclesiásticas dar cuenta al Romano Pontífice para el castigo ó corrección que procedan. En cuanto á las exenciones de los regulares puede recordarse lo que digimos en el párrafo 282 y sus notas, libro I.

(3) Tiene relacion con lo que se dice en el texto el pár. 211 y sus notas, lib. I.

(4) *De Cleric. non resident.*, cap. 11.

§ 98.— *De los que pueden imponer censuras por títulos especiales.*

El derecho de imponer censuras corresponde á la potestad de jurisdiccion, la cual adquieren los Obispos por el solo hecho de ser confirmados independientemente de la potestad de órden que adquieren por la consagracion. La potestad de jurisdiccion que los Obispos ejercen por derecho divino, no solo se adquiere por la confirmacion, sino por otros títulos especiales, como la prescripcion, la delegacion, la costumbre y el privilegio. Por alguno de estos títulos la tienen los Prelados *nullius*, varios cabildos catedrales (1), el prior de alguna iglesia sobre los canónigos de la misma (2), el sacerdote ó *Plebano* de que se habla en los capítulos 2 y 3, *De offic. judic. ordinar.*, y los cardenales de la Iglesia romana, aunque no sean Obispos en las iglesias de que son titulares (3). Pueden imponer censuras por delegacion todos los que reciben la potestad de los que la tienen ordinaria, como los Delegados del Papa, de los Obispos, Arzobispos, etc. En concepto de Delegados pueden imponerlas los Vicarios generales, aunque no sean presbíteros, sobre todos los presbíteros de la diócesis, y en rigor aun el Vicario general del Metropolitano sobre los Obispos sufragáneos (4), aunque llegado este caso deberán los Arzobispos dar por sí mismos la sentencia por miramiento á la dignidad episcopal (5).

(1) *De Officio judicis ordinari*, cap. 13.

(2) *De Majoritate et obedientia*, cap. 10.

(3) *Idem*, cap. 11.

(4) Dist. 34, cánon 1; causa 6, *quest.* 4, cánon 3, *de Sent. excom.* cap. 52.

(5) Dist. 21, cánones 4, 5, 6, 7, 8 y 9. Es prueba de lo que se dice en el texto el hacerse mencion en las Decretales de la prerogativa concedida por el Romano Pontífice á algunos Obispos para que no pudieran ser notados con censuras para los Vicarios de los Metropolitanos: *De offic. judic. ordinar.*, *in Sexto*, cap. 1.

CAPÍTULO IX.

De la excomunion.

§ 99.—*De lo que se entiende por excomunion.*

En los doce ó trece primeros siglos, la palabra excomunion fué una voz générica bajo la cual se comprendian todas las censuras, y se llamaba excomunion á todo acto por el que se privaba á los fieles, clérigos ó legos de cualquiera de los derechos espirituales. Este nombre se daba á los grados de la penitencia pública, cuando los penitentes se constituian en alguno de ellos, llamándoles indistintamente excomulgados ó penitentes (1). Tambien se llamaba excomunion á la suspension, lo mismo á la total que á la parcial, la separacion de un Concilio de alguno de los asistentes (2), la reduccion de los clérigos á la comunion laical ó peregrina, la privacion de recibir la Eucaristía, etc. Desde el siglo XII ó XIII la palabra excomunion tiene una significacion propia y jurídica muy distinta de la suspension y entredicho, y se entiende por ella *una censura por la cual es privado alguno de los derechos espirituales propios de los fieles que se han hecho por el bautismo miembros de la Iglesia.*

(1) Cánón 23 de los Apóstoles, dist. 12, cánón 13; dist. 50, cánón 43 y 44; dist. 86, cánón 24. Puede verse á Berardi, *Comment. in jus.*, etc., tomo IV, disert. 3, cap. 5.

(2) Causa 5, *quest.* 4, cánón 3, que es el cánón 1.º del Concilio XI de Toledo. En la Regla de San Benito se llama tambien excomunion la privacion de asistir á la mesa y al oratorio.

§ 100.—*De los efectos de la excomunion mayor ó mortal.*

El efecto de la excomunion mayor ó mortal es la completa separacion de la Iglesia, en virtud de la cual el excomulgado deja de ser miembro de ella. Se llama *mortal* esta excomunion porque los que incurren en ella parece como que son entre-

gados á la muerte, conforme al dogma católico de que la salud y vida espiritual no se encuentran fuera de la Iglesia. Segun las palabras del Evangelio, el cristiano contumaz debía ser considerado como gentil y publicano (1). Se llaman *gentiles* entre los judíos todos los que no profesaban su religion, y *publicanos* eran entre los romanos los encargados de recaudar las gabelas y tributos para sostener las cargas del Estado. Entre los judíos era tradicional desde muy antiguo el aborrecer á los gentiles; los publicanos tambien era gente muy odiada de todos los pueblos que componian el vasto Imperio romano: los judíos particularmente los miraban, no del todo sin razon, como los opresores del pueblo y peste de la república. Como los gentiles y publicanos no entraban en la sinagoga, ni participaban en nada de la comunión religiosa de los judíos, así los fieles cristianos que eran declarados contumaces eran excluidos de la comunión de la Iglesia, dejaban de ser sus miembros y perdian todos los derechos adquiridos por el bautismo. En su virtud, el excomulgado no podia recibir los Sacramentos ni administrarlos si era presbítero, excepto el de la penitencia *in articulo mortis*, no habiendo otro sacerdote (2): perdia la jurisdicción espiritual en el fuero interno y externo, el derecho activo y pasivo de eleccion, los beneficios que obtuviese, el derecho y la sepultura eclesiástica, á los sufragios y preces comunes, y todos los derechos, en una palabra, de los que permanecen en la comunión de la Iglesia.

(1) Evang. de San Mateo, cap. 18, v. 15 y siguiente.

(2) Conc. Trid., sesion 14, cap. 7. Previene el Concilio á los sacerdotes que amonesten á los penitentes, á fin de que pidan á los superiores y legítimos jueces la absolucion, cuando estén fuera del peligro.

§ 101.—*De la excomunion menor en la antigua disciplina.*

Hemos dicho que se llamaba excomunion en general, segun los antiguos cánones, á todo acto por el que se privaba á los fieles, clérigos ó legos, de cualquiera de los derechos espirituales. La excomunion era mayor y menor; *mayor* la que pri-

vaba de todos los derechos espirituales en los términos que hemos dicho en el párrafo anterior, y *menor* la que privaba solamente de algunos. Esta última se llamaba tambien *medicinal*, y tenia lugar cuando los fieles se constituian en cualquiera de los cuatro grados en que estaba dividida la penitencia pública. Los penitentes, segun la disciplina de aquellos tiempos, eran privados de la comunión eucarística y otros oficios sagrados cuando eran convencidos de un crimen y se encontraban dispuestos á hacer penitencia, ó cuando lo confesaban ellos espontáneamente. Esta excomunion, que puede considerarse como una medicina para el penitente y como ejemplo para los demás, no separaba á los fieles de la Iglesia como á los gentiles y publicanos, porque no eran contumaces, y aquella situacion, que venia á ser voluntaria, era tambien de una duracion que los cánones tenian señalada, como hemos dicho anteriormente.

§ 102.—*De la excomunion de las iglesias entre sí.*

Digimos en el primer libro que la Iglesia universal se formaba del conjunto de las iglesias particulares, y que la unidad de la Iglesia universal no podia existir sin la union y buena armonía de las iglesias particulares entre sí. Se sostenia entre estas la unidad, añadimos, por medio de las *Letras formadas*; pero sucedia algunas veces que se incomunicaban las iglesias, se rompian las relaciones y buena armonía, y no cruzaban las Letras comunicatorias, dimisorias y comendaticias (1). Esto era una especie de excomunion que los autores llaman menor ó medicinal, la cual podia tener lugar en tres casos diferentes: 1.º, de una iglesia particular con otra, siendo ambas independientes; 2.º, de una iglesia con otra cuando entre ellas hubiese alguna relacion de dependencia, como si la una fuese metropolitana y la otra sufragánea; y 3.º, cuando la excomunion era entre las iglesias y su Obispo, porque habiendo caido este en algun error, se sustraian los fieles de su obediencia, como sucedió con Nestorio, Patriarca de Constantinopla, cuando negó que la *Virgen María fuese Madre de Dios* (2). La liber-

tad de separarse las iglesias de su propio Pastor y de negarse la comunión recíprocamente cuando hubiesen incurrido en errores contra la fe, era sostener indirectamente una doctrina anárquica y que conducía al cisma; por esta consideración mandó el Concilio VIII general que, hasta que recayese sentencia sinodal, no pudiese el clérigo separarse de su Obispo, el Obispo del Metropolitano y este del Patriarca (3).

(1) Pueden verse los párrafos 126 y 127 del primer libro.

(2) Cavalario, *Instit. can.*, etc., en este título, pár. 4.

(3) Conc. VIII general, cap. 10. Es fácil conocer que estas clases de excomuniones no eran verdaderas censuras, pues únicamente se privaban de la comunión entre sí, á no ser que los excomulgados estuviesen sujetos al que los excomulgaba, y que además de la incomunión se les privase de algunos derechos espirituales.

§ 103. — *De la excomunion menor y sus efectos en la nueva disciplina.*

Se llama excomunion *menor* en la nueva disciplina la que no priva de todos los derechos espirituales propios de los que son miembros de la Iglesia, sino de algunos tan solamente. El principal efecto es privar al excomulgado del uso pasivo de los Sacramentos (1). De este efecto principal se deriva otro que es el de no poder ser elegido para ninguna dignidad ó prebenda eclesiástica, porque los beneficiados, principalmente los sacerdotes, deben recibir los Sacramentos, lo cual se prohíbe á los que están ligados en esta censura (2). Pueden, por el contrario, elegir y conferir beneficios, porque la excomunion menor no priva de la comunión de los fieles ni de la jurisdicción (3). Se incurre en ella comunicando con el excomulgado con excomunion mayor, siendo á sabiendas y fuera del crimen, porque si fuese en el mismo crimen incurria también en la excomunion mayor. Cuando en el Derecho se habla de excomunion simplemente, se entiende la mayor (4).

(1) *De Clerico excommunicato*, etc., cap. 10. No se habla, dice Ca-

valario, de la excomunion menor en el sentido que se hace en el texto hasta Gregorio IX, que tal vez fué el primero que lo hizo, cap. 10 citado y 59 de *Sent. excommunicat.*, porque en la antigua disciplina el que comunicaba con el notado de excomunion mayor incurria en la misma censura; por las Decretales se mitigó el rigor en los términos que hemos referido.

(2) *Idem de Elec.*, cap. 39. La eleccion no es nula segun la primera Decretal, sino que ha de ser irritada por el juez.

(3) El mismo cap. 10 citado.

(4) *De Sent. excommunicat.*, cap. 59.

§ 104.—*De los efectos civiles de la excomunion en la antigua disciplina.*

La expulsion de los gentiles y publicanos de la sinagoga no producía ningun efecto civil, y estos continuaban en el ejercicio de todos los derechos que las leyes romanas concedían á los ciudadanos del imperio. Las palabras, por consiguiente, *si tibi sicut ethnicus et publicanus*, parece que no deberian traer otras consecuencias para los excomulgados que la privacion de los derechos espirituales de los que están en la comunión de la Iglesia. Pero los Apóstoles habian sido mas explícitos al tratar de la conducta que los fieles debian observar con los excomulgados, y consignaron en sus epístolas la doctrina de que ni se les debia saludar, *nec avec ei dixeritis*, que se debian evitar sus convites y conversacion, y que no se les habia de recibir en su propia casa (1). San Pablo dijo por otro lado, que los cristianos obedeciesen á los Príncipes aun infieles, que la mujer fiel no abandonase al marido infiel, y que los siervos cristianos obedeciesen á sus legítimos señores. En vista de estos documentos de un mismo origen que parecen contradictorios, opinan muchos escritores que debe hacerse distincion entre las relaciones y oficios puramente voluntarios y los que no lo son; en aquellos, los fieles deberán abstenerse de todo trato y comunicacion, como los saludos, amistad, convites reciprocos, etc., conforme á la doctrina apostólica; pero en los oficios necesarios, consecuencia de otros deberes procedentes de la ley natural ó positiva, los cristia-

nos, dicen, no pueden menos de cumplirlos puntualmente, con arreglo tambien á lo que se previene en las epístolas de San Pablo. Haciendo recta aplicacion de estos principios, opinan los referidos escritores que, á pesar de la excomunion, deben continuar inalterables las relaciones y deberes de padres á hijos, como tambien de los esposos entre sí, la obediencia á las legítimas potestades y otras semejantes (2).

(1) Epíst. 2 de San Juan, v. 10: «Si quis venit ad vos, et hanc doctrinam non affert, nollite recipere eum in domo, nec Ave ei dixeritis.» San Pablo á los Corintios, epíst. 1, cap. 5, v. 11: *Cum ejusmodi nec cibum sumere*. El mismo á los de Tesalónica, epíst. 2, cap. 3, v. 14: «Si quis non obedit verbo nostro per epistolam hunc notate, et ne commisceamini cum illo, ut confundatur.» En el mismo sentido se habla en la epístola á los romanos, cap. 16, v. 17.

(2) Dice Cavalario (*Institut. jur. can.*, en este titulo, pár. 11), que cuando en los antiguos cánones se manda negar á los excomulgados los oficios civiles se entiende los convites y coloquios, y que no consta por ningun lado que en la antigua Iglesia se les negasen todos los oficios civiles, Conc. Tolet. I, cap. 15; Venet., cap. 3; Aurelian. I, capítulo 3, si se exceptúa el cánón 7 del Conc. Tolet. I, que previene que ni aun se tome alimento en compañía de las mujeres pecadoras.

§ 105.—*Efectos civiles y eclesiásticos de la excomunion en la Edad media.*

A fines del siglo xi principi6 el Romano Pontífice á ostentar un gran poder, aun en los asuntos temporales y en sus relaciones con los Príncipes cristianos, viéndose los efectos en la legislacion canónica en la parte relativa á la excomunion y sus consecuencias. Estos habian estado reducidos hasta entonces á los limites que acabamos de manifestar; pero desde la referida época se le dió una extension que solo podrian, en caso, justificar las circunstancias y necesidades pasajeras de aquellos tiempos. Se consignó en el derecho general y llegó á ser por algun tiempo la jurisprudencia práctica en todos los paises, que cesaban todas las relaciones y oficios civiles entre el excomulgado y su mujer, hijos y domésticos; que no podia presentarse en juicio á ejercitar ninguna clase de acciones (1);

que perdía todos sus honores y cargos públicos, y que hasta los súbditos quedaban relevados de la obediencia y juramento de fidelidad debidos á los Reyes (2). Reducidos á tal situacion los excomulgados, quedaban abandonados de todo el mundo, y su suerte venia á ser igual á la de los que entre los romanos eran privados del agua y del fuego, sin poder encontrar por parte alguna auxilio de ningun género. La pena de los que comunicaban con ellos era incurrir en la misma excomunion, no solo por la comunicacion en el crimen que la habia motivado, sino tambien por la comunicacion en los asuntos civiles practicando cualquiera de los oficios libres ó necesarios; y es de notar que esta segunda excomunion afectaba tambien á los que de cualquiera manera comunicasen con el excomulgado, siendo así hasta lo infinito.

(1) *De Sent. excom., in Sexto*, cánon 8. Segun este cánon no podia el excomulgado ser abogado, procurador ni testigo.

(2) «Nos, dice Gregorio VII, causa 15, *quest.* 6, cánon 4, *sanctorum prædecessorum statuta tenentes eos, qui excommunicatis fidelitate aut sacramento constricti sunt, apostolica auctoritate à juramento absolvimus, et ne eis fidelitatem observent, omnibus modis prohibemus.*» Urbano II mandó á un Obispo (Episcopo Vapicense) que prohibiese á los soldados de Hugo Capeto obedecerle mientras permaneciese en la excomunion, y que si pretendiesen recibir los Sacramentos, sean amonestados recordándoles aquellas palabras del Apóstol: *Oportere Deo magis obedire quam hominibus.*

§ 106.—*Reforma de la legislacion canónica en cuanto á los efectos civiles y eclesiásticos de la excomunion.*

El rigor con los excomulgados fué llevado á un grado de exageracion que no podia sostenerse por mucho tiempo como estado permanente. Aun contando que en algunos casos fuese bastante eficaz para reducir á la obediencia al que se encontraba abandonado hasta de su misma mujer é hijos, tal vez no sucederia siempre así; sobre todo era muy peligroso exponer á tan duras pruebas, luchando entre deberes opuestos, á personas unidas con los estrechos vínculos del matrimonio ó

de la sangre. Estos inconvenientes se notaron desde luego, y el mismo Gregorio VII, que tanta energía habia mostrado para reprimir los abusos de la época, tuvo que reconocer la necesidad de cortar la interminable cadena de excomuniones que iban pasando de unos á otros, y se permitió por fin comunicar con los excomulgados en los siguientes casos: 1.º, *por utilidad*, la cual puede ser del comunicante y del excomulgado, como si hay contratos pendientes, ó con el fin de excitar al excomulgado á la obediencia y arrepentimiento; 2.º, *por la ley conyugal* que puedan cumplir los cónyuges sosteniendo todas las relaciones matrimoniales; 3.º, *por humildad*, la cual comprende la obediencia y sujecion de los hijos para con los padres, y de los siervos para con su señor; 4.º, *por la ignorancia* que no sea crasa y supina, tanto de *hecho* como de *derecho*; y 5.º, *por necesidad*, como si no pueden obtenerse de otra manera los alimentos ú otras cosas indispensables sino comunicando con los excomulgados (1). Por lo que hace á los efectos eclesiásticos, ya hemos dicho que solo se incurre en excomunion menor, la cual no pasa del sugeto que comunicó fuera del crimen con el mismo excomulgado.

(1) Todos estos casos están comprendidos en una Decretal del mismo Gregorio VII, causa 11, *quæst.* 3, cánon 103, la cual, aunque se publicó para aminorar los males que turbaban la Iglesia y el Estado por las discordias con el Emperador Enrique y por el grande número de excomulgados que tenian que ir resultando por la comunicacion de unos con otros, habiéndola insertado despues Graciano en su Decreto, ha venido á formar la jurisprudencia canónica en esta importante materia. Los escritores de Derecho canónico, para ayudar á la memoria, suelen expresar la doctrina de estos cinco casos en el siguiente verso latino: *Utile, lex, humile, res ignorata, necesse*. Teniendo esto presente, dijo mas adelante Inocencio III, que los que pasasen por las tierras de los herejes ó excomulgados podian comprar todas las cosas necesarias segun estaba determinado en el Derecho, lo mismo que podia comunicarse el padre con toda su familia. Puede verse á Cavalario en el lugar citado arriba, párrafo 14.

§ 107.—*De los excomulgados vitandos.*

En la nueva disciplina se ha puesto otra limitacion que impide tambien que las excomuniones se propaguen indefinidamente. En la época en que estas eran tan frecuentes, era una situacion muy angustiosa para las almas piadosas la duda de si se habria incurrido ó no en una censura por la comunicacion en las cosas sagradas, ó cumpliendo con los oficios civiles voluntarios ó necesarios. Esta ansiedad podia tener lugar principalmente cuando la excomunion era *late sententiæ*, y se incurria *ipso facto*. Para evitar estos inconvenientes y procurar la tranquilidad de las conciencias, se publicó la famosa Decretal de Martino V *Ad evitanda scandala*, dada en el Concilio de Constanza, en la cual se previene que no incurren en excomunion, aunque se comunique con el excomulgado en las cosas divinas ó humanas, cuando *la sentencia de excomunion no se ha publicado ó denunciado por el juez especial y expresamente* (1). A esta regla general se puso una sola excepcion, que fué cuando alguno pusiese manos violentas en los clérigos, respecto de los cuales no es necesario que haya sentencia judicial declaratoria, bastando en su lugar la notoriedad del hecho. En vista de la doctrina de esta Decretal, se ha hecho la distincion recibida en las escuelas entre excomulgados *vitandos* y *tolerados*; los *vitandos* son con los que no puede haber ninguna comunicacion, excepto en los cinco casos del párrafo anterior, y *tolerados* con los que puede haberla sin peligro de incurrir en ninguna censura hasta que haya la sentencia judicial.

(1) La autenticidad de esta Decretal no consta, segun los autores, mas que del testimonio de San Antonino, que refiere en sus obras, *Summa*, part. 3, tít. 25, cap. 3, haber sido dada por Martino V en el Concilio de Constanza, y bajo su fe la ha recibido despues la Iglesia, corriendo sin contradiccion por todas partes como documento legislativo.

§ 108.—*De la monicion canónica que debe preceder á la excomunion.*

Además de las circunstancias que deben concurrir en el delito para ser castigado con censuras, y de que hablamos en el párrafo 92, ha de preceder la contumacia en el delito. Sirve de fundamento á esta doctrina la misma de Jesucristo cuando dijo que fuese tenido como gentil y publicano el que desoyese las dos amonestaciones fraternales y despues á la Iglesia (1). Siguiendo este espíritu, se ha prevenido siempre en la legislacion canónica que á nadie se le declare incurso en censuras sin haberle antes amonestado para traerlo á la obediencia. En cuanto al número de moniciones no se ha considerado siempre necesario las tres de que se habla en el Evangelio. El Concilio de Lyon, bajo Gregorio X, mandó que fuesen tres ó una sola segun los casos, debiendo mediar siempre algunos dias de intervalo: *nisi facti necesitas*, añade el cánon, *aliter ea suaserit moderanda* (2). Olvidándose los jueces eclesiásticos de esta disposicion, y propasándose en ocasiones á excomulgar á los que no habian sido amonestados ni una sola vez, mandó el Concilio de Trento para reprimir esta arbitrariedad, que hubieran de preceder por lo menos dos amonestaciones (3).

(1) Evang. de San Mateo, cap. 18, v. 15.

(2) *De Sent. excom., in Sexto*, cap. 9.

(3) Conc. Trid., sesion 25, cap. 3, *de Reformat.* «Licebit Judici hoc spiritali gladio in delinquentes uti, si tamen delicti qualitas, præcedente satem *bina monitione*, etiam per edictum, id postulet.»

§ 109.—*De la excomunion LATÆ SENTENTIÆ.*

Lo que hemos dicho en el párrafo anterior se entiende respecto de las excomuniones llamadas *ferendæ sententiæ*, que son las que se imponen por los jueces, porque las que son *latæ sententiæ* y en las que se incurre *ipso facto* no necesitan ninguna prévia monicion. Opinan algunos autores que esta doctrina no se aviene bien con la trina monicion que se pre-

viene en el Evangelio, y añaden que las excomuniones *late sententiæ*, desconocidas de los antiguos Padres, no se pusieron en práctica hasta el siglo XII. Pero es fácil de conocer que la existencia de la ley está recordando siempre el deber de la obediencia, y esto equivale á una amonestacion permanente, y que el poder coercitivo de la Iglesia vendria á ser nulo ó ineficaz si á la infraccion de la ley no se hubiera de seguir alguna vez inmediatamente una pena proporcionada. El bien público eclesiástico está interesado tambien en que para determinados delitos y en ocasiones dadas se ejerza un saludable rigor, cuya eficacia podrá depender acaso de la prontitud. Respecto á la antigüedad de estas censuras, aunque no se encuentren las fórmulas *ipso facto*, *ipso jure* hasta las colecciones que forman el cuerpo del derecho comun, no puede dudarse que hay varios casos de ellas en los antiguos cánones, como puede verse en la dist. 30 desde el cánón 1 hasta el 15. Por lo demás, seria una cosa muy extraña y poco conforme aun á las reglas del buen sentido, que para los delitos atroces se usase de la misma templanza y moderacion en las correcciones que para delitos de índole menos criminal; la excomunion, por consiguiente, *late sententiæ* no puede considerarse como contraria al Evangelio, si bien no deberá imponerse sino en casos muy señalados, y cuando no pueda prescindirse atendida la gravedad y circunstancias del delito (1).

(1) Se comprenden bien los buenos resultados que podrian producir las moniciones canónicas si se tratase de separar á uno del concubinato, por ejemplo, ó de otros delitos que suponen repeticion de actos y contumacia, en lo cual consiste principalmente su gravedad; pero tratándose de un asesino ó un incendiario es inútil la monicion, porque el crimen ya está consumado, y si la censura ha de producir algun efecto, ha de ser poniéndola préviamente para incurrir en ella *ipso facto*.

§ 110. — *De los casos en los cuales no conviene imponer la excomunion ni otras censuras.*

La Iglesia, en el ejercicio de sus facultades espirituales, puede castigar con la excomunion y demás censuras á todos los

fieles, cualquiera que en el orden civil sea su rango y consideracion. Bajo este supuesto, no hay distincion á sus ojos entre el último de los ciudadanos y el Jefe del Estado, aunque esté condecorado con el pomposo titulo de Emperador, porque los mismos Príncipes, al llegar á los umbrales del templo, deben despojarse de las insignias de la majestad, y dejar á un lado su cetro y corona para confundirse dentro con la generalidad de los fieles (1). Pero esta doctrina, que tiene la mayor exactitud consideradâ en su abstraccion científica, es necesario regularla por la prudencia y otras consideraciones, cuando se trata de hacer su aplicacion en los casos particulares. Para ello se han de tener presentes las siguientes reglas: 1.^a Que la excomunion y demás censuras tienen por su naturaleza el carácter de medicinales, y que se imponen para corregir los pecadores y reprimir su contumacia. Segun esto, cuando se tema que las censuras han de producir un efecto contrario, será menos malo no imponerlas para no poner obstáculos al arrepentimiento y sumision. 2.^a Que aunque las censuras pueden imponerse lo mismo á uno que á un considerable número de individuos, lo mismo á un particular desvalido que á los magistrados y aun al Sumo Imperante, la prudencia, reguladora de todos los actos humanos, podrá aconsejar que no se aplique todo el rigor de la ley como medio de evitar mayores males. Tiene esto lugar cuando se ve mala disposicion en el Principe para sufrir las censuras como buen hijo de la Iglesia, cuando se teme la resistencia, y cuando se desconfia con fundamento de la sumision y de sus sentimientos verdaderamente cristianos. Estas consideraciones tienen lugar tambien cuando se trata de aplicar la ley á un grande número de delincuentes, porque las penas entonces suelen ser ineficaces, tal vez producen efectos contrarios, hay el peligro de los cismas, y de mil maneras se hace mas recomendable en tales casos la benignidad que el rigor. Estos sentimientos de lenidad que estuvieron siempre en el espíritu de la Iglesia, y que tienen tambien su fundamento en los buenos principios de la legislacion penal, necesitan hoy una aplicacion mas constante y metódica en este sentido, por lo mismo que las ideas religiosas no están en to-

dos bastante arraigadas, que hay en algunas vacilacion en la fe y aun fria indiferencia, y que en acecho siempre la propaganda protestante, trabaja en hacer prosélitos, y expía todas las ocasiones de promover ó avivar las discordias en el seno de la Iglesia.

(1) San Juan Crisóstomo, *Homil. 82 ú 83 in Matth.*, encargaba á sus clérigos que no administrasen la Eucaristía á los que fuesen indignos, cualquiera que fuese su rango y dignidad, y añadía las siguientes notables palabras: *Si dux quispiam, si Consul ipse, si qui diademate ornatus, indigne adeat, cohibe ac coerce, majorem tu illo habes potestatem.* Esta doctrina tuvo aplicacion en varias ocasiones en los primeros siglos; así es que, segun refiere el historiador Eusebio, libro VI, *Hist. eccles.*, cap. 34, el Emperador Felipe fué excomulgado y arrojado de la Iglesia hasta que hiciese penitencia. Los Emperadores Máximo y Teodosio el Grande sufrieron igual suerte por mandato de San Ambrosio, Arzobispo de Milán, *Paulin. vita Ambros.*, *Theodoret.*, lib. 5, cap. 18; y San Juan Crisóstomo, por fin, privó tambien de la entrada en la iglesia á la Emperatriz Eudoxia.

CAPÍTULO X.

De la suspension y entredicho.

§ 111.—*De la suspension y de la diferencia entre la excomunion y entredicho.*

Se entiende por suspension *una censura eclesiástica por la cual se priva á los clérigos del ejercicio de la potestad eclesiástica que les corresponde por razon del oficio ó del beneficio.* La suspension como censura tiene por objeto la enmienda del pecador y es compatible con la conservacion de su dignidad. Se diferencia de la excomunion en que, si bien esta priva del ejercicio de la potestad eclesiástica, no es porque corresponda por razon del oficio ó beneficio, sino en cuanto significa que se está en la comunión de la Iglesia y de los demás fieles. La

excomunion además puede imponerse á los clérigos y legos; la suspension únicamente puede recaer sobre los clérigos. Se diferencia del entredicho en que por el entredicho se les priva á los clérigos del uso de cosas sagradas ó espirituales en cuanto son comunes á todos los fieles; por la suspension se les priva como peculiares de su estado y dependientes de su oficio ó beneficio.

§ 112.—*De las diferentes especies de suspension.*

La suspension es de tres maneras, á saber: del oficio, del beneficio y mixta, ó juntamente del oficio y beneficio. Por la suspension *del oficio* se le priva al clérigo de todos los oficios, ó atribuciones que dependen del orden ó de la jurisdiccion; la suspension *del beneficio* priva únicamente de la percepcion de frutos y emolumentos que por cualquier concepto son propios del beneficio, y la suspension *del oficio y del beneficio* priva á la vez del ejercicio del ministerio sagrado y de las rentas que por esta consideracion deberia percibir el beneficiado. La suspension en general, sin expresar la clase, se entiende del oficio y beneficio juntamente; pero no convienen de la misma manera los autores sobre si, suspendido alguno del oficio, deberá serlo tambien del beneficio, por cuya causa el juez deberá expresarlo terminantemente en la sentencia. La suspension además se divide en total, parcial, perpétua, temporal y local. Es *total*, cuando se priva al clérigo de todas las funciones de su ministerio. *Parcial*, cuando solamente se le priva de algunas, como de conferir Ordenes, de la celebracion de la Misa, etc. *Perpétua*, es la que priva para siempre de los oficios sagrados, conservando la dignidad. *Temporal*, la que lo hace por tiempo determinado. La *local* tiene lugar cuando se prohíbe á los clérigos el ejercicio de su ministerio, ó ciertas funciones de él en una comarca ó lugar determinado, en cuyo caso quedan en libertad de ejercerlas fuera de él. La suspension, de cualquiera clase que sea, es, como todas las censuras, *latae y ferendæ sententiæ*; la primera se contrae *ipso facto*, y la segunda por sentencia del juez, como digimos anteriormente.

§ 113.—*Efectos de la suspension.*

La suspension no puede imponerse sino por el que tiene jurisdiccion en el fuero externo; requiere culpa grave personal, á diferencia del entredicho (1); se ha de decretar por escrito, y si es por contumacia, ha de preceder la monicion canónica, lo cual no sucede cuando se impone á manera de pena. La suspension produce irregularidad si el suspenso ejerce cualquier acto de su oficio, como si el presbítero consagra ó bautiza solemnemente, si el diácono canta el Evangelio, etc., que son facultades propias de su Orden. Se dice solemnemente, porque si canta la epístola ó ejerce como lego cualquiera de los actos que corresponden á las Órdenes menores, no tiene lugar la irregularidad. Se dice actos de su oficio, porque si se le prohíbe á alguno recibir los Sacramentos, aunque peque recibéndolos, tampoco incurre en irregularidad. Debe tenerse presente en cuanto al efecto de la suspension, que el suspenso del Orden no está suspenso de la jurisdiccion que tenga por otro concepto distinto del Orden, y que el suspenso de la jurisdiccion no está suspenso del Orden, ni el suspenso del Orden está suspenso del beneficio, ni el suspenso del beneficio se entiende suspenso del oficio, y al contrario, como hemos indicado antes. Tambien es de notar que el suspenso del Orden superior no está suspenso del inferior; así es que si lo está uno del Orden sacerdotal, puede ejercer las funciones del diaconado, como puede el suspenso de los pontificales ejercer todo lo perteneciente al Orden sacerdotal. En sentido contrario, el que está suspenso del Orden inferior, el diaconado, por ejemplo, lo está del sacerdotal y del pontifical si fuese Obispo. Debe notarse, por fin, que el Obispo nunca incurre en suspension ni otras censuras *à jure vel ab homine*, á no ser que se haga de él expresa mencion.

(1) La suspension como censura y como pena supone culpa grave, hemos dicho en el texto; por eso, aunque se llame suspension la que sea efecto de ancianidad, enfermedad ó cualquier vicio del cuerpo, no

es la suspension de que aquí tratamos, así como tampoco la que imponga el confesor mandando al penitente que se abstenga de celebrar, confesar, etc.

§ 114.—*Del entredicho.*

Se define el entredicho *una censura eclesiástica que tiene por objeto la enmienda del delincuente, y por la cual se priva á los fieles del uso de ciertas cosas sagradas como tales y en cuanto son comunes á los demás fieles.* Se dice comunes á los demás fieles, para distinguirlo de la suspension, que priva tambien del uso de las cosas sagradas, únicamente como propias de los clérigos en el ejercicio de su ministerio. Se añade cosas sagradas, como tales, para distinguirlo de la excomunion, que tambien priva de las mismas, pero no en este concepto, sino en cuanto es la comunicacion con los demás fieles, ó en cuanto manifiesta la comunion de los fieles entre sí: el entredicho priva formalmente del uso de las cosas sagradas por sí é independientemente de la comunion con otros. La excomunion, además, no solo priva de la comunicacion *in divinis*, sino tambien en las relaciones humanas en la forma que expusimos anteriormente. El entredicho no priva tampoco del uso de todas las cosas sagradas como la excomunion, sino de algunas que se expresan en el Derecho y en el modo que en el mismo está declarado.

§ 115.—*Diferentes clases de entredicho.*

El entredicho se divide en personal, local y mixto. *Personal* es el que se impone directamente á las personas, á las cuales se les niega los Sacramentos. *Local* el que afecta á determinado lugar, en el cual no pueden celebrarse los divinos oficios, y *mixto* el que comprende juntamente á los lugares y las personas. Uno y otro se subdivide en general y especial. El entredicho *local general* es el que comprende un lugar habitado por muchos, como un reino, provincia ó ciudad: *local especial* el que solo se impone á un lugar determinado, como una iglesia ó capilla. Si se pone entredicho general en una ciudad ó pue-

blo, se extiende á los arrabales y caseríos inmediatos para no eludir la pena acudiendo allí la poblacion á oír los divinos oficios. De la misma manera en el entredicho local especial, entredicha una iglesia, lo están tambien el cementerio y capilla, estando contigua ó no separada moralmente (1). El entredicho *personal general* es el que se impone á las personas, es decir, á la comunidad, colegio ó pueblo, en cuyo caso no están entredichas las iglesias y capillas, y pueden asistir á los divinos oficios los viajeros, peregrinos y habitantes de otros pueblos, y los que hubiesen adquirido nuevamente domicilio en aquel lugar (2). El entredicho *personal especial ó particular*, es el que se impone, no á una comunidad ó corporacion como tal, sino á las personas particulares que la componen, ó á otros individuos separadamente, siendo indiferente que en aquellos se expresen ó no sus nombres, ó que se diga en general que se entiendan entredichos todos los culpables en determinado negocio. El entredicho, como las demás censuras, es *à jure vel ab homine*; tiene lugar el primero en varios casos expresos en el Sexto de las Decretales y Clementinas, y *ab homine* cuando lo impone el juez eclesiástico, prévio el conocimiento de una causa grave expresada por escrito (3).

(1) *De Sentent. excom.*, etc., cap. 17, *in Sexto*.

(2) Debe notarse que los que están sujetos al entredicho personal, aunque sea general, no pueden asistir á los divinos oficios, aun individualmente considerados, ni en aquel lugar ni en ningun otro; no sucede lo mismo con el entredicho local general, en el cual los que no son culpables, ni dieron causa al entredicho por sí, ni dieron auxilio, consejo ó favor, pueden oír los divinos oficios lícitamente fuera de aquel lugar entredicho: *de Sentent. excom.*, *in Sexto*, cap. 26. Tambien debe tenerse presente que entredicho el pueblo no se entiende entredicho el clero de la poblacion; ni al contrario, de la misma manera que entredicho el clero, no se comprenden los religiosos, segun el comun sentir de los doctores, á no ser que aparezca otra cosa de la mente del juez: citado cap. 16, causa 1.^a, cap. 56.

(3) *De Sent. excom.*, *in Sexto*, cap. 1. Aunque se incurra en el entredicho *ipso jure*, siempre es necesaria la declaracion del juez para que conste legitimamente que en realidad se ha cometido el delito y no pueda alegarse ignorancia.

§ 116.—*Efectos del entredicho.*

El efecto de los entredichos generales en su origen era que en las iglesias que estaban sujetas á él, se prohibia celebrar todos los oficios divinos y Sacramentos, excepto el Bautismo y la Penitencia y Viático á los enfermos (1). Este rigor traia muy graves inconvenientes, los cuales fueron corregidos desde luego por los mismos Romanos Pontífices que habian mostrado mas severidad al establecerlos. Con este objeto dispuso Inocencio III no se interrumpiese la predicacion al pueblo y la confirmacion á los párvulos bautizados (2); que los clérigos, juntos dos ó tres, pudiesen rezar las horas canónicas en las iglesias conventuales en voz baja, excluidos los excomulgados y entredichos; que los mismos clérigos pudiesen ser enterrados en el cementerio de la iglesia sin solemnidad ni toque de campanas; que si los cruzados pedian la penitencia, no se les negase, y que se usase de igual misericordia con los peregrinos (3). Era un defecto del entredicho no poderse celebrar la Misa ni los oficios divinos de ninguna clase en las iglesias del pueblo, ciudad ó provincia que estaban sujetas á él; pero moderando este rigor, permitió Gregorio IX que se pudiese celebrar la Misa todas las semanas en voz baja sin toque de campanas, cerradas las puertas y excluidos los excomulgados y entredichos (4). Mas adelante Bonifacio VIII permitió que aun en sana salud se pudiese recibir el Sacramento de la Penitencia y celebrar diariamente todos los oficios divinos, cerradas las puertas y sin toque de campanas. Dispuso además que en las fiestas de la Natividad del Señor, Pascua, Pentecostés y la Asuncion de la Virgen, á las cuales añadió Martino V el Corpus y su Octava, se celebrasen con solemnidad, excluyendo únicamente á los excomulgados, y no consintiendo que los que dieron causa al entredicho se acercasen al altar (5). El tercer efecto del entredicho es que, á los que mueren bajo esta censura, se les priva de la sepultura eclesiástica (6), y que los clérigos que la violan incurren en irregularidad, de la cual únicamente pueden ser absueltos por el Romano Pontífice.

- (1) *De Sponsal.*, cap. 11.
 (2) *De Sent. excom.*, cap. 43.
 (3) *De Pœnit. et remis.*, cap. 11.
 (4) *De Sent. excom.*, cap. 57.

(5) *Id.*, *in Sexto*, cap. 24. El matrimonio no está prohibido, segun el comun sentir de los doctores, principalmente si se hace sin solemnidad ni bendicion en la iglesia, porque se considera que únicamente se prohiben aquellos Sacramentos que se dispensan por la Iglesia, y el matrimonio, segun la opinion de muchos, se lo administran los mismos contrayentes, no asistiendo el párroco segun ellos como ministro, sino como testigo.

(6) *De Pœnit. et remis.*, cap. 11. En el entredicho local general, los que no incurrieron en él especialmente y por su culpa, no podrán ser enterrados en el lugar entredicho, pero podrán ser trasladados á otro lugar sagrado no entredicho: *de Sent. excom.*, *in Sexto*, cap. 36. Pero si á pesar de la prohibicion del Derecho ocurriese ser enterrado en lugar sagrado alguno que estuviese entredicho, no ha de ser exhumado, porque la ley no lo previene, lo cual no sucede con los excomulgados: *de Sepult.*, cap. 12. Enterrados fuera del lugar sagrado los cuerpos de los entredichos, pueden ser trasladados á él en concluyendo la censura, segun opinion comun de los autores, pudiendo hacerse sin dificultad.

CAPÍTULO XI.

De la absolucion de las censuras.

§ 117.—*Qué se entiende por absolucion de censuras.*

El que ha incurrido en censuras continúa siempre ligado con ellas mientras no sea absuelto en debida forma por la autoridad competente. Segun la naturaleza de las censuras, se le priva al censurado de mayor ó menor número de los derechos espirituales propios de su órden si fuese clérigo, ó de los que pertenecen á los que están en la comunión de la Iglesia si fuese lego. La absolucion de las censuras es por consiguiente *el acto de la potestad eclesiástica por el cual vuelve á ser admitido el censurado á la comunión de la Iglesia, ó se le restituyen los derechos de que antes habia sido privado.* Segun esto,

no basta para la reconciliacion dar manifiestas señales de penitencia, porque mientras no preceda la absolucion, continúa fuera de la comunión cristiana, y si muere en tal estado, no puede orarse por él públicamente ni dársele la sepultura eclesiástica. El no estar reconciliado con la Iglesia no es prueba de que no pueda estarlo con Dios, y al contrario, porque en el un caso basta el arrepentimiento, en el otro tiene que mediar la autoridad del legítimo superior relajando el vínculo con que estaba ligado el delincuente, como dice Inocencio III (1).

(1) *De Sent. excom.*, cap. 28. Hé aquí las palabras de la Decretal de Inocencio III: «Vinculum quo peccator ligatus est apud Deum in culpa remissione dissolvitur: illud autem quo ligatus est apud Ecclesiam, cum sententia remittitur relaxatur.»

§ 118.—*De la absolucion de las censuras en el fuero interno y externo.*

El pecado ó delito puede considerarse en el doble concepto de ofensa á Dios y ofensa á la sociedad cristiana, y bajo ambos aspectos pueden los fieles incurrir en las censuras. En el primero queda ligado en el fuero interno, en el segundo en el externo; para el uno basta la trasgresion de la ley, para el otro es necesario sentencia judicial condenatoria ó declaratoria. Segun que sea interno ó externo el fuero en el cual esté alguno ligado con las censuras, así será necesaria tambien la absolucion para volver á participar de los derechos espirituales de que estaba privado. La absolucion en el fuero interno se da por el sacerdote en el Sacramento de la Penitencia, por el cual queda reconciliado con Dios; en el fuero externo se da judicialmente por el que tenga jurisdiccion y queda reconciliado con la Iglesia. Las solemnidades para esta absolucion fueron señaladas en la antigua disciplina por el Concilio Arausicano, en el cual se mandó que se hiciese á la puerta de la iglesia por el Obispo y doce presbíteros; en la disciplina vigente tienen que practicarse las ceremonias con arreglo á lo que en la materia previene el Pontifical Romano (1).

(1) Cavalario, siguiendo á Van-Spen y otros escritores, sostiene que hasta el siglo XII no hubo en la Iglesia mas que un solo fuero, que fué el sacramental, y que, por consiguiente, no hubo tampoco otra absolucion de las censuras que la que se daba por el Obispo ó presbítero que presidia á las penitencias; que desde aquella época, habiéndose introducido el fuero contencioso, se introdujo tambien la imposicion y absolucion de censuras en el mismo, correspondiendo este derecho á la potestad de jurisdiccion, independientemente del Órden sacerdotal. Nos parece que esta teoría no puede sostenerse con bastante fundamento, y que la diferencia de los dos fueros se ve de una manera bastante clara desde los primeros siglos, como hemos manifestado ya al hablar de la imposicion de censuras, siendo una nueva prueba de esta verdad la fórmula y solemnidades con que debian ser reconciliados los excomulgados, segun lo que para el efecto dispuso el Concilio Arauciano, como consta de sus palabras, causa 11, *quest.* 3, cap. 108, que son como sigue: «Cum aliquis vel excommunicatus, vel anathematizatus, pœnitentia ductus, veniam postulat, et emendationem promittit, Episcopus, qui eum excommunicavit, ante januas Ecclesiæ venire debet, et duodecim presbyteri cum eo, qui eum huic inde circumstare debent. Et si ille terræ postratus veniam postulat, et de futuris cautelam spondet, tunc Episcopus apprehensa manu ejus dextera, in Ecclesiam illum introducat, et communioni christianæ reddat, et septem Psalmos Pœnitentiales decantet cum istis precibus, etc.» Este conjunto de ceremonias para absolver á los excomulgados y restituirlos á la comunión de la Iglesia, de la cual tambien habian sido arrojados con solemnidad, aun los que iban á cumplir las penitencias públicas, indica que se trataba de efectos exteriores en el fuero contencioso, independientemente del fuero sacramental.

§ 119.—*De los que tienen facultad de absolver de las censuras FERENDÆ SENTENTIÆ ó impuestas por el juez.*

Solamente pueden absolver de las censuras impuestas por el juez: 1.º, el mismo que las impuso; 2.º, el que tuviese este derecho por delegacion (1); 3.º, el sucesor, si el que las impuso hubiese muerto, ó hubiese sido privado de la dignidad (2); 4.º, el cabildo de la iglesia catedral, al que pasa *Sede vacante* la jurisdiccion episcopal; 5.º, el superior. Tratándose del superior, se ha de distinguir si este tiene jurisdiccion en concurrencia con el inferior ó no la tiene: en el primer caso hay lu-

gar á la prevencion, y puede el superior absolver de las censuras impuestas por el inferior, como el Romano Pontífice en toda la Iglesia ó el legado *à latere* en toda la provincia (3), y los provinciales y generales de las órdenes monásticas respecto de los prelados inferiores. Si la jurisdiccion del superior no es en concurrencia con el inferior, sino que la tiene separada, aunque en un órden mas elevado, como el Metropolitano respecto de los Obispos sufragáneos, en tal caso no puede aquel absolver á los súbditos de este, sino conociendo en el asunto por via de apelacion con arreglo á derecho. Esta disciplina es conforme á las disposiciones de los antiguos cánones, segun los cuales el excomulgado por un Obispo era tenido como tal por todos los demás, y únicamente era absuelto en el Concilio provincial cuando constaba que era injusta la excomunion (4).

(1) *De Offic. jud. ordin.*, cap. 41.

(2) Causa 11, *quest.* 3, cap. 40.

(3) En el dia no tiene lugar la absolucion de las censuras que hubiere impuesto un Obispo, ni aun por los legados *à latere*, porque habiendo mandado el Concilio de Trento, sesion 24, *de Reformat.*, capítulo 20, que de las causas pertenecientes al fuero eclesiástico tan solamente conozcan los Ordinarios de los lugares, sin entrometerse en ellas los legados *à latere*, es una consecuencia que tampoco puedan absolver de ellas, puesto que para ello tiene que interponerse el remedio de la apelacion.

(4) Conc. Nicæn., cap. 5.

§ 120. — *De la absolucion de las censuras* LATE SENTENTIE.

Las censuras unas son reservadas y otras no: de las reservadas nadie puede absolver sino el autor de la ley ó de la censura que se la reservó así, excepto por privilegio ó especial comision (1). Hoy, segun el Concilio de Trento, tienen facultad los Obispos de absolver y dispensar de todas las censuras é irregularidades ocultas reservadas al Romano Pontífice (2), así como las en que hayan incurrido aquellas personas que no pueden presentarse en Roma, como las mujeres, los ancianos y valetudinarios (3). En caso de muerte no hay ninguna censura reservada, hasta el punto que puede absolver de todas indistintamente cualquier sacerdote, aunque no esté aprobado

ad curam animarum, y aunque el mismo esté incurso en ellas (4). Pero si el absuelto *in articulo mortis* se liberta del peligro, debe acercarse al superior para prestar la satisfaccion debida, é impetrar la absolucion en el fuero externo, pues únicamente vale para el interno la que fué dada por el sacerdote. Si el absuelto *in articulo mortis* no se presenta al Obispo despues de restablecido sin haber legítimo impedimento, reincide en la censura *ipso jure* (5). Debe servir de regla que los que tienen facultad delegada para absolver de los pecados reservados al Obispo ó al Romano Pontífice, se considera que la tienen tambien para la absolucion de las censuras en el fuero interno (6).

(1) Concilio Tridentino, sesion 14, *de Pœnit.*, cap. 7.

(2) Idem, sesion 24, *de Reformat.*, cap. 6. Se exceptúa el homicidio voluntario, como digimos en el pár. 396 del lib. I.

(3) *De Sent. excom.*, cap. 13.

(4) Concilio Tridentino, sesion 14, *de Pœnit.*, cap. 7.

(5) *De Sent. excom.*, *in Sexto*, cap. 22.

(6) A pesar de lo que se dice en el texto, puede uno ser absuelto de las censuras sin ser absuelto de los pecados: *de Verborum signif.*, capítulo 23.

§ 121.—*De la absolucion de las censuras* AD CAUTELAM.

La absolucion de las censuras puede ser pública y privada; *la pública* es la que se da con las solemnidades prescritas por el Pontifical romano, la cual suele tener lugar con los excomulgados denunciados, y *privada* la que se da privadamente sin ninguna solemnidad. Hay tambien algunas censuras cuya absolucion es necesaria; hay otra cuya absolucion se concede tan solamente *ad cautelam*. Tiene lugar la primera, cuando la censura es cierta y válida, aunque sea injusta, ó cuando cree uno, aunque sea con error y sin fundamento, que realmente está incurso en ella mientras no deponga el error (1). Se pide la absolucion *ad cautelam* cuando hay duda sobre si se ha incurrido ó no en ella, para lo cual se ha de distinguir entre la duda de hecho y la de derecho; si la duda es de derecho, se considera que no hay censura; si la duda es de hecho, hay precision de pedirla, porque se ha de estar á lo mas seguro (2).

Tiene lugar tambien la absolucion *ad cautelam*, aunque la duda sea leve, aunque la censura parezca nula (3), y aun cuando haya sido impuesta con muy ligero fundamento (4). Se concede de la misma manera, aunque sin usar la fórmula *ad cautelam*, á todos los que se acercan al Sacramento de la Penitencia para evitar en todo evento la nulidad de la absolucion de los pecados, como igualmente á los que impetran de la Silla apostólica cualquier indulto, gracia ó beneficio, insertándose la absolucion á la cabeza del rescripto para que pueda recaer despues y aprovechar la gracia pontificia.

(1) *De Simon.*, cap. 35.

(2) *De Cleric. excom.*, cap. 15; *de Sent. excom.*, cap. 32. La fórmula de la absolucion *ad cautelam* parece que fué usada la primera vez por Clemente III en este último capítulo, aunque la absolucion misma ya lo fué antes por Alejandro III, *de Apellat.*, cap. 16; *de Sent. excom.*, capítulo 40.

(3) *De Apellat.*, cap. 16.

(4) *De Sent. excom.*, cap. 40; *idem, in Sexto*, cap. 6.

§ 122.—*De la absolucion CUM REINCIDENTIA.*

La absolucion que se llama *cum reincidentia*, tiene lugar: 1.º, cuando el excomulgado se halla *in articulo mortis*; 2.º, cuando no puede, por algun impedimento, recurrir al superior; 3.º, cuando se da para cierto tiempo; y 4.º, cuando se le impone alguna obligacion. En todos estos casos la absolucion se da bajo una condicion mas ó menos manifiesta, la cual, si no se cumple por culpa del censurado, revive la censura. En el primer caso tiene que presentarse al superior si sobrevive á la enfermedad, porque el sacerdote no podia absolver sino de esta manera; en el segundo en cuanto cese el impedimento; en el tercero se le ha fijado un tiempo dentro del cual ha de hacer ó no hacer alguna cosa; en el cuarto se le impone la obligacion de practicar desde luego algun acto de piedad, ó hacer alguna restitution, ó dar satisfaccion á la persona ofendida, etc. Hay diferencia entre la absolucion dada *ad cautelam* y *cum reincidentia*, en que aquella tiene lugar cuando la censura es dudosa, y esta cuando la censura es cierta.

CAPITULO XII.

De las penas eclesiásticas.

§ 123.—*Introduccion.*

Digimos en otro lugar, que la Iglesia no pierde de vista la condicion de los delincuentes como punto de partida para la aplicacion de su sistema penal, y que siendo tres las situaciones morales en que estos podian encontrarse, eran tres tambien las maneras con que atendia á su castigo y correccion. Hemos hablado ya de las penitencias y censuras, y nos resta tratar de las penas propiamente dichas, antes de lo cual deben recordarse las diferencias que existen entre penitencias, censuras y penas, y las cosas en que convienen, teniendo presente tambien que un mismo acto de coercion puede ser penitencia, censura y pena, como indicamos en el mismo lugar, así como igualmente que la excomunion y suspension, que son censuras por su naturaleza, pueden en ocasiones quedar dentro de la esfera de penitencias, así como pasar á la de penas cuando se imponen por tiempo determinado. Las penas eclesiásticas propiamente dichas son el anatema, la deposicion y la irregularidad, acerca de las cuales daremos en los párrafos siguientes las nociones indispensables para dar por terminada la tarea que nos habíamos impuesto.

§ 124.—*Del anatema.*

Aunque las palabras excomunion y anatema se suelen usar indistintamente en los monumentos eclesiásticos, se diferencian entre sí en sus causas, en sus fines y en sus efectos. En cuanto á las causas, es necesaria la contumacia, tanto para la una como para otra, pero en diversidad de grados, porque el anatema no se impone sino contra aquellos respecto de los cuales se ha perdido toda esperanza de sumision á la autoridad

de la Iglesia. Así es, que si los que han sido notados con excomunion mayor persisten en su contumacia por un año, son considerados como sospechosos de herejía, y se puede proceder contra ellos (1); por eso se les llama á los incursos en anatema *insordescentes in excommunicatione*. En cuanto á los fines, ya hemos dicho que la excomunion mayor es una censura que tiene por objeto la enmienda del delincuente; el anatema, al contrario, es mas bien una pena para la cual se prescinde del arrepentimiento. Respecto de los efectos, tanto los notados con excomunion como con anatema, son arrojados de la Iglesia; pero hay la diferencia que estos pierden todos sus derechos radicalmente, y aquellos no han perdido mas que el ejercicio. Los notados con anatema son como los *deportados*, los cuales perdian todos los derechos de ciudadanos romanos como si hubiesen muerto: con los excomulgados no sucedia lo mismo, por lo que se comparan con mas exactitud á los *relegados*, que no pudiendo ejercer sus derechos como los demás ciudadanos, conservaban el supremo derecho de ciudad, dejando de ser ciudadanos de hecho, no de derecho. La confirmacion de esta doctrina se ve claramente en varias Decretales de Alejandro III, en las que se manda que el clérigo que desprecie la excomunion á que estaba sujeto, sea depuesto (2), con lo cual se prueba que el excomulgado todavía conserva algun género de dependencia de la Iglesia, y que aun hay lugar á proceder contra él en algunos casos. Debe notarse, por fin, que aunque están fuera de la Iglesia lo mismo los notados con excomunion que con anatema, hay la siguiente diferencia si se trata de su reconciliacion: que con los anatematizados es necesaria dispensa como de una pena, con los excomulgados se necesita de absolucion como de una censura, sin que sea obstáculo á que á los primeros se les dé igualmente la absolucion, porque el anatema comprende tambien la excomunion (3).

(1) *De Pœnis*, cap. 13; Conc. Trid., sesion 25, *de Reformat.*, cap. 3.

(2) *De Cler. excom.*, cap. 3, 4 y 5.

(3) Berardi, *Comment. in jus.*, etc., tomo IV, pár. 2, dist. 3, cap. 6.

§ 125.—*De la deposicion.*

La palabra deposicion equivale en griego á otra que significa *destruccion*, y se define *una pena eclesiástica por la cual los clérigos que han cometido algun crimen son privados perpétuamente del ejercicio de sus Ordenes, de sus beneficios y de las funciones de su ministerio*. De esta doctrina se deduce que versan sobre los mismos objetos la pena de deposicion y la censura de suspension, y que para imponerlas y significarlas se ha usado de las mismas fórmulas en las leyes eclesiásticas. Sucede con la suspension y deposicion lo que con la excomunion y el anatema, cuyos nombres suelen usarse indistintamente, aunque haya entre ellos notables diferencias, como acabamos de manifestar. Por lo mismo, las reglas que han servido para distinguir la excomunion y el anatema, pueden servir, guardada proporcion, para distinguir tambien la deposicion y la suspension, siendo suspension, por ejemplo, cuando se impone por tiempo limitado (1), y deposicion cuando lo es perpétuamente (2).

(1) Causa 16, dist. 81.

(2) Cánón 5, dist. 24; cánón 1, dist. 48; causa 1, *quest.* 1, cap. 43; y causa 26, *quest.* 5, cap. 5. Berardi, lugar citado.§ 126.—*De las cosas en que convienen y se diferencian la suspension y la deposicion.*

Conviene la suspension y la deposicion: 1.º En que con ellas únicamente pueden ser castigados los clérigos y religiosos. 2.º En que una y otra puede ser total ó parcial. Total es por la que es privado alguno del órden, del oficio y del beneficio, y parcial por la que únicamente se le priva de alguno de estos derechos, conservando los demás. 3.º En que violando la suspension y la deposicion, se incurre igualmente en irregularidad (1), así como tambien incurre en excomunion el que comunica con el depuesto ó suspenso en aquello que dió lugar á la deposicion ó suspension (2). Y 4.º En que una y otra puede imponerse *ipso jure*, ó por sentencia judicial. Se dife-

rencian: 1.º, en que la suspension es por tiempo determinado ó indefinido, la deposicion es perpétua (3); 2.º, en que la suspension del órden puede alguna vez no ser censura, y provenir de ciertas consideraciones de decoro, la deposicion siempre tiene que imponerse á consecuencia de algun crimen probado en juicio (4); 3.º, en que aunque la deposicion, lo mismo que la suspension, puede ser total ó parcial, se entiende de puesto únicamente del Órden el que lo ha sido absoluta y simplemente; por el contrario, si la suspension ha sido absoluta, se considera que lo ha sido de todo derecho (5); y 4.º, que la fórmula de la deposicion es mas solemne que la de la suspension (6).

(1) *De Cler. excom. minist.*, cap. 2.

(2) Id. id.

(3) Id., cap. 4.

(4) Dist. 56, cánon 7; dist. 74, cánon 2.

(5) Dist. 28, cánon 16; *de Vita et honest. cler.*, cap. 13; *de Accusat.*, cánon 24; *de Cler. pugn. in duel.*, cap. 2.

(6) Berardi, *Comment. in jus.*, etc., lugar citado.

§ 127.—*De las especies de deposicion.*

Por espacio de muchos siglos no hubo mas que una sola deposicion, pero en la nueva disciplina es esta de dos especies: una verbal, la cual se llama estrictamente deposicion, y otra solemne, conocida con el nombre de *degradacion*. La deposicion simple ó verbal es la que priva al clérigo de su oficio por la sola sentencia judicial, sin añadir ninguna solemnidad; la deposicion actual ó solemne es la solemne ceremonia por la cual el Obispo, despues de la deposicion del clérigo por sentencia, lo despoja de las vestiduras sagradas é insignias de su órden hasta dejarlo reducido á la clase de los legos. Hay varias diferencias entre una y otra; las principales son que el simplemente depuesto conserva los privilegios clericales, el degradado los pierde enteramente; al depuesto se le sujeta á hacer penitencia, al degradado se le entrega al juez secular para ser castigado: contra el degradado no hay mas procedimien-

tos, contra el depuesto se puede proceder á la degradacion si fuese necesario (1).

(1) Cavalario, *Instit. jur. can.*, parte 3.^a, cap. 44.

§ 128.—*De las causas por las cuales se introdujo la degradacion.*

Para comprender las causas que hicieron necesaria la degradacion, es necesario tener presente las siguientes consideraciones: 1.^a, que por espacio de algunos siglos los clérigos estuvieron exentos de la jurisdiccion ordinaria, no solo en los negocios civiles, sino en los criminales, aun los mas graves; 2.^a, que en los reinos que se fundaron por los bárbaros del Norte sobre las ruinas del Imperio romano, no era frecuente la imposicion de las penas de sangre, las cuales al fin fueron admitidas por todas partes; 3.^a, que en este nuevo estado podia suceder que, si los clérigos cometian delitos atroces, no podian ser castigados segun las leyes civiles por razon de los privilegios de su clase, ni eran bastante eficaces por otra parte las penas canónicas para contenerlos en su deber, de cuya impunidad se seguian graves males á la República; 4.^a, como por la sentencia de deposicion no se les despojaba del fuero eclesiástico, y no se podria menos en algunas ocasiones de entregarlos al brazo secular para castigarlos con las penas ordinarias civiles, fué necesario poner término con nuevas disposiciones canónicas á los inconvenientes de aquella situacion. Entonces se introdujo la distincion entre la deposicion simple y la solemne, cuyos efectos y diferencias hemos expuesto en el párrafo anterior, y están consignadas en las Decretales de Gregorio IX (1).

(1) «Si clericus (dice Lucio III, *de Hæret.*, cap. 9, pár. *Præsenti*) est vel cujuslibet religionis obumbratione fuscatus, totius ecclesiastici ordinis prærogativa nudetur: et sic omni officio et beneficio spoliatus ecclesiastico, *secularis relinquatur arbitrio potestatis animadversione debita puniendus*. Esta es, segun Devoti, la primera Decretal en la que consta que un clérigo depuesto queda abandonado á la autori-

dad secular para que le imponga el condigno castigo. Mas terminante que la de Lucio III es otra Decretal de Inocencio III, *de Crimine falsi*, cap. 7, en la que se dice lo siguiente: «Omnibus officiis et beneficiis perpetuo sint, privati (los clérigos falsarios), ita quod qui per se falsitatis vitium exercuerint postquam per ecclesiasticum iudicem fuerint degradati sæculari potestati tradantur, secundum constitutiones legitimas puniendi.» En esta última Decretal es donde se ve usada por primera vez la palabra *degradacion*, con la circunstancia de que los clérigos degradados han de ser entregados segun ella á la potestad secular para que esta los castigue segun sus leyes; la de Lucio III únicamente dice que se dejen á su arbitrio, no que sean entregados. Hay otras dos Decretales de Urbano III, sucesor de Lucio, *de Crimine falsi*, cap. 3, y otra de Celestino III, *de Judit.*, cap. 10, que son relativas á este mismo asunto.

§ 129.—*De los jueces de la deposicion en la antigua y nueva disciplina.*

Segun la antigua disciplina, los Obispos eran juzgados y depuestos en el Concilio provincial, los presbíteros y demás clérigos inferiores lo eran por su propio Obispo en presencia de su presbiterio ó senado (1). A los Padres africanos les pareció poco el concurso del Obispo con su presbiterio, y mandaron que la deposicion de un diácono se hiciese por tres Obispos, la del presbítero por seis, y la de un Obispo por doce (2). Esto último tenia lugar cuando no estuviese reunido el Concilio provincial y el negocio fuese urgente: fuera de este caso, la condenacion de un Obispo correspondia á los comprovinciales reunidos en Concilio. Esta disciplina de la Iglesia africana fué recibida en otras de Occidente, hasta que por las Decretales de Gregorio IX fueron reservadas al exclusivo conocimiento del Romano Pontífice, y consideradas como *causas mayores* la de traslacion, renuncia y *disposicion* de los Obispos (3), cuya disposicion fué confirmada tambien por el Concilio de Trento (4). En cuanto á los demás clérigos de orden sagrado fué aprobada por Bonifacio VIII la antigua legislacion eclesiástica, mandando respecto de los de orden menor que bastase la sentencia del Obispo (5). La reunion de seis y aun tres Obispos no era siempre fácil, sobre todo en los paises en

que hubiese escaso número de ellos; lo cual era causa de que en ocasiones no se pudieran verificar las deposiciones de los clérigos. Teniendo presente el Concilio de Trento estas quejas de los germanos, que antes habian expuesto ya al Papa Adriano VI (6), establecieron que en adelante pudiese el Obispo ó su vicario general dar la sentencia de deposicion contra los clérigos mayores, aunque no hubiese el número de Obispos señalado, con tal que en su lugar concurriesen otros tantos abades que tuviesen el uso de la mitra y báculo, si pudiesen encontrarse en la ciudad ó diócesis y asistir sin incomodidad, y á falta de estos otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, respetables por su edad y recomendables por su ciencia en el Derecho (7).

(1) Conc. Antioq., cánon 4 y 15.

(2) Causa 15, *quæst.* 7, cap. 3.

(3) *De Translat.*, etc., cap. 2.

(4) Conc. Trid., sesion 24, cap. 5, *de Reformat.*

(5) *De pœnis, in Scoto*, cap. 2.

(6) Cavalario, *Instit. jur.*, etc., part. 3.^a, cap. 44, párr. 5.

(7) Conc. Trid., sesion 13, *de Reformat.*, cap. 4. No se considera que están constituidos en dignidad para estos efectos los Prelados de las órdenes Regulares Mendicantes. Tampoco deben asistir las dignidades al exámen del proceso, sino á la actual y solemne degradacion en concepto de asistentes ó asesores, pudiendo el Obispo llamar para este acto á otras personas, aunque no sean de la diócesis, con tal que estén constituidas en dignidad y sean recomendables por su ciencia en la sagrada Teología: *Declaraciones de la Congregacion del Concilio*, por Gallemart.

§ 130.—*De los ritos de la deposicion en la antigua disciplina, y de la degradacion en la nueva.*

La deposicion no se hacia en la antigua disciplina con so- las palabras, sino con ciertas solemnidades. Generalmente á los que iban á ser depuestos se les despojaba de los vestidos y ornamentos propios de su Orden, con cuyo rito fué depuesto por mandato del Emperador Teodosio el Obispo Irineo, comprometido en la herejía de Nestorio (1), y á Paulo, Obispo de Alejandría, se le quitó el pálio, segun refiere Liberato (2). En

confirmacion de estas prácticas es muy notable un cánon del Concilio IV de Toledo (3), en el que se mandó que los Obispos, presbíteros y diáconos depuestos injustamente no pudieran ser restituidos á su antiguo estado, á no ser que recibiesen segunda vez delante del altar los grados perdidos y los ornamentos de sus respectivas Órdenes. En la nueva disciplina, la simple deposicion se verifica por la sentencia judicial, y la solemnidad ha quedado reservada para la degradacion en la forma establecida por Bonifacio VIII. Esta triste ceremonia se reduce á presentarse el que ha de ser degradado revestido de todos los ornamentos, como si fuese á ejercer las funciones de su Órden, y á despojarle el Obispo públicamente de todos ellos, pronunciando palabras de execracion análogas al acto, concluyendo por quitarle el hábito clerical y borrarle la tonsura afeitándole la cabeza. La Iglesia pudo tener presente para adoptar esta degradacion, la ceremonia solemne de los militares romanos, los cuales eran despojados de todas sus insignias, perdiendo con ellas los privilegios de su clase.

(1) Baron, año 448, núm. 6.

(2) Breviar, cap. 23.

(3) Cánon 24.

(4) *De Pœnis.*, in Sexto, cap. 2.

(5) Ley 2.^a, Dig., *de his qui notantur infamia*; ley 12, Cód. de *Dignitatibus*, lib. XII.

§ 131.—*Obligaciones á que quedan sujetos los degradados, y delitos por los cuales se impone esta pena.*

Por la degradacion no pierde el degradado el carácter de su Órden, que es indeleble como digimos en otro lugar (1): en su virtud puede celebrar, si es sacerdote, válida aunque ilícitamente: continúa obligado á la ley de la continencia, y no puede contraer matrimonio: queda igualmente obligado á la recitacion de las horas canónicas, y en una palabra, pierde los honores y ventajas propias de su estado, sin dejar de continuar sujeto á todas las cargas que le son anejas. Siendo como es tan

grave la pena de degradacion, no puede imponerse sino por delitos graves, tales como la herejía, la apostasia de la fe con pertinacia, la falsificacion de Letras apostólicas, el asesinato, la sollicitacion *ad turpia* en la confesion, oir en esta á los penitentes y celebrar la Misa sin tener el Orden sacerdotal, la fabricacion de moneda falsa, el robo sacrílego de la Eucaristía ó del copon, aunque sea sin las Sagradas Formas, y el aborto del feto animado (2). Los clérigos que cometan alguno de estos delitos, desde luego pueden ser degradados; pero si se trata de otros, aunque tambien sean graves, opinan los doctores que no se puede proceder á la degradacion sino cuando perseveren en la contumacia, y despues de haberles impuesto por grados otras penas canónicas (3).

(1) Párrafo 363 y sus notas, lib. I.

(2) Benedicto XIV enumera todos estos delitos, lib. 9, cap. 6, de *Synodo Diocesana*.

(3) En España se previene en un Real decreto de 17 de Octubre de 1835, que las causas contra eclesiásticos por delitos atroces se formen, sustancien y fallen sin intervencion alguna de la autoridad eclesiástica por solos los jueces y tribunales reales. Que se consideren atroces para este efecto los delitos que por las leyes se castiguen con pena capital, extrañamiento perpétuo, minas, galeras, bombas ó arsenales. Que si la sentencia en que se impongan algunas de estas penas merece ejecucion, el juez pase un testimonio literal de ella con oficio al Prelado diocesano, para que este proceda á la degradacion en el preciso término de seis dias, y que si no se verificase, se proceda sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia.

§ 132.—*De la irregularidad.*

Digimos en otro lugar (1) que la irregularidad es *un impedimento canónico perpétuo establecido por la Iglesia que impide recibir licitamente las Ordenes, ó ejercerlas despues de recibidas*. Que el origen de las irregularidades estaba en la ley canónica, y el fundamento de la ley en varias consideraciones que la Iglesia habia tenido presentes para hacer resaltar la dignidad del sacerdocio y ejercer con mas fruto las funciones de su ministerio. Que la irregularidad supone en el sugeto la

carencia de alguna cualidad de la cual debe estar adornado, y que esta puede provenir de delito ó de defecto. Allí expusimos la antigua legislación canónica sobre las irregularidades procedentes de delito, y los delitos públicos y ocultos que en la actual disciplina causan irregularidad, por cuya razon nos consideramos dispensados de reproducir al presente lo relativo á esta materia, que puede verse en el referido lugar.

(1) Párrafos 362 y siguientes del primer libro.

ADVERTENCIA IMPORTANTE EN ESTA EDICION.

Todo lo relativo á la absolucion é imposicion de censuras de que se habla en estos últimos capítulos, ha sido modificado en gran parte por la Bula *Apostolicæ Sedis moderationi convenit*, dada por Su Santidad el papa Pio IX, el dia 12 de Octubre de 1869; pero la explicacion de ella corresponde mas bien á la asignatura de Disciplina eclesiástica.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

APÉNDICE.

NUMERO 1.º

Série cronológica de los Romanos Pontífices (1).

S. Petrus cœpit	An. 43	S. Felix I	An. 270
S. Linus	67	S. Euthychianus	275
S. Cletus	78	S. Cajus	283
S. Clemens I	91	S. Marcellinus	296
S. Anacletus	101	S. Marcellus I	304
S. Evaristus	110	S. Eusebius	309
S. Alexander I	119	S. Melchades	311
S. Sixtus I	130	S. Sylvester I	314
S. Telesphorus	140	S. Marcus	336
S. Hyginus	152	S. Julius I	336
S. Pius I	156	S. Liberius	352
S. Anicetus	167	S. Felix II	354
S. Soter I	173	S. Damasus I	367
S. Eleutherus	177	<i>Ursicinus, Antipapa.</i>	
S. Victor I	192	S. Siricius	385
S. Zepherinus	201	S. Anastasius I	398
S. Calixtus I	219	S. Inocentius I	403
S. Urbanus I	224	S. Zosimus	417
S. Pontianus	231	S. Bonifacius I	418
S. Anterus	235	<i>Eulalius, Antipapa.</i>	
S. Fabianus	236	S. Cælestinus I	423
S. Cornelius	251	S. Sixtus III	432
<i>Novatianus, Antipapa.</i>		S. Leon I M.	440
S. Lucius I	253	S. Hilarius	461
S. Stephanus I	252	S. Simplicius	467
S. Sixtus II	257	S. Felix III	483
S. Dionysius	258		

(1) Tomada de Selvagio, *Instituciones canónicas.*

S. Gelasius I	An. 492	Sinsinnius	An. 708
S. Atanasius II	496	Constantinus	708
S. Symachus	498	Gregorius II	714
<i>Laurentius, Antipapa.</i>		Gregorius III	731
S. Hormidas	514	S. Zacharias	741
S. Joannes I	523	Stephanus II	752
S. Felix IV	527	Stephanus III	752
S. Bonifacius II	530	<i>Theophilactus, Antipapa.</i>	
<i>Dioscorus, Antipapa.</i>		Paulus I	752
Joannes II	532	<i>Constantinus adhuc laicus, Antipapa. Philippus Monachus, Antipapa.</i>	
S. Agapetus I	535	Stephanus IV	768
S. Silverius	536	Hadrianus I	772
Vigilius	540	Leon III	795
S. Pelagius I	555	Stephanus V	816
S. Joannes III	559	Paschalis I	817
S. Benedictus I	573	Eugenius II	824
Pelagius II	577	<i>Zinzinus, Antipapa.</i>	
S. Gregorius M.	590	Valentinus	827
Sabianus	604	Gregorius IV	827
Bonifacius III	606	Sergius II	841
Bonifacius IV	607	Leon IV	847
Deusdedit	614	<i>Hic inserunt fabulam Joannæ Papiæ.</i>	
Bonifacius V	617	Benedictus III	855
Honorius I	625	<i>Anastasius, Antipapa.</i>	
Severinus	639	S. Nicolaus I	858
Joannes IV	640	Hadrianus II	867
Theodorus I	642	Joannes VIII	872
S. Martinus I	649	Martinus II aut	
Eugenius I	655	Marinus I	882
Vitalianus	655	Hadrianus III	884
Adeodatus	669	Stephanus VI	885
Donus I	676	Formosus	891
S. Agatho	678	<i>Sergius, Antipapa.</i>	
S. Leon II	683	Bonifacius VI	896
S. Benedictus II	684	Stephanus VII	896
Joannes V	685	Romanus	897
<i>Petrus et Theodorus, Antipapæ.</i>			
Conon	686		
S. Segius I	687		
Joannes VI	701		
Joannes VII	705		

Theodorus II	An. 898	Clemens II	An. 1046
Joannes IX	898	Benedictus IX iter	1047
Benedictus IV	900	Damasus II	1048
Leo V	903	S. Leo IX	1048
Cristophorus	903	Victor II	1055
Sergius III	904	Stephanus X	1057
Anastasius III	911	Nicolaus II	1058
Landus	913		
Joannes X	914	<i>Benedictus X, Antipapa.</i>	
Leo VI	928	Alexander II	1061
Stephanus VIII	929		
Joannes XI	931	<i>Honorius II, Antipapa.</i>	
Leo VII	936	S. Gregorius VII	1073
Stephanus IX	939		
Martinus III aut		<i>Clemens III, Antipapa.</i>	
Marinus II	942	Victor III	1086
Agapetus II	946	Urbanus II	1088
Joannes XII	956	Paschalis II	1099
		<i>Albertus Theodoricus et Syl-</i>	
<i>Leo VIII, Antipapa.</i>		<i>vester III, Antipapæ.</i>	
Benedictus V	964	Gelasius II	1118
Joannes XIII	965		
Benedictus VI	972	<i>Gregorius VIII, antea Mauri-</i>	
		<i>tius, Antipapa.</i>	
<i>Bonifacio VII, Antipapa.</i>		Calixtus II	1119
Donus II	974	Honorius II	1124
Benedictus VII	975	Innocentius II	1130
Joannes XIV	984		
Joannes XV	985	<i>Anacletus II, et Victor IV,</i>	
Gregorius V	996	<i>antea Gregorius, Antipapæ.</i>	
		Cælestinus II	1143
<i>Joannes XVI, Antipapa.</i>		Lucius II	1144
Sylvester II	999	Eugenius III	1145
Joannes XVI aut		Anastasius IV	1153
XVII	1003	Hadrianus IV	1154
Joannes XVIII	1003	Alexander III	1159
Sergius IV	1009		
Benedictus VIII	1012	<i>Victor IV, antea Octavianus,</i>	
		<i>Paschalis III. Calixtus et</i>	
<i>Gregorius, Antipapa.</i>		<i>Innocentius III, Antipapæ.</i>	
Joannes XIX	1024	Lucius III	1181
Benedictus IX	1033	Urbanus III	1185
		Gregorius VIII	1187
<i>Sylvester, Antipapa.</i>		Clemens III	1187
Gregorius VI	1044		

Cælestinus III	An. 1191	<i>Felix V, antea Amadeus Dux</i>	
Innocentius III	1198	<i>Sabaudia, dein Monachus,</i>	
Honorius III	1216	<i>Antipapa.</i>	
Gregorius IV	1227		
Cælestinus IV	1241	Nicolaus V	An. 1447
Innocentius IV	1243	Calixtus III	1455
Alexander IV	1254	Pius II	1458
Urbanus IV	1261	Paulus II	1464
Clemens IV	1265	Sixtus IV	1471
Gregorius X	1271	Innocentius VIII	1484
Innocentius V	1276	Alexander VI	1492
Hadrianus V	1276	Pius III	1503
Joannes XX	1276	Julius II	1503
Nicolaus III	1277	Leo X	1513
Martinus IV	1281	Hadrianus VI	1522
Honorius IV	1285	Clemens VII	1523
Nicolaus IV	1288	Paulus III	1534
S. Cælestinus V	1294	Julius III	1550
Bonifacius VIII	1294	Marcellus II	1555
S. Benedictus XI	1303	Paulus IV	1555
Clemens V	1305	Pius IV	1559
Joannes XXI aut		S. Pius V	1566
XXII		Gregorius XIII	1572
<i>Nicolaus V, Antipapa.</i>		Sixtus V	1585
Benedictus XII	1333	Urbanus VII	1590
Clemens VI	1342	Gregorius XVI	1590
Innocentius VI	1352	Innocentius IX	1591
Urbanus V	1362	Clemens VIII	1592
Gregorius XI	1371	Leo XI	1605
Urbanus VI	1378	Paulus V	1605
<i>Clemens VII, Antipapa.</i>		Gregorius XV	1621
Bonifacius IX	1389	Urbanus VIII	1623
Innocentius VII	1404	Innocentius X	1644
<i>Benedictus XII, Antipapa.</i>		Alexander VII	1655
Gregorius XII	1406	Clemens IX	1667
Alexander V	1409	Clemens X	1670
Joannes XXII aut		Innocentius XI	1676
XXIII		Alexander VIII	1689
Martinus V	1417	Innocentius XII	1691
<i>Clemens VIII, Antipapa.</i>		Clemens XI	1700
Eugenius IV	1431	Innocentius XIII	1721
		Benedictus XIII	1724
		Clemens XII	1730
		Benedictus XIV	1740
		Clemens XIII	1758

Clemens XIV	An. 1769	Pius VIII	An. 1829
Pius VI	1775	Gregorius XVI	1831
Pius VII	1800	Pius IX	1846
Leo XII	1823		

NÚMERO 2.º

SÉRIE DE CONCILIOS GENERALES Y PARTICULARES (1).

Concilia Generalia Græca.

1 Nicænum I	An. 325
2 Constantinopolit. I	381
3 Ephesinum	431
4 Chalcedonense	451
5 Constantinopolit. II	553
6 Constantinopolit. III	680
	681
7 Nicænum II	787
8 Constantinopolit. IV	869
	870

Latina.

9 Lateranense I	1123
10 Lateranense II	1139
11 Lateranense III	1179
	1180
12 Lateranense IV	1215
13 Lugdunense I	1245
14 Lugdunense II	1274
15 Viennense	1311
16 Constantiense	1423
17 Basileense, quod postea Florentiam translatum fuit, 1431 et seq.	
18 Florentinum	1441
19 Lateranense V	1511
20 Tridentinum a b	
1545 ad	1563

Concilia Particularia.

<i>Hæc nota * designantur Concilia hæretica vel non recepta</i>	
Hierosolymitanum I	
Act. 1	An. 34
Hierosolymitanum II	
Act. 6	34
Hierosolymitanum III	
Act. 15	51
Plura Asiatica et Græca in Montanistas	173
Palæstinum, Ponticum, Galliæ, Osrhoenum, et duo Romana de Pas- chate	198
* Asianum de Paschate	198
* Africanum de baptismo hæreticorum	217
Lambesitanum	240
Philadelphiæ	242
Arabia	249
Romanum de Lapsis	253
Cartaginense I	253
Romanum de Lapsis	254
Romanum adversus No- vatianos	255
Cartaginense II	255
Africanum I	257

(1) Tomada de Selvagio, *Instituciones canónicas.*

Romanum de hæretico- rum baptisate <i>An.</i>	257	Sirmiense II	<i>An.</i> 351
Africanum II	258	Romanum	352
* Iconiense de hæretico- rum baptisate	258	* Arelatense	353
* Tria Carthaginensia de eodem	258	* Mediolanense	355
Neocæsareense	261	* Biterrense	356
Romanum de Dionysio Alex.	264	Sirmiense III	357
Antiochenum I	265	* Ancyranum	357
Antiochenum II	272	* Ariminense I	358
<i>Quina</i> Sinuessanum	302	* Ariminense II	359
Illiberitanum	303	Seleuciense	359
* Cirtense	305	* Constantinopolitanum	359
* Carthaginense I	306	* Antiochenum	360
* Carthaginense II	308	Alexandrinum IV	362
Romanum	313	Parisiense	363
Arelatense	314	Alexandrinum V	363
Ancyranum	314	Antiochenum II	363
Neocæsareense II	314	Lampsacenum	364
Romanum I	315	Siciliæ, Illiriæ et Thia- nense pro Nicæna fide	364
Alexandrinum I	315	Tianense II	365
Alexandrinum II	319	Mediolanense III	365
Laodicenum	320	Singedunense	366
Gangrense	324	Conciliabulum	366
Romanum II	324	Romanum I	368
Romanum III	325	Romanum II	369
Tyrium	335	Lampsacenum II	369
Hierosolymitanum	335	Romanum III	373
Constantinopolitanum	336	Valentinum	374
Romanum I	337	Antiochenum III	378
Alexandrinum III	339	Cæsaraugustanum	380
Antiochenum	341	Aquilejense	381
Romanum II	341	Romanum IV	382
Romanum III	342	Constantinopolitanum	382
* Antiochenum	344	Sidæ	383
Mediolanense	344	Burdigalense	385
Agrippinense I	346	Romanum	386
Sardicense	347	Trevirense	386
* Sardicense	347	Capuense	389
Mediolanense II	347	Nemausense	389
Carthaginense I	348	Carthaginense II	390
Sirmiense I	349	Mediolanense IV	390
Hierosolymitanum	350	Ancyranum II	391
		Hipponense	393
		Constantinopolitanum	394
		Adrumentinum	394

Bagajense	<i>An.</i> 394	Constantinopolitanum V	448
Taurinense	397	Tyri et Beryti	448
Quatuor Carthagin.	397-398	*Constantinopolit. II	449
Alexandrinum	398	*Ephesinum	449
Constantinopolitanum	400	Romanum III	449
— Toletanum I	400	Constantinopolitanum	450
Africanum	401	In Hibernia	450
Africanum	401	Mediolanense V	451
Milevitanum	402	In Gallia, forte Arelate	451
Ad Quercum	403	Alexandrinum VII	452
Africanum I	403	Andegavense	453
Africanum II	404	Hierosolymitanum	454
Africanum III	405	Arelatense II	455
Africanum IV	407	Constantinopolitanum	459
Tria Africana	408	Turonicum	461
Africanum VIII	410	Veneticum	465
Ptolemaide	411	Cambricum	465
Collatio Carthaginensis	411	Viennense	474
Cyrtense	412	Arelatense III, et Lug-	
Carthaginense III	412	dunense	475
Africanum	414	Romanum I	483
Macedonicum	414	Constantinopolitanum	483
Diospolitanum	415	Romanum II	484
Carthaginense IV	416	Romanum III	487
Milevitanum II	416	Romanum I	494
Africanum	418	Romanum II	495
Teleptense	418	Romanum I	499
Carthaginense V	418	Romanum II	500
Carthaginense VI	419	Romanum III	501
Carthag. sive African.	424	Romanum IV	502
Orientale	427	Romanum V	503
Romanum	430	Romanum VI	504
Alexandrinum VI	430	Byzacenum	504
*Ephesinum	431	Agathense	506
Antiochenum VI	432	A urelianense	511
Romanum	433	*Sidonia Eutythianorum,	
Armeniaë	435	et Acephalorum	512
Constantinopolitanum	439	Britannicum	512
Reinse, seu Rhegiense	439	Remense	514
Arausicanum	441	Epiri	516
Vasense	442	Tarraconense	516
Romanum I	444	Gerundense II	517
Romanum II	445	Epaonense	517
Incerte loci in Gallia	446	Lugdunense II	517
Hispanicum, sive Tolet.	447	Constantinopolitanum	518

Hierosolymitanum	<i>An.</i> 518	Brennancense	<i>An.</i> 583
Tyri III	518	Antisiodorensē	586
Romanum	518	Lugdunensē IV	587
Britannicum II	519	Valentinum	589
Constantinopolitanum	520	Constantinopolitanum	589
Arelatensē IV	524	Toletanum III	589
Toletanum II	527	Narbonensē	589
Carpentoraotensē	527	Hispalensē I	589
Arausicanum II	529	Romanum I	590
Vasensē II et III	529	Pictaviensē	592
Romanum I	530	Metensē	592
Romanum II	530	Nemptodorensē	592
Romanum III	532	Cæsaraugustanum II	592
Africanum	534	Romanum II	595
Arvernensē	535	Toletanum	597
Constantinopolitanum	536	Oscensē	598
Hierosolymitanum	536	Barcinonsē	599
Aurelianensē	536	Romanum III	601
Aurelianensē III	538	Romanum IV	601
Barcinonsē	540	Wigorniensē	601
Byzacenum	541	Byzacenum II	602
Aurelianensē IV	545	Cabilonsē II	603
Ierdensē	546	Numidiæ	604
Valentinum Hisp.	546	Cantuariensē	605
Constantinopolitanum	547	Romanum	606
Mopsuestiæ	550	Romanum	610
Aurelianensē V	552	Toletanum	610
Arvernensē II	552	Egarensē II	614
Hierosolymitanum	553	Parisiensē V	615
* Aquilejensē	553	Cantianum	617
Arelatensē V	554	Hispalensē II	619
Parisiensē II	555	Matisconensē II	624
Parisiensē III	557	Remensē II	630
Landavensē I, II et III	560	Alexandrinum	633
Bracarensē	563	Toletanum IV	633
Santonensē	566	Toletanum V	636
Turonensē II	566	Toletanum VI	638
Lucensē	569	Constantinopolitanum	639
Lugdunensē III	570	Romanum	640
Bracarensē II	572	Aurelianensē VI	645
Parisiensē III	575	Numidiæ II	646
Parisiensē IV	580	Byzacenum III	646
Matisconensē	581	Carthaginensē VII	646
Cabilonsē	582	Toletanum VII	646
Santonensē II	582	Romanum I	648

Cabilonense III	An. 650	Suessionense	An. 744
Toletanum VIII	653	Germaniæ	745
Toletanum IX	655	Romanum II	745
Toletanum X	656	Clovesbonense II	747
Nannetense	658	Vermeriense	752
Clipiacense	659	Metense II	753
Emeritense	666	* Constantinopolitanum	754
Romanum	667	Vernense	755
Anglicanum	672	Compendiense	757
Augustodunense	672	Germaniæ II	759
Herdfordiense	673	Romanum	761
Toletanum XI	675	Gentiliacense	766
Bracarense III	675	Romanum	769
Anglicanum II	679	Wormatiense	772
Mediolanense	679	Dingolvigense	772
Romanum	680	Genuense	773
Romano-Britanicum	680	Duriense	775
Toletanum XII	681	Wormatiense II	776
Rothomagense	682	Paderbornense	777
Toletanum XIII	683	Lippiense	780
Toletanum XIV	684	Paderbornense II	786
Galliarum	684	Calchutense	787
Toletanum XV	688	Ingilenheimense	788
Cæsaraugustanum	691	Narbonense II	788
Constantinopolitanum	692	Acleense	788
Toletanum XVI	693	Forojuliense	791
Toletanum XVII	694	Ratisbonense II	792
Becansfeldense	694	Francofordiense	794
Ultrajectense	697	Finchalense	798
Berghanstedense	697	Bacanceldense	798
Alquilegense II	698	Romanum I	799
Toletanum XVIII	701	Aquisgranense	799
Romanum	705	Clovesbonense III	800
Niddense	705	Romanum II	800
Alnense	709	Altianense	802
Constantinopolitanum	712	Aquisgranense II	802
Romanum I	721	Clovesbonense IV	803
Romanum II	724	* Constantinopolit. III	806
Romanum III	726	Apud Theodonis Villam	806
Romanum I	731	Aquisgranense III	809
Romanum II	732	Arelatense VI	813
Clovesbonense	742	Turonense III	813
Ratisbonense	742	Cabilonense IV	813
Liptinense vel Lestinense	743	Moguntinum	813
Romanum I	743	Remense III	813

* Constantinopolitanum	814	Sylvanectense	<i>An.</i> 863
Apud Theodonis Villam	814	Romanum IV	863
Noviomense	814	Pistrinum	863
Aquisgranense IV	816	Romanum V	864
Celichytense	816	Romanum VI	865
Aquisgranense V	817	Suessionense III	866
Ilgelmense	817	Trecense	867
Attiniacense	821	Romanum	868
* Parisiense	824	Wormatiense III	868
Romanum	826	* Metense	869
Parisiense VI	829	* Vermeriæ	870
* Compendiense	833	* Attiniacense	870
Metense III	835	Coloniense	870
Apud Theodonis Villam	835	Duciacense	871
Aquisgranense VI	836	Ovetense	873
Lugdunense	836	Ticinense III	876
Catalaunense	839	Ponticonense II	876
Apud Aquas Sextias	842	Neustriæ	877
Constantinopolitanum	842	Trecense II	878
Bellovacense	845	Romanum I	879
Neldense	845	Romanum II	879
Parisiense VII	846	Romanum III	881
Moguntinum II	847	Coloniense II	887
Parisiense VIII	847	Moguntinum et Metense	888
Moguntinum III	848	Remense	893
Turonense IV	849	Triburiense	895
Ticinense	852	* Romanum	897
* Cordubense	852	Compostellanum	901
Suessionense II	853	Romanum	901
Romanum	853	Ravennatense	904
Constantinopolitanum	854	Barcinonense	906
Valentinum	855	Suessionense IV	909
Tecinense II	855	Ad Confluentem	912
Cressiacum	856	Troslejanum	924
Moguntinum IV	857	Duisbergense	927
* Constantinopolitanum	858	Erfordienne	932
Tullense II	859	Remense IV	935
Constantinopolitanum	859	Narbonense III	940
Ad Confluentem	860	Suessionense V	941
Romanum I	861	* Constantinopolitanum	944
* Ad Aquas Sextias	862	Virodunense	947
Saponariæ	862	Astorgæ	947
Metense IV	863	Helenense	947
Romanum II	863	Musoniense	948
Romanum III	863	Ingelmense	948

Trevirense	<i>An.</i> 948	Rivipulense	<i>An.</i> 1032
Romanum	949	Triburiense II	1035
Ausburgense	952	Gerundense	1038
Meldense II	962	Fluvianense	1045
* Romanum	963	Arulense	1046
Constantinopolitanum	963	Sutriense	1046
Romanum	964	Romanum I	1049
* Romanum	965	Remense VIII	1049
Ravennatense II	967	Moguntinum VI	1049
Anglicanum III	969	Romanum II	1050
Romanum	971	Vercellense	1050
Ingelmense II	972	Cojacense	1050
Mutinense	973	Romanum	1051
Constantinopolitanum	975	Romanum	1053
Winchestrense	975	Florentinum	1055
Rivipullense	977	Lugdunense VI	1055
Romanum	984	Turonense V	1055
Landaviense	988	Tolosanum	1056
Romanum I	989	Compostellanum	1056
Remense V	989	Barcinonense	1058
Sylvanectense II	990	Helenense	1058
Remense VI	991	Sutrinum II	1059
Urgellense	991	Romanum	1059
Romanum II	993	Parisiense VIII	1059
Musionense II	995	Faccense	1060
Remense VII	995	Basileense	1060
Romanum III	996	Osboritanum	1062
Ravennatense III	997	Pinnatense	1062
Ticinense IV	997	Romanum I	1063
Sandionysiacum	997	Jaccense	1063
Romanum	998	Mantuense	1064
Dortmondi	1005	Barcinonense	1064
Franco-fordiense II	1006	Romanum II et III	1065
Barcinonense	1009	Leyrense	1068
Bambergense	1011	Gerundense	1068
Legionense	1012	Ausonense	1068
Aurelianense VII	1017	Wincestriense	1068
Selgenstadense	1022	Moguntinum VII	1069
Leyrense	1022	Moguntinum VIII	1070
Rotense	1022	Anglicanum VI	1072
Aquisgranense VII	1022	Erfordiense II	1073
Pampilonense	1024	Romanum I	1074
Helenense	1027	Apud S. Genesisium pro-	
Ausonense	1027	pe Lucam	1074
Lemovicense	1029	Anglicanum V	1074

Moguntinum IX	<i>An</i> 1075	Trecense III	<i>An</i> 1104
Anglicanum IV	1075	Fusselense	1104
Wormatiense IV	1076	Florentinum II	1105
Romanum II	1076	Quintilemburgense II	1105
Romanum III	1076	Moguntinum X	1105
* Ticense	1077	Guastallinum	1106
Romanum IV	1078	Hierosolymitanum	1107
Romanum V	1078	Trecense	1107
Romanum VI	1079	Londinense III	1107
Britaniæ	1079	Benaventanum II	1108
Romanum VII	1080	Remense IX	1109
* Bresiaë	1080	Hierosolymitanum	1111
Lugdunense VII	1080	Carrionense	1111
Avenionense	1080	Lateranense II	1112
* Meldense	1080	Viennense II	1113
Burgense	1080	Beneventanum III	1114
Romanum VIII	1081	Legionense	1114
Romanum IX	1083	Palentinum	1114
Romanum X	1083	Ovetense	1115
Quintilemburgense	1085	Bellovacense II	1115
* Moguntinum	1085	Syriæ	1116
Balneolense	1086	Coloniense III	1116
Capuense II	1087	Lateranense III	1116
Beneventanum I	1087	Romanum	1118
Romanum	1089	Capuense III	1118
Tricasinum	1089	Coloniense IV	1119
Melfitanum	1089	Frislariense	1119
Salmanticense	1090	Remense X	1119
Tolosanum II	1090	Viennense III	1119
Legionense	1091	Samaritanum	1120
Placentinum	1095	Romanum I	1122
Claramontanum	1095	Romanum II	1123
* Anglicanum	1095	Tolosanum III	1124
* Turonense	1096	Londinense IV	1124
Bariense	1097	Tracense V	1127
Gerundense	1097	Londinense V	1127
Romanum I	1099	Ravennatense IV	1128
Hierosolymitanum	1099	Palentinum	1129
Gissonense	1099	Claramontanum II	1130
Apud Villam Bertrandum	1100	Foarrense	1130
Pictaviense II	1100	Remense XI	1131
Lateranense, aut		Leodinense	1131
Romanum II	1102	Moguntinum XI	1131
Londinense I	1102	Placentinum II	1132
Londinense II	1102	Pisanum	1134

Legionense	<i>An.</i> 1135	Lavaurense	<i>An.</i> 1213
Burguanse	1136	Mureti in Occitania	1213
Vallis-oletanum	1137	Londinense XI	1214
Northamtoni	1138	Montispezzuloni	1215
Londinense VII	1138	Oxonienſe	1222
Wincestriense III	1139	Germaniæ, vel Alemanni-	
Senonense	1140	cum	1225
Wincestriense III	1142	Westminsterienſe	1226
Antiochenum	1142	Narbonense IV	1227
Hierosolymitanum	1142	Ilerdense	1229
Londinense VII	1143	Turasionense	1229
Gerundense	1143	Tarraconense	1229
Tarraconense	1146	S. Quintini	1230
Verzeliaci	1146	Laudunense	1231
Parisiense X	1147	Noviodunense	1231
Remense XII	1148	Castelli Gonteri	1231
Palentinum	1148	Romanum	1234
Treveriense II	1148	Narbonense V	1234
Beaugentiacum	1151	Londinense XII	1237
Salmaticense	1154	Conincense	1238
Vallis-oletanum	1155	Tarraconense	1239
Arulense	1157	Tarraconense	1240
Salmaticense, incerto anno.		Tarraconense	1242
*Ticinense	1160	Tarraconense	1244
*Lodianum	1161	Tarraconense	1246
Londinense VIII	1162	Ilerdense	1246
Turonense VI	1163	Tarraconense	1247
*Clariense	1164	Tarraconense	1248
*Northamptoni	1164	Tarraconense	1253
Lateranense	1168	Ilerdense	1257
Casseliense	1171	Tarraconense	1279
Abrincense	1172	Salisburyense	1281
Londinense IX	1175	Ravennatense V	1286
Lambesitanum II	1176	Wirtzburguense	1287
Teneticum II	1177	Mediolanense VII	1287
Tarraconense	1180	Salisburyense II	1291
Parisiense XI	1186	Londinense XIII	1291
Anglicanum VII	1188	Mediolanense VIII	1292
Parisiense XI	1188	Aschamburgense	1292
Eboracense	1195	Lugdunense VIII	1297
Delmatae	1199	Londinense XIV	1297
Divionense	1199	Bajocense	1300
Londinense X	1202	Romanum	1302
Scotiæ	1203	Penna-fidense	1302
Romanum	1210	Salisburyense III et IV	1310

Coloniense V	An. 1310	Palentinum	An. 1388
Ravennatense V	1310	Londinense XVII	1398
Moguntinum XII	1310	Londinense XVIII	1398
Salmanticense	1310	Canturiense II	1409
Ravennatense VI	1311	Friulinum	1409
Tarraconense	1312	* Aragoniæ	1409
Salmanticense	1312	* Perpinianense	1409
Ravennatense VII	1314	Salmaticense	1410
Salmuriense	1315	Hispalense	1412
Nogiense	1315	Ticinense V	1420
Sylvanectense III	1317	Siennense	1422
Ravennatense VIII	1317	Dertursanum	1424
Cæsaraugustanum	1318	Basileense	1429
Tarraconense	1318	Bituricense	1431
Vallis-oletanum	1322	Frisinghense	1439
Toletanum	1323	Turonense VII	1440
Toletanum	1324	Constantinopolitanum	1441
Complutense	1325	* Lugdunense	1442
Complutense	1326	Coloniense VI	1449
Toletanum	1326	Suessionense V	1452
Avenionense III	1326	Eboracense II	1456
Avenionense IV	1327	Coloniense VII	1470
Tarraconense	1331	Matritense	1473
Complutense	1333	Arandense	1473
Salmaticense	1335	Senonense	1473
Toletanum	1339	Turonense VIII	1485
Barcinonense	1339	* Pisanum	1490
Constantinopolitanum	1341	Hispalense	1512
Anglicanum VIII	1341	Bituricense II	1545
Londinense XV	1342	Coloniense VIII	1548
Noviodunense II	1344	Trevirense III	1549
Parisiense XIII	1347	Coloniense IX	1565
Complutense	1347	Trevirense VI	1565
Toletanum	1347	Toletanum	1565
Birerrense	1351	Valentinum Hisp.	1565
Hispalense	1352	Compostellanum	1565
Toletanum	1355	Grannatense	1565
Lambetanum	1362	Cæsaraugustanum	1565
Andegavense	1365	Bracarense	1565
Lavaurense II	1368	Eborensis	1565
Complutense	1379	Mediolanensia S. Caroli	
Toletanum	1379	Borromæi ab. an. 1575	
Salmanticense	1381	usque ad. an.	1582
Londinense XVI	1382	Constantinopolit. I	1575
Salisburyense III	1383	Tortosanum	1575

Neapolitanum	An. 1576	Limanum III	An. 1601
Rothomagense II	1181	Mechliniense	1607
Caritanum	1582	Narbonense VI	1609
Limanum I	1582	Senonense II	1612
Toletanum	1582	Aquense	1612
Remense XIII	1583	Mesopotomiæ	1612
Burdigaiense II	1583	Burdigalense III	1624
Turunense IX	1583	Constantinopolit. II	1639
Andegavense III	1583	Constantinopolit. III	1652
Bituricense III	1584	Neapolitanum	1699
Mexicanum	1585	Tarraconense	1700
Tolosanum	1590	Tarraconense	1731
Limanum II	1591	Tarraconense	1741
Avenionense	1594	Tarraconense	1757
Dampriense	1599		

NUMERO 3.º

Artículos del Código penal reformado, citados en esta obra o que tienen relacion con ella (1) (2).

Adulterio. Art. 358.—«El adulterio será castigado con la pena de prision menor.

»Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.»

Art. 359. «No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

(1) Hemos tenido á la vista el *Diccionario de Derecho canónico* del Abate Andrés, traducido y arreglado á la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna por D. Isidro de la Pastora y Nieto, teólogo canonista de la Universidad literaria de esta Côte, cuya publicacion se hizo antes de la reforma del Código penal.

(2) Al terminar la 4.^a edicion se acababa de aprobar como ley el proyecto de reforma del Código penal, presentado en 30 de Mayo y aprobado sin discusion en 17 de Junio de 1870. Por él quedaba abolido todo el título I del libro II, y por consiguiente todos los artículos desde el 128 al 138 inclusive.

En la imposibilidad de suprimir el texto antiguo á que se refiere

»Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables si uno y otro vivieren, y nunca si hubiera consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.»

Art. 360. «El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte volviendo á reunirse con ella.

»En este caso se tendrá tambien por remitida la pena del adúltero.»

Apóstata. Art. 136.—«El español que apostatare públicamente de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento perpétuo.

»Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.»

Art. 137. «Además de esta pena se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.

Bautismo. Art. 495, núm. 1.—«Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro, el que teniendo obligacion de presentar al párroco un recién nacido para su bautismo, no lo hiciere dentro del término de la ley.»

Blasfemo. Art. 481, núm. 1.—«Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de tres á quince duros y reprension, los que blasfemaren públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.»

Art. 482, núm. 1. «Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro el que profiera en público palabras obscenas.»

Bulas. Art. 145.—«El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el reino Bulas, Breves, Rescriptos ó Despachos de la Côte pontificia, ó les diere curso ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3.000 duros.

«Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será de extrañamiento temporal, y en caso de reincidencia, la de perpétuo.»

Art. 147. «En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos anteriores por un empleado del Gobierno, abusando de su oficio, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.»

Cadáver. Art. 138.—«El que exhumare cadáveres humanos, los

la obra, no nos consideramos autorizados para introducir en esta edicion una reforma tan radical, que alteraria completamente el sentido en que está escrita, pero añadiremos á continuacion el titulo relativo á *la libertad de conciencia*, sancionada en la Constitucion vigente.

mutilare ó profanare de cualquier otra manera, será castigado con la pena de prision correccional.»

Culto. Art. 129.—«El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento temporal.»

Art. 135. «Los que por medio de violencia, desórden ó escándalo impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público, dentro ó fuera del templo, serán castigados con la prision correccional.

»En el caso de reincidencia, lo serán con la prision menor.»

Art. 137. «Además de estas penas se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.»

Defuncion. Art. 495, núm. 4.—«Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro, el que no diere los partes de defuncion, contravinendo á la ley ó reglamentó.»

Delitos religiosos. Art. 128.—«La tentativa para abolir ó variar en España la religion católica, apostólica, romana, será castigada con las penas de reclusion temporal y extrañamiento perpétuo, si el culpable se hallare constituido en autoridad pública, y cometiere el delito abusando de ella.

»No concurriendo estas circunstancias, la pena será la de prision mayor.»

Art. 137. «Además de estas penas se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.»

Divorcio. Art. 361.—«La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absoluta.

«Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Dogma. Art. 130, núm. 3.—«Será castigado con la pena de prision correccional, el que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.

»El reincidente en estos delitos será castigado con extrañamiento temporal.»

Art. 137. «Además de estas penas se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo en enseñanza.»

Duelo. Art. 350.—«El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 341, si el duelo se lleva á efecto.

»El que matare en duelo á su adversario será castigado con la pena de prision mayor.

»Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.º del art. 343, con la de prision menor. (Estas lesiones son quedar el ofendido de mente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro, ó notablemente deforme.) En cualquier otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.»

Art. 352. «Las penas señaladas en el art. 350 se aplicarán en su grado máximo:

»1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere.

»2.º Al que habiendo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

»3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.»

Art. 354. «El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.»

Eclesiástico. Art. 38.—«Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados y la de suspencion recaigan en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la Iglesia. Los eclesiásticos incurso en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de predicacion, y para percibir las rentas eclesiásticas, salva la cóngrua.»

Art. 185. «A los eclesiásticos y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores (rebelion y sediccion), se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda segun su culpabilidad, y además la de inhabilitacion absoluta perpétua. Esta disposicion no tendrá lugar en el caso de ser aplicables las de los artículos 168 y 175.

Art. 202. «Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo (resistencia, soltura de presos y otros desórdenes públicos), serán castigados con la pena de destierro, si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeren.»

Entierro. Art. 92.—«No podrá hacerse con pompa el entierro de los regicidas y parricidas.»

Escarnio. Art. 132.—«El que con el fin de escarnecer la religion hollare ó profanaare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos des-

tinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.»

Art. 133. «El que con palabras ó hechos escarneciére públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor.

«En otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros y el arresto menor.»

Art. 137. «Además de estas penas, se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.»

Estampas. Art. 482, núm. 2.—«Incorre en las penas de uno á cinco dias de arresto, y de uno á diez duros de multa, el que exponga al público y el que con publicidad ó sin ella expendá estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.»

Estupro. Art. 366.—«El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitres, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor.

»En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veintitres años.

»El estupro cometido por cualquiera otra pèrsona, interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional.

»Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la pena de prision correccional.»

Art. 372. «Los reos de violacion, estupro ó rapto, serán tambien condenados por via de indemnizacion:

»1.º A dotar á la ofendida si fuese soltera.

»2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiese.

»3.º En todo caso á mantener la prole.»

Eucaristia. Art. 131.—«El que hollare, arrojare al suelo ó de otra manera profanare las Sagradas Formas de la Eucaristia, será castigado con la pena de reclusion temporal.»

Art. 137. «Además de esta pena, se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.»

Fiestas. Art. 89.—«La pena de muerte ejecutada en garrote, no se verificará en dias de fiesta religiosa ó nacional.»

Hábito clerical. Art. 252.—«El simple uso del hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.»

Irreverencia en los templos. Art. 481.—«Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de 3 á 15 duros y reprension:

»2.º El que con dichos, con hechos, ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

»3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en los mismos inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurran á los actos religiosos.

Lugar sagrado. Art. 10, circunstancia 19.—«Es circunstancia agravante el cometer el delito en lugar sagrado, inmune ó donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.»

Manceba. Arts. 359 y 360.—El marido que tuviese manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional.

»La manceba será castigada con la de destierro.

Art. 362. «Lo dispuesto en los artículos 350 y 351 (puede verse en la palabra ADULTERIO) es aplicable al caso presente.»

Matrimonio. Art. 395.—«El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

»En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris*, ó ligado con voto solemne de castidad.

Art. 396. «El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia, contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.»

Art. 397. «El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con una multa de 10 á 100 duros.

»Si por culpa suya no revalidase el matrimonio previa dispensa en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.»

Art. 398. «El que en un matrimonio ilegal, pero válido segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

»Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será castigado con la pena de prision menor.»

Art. 403. «El eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para lo cual haya algun impedimento canónico no

dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros.

»Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros.

»En uno y otro caso se le condenará por via de indemnizacion de perjuicios al abono de las costas de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso.

»Si hubiese habido buena fe por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo.»

Ministro de la religion. Art. 134.—«El que maltratare de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

»El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.»

Art. 137. «Además de estas penas se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.»

Misterios. Art. 130, núm. 3.—«Será castigado con la pena de prision correccional el que se mofare con publicidad de alguno de los Misterios ó Sacramentos de la Iglesia ó de otra manera excitara á su desprecio.»

Art. 137. «Además de esta pena se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.»

Preceptos religiosos. Art. 130, núm. 1.—«Será castigado con la pena de prision correccional el que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.»

Art. 137. «Además de esta pena se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.»

Profanación. Véase EUCARISTÍA, ESCARNIO, CADÁVER.

Pudor. Art. 482, núm. 1.—«Incurren en las penas de uno á cinco dias de arresto, de uno á diez duros de multa y reprension, los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos. Véase ESTAMPAS, BLASFEMO, IRREVERENCIA EN LOS TEMPLOS.»

Rapto. Art. 368.—«El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal.

»En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de doce años.»

Art. 369.—«El rapto de una doncella menor de veintitres años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.»

Art. 370. «Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.»

Art. 371. «No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

»Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

»Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio y fuese además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública.

»En todos los casos del presente artículo, el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado en que lo verifique.»

Religion. Véase ESCARNIO, DELITOS RELIGIOSOS, CULTO.

Sacramentos. Véase MISTERIOS.

Sagradas Formas de la Eucaristía. (Profanacion.)—Véase EUCHARISTÍA.*

Sermon. Art. 304.—«El eclesiástico que en sermon, discurso, edicto, pastoral ú otro documento á que diere publicidad, censurare como contrarias á la religion cualquiera ley, decreto, orden, disposicion ó providencia de la autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.»

Sustraccion de documentos. Art. 278.—«El eclesiástico ó empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

»1.º Con las penas de prision mayor y multa de 50 á 500 duros, siempre que del hecho resulte grave daño de tercero ó de la causa pública.

»2.º Con la de prision correccional y multa de 20 á 200 duros, cuando no concurrieren aquellas circunstancias.

»En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitacion perpétua especial.»

Usurpacion del carácter sacerdotal. Art. 250.—«El que usurpare carácter para la administracion de Sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor.

»Si la usurpacion fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será presidio correccional.»

Vasos sagrados. Véase ESCARNIO.

Violacion. Art. 363.—«La violacion de una mujer será castigada con la pena de cadena temporal.

»Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

»1.º Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.

»2.º Cuando se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

»3.º Cuando sea menor de doce años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.» Véase ESTUPRO, RAPTO.

Viuda. Art. 400.—«La viuda que casare antes de los 301 dias desde la muerte de su marido ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

»En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si casare antes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido 301 dias despues de su separacion legal.»

NÚMERO 4.º

LEY SOBRE EL CONSENTIMIENTO PATERNO PARA LOS CASAMIENTOS DE LOS HIJOS DE FAMILIA, DE JUNIO DE 1862.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. Á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El hijo de familia que no ha cumplido veintitres años, y la hija que no ha cumplido veinte, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Art. 2.º En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3.º Á falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil al curador para prestar el con-

sentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el juez, procederán en unión con los parientes mas próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de veinte años.

Art. 4.º La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

1.º De los ascendientes del menor.

2.º De sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo estas. Á falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes mas allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado, serán preferidos los parientes de mas edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5.º La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano, ó en otro pueblo que no diste mas de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa que no excederá de 10 duros. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península é islas adyacentes, serán tambien citados, aunque les podrá servir de justa excusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra.

Art. 6.º Á falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.º La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar mas que á uno solo.

Art. 8.º La junta de parientes será convocada y presidida por el juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento: en los demás casos lo será por el juez de paz. Dichos jueces calificarán las excusas de los parientes, impondrán las multas de que habla el art. 4.º, y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 5.º

Art. 9.º Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente se resolverán en acto prévio y sin apelacion por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Solo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se pondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresion del motivo. Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el dia en que deba celebrarse.

Art. 10. El curador deberá asistir á la junta y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el juez de primera instancia, dirimirá este la discordia. En la presidida por el juez de paz dirimirá la discordia el pariente mas inmediato, y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga solo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11. Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El escribano y secretario del juzgado intervendrá solo en las votaciones y extension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó juez en sus casos respectivos.

Art. 12. Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos; tampoco de la intervencion de los parientes cuando el curador ó el juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13. Los demás hijos ilegítimos solo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre: á falta de esta, el del curador si lo hubiese; y por último, el del juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los jefes de las casas de expósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14. Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan expresar las razones en que se fundan para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15. Los hijos legítimos mayores de veintitres años, y las hijas mayores de veinte, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el orden prefijado en los artículos 1.º y 2.º Si

no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante notario público ó eclesiástico, ó bien ante el juez de paz, prévio requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviesen á las disposiciones del presente artículo, incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el Párroco que autorizare tal matrimonio en la de arresto menor.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, etc., etc.

Palacio, á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

NUMERO 5.º

CÓDIGO PENAL REFORMADO.—LIBRO 2.º, TÍT. 1.º, CAP. 2.º, SECCION 3.ª

Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.

Art. 235. «Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, el que por medio de amenazas, violencias y otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.»

Art. 236. «Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior, el que impidiere por los mismos medios á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.»

Art. 237. «Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.250 pesetas:

»1.º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzase á un ciudadano á practicar los actos ó á asistir á las funciones del culto que este profese.

»2.º El que por los mismos medios impidiere á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

»3.º El que por los mismos medios le impidiese abrir su tienda,

almacen ú otro establecimiento, ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas.

»Lo prescrito en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de órden público y policía.»

Art. 238. «Incurrirán en las penas de prision mayor en sus grados mínimo y medio, los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebracion de los actos de cualquiera culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquiera otro sitio donde se celebraren.»

Art. 239. «Incurrirán en las penas de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

»1.º El que por hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquiera culto cuando se halle desempeñando sus funciones.

»2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebracion de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas, ó en cualquier otro en que se celebraren.

»3.º El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religion que tenga prosélitos en España.

»4.º El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.»

Art. 240. «El que en lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor, en sus grados mínimo y medio.»

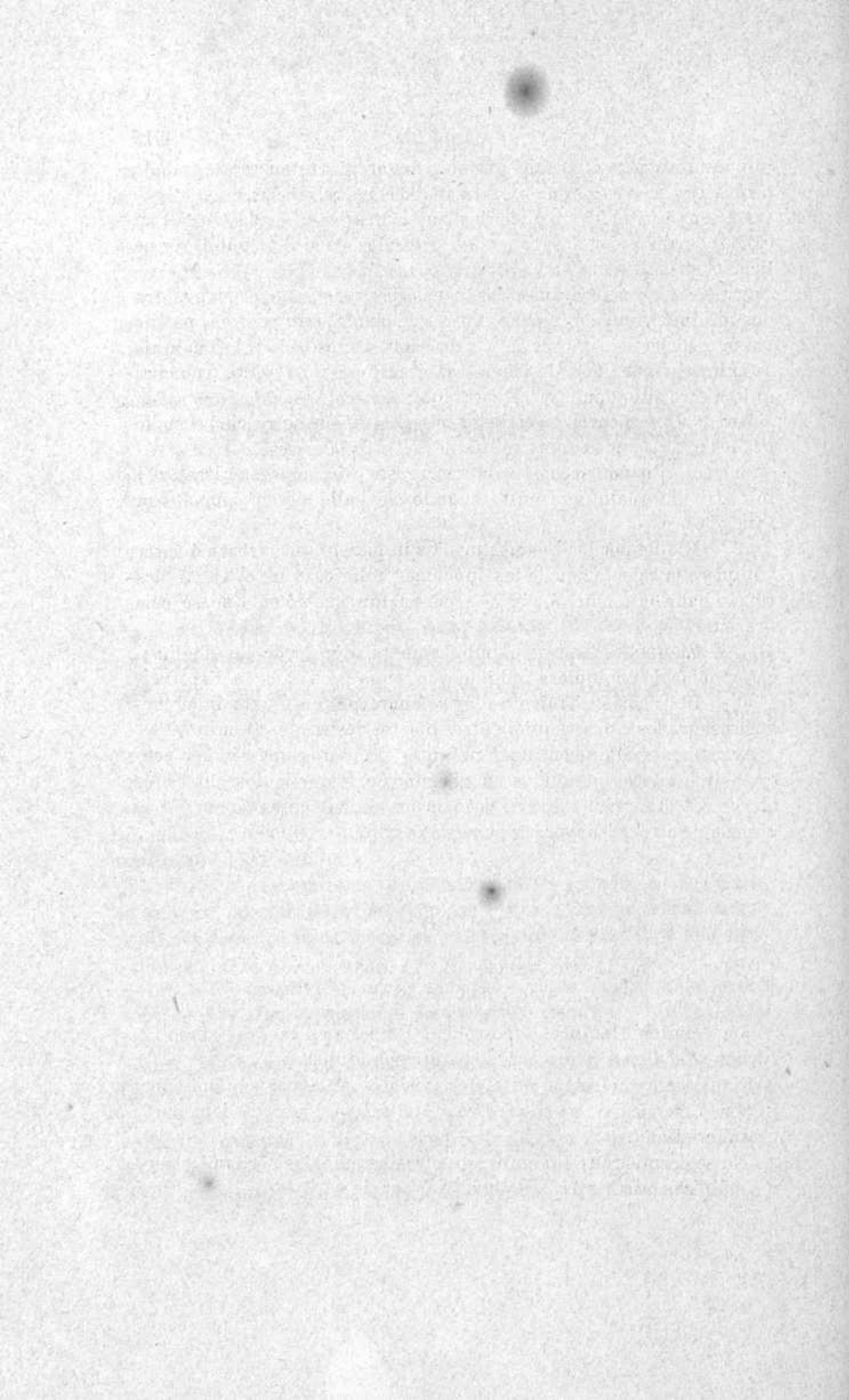
NUMERO 6.º

ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA EN 30 DE ENERO DE 1876.

La Religion Católica, Apostólica, Romana es la del Estado. La Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.

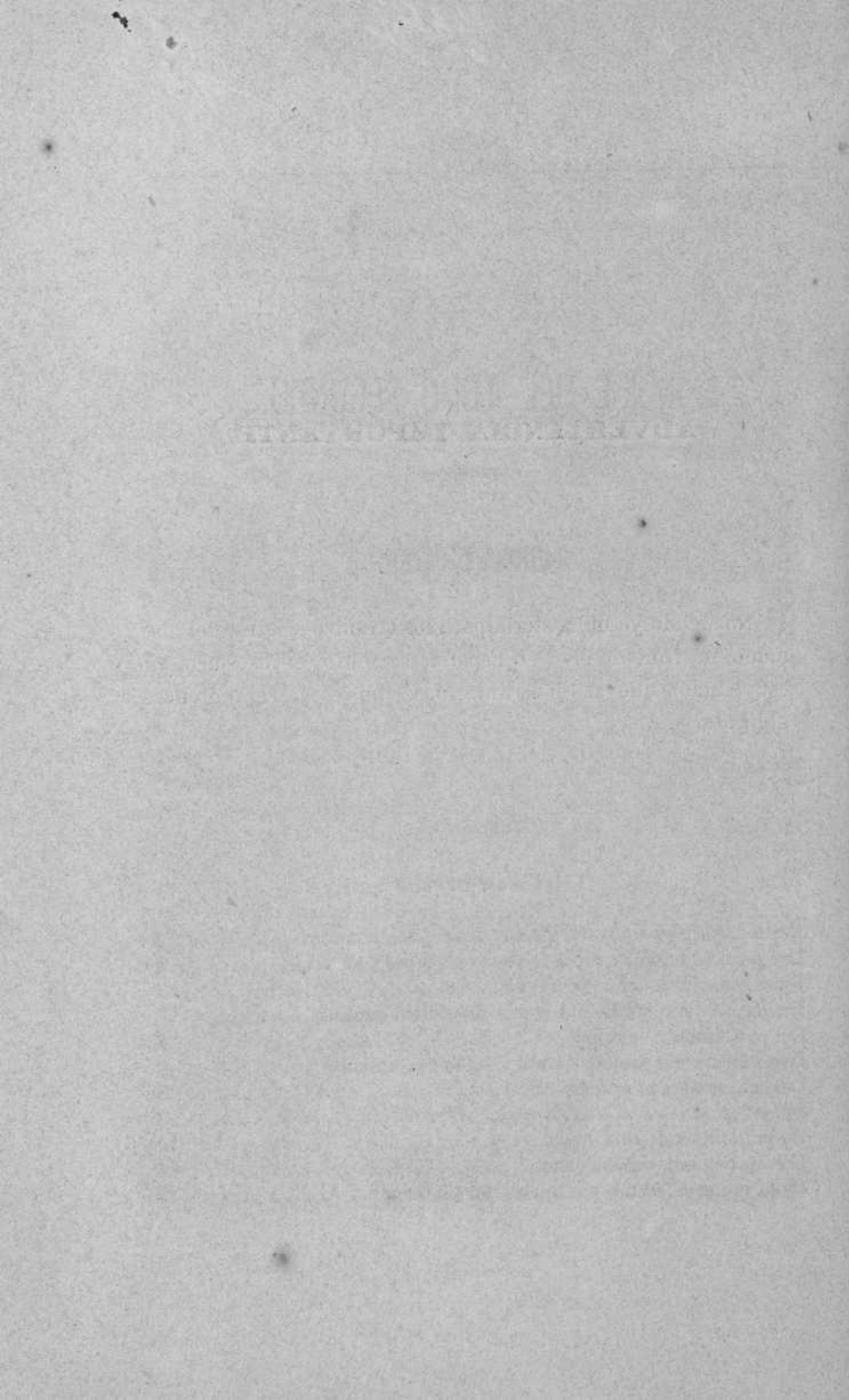
Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religion del Estado.



ADVERTENCIA IMPORTANTE.

No siendo ya obligatoria para los Católicos la ley del llamado Matrimonio civil en España, se omite el insertarla en esta edición nueva. En la anterior se puso por ser entonces obligatoria.



144/71

30
19
24

ÍNDICE DEL TOMO SEGUNDO.



LIBRO SEGUNDO.

DE LAS COSAS ECLESIASTICAS.



Introduccion..... § 1

CAPÍTULO I.

Del matrimonio.

Del motivo para no tratar de los demás Sacramentos.....	2
Ley general para la propagacion de los séres.....	3
Fines esenciales del matrimonio.....	4
Definicion del matrimonio, y sus diferentes especies.....	5
Del matrimonio de conciencia.....	6
Del matrimonio como contrato y como Sacramento.....	7
Del consentimiento de los cónyuges.....	8
Del error.....	9
De la fuerza y el miedo.....	10
Del matrimonio condicionado.....	11
De la materia, forma y ministro del matrimonio.....	12

CAPÍTULO II.

De los impedimentos dirimientes del matrimonio.

Qué se entiende por impedimentos dirimientes, y sus diferentes especies.....	§ 13
Autoridad de la Iglesia para establecer impedimentos dirimientes.....	14
En los países católicos no pueden los Príncipes establecer impedimentos dirimientes.....	15
De los impedimentos dirimientes en especie.....	16
Del rapto.....	17
De la demencia.....	18
De la edad.....	19
De la impotencia.....	20
De la consanguinidad.....	21
Reglas para la computacion de grados.....	22
Grados prohibidos.....	23
De la afinidad.....	24
De la cognacion legal.....	25
De la cognacion espiritual.....	26
De la pública honestidad.....	27
Del impedimento llamado <i>ligamen</i>	28
Del orden sagrado.....	29
Del voto.....	30
Del crimen de adulterio.....	31
Del crimen de homicidio.....	32
Disparidad de culto.....	33
De los impedimentos impeditentes.....	34
De los impedimentos impeditentes en la actual disciplina, <i>Ecclesie vetitum</i>	35
<i>Tempus clausum</i> , ó en que están cerradas las velaciones.....	37
Los esponsales.....	38
El voto simple.....	39
De otros impedimentos impeditentes por las leyes civiles y eclesiásticas.....	40

CAPÍTULO III.

Requisitos y solemnidades que preceden al matrimonio.

De los esponsales.....	41
------------------------	----

Del consentimiento esponsalicio.....	§ 42
De los esponsales condicionados.....	43
Personas hábiles para contraer esponsales.....	44
Modo de celebrar los esponsales.....	45
Disposiciones del derecho español acerca de los esponsales....	46
Efectos de los esponsales.....	47
Causas por las cuales se disuelven los esponsales.....	48
Del juez en las causas de esponsales.....	49
De las proclamas.....	50
Origen de las proclamas.....	51
Decreto del Concilio de Trento respecto á las proclamas.....	52
Dispensa de las proclamas.....	53
Del consentimiento paterno segun las leyes eclesiásticas.....	54
Leyes de España respecto á los matrimonios de los hijos de familia.....	55
Modo de suplir el consentimiento paterno.....	56
Del expediente de libertad previo al matrimonio.....	57
Casos en los cuales no necesitan los párrocos licencia del Ordinario para celebrar los matrimonios.....	58

CAPÍTULO IV.

De las dispensas de los impedimentos.

Idea de las dispensas.....	59
De los antiguos cánones en materia de dispensas.....	60
De los impedimentos que no pueden dispensarse.....	61
El derecho de dispensar de los impedimentos corresponde al Romano Pontífice.....	62
Casos en los cuales pueden dispensar los Obispos.....	63
Justas causas para dispensar.....	64
Decreto del Concilio de Trento, y leyes de España sobre la manera de pedir las dispensas.....	65

CAPÍTULO V.

De la solemnidad en la celebracion del matrimonio.

Forma de la celebracion del matrimonio en los tiempos antiguos.....	66
---	----

Forma de la celebracion del matrimonio en la Edad media....	§ 67
De los matrimonios clandestinos.....	68
Reforma del Concilio de Trento sobre la celebracion del matrimonio.....	69
Casos en los cuales son válidos los matrimonios clandestinos despues del Concilio de Trento.....	70
Efectos del matrimonio.....	71

CAPÍTULO VI.

Del divorcio y las segundas nupcias.

Definicion del divorcio y sus especies.....	72
Doctrina evangélica sobre el divorcio.....	73
De la legislacion de varios pueblos acerca del divorcio.....	74
De la disolucion del matrimonio por la conversion de uno de los cónyuges á la fe.....	75
De la disolucion del matrimonio por la profesion religiosa....	76
Causas de divorcio <i>quoad thorum et habitationem</i>	77
De la disolucion del matrimonio por causa de nulidad.....	78
De las segundas nupcias.....	79
De la bendicion de las segundas nupcias, y del año del luto para las viudas.....	80

CAPÍTULO VII.

De las iglesias.

De las iglesias en la segunda parte del Derecho canónico.....	81
De los varios nombres dados antiguamente á las iglesias.....	82
De las iglesias en los primeros siglos.....	83
De las iglesias despues de Constantino y de sus diferentes clases.....	84
De la edificacion y reparacion de las iglesias.....	85
De los oratorios privados.....	86
De la bendicion y consagracion de las iglesias.....	87
Antigüedad y rito de la consagracion.....	88
De la profanacion de las iglesias.....	89
De la reconciliacion.....	90

De los ornamentos, vasos sagrados y demás objetos destinados al culto.....	§ 91
De las imágenes de los santos.....	92

CAPÍTULO VIII.

De las principales prerogativas de las iglesias, y especialmente del derecho de asilo.

De la inmunidad local y de los actos profanos prohibidos en las iglesias.....	93
Del asilo entre los pueblos antiguos.....	94
Fundamentos del asilo entre los cristianos.....	95
Del derecho de asilo en la época romana.....	96
De la extension del derecho de asilo en la Edad media.....	97
Limitaciones puestas al derecho de asilo desde la época de las Decretales.....	98
Del juez en las causas de asilo, y extradicion de los reos.	99
Limitaciones puestas al derecho de asilo con arreglo á las disposiciones de la Iglesia de España.....	100
Delitos que en la actual disciplina de la Iglesia de España no gozan de inmunidad.....	101
De la extradicion de los refugiados y demás procedimientos con arreglo á la legislacion española.....	102

CAPÍTULO IX.

De las sepulturas y cementerios.

De las sepulturas entre los paganos.....	103
De la sepultura entre los cristianos.....	104
Lugares de sepultura entre los romanos.....	105
Lugares de sepultura entre los cristianos en los primeros siglos de la Iglesia.....	106
Lugares de sepultura en el siglo IX.....	107
De los cementerios.....	108
El lugar de la sepultura de los fieles es la propia parroquia. . .	109
Casos en los cuales se da sepultura fuera de la parroquia.	110
De las exacciones por las exequias y sepultura.....	111
Doctrina de las Decretales acerca de los derechos por los fune-	

rales y sepultura.....	§ 112
Causas de convertirse en forzosas las oblaciones voluntarias..	113
De la cuarta parroquial.....	114
A quiénes se niega la sepultura eclesiástica.....	115
Disposiciones del Derecho español sobre cementerios.....	116
De la exhumacion y traslacion de cadáveres.....	117

DE LOS BIENES ECLESIASTICOS.

CAPÍTULO X.

De las oblaciones.

Razon del método.....	118
Necesidad de bienes para el sostenimiento de la Iglesia.....	119
De las oblaciones.....	120
De las oblaciones en los tiempos Apostólicos.....	121
De las oblaciones al altar en los siglos siguientes.....	122
De las oblaciones fuera del altar.....	123
De las oblaciones al recibir los Sacramentos.....	124
Aspecto bajo el que deben mirarse estas oblaciones ó derechos parroquiales.....	125

CAPÍTULO XI.

De la adquisicion de prédios ó bienes raíces.

De la propiedad territorial con relacion á la Iglesia.....	126
De los bienes de la Iglesia en los tres primeros siglos.....	127
Nueva situacion de la Iglesia por la paz de Constantino.....	128
Nuevas leyes imperiales á favor de la Iglesia.....	129
De las leyes de amortizacion eclesiástica.....	130
Consideraciones sobre las leyes de amortizacion.....	131
De las leyes de amortizacion en España.....	132
De las leyes recopiladas y posteriores disposiciones sobre amortizacion.....	133
Diferencias esenciales entre las leyes de amortizacion antiguas	

y modernas.....	§ 134
Diferencias entre la propiedad particular y la de la Iglesia...	135

CAPÍTULO XII.

De los diezmos y primicias.

Los diezmos desconocidos en el Evangelio y en los primeros siglos de la Iglesia.....	136
Opiniones de algunos Padres de la Iglesia sobre el diezmo....	137
Primeras disposiciones legislativas sobre diezmos.....	138
La prestación decimal se hizo general en la Iglesia con la publicacion de las Decretales.....	139
Diferentes clases de diezmos.....	140
Orígen de los diezmos personales.....	141
Causas especiales que motivaron la introduccion del diezmo en Occidente.....	142
Del diezmo en los actuales tiempos.....	143
Orígen de los diezmos en España.....	144
De la parte de diezmos que por Bulas pontificias correspondia á los Reyes de España.....	145
De las primicias.....	146

CAPÍTULO XIII.

De la administracion de los bienes eclesiásticos.

À quién corresponde el dominio de los bienes eclesiásticos....	147
Del acervo comun en los primeros siglos.....	148
La administracion de todos los bienes de la diócesis correspondia al Obispo.....	149
Institucion de un ecónomo.....	150
Reglas para la distribucion de los bienes eclesiásticos.....	151
Distribucion en cuatro partes de los bienes eclesiásticos.....	152
Cuándo cesó el acervo comun y la distribucion en cuatro partes.	153
De la administracion de los bienes <i>sede vacante</i>	154

CAPÍTULO XIV.

De la enajenacion de los bienes de la Iglesia.

Antigua prohibicion de enajenar las cosas eclesiásticas.....	\$ 155
De lo que se entiende por enajenacion.....	156
Justas causas para la enajenacion.....	157
Solemidades que preceden á la enajenacion.....	158
Penas de la extravagante <i>Ambitosæ</i> contra los que enajenan las cosas eclesiásticas.....	159
De la enajenacion de los bienes eclesiásticos por la autoridad temporal.....	160

CAPÍTULO XV.

De la naturaleza de los beneficios eclesiásticos y sus diferentes especies.

Introduccion.....	161
De lo que se entiende por beneficio.....	162
La perpetuidad es cualidad esencial del beneficio.....	163
Intervencion de la autoridad eclesiástica en la ereccion de los beneficios.....	164
El beneficio lleva anejo el desempeño de un oficio sagrado....	165
De los beneficios mayores.....	166
Beneficios seculares y regulares....	167
Beneficios curados y simples.....	168
De otras varias clases de beneficios.....	169
De los beneficios en los primeros siglos de la Iglesia.....	170
Semejanza entre los feudos y los beneficios.....	171

CAPÍTULO XVI.

De la creacion, union y division de beneficios.

De la creacion de obispos.....	172
De la creacion de Sillas metropolitanas.....	173
De las justas causas para hacer la supresion, union y division de obispos.....	174

À quién corresponde la creacion, union y division de obis- pados.....	§ 175
De la creacion y supresion de beneficios.....	176
De la union de las iglesias y beneficios, y diferentes maneras de hacerlas.....	177
Autoridad competente para hacer la union y division de bene- ficios.....	178
De las justas causas para unir los beneficios no curados.....	179
Justas causas para la union de parroquias.....	180
De los beneficios cuya union está prohibida por el Derecho....	181
De las uniones de parroquias hechas á la dignidad episcopal ó corporaciones eclesiásticas.....	182
Del nombramiento de vicarios en las parroquias unidas á cor- poraciones eclesiásticas.....	183
Disposiciones del Derecho nuevo y del Concilio de Trento acer- ca del nombramiento de vicarios.....	184
Solemnidades que se han de observar en la division y union de las iglesias y beneficios.....	185
De la division de iglesias ó beneficios.....	186
Leyes recopiladas sobre la reunion y supresion de beneficios incóngruos.....	187
De lo dispuesto en el Concordato de 1851 sobre el arreglo y cir- cunscripcion de parroquias en todo el reino.....	188

CAPÍTULO XVII.

De la residencia de los beneficiados.

Qué se entiende por residencia.....	189
De la residencia de los Obispos.....	190
De la residencia de los Obispos en la Edad media.....	191
Decretos del Concilio de Trento sobre la residencia de los Obispos.....	192
Justas causas que excusan de la residencia á los Obispos.....	193
Penas contra los Obispos no residentes.....	194
De la residencia de los párrocos.....	195
De la residencia de los canónigos.....	196
De los Auditores de la Rota y Capellanes de honor.....	197
De los beneficios que no exigen residencia.....	198
Penas contra los beneficiados que no residen.....	199

Solemnidades para privar del beneficio á los no residentes....	§ 200
Leyes recopiladas sobre la residencia de los beneficiados.....	201

CAPÍTULO XVIII.

De la pluralidad de beneficios.

Doctrina de la Iglesia sobre la pluralidad de beneficios.....	202
Inconvenientes de la pluralidad de beneficios.....	203
Abusos en la Edad media acerca de la pluralidad de beneficios.	204
Reforma de los Concilios de Letrán sobre esta materia.....	205
Estado de la disciplina desde los Concilios de Letrán hasta el de Trento.....	206
Cánones Tridentinos contra la pluralidad de beneficios.....	207
Legislacion y prácticas vigentes cuando se obtiene un segundo beneficio incompatible.....	208

CAPÍTULO XIX.

De la colacion de beneficios.

Qué se entiende por colacion de beneficios.....	209
A quién corresponde por derecho ordinario esta colacion.....	210
De la colacion de beneficios desde el siglo XI en adelante.....	211
Del derecho de conferir beneficios por títulos especiales.....	212
Derechos de los cabildos para conferir beneficios <i>sede plena</i>	213
De la colacion de beneficios por los cabildos <i>sede vacante</i>	214
Del tiempo dentro del cual se han de conferir los beneficios...	215
De la colacion de beneficios por derecho de devolucion.....	216

CAPÍTULO XX.

De la colacion pontificia.

Principios fundamentales sobre la extension y límites que debe tener la autoridad del Romano Pontifice en la colacion de beneficios.....	217
De la colacion de beneficios por el Romano Pontifice en la Iglesia universal hasta el siglo XII.....	218

De los mandatos <i>de providendo</i>	§ 219
Del número de mandatos de providendo que se expedian al principio, y á favor de qué clase de personas.....	220
De las Letras monitorias, perceptorias y ejecutorias.....	221
De las reservas pontificias.....	222
Reservas pontificias de los beneficios vacantes <i>apud Sedem-Apostolicam</i>	223
Reservas de Juan XXII y Benedicto XII.....	224
Reservas contenidas en las Reglas de Cancelaría.....	225
Del derecho de prevencion....	226
Juicio crítico sobre los mandatos, reservas y prevenciones....	227
Estado de exageracion á que por el espíritu de los tiempos llegaron las reservas y mandatos <i>de providendo</i>	228
Decretos de Constanza y Basilea sobre las reservas.....	229
Disposiciones del Concilio de Trento sobre las reservas y mandatos.....	230
Derechos de los Reyes de España en la presentacion de beneficios por el Concordato de 1753.....	231
Del Real Patronato científicamente considerado.....	232
Del Real Patronato prácticamente considerado.....	233
Modificaciones hechas en el Concordato de 1753 por el de 1851 sobre la presentacion y colacion de beneficios.....	234

CAPÍTULO XXI.

De las cualidades que han de tener los beneficiados, y de los beneficios que se confieren por concurso.

Reglas que deben observarse en la colacion de todos los beneficios.....	235
De la edad para obtener beneficios.....	236
Del órden anejo á cada beneficio.....	237
De la ciencia necesaria para cada beneficio.....	238
Sugetos inhábiles para obtener beneficios.....	239
Del concurso para la colacion de las iglesias parroquiales.....	240
Del derecho de apelacion por la Constitucion <i>In conferendis</i> de Pio V.....	241
Constituciones posteriores de Clemente XI y Benedicto XIV....	242
Legislacion y práctica de las iglesias de España sobre el concurso y provision de los beneficios parroquiales.....	243
De los examinadores sinodales.....	244

Del nombramiento, número y cualidades de los examinadores sinodales	§ 245
Del juramento de los sinodales y duracion de su cargo.....	246
Del concurso y provision de las prebendas de oficio.....	247

CAPÍTULO XXII.

Del derecho de patronato.

Definicion del derecho de patronato.....	248
Fundamentos del derecho de patronato.....	249
Antigüedad del derecho de patronato ..	250
Patronato eclesiástico, laical y mixto.....	251
Del patronato real y personal.....	252
Derecho de patronato hereditario y familiar.....	253
Derecho de patronato activo y pasivo.....	254
Personas incapaces de adquirir ó retener el derecho de patronato.....	255
De la fundacion.....	256
De la reedificacion de la iglesia ó aumento de dotacion.....	257
De la prescripcion.....	258
Del privilegio.....	259
Modos de trasferirse el derecho de patronato.....	260
Modos de probar el derecho de patronato.....	261
Del derecho de presentacion.....	262
Del tiempo para la presentacion.....	263
Del derecho de presentacion cuando se ejerce por muchos.....	264
Diferencias entre el patronato eclesiástico y laical.....	265
De la institucion.....	266
De los alimentos debidos al patrono.....	267
Del derecho de inspeccion sobre las iglesias.....	268
De los derechos honorificos.....	269
Modos de perderse el derecho de patronato.....	270

CAPITULO XXIII.

Diferentes modos de perder los beneficios eclesiásticos, y en primer lugar de la renuncia.

Introduccion.....	271
De la renuncia de los beneficios y de sus diferentes especies... ..	272

Doctrina de la Iglesia sobre la renuncia de los beneficios.....	§ 273
De las justas causas de renuncia	274
Del legítimo superior ante el que se ha de hacer la renuncia ..	275
De la renuncia <i>in favorem</i> y de sus inconvenientes	276
Condiciones bajo las cuales pueden tolerarse las resignaciones <i>in favorem</i>	277
De la permuta de los beneficios	278
De las renunciaciones de los menores y de las hechas por procu- rador.	279
De los beneficios que no pueden renunciarse ni condicional ni simplemente.....	280

CAPITULO XXIV.

De la traslacion.

Doctrina canónica sobre la traslacion de los Obispos.....	281
Cánones de los Concilios de Nicea y de Sárdica sobre la trasla- cion de los Obispos.....	282
De las justas causas para la traslacion de los Obispos	283
La traslacion de los Obispos corresponde al Romano Pontífice.	284
De la intervencion de los Reyes de España en las traslaciones de los Obispos	285

CAPITULO XXV.

De las pensiones eclesiásticas y anatas.

Origen de las pensiones eclesiásticas.....	286
De las pensiones despues del siglo XII	287
Abusos en la concesion de pensiones y sus inconvenientes	288
De las pensiones despues del Concilio de Trento.....	289
De las justas causas para la imposicion de pensiones.....	290
Del legítimo superior para imponer pensiones	291
Cualidades del pensionario y modos de extinguirse la pension.	292
Disposiciones del derecho español y del Concordato de 1737 so- bre las pensiones pontificias	293
Del Concordato de 1753 y leyes recopiladas sobre pensiones... ..	294
Juicio crítico sobre las pensiones pontificias.....	295

De las anatas	§ 296
De la media anata y mesada eclesiástica á favor de los Reyes de España	297

CAPITULO XXVI.

Del peculio de los clérigos y de los derechos en los frutos de sus beneficios.

De la diferente clase de bienes de los beneficiados	298
De la cóngrua sustentacion de los beneficiados.....	299
De lo que se entiende por cóngrua sustentacion.....	300
La cóngrua sustentacion no puede considerarse como recompensa del trabajo.....	301
Del uso que debe hacerse de los bienes supérfluos del beneficio.....	302
Los beneficiados no pudieron hacer testamento de los bienes profecticios hasta el siglo XII.....	303
Los espolios corresponden de derecho á la Iglesia	304
De la administracion y destino de los bienes <i>Sede vacante</i>	305
Del derecho de <i>Regalía</i> en Francia	306
Origen de la <i>Regalía</i>	307
Derecho de testar los beneficiados desde el siglo XII.....	308
Reserva de los espolios y vacantes á favor del erario pontificio.....	309
De los espolios y vacantes por la legislacion española.....	310

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS Y PENAS ECLESIASTICAS.

CAPITULO I.

De la apostasia.

Introduccion.....	§ 1
Definicion del delito y sus diferentes especies.....	2
De la apostasia.....	3
De los apóstatas que abrazan el judaismo.....	4
De los apóstatas que pasaban á los gentiles.....	5
De los apóstatas <i>turificadores y sacrificadores</i>	6
De los libeláticos.....	7
De los fautores de idolatría.....	8
Pena impuesta á los apóstatas por los antiguos cánones.....	9
De las penas contra los apóstatas por las leyes imperiales.....	10
Apostasia de la vida monástica.....	11
Apostasia del orden clerical.....	12

CAPITULO II.

De la herejía.

Definicion de la herejía.....	13
El error que constituye la herejía ha de ser en cosas de fe....	14
El error ha de ser contrario á los dogmas definidos por la Iglesia.....	15
De la pertinacia en el error.....	16
Diversas clases de herejía.....	17
De los dudosos en la fe.....	18
De los sospechosos de herejía.....	19
Consideraciones sobre las sospechas de herejía.....	20

De las penas eclesiásticas contra los herejes.....	§ 21
De las penas civiles contra los herejes por las leyes romanas..	22
De las penas impuestas contra los herejes por los Príncipes cristianos.....	23
Consideraciones sobre las penas temporales impuestas contra los herejes.....	24
La pena de muerte contra los herejes no fué aprobada por la Iglesia.....	25
De la prohibicion de libros contra la fe y la moral.....	26
Del Indice de los libros prohibidos.....	27
De la adjuracion de la herejía y absolucion de los herejes.....	28

CAPITULO III.

Del cisma.

Definicion del cisma y diferencia de la herejía.....	29
Del cisma interno.....	30
Del cisma externo.....	31
De las penas contra los cismáticos.....	32

CAPÍTULO IV.

De la simonía.

Etimología y origen del delito de simonía.....	33
Definicion de la simonía.....	34
De lo que se entiende por precio en materia de simonía.....	35
De las cosas espirituales para los efectos de la simonía.....	36
De las diferentes especies de simonía.....	37
La simonía puede cometerse sin conocimiento del que recibe las cosas espirituales.....	38
Paliativos de la simonía.....	39
De cuándo es lícito redimir la vejacion.....	40
De los casos en que sin cometer simonía se puede llevar dinero al conferir las cosas espirituales.....	41
De la gravedad del delito de simonía.....	42
De las penas contra los simoniacos.....	43
De las penas contra la simonía confidencial.....	44

CAPÍTULO V.

De las blasfemias y sacrilegio.

Definicion de la blasfemia y sus diferentes especies.....	§ 45
De la blasfemia imprecativa.....	46
De las penas contra los blasfemos por Derecho canónico.....	47
De las penas contra los blasfemos por Derecho español.....	48

CAPÍTULO VI.

Del sacrilegio.

Definicion del sacrilegio y sus diferentes especies.....	49
Del sacrilegio personal.....	50
Del sacrilegio local.....	51
Del sacrilegio real.....	52
De las penas contra los sacrilegos.....	53

CAPÍTULO VII.

De los delitos contra la castidad.

Diferentes especies de delitos contra la castidad.....	54
Del adulterio.....	55
De las penas contra los adúlteros por Derecho canónico.....	56
De las penas contra los adúlteros por Derecho español.....	57
Del estupro.....	58
De las penas canónicas por delito de estupro.....	59
De las penas impuestas á los estupradores por el Derecho español.....	60
De la fornicacion y concubinato.....	61
De la fornicacion y el concubinato por las leyes romanas y españolas.....	62
De las penas impuestas contra los concubinarios legos por el Concilio de Trento.....	63

Cánon Tridentino contra los clérigos concubenarios.....	§ 64
Del incesto y sus penas.....	65
Del rapto y sacrilegio.....	66
Consideraciones sobre las penas eclesiásticas.....	67

CAPÍTULO VIII.

De las diferentes maneras con que la Iglesia castiga á los criminales, y en primer lugar de las penitencias.

Espíritu del sistema penal en la Iglesia.....	68
De las principales cosas en que se diferencian y convienen las penitencias, censuras y penas.....	69
Continuacion del párrafo anterior.....	70
Doctrina de la Iglesia sobre el Sacramento de la Penitencia...	71
De la satisfaccion ó penitencia como uno de los actos integrantes de este Sacramento.....	72
De los libros penitenciales.....	73
De los libros penitenciales en Occidente.....	74
De las diferentes especies de penitencias.....	75
De la penitencia pública en los tiempos antiguos.....	76
De los diferentes grados ó estaciones en que estaba dividida la penitencia pública.....	77
Ejercicios de los penitentes públicos, y diferencia entre la penitencia pública por delitos públicos, y la penitencia pública por delitos ocultos.....	78
De las personas que no estaban sujetas á penitencia pública...	79
De la época en que cesó de imponerse la penitencia pública...	80
De la legislacion vigente sobre la penitencia pública.....	81

CAPÍTULO VIII (bis).

De las censuras en general.

De la potestad coercitiva de la Iglesia.....	82
Fundamentos tomados de la Escritura en apoyo de la potestad coercitiva de la Iglesia.....	83
Continuacion del párrafo anterior.....	84

De la potestad judicial de la Iglesia.....	§ 85
Del origen y naturaleza de la palabra censura.....	86
Definición de la censura.....	87
De las personas sujetas á las censuras de la Iglesia.....	88
Sobre si los muertos están sujetos á las censuras.....	89
De las censuras que pueden imponerse á las corporaciones....	90
De las personas que no están sujetas á ciertas censuras ó á las que provienen de algunas autoridades.....	91
De los crímenes por los cuales se han de imponer las censuras.	92
De las personas que se consideran delincuentes para incurrir en las censuras.....	93
La ignorancia de hecho y de derecho excusa de las censuras...	94
De la division de las censuras.....	95
De otras divisiones de las censuras.....	96
De los que pueden imponer censuras por derecho ordinario....	97
De los que pueden imponer censuras por títulos especiales....	98

CAPÍTULO IX.

De la excomunion.

De lo que se entiende por excomunion.....	99
De los efectos de la excomunion mayor ó mortal.....	100
De la excomunion menor en la antigua disciplina.....	101
De la excomunion de las iglesias entre sí.....	102
De la excomunion menor y sus efectos en la nueva disciplina..	103
De los efectos civiles en la antigua disciplina.....	104
Efectos civiles y eclesiásticos de la excomunion en la Edad media.....	105
Reforma de la legislacion canónica en cuanto á los efectos civiles y eclesiásticos de la excomunion.....	106
De los excomulgados vitandos.....	107
De la monicion canónica que debe preceder á la excomunion..	108
De la excomunion <i>lata sententiæ</i>	109
De los casos en los cuales no conviene imponer la excomunion ni otras censuras.....	110

CAPÍTULO X.

De la suspension y entredicho.

De la suspension y de la diferencia entre la excomunion y entredicho.....	§ 111
De las diferentes especies de suspension.....	112
Efectos de la suspension.....	113
Del entredicho.....	114
Diferentes clases de entredicho.....	115
Efectos del entredicho.....	116

CAPÍTULO XI.

De la absolucion de las censuras.

Qué se entiende por absolucion de censuras.....	117
De la absolucion de las censuras en el fuero interno y externo.....	118
De los que tienen facultad de absolver de las censuras <i>ferendæ sententiæ</i> ó impuestas por el juez.....	119
De la absolucion de las censuras <i>lata sententiæ</i>	120
De la absolucion de las censuras <i>ad cautelam</i>	121
De la absolucion <i>cum reincidentia</i>	122

CAPÍTULO XII.

De las penas eclesiásticas.

Introduccion.....	123
Del anatema.....	124
De la deposicion.....	125
De las cosas en que convienen y se diferencia la suspension y la deposicion.....	126
De las especies de deposicion.....	127
De las causas por las cuales se introdujo la degradacion.....	128
De los jueces de la deposicion en la antigua y nueva disciplina.....	129

De los ritos de la deposicion en la antigua disciplina, y de la degradacion en la nueva.....	§ 130
Obligaciones á que quedan sujetos los degradados, y delitos por los cuales se impone esta pena.....	131
De la irregularidad.....	132

Apéndice.

Série cronológica de los Romanos Pontífices segun la clave historial del P. Florez.

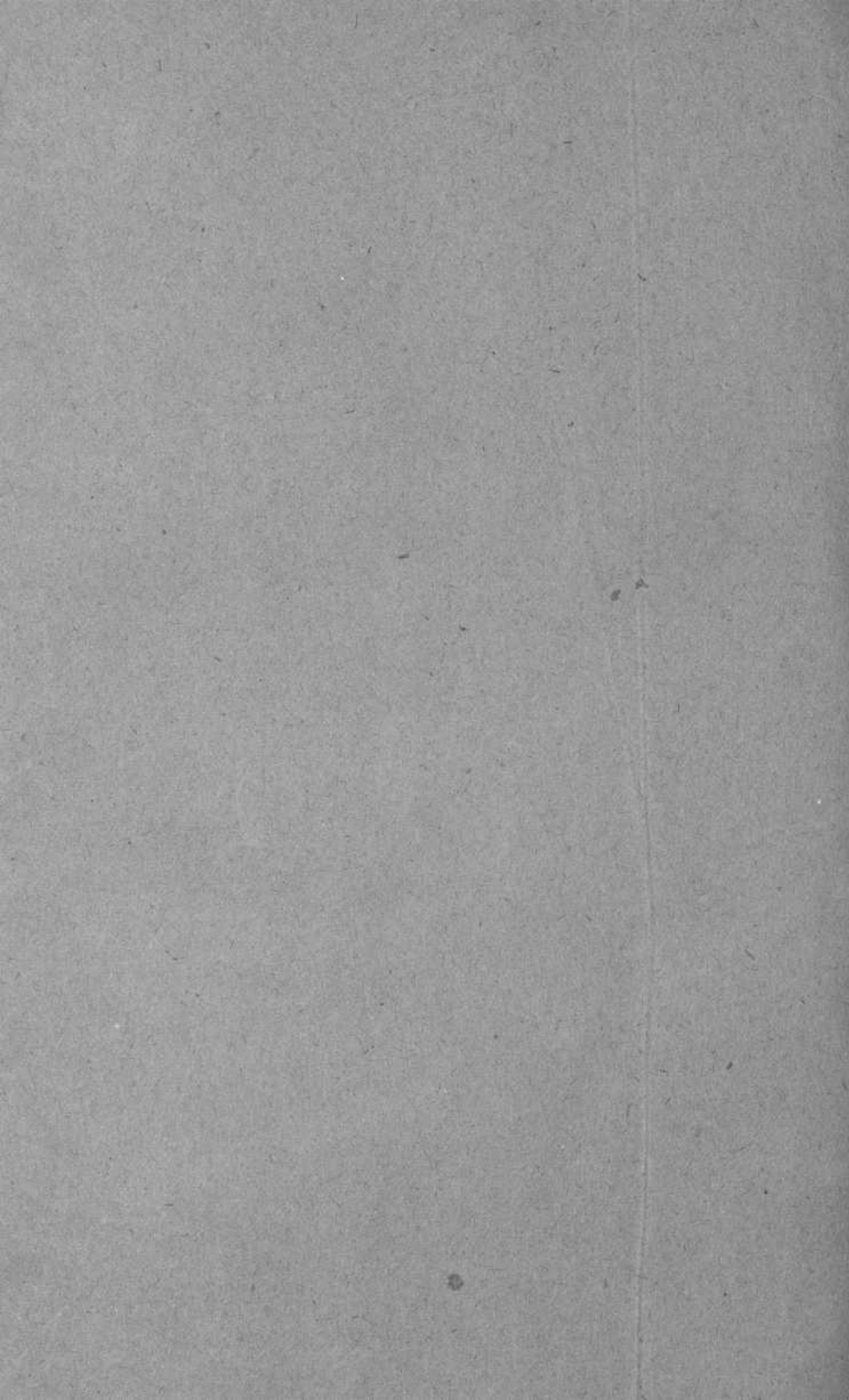
Série de Concilios generales y particulares.

Artículos del Código penal reformado citados en esta obra ó que tienen relacion con ella.

Ley sobre el consentimiento paterno para los casamientos de los hijos de familia, de Junio de 1862.

Código penal reformado.—Libro 2.^o, tít. 1.^o, cap. 2.^o, seccion 3.^a

Artículo 11 de la Constitucion de la monarquía española en 30 de Enero de 1876.





GONZALEZ,

DERECHO
CANONICO

2

4636
(II)